

01-02013339

MEMORIA DE PRUEBA PARA OPTAR AL GRADO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS DEL DERECHO

FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CHILE

"LAS NOTAS DE DON GABRIEL OCAMPO
AL PROYECTO DE CODIGO CIVIL CHILENO DE 1855.
ROMANISMO DE SUS FUENTES."

tesis
F123 md
1993
C 2

PROFESOR GUIA: SRA. ANGELA CATAN ATALA

ALUMNO: J. TOMAS FABRES BORDEU

UNIVERSIDAD DE CHILE



3560 1006845550

26082

Santiago, Septiembre de 1993.



Donación Depto. Ciencias del Sueño 12/11/83

I. INTRODUCCION.

A. La Codificación civil.

El discurso pronunciado por don Bernardo O'Higgins el 23 de julio de 1822 en la sesión de instalación de la convención preparatoria del congreso constituyente, surge como la primera manifestación concreta de la aspiración patria de reemplazar los códigos hispánicos por códigos promulgados por la autoridad chilena, e inicia el largo derrotero de la fijación del derecho civil chileno cuyo término es la promulgación del Código Civil mediante la Ley de 14 de diciembre de 1855.

Dentro del proceso de fijación la Ley de 10 de septiembre de 1840, que creó la comisión mixta de legislación del congreso nacional encargada de la codificación de las leyes civiles, cuyo proyecto fue presentado por Andrés Bello, da inicio al período denominado propiamente de "codificación".

En este período de "codificación" se distinguen tres fases o etapas, cuyos rasgos distintivos son los siguientes:

La primera, que se desarrolló entre los años 1840 y 1847, tuvo como fruto la realización de dos proyectos y se distingue por el trabajo de comisiones: la comisión de legislación del congreso nacional y la junta revisora, creada por ley de 29 de octubre de 1841 para el examen de la labor de la anterior.

Ambos proyectos, denominados en conjunto como "Proyecto de 1841-1845", comprendían respectivamente un "Título Preliminar" y un libro "De la sucesión por causa de muerte", publicados en El Araucano entre 1841 y 1842, y un libro "De los contratos y obligaciones convencionales", publicado también en El Araucano entre los años 1842 y 1845.

Los libros "De la sucesión por causa de muerte" y "De los contratos y obligaciones convencionales" fueron nuevamente publicados en 1846 y 1847, respectivamente, razón por la que también se les designa bajo el nombre común de "Proyecto de 1846-1847".

La segunda etapa, que tuvo lugar entre los años 1847 y 1853 dio a luz un nuevo proyecto llamado "Proyecto de 1853" por haberse publicado ese mismo año. En este período, en el cual la comisión del congreso y la junta revisora no tuvieron participación alguna toda vez que la primera dejó de funcionar en 1845, fue don Andrés Bello quien asumió en forma personal y solitaria la tarea codificadora sustituyendo el Título Preliminar publicado en 1841, revisando los libros de sucesiones y contratos publicados en los años 1846 y 1847, completando el libro de los bienes que él mismo había iniciado hacia 1843 y, finalmente, redactando el libro de las personas.

La tercera y última etapa, que comprende el período que media entre 1853 y 1855, se caracteriza por el funcionamiento de una nueva comisión creada por Decreto de 26 de octubre de 1852 para la revisión del Proyecto de Código Civil presentado por Andrés Bello el mismo año. En él se nombraba como miembros a los señores Ramón Luis Irarrázaval y Manuel José Cerda (Presidente Interino y

Ministro respectivamente de la Corte Suprema), Alejo Valenzuela (Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago), y a los juristas Diego Arriarán, Antonio García Reyes, Manuel Antonio Tocornal y Andrés Bello, quien actuó como secretario y encargado de redactar las nuevas disposiciones que se iban aprobando o modificando, además de cuidar la armonía y unidad del todo. Desde sus inicios participó activamente don Manuel Montt, quien la presidía a pesar que no formaba parte de ella oficialmente. Con posterioridad fue nombrado miembro don José Miguel Barriga (Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción), mediante Decreto de 6 de marzo de 1854.

Iniciados los trabajos en junio de 1853, la comisión realizó una primera revisión del "Proyecto de 1853" cuyo resultado es el "Proyecto Inédito", denominado así por don Miguel Luis Amunátegui Reyes al editarlo como volumen XIII de las "Obras Completas de don Andrés Bello" en el año 1890. Este "Proyecto" fue originariamente escrito por amanuenses al margen de cada uno de los ejemplares del Proyecto de 1853 pertenecientes a los miembros de la comisión revisora, y en su redacción fueron consideradas la mayoría de las observaciones formuladas por los Tribunales de Justicia.

Sobre el Proyecto Inédito o, si se quiere, sobre éste y el Proyecto de 1853, la Comisión realizó una segunda revisión completa que dio por fruto el "Proyecto de 1855", denominado así por haberse publicado entre los meses de Octubre (Libros I, II y III) y Noviembre (Libro IV) de ese año.

El 14 de Diciembre de 1855 el Presidente de la República promulgó el texto definitivo de la Ley que aprobaba al Código Civil, tras la intensa discusión parlamentaria suscitada entre los días 28 de Noviembre y 6 de Diciembre del mismo año.

B. La participación de don Gabriel Ocampo.

Don Gabriel Ocampo, a pesar de haber sido invitado a participar en los trabajos de la comisión desde antes que iniciara sus trabajos,¹ por razones ignoradas se incorporó tardíamente, en una fecha no precisada, cuando ya se había revisado gran parte del Libro I del Proyecto de 1853. En tales circunstancias, presentó una serie de observaciones escritas al articulado del Proyecto ya revisado por primera vez (Proyecto Inédito), las cuales fueron contestadas por Bello, también por escrito. Estas observaciones, que alcanzan hasta el artículo 299 del Proyecto Inédito, fueron publicadas en su totalidad por don Miguel Luis Amunátegui, en su libro "Don Andrés Bello y el Código Civil" (Santiago, 1885), y luego en forma parcial como notas al Proyecto Inédito publicado en las Obras Completas de Bello.

De las observaciones formuladas por Ocampo, Bello aceptó algunas, que se incorporaron al texto del Libro I del Proyecto de 1855, desestimó otras y puso en conocimiento de la comisión las que considerando procedentes, suponían reformas sustanciales.

Con todo, y como se verá en su oportunidad, algunas de las

¹ GUZMAN BRITO, A., "Andrés Bello Codificador. Historia de la fijación y codificación civil en Chile", Santiago, 1982, t. II, doctos. 212 y 219, págs. 334 y 337.

observaciones rechazadas por Bello y la Comisión aparecen incorporadas a la primera Edición Oficial del Código Civil que, como es sabido, no coincide exactamente con el texto aprobado por el Congreso Nacional.

Aprobado el Código Civil por Ley de 14 de Diciembre de 1855 su artículo único prescribió la realización inmediata de una "correcta y esmerada" edición del Código Civil, de la cual cuatro ejemplares autorizados por el Presidente de la República y signados con el sello del Ministerio de Justicia debían ser depositados en las secretarías de ambas Cámaras del Congreso y en el archivo del mismo Ministerio. A su vez, dispuso que el texto de los ejemplares depositados se "tendrá por el texto auténtico del Código Civil, y a él deberán conformarse las ediciones y publicaciones que del expresado Código se hicieren."

La preparación de la primera "edición oficial" del Código Civil se encargó al propio Bello, tarea que éste asumió con "uno de los miembros más laboriosos de la Comisión". Así consta de la comunicación escrita enviada al Congreso con fecha 20 de Agosto de 1856 por el Ministro de Justicia don Francisco Javier Ovalle, dando cuenta del término de los trabajos de preparación de dicha edición oficial.²

Según afirma don Manuel Montt en el preámbulo del proyecto de ley sobre agradecimientos y premios a Bello de 5 de Diciembre de 1855,³ la Comisión celebró mas de trescientas sesiones y "han concurrido a todo el trabajo, don José Alejo Valenzuela, don Gabriel Ocampo y don Manuel Antonio Tocornal, y a una gran parte del mismo don José Miguel Barriga."

Según don Alejandro Guzmán B.,⁴ el "miembro laborioso de la comisión" que habría colaborado con Bello en la preparación de la primera edición oficial sería don Gabriel Ocampo, no obstante que no indica las razones que lo llevan a esa afirmación.

C. El ejemplar del Proyecto de 1855 con las notas manuscritas de Ocampo.

El hallazgo del ejemplar del Proyecto de 1855 que perteneció a don Gabriel Ocampo en la Biblioteca Marcial Martínez de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, que contiene más de tres mil notas manuscritas por él, constituye un nuevo y valioso elemento de análisis para el estudio de la codificación civil chilena, teniendo presente que no se levantaron actas oficiales de las sesiones de la Comisión revisora del Proyecto de 1853.

El presente trabajo, de análisis de las notas manuscritas referidas, se orienta por una parte a revelar esquemáticamente los cuerpos normativos, autores y obras doctrinarias citadas por esas notas - que no deben considerarse meramente indicativas de las

² GUZMAN, op. cit., t. II, doc. 276, pág. 392.

³ GUZMAN, op. cit., t. II, doc. 259, pág. 375.

⁴ GUZMAN, op. cit., t. I, pág. 382.

fuentes del Código Civil por cuanto desde luego aluden a normas y obras posteriores a su promulgación - y por la otra a precisar, en la medida posible, los aportes singulares de Ocampo a la codificación civil chilena, tanto en su fase de gestación cuanto en su eventual participación en la preparación de la primera Edición Oficial del Código Civil.

II. NOTICIA BIOGRAFICA DE DON GABRIEL OCAMPO.

Jurisconsulto y político argentino, don José Gabriel Ocampo y Herrera nació el 5 de septiembre de 1798 en la ciudad de La Rioja, y murió en Santiago de Chile el 7 de febrero de 1882.

Era hijo de don Domingo Ortiz de Ocampo, coronel de las milicias provinciales y gobernador de La Rioja, y de doña Tomasa Herrera y Medina.

Estudió en el colegio convictorio de Montserrat, ingresando luego a la Universidad de Córdoba, donde se graduó de doctor en jurisprudencia en 1819.

En el año 1821 se trasladó a la capital de Chile, siendo nombrado al poco tiempo, con fecha 22 de diciembre de 1822, auditor de guerra del ejército. El 24 de diciembre del mismo año obtuvo el título de doctor en leyes de la Universidad de San Felipe.

En 1823 fue elegido diputado suplente por San Fernando a la Asamblea Provincial de Santiago. Desempeñó el cargo de secretario del Congreso Constituyente que se instaló el 12 de agosto del mismo año, y del Congreso Nacional que funcionó desde el 10 de noviembre de 1824 hasta el 11 de mayo de 1825. Como Secretario del Senado se le encargó la redacción de un proyecto de reglamento de administración judicial, que fue promulgado como ley de la República el 2 de junio de 1824 y que rigió hasta comienzos del presente siglo.

En 1826 se estableció en Montevideo donde instaló su bufete de abogado y ejerció intensamente. Allí casó en primeras nupcias con doña Elvira de la Lastra, natural de Córdoba, con quien tuvo un hijo, de su mismo nombre, que casó con doña Elena Oyuelos, y cinco hijas. De ellas, doña Elvira fue casada con don Rafael Del Sar; doña Laurentina, casada con don Juan José Alsina Cotapos; doña Etelvina, casada con don Carlos Tejedor; doña Teodomira, casada con don Octavio Garrigós; y doña Artemia, que falleció soltera.

Al año siguiente se trasladó a Buenos Aires, donde fue nombrado fiscal en lo civil y abogado del gobierno con fecha 27 de enero de 1829, cargo al que renunció en noviembre del mismo año para consagrarse al ejercicio libre de la profesión. Paralelamente, se dedicó a realizar estudios abstractos de derecho y jurisprudencia, presidiendo entre 1831 y 1834 la Academia teórico-práctica de Jurisprudencia que florecía por aquel entonces en Buenos Aires.

En 1835 finalizó una obra titulada "Del Origen, Progreso, Alteraciones y Estado Actual del enfiteusis de los terrenos públicos de pastoreo y pan de llevar en la provincia de Buenos Aires", publicada en Santiago de Chile en 1851.

Muerta su mujer a la edad de 26 años, el 27 de mayo de 1838, y compelido por la persecución de que fue víctima por parte del dictador Rosas, que ordenó asaltar su casa en la noche del 25 de diciembre del mismo año, se trasladó a la ciudad de Montevideo dejando a sus seis hijos bajo el cuidado de la familia Lastra. En esta ciudad reinstaló su bufete de abogado ejerciendo durante más de dos años la profesión.

En febrero de 1841, acosado nuevamente por Rosas, se embarcó en un buque francés que lo condujo a Chile, fijando definitivamente su residencia en Santiago.

El 5 de abril de 1843 contrajo segundas nupcias con doña Constancia Pando y Urizar, matrimonio del cual tuvo a Juvenal.

Avecindado en Santiago, reinstaló su bufete de abogado distinguiéndose por la introducción que hizo en la doctrina y jurisprudencia nacionales de los más avanzados principios jurídicos de su época.

El 28 de junio de 1843, fecha en que se constituyó el personal académico de la naciente Universidad de Chile, fue nombrado miembro de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas.

Por decreto inédito de 24 de diciembre de 1852, y visto el fracaso repetido de sucesivas comisiones destinadas a redactar un proyecto de Código de Comercio, le fue encargado formular por sí sólo dicho cuerpo de leyes, tarea que concluyó luego de 13 años, en 1865. Fruto anticipado de esta labor fue el título de sociedades anónimas que, desglosado del proyecto, fue promulgado como ley de la República el 8 de noviembre de 1854.

En 1853 toma parte activa y fundamental en la labor de la comisión revisora del Proyecto de Código Civil nombrada por decreto de 26 de octubre de 1852, a la que se incorporó cuando ya habían sido revisados aproximadamente 300 de sus artículos, en la calidad de miembro de la Facultad de Leyes o bien como uno de los jurisconsultos encargados de redactar los proyectos de Código de Procedimiento, Código Penal y Código de Comercio. A sus observaciones escritas, aprobadas por la comisión, se deben una serie de modificaciones a los artículos que ya habían sido examinados.

El 8 de junio de 1856 fue nombrado honorario del afamado Instituto Histórico Geográfico del Río de La Plata.

Una ley promulgada el 10 de agosto de 1858 le otorgó por gracia especial la ciudadanía chilena, al igual que antes (1832) se había hecho con Andrés Bello.

En 1863 funda junto a don José Antonio Argomedo, don Manuel Antonio Tocornal, don Domingo Santa María, don Alvaro Covarrubias, don Enrique Cood, don Francisco Vargas Fontecilla, don Alejandro Reyes, don Waldo Silva, don José Santos Lira, don Nicolás Figueroa, don Bernardino Antonio Vila, don Aniceto Vergara Albano, don Cosme Campillo y don Miguel Cruchaga el Colegio de Abogados, disuelto en 1868, del cual fue su primer Decano.

Con fecha 22 de julio de 1869 la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas le confirió el alto cargo de Decano, pasando como tal a integrar el Consejo de la Universidad el 7 de agosto del mismo año, funciones que desempeñó hasta el día de su fallecimiento.

A comienzos del año 1908, doña Constanza Pando viuda de Ocampo donó la valiosa biblioteca de su marido a la Universidad de Chile, con destino a la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas.

III. ANALISIS EXTERNO DE LAS NOTAS.

A. Generalidades.

El ejemplar impreso del Proyecto de Código Civil de 1855 que perteneció a Ocampo,⁵ de cuya existencia no se tuvo real conciencia hasta 1992, contiene el Proyecto mismo en cuatro libros (660 páginas), más un "Índice" (11 páginas) y unas "Correcciones" (4 páginas). Empastado en cuero de color negro, en su lomo se lee "Código Civil" y "Gabriel Ocampo", y se encuentra catalogado en la Biblioteca Marcial Martínez de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile bajo la siguiente descripción "Refer. B 446 pc. 1855".

Las notas de Ocampo, todas manuscritas con pluma y tinta de color negro, son de muy distinta naturaleza o contenido, como se verá más adelante. Comienzan en su primera página con una referencia a la fecha de nacimiento de don Andrés Bello y a una publicación aparecida en el *Ferrocarril* de 5 de septiembre de 1880, a la que sigue otra que reza "*Pertenece a Gabriel Ocampo*"., y terminan al final del ejemplar, luego de las "Correcciones", con unos ejemplos sobre la aplicación práctica y principios en que se funda el artículo 1889 del código. Ellas abarcan la casi totalidad de los artículos del Proyecto y se sitúan ya entre líneas, ya a continuación de un artículo o inciso del mismo, ya al margen del texto impreso, ya al comienzo o pie de la respectiva página.

A lo largo de todo el texto impreso aparecen numerosas tachaduras, supresiones, enmendaduras y adiciones interlineales o laterales de los errores de edición o imprenta, además de "llamados" y "signos de correspondencia", y correcciones manuscritas del articulado del proyecto de 1855 que lo adaptan a la numeración definitiva que tomó el Código luego de las modificaciones que le fueran introducidas tras su aprobación por el Congreso, en el proceso de preparación de la primera "Edición Oficial".

Adicionalmente a las notas propiamente tales, el texto impreso se encuentra con un gran número de subrayados que cumplen la función de signos de correspondencia para alguna nota lateral o bien la de simples destacados recordatorios, normalmente reforzados por la correspondiente nota marginal.

La letra es extremadamente irregular, muy pequeña, aunque clara, y su ortografía cambiante. Se advierte asimismo con nitidez que existen algunas notas que no fueron realizadas por Ocampo sino por algún posterior tenedor del ejemplar, escritas con lápiz grafito, las que no han sido reproducidas en la transcripción del capítulo VI. de este trabajo.

⁵ Santiago, Imprenta Nacional, calle de Morandé, núm. 36. Noviembre de 1855.

B. Época de elaboración.

En primer lugar, el análisis de las notas destinado a precisar la época de su elaboración formal (incorporación al texto impreso), queda desde su inicio restringido por límites temporales objetivos cuyos extremos no pueden ser otros que la fecha de edición del ejemplar a cuyo margen se encuentran escritas - noviembre de 1855 - y la de muerte de don Gabriel Ocampo - 7 de febrero de 1882.

Dentro de estos márgenes absolutos, que abarcan un período de poco más de veintiséis años, una mayor precisión queda por entero entregada a las fechas límites que las propias notas consignan. Así, por ejemplo, las notas que se refieren a los acontecimientos de fechas ciertas más próximas al fallecimiento de Ocampo son la del artículo 2428 inciso 3º del Proyecto de 1855, en que se alude a una sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 2 de agosto de 1880, y otra puesta en la primera página del Proyecto, en que se alude a un artículo aparecido en el *Ferrocarril* de 5 de septiembre de 1880.

Desde otro punto de vista, el análisis de las notas nos permite afirmar que el ejemplar del Proyecto de 1855 que perteneció a Ocampo fue utilizado por él como un elemento de trabajo, es decir, fue "su Código" para el intenso ejercicio profesional y docente a que se dedicó. Confirman lo anterior una gran cantidad de notas que se refieren precisamente a casos concretos, como por ejemplo la del artículo 1559, regla 1ª, que consigna una interpretación judicial contraria a la sostenida por el propio Ocampo en un juicio seguido por él mismo y las demás en que se citan sentencias judiciales, publicadas o no, tales como las de los artículos 50, 415, 524, 793, 1489, etc., etc.-. Lo mismo se desprende de la nota al artículo 381, relativa al número de testigos que *en la práctica* se exige para la facción del inventario de los bienes del pupilo por el respectivo tutor o curador, y muchas otras. Por último, el empaste mismo del ejemplar, que reza "Codigo Civil", y varias notas que dicen "este código", disipan toda duda al respecto.

A su turno, el carácter dado por Ocampo a su ejemplar del Proyecto de 1855 manifiesta la incorporación paulatina y sucesiva de las correspondientes notas a los artículos del mismo, en la misma medida en que se sucedían los hechos que les servían de fuentes generadoras. Así se deduce inequívocamente de las notas a los artículos 9, 50, 300, 333, 547, 549, 591, 795, 865, 951, 960, 995, 1624, 1686, 1995, 2081, etc., que aluden a códigos y leyes promulgados con posterioridad al Código Civil chileno.

Desde el punto de vista de la creación material o intelectual (contenido sustantivo de las notas mismas), resulta notorio que varias de ellas son anteriores a la edición del Proyecto de 1855 y nos retrotraen, por lo mismo, a la época de su desempeño como miembro de la Comisión Revisora. Ejemplos inequívocos de ello son, por ejemplo, las notas a los artículos 217, 288, 308, 390, 703, 746, 861, 919, 920, 980, 984, 1148, 1197, 1529, 1740, 1932, 2072, etc., etc., en que Ocampo consigna una opinión crítica o de disidencia, o bien de autoría sobre el contenido o redacción de los artículos o sus incisos, y en las que a veces, además, indica la fuente de su posición, normalmente un tratadista francés o un caso práctico de su vida profesional.

En cuanto a la importancia que debe asignarse al ejemplar de que hemos dispuesto para realizar este trabajo, en cuanto revelador

de la formación jurídica de Ocampo y de su pensamiento y aportes a la codificación civil chilena, debe tenerse presente el hecho cierto que durante la casi totalidad del período en que las notas fueron originariamente escritas en el ejemplar estudiado, o bien meramente transcritas de otros textos y papeles privados suyos, la primera Edición Oficial del Código Civil, de mayo de 1856, ya se encontraba en circulación.

Sabemos además que el Ministro de Justicia de la época, don Francisco Javier Ovalle, por encargo del Presidente Manuel Montt, remitió a cada uno de los miembros de la Comisión Revisora - y entre ellos por supuesto a Ocampo - mediante oficio de 17 de julio de 1856, un ejemplar de esa edición y que al menos Andrés Bello recibió el suyo.⁶

Hasta la fecha se ignora el paradero del ejemplar de la Edición Oficial que debió haber recibido Ocampo. Pero, curiosamente, en su ejemplar del Proyecto de 1855 hay referencias a la Edición Oficial del Código en las notas a los artículos 49, 424, 1089, 1221, 1415, 1416, y 1497. Estas referencias, en realidad, no tendrían sentido si es que su autor hubiera utilizado, como resultaba natural y apropiado, un ejemplar de esa edición para incorporar toda la información que contienen las notas estudiadas. Tampoco es razonable suponer una duplicidad de notas en ambos textos, es decir, en su ejemplar del Proyecto de 1855 y de la primera edición oficial del código.

Estas circunstancias nos permitirían concluir que el texto de que hemos dispuesto contiene el pensamiento definitivo de Ocampo sobre el Código Civil y en ese carácter nos parece debe ser estudiado.

C. Disposición y cantidad.

1. Cuestión previa.

La tarea de analizar el ejemplar del Proyecto de 1855 para revelar la cantidad de notas que contiene nos enfrenta a la cuestión de precisar o establecer criterios que permitan definir los pasajes manuscritos que, por reunir ciertas características propias y comunes, puedan considerarse "unidades" más allá de su mera conexión espacial. En efecto, esta cuestión debe hacerse en forma previa por cuanto sólo sobre la base de "unidades" conceptualmente predefinidas es posible realizar el "recuento" y, en definitiva, asignar en base a él una mayor o menor importancia relativa al ejemplar mismo en cuanto manifestación del pensamiento jurídico íntegro y global de Ocampo.

Para el establecimiento de estas "unidades" se ha procedido sobre la base de una observación, cual es que las notas pueden ser divididas, bajo éste respecto, en dos grupos: notas "simples" y notas "compuestas" o "complejas".

Las primeras son aquellas que están caracterizadas por un solo elemento, vale decir, en su realización podemos percatarnos de la utilización de un único criterio sustantivo, como por ejemplo "el

⁶ GUZMAN, op. cit., t. II, docs. 274 y 275, pág. 391.

comentario", "la crítica", "la concordancia con otra disposición o nota", "la cita de fuentes", "la consignación de autoría del propio Ocampo", etc. etc.,. Estos criterios sustantivos son los que hemos utilizado como categorías de agrupación o clasificación temática en el capítulo "IV., párrafo "A." siguiente.

Adicionalmente hay notas en las que habiéndose utilizado un único parámetro sustantivo se alude a dos o más referentes que precisamente manifiestan, confirman o revelan el criterio utilizado. Atendiendo a esta realidad, las notas "simples" pueden a su vez ser "singulares" o "múltiples", sin que por ello pierdan su carácter unitario.

La segunda clase de notas, que hemos denominado "compuestas" o "complejas", revelan por el contrario la concurrencia de más de un criterio o parámetro sustantivo. En estos casos, la unidad de la "nota" viene dada por la norma del proyecto a la cual se encuentran adscritas.

Para ilustrar todo lo dicho veamos dos ejemplos:

1.- Artículo 71: " La mujer casada no divorciada sigue el domicilio del marido, mientras éste reside en Chile."

Nota: "Domicilio de derecho - art. 133"

En este caso nos encontramos frente a una nota "compuesta", por cuanto en ella concurren dos criterios diferentes. Hay por una parte una referencia si se quiere "recordatoria" al domicilio de derecho como institución, que resulta genérica a la vista de la misma anotación a los artículos 66 y 72, y por la otra una "concordancia" o nota de "relación" con el artículo 133 del Proyecto, que se refiere al derecho del marido para obligar a su mujer a vivir con él y los casos en que cesa dicho derecho.

2.- Artículo 714: " Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene el derecho de habilitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

Nota: "Art. 922 y 928.
Si el usufructuario, usuario y habitador no son poseedores ¿Como les da acción posesoria el art. 922? Cogita."

En este caso nos encontramos frente a una nota simple y múltiple, en que la unidad viene dada por el cuestionamiento que Ocampo hace de la aparente incongruencia entre disposiciones del Código y en la que, al mismo tiempo, cita otros artículos a modo de fundamento de su cuestionamiento y no como meras "concordancias" de la norma anotada.

Finalmente, cabe decir que para los efectos de precisar el número de notas que contiene el ejemplar de Ocampo hemos considerado como "unidad" no solo a las notas simples sino también

a las compuestas y que se han excluido del recuento las correcciones de imprenta y de articulado a que ya nos referimos precedentemente, en el párrafo "A. Generalidades".

2. Disposición.

Las notas manuscritas se sitúan mayoritariamente en los márgenes exteriores de cada una de las páginas, aunque existen muchas que están hechas sobre la columna central que forma el texto impreso del Proyecto de 1855.

En cuanto a las primeras, las hay:

- al "*comienzo de página*", es decir escritas más arriba de la primera línea del texto impreso, y que por lo mismo pasan a ser el inicio de la página;
- al "*pie de página*", es decir escritas más abajo de la última línea del texto impreso, y que por lo mismo pasan a ser el fin de la página; y
- "*laterales*", es decir escritas a un costado del texto impreso, normalmente en paralelo al artículo, inciso, frase o palabra a que aluden. La gran mayoría de estas notas laterales se sitúan en el extremo externo de la página respectiva y solo excepcionalmente en el interno las muy breves.

Las segundas, que se sitúan "*entre líneas*", o "*a continuación del artículo*" las hemos reunido bajo la denominación única de "*en artículo*".

Junto a lo anterior es necesario tener presente lo dicho en el párrafo anteprecedente "A. Generalidades" sobre la gran cantidad de subrayados y las funciones que ellos cumplen en el texto.

3. Cantidad.

A continuación se presenta un cuadro esquemático de la cantidad de notas escritas por Ocampo, divididas por libros:

LIBRO I

<i>laterales:</i>	437
<i>pie de página:</i>	6
<i>comienzo de página:</i>	1
<i>en artículo:</i>	31
Total	----- 475

LIBRO II

<i>laterales:</i>	420
<i>pie de página:</i>	17
<i>comienzo de página:</i>	2
<i>en artículo:</i>	41
Total	----- 480

LIBRO III

<i>laterales:</i>	730
<i>pie de página:</i>	29
<i>comienzo de página:</i>	3
<i>en artículo:</i>	105
Total	----- 867

LIBRO IV

<i>laterales:</i>	1055
<i>pie de página:</i>	50
<i>comienzo de página:</i>	10
<i>en artículo:</i>	79
Total	----- 1.194

Del total de notas del ejemplar del Proyecto de 1855, que asciende a 3.016, puede observarse que las de mayor importancia relativa cuantitativa son las *laterales* (2.642), seguidas de las de *en artículo* (256), *pie de página* (102) y finalmente las de *comienzo de página* (16).

Sin embargo, es necesario tener presente que las *en artículo* no son todas sustanciales sino que de ellas muchas se limitan a corregir errores de "impresión", contemplados o no en las "Correcciones" de la edición, y que por lo mismo no tienen relevancia alguna. Por el contrario, todas las notas al comienzo o pie de página son siempre abundantes, y normalmente contemplan ejemplos teóricos sobre la aplicación de los artículos aludidos por ellas, o exposiciones y citas breves de doctrinas sostenidas por juristas.

IV. ANALISIS DE CONTENIDO DE LAS NOTAS.

A. Clasificación temática.

La clasificación temática de las notas manuscritas es una cuestión que nos impone la creación de categorías, subcategorías o tipos bajo las cuales podamos agruparlas en forma sistemática, coherente e inequívoca. En la necesaria definición de las categorías influye decisivamente la naturaleza de la información que queremos obtener como resultado de la clasificación, la que a su vez se encuentra limitada, *ab initio*, por la finalidad que se persigue en la investigación que la justifica. Desde este punto de vista metodológico las categorías, subcategorías o tipos de notas que definimos a continuación se ajustan a los fines señalados en el capítulo primero. Sin perjuicio de esos fines particulares nuestra clasificación comprende, como no podía dejar de hacerlo, tipos o subtipos que no tienen otra importancia que permitir formarse una visión global de la naturaleza de las anotaciones manuscritas. En este punto hemos cuidado de definir la cantidad suficiente de categorías como para poder incluir en ellas a todas las notas, sin negar la posibilidad cierta de idear otras del todo diferentes.

El análisis del contenido conforme a los criterios que orientan este trabajo nos revela que existen cuatro grandes grupos o categorías de notas: 1. aquellas que citan fuentes de derecho; 2. aquellas que consignan la posición jurídica personal de Ocampo frente al proyecto de 1855 (entendido como Código Civil vigente); 3. aquellas que corrigen el texto; y 4. aquellas que cumplen una mera función recordatoria.

1. Notas de fuentes.

Dentro de la primera categoría de notas (fuentes), Ocampo cita tanto leyes en sentido lato (concepto que para estos fines hemos extendido a los proyectos de códigos), como prácticas (costumbre), fallos (jurisprudencia) e innumerables autores (doctrina). En todas ellas se aprecia la intención de contrastar la norma del proyecto con la que le es asociada, sea esta del mismo proyecto o ajena a él, en particular con las pertenecientes a otros códigos, como el de las Partidas y el de Napoleón, que son comparativamente muy abundantes según puede apreciarse en el Índice de Fuentes del capítulo VIII. de este trabajo.

En el subgrupo "leyes" se citan algunas pertenecientes al derecho del Reino de Chile (normas creadas hasta 1810), tanto de derecho propio (indiano), como común (castellano) y subsidiario de éste último; otras de derecho patrio (creadas en Chile a partir de 1810) tales como leyes propiamente tales, reglamentos, decretos y autos acordados, más varios códigos y proyectos de códigos tanto chilenos como extranjeros (anteriores y posteriores a 1810).

En muchas de estas notas Ocampo no se limitó a señalar la mera relación de materia regulada que existía entre la norma citada y el artículo del Proyecto de 1855 al cual se refiere (mera relación o concordancia), sino que además agregó anotaciones que dan cuenta sobre las diferencias entre las soluciones jurídicas adoptadas en una y otra. Para el primer caso, véase a título ejemplar la nota

del artículo 572, que contiene una referencia al artículo 526 del Código de Napoleón, o la del artículo 1086, que contiene dos referencias, una al artículo 1287 del Proyecto de 1853 y otra al Digesto. Para el segundo caso, véase como ejemplo las notas a los artículos 60 y 571 del Proyecto de 1855, que dan cuenta de diferencias con el Código Francés, o la del artículo 410, que da cuenta de una contrariedad entre esta norma y otra del Digesto, o la del artículo 768, en que se señala la existencia de doctrina en contrario.

Las notas que citan fuentes con observaciones sobre tales diferencias, que son escasas en relación a las de relación o concordancia, las hemos denominado "divergentes" en el cuadro esquemático que se muestra más abajo. Con todo, debemos aclarar que la categoría de notas denominadas "concordantes" en el mismo cuadro se refieren a aquellas que simplemente relacionan un artículo del proyecto de 1855 con otra norma, ajena o perteneciente a ese cuerpo, sin otra observación sustantiva de Ocampo sobre la identidad o diversidad de soluciones jurídicas adoptadas en una y otra norma. Para precisar esa relación es necesario recurrir al examen pormenorizado de cada una de las fuentes citadas, lo que excede con mucho las finalidades de este trabajo.

En el subgrupo "costumbre" existe una única cita, la del artículo 381, que como ya se ha dicho corresponde a una práctica vigente en Chile sobre el número de testigos necesarios para la facción del inventario de los bienes del pupilo por su guardador, que contraviene una norma de las Partidas.

En materia de jurisprudencia judicial las notas citan exclusivamente fallos pronunciados por los tribunales chilenos y solo algunas de ellas dan cuenta del contenido de los mismos en el sentido que la decisión de los tribunales sería contraria o conforme al artículo anotado. Los fallos datados, que no son todos los citados, son posteriores a 1855. Por esa razón es de presumir que ellos se refieren al Código Civil en vigencia y no a la normas que sobre las mismas materias fueron derogadas por éste.

En cuanto a la doctrina, los autores citados son más de ochenta y cinco, con un claro predominio de los franceses (humanistas, iusnaturalistas racionalistas, exégetas y tratadistas), que suman en conjunto treinta y siete. Por lo general las anotaciones manuscritas hacen una referencia a la obra del autor y solo excepcionalmente contienen citas textuales o formulación expresa de las posiciones jurídicas sostenidas por los mismos, ya concordantes ya divergentes con la norma correspondiente del Proyecto.

2. Posición de Ocampo.

Don Gabriel Ocampo, "miembro laborioso" de la comisión revisora del Proyecto de 1853, ofrece en las notas abundante material sobre su personal punto de vista, tanto teórico como práctico, acerca del Código Civil. En efecto, en algunos casos emite juicios de justificación a las normas, en otros de crítica, tanto a su redacción (crítica formal), como a su contenido (crítica sustancial), o a su ubicación (crítica sistemática). También existen notas explicativas, interpretativas, de mero comentario, de duda en la aplicación a casos prácticos concretos, hipotéticos o simplemente genéricos. En otras ocasiones ejemplifica y complementa. Además hay notas en que Ocampo reclama para sí la autoría de una determinada disposición o parte de ella. A

continuación presentamos un ejemplo de cada una de las categorías mencionadas:

Nota al artículo 1. : "Se ha suprimido el punive, porque la lei no castiga sino que manda castigar. Marcadé Introd. Nº § 6º".

Aquí aparece claramente un comentario de justificación a la definición sustancial de ley, en especial al tipo de norma (mandato) que ella contiene, y la explicación de la supresión del "castigo" que incluían los jurisconsultos romanos.

Nota al artículo 45: "Mala definicion. Vide Delamarre. Cuyacio define el caso fortuito asi: Fortuitus casus est, cui non potest resisti et cui praecaveri non potest. Camb(....) - prevenir ni impedir"

Con esta nota Ocampo critica la definición del Código para la fuerza mayor y el caso fortuito, en el sentido que esta no contempla expresamente, además de la imposibilidad de resistir, la de "precaer", a la que sí se refiere la definición citada de Cuyacio. Se trata por consiguiente de una crítica sustancial.

Nota al artículo 19: "Las discusiones esplican el alcance de la lei; pero carecen de autoridad para reemplazarla."

Esta nota aclara el elemento de interpretación histórico de la ley, en el sentido que ella se refiere a las "discusiones" que le preceden y por tanto se trata de una nota explicativa.

Nota al artículo 137: "Por argumento á contrario sensu podría decirse que la mujer con licencia de su marido puede hipotecar i enajenar. Mal argumento, porque el art. 144 prohíbe tales actos aun de consentimiento de ambos conyuges. Acerca del valor juridico de ese argumento, vease entre otros a Gutierrez Canon Libro 1º Quest. 22 nº 23."

Esta nota ensaya y juzga, desechándola en virtud del elemento sistemático (referencia al artículo 144), una interpretación a *contrario sensu* sobre el tenor literal del artículo a que ella se refiere. Se trata por tanto de una nota interpretativa.

Nota al artículo 165: "Esta misma frase se encuentra en el art. 179 al fin."

En esta nota vemos que no hay nada de sustancial en la observación que hace Ocampo, y por tanto se trata de una nota de mero comentario.

Nota al artículo 577: "Pueden los particulares cambiar o modificar los derechos reales creados por la lei? Vide Demolombe tomo 9 paj. 445."

Esta observación, y muchas otras que contienen signos de interrogación o las palabras *cogita, relinquo cogitandum, relinquo dubitandum*, etc. manifiestan las dudas teóricas o prácticas, resueltas algunas en las mismas notas, que asisten a Ocampo en relación a un determinado artículo o institución, como el caso precitado.

Nota al artículo 63: "Estudiante - Militar en guarnición - Emigrados políticos"

En esta nota Ocampo se refiere a casos en que la residencia es accidental, y por tanto no llega a constituir domicilio. Se trata claramente de una nota que da meros ejemplos sobre otros casos comprendidos en la norma.

Nota al artículo 55: "+ naturales"

Se trata aquí de una nota de aquellas que hemos llamado de complementación, que se distinguen de las correcciones por que en aquellas las palabras agregadas no forman parte del texto de los Proyectos de 1853, de 1855 o del Código Civil en su versión Oficial.

Nota al artículo 861: "Agregado a mi proposición".

Esta nota se refiere a un caso en que se justifica la servidumbre legal de acueducto, el de "los establecimientos industriales que necesiten de aguas para el movimiento de sus máquinas", que no aparece ni en el Proyecto de 1853 ni en el Inédito. Esta ausencia permite concluir su agregación durante la segunda revisión por la Comisión, que dio por fruto el Proyecto de 1855.

3. Correcciones.

En materia de correcciones se advierte que han sido realizadas en base a la consideración del texto en cuanto Proyecto, en cuyos casos tienen el carácter de meras correcciones de errores de imprenta, normalmente ajustadas a las erratas consignadas en las "Correcciones" de la edición que ha servido de base a este trabajo.

Sin embargo, y con independencia de las anteriores, también hay correcciones que dan cuenta de la consideración del texto no ya como mero proyecto sino como ejemplar del Código Civil mismo.

Esta cuestión reviste importancia por cuanto a virtud de tal consideración se incorporan al texto las modificaciones introducidas en el proceso de preparación de la primera "Edición Oficial" del Código.

Las correcciones del texto en cuanto Código Civil, que corresponden mayoritaria pero no exclusivamente a las modificaciones introducidas en la preparación de la primera Edición Oficial del Código ya promulgado, son de naturaleza formal (mero

cambio de redacción), sustancial (alteración del criterio o solución jurídica contenido en la norma), y sistemático (cambio de numeración de ciertos artículos), sea por supresión, como en el caso del artículo 179 del Proyecto de 1855, que altera la numeración hasta el 217; por división, como en el caso del artículo 217 del Proyecto, cuyo inciso primero pasó a formar el artículo 216 y sus incisos segundo y tercero el 217, ambos del Código; o por mera adecuación de correlación, como en el caso de los artículos 696 a y 696 b del Proyecto de 1855, que figuran en las "Correcciones" de la edición del mismo año, y que corresponden a los artículo 697 y 698 del Código Civil.

4. Notas recordatorias.

Existe una gran cantidad de notas cuya clara función es la de percibir sistemáticamente a lo largo de todo el texto, y de manera simplificada, el contenido de los artículos a cuyo margen se encuentran escritas. Su contenido se limita a la mera repetición abreviada de la materia tratada en los mismos, aunque con cierta frecuencia se le asocia alguna nota de relación o concordancia.

5. Cuadros esquemáticos.

A continuación se presentan cuadros esquemáticos con las categorías y subcategorías en que se ha dividido las notas:

Fuentes	Ley	concordante/ divergente	Reino de Chile	Dº Propio
				Dº Común
				Dº Subsidiario
			Patria	Código Civil
				Proyecto 53 y/o Inédito
				Códigos, Leyes, Decretos, Reglamentos, A.A.
	Extranjera	Códigos		
		Proyectos de Códigos		
	Costumbre		Patria	
	Jurisprudencia		Patria	
	Doctrina	Concordante/ Divergente	Dº Propio	
			Dº Común	
Dº Subsidiario				
Patria				
Extranjera				

Posición de Ocampo	justificación	
	crítica	formal
		sustancial
		sistemática
	explicación	
	interpretación	
	comentario	
	duda	práctica
		genérica
	ejemplificación	
complementación		
autoría		

Correcciones del texto	como Proyecto de 1855	imprensa
	como Código Civil	formales
		sustanciales
		sistemáticas

Recordatorias	Simples
	Concordadas

B. Fuentes.

1. Panorama General.

Tal como se dijo en el capítulo primero a propósito de la finalidad de este trabajo, y por las razones allí anotadas, no deben confundirse las fuentes de derecho citadas por las notas manuscritas con las fuentes del Código Civil chileno. Partiendo de esa base, lo que interesa en esta parte es revelar y analizar el universo o ámbito jurídico *desde el cual* o *hacia el cual* el autor de las notas manuscritas *observó* o *juzgó*, por decirlo así, el código chileno. Para delimitar ese universo jurídico el análisis debe recaer sobre las notas que consignan fuentes de derecho, o, más precisamente, sobre las fuentes mismas reveladas por esas notas. Fruto adicional de la operación será la idea que podamos formarnos sobre la formación jurídica de don Gabriel Ocampo.

Al referirnos al ámbito jurídico "*desde el cual*" ha sido observado el Código Civil, significamos propiamente a las fuentes del código chileno, reconocidas como tales en la actualidad, que por supuesto son anteriores a él. Por el contrario, cuando nos referimos al ámbito "*hacia el cual*" se ha observado nuestro código, significamos a las fuentes de derecho que no lo fueron del código, aunque hayan regido o nacido con anterioridad a su promulgación.

Para estos efectos, las fuentes del código civil las dividiremos en dos grupos: aquellas que rigieron en Chile, cualquiera sea la forma en que haya tenido lugar (directa o indirecta), y aquellas que no rigieron de manera absoluta.

De las pertenecientes al primero de estos grupos se encuentran citadas por las notas, en cuanto al derecho romano (1), canónico (2), castellano (3) e indiano (4):

1. El *Corpus Iuris Civilis* (Digesto, Código, Institutas);
2. El *Corpus Iuris Canonici* (Liber Sextus);
3. Las *Partidas* (3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª), el *Fuero Real*, el *Ordenamiento de Alcalá*, las *Leyes de Toro* y la *Novísima Recopilación de Leyes de España*; y
4. La *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias*, una *Real Cédula del Consejo de Indias* y las *Ordenanzas de Minería de la Nueva España*.

Del derecho patrio anterior a la promulgación del Código Civil aparecen citadas: las *leyes chilenas* de 29 de octubre de 1831, de 14 de septiembre de 1832, de 24 de julio de 1834, de 8 de febrero de 1837, de 14 de agosto de 1838, de 17 de septiembre de 1847, de 8 de agosto de 1849, dos de 25 de octubre de 1854 (una sobre prelación de créditos y la otra sobre minería), de 8 de noviembre de 1854 y de 3 de agosto de 1855; un *Decreto* de 3 de septiembre de 1866; y el *Reglamento de Administración de Justicia* de 1824.

En orden a la doctrina y literatura jurídicas relativa al derecho romano (1), canónico (2), castellano (3), indiano (4) y patrio (5) señalado precedentemente, se cita a los autores:

1. Antonio Pichardo Vinuesa, Antonio Pérez, Francisco Duarenus, Jacobo Cuyacio, Jean Domat, Arnoldo Vinnio, Iohannes

Heinecius, R.J. Pothier, Joannes Voet, Philipus Vicat, Carlos Maynz y Federico Carlos Savigny.

2. Manuel González Téllez y Philipus Vicat.
3. Gregorio López, Antonio Gómez, Sancho Llamas y Molina, Juan Matienzo, Juan Gutierrez, Alonso Díaz de Montalvo, Juan del Castillo, José Vela, José Yañez Parladorio, Diego de Covarrubias, Gil de Castejón, Antonio Ayerve, Alfonso de Guzmán Genzor, Manuel Román Valeron, Alfonso de Olea, Melchor de Valencia, Juan García de Saavedra, Luis de Molina y Morales, Francisco Salgado de Somoza, Juan Pedro Fontanella, Ildefonso Pérez de Lara, Luis de Molina, Juan Sala Bañuls, Tomás Martínez Galindo, Eugenio Tapia, Ramón J. Domínguez y Joaquín Escriche.
4. Juan de Hevia Bolaños.
5. Andrés Bello y Enrique Cood.

No hay citas de fallos anteriores a la promulgación del Código Civil y en cuanto a la costumbre solo existe la ya referida nota al artículo 381 del proyecto, cuya precisión en el tiempo no ha sido posible de esclarecer, de tal modo que no puede incluirse con certeza dentro del grupo de las fuentes.

De las fuentes del Código Civil que no tuvieron aplicación en Chile se citan códigos (1), proyectos de código (2), y doctrina jurídica (3):

1. Entre los códigos civiles se encuentran el prusiano, el francés, el de la Luisiana, el austriaco y el de Cerdeña; entre los de comercio se encuentran el francés y el español de 1829.
2. Entre los proyectos de códigos civiles se citan el chileno de 1853 (en su texto original y en primera y segunda revisión), el español de 1851 (F. García Goyena), y el de Wurtemberg.
3. Entre los autores relacionados con fuentes del Código Civil chileno que no rigieron en Chile se cita a Bédarride, Bonnier, Bravard-Veyrières, Carrier, Dalloz, Delangle, Chabot d'Allier, Delamarre, Delvincourt, Demolombe, Duranton, Fenet, Foelix, Florencio García Goyena, Fernando García Huebra, Marcadé, Pardessus, Persil, Proudhon, Rogron, Solon, Toullier, Troplong, José de Vicente y Caravantes y Zacariá.

En cuanto a las fuentes de derecho que no lo fueron de nuestro Código, y que por tanto hemos designado como aquellas *hacia las cuales* se ha observado por Ocampo, se cita tanto el derecho positivo y doctrina chilenas como extranjeras.

Dentro del derecho chileno se encuentran los códigos civil (en su edición oficial de 1856 y las privadas de Elizalde y Santos Tornero), de Comercio de 1865, de Minería de 1874; las leyes 18 de Junio de 1857, de 13 de agosto de 1859, de 7 de Octubre de 1861, de 2 de Agosto de 1862 y de 23 de Junio de 1868; el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces; un Auto Acordado de la Corte Suprema de 5 de abril de 1858 y mas de quince sentencias de diversos tribunales superiores e inferiores.

De nuestra doctrina se cita a los autores Miguel Elizalde, Eulogio Piñera y Jacinto Chacón.

Dentro del derecho extranjero se cita el código de procedimiento español de 1855, el código civil argentino de 1871, el proyecto de código de comercio de Buenos Aires de 1859 y una ley francesa de 2 de agosto de 1868, derogatoria de un artículo del Código de Napoleón.

En cuanto a la doctrina y literatura jurídica extranjeras se cita a José Lorenzo María de Casaregis, y a los autores franceses Demangeat, Glasson, Larombiere, Merlin, Mourlon, Nouguier, Ponsot, Pont, Rivière, Sourdat y Talandier,

2. Incidencia cuantitativa.

Con el panorama general de las fuentes de derecho aludidas por las notas, veremos ahora su diferente incidencia cuantitativa.

Dentro de las principales, el Código de Napoleón, con 289 citas, es sin duda alguna el que tiene mayor incidencia en las notas. Sin embargo, su distribución en los libros no es regular: en el IV se concentra la mayoría (202), y las restantes se dividen en forma pareja (25, 32, 30).

Sigue al código francés el de las Partidas, con 151 citas, que también se concentran mayoritariamente en el libro IV (79), seguido del II (29), III (28) y I (14). Por su parte, el orden decreciente entre las diferentes Partidas es el siguiente: la 5ª es citada en 55 oportunidades, mayoritariamente en el libro IV (51) y sin ninguna en el I; la 3ª en 46 oportunidades, distribuidas principalmente entre los libros II (22), IV (16) y I (6); la 6ª es citada en 30 oportunidades, con preferencia en el libro III (21); la Partida 7ª es citada en 13 oportunidades, principalmente en el libro IV (8). Por último, las Partidas 1ª y 2ª no son citadas por nota alguna.

Tras las Partidas se encuentra el Proyecto de 1853, con 124 citas, de las cuales 6 se encuentran en el Libro I, 22 en el II, 42 en el III y 54 en el IV. En cuanto a las notas referentes a este proyecto debe señalarse que en su mayoría son de mera relación de articulado, sin perjuicio de lo cual hay varias que consignan las diferencias entre éste y el de 1855 o la autoría del propio Ocampo.

Finalmente, dentro de las principales se encuentra también el Proyecto de García Goyena con 99 notas. De ellas hay solo 2 en el Libro I, 11 en el II y 20 en el III, concentrándose mayoritariamente en el Libro IV, donde se encuentran 66.

Muy por debajo de las anteriores, un grupo de segundo orden en importancia es encabezado por el Corpus Iuris Civilis, con 25 notas, de las cuales 16 pertenecen al Digesto (citado en los cuatro libros), 7 a las Institutas (citado en los libros II y IV), y tan solo 2 del Codex (citado en el Libro I).

Tras el Corpus Iuris Civilis se encuentran la Novísima Recopilación de Leyes de España y las sentencias judiciales con 16 notas cada una. Las citas de la primera se concentran en el Libro IV (10) y las restantes se dividen igualitariamente entre los Libros II y III, ya que en el I no se encuentran. Las citas de sentencias se distribuyen de la siguiente manera: 11 en el Libro IV, 3 en el I y 2 en el II, sin que haya ninguna en el Libro III.

A pesar de que existen 31 notas referidas a leyes patrias en

realidad se citan tan solo 16, por cuanto varias se refieren a una misma ley, v. gr. la de efecto retroactivo. Del total de estas notas 13 se encuentran en el Libro IV, 10 en el Libro II, 5 en el Libro I y 3 en el Libro III.

Las Leyes de Toro están citadas como conjunto en 15 ocasiones, divididas en los Libros II (2), III (9), y IV (4). Entre ellas se encuentran las leyes 8, 16, 19, 20, 26, 27, 29, 40, 66 y 70.

Por último, en éste segundo grupo se encuentra el Fuero Real, con 8 citas, de las cuales 3 están en el Libro I, 1 en el Libro III y 4 en el IV.

Un tercer grupo de fuentes de escasa importancia cuantitativa individual, cuyas citas en ningún caso sobrepasan de 4, está compuesto por las demás singularizadas en el párrafo anterior, incluida la costumbre. Sin perjuicio de lo dicho cabe observar que en su conjunto configuran un panorama de cierta importancia, por cuanto estas notas en su conjunto alcanzan a 39. Acerca de su ubicación en el Proyecto puede consultarse el Índice de Fuentes del capítulo VIII.

En cuanto a la doctrina el cuadro es diferente. Si analizamos esta fuente comparándola con las anteriores (leyes, códigos, proyectos de códigos, costumbre y jurisprudencia), en que las citas sobrepasan de 830, puede parecerse magra la cifra aproximada de 540 que se refieren a juristas; ello sin considerar a García Goyena, que en cuanto autor del proyecto de código civil español de 1851 se ha contabilizado como "ley". Pero, en realidad, lo que destaca en esta materia es la abundancia de autores citados, que en total alcanzan a la sorprendente suma de 86, prueba más que fehaciente de una cultura jurídica extremadamente basta.

Avocados a la tarea de revelar la incidencia cuantitativa de cada uno de ellos, vemos de inmediato que sobresalen en un primer grupo Marcadé, citado en 65 oportunidades, seguido de Demolombe (45), Delvincourt (37), Troplong (36) y Pothier (26).

En un segundo orden aparecen Toullier, citado en 16 oportunidades, seguido de Delamarre (14); Dalloz, Mourlon y Gregorio López (13 c/u); Antonio Gómez, Juan Gutierrez, Martínez Galindo y Voet (12 c/u). Tras ellos Tapia y Zacarias (11 c/u), Merlin y Vinnio (10 c/u); y finalmente Savigny (9) y Proudhon (8).

En un tercer grupo figuran Hevia Bolaños, Rogron y Juan Sala, con 6 citas cada uno; seguidos de Carrier, Luis de Molina, Olea, Solon y Vicat (5 c/u); luego Juan del Castillo, Durantón, Heinicio, Llamas, Pardessus y Manuel Román Valeron (4 c/u); en seguida Bonnier, Cuyacio, Chabot, Elizalde, José Clemente Fábres, García de Saavedra, Glasson, Larombiere, Ponsot y Paul Pont (3 c/u); y finalmente Antonio Ayerve de Ayora, Bello, Casaregis, Castejón, Jacinto Chacón, Domínguez, Duarenus, Escriche, Guzmán Genzor, un tal Huebra, Matienzo, Luis de Molina y Morales, Riviere, Salgado de Somoza y Sourdat, con 2 citas cada uno.

Un cuarto y último grupo de autores está constituido por aquellos que son citados en una única nota: Bedarride, Bravard-Veyrieres, Enrique Cood, Covarrubias, Delangle, Demangeat, Díaz de Montalvo, Domat, Fenet, Foelix, Fontanella, Gonzalez Tellez, Larraín, Maynz, Nougier, Antonio Pérez, Pérez de Lara, Persil, Antonio Pichardo, Eulogio Piñera, Talandier, Melchor de Valencia, José Vela, José de Vicente y Caravantes, Yañez Parladorio y Navarro Zamorano.

C. Recepción en el texto promulgado.

Hemos dicho en un comienzo que la primera Edición Oficial del Código Civil no coincide con el texto del Proyecto de 1855 y que Andrés Bello junto a otro "miembro laborioso de la comisión" se avocó al trabajo de realizarla.⁷ También que, según don Alejandro Guzmán Brito, el colaborador de Bello en esa tarea habría sido Ocampo. Pues bien, en esta parte analizaremos en detalle las notas manuscritas en que Ocampo reclamó para sí la autoría de una norma determinada y aquellas incorporadas a los artículos en que ambos textos muestran diferencias. Tal vez en ellas podamos afirmar un juicio más definitivo sobre esta cuestión.

Las anotaciones en que Ocampo reclama para sí la autoría se encuentran en los artículos 861 y 918 del Libro II; en el artículo 980, en el epígrafe del § 4 del Título IV y en los artículos 1148 y 1197, todos del Libro III. Comparadas estas normas con las correspondientes del Proyecto de 1853 e Inédito se advierte que la reclamación es justificada, ya que efectivamente se advierten los cambios señalados por Ocampo, salvo en el caso del artículo 1148 del Proyecto de 1855, que no innovó sino en aspectos formales respecto del Inédito y del de 1853. Se trata, entonces, no de una nota de autoría sino de crítica, toda vez que Ocampo sostuvo una solución jurídica contraria a la adoptada por nuestro código.

De otra parte, cabe indicar que ninguno de estos artículos fue modificado en la primera edición oficial del código.

En cuanto a las notas de los artículos del Proyecto de 1855 que fueron modificados en la primera edición oficial, puede observarse lo siguiente:

1º Que Ocampo corrigió en su ejemplar del Proyecto de 1855 solo algunas de las más de 130 modificaciones introducidas en la edición oficial, mediante tarjados y/o agregaciones de los artículos, incisos y palabras que fueron eliminados o agregados sobre el texto impreso mismo y/o mediante la correspondiente nota marginal. Ellas se encuentran en los artículos 7, 49, 63, 73, 89, 179, 235, 244, 256, 278, 324, 360, 424, 428, 448, 450, 462, 463, 520, 650, 698, 699, 701, 702, 763, 875, 878 inciso 1º, 882, 941, 959, 962, 1016, 1131, 1204, 1221, 1262, 1263, 1330, 1337, 1345 inciso 1º, 1353 primera parte, 1401, 1412, 1432, 1497, 1503, 1526, 1563, 1564, 1708, 1766, 1775, 1811, 1818, 1827, 1832, 1847, 1860, 1862, 1875, 1876, 1877, 1878, 1886, 2202, 2470, 2471, 2474, y 2478.

2º Que en muchas ocasiones no introdujo en su ejemplar las modificaciones antedichas pero los artículos correspondientes, o no tienen nota alguna, o bien las tienen acordes, compatibles o inconexas con las modificaciones introducidas. Tales casos son los de los artículos 113, 128, 129, 364, 368, 370, 416, 425, 512, 549, 578, 600, 662, 696 a, 696 b, 819, 856, 864, 878 inciso 2º, 887, 920, 943, 1039, 1050, 1345 inciso 2º, 1353 segunda parte, 1373, 1411, 1524, 1534, 1744, 1923 hasta el 2470 (exceptuado el artículo 2202 según se expone más adelante), 2479, 2509 y 2519.

3º Que hay artículos en los que a pesar de haber sido modificados o suprimidos en la edición oficial, sus notas son del

⁷ Sobre el contenido pormenorizado de esas diferencias, véase el cuadro comparativo agregado como Anexo II en GUZMAN, op. cit., t. II, págs. 419 y siguientes.

todo incompatibles con dichas modificaciones o supresiones, v. gr. en los artículos 16, 234, 1386 inciso 2º, 1736, 2366 y 2481.

4º Que a partir del artículo 1923, y hasta el artículo 2470, es decir desde las normas del arrendamiento hasta las de prelación de créditos, se suspende toda corrección de las modificaciones introducidas por la edición oficial, salvo una muy pequeña de mera relación en el artículo 2202, a pesar que en dicho período del Código se introdujo variaciones a los artículos 1931, 1968, 2057, 2086, 2105, 2115, 2182, 2202, 2231, 2233, 2241, 2283, 2366, 2404, 2406, 2428 y 2455. Es de notar que tanto en estos casos como en los señalados en el número 2º precedente, la mayoría de estos artículos contienen anotaciones de otro orden, es decir, Ocampo no corregía pero sí anotaba y observaba.

5º Que no obstante todo lo anteriormente dicho hay artículos en los cuales, habiéndose hecho o no la corrección de acuerdo a la primera edición oficial, se encuentran notas que hacen presumir que las modificaciones introducidas en esa edición pudieron haberse hecho a instancias del propio Ocampo, v. gr. las notas a los artículos 175, 1089, 1415, 1513 inciso 3º, y 1819.

6º Caso aparte es el inciso segundo del artículo 1634 que, omitido en el cuerpo del proyecto de 1855 y contenido en las "Correcciones" de su edición, es agregado en su totalidad por Ocampo con las modificaciones que se le introdujeron en la preparación de la edición oficial.

De otra parte, resulta conveniente recordar en este momento que las observaciones escritas formuladas por Ocampo y dirigidas a Bello con respecto a los primeros artículos del Proyecto Inédito tuvieron diferente suerte. Algunas fueron incorporadas al Proyecto de 1855, v. gr. las observaciones a los artículos 83 N° 4, 120 (en cuanto a la igualdad de votos en pro y en contra del matrimonio del menor de veinticinco años), 127 y 204 todos del Proyecto Inédito, que corresponden a los artículos 81, 107, 114 y 180 del de 1855. Hubo otras que fueron rechazadas y no incorporadas ni al Proyecto Inédito ni al de 1855, como por ejemplo las de los artículos 215, 234, 245 y 293 del primero, que corresponden a los artículos 191, 211, 223 y 270 del segundo.

Sin embargo, lo sorprendente es que al menos una de las observaciones de Ocampo aparece acogida en la primera Edición Oficial del Código Civil precisamente en la parte que fue rechazada y desestimada en el Proyecto de 1855. Se trata de la dirigida al artículo 93 del Proyecto Inédito, que corresponde al artículo 89 del Proyecto de 1855 y Código Civil, por la que Ocampo criticó, por una parte, la ubicación del artículo (no incluida en el Inédito y acogida en el Proyecto de 1855), y por la otra el alcance de la norma en cuanto a los sujetos a quienes se dirige, los poseedores provisorios, (rechazada en la segunda revisión del Proyecto de 1853, es decir en el Proyecto de 1855, y acogida en la Edición Oficial del Código).

V. CLASIFICACION DE LAS FUENTES.

En la clasificación de las fuentes citadas por don Gabriel Ocampo en sus notas al Proyecto de 1855 que presentamos a continuación no se ha seguido para el derecho del Reino de Chile (anterior a 1810) la distinción corriente entre los cinco cuerpos tradicionales, a saber, derecho propiamente indiano, castellano, canónico, romano e indígena, sino que la triple de derecho propio, derecho común y derecho subsidiario del común. Aquella se ha reservado para el capítulo VIII, *Indice de Fuentes*, con exclusión de la doctrina jurídica que ha recibido, tanto aquí como en dicho capítulo, un tratamiento separado y unitario.

A. DERECHO DEL REINO DE CHILE (hasta 1810).

1. Derecho Propio. General y Especial.

1.1. Ley

1.1.a. Derecho Real.

General:

- *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias*, de 1680.
- *Cédula del Consejo de Indias*, de 20 de enero de 1792.

Especial:

- *Ordenanzas de Minería de la Nueva España*, de 1783.

1.1.b. Derecho Criollo.

No se cita

1.1.c. Derecho Canónico.

Corpus Iuris Canonici:

- *Liber Sextus*

1.1.d. Derecho Indígena.

No se cita.

1.2. Costumbre.

No se cita.

1.3. Jurisprudencia Judicial.

No se cita.

2. Derecho Común. General y especial.

2.1. Ley

General:

- *Novísima Recopilación de Leyes de España, de 1805*
- *Leyes de Toro, de 1505.*
- *Ordenamiento de Alcalá, de 1348.*
- *Fuero Real, s. XIII.*
- *Las Siete Partidas, s. XI:*
 - *Partida 3ª*
 - *Partida 4ª*
 - *Partida 5ª*
 - *Partida 6ª*
 - *Partida 7ª*

Especial:

No se cita.

2.2. Costumbre.

No se cita.

2.3. Jurisprudencia Judicial.

No se cita.

3. Derecho Subsidiario del Derecho Común.
General y Especial.

3.1. Ley.

3.1.a. Derecho Canónico.

General:

- *Corpus Iuris Canonici:*

- *Liber Sextus*

Especial:

No se cita.

3.1.b. Derecho Romano.

General:

- *Corpus Iuris Civilis:*

- *Digesto.*

- *Codex.*

- *Institutas.*

Especial:

No se cita.

3.2. Costumbre.

No se cita.

3.3. Jurisprudencia Judicial.

No se cita.

B. DERECHO PATRIO CHILENO (desde 1810).

1. Ley.

1.1. Código Civil (1855):

- Edición Oficial de 1856

- Edición de Elizalde de 1871

- Edición de Santos Tornero (Valparaíso)

- Proyecto de Código Civil de 1853.

1.2. Código de Comercio (1865).

1.3. Código de Minería (1874).

1.4. Leyes:

- Ley de 29 de Octubre de 1831, sobre juicios criminales, en que se dispone que la parte ofendida no puede perdonar el todo o parte de la pena; pero sí tiene derecho para entrar en arreglos en lo referente a la acción civil.
- Ley de 14 de Septiembre de 1832, sobre fijación de interés legal del dinero.
- Ley de 24 de Julio de 1834, sobre propiedad intelectual.
- Decreto-Ley de 8 de febrero de 1837, sobre procedimientos ejecutivos.
- Ley de 14 de Agosto de 1838, sobre procedimiento de expropiaciones.
- Ley de 17 de Septiembre de 1847, sobre nivelación de calles i acequias interiores y empedrado de aquellas.
- Ley de 8 de Agosto de 1849, sobre titularidad de terrenos abandonados por el mar y uso de las riberas del mar.
- Ley de 25 de Octubre de 1854, sobre ingenieros de minas, su organización en cuerpo, sueldos y atribuciones.
- Ley de 25 de Octubre de 1854, sobre prelación de créditos.
- Ley de 8 de Noviembre de 1854, sobre organización y atribuciones de las municipalidades.
- Ley de 3 de Agosto de 1855, sobre aplicación de herencias intestadas a las municipalidades y no al Fisco.
- Ley de 18 de Junio de 1857, sobre declaración de utilidad pública de los terrenos necesarios para el uso, tránsito y construcciones de un ferrocarril.
- Ley de 13 de agosto de 1859, sobre habilitación de edad.
- Ley de 7 de Octubre de 1861, sobre efecto retroactivo.
- Ley de 2 de Agosto de 1862, sobre feriado y despacho de los tribunales y juzgados.
- Ley de 23 de Junio de 1868, sobre prisión por deudas.

1.5. Decretos:

- Decreto de 3 de septiembre de 1866, sobre las actuaciones en que deben intervenir los secretarios de los juzgados de letras y los notarios.

1.6. Reglamentos:

- Reglamento de administración de justicia, de 1824
- Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, de 1857.

1.7. Autos Acordados:

- Corte Suprema, de 5 de Abril de 1858, sobre otorgamiento de las actas de remate público judicial en el protocolo del escribano por ante quien se hace la subasta.

2. Costumbre.

- Se cita una práctica sobre el número de testigos que deben concurrir a la facción del inventario de los bienes del pupilo por el tutor o curador nombrado.

3. Jurisprudencia Judicial.

3.1. Gazeta de los Tribunales:

- Gazeta de los Tribunales año 1857 página 7.790. Sentencia de la Corte de apelaciones de 7 de Setiembre de 1857 en causa de Doña Jertrudis Ovalle con Don Doroteo Errazuriz.
- Gazeta nº 1038, sentencia de 21 de mayo de 1862 pronunciada por la Corte Suprema.
- Sentencia nº 1827 Gaceta nº 1320 año de 1867.
- Gazeta de 1871 página 609 sentencia 1077.
- Gazeta de los Tribunales de 1876 paj. 157 nº 303.
- Gazeta de los Tribunales año 39 nº 1931. Sentencia nº 1139 de 2 de Agosto de 1880, pronunciada por la Corte de Concepción.

3.2 Otras:

- Sentencia del Juez Letrado de Talca de Octubre 19 de 1858 - Ferrocarril mayo 6 de 1859.
- Sentencia de 10 de diciembre de 1861 de la Corte de Apelaciones (de Santiago).
- Sentencia de 24 de mayo de 1866 de la Corte de Apelaciones (de Santiago) en causa seguida entre Don

Guenipio Leon i Don Ignacio Cañas.

- Sentencia de 30 de Junio de 1869 del Juez de Comercio, aprobada por la Corte Suprema.
- Sentencia de 30 de Noviembre de 1872, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago. Pleito de D. Juan de Dios Ureta con los herederos de D. Manuel Lastra.
- Sentencia de 19 de mayo de 1875.
- Sentencia de la Corte Suprema en el juicio de Don Francisco I. Ossa contra Don. Miguel Estanislao Valdivieso.
- Sentencia de la Corte de Apelaciones (de Santiago) en pleito de las Bustamante contra Don Pedro José Barros.
- Sentencia de 30 de junio de 186..
- Jurisprudencia del art. 1754 del Código Civil.

C. DERECHO EXTRANJERO.

1. Ley.

1.1. Códigos Civiles:

- Código Prusiano de 1794.
- Código Francés de 1804.
- Códigos de Luisiana (I ?, II?, III?) de 1808, 1825 y 1870.
- Código Austriaco de 1811.
- Código de Cerdeña de 1837-1838.
- Código Argentino de 1871.

1.2. Códigos de Comercio:

- Código Francés de 1807.
- Código Español de 1829.

1.3. Códigos de Procedimientos:

- Código de Enjuiciamiento Español de 1855.

1.4. Proyectos de Códigos:

- Proyecto de Código de Comercio de "Buenos Aires" de 1859.

- Proyecto de Código Civil de Wurtemberg
- Proyecto de Código Civil Español de 1851 (Florencio García Goyena).

1.5. Leyes:

- Ley francesa de 2 de agosto de 1868, que suprime el artículo 1781 del Código de Napoleón.

2. Costumbre.

No se cita.

3. Jurisprudencia Judicial.

No se cita.

D. DOCTRINA DE AUTORES Y LITERATURA JURÍDICA.

i. IUS COMMUNE ANTERIOR AL 1500.

1. Glosadores.

No se citan

2. Comentaristas.

No se citan.

ii. IUS COMMUNE DE LOS SIGLOS XVI al XVIII.

1. Comentaristas de fuentes romanas.

- Antonio Pichardo Vinuesa (1565-1631).
- Antonio Pérez (1583-1672).

2. Comentaristas de fuentes canónicas.

- Manuel González Téllez (? -1649).

3. Comentaristas de legislación real.

3.1. Siete Partidas.

- Gregorio López (1496-1560).

3.2. Leyes de Estilo.

- No se citan.

3.3. Leyes de Toro.

- Antonio Gómez (1502-1572).
- Sancho Llamas y Molina (1744-1829)

3.4. Ordenanzas Reales de Castilla.

- No se citan.

3.5. Nueva Recopilación.

- Juan Matienzo (1510-1579).
- Juan Gutierrez (1530-1638).

3.6. Derecho Francés.

- No se citan.

4. Comentaristas de Fueros.

- Alonso Díaz de Montalvo (1405-1499).

5. Consiliaristas.

5.1. Hispánicos.

- Juan Gutierrez (1530-1638).

5.2. Italianos.

- No se citan.

5.3. Alemanes.

- No se citan.

5.4. Lusitanos.

- No se citan.

5.5. Franceses.

- No se citan.

6. Decisionistas.

6.1. Civilistas.

6.1.1. Hispanos.

- No se citan

6.1.2. Italianos.

- No se citan.

6.1.3. Lusitanos.

- No se citan.

6.1.4. Franceses.

- No se citan.

6.2. Canonistas.

6.2.1. Hispanos.

- No se citan.

6.2.2. Italianos.

- No se citan.

6.2.3. Lusitanos.

- No se citan.

6.2.4. Franceses.

- No se citan.

7. Alegacionistas.

- No se citan.

8. Controversistas.

8.1. Hispanos.

- Juan del Castillo Sotomayor (1580-16?).

- José Vela de Oreña (15?-1653).

- José Yañez Parladorio (s.XVI-s.XVII).

- Diego de Covarrubias y Leiva (1512-1577).

8.2. Italianos.

- No se citan.

8.3. Franceses.

- No se citan.

9. Prácticos.

9.1. Hispanos.

- Gil de Castejón (s. XVII).
- Juan de Hevia Bolaños (1570-1623).

9.2. Italianos.

- No se citan.

9.3. Lusitanos.

- No se citan.

10. Tratadistas.

10.1. Civilistas.

10.1.A. Sucesiones.

- Antonio Ayerve de Ayora (s.XVI).

10.1.B. Contratos.

- Alfonso de Guzmán Genzor (s.XVI-s.XVII)
- Manuel Roman Valeron (s.XVII).
- Alfonso de Olea (s.XVII).
- Melchor de Valencia (15? -1651).

10.1.C. Personas.

- Juan Garcia de Saavedra (s.XVI).
- Luis de Molina y Morales (s XVI).

10.1.D. Procesal.

- No se citan.

10.1.E. Criminal.

- No se citan.

10.1.F. Mercantil.

- Juan de Hevia Bolaños (1570-1623).
- Francisco Salgado de Somoza (1595-1644).
- José Lorenzo María de Casaregis (1670-1737).

10.1.G. Fiscal.

- No se citan.

10.2. Canonistas.

10.2.A. Patronato.

No se citan.

10.2.B. Beneficios.

- No se citan.

10.2.C. Procesal.

- No se citan.

10.2.D. Regulares.

- No se citan.

10.2.E. Matrimonio.

- Juan Pedro Fontanella (1576-1650)

10.2.F. Capellanías.

- Ildefonso Pérez de Lara (s. XVI).

iii. HUMANISMO JURIDICO.

1. Italianos.

- No se citan.

2. Franceses.

- Francisco Duarenus (1509-1559).
- Jacobo Cuyacio (1522-1590).
- Jean Domat (1625-1696).

3. Holandeses y Alemanes.

- Arnaldo Vinnio (1588-1657).

4. Españoles.

- No se citan.

iv. ESCUELA ESPAÑOLA DEL DERECHO NATURAL.

- Luis de Molina (1536-1600).

v. LITERATURA JURIDICA DEL SIGLO XVIII.

1. Iusnaturalismo racionalista.

- Jean Domat (1625-1696).
- Iohanes Heinecius (1681-1741).
- Roberto José Pothier (1699-1772).
- Joannes Voet (1647-1714)

2. Crítica al derecho vigente.

- No se citan.

3. Instituciones de derecho patrio o nacional.

3.1. Italianos.

- No se citan.

3.2. Franceses.

- No se citan.

3.3. Españoles.

- Juan Sala Bañuls (1731-1806).

- Tomás Martínez Galindo (s. XVIII).

4. Literatura jurídica práctica.

- Eugenio Tapia (1776-1860).

- Philipus Vicat (1715-1770).

vi. USUS MODERNUS PANDECTARUM.

- Carlos Gustavo Maynz (1812-1882).

vii. ESCUELA HISTORICA DEL DERECHO.

- Federico Carlos Savigny (1779-1861).

viii. ESCUELA DE LA EXEGESIS.

- Jassuda Bédarride (1804-1869).

- Georges Anthoine Chabot d'Allier (1758-1816).

- M. Delamarre (1780-1868).

- Etienne Claude Delvincourt (1762-1831).

- Jean Charles Florent Demolombe (1804-1887).

- Alexandre Duranton (1783-1866).

- Jean Jacques Foelix (1791-1853).

- Víctor Napoléon Marcadé (1810-1854).

- Philippe Anthoine Merlin (1754-1838).

- Claude Etienne Frédéric Murlon (1811-1866).

- Paul Jean Pont (1808-1888).

- Jean-Baptiste Victor Proudhon (1758-1838).

- Hippolyte Ferréol Rivière (1818-1892).

- Joseph Adrien Rogron (1793-1871).

- Charles Bonaventure Marie Toullier (1760-1835).

- Raymond Théodore Troplong (1795-1869).

- Carlos Eduardo Zacariá (1812-1894).

ix. TRATADISTAS FRANCESES.

- Edouard Louis Joseph Bonnier (1808-1877).
- Pierre Claude Baptiste Bravard-Veyrières (1804-1861).
- J. Carrier (s. XVIII-s.XIX)
- Victor Alexis Dalloz (1795-1869).
- Claude Alphonse Delangle (1797-1869).
- Joseph Charles Demangeat (1820-1896).
- P. A. Fenet (s. XIX).
- Ernesto D. Glasson (1839-1907).
- Leobon Valery Leon Larombiere (1813-1893).
- Luis Casimiro Nouguier (1810-1892).
- Jean Marie Pardessus (1772-1853).
- Jean Charles Persil (1785-1870).
- D. Ponsot (s. XIX).
- V. Solon (s.XVIII-s.XIX).
- A. Sourdat (s. XIX).
- Talandier (s.XIX).

x. TRATADISTAS ESPAÑOLES DEL S. XIX.

- Navarro Zamorano (s.XIX).
- José de Vicente y Caravantes (s. XIX).
- Fernando García Huebra (s. XIX).

xi. JURISTAS CHILENOS DEL S. XIX.

- Andrés Bello (1781-1865).
- Enrique Cood (1826-1888).
- Jacinto Chacón (1820- ?).
- Miguel Elizalde (1830-1888).
- José Clemente Fábres (1826-1906).
- Larraín (? - ?).

- Eulogio Piñera (? - ?).

xii. JURISTAS NO CLASIFICADOS.

- Ramón Joaquín Domínguez (? -1848).

- Joaquín Escriche y Martín (1784-1847).

- Florencio García Goyena (1783-1855).

VI. TRANSCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y SUS NOTAS.

A. Advertencias.

En la transcripción que sigue a continuación se ha procurado respetar, en la medida posible, hasta los más mínimos detalles sobre ortografía, forma y ubicación relativa en que aparecen cada una de las notas, llamados, subrayados, tachaduras, enmendaduras, y toda otra intervención manuscrita de Ocampo, así como la ortografía, errores y omisiones del texto impreso mismo.

Sin perjuicio de ese esfuerzo han resultado diferencias con el original, las cuales debieran superarse adecuadamente teniendo presente las siguientes advertencias:

1.- La numeración de las páginas no corresponde a la del proyecto impreso de 1855 que se transcribe, sino a la correlativa que le corresponde por su ubicación en este trabajo. Lo anterior, debido al diferente tamaño de letra y formato de página utilizado aquí y a la recurrente falta de espacio para incluir en su integridad las notas en los lugares y extensión exactos que ocupan en el original. Por la misma razón, y a objeto de hacerlo utilizable, el "Índice" transcrito contiene la referencia a las páginas de este trabajo en que se encuentran los respectivos Libros, Capítulos, Párrafos, Números, etc..

2.- Cuando alguna nota hace referencia a una página determinada del proyecto impreso, hemos puesto una indicación que señala el artículo e inciso, si corresponde, en que comienza y termina la página aludida por la nota en el original.

3.- Por carecer de la capacidad tipográfica necesaria, no se ha respetado siempre la "forma exacta" de los "signos" utilizados por Ocampo para sus "llamados" o "referencias". Cuando así ha ocurrido, hemos reemplazado los "signos" originales por otro disponible, normalmente una "+" en negrilla.

4.- Las intervenciones que necesariamente hemos debido hacer en el texto transcrito para señalar la verdadera ubicación de una nota manuscrita, son señaladas con un paréntesis que contiene uno o varios signos "+", v. gr.: "(+)", "(++)", "(+++)", etc., seguido de la leyenda "Nota al pie de página", "Nota al comienzo de página" u otra claramente distinguible de las anotaciones de Ocampo. La ubicación de estas leyendas indica que la página del texto original termina o comienza, según el caso, con la nota manuscrita misma.

5.- Las intervenciones que necesariamente hemos debido hacer en el texto transcrito para señalar la diferenciación entre "texto impreso" del proyecto y "nota, tachadura, enmendadura, corrección o cualquiera otra intervención manuscrita de Ocampo", son dobles y consisten:

a) en la advertencia al margen mediante un paréntesis con uno o varios signos "más": (+), (++) , (+++) , etc., a los que siguen las palabras "Manuscrito" o "Tarjado", "Sobreescrito", etc.; y

b) en la colocación de corchetes "[]" al comienzo y final de la parte manuscrita, más el llamado con signos "(+)", "(++)", "(+++)", etc., todo resaltado con "negrilla".

6.- Las escasas palabras o partes de ellas cuyo tenor no ha sido posible de dilucidar se representan de la siguiente manera: "(.....)".

7.- En el texto original las notas se sitúan normalmente en los extremos exteriores de cada página, es decir en el margen izquierdo de las páginas pares y en el derecho de las impares. Excepcionalmente hay pequeñas notas en los márgenes contrarios, es decir en el margen derecho de las páginas pares y en el izquierdo de las impares, ubicación que no hemos podido respetar por carecer de los recursos técnicos para ello. En la transcripción que sigue todas las notas se han puesto al lado izquierdo del texto original "impreso".

8.- Para resguardar la correspondencia de las notas con sus artículos, se ha ampliado en ciertos casos la separación que existe entre éstos, sus incisos o incluso entre las líneas de los mismos.

B. Transcripción.

(+) Manuscrito.

[Dn. Andrés Bello, autor del Proyecto, nació el 29 de Nov. de 1781 - Ferrocarril de 5 de setbre. de 1880 en el art. de fondo.(+)]

PROYECTO
DE
CODIGO CIVIL

(+) Manuscrito.

[Pertenece a
Gabriel Ocampo (+)]

SANTIAGO

Imprenta Nacional, calle de Morandé, núm 36.
Noviembre de 1855.

CODIGO CIVIL.

TITULO PRELIMINAR.

§ 1.

DE LA LEI.

1.

La lei es una declaracion de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitucion, manda, prohíbe o permite.

2.

La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la lei se remite a ella.

3.

Solo toca al lejislador explicar o interpretar la lei de un modo jeneralmente obligatorio.

Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren.

4.

Las disposiciones contenidas en los Códigos de Comercio, de Minería, del Ejército i Armada, i demas especiales, se aplicarán con preferencia a las de este Código.

5.

La Corte Suprema de Justicia i las Cortes de Alzada, en el mes de marzo de cada año, darán cuenta al Presidente de la República de las dudas i dificultades que les hayan ocurrido en la intelijencia i aplicacion de las leyes, i de los vacíos que noten en ellas.

§ 2.

PROMULGACION DE LA LEI.

6.

La lei no obliga sino en virtud de su promulgacion por el Presidente de la República, i despues de trascurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella.

La promulgacion deberá hacerse en el periódico oficial; la fecha de promulgacion será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho periódico.

7.

En el departamento en que se promulgue la lei, se entenderá que es conocida de todos i se mirará como obligatoria, despues de seis dias

Se ha suprimido el punive, porque la lei no castiga sino que manda castigar. Marcadé Introd. N^o § 6^o

Vide 2158 inc. 3^o
Art. 1987-1940, 1944, 1951, 1986,1546, 1563, 2117, 2139.

Corrije la L. 14 tit. 22 Part. 3^a

I que se hará cdo. por un accidente cualquiera se retarda en la imprenta el periodico ya tirado y fechado?

Vide Demolombe tomo 1^o paj. 22 y siguientes.

+ veinte kilometros

contados desde la fecha de la promulgación; i en cualquier otro departamento, despues de estos seis dias i uno mas por + cada cuatro leguas de distancia entre las cabeceras de ambos departamentos.

Podrá, sin embargo, restringirse o ampliarse este plazo en la lei misma, designándose otro especial. Podrá tambien ordenarse en ella, en casos especiales, otra forma de promulgacion.

8.

La presuncion cede a la evidencia del hecho.
Demolombe tom citato paj. 27 y tomo 9 paj. 316 N^o 442

No podrá alegarse ignorancia de la lei por ninguna persona, despues del plazo comun o especial, sino cuando por algun accidente (que no siendo notorio, deberá probarse) hayan estado interrumpidas durante dicho plazo las comunicaciones ordinarias entre los dos referidos departamentos. En este caso dejará de correr el plazo por todo el tiempo que durare la incomunicacion.

§. 3.

EFFECTOS DE LA LEI.

9.

Art. 941 inc. final
Savigny tomo 8^o cap. 2^o
per totum vide L. de 7 de Oct. de 1861, B. 29.

La lei puede solo disponer para lo futuro, i no tendrá jamas efecto retroactivo.

¿I los pleitos por dimitir? Vide art. 8^o Cod. Austriaco
Merlin Rep. tomo 4^o paj. 679

Sin embargo, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en estas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

10.

L. 5^a Cod. de Legib.
Toullier tomo 7^o seccion 7^a per tot. (...) N^o 486

Los actos que prohíbe la lei son nulos i de ningun valor, salvo en cuanto designe espresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravencion.

11.

Segun este art. es nulo el matrimonio de la viuda que lo contrae dentro de los 270 dias. Yo no acepto esta nulidad. Vide Toullier tomo 2^o paj. 39. Vide art. 128.

+ Cuando la lei declara nulo algun acto, con el fin expreso o tácito de precaver un fraude, o de proveer a algun objeto de conveniencia pública o privada, no se dejará de aplicar la lei, aunque se pruebe que el acto que ella anula no ha sido fraudulento o contrario al fin de la lei.

(+) Nota al pie de página.

[+ Casaregis Discurs. 8^o N^o 12 dice: Lex seu statutum providens in genere ad evitandas fraudes habet etiam locum in casibus in quibus committi poterant, male commissa non fuerint. (+)]

12.

Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interés individual del renunciante, i que no esté prohibida su renuncia.

13.

Las disposiciones de una lei, relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones jenerales de la misma lei, cuando entre las unas i las otras hubiere oposicion.

14.

Vide Proudhon edicion de Valette tomo 1º paj. 80 en las observaciones del ultimo paj. 83.

La lei es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.

15.

Alterado.
Vide Savigny tom 2º § 362 y sig.

A las leyes patrias que reglan las obligaciones i derechos civiles, permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en pais extranjero,

I los actos que no hayan de tener efecto en Chile ¿a qué lei quedaran sujetos? } art. 955

1.º En lo relativo al estado de las personas i a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en Chile;

2.º En las obligaciones i derechos que nacen de las relaciones de familia; pero solo respecto de sus cónyuges i parientes chilenos.

16.

Esta disposicion abraza toda clase de bienes.
Vide art. 9 Cod. de Enjuiciamiento Español

Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros i no residan en Chile.

Zamorano Nº 887 de las letras de cambio.

Esta disposicion se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en pais extraño, i de las reglas de este Código, relativas a la sucesion testamentaria o intestada de los extranjeros.

(+) Nota al comienzo de página.

[(1º) Tacito ~~populorum~~ consensu, los contratantes estan sometidos a las leyes del pais donde el contrato se ha celebrado, no solo por lo que respecta a su naturaleza y su modo de ejecucion, sino tambien por lo que concierne a la prueba y a todo lo que a ella se refiere. De Lamarre tom. 1º paj. 459. (+)]

(1º) Arriba } Art. 10 Cod. de Luisiana L. 32 tit 2º Part. 3ª versa La venta.

Pero los efectos de los contratos otorgados en pais extraño para cumplirse en Chile se arreglarán a las leyes chilenas.

17.

Vide art. 1699 que habla de los instrumentos publicos o autenticos.

La forma de los instrumentos públicos se determina por la lei del pais en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará segun las reglas establecidas en el *Código de Enjuiciamiento*.

La forma se refiere a las solemnidades externas, i la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados i autorizados por las personas i de la manera que en los tales instrumentos se exprese.

18.

En los casos en que las leyes chilenas exijieren documentos públicos, para pruebas que han de rendirse i producir efecto en Chile, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el pais que hubieren sido otorgadas.

§. 4.

INTERPRETACION DE LA LEI.

19.

Domat parece profesar una opinion contraria.

Cuando el sentido de la lei es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretesto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresion oscura de la lei, recurrir a su intencion o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento. (1)

[(1) Las discusiones esplican el alcance de la lei; pero carecen de autoridad para reemplazarla. Nougier de la Competencia de los traies. de Com^o paj. 192 mihi - Pardessus citado por Demolombe tomo 11 paj. 103 n^o 80 prope finem. (+)]

(+) Nota al pie de página.

20.

Las palabras de la lei se entenderán en su sentido natural i obvio segun el uso jeneral de las mismas palabras; pero cuando el lejislador las haya definido espresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

21.

Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a ménos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

22.

El contexto de la lei servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia i armonía.

Los pasajes oscuros de una lei pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

23.

Lo favorable u odioso de una disposicion no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretacion. La extension que deba darse a toda lei, se determinará por su jenuino sentido i segun las reglas de interpretacion precedentes.

24.

Cap. 29 tit. 6^o Sext. Decret. de Elect. - L. unica Cod. de Inoficios dotib.

En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretacion precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que mas conforme parezca al espíritu jeneral de la lejislacion i a la equidad natural.

§. 5.

DEFINICION DE VARIAS PALABRAS DE
USO FRECUENTE EN LAS LEYES.

25.

Las palabras *hombre, persona, niño, adulto* i otras semejantes que en su sentido jeneral se aplican a individuos de la especie humana, sin distincion de sexo, se entenderán comprender ámbos sexos en las disposiciones de las leyes, a ménos que por la naturaleza de la disposicion o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo.

Por el contrario, las palabras *mujer, niña, viuda*, i otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo, a ménos que expresamente las extienda la lei a él.

26.

Llámesese *infante o niño* todo el que no ha cumplido siete años; *impúber*, el varon que no ha cumplido catorce años i la mujer que no ha cumplido doce; *adulto*, el que ha dejado de ser impúber; *mayor de edad*, o simplemente *mayor*, el que ha cumplido veinte i cinco años; i *menor de edad*, o simplemente *menor*, el que no ha llegado a cumplirlos.

Vide art. 297

Las expresiones *mayor de edad o mayor*, empleadas en las leyes, comprenden a los menores que han obtenido habilitacion de edad, en todas las cosas i casos en que las leyes no hayan exceptuado expresamente a estos.

27.

Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de jeneraciones. Así el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, i dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí. Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en *línea recta*; i cuando las dos personas proceden de un ascendiente comun, i una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea *colateral o trasversal*.

28.

Parentesco *lejítimo de consanguinidad* es aquel en que todas las jeneraciones de que resulta han sido autorizadas por la lei; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos lejítimos de dos hermanos, que han sido tambien hijos lejítimos del abuelo comun.

29.

Consanguinidad ilejítima es aquella en que una o mas de las jeneraciones de que resulta, no han sido autorizadas por la lei; como entre dos primos hermanos, hijos lejítimos de dos hermanos, uno de los cuales ha sido hijo ilejítimo del abuelo comun.

30.

Art. 203 y sigtes.

La lejitimidad conferida a los hijos por matrimonio posterior de los padres produce los mismos efectos civiles que la lejitimidad nativa. Así dos primos hermanos, hijos lejítimos de dos hermanos que fueron lejitimados por el matrimonio de sus padres, se hallan entre sí en el cuarto grado de consanguinidad trasversal lejítima.

31.

Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada i los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. La línea i grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califican por la línea i grado de consanguinidad legítima, del dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo.

Así un varon está en primer grado de afinidad legítima en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; i en segundo grado de afinidad legítima, en la línea trasversal, con los hermanos legítimos de su mujer.

32.

Es *afinidad ilegítima* la que existe entre una de dos personas que no han contraído matrimonio i se han conocido carnalmente, i los consanguíneos legítimos o ilegítimos de la otra, o entre una de dos personas que están o han estado casadas i los consanguíneos ilegítimos de la otra.

33.

En la afinidad ilegítima se califican las líneas i grados de la misma manera que en la afinidad legítima.

34.

La computacion de los grados de parentesco segun los artículos precedentes no se aplica a los impedimentos canónicos para el matrimonio.

35.

Se llaman *hijos legítimos* los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que produzca efectos civiles, i los legitimados por el matrimonio de los mismos posterior a concepcion. Todos los demas son *ilegítimos*.

36.

Los hijos ilegítimos son o naturales, o de dañado ayuntamiento, o simplemente ilegítimos.

La frase subrayada esta de mas. No puede referirse ni a los hijos naturales, ni a los de dañado ayuntamiento, porque habria una repeticion innecesaria, puesto que las primeras palabras del articulo principian por decirnos que unos y otros son ilegítimos. Mále.

En cual de las categorias indicadas seran colocados los hijos naturales no reconocidos? No en la 1ª, porque en el lenguaje delCodigo, son naturales solamente los reconocidos. No en la segunda, entre otras razones, porque el hijo de soltero y soltera no esta incluido en las disposiciones de los articulos 37, 38 y 39

Se llaman *naturales* en este Código los que han obtenido el reconocimiento de su padre, o madre, o ambos, otorgado por instrumento público.

Se llaman de *dañado ayuntamiento* los adulterinos, incestuosos i sacrílegos.

37.

Es *adulterino* el concebido en adulterio, estos es, entre dos personas de las cuales una a lo ménos, al tiempo de la concepcion, estaba casada con otra; salvo que dichas dos personas hayan contraído matrimonio putativo, estando ambas o una de ellas de buena fé al tiempo de la concepcion.

38.

Es *incestuoso*, para los efectos civiles:

1.º El concebido entre padres que estaban uno con otro en la línea recta de consanguinidad o afinidad.

2.º El concebido entre padres de los cuales el uno se hallaba con el otro en el segundo grado trasversal de consanguinidad o afinidad.

3.º El concebido entre padres de los cuales el uno era hermano de un ascendiente del otro.

La consanguinidad i afinidad de que se trata en este artículo comprenden la legítima i la ilegítima.

39.

Es *sacrílego* el concebido entre padres de los cuales alguno era clérigo de órdenes mayores, o persona ligada por voto solemne de castidad en órden religiosa, reconocida por la Iglesia Católica.

40.

Las denominaciones de *legítimos*, *ilegítimos*, *naturales*, i las demas que segun las definiciones precedentes se dan a los hijos, se aplican correlativamente a sus padres.

41.

Hermanos carnales paternos, maternos ó uterinos

Los hermanos pueden serlo por parte de padre i de madre, i se llaman entónces *hermanos carnales*; o solo por parte de padre, i se llaman entónces *hermanos paternos*; o solo por parte de madre, i se llaman entónces *hermanos maternos o uterinos*.

+ los hijos

Son entre si *hermanos naturales* + los reconocidos por un mismo padre o madre, i tendrán igual relacion los hijos legítimos con los naturales del mismo padre o madre.

42.

Audiencia de los parientes y personas comprendidas en esta denominacion.

En los casos en que la lei dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esa denominacion el cónyuje de ésta, sus consanguíneos legítimos de uno i otro sexo, mayores de edad; i si fuere hijo natural, su padre i madre que la hayan reconocido i sus hermanos naturales mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente número serán oidos los afines legítimos.

Serán preferidos los descendientes i ascendientes a los colaterales, i entre estos los de mas cercano parentesco.

Los parientes serán citados, i comparecerán a ser oidos verbalmente, en la forma prescrita por el Código de Enjuiciamiento.

43.

Representantes legales - Vide 671

Son *representantes legales* de una persona el padre o marido bajo cuya potestad vive, su tutor o curador, i lo son de las personas jurídicas los designados en el art. 551

44.

Culpa - Vide M. Toullier tom. 6º nº 231 y siguientes donde sostiene que el Código francés ha rechazado la distinción de culpas.

La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes i de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia i cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. *Culpa o descuido*, sin otra calificación, significa culpa o descuido *leve*. Esta especie de culpa se opone a la *diligencia o cuidado ordinario o mediano*.

El que debe administrar un negocio *como buen padre de familia* es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la *suma diligencia o cuidado*.

El *dolo* consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

45.

Mala definición. Vide Delamarre. Cuyacio define el caso fortuito así: *Fortuitus casus est, cui non potest resisti et cui praecaveri non potest.* Camb(....) - prevenir ni impedir

Se llama *fuerza mayor o caso fortuito* el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

46.

Caucion significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caucion la fianza, la hipoteca i la prenda.

47.

División de las presunciones.

Se dice *presumirse* el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Art. 1352 Cod. N.
Marcadé tomo 5º pag. 199 y siguientes - Art. 11 de este Cod.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción, son determinados por la ley, la presunción se llama *legal*.

Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace espresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

En el art. 706 inc. 4º se establece una presunción que no admite prueba en contrario sin usar de la fórmula de este art. El 1809 usa de esa fórmula.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume *de derecho*, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.

48.

Vide nota al art. 46 del Proyecto.
Los plazos de que habla son completos y corren hasta la medianoche del último día.

Todos los plazos de días, meses o años que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la República, de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; (+) i correrán además hasta la media noche del último día del plazo.

(+) i principiarán decía el Proyecto de este Código.

El primero i el último día de un plazo de meses o años deberán

tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, i el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

El caso puede variarse de muchos modos. Principia el plazo 30 de Enero: vence el 28 o 29 de Febrero.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, i si el plazo corre desde alguno de los días en que el primero de dichos meses exceda al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Sobre la materia de este artículo vease Troplong tomo 1º de los Privilegios nº 293 y siguientes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, i en jeneral a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades chilenas; salvo que en las mismas leyes o actos se disponga espresamente otra cosa.

49.

Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en o dentro de* cierto de plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche del día en que termina el plazo (salvas las limitaciones que en el artículo siguiente se espresan); i cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o espiren ciertos derechos, se entenderán que estos derechos no nacen o espiran sino después de la media noche del día en que termine dicho espacio de tiempo.

Las palabras subrayadas están suprimidas en la edición oficial del Código.

50.

En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, espresándose así: pues en tal caso no se contarán los feriados.

Vide L. de 2 de Agosto de 1862 y sentencia nº 1827 Gaceta nº 1320 año de 1867 - sentencia de 19 de mayo de 1879.

51.

Las medidas de estension, peso, duración i cualesquiera otras de que se haga mención en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se entenderán siempre según las definiciones legales; i a falta de estas, en el sentido jeneral y popular, a menos de espresarse otra cosa.

§. 6.

DEROGACION DE LAS LEYES.

Abrogacion

52.

La derogacion de las leyes podrá ser expresa o tácita.

Es *expresa*, cuando la nueva lei dice espresamente que deroga la antigua.

Es *tácita*, cuando la nueva lei contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de una lei anterior.

La derogacion de una lei puede ser total o parcial.

53.

La derogacion tácita deja vijente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva lei.

LIBRO I.

DE LAS PERSONAS.

TITULO I.

DE LAS PERSONAS EN JENERAL
I DEL DOMINIO.

§. 1.

DIVISION DE LAS PERSONAS.

54.

Las personas son naturales o jurídicas.

De la personalidad jurídica i de las reglas especiales relativas a ella se trata en el titulo final de este libro.

55.

+ naturales

Son *personas* + todos individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condicion. Dividense en chilenos i *extranjeros*.

56.

Son *chilenos* los que la Constitucion del Estado declara tales.

Los demas son *extranjeros*.

57.

La lei no reconoce diferencia entre el chileno i el extranjero en cuanto a la adquisicion i goce de los derechos civiles que regla este Código.

58.

Las personas se dividen, ademas, en domiciliadas i transeuntes.

§. 2.

DEL DOMICILIO EN CUANTO DEPENDE DE LA RESIDENCIA
I DEL ANIMO DE PERMANECER EN ELLA.

Domicilio es el lugar donde se reputa que una persona se halla presente, aunque no resida allí, con relacion a los derechos y obligaciones. Zacarias loco infra citato.

59.

El *domicilio* consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

Zacarias define de otro modo el domicilio. Vide tom. 1º paj. 278

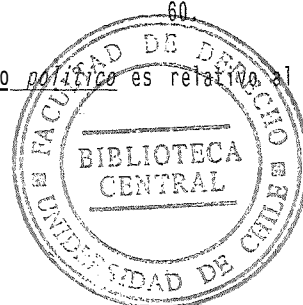
+ Hay otras divisiones como puede verse en el autor citado.

Dividese en político i civil. +

60.

El domicilio político es la relacion del

El domicilio ~~político~~ es relativo al territorio del Estado en



26082

ciudadano con el lugar en donde debe ejercer sus derechos políticos. Dalloz Repert. Vº Droit politiques nº 296. Vease lo que dice Bello en el nº - o - § 1º del cap. 5º de su Derecho Internacional al fin-

(+) Manuscrito.

jeneral. El que lo tiene o adquiere es o se hace miembro de la sociedad chilena, aunque conserve la calidad de extranjero.

La constitucion i efectos del domicilio politico pertenecen al Derecho Internacional.

[Vide en contra el art. 7º Cod. Nap. (+)]

61.

El domicilio *civil* es relativo a una parte determinada del territorio del Estado.

62.

El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesion u oficio, determina su *domicilio civil o vecindad*.

63.

No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar por el solo hecho de habitar un individuo por algun tiempo casa propia o ajena, en laquel lugar (+) [[él]] (++)], si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comision temporal, o la del que se ocupa en algun tráfico ambulante.

64.

Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer i avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, o un empleo fijo de los que regularmente se conceden por largo tiempo; i por otras circunstancias análogas.

65.

El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia i el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

Asi, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, o desterrado de la misma manera fuera de la República, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia i el principal asiento de sus negocios.

[El domicilio se muda, se cambia: no se pierde sino por la adquisicion de otro nuevo - Marcadé tom 1º paj. 242 (+)]

66.

Los obispos, curas i otros eclesiásticos obligados a una residencia determinada, tienen su domicilio en ella.

67.

Cuando concurren en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se

(+) Tarjado.

(++) Manuscrito.

Estudiante - Militar en guarnicion - Emigrados politicos

Presuncion

La residencia voluntaria o forzada no cambia el domicilio

(+) Nota al pie de página.

Domicilio de derecho

Concurrencia de circunstancias constitutivas de domicilio civil en varias secciones territoriales

a a

entenderá que en todas ellas le tiene; pero si se trata de cosas que dicen relacion especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.

68.

La manera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte.

69.

El que elije domicilio en un lugar debe indicar el nombre y la habitacion de una persona que habita en el mismo. Zacarias tom. 1º paj. 284

Se podrá en un contrato establecer de comun acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato.

70.

El domicilio parroquial, municipal, provincial o relativo a cualquiera otra seccion del territorio, se determina principalmente por las leyes i ordenanzas que constituyen derechos i obligaciones especiales para objetos particulares de gobierno, policia i administracion en las respectivas parroquias, comunidades, provincias, etc., i se adquiere o pierde conforme a dichas leyes u ordenanzas. A falta de disposiciones especiales en dichas leyes u ordenanzas, se adquiere o pierde segun las reglas de este titulo.

§ 3.

DEL DOMICILIO EN CUANTO DEPENDE DE LA
CONDICION O ESTADO CIVIL DE LA PERSONA.

71.

Domicilio de derecho - Art. 133

La mujer casada no divorciada sigue el domicilio del marido, mientras éste reside en Chile.

72.

Domicilio de derecho.
¿Cual es el domicilio del pupilo cuando reside en otro lugar que el tutor o curador?

El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno, i el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador.

73.

+ de una persona sera tambien el de sus
(+) Tarjado en el texto.

El domicilio + [de los (+)] criados i dependientes [de una persona, (+)] que [sean mayores de edad, i (+)] residan en la misma casa que ella; [es el domicilio de esa misma persona: (+)] sin perjuicio de lo dispuesto en [el art. 71 (+)] [en los dos articulos precedentes. (++)]

(++) Manuscrito.

TITULO II.

DEL PRINCIPIO I FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS.

§. 1.

DEL PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA
DE LAS PERSONAS.

74.

La existencia legal de las personas principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.

La criatura que muere en el vientre materno, o que perece ántes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separacion un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.

75.

La lei protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a peticion de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algun modo peligra.

Todo castigo de la madre, por el cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta despues del nacimiento.

76.

De la época del nacimiento se colije la de la concepcion, segun la regla siguiente.

Presuncn. de derecho } seis meses de 30 dias.
trescientos dias son 10 meses.

Se presume de derecho que la concepcion ha precedido al nacimiento no ménos que ciento ochenta dias cabales, i no mas que trescientos, contados hácia atrás, desde la media noche en que principie el dia del nacimiento.

77.

Los derechos que se deferirian a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido i viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. I si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron. En el caso del art. 74 inciso 2º pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese jamás existido.

§ 2.

DEL FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS.

78.

La persona termina en la muerte natural.

79.

Art. 958

Si por haber perecido dos o mas personas en un mismo acontecimiento, como en un naufragio, incendio, ruina o batalla, o por otra causa cualquiera, no pudiere saberse el órden en que han ocurrido sus fallecimientos, se procederá en todos casos como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento, i ninguna de ellas hubiese sobrevivido a las otras.

§. 3.

DE LA PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO.

80.

Se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose cuál es su paradero o si vive; i verificándose las condiciones que van a expresarse.

¿Para que declara el juez la presuncion de muerte, cuando la establece el precedente articulo? La razon es muy sencilla.

1. La presuncion de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, i que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido a lo ménos cuatro años.

[Para declarar la presuncion de muerte debe probarse:

1º que se ignora el paradero del desaparecido.

2º que se han hecho las diligencias posibles para averiguarlo.

3º que han transcurrido cuatro años desde la fecha de las ultimas noticias de la existencia del desaparecido. (+)]

(+) Nota al pie de página.

2. Entre estas pruebas será de rigor la citacion del desaparecido que deberá haberse repetido hasta por tres veces en el periódico oficial, corriendo mas de cuatro meses entre cada dos citaciones.

3. La declaracion podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella, con tal que hayan transcurrido seis meses al ménos desde la última citacion.

Audiencia del Defensor de Ausentes.

4. Será oído, para proceder a la declaracion, i en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor de ausentes; i el juez, a peticion del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, podrá exigir, ademas de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimara satisfactorias, las otras que segun las circunstancias convengan.

Esta resolucion no es condicion de la presuncn. de muerte.

5. Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se insertarán en el periódico oficial.

6. El juez fijará como dia presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; i transcurridos diez años desde la misma fecha, concederá la posesion provisoria de los bienes del desaparecido.

Cod. Aust. art. 24 inciso 3º

7. Con todo, si despues que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcacion en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido mas de ella, i han transcurrido desde entónces cuatro años i practicádose la justificacion i citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el juez como dia presuntivo de la muerte el de la accion de guerra, naufragio o peligro, o, no siendo enteramente determinado ese dia, adoptará un término medio entre el principio i el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso; i concederá inmediatamente la posesion definitiva de los bienes del desaparecido.

En estos casos se abre la sucesion del desaparecido - Art. 90 inc. 3º

Los diez años de que habla este art. no pueden ser otros que los designados en el numero 6º del art. 81.

En los dos casos de este art. ¿deberan cumplirse previamente a la inscripcion de la posesion definitiva las solemnidades del art. 81? Parece que si:

1º porque la posesion definitiva se concede en los dos casos de este art. en lugar de la

El juez concederá la posesion definitiva, en lugar de la provisoria, si, cumplidos los dichos diez años, se probare que han transcurrido ochenta desde el nacimiento del desaparecido. Podrá así mismo concederla, transcurridos que sean treinta años desde la fecha de las últimas noticias; cualquiera que fuese, a la expiracion de dichos treinta años, la edad del desaparecido si viviese.

provisoria, y esta no puede otorgarse sino despues de llenados los requisitos del art. 81.- 2º porque la posesion definitiva se concede, segun este art., despues de cumplidos los diez años del nº 6º art. 81.- 3º porque el caso del nº 7º del citado art. propone un caso igual al del presente, y sin embargo manda hacer en él la justificacion y citaciones prevenidas en los numeros precedentes.- 4º porque para presumir muerto al desaparecido es preciso acreditar, segun el art. 80, los tres hechos señalados en el nº 1º del art. 81 y esa justificacion no puede hacerse sino en la forma de ese mismo art.

83.

Vide tit. tit. 27 de este libro art. 473 a 480 inclusive -

(+) Manuscrito.

Durante los diez o cuatro años, prescritos en el art. 81 núm. 6 i 7 se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, i cuidarán de los intereses del desaparecido sus apoderados o sus representantes legales. (art. 43) (+)

84.

Efectos del decreto que concede la posesion provisoria.

En virtud del decreto de posesion provisoria, quedará disuelta la sociedad conyugal, si la hubiere con el desaparecido; se procederá a la apertura i publicacion del testamento, si el desaparecido hubiere dejado alguno; i se dará la posesion provisoria a los herederos presuntivos.

Art. 1240
Art. 481 á 485 exclusive

No presentándose herederos, se procederá en conformidad a lo prevenido para igual caso en el Libro III., título *De la apertura de la sucesion.*

85.

Herederos presuntivos

Se entienden por herederos presuntivos del desaparecido los testamentarios o lejitimos que lo eran a la fecha de la muerte presunta.

El patrimonio en que se presume que suceden, comprenderá los bienes, derechos i acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta.

86.

Los poseedores provisorios formarán ante todo un inventario solemne de los bienes, o revisarán i rectificarán con la misma solemnidad el inventario que exista.

87.

+ provisorios
segun la fe de erratas

Los poseedores + representarán a la sucesion en las acciones i defensas contra terceros.

88.

Facultades y prohibiciones

Los poseedores provisorios podrán desde luego vender una parte de los muebles o todos ellos, si el juez lo creyere conveniente, oido el defensor de ausentes.

En este caso ¿la enajenacion sera valedera?

Los bienes raices del desaparecido no podrán enajenarse ni hipotecarse, ántes de la posesion definitiva, sino por causa necesaria o de utilidad evidente, declarada por el juez con conocimiento de causa, i con audiencia del defensor.

La venta de cualquier parte de los bienes del desaparecido se hará en pública subasta.

89.

(+) Tarjado
(++) Manuscrito.

Cada uno de los [participes de la sucesion, a cualquier titulo que lo sea, prestara caucion de conservacion y restitution. (+)] [poseedores provisorios prestará caucion de conservacion y restitution y hará suyos los respectivos frutos e intereses. (++)]

(+) Tarjado.

[Todos los participes de la sucesion haran suyos los respectivos frutos e intereses. (+)]

90.

Posesion definitiva

Si durante la posesion provisoria no reapareciere el desaparecido, o no se tuvieren noticias que motivaren la distribucion de sus bienes segun las reglas jenerales, se decretará la posesion definitiva i se cancelarán las cauciones.

En virtud de la posesion definitiva cesan las restricciones impuestas por el art. 88.

Como en los casos del nº 7º art. 81 y 82

Si no hubiere precedido posesion provisoria, por el decreto de posesion definitiva se abrirá la sucesion del desaparecido segun las reglas jenerales.

91.

Adicionado en la fe de erratas
(+) Manuscrito.

[Decretada la posesion definitiva (+)] Los propietarios i los fideicomisarios de bienes usufructuados o poseidos fiduciariamente por el desaparecido, lo legatarios, i en jeneral todos aquellos que tengan derechos subordinados a la condicion de muerte del desaparecido, podrán hacerlos valer como en el caso de verdadera muerte.

92.

El que reclama un derecho para cuya existencia se suponga que el desaparecido ha muerto en la fecha de la muerte presunta, no estará obligado a probar que el desaparecido ha muerto verdaderamente en esa fecha; i miéntras no se presente prueba en contrario, podrá usar de su derecho en los términos de los artículos precedentes.

I por el contrario, todo el que reclama un derecho para cuya existencia se requiera que el desaparecido haya muerto ántes o despues de esa fecha, estará obligado a probarlo; i sin esa prueba no podrá impedir que el derecho reclamado pase a otros, ni exijirles responsabilidad alguna.

93.

La presuncion de muerte no autoriza al conyuje presente para contraer un nuevo matrimonio. Talandier paj. 293. Toullier tomo 1º paj. 409.

El decreto de posesion definitiva podrá rescindirise a favor del desaparecido si reapareciere, o de sus legitimarios habidos durante el desaparecimiento, o de su cónyuje por matrimonio contraido en la misma época.

94.

En la rescision del decreto de posesion definitiva, se observarán las reglas que siguen:

1ª El desaparecido podrá pedir la rescision en cualquier tiempo que se presente, o que haga constar su existencia.

2ª Las demas personas no podrán pedirla sino dentro de los respectivos plazos de prescripcion contados desde la fecha de la verdadera muerte.

3ª Este beneficio aprovechará solamente a las personas que por sentencia judicial lo obtuvieren.

Comparese con los art. 1267 y 1268.

4ª En virtud de este beneficio se recobrarán los bienes en el estado en que se hallaren, subsistiendo las enajenaciones, las hipotecas i demas derechos reales constituidos legalmente en ellos.

5ª Para toda restitucion serán considerados los demandados como poseedores de buena fé, a ménos de prueba contraria.

6ª El haber sabido i ocultado la verdadera muerte del desaparecido, o su existencia, constituye mala fé.

§. 4.

DE LA MUERTE CIVIL.

95.

Art. 953 y 1087.
740, 806, 962.

Termina tambien la personalidad, relativamente a los derechos de propiedad, por la muerte civil, que es la profesion solemne, ejecutada conforme a las leyes, en instituto monástico, reconocido por la Iglesia Católica.

96.

Art. 321 nº 10.

El religioso que ha obtenido la relajacion de sus votos, vuelve a la vida civil; pero no por eso podrá reclamar, derecho alguno sobre los bienes que ántes de la profesion poseía, ni sobre las sucesiones de que por su muerte civil fué incapaz.

97.

La nulidad de la profesion facultará al exclaustro para reclamar los derechos de que por la profesion aparente haya sido privado i que no hubiesen prescrito.

TITULO III.

DE LOS ESPONSALES.

98.

Obligacion natural, segun el art. 1470

Los esponsales o desposorio, o sea la promesa de matrimonio mútuamente aceptada, es un hecho privado, que las leyes someten enteramente al honor i conciencia del individuo, i que no produce obligacion alguna ante la lei civil.

No se podrá alegar esta promesa ni para pedir que se lleve a efecto el matrimonio, ni para demandar indemnizacion de perjuicios.

99.

Tampoco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiere estipulado a favor del otro para el caso de no cumplirse lo prometido.

Pero si hubiere pagado la multa, no podrá pedirse su devolucion.

100.

Lo dicho no se opone a que se demande la restitucion de las cosas donadas i entregadas bajo la condicion de un matrimonio que no se ha efectuado.

101.

Tampoco se opone lo dicho a que se admita la prueba del contrato de esponsales como circunstancia agravante del crimen de seduccion.

TITULO IV.

DEL MATRIMONIO.

102.

El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre i una mujer se unen actual e indisolublemente, i por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, i de auxiliarse mutuamente.

103.

Toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trata de contraer o se ha contraido.

La lei civil reconoce como impedimentos para el matrimonio los que han sido declarados tales por la Iglesia Católica; i toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre su existencia i conceder dispensa de ellos.

104.

El matrimonio entre personas que fueren afines en cualquier grado de la línea recta, no producirá efectos civiles; aunque el impedimento haya sido dispensado por la autoridad eclesiástica.

105.

No podrá procederse a la celebracion del matrimonio sin el asenso o licencia de la persona o personas cuyo consentimiento sea necesario segun las reglas que van a espresarse, o sin que conste que el respectivo contrayente no ha menester para casarse el consentimiento de otra persona, o que ha obtenido el de la justicia en subsidio.

106.

Los que hayan cumplido veinte i cinco años no estarán obligados a obtener el consentimiento de persona alguna.

107.

Los que no hubieren cumplido veinte i cinco, aunque hayan obtenido habilitacion de edad para la administracion de sus bienes, no podrán casarse sin el consentimiento expreso de su padre lejítimo, o a falta de padre lejítimo, el de la madre lejítima, o a falta de ambos, el del ascendiente o ascendientes lejítimos de grado mas próximo.

En igualdad de votos contrarios preferirá el favorable al matrimonio.

El art. 299 declara que no pueden ser habilitados por el majistrado los hijos de familia, y en este art. se supone lo contrario.

108.

El hijo natural que no haya cumplido veinte i cinco años estará obligado a obtener el consentimiento del padre o madre que le haya reconocido con las formalidades legales, i si ambos la han reconocido i viven, el del padre.

109.

Se entenderá faltar el padre o madre u otro ascendiente, no solo por haber fallecido, sino por estar demente o fátuo; o por hallarse ausente del territorio de la República, i no esperarse su pronto regreso; o por ignorarse el lugar de su residencia.

110.

Se entenderán faltar asimismo el padre que ha sido privado de la patria potestad por decreto, i la madre que por su mala conducta ha sido inhabilitada para intervenir en la educacion de sus hijos.

111.

A falta de los dichos padre, madre o ascendientes, será necesario al que no haya cumplido veinte i cinco años el consentimiento de su curador jeneral, o, en su defecto, de un curador especial.

112.

Si la persona que debe prestar este consentimiento lo negare, aunque sea sin expresar causa alguna, no podrá procederse al matrimonio de los menores de veinte i un años; pero los mayores de esta edad tendrán derecho a que se exprese la causa del disenso, i se califique ante el juzgado competente.

El curador que niega su consentimiento, estará siempre obligado a expresar la causa.

113.

Las razones que justifican el disenso no podrán ser otras que estas:

1.ª La existencia de cualquier impedimento legal, incluso los señalados en los artículos 104 i 116.

2.ª El no haberse practicado alguna de las diligencias prescritas en el título *De las segundas nupcias*, en su caso.

3.ª Grave peligro para la salud del menor a quien se niega la licencia, o de la prole.

4.ª Vida licenciosa, pasion inmoderada al juego, embriaguez habitual, de la persona con quien el menor desea casarse.

5.ª Haber sido condenada esa persona a pena infamante.

6.ª No tener ninguno de los esposos medios actuales para el competente desempeño de las obligaciones del matrimonio.

114.

Pena del que se casa sin el consentimiento de un

El que no habiendo cumplido veinte i cinco años se casare sin el

ascendiente.

consentimiento de un ascendiente, estando obligado a obtenerlo, o sin que el competente juzgado haya declarado irracional el disenso, podrá ser desheredado, no solo por aquel o aquellos cuyo consentimiento le fué necesario, sino por todos los otros ascendientes. Si alguno de estos muriere sin hacer testamento, no tendrá el descendiente mas que la mitad de la porcion de bienes que le hubiera correspondido en la sucesion del difunto.

115.

Art. 1208 inc. 4º

El ascendiente sin cuyo necesario consentimiento, o de la justicia en subsidio, se hubiere casado el descendiente, podrá revocar por esta causa las donaciones que ántes del matrimonio le haya hecho.

Comp. art. 1210 inc. 2º

El matrimonio contraido sin el necesario consentimiento de otra persona no priva del derecho de alimentos.

116.

El tutor no puede casarse con su pupilo æ a.

Miéntras que una mujer, aun habilitada de edad, no hubiere cumplido veinte i cinco años, no será lícito al tutor o curador que haya administrado o administre sus bienes, casarse con ella, sin que la cuenta de la administracion haya sido aprobada por el juez, con audiencia del defensor de menores.

Defensor de menores

Igual inhabilidad se entiende a los descendientes del tutor o curador para el matrimonio con el pupilo o pupila; aunque el pupilo o pupila haya obtenido habilitacion de edad.

Art. 533

El matrimonio celebrado en contravencion a esta disposicion, sujetará al tutor o curador que lo haya contraido o permitido, a la pérdida de toda remuneracion que por su cargo le corresponda; sin perjuicio de las otras penas que las leyes le impongan.

No habrá lugar a las disposiciones de este artículo, si el matrimonio es autorizado por el ascendiente o ascendientes cuyo consentimiento fuere necesario para contraerlo.

117.

Matrimonio de catolicos.

El matrimonio entre personas católicas se celebrará con las solemnidades prevenidas por la Iglesia, i compete a la autoridad eclesiástica velar sobre el cumplimiento de ellas.

118.

Matrimonio de disidentes.

Los que profesando una relijión diferente de la católica quisieren contraer matrimonio en territorio chileno, podrán hacerlo, con tal que se sujeten a lo prevenido en las leyes civiles i canónicas sobre impedimentos dirimientes, permiso de ascendientes o curadores, i demas requisitos; i que declaren ante el competente sacerdote católico i dos testigos, que su ánimo es contraer matrimonio, o que se reconocen el uno al otro como marido i mujer; i haciéndolo así, no estarán obligados a ninguna otra solemnidad o rito.

119.

Matrimonio en pais extranjero.

El matrimonio celebrado en pais extranjero en conformidad a las leyes del mismo pais, o a las leyes chilenas, producirá en Chile los mismos efectos civiles, que si se hubiese celebrado en territorio chileno.

Sin embargo, si un chileno o chilena contrajere matrimonio en pais extranjero, contraviniendo de algun modo a las leyes chilenas, la

contravencion producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiese cometido en Chile.

120.

El matrimonio disuelto en territorio extranjero en conformidad a las leyes del mismo país, pero que no hubiera podido disolverse según las leyes chilenas, no habilita a ninguno de los dos cónyuges para casarse en Chile, mientras viviere el otro cónyuge.

121.

El matrimonio que según las leyes del país en que se contrajo pudiera disolverse en él, no podrá, sin embargo, disolverse en Chile, sino en conformidad a las leyes chilenas.

122.

Matrimonio putativo. Vide art. 179 inc. 2º

El matrimonio nulo, si ha sido celebrado con las solemnidades que la ley requiere, produce los mismos efectos civiles que válido respecto del cónyuge que de buena fé, i con justa causa de error, lo contrajo; pero dejará de producir efectos civiles desde que falle la buena fé por parte de ambos cónyuges.

Las donaciones o promesas que, por causa de matrimonio, se hayan hecho por el otro cónyuge al que casó de buena fé, subsistirán no obstante la declaración de la nulidad del matrimonio.

123.

El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los dos cónyuges.

Acerca de las demás causas de disolución del matrimonio, toca a la autoridad eclesiástica juzgar, i la disolución pronunciada por ella producirá los mismos efectos que la disolución por causa de muerte.

TITULO V.

DE LAS SEGUNDAS NUPCIAS.

124.

El varón viudo que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curaduría, quisiere volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando i les pertenezcan como herederos de su mujer difunta o con cualquiera otro título.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.

125.

Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.

126.

La autoridad eclesiástica no permitirá el matrimonio del viudo que trata de volver a casarse, sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial para los objetos antedichos, o sin que preceda informacion sumaria de que el viudo no tiene hijos de precedente matrimonio, que esten bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curaduría.

127.

El art. 1182 y sig. declaran quienes son legitimarios.

El viudo por cuya negligencia hubiere dejado de hacerse en tiempo oportuno el inventario prevenido en el art. 124 perderá el derecho de suceder como legitimario o como heredero ab intestato al hijo cuyos bienes ha administrado.

128.

La conjuncion ó es disyuntiva ó explicativa?

Nueve meses

Cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la viuda que está embarazada no podrá pasar a otras nupcias ántes del parto, o (no habiendo señales de preñez), ántes de cumplirse los 270 días subsiguientes a la disolucion o declaracion de nulidad.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha disolucion o declaración, i en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido a la mujer.

129.

La autoridad eclesiástica no permitirá el matrimonio de la viuda sin que por parte de esta se justifique no estar comprometida en el impedimento del artículo precedente.

130.

Art. 1274

(+) Manuscrito.

La viuda que, teniendo hijos de precedente matrimonio que se hallen bajo su tutela o curaduría, tratare de volver a casarse, deberá sujetarse a lo prevenido en el art. [511. (+)]

TITULO VI.

OBLIGACIONES I DERECHOS ENTRE LOS CONYUJES.

§. 1.

REGLAS JENERALES.

131.

Art. 212 Cod. N.

Los cónyuges están obligados a guardarse fé, a socorrerse i ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

Art. 213 Cod. N.

El marido debe proteccion a la mujer, i la mujer obediencia al marido.

132.

La potestad marital es el conjunto de derechos, que las leyes conceden al marido sobre la persona i bienes de la mujer.

133.

Art. 214 Cod. N.

El marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él i seguirle a donde quiera que traslade su residencia.

Cesa este derecho cuando su ejecucion acarrea peligro inminente a la vida de la mujer.

La mujer, por su parte, tiene derecho a que el marido la reciba en su casa.

134.

Art. 214 Cod. N.

Habla de alimentos congruos ó solo de los necesarios? Vide art. 174 y 324.

El marido debe suministrar a la mujer lo necesario segun sus facultades, i la mujer tendrá igual obligacion respecto del marido, si éste careciere de bienes.

135.

Art. 1718

Con obligación de restituirlos 1753

Casados en pais extranjero æ a

Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, i toma el marido la administracion de los de la mujer, segun las reglas que se espondrán en el título *De la sociedad conyugal*.

Los que se hayan casado en pais extranjero i pasaren a domiciliarse en Chile, se mirarán como separados de bienes, siempre que en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes.

136.

Art. 215 Cod. N.

Sin autorizacion escrita del marido, no puede la mujer casada parecer en juicio, por sí ni por procurador: sea demandando o defendiéndose.

Art. 217 Cod. N.

Pero no es necesaria la autorizacion del marido en causa criminal o de policia en que se proceda contra la mujer, ni en los litijios de la mujer contra el marido, o del marido contra la mujer.

Importante

El marido, sin embargo, será siempre obligado a suministrar a la mujer los auxilios que necesita para sus acciones o defensas judiciales.

137.

Por argumento á contrario sensu podría decirse que la mujer con licencia de su marido puede hipotecar i enajenar. Mal argumento, porque el art. 144 prohíbe tales actos aun de consentimiento de ambos conyuges. Acerca del valor juridico de ese argumento, vease entre otros a Gutierrez Canon Libro 1º Quest. 22 nº 23.

La mujer, no puede, sin autorizacion del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni remitir una deuda, ni aceptar o repudiar una donacion, herencia o legado, ni adquirir a título alguno oneroso o lucrativo, ni enajenar, hipotecar o empeñar.

138.

La autorizacion del marido deberá ser otorgada por escrito, o interviniendo él mismo, expresa i directamente, en el acto.

No podrá presumirse la autorizacion del marido sino en los casos que la lei ha previsto.

139.

Art. 226 Cod. N.

La mujer no necesita de la autorizacion del marido para disponer de lo suyo por acto testamentario que haya de obrar efecto despues de la muerte.

140.

La autorizacion del marido puede ser jeneral para todos los actos en que la mujer la necesite, o especial para una clase de negocios, o para un negocio determinado.

141.

El marido podrá revocar a su arbitrio, sin efecto retroactivo, la autorizacion jeneral o especial que haya concedido a la mujer.

142.

El marido puede ratificar los actos para los cuales no haya autorizado a su mujer, i la ratificacion podrá ser tambien jeneral o especial.

Art. 1695

La ratificacion podrá ser tácita, por hechos del marido que manifiesten inequívocamente su aquiescencia.

143.

Art. 218 Cod. N. y 219 del mismo
Art. 162 del Proy.

La autorizacion del marido podrá ser suplida por la del juez, con conocimiento de causa, cuando el marido se la negare sin justo motivo, i de ello se siga perjuicio a la mujer.

Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algun impedimento del marido, como el de ausencia real o aparente; cuando de la demora se siguiere perjuicio.

144.

Vide art. 1754 y siguientes - Esto se entiende de los bienes que el marido debe restituir en especie.

Ni la mujer, ni el marido, ni ambos juntos, podrán enajenar o hipotecar los bienes raices de la mujer, sin en los casos i con las formalidades que se dirán en el título *De la sociedad conyugal*.

145.

Se distingue aqui la ausencia del desaparecimiento.

Si por impedimento de larga o indefinida duracion, como el de interdiccion, el de prolongada ausencia, o desaparecimiento, se suspende el ejercicio de la potestad marital, se observará lo dispuesto en el §. 4 del Título *De la sociedad conyugal*.

146.

La autorizacion judicial representa la del marido i produce los mismos efectos, con la diferencia que va a expresarse.

Excepcion art. 1273 -
Vide art. 1752

La mujer que procede con autorizacion del marido, obliga al marido en sus bienes de la misma manera que si el acto fuera del marido; i obliga ademas sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que ella reportare del acto: i lo mismo será si la mujer ha sido autorizada judicialmente por impedimento accidental del marido en casos urgentes, con tal que haya podido presumirse el consentimiento de éste.

Vide art. 1752

Pero si la mujer ha sido autorizada por el juez contra la voluntad del marido, obligará solamente sus bienes propios; mas no obligará el haber social, ni los bienes del marido, sino hasta concurrencia del beneficio que la sociedad, o el marido, hubieren reportado del acto.

Obligaré los haberes sociales ó los bienes del marido, cuando acepta con licencia de este?
No sería mas legal que no obligara sus bienes,

Ademas, si el juez autorizare a la mujer para aceptar una herencia, deberá aceptarla con beneficio de inventario; i sin este requisito obligará solamente sus propios bienes a las resulta de la

habiendo violado el precepto de la lei? Cogita. aceptacion.

147.

Presuncion legal

Se presume la autorizacion del marido en la compra de cosas muebles que la mujer hace al contado.

Presunción legal

Se presume tambien la autorizacion del marido en las compras al fiado de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia.

Pero no se presume en la compra al fiado de galas, joyas, muebles preciosos, aun de los naturalmente destinados al vestido i menaje, a ménos de probarse que se han comprado, o se han empleado en el uso de la mujer o de la familia, con conocimiento i sin reclamacion del marido.

148.

El casado menor de 21 años necesita curador æ
Cumpliendo los 21, quedan habilitados de edad
segun el art. 298.

El marido menor de veinte i un años necesita de curador para la administracion de la sociedad conyugal.

149.

Las reglas de los artículos precedentes sufren excepciones o modificaciones por las causas siguientes:

1º El ejercitar la mujer una profesion, industria u oficio.

2º La separacion de bienes.

3º El divorcio perpetuo.

§. 2.

EXCEPCIONES RELATIVAS A LA PROFESION U OFICIO DE LA MUJER.

150.

L. 13 Tit. 20 Lib. 3º Fuero Real

Presuncion legal

Si la mujer casada ejerce públicamente una profesion o industria cualquiera, (como la de directora de colejo, maestra de escuela, actriz, obstetrix, posadera, nodriza,) se presume la autorizacion jeneral del marido para todos los actos i contratos concernientes a su profesion o industria, miéntras no intervenga reclamacion o protesta de su marido, notificada de antemano al público, o especialmente al que contratare con la mujer.

151.

Este art. supone que no hace actos de comercio la mujer que ejerce alguna de las industrias de que habla el precedente art.

La mujer casada mercadera está sujeta a las reglas especiales, dictadas en el Código de Comercio.

§ 3.

EXCEPCIONES RELATIVAS A LA SIMPLE SEPARACION DE BIENES.

En el art. 1764 nº 3º se dice sentencia ...
separacion y no decreto como en este artículo.

152.

Como en el caso del art. 135 inciso 2º i en el

Simple separacion de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en

del art. 170

Segun la letra de este art. la separacion no puede verificarse por consentimiento de los conyuges. Vease el art. 1443 Cod. Napol.

virtud de decreto judicial, o por disposicion de la lei.

153.

La mujer no podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir la separacion de bienes a que le dan derecho las leyes.

154.

Para que la mujer menor pueda pedir separacion de bienes, deberá ser autorizada por un curador especial.

155.

El mal estado de los negocios del marido equivale a la insolvencia?

El juez decretará la separacion de bienes en el caso de insolvencia o administracion fraudulenta del marido.

Si los negocios del marido se hallan en mal estado, por consecuencia de especulaciones aventuradas, o de una administracion errónea o descuidada, podrá oponerse a la separacion, prestando fianzas o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de la mujer.

Vide art. 171 in fine

156.

Demandada la separacion de bienes, podrá el juez, a peticion de la mujer, tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de ésta, mientras dure el juicio.

157.

Cod. Nap. art. 307

Marcade tom. 1º paj. 603 nº 763 enseña que la confesion del conyuge demante. prueba la reconciliacion - Male.

En el juicio de separacion de bienes por el mal estado de los negocios del marido, la confesion de éste no hace prueba.

158.

Decretada la separacion de bienes, se entregarán a la mujer los suyos, i en cuanto a la division de los gananciales se seguirán las mismas reglas que en el caso de la disolucion del matrimonio.

La mujer no tendrá desde entónces parte alguna en los gananciales que provengan de la administracion del marido; i el marido a su vez, no tendrá parte alguna en los gananciales que provengan de la administracion de la mujer.

159.

Necesita curador siendo menor. Art. 163

La mujer separada de bienes no necesita de la autorizacion del marido para los actos i contratos relativos a la administracion i goce de lo que separadamente administra.

¿I los inmuebles? El art. 184 del proyecto, que hoy es el inciso tercero del art. del centro, prohibia á la mujer separada enajenar sus bienes raices sin la autorizacion o en subsidio la del Juez, y en el ejemplar corregido que sirvio al segundo examen de la Comision revisora se mantuvo la prohibicion en el art. 180, sin otra alteracion que la de referirse á lo dispuesto en el art. 162 hoy 144. Con motivo de esta referencia se vio que la prohibicion de enajenar

Tampoco necesita de la autorizacion del marido para enajenar, a cualquier titulo, los bienes muebles que separadamente administra.

Pero necesita de esta autorizacion, o la del juez en subsidio, para estar en juicio, aun en causas concernientes a su administracion separada; salvo en los casos excepcionales del art. 136.

160.

En el estado de separacion, ambos cónyuges deben proveer a las

Los bienes raíces estaba ya consignada en el art. 162 o sea 144; y para hacer desaparecer esa repetición, se suprimió la disposición que se hecha menos en el art. 159. Sin embargo, la prohibición ha reaparecido expresa en el artículo 450. No hay pues duda de que la mujer separada no puede enajenar sus raíces.- Vide Fábres.

Supone un caso en que no puede encontrarse al marido, según los art. 159, 163 i 450.

necesidades de la familia común a proporción de sus facultades.

El juez en caso necesario reglará la contribución.

161.

Los acreedores de la mujer separada de bienes, por actos o contratos que legítimamente han podido celebrarse por ella, tendrán acción sobre los bienes de la mujer.

El marido no será responsable con sus bienes sino cuando hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones contraídas por la mujer.

Será asimismo responsable a prorrata del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones contraídas por la mujer; comprendiendo en este beneficio el de la familia común, en la parte en que de derecho haya él debido proveer a las necesidades de ésta.

La simple autorización no le constituye responsable.

162.

Si la mujer separada de bienes confiere al marido la administración de alguna parte de los suyos, será obligado el marido a la mujer como simple mandatario.

163.

Art. 349

A la mujer separada de bienes se dará curador para la administración de los suyos en todos los casos en que siendo soltera necesitaría de curador para administrarlos.

Repetido en el inciso 4º del art. 349

No cesará por esta curaduría el derecho concedido en el art. 159, inciso 3.º al marido.

164.

La separación de bienes pronunciada judicialmente por el marido estado de los negocios del marido, podrá terminar por decreto de juez, a petición de ambos cónyuges; i sin este requisito continuará legalmente la separación.

165.

Esta misma frase se encuentra en el art. 179 al fin.

El restablecimiento legal de la administración del marido restituye las cosas al estado anterior, como si la separación de bienes no hubiese existido. Pero valdrán todos los actos ejecutados legítimamente por la mujer, durante la separación de bienes, como si los hubiese autorizado la justicia.

El marido, para poner a cubierto su responsabilidad, hará constar por inventario solemne los bienes de la mujer que entren de nuevo bajo su administración.

166.

Si a la mujer casada se hiciera una donación, o se dejare una herencia o legado, con la condición precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el marido, i si dicha donación, herencia o legado fuere aceptado por la mujer con autorización del marido, o del juez en subsidio, se observarán las reglas siguientes:

1ª El marido exigirá que la herencia se acepte con beneficio de inventario, so pena de constituirse responsable en sus bienes a las resultas de la aceptación.

(+) Manuscrito.

2ª Con respecto a las cosas donadas, heredadas o legadas, se observarán las disposiciones de los artículos 159, 160, 161, [162 (+)] i 163.

El marido no puede darla, si se observa los arts. 159, 163 i 450.

3ª Los contratos de la mujer en que no aparezca la autorización del marido i que hayan podido celebrarse por ella sin esta autorización, la obligarán en los bienes que separadamente administra.

4ª Los contratos autorizados por el marido, o por el juez en subsidio, se sujetarán a lo dispuesto en el art. 146.

5ª Serán exclusivamente de la mujer los frutos de las cosas que administra i todo lo que con ellos adquiera.

167.

Art. 1720.

Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, se aplicarán a esta separación parcial las reglas del artículo precedente.

§. 4.

EXCEPCIONES RELATIVAS AL DIVORCIO PERPETUO.

168.

Los art. 223 y siguientes hasta el 231 determinan todo lo relativo a la crianza y educación de los hijos aun en el caso de divorcio perpetuo.

El juicio de divorcio pertenece a la autoridad eclesiástica. Los efectos civiles del divorcio, (esto es, todo lo que concierne a los bienes de los cónyuges, a su libertad personal, a la crianza i educación de los hijos), son reglados privativamente por las leyes i las judicaturas civiles.

La habitación i alimentos de la mujer i las espensas de la litis, que el marido deba suministrar a la mujer durante el juicio de divorcio, se reglarán i decretarán por el juez civil.

169.

Para impetrar los efectos civiles del divorcio perpetuo, se presentará al juez copia auténtica de la sentencia que lo ha pronunciado.

170.

Observado por mí.

Los efectos del divorcio principian por el decreto del juez civil que lo reconoce.

Vide art. 158 que dispone lo mismo en caso de separación - Vide art. 1780.

En virtud de este reconocimiento se restituyen a la mujer sus bienes i se dispone de los gananciales como en el caso de la disolución por causa de muerte; sin perjuicio de las excepciones que se van a espresar.

171.

Si la mujer hubiere dado causa al divorcio por adulterio, perderá todo derecho a los gananciales, i el marido tendrá la administración i usufructo de los bienes de ella; escepto aquellos que la mujer administre como separada de bienes, i los que adquiera a cualquier título despues del divorcio.

Vide art. 155

En el caso de administracion fraudulenta del marido tendrá derecho la mujer para que se pongan los suyos a cargo de un curador de bienes; i lo mismo será si peligraren por una administracion imprudente o descuidada; pero en este caso podrá el marido retenerlos, prestando fianzas o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de su mujer.

172.

El cónyuje inocente podrá revocar las donaciones que hubiere hecho al culpable, siempre que éste haya dado causa al divorcio por adulterio, sevicia atroz, atentado contra la vida del otro cónyuje u otro crimen de igual gravedad.

173.

La mujer divorciada administra, con independenciam del marido, los bienes que ha sacado del poder de éste, o que despues del divorcio ha adquirido.

174.

El marido que ha dado causa al divorcio conserva la obligacion de contribuir a la cóngrua; decente sustentacion de su mujer divorciada: el juez reglará la cantidad i forma de la contribucion, atendidas las circunstancias de ambos.

175.

Aunque la mujer haya dado causa al divorcio, tendrá derecho a que su marido la provea de lo que necesite para su modesta sustentacion, i el juez reglará la contribucion como en el caso anterior, tomando en especial consideracion la cuantía de bienes de la mujer, que administre el marido, i la conducta que haya observado la mujer ántes o despues del divorcio.

Parece que en lugar de la conjuncion o debio emplearse la i.

176.

El marido pobre debe ser socorrido por la mujer

El marido que se encuentra en indijencia tiene derecho a ser socorrido por la mujer, en lo que necesite para su modesta sustentacion, aunque él sea el que ha dado motivo al divorcio; pero en este caso el juez, al reglar la contribucion, tomará en cuenta la conducta del marido.

177.

Si la criminalidad del cónyuje contra quien se ha obtenido el divorcio fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del cónyuje que lo solicitó, podrá el juez moderar el rigor de las disposiciones precedentes, sea concediendo a la mujer la restitution de una parte o el todo de sus bienes, no obstante lo dispuesto en el artículo 171; sea denegando las acciones revocatorias concedidas por el artículo 172; sea modificando el valor de las contribuciones ordenadas por los artículos 174, 175, i 176; sea adoptando la regla del artículo 170, sin escepcion alguna.

178.

Si se reconciliaren los divorciados, se restituirán las cosas, por lo tocante a la sociedad conyugal i la administracion de bienes, al estado en que ántes del divorcio se hallaban, como si no hubiese existido el divorcio.

Esta restitution deberá ser decretada por el juez a peticion de

ambos cónyuges, i producirá los mismos efectos que el restablecimiento de la administracion del marido en el caso del artículo 165.

179.

Suprimido

Vide art. 165.

Decretada la restitucion, valdrán todos los actos que la mujer hubiere ejecutado lejitimamente durante el divorcio, como si los hubiese autorizado la justicia.

TITULO VII.

DE LOS HIJOS LEJITIMOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO.

§. 1.

REGLAS JENERALES.

(+) Numeración manuscrita

180. [179 (+)]

Art. 312 Cod. N.

¿I el hijo nacido durante el matrimonio?

El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es *hijo lejitimo.*

Lo es tambien el concebido en matrimonio putativo, mientras produzca efectos civiles, segun el art. 122.

(+) Numeración manuscrita

181. [180 (+)]

Vide art. 76.

El hijo que nace despues de espirados los ciento ochenta dias subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él i tiene por padre al marido.

Art. 206 inc. 2ª

El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que, segun el artículo 76, pudiera presumirse la concepcion, estuvo en absoluta imposibilidad fisica de tener acceso a la mujer.

(+) Numeración manuscrita

182. [181 (+)]

El adulterio de la mujer, aun cometido durante la época en que pudo efectuarse la concepcion, no autoriza por si solo al marido para no reconocer al hijo como suyo. Pero probado el adulterio en esa época, se lo admitirá la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a justificar que él no es el padre.

(+) Numeración manuscrita

183. [182 (+)]

¿I podrá reclamar un tercero contra la lejitimidad, cuando segun la regla del art. 76 resulta que el hijo no ha sido concebido durante el matrimonio?

Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la lejitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo.

(+) Numeración manuscrita

184. [183 (+)]

El marido tiene 60 dias para im. la lejitimidad del hijo, contados desde las fechas que indica el art.

Toda reclamacion del marido contra la lejitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta dias contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente; a ménos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultacion del parto.

Si al tiempo del nacimiento se hallaba el marido ausente, se presumirá que lo supo inmediatamente despues de su vuelta a la residencia de la mujer; salvo el caso de ocultacion mencionado en el inciso precedente.

(+) Numeración manuscrita

185. [184 (+)]

Si el marido muere ántes de vencido el término que le conceden las leyes para declarar que no reconoce al hijo como suyo, podrán hacerlo en los mismos términos los herederos del marido, i en general toda persona a quien la pretendida lejitimidad del hijo irrogare perjuicio actual.

Vide nota siguiente al art. 185.

No estaba en el proyecto.

Cesará este derecho, si el padre hubiere reconocido al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

(+) Numeración manuscrita

186. [185 (+)]

V.g. el fideicomiso, en el caso que el fiduciario decesseres sine liberis

A peticion de cualquiera persona que tenga interés actual en ello, declarará el juez la ilejitimidad del hijo nacido despues de expirados los trescientos dias subsiguientes a la disolucion del matrimonio.

Si el marido estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer desde ántes de la disolucion del matrimonio, se contarán los trescientos dias desde la fecha en que empezó esta imposibilidad.

Lo dicho acerca de la disolucion, se aplica al caso de la separacion de los cónyujes por declaracion de nulidad del matrimonio.

(+) Numeración manuscrita

187. [186 (+)]

Los herederos i demas personas actualmente interesadas tendrán para provocar el juicio de ilejitimidad sesenta dias de plazo, desde aquel en que supieron la muerte del padre, en el caso del art. [185 (+)] [184 (++)] o en que supieron el nacimiento del hijo, en el art. [186 (+)] [185 (++)].

(+) Tarjado.

(++) Manuscrito.

Si los interesados hubieren entrado en posesion efectiva de los bienes sin contradiccion del pretendido hijo lejítimo, podrán oponerle la excepcion de ilejitimidad en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

Si el marido hubiere desaparecido, el primero de los plazos señalados en este artículo se contará desde el primer decreto de posesion concedida a sus herederos presuntivos.

(+) Numeración manuscrita

188. [187 (+)]

Vide Delvincourt tom. 1º paj. 209 de las notas, citado por autor del Proyecto. Parece que los ascendientes de la madre pueden provocar el juicio de ilejitimidad, como en el caso del art. 217 inc. final.

Los ascendientes lejítimos del marido tendrán derecho para provocar el juicio de ilejitimidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesion del marido; pero deberán hacerlo dentro de los plazos señalados en el artículo precedente.

(+) Numeración manuscrita

189. [188 (+)]

Ninguna reclamacion contra la legitimidad del hijo, ora sea hecha por el marido, o por otra persona, no tendrá valor alguno, si no se interpusiere en tiempo hábil ante el juez, el cual nombrará curador al hijo que lo necesitare, para que le defienda en él.

La madre será citada, pero no obligada, a parecer en el juicio.

Es inadmisibile el testimonio de la madre.

No se admitirá el testimonio de la madre que en el juicio de

lejitimidad del hijo declare haberlo concebido en adulterio.

(+) Numeración manuscrita

190. [189 (+)]

Durante el juicio, se presumirá la lejitimidad del hijo, i será mantenido i tratado como lejitimo; pero declarada judicialmente la ilejitimidad, tendrá derecho el marido, i cualquiera otro reclamante, a que la madre les indemnice de todo perjuicio que la pretendida lejitimidad les haya irrogado.

§. 2.

REGLAS ESPECIALES PARA EL CASO DE DIVORCIO.

(+) Numeración manuscrita

191. [190 (+)]

Vide art. 185 inciso 2º

El concebido durante el divorcio temporal o perpetuo de los cónyuges, no tiene derecho para que el marido le reconozca por hijo suyo, a ménos de probarse que el marido por actos positivos le reconoció como suyo, o que durante el divorcio intervino reconciliacion privada éntre cónyuges.

(+) Numeración manuscrita

192. [191 (+)]

La mujer recien divorciada, o que, pendiente el juicio de divorcio, está actualmente separada de su marido, i que se creyere preñada, lo denunciará al marido dentro de los primeros treinta dias de la separacion actual.

Si la mujer hiciere esta denunciacion despues de dichos treinta dias, valdrá, siempre que el juez, con conocimiento de causa, declarare que ha sido justificable o disculpable el retardo.

(+) Numeración manuscrita

193. [192 (+)]

El marido podrá, a consecuencia de esta denunciacion, o aun sin ella, enviar a la mujer una compañera de buena razon que le sirva de guarda, i ademas una matrona que inspeccione el parto; i la mujer que se crea preñada, estará obligada a recibirlas; salvo que el juez, encontrando fundadas las objeciones de la mujer contra las personas que el marido haya enviado, elija otras para dicha guarda e inspección.

La guarda i la inspeccion serán a costa del marido; pero si se probare que la mujer ha procedido de mala fé, pretendiéndose embarazada sin estarlo, o que el hijo es adulterino, será indemnizado el marido.

Una i otra podrán durar el tiempo necesario para que no haya duda sobre el hecho i circunstancias del parto, o sobre la identidad del recien nacido.

(+) Numeración manuscrita

194. [193 (+)]

El deposito debe hacerse en casa de la confianza del marido.

Tendrá tambien derecho el marido, para que la mujer sea colocada en el seno de una familia honesta i de su confianza; i la mujer que se crea preñada deberá trasladarse a ella; salvo que el juez, oídas las razones de la mujer i del marido, tenga a bien designar otra.

(+) Numeración manuscrita

195. [194 (+)]

Si no se realizaren la guarda e inspeccion, porque la mujer no ha hecho saber la preñez al marido, o porque sin justa causa ha rehusado mudar

de habitacion, pidiéndolo el marido, o porque se ha sustraído al cuidado de la familia o personas elejidas para la guarda e inspeccion, o porque de cualquier modo ha eludido su vijilancia, no será obligado el marido a reconocer el hecho i circunstancias del parto, sino en cuanto se probaren inequívocamente por parte de la mujer o del hijo, en juicio contradictorio.

(+) Numeración manuscrita

196. [195 (+)]

Si el marido, despues de la denunciacion antedicha, no usare de su derecho de enviar la guarda i la matrona, o de colocar a la mujer en una casa honrada i de confianza, será obligado a aceptar la declaracion de la mujer acerca del hecho i circunstancias del parto

(+) Numeración manuscrita

197. [196 (+)]

Aunque el marido tome todas las precauciones que le permiten los artículos precedentes, o sin ellas se prueben satisfactoriamente el hecho i circunstancias del parto, le queda a salvo su derecho para no reconocer al hijo como suyo, con arreglo a los artículos [181, 182 (+)] [180, 181 (++)], provocando el juicio de ilejitimidad en tiempo hábil.

(+) Tarjado.

(++) Manuscrito.

(+) Numeración manuscrita

198. [197 (+)]

No pudiendo ser hecha al marido la denunciacion prevenida en el art. 192 [191 (+)], podrá hacerse a cualquiera de sus consanguíneos dentro del cuarto grado, mayores de veinte i cinco años prefiriendo a los ascendientes lejítimos; i aquel a quien se hiciere la denunciacion podrá tomar las medidas indicadas en los artículos [193, 194 (+)] [192, 193 (++)].

(+) Tarjado.

(++) Manuscrito.

§. 3.

REGLAS RELATIVAS AL HIJO POSTUMO.

(+) Numeración manuscrita

199. [198 (+)]

Muerto el marido, la mujer que se creyere embarazada podrá denunciarlo a los que, no existiendo el póstumo, serian llamados a suceder al difunto.

La denunciacion deberá hacerse dentro de los treinta dias subsiguientes a su conocimiento de la muerte del marido, pero podrá justificarse o disculparse el retardo, como en el caso del art. [193 (+)] [191 (++)], inc.2.

(+) Tarjado.

(++) Manuscrito.

Los interesados tendrán los derechos que por los artículos anteriores se conceden al marido, en el caso de la mujer recién divorciada, pero sujetos a las mismas restricciones i cargas.

(+) Numeración manuscrita

200. [199 (+)]

La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo i en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia i para el parto; i aunque el hijo no nazca vivo, o resulte no haber habido preñez, no será obligada a restituir lo que se le hubiere asignado; a ménos de probarse que ha procedido de mala fé, pretendiéndose embarazada, o que el hijo es ilejítimo.

§ 4.

REGLAS RELATIVAS AL CASO DE PASAR LA MUJER
A OTRAS NUPCIAS.

(+) Numeración manuscrita

201. [200 (+)]

Vide arts. 128 y 129.

Cuando por haber pasado la madre a otras nupcias se dudare a cuál de los dos matrimonios pertenece un hijo, i se invocare una decision judicial, el juez decidirá, tomando en consideracion las circunstancias, i oyendo ademas el dictámen de facultativos, si lo creyere conveniente.

(+) Numeración manuscrita

202. [201 (+)]

Serán obligados solidariamente a la indemnizacion de todos los perjuicios i costas ocasionados a terceros por la incertidumbre de la paternidad, la mujer que ántes del tiempo debido hubiere pasado a otras nupcias, i su nuevo marido.

TITULO VIII.

DE LOS HIJOS LEJITIMADOS POR MATRIMONIO
POSTERIOR A LA CONCEPCION.

(+) Numeración manuscrita

203. [202 (+)]

LL 3ª tit 3ª y 1ª tit 13 Part. 4ª Gons. Tellez
tit. Qui filii sint legis daret. Cap. 6ª
Mimenimus -

Son tambien hijos lejitimos los concebidos fuera de matrimonio i lejitimados por el que posteriormente contraen sus padres, segun las reglas i bajo las condiciones que van a espresarse.

(+) Numeración manuscrita

204. [203 (+)]

Matrimonio putativo

El matrimonio putativo no basta para lejitimar a los hijos que hubieren sido concebidos ántes.

(+) Numeración manuscrita

205. [204 (+)]

Entre personas afines en la linea recta.

El matrimonio posterior que no puede producir efectos civiles segun el art. 104. no puede por consiguiente producir la lejitimacion.

(+) Numeración manuscrita

206. [205 (+)]

Los hijos adulterinos no pueden ser lejitimados.

Los hijos concebidos en adulterio no pueden ser lejitimados por el matrimonio posterior de los padres, aunque el uno de estos haya ignorado al tiempo de la concepcion el matrimonio del otro.

Lo mismo será aun cuando aquel de los padres que al tiempo de la concepcion estaba casado, haya creído entónces de buena fé, i con justa causa de error, que el matrimonio anterior no subsistia.

(+) Numeración manuscrita

207. [206 (+)]

(++) Manuscrito

El matrimonio posterior lejitima *ipso jure* a los hijos concebidos ántes i nacidos en él; ménos en los casos de los artículos [203, 204, 205 (++)].

El marido, con todo, podrá reclamar contra la lejitimidad del hijo que nace ántes de espirar los ciento ochenta dias subsiguientes al matrimonio, si prueba que estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la madre, durante todo el tiempo en que pudo presumirse la concepcion segun las reglas legales.

Pero aun sin esta prueba podrá reclamar contra la legitimidad del hijo, si no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse, o si por actos positivos no ha manifestado reconocer al hijo despues de nacido.

Para que valga la reclamacion por parte del marido será necesario que se haga en el plazo i forma que se espresan en el título precedente.

(+) Numeración manuscrita

208. [207 (+)]

Se entiende que el reconocimiento ha precedido al matrimonio.

El matrimonio de los padres legitima tambien ipso jure a los que uno i otro hayan reconocido como hijos naturales de ambos con los requisitos legales.

(+) Numeración manuscrita

209. [208 (+)]

(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

Fuera de los casos de los artículos [207,208 (+)] [206, 207 (++)], el matrimonio posterior no produce *ipso jure* la legitimacion de los hijos.

Art. 331 Cod. N.
Notable

Para que ella se produzca, es necesario que los padres designen por instrumento público los hijos a quienes confieren este beneficio, ya esten vivos o muertos.

El instrumento público deberá otorgarse a la fecha de la celebracion del matrimonio, o en caso de impedimento gráve, dentro de los treinta días subsiguientes a ella, so pena dé nulidad.

(+) Numeración manuscrita

210. [209 (+)]

Art. 272 y 273

Quando la legitimacion no se produce *ipso jure*, el instrumento público de legitimacion deberá notificarse a la persona que se trate de legitimar. I si esta vive bajo potestad marital, o es de aquellas que necesitan de tutor o curador para la administracion de sus bienes, se hará la notificacion a su marido, o a su tutor o curador jeneral, i en defecto de éste a un curador especial.

(+) Numeración manuscrita

211. [210 (+)]

La persona que no necesita de tutor o curador para la administracion de sus bienes, o que no vive bajo potestad marital, podrá aceptar o repudiar la legitimacion libremente.

(+) Numeración manuscrita

212. [211 (+)]

El que necesite de tutor o curador para la administracion de sus bienes, no podrá aceptar ni repudiar la legitimacion, sino por el ministerio o con el consentimiento de su tutor o curador jeneral, o de un curador especial; i previo decreto judicial con conocimiento de causa.

La mujer que vive bajo potestad marital necesita del consentimiento de su marido, o de la justicia en subsidio, para aceptar o repudiar la legitimacion.

(+) Numeración manuscrita

213. [212 (+)]

La persona que acepta o repudia, deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificacion. Trascurrido este plazo, se entenderá que acepta, a ménos de probarse que estuvo imposibilitada de hacer la declaracion en tiempo hábil.

(+) Numeración manuscrita

214. [213 (+)]

La legitimacion aprovecha a la posteridad legítima de los hijos legitimados.

Si es muerto el hijo que se legitima, se hará la notificación a sus descendientes legítimos; los cuales podrán aceptarla o repudiarla con arreglo a los artículos precedentes.

(+) Numeración manuscrita

215. [214 (+)]

Los legitimados por matrimonio posterior son iguales en todo a los legítimos concebidos en matrimonio.

La legitimación por matrimonio posterior no se retrotrae.

Pero el beneficio de la legitimación no se retrotrae a una fecha anterior al matrimonio que la produce.

Greg. Lop. glos. 9^a
L. 1^a tit. 13 Part. 4^a

Así el derecho de primogenitura de un hijo no se pierde por la legitimación posterior de otro hijo, de cualquiera edad que éste sea.

(+) Numeración manuscrita

216. [215 (+)]

Derogación de la doctrina que enseñaba, que cuando se usaba de la frase nacidos de legítimo matrimonio, se excluían de las sucesiones los legitimados por matrimonio posterior.

La designación de *hijos legítimos*, aun con la calificación de *nacidos de legítimo matrimonio*, se entenderá comprenden a los legitimados, tanto en las leyes i decretos, como en los actos testamentarios a los legitimados.

(+) Numeración manuscrita

217. [216 (+)]

La legitimación del que ha nacido después de celebrado el matrimonio, no podrá ser impugnada sino por las mismas personas i de la misma manera que la legitimidad del concebido en matrimonio.

(+) Numeración manuscrita

[217 (+)]

En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

1.^a Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante, según el artículo 76.

2.^a Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante; sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título de la *Maternidad disputada*.

3.^a Que el matrimonio no ha podido producir la legitimación, según alguno de los artículos [204, 205 i 206 (+)] [203, 204 i 205 (++)].

4.^a Que no se ha otorgado la legitimación en tiempo hábil, según el artículo [209 (+)] [208 (++)], inciso 3.^o

A mi juicio aun los números enmendados contienen una equivocación.

(+) Tarjados.

(++) Manuscritos.

No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, i los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; estos en sesenta días contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual i pudieron hacer valer su derecho.

218.

Solo el supuesto legitimado, i en el caso del art. 214 sus descendientes legítimos llamados inmediatamente al beneficio de la legitimación, tendrán derecho para impugnarla, por haberse omitido la notificación o la aceptación prevenidas en los artículos 210, 212 i 214.

TITULO IX.

DE LOS DERECHOS I OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES
I LOS HIJOS LEJITIMOS.

219.

Respeto i obediencia a los padres

Los hijos lejitimos deben respeto i obediencia a su padre i su madre; pero estarán especialmente sometidos a su padre.

220.

El hijo emancipado esta obligado a cuidar de sus padres

Aunque la emancipacion dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, i en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren auxilios.

221.

Los ascendientes lejitimos tienen derecho al mismo socorro en el caso que se espresa

Tienen derecho al mismo socorro los demas ascendientes lejitimos, en caso de inexistencia o de insuficiencia de los inmediatos descendientes.

222.

A quien toca la crianza y educacion de los hijos lejitimos. Vide art. 235 y 236

Toca de consumo a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza i educacion de sus hijos lejitimos.

223.

Presuncion

A la madre divorciada, haya dado o no motivo al divorcio, toca el cuidar personalmente de los hijos menores de cinco años, sin distincion de sexo, i de las hijas de toda edad. Sin embargo, no se le confiará el cuidado de los hijos de cualquiera edad o sexo, cuando por la depravacion de la madre sea de tener que se perviertan; lo que siempre se presumirá, si ha sido el adulterio de la madre lo que ha dado causa al divorcio.

En estos casos, o en el de hallarse inhabilitada por otra causa, podrá confiarse el cuidado de todos los hijos de uno i otro sexo al padre.

224.

Toca al padre, durante el divorcio, el cuidado personal de los hijos varones, desde que han cumplido cinco años; salvo que por la depravacion del padre, o por otras causas de inhabilidad, prefiera el juez confiarlos a la madre.

225.

Podrá el juez, en el caso de inhabilidad fisica o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

En la eleccion de estas personas se preferirá a los consanguineos mas próximos, i sobre todo a los ascendientes lejitimos.

226.

El juez procederá para todas estas resoluciones breve i sumariamente, oyendo a los parientes.

227.

Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos, con la frecuencia i libertad que el juez juzgare convenientes.

228.

Podran ser obligados los padres á dotar a los hijos en virtud de este art. y los de su referencia? Vide art. 204 Cod. Napol.

Los gastos de crianza, educacion i establecimiento de los hijos lejitimos, pertenecen a la sociedad conyugal, segun las reglas que tratando de ella se dirán.

Si la mujer está separada de bienes, correrán dichos gastos por cuenta del marido, contribuyendo la mujer en la proporcion que el juez designare; i estará obligada a contribuir aun la mujer divorciada que no haya dado causa al divorcio.

Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, i en caso necesario, los de su crianza i educacion, podrán sacarse de ellos, conservándose integros los capitales en cuanto sea posible.

229.

Muerto uno de los padres, lo gastos de la crianza, educacion i establecimiento de los hijos, tocarán al sobreviviente en los términos del inciso final del precedente articulo.

230.

Las resoluciones del juez bajo los respectos indicados en los artículos anteriores, se revocarán por la cesacion de la causa que haya dado motivo a ellas; i podrian tambien modificarse o revocarse por e juez en todo caso i tiempo, si sobreviene motivo justo.

231.

La obligacion de alimentar i educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos lejitimos por una i otra linea, conjuntamente.

El juez reglará la contribucion, tomada en consideracion las facultades de los contribuyentes, i podrá de tiempo en tiempo modificarla, segun las circunstancias que sobrevengan.

232.

El hijo ausente de la casa paterna en caso de urgente necesidad.

287 hii C.

Si el hijo de menor edad, ausente de la causa paterna, se halla en urgente necesidad, en que no puede ser asistido por el padre, se presumirá la autorizacion de éste para las suministraciones que se le hagan, por cualquier persona, en razon de alimentos, habida consideracion a la fortuna i rango social del padre.

Pero si ese hijo fuere de mala conducta, o si hubiere motivo de creer que anda ausente sin consentimiento del padre, no valdrán contra el padre estas suministraciones, sino en cuanto fueren absolutamente necesarias para la fisica subsistencia personal del hijo.

El que haga las suministraciones deberá dar noticia de ellas al padre lo mas pronto que fuere posible. Toda omision voluntaria en este punto hará cesar la responsabilidad del padre.

Lo dicho del padre en los inciso precedentes se extiende en su

caso a la madre, o a la persona a quien, por muerto o inhabilidad de los padres, toque la sustentacion del hijo.

233.

El padre tendrá la facultad de corregir i castigar moderadamente a sus hijos, i cuando esto no alcanzare, podrá imponerles la pena de detencion hasta por un mes en un establecimiento correccional.

Bastará al efecto le demanda del padre, i el juez en virtud de ella expedirá la orden de arresto.

Pero si el hijo hubiere cumplido diez i seis años, no ordenará el juez el arresto, sino despues de calificar los motivos, i podrá extenderlo hasta por seis meses a lo mas.

El padre podrá a su arbitrio hacer cesar el arresto.

234.

Los derechos concedidos al padre en el artículo precedente se extienden en ausencia, inhabilidad o muerte del padre, a la madre o a cualquier otra persona a quien corresponda el cuidado personal del hijo; **[pero nunca se ejerceran contra el hijo mayor de veinticinco años, ó habilitado de edad. (+)]**

(+) Manuscrito.

Agregacion inutil porque los hijos á que alude estan fuera de la patria potestad.

235.

Suprimido en virtud de la precedente agregacion.

Estos derechos nunca se ejercerán contra el hijo mayor de 25 años, o habilitado de edad.

(+) Numeracion manuscrita

236. [235 (+)]

El padre, i en su defecto la madre, tendrán el derecho de elegir el estado o profesion futura del hijo, i de dirigir su educacion del modo que crean mas conveniente para él.

Pero no podrán obligarle a que se case contra su voluntad.

Ni, llegado el hijo a la edad de veinte i un años, podrán oponerse a que abrace una carrera honesta, mas de su gusto que la elejida para él por su padre o madre.

(+) Numeracion manuscrita

237. [236 (+)]

Relinquo cogitandus

El derecho que por el artículo anterior se concede al padre o madre, cesará respecto de los hijos que, por la mala conducta del padre o madre, hayan sido sacados de su poder i confiados a otra persona; la cual ejercerá este derecho con anuencia del tutor o curador, si ella misma no lo fuere.

(+) Numeracion manuscrita

238. [237 (+)]

Los derechos concedidos a los padres lejitimos en los artículos precedentes, no podrán reclamarse sobre el hijo que haya sido llevado por ellos a la Casa de Expósitos, o abandonado de otra manera.

(+) Numeracion manuscrita

239. [238 (+)]

En la misma privacion de derechos incurrirán los padres que por su conducta hayan dado motivo a la providencia de separar a los hijos de su lado; a ménos que ésta haya sido despues revocada.

(+) Numeracion manuscrita

240. [239 (+)]

Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado i criado por otra persona, i quisieren sus padres sacarle del poder de ella, deberán pagarla los costos de su crianza i educacion, tasados por el juez.

TITULO X.

DE LA PATRIA POTESTAD

(+) Numeracion manuscrita

241. [240 (+)]

Vide art. 222 que encarga a la madre, a falta del padre, el cuidado personal de sus hijos lejitimos

La *patria potestad* es el conjunto de derechos que la lei da al padre lejitimo sobre sus hijos no emancipados. Estos derechos no pertenecen a la madre.

Los hijos de cualquiera edad, no emancipados, se llaman *hijos de familia*, i el padre con relacion a ellos, *padre de familia*.

(+) Numeracion manuscrita

242. [241 (+)]

La lejitimacion pone fin a la guarda en que se hallare el lejitimado, i da al padre lejitimante la patria potestad sobre el menor de veinticinco años no habilitado de edad.

(+) Numeracion manuscrita

243. [242 (+)]

La patria potestad no se extiende al hijo que ejerce un empleo o cargo público, en los actos que ejecuta en razon de su empleo o cargo. Los empleados públicos menores de edad son considerados como mayores en lo concerniente a sus empleos.

(+) Numeracion manuscrita

244. [243 (+)]

El padre goza del usufructo de todos los bienes de hijo de familia, exceptuados los siguientes:

L. 9ª tit. 17 Part. 4ª

1º Los bienes adquiridos por el hijo en el ejercicio de todo empleo, de toda profesion liberal, de toda industria, de todo oficio mecánico.

2º Los bienes adquiridos por el hijo a título de donacion, herencia o legado, cuando el donante o testador ha dispuesto espresamente que tenga el usufructo de estos bienes el hijo, i no el padre.

3º Las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido éste desheredado.

El antiguo peculio adventicio se ha dividido en profesional y adventicio y este en ordinario y extraordinario.

No hay ya peculio profecticio.

Los bienes comprendidos bajo el número 1º forman el peculio *profesional o industrial* del hijo; aquellos en que el hijo tiene la propiedad i el padre el derecho de usufructo, forman el peculio *adventicio ordinario*; los comprendidos bajo los números 2 i 3, el peculio *adventicio extraordinario*.

Alterado en la redaccion.

Se llama *usufructo legal* el concedido por la lei al padre de familia.

(+) Numeracion manuscrita

245. [244 (+)]

El padre no goza del usufructo legal sino hasta la emancipacion del hijo.

(+) Numeracion manuscrita

246. [245 (+)]

El padre de familia no es obligado, en razon de su usufructo legal, a la fianza o caucion que jeneralmente deben dar los usufructuarios para la conservacion i restitution de la cosa fructuaria.

(+) Numeracion manuscrita

247. [246 (+)]

Art. 439

El hijo de familia se mirará como emancipado, i habilitado de edad, para la administracion i goce de su peculio profesional o industrial.

(+) Numeracion manuscrita

248. [247 (+)]

El padre administra los bienes del hijo, en que la lei le concede el usufructo.

No tiene esta administracion en las cosas donadas, herencias o legadas bajo la condicion de que no las administre el padre.

Ni en las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido éste desheredado.

(+) Numeracion manuscrita

249. [248 (+)]

Castillo Controv. Lib. 1º cap. 3º nº 59 i sig.

La condicion de no administrar el padre, impuesta por donante o testador, no se entiende que le priva del usufructo, ni la que le priva del usufructo se entiende que le quita la administracion, a ménos de espresarse lo uno i lo otro por el donante o testador.

(+) Numeracion manuscrita

250. [249 (+)]

EL padre de familia que, como tal, administra bienes del hijo, no es obligado a hacer inventario solemne de ellos, mientras no pasare a otras nupcias; pero si no hace inventario solemne, deberá llevar una descripcion circunstancial de dichos bienes desde que empiece a administrarlos.

(+) Numeracion manuscrita

251. [250 (+)]

El padre de familia es responsable, en la administracion de los bienes del hijo, hasta de la culpa leve.

Luego el padre solo responde de la propiedad cuando tiene el usufructo.

La responsabilidad del padre para con el hijo se estiende a la propiedad i a los frutos, en aquellos bienes del hijo en que tiene la administracion, pero no el usufructo; i se limita a la propiedad en los bienes de que es administrador i usufructuario.

(+) Numeracion manuscrita

252. [251 (+)]

Habrà derecho para quitar al padre de familia la administracion de los bienes del hijo, cuando se haya hecho culpable de dolo, o de grave negligencia habitual.

Perderà al padre la administracion de los bienes del hijo siempre que se suspenda la patria potestad por derecho judicial.

(+) Numeracion manuscrita

253. [252 (+)]

Vide art. 413

No teniendo el padre la administracion del todo o parte del peculio adventicio ordinario o estraordinario, se dará al hijo un curador para esta administracion.

Pero quitada al padre la administracion de aquellos bienes del hijo en que la lei le da el usufructo, no dejarà por esto de tener derecho

a los frutos líquidos, deducidos los gastos de administracion.

(+) Numeracion manuscrita

254. [253 (+)]

Los actos i contratos del hijo de familia no autorizados por el padre, o por el curador adjunto, en el caso del artículo precedente, le obligarán exclusivamente en su peculio profesional o industrial.

Vide art. 439

Pero no podrá tomar dinero a interés, ni comprar al fiado (excepto en el jiro ordinario de dicho peculio) sin autorizacion escrita del padre. I si lo hiciere, no será obligado por estos contratos, sino hasta concurrencia del beneficio que haya reportado de ellos.

(+) Numeracion manuscrita

255. [254 (+)]

Los actos i contratos que el hijo de familia celebre fuera de su peculio profesional o industrial, i que el padre autorice o ratifique por escrito, obligan directamente al padre, i subsidiariamente al hijo, hasta concurrencia del beneficio que este hubiere reportado de dichos actos o contratos.

(+) Numeracion manuscrita

256. [255 (+)]

Dada la autorizacion judicial ¿habra todavia necesidad de subasta? Cogita.

No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raices del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorizacion del juez con conocimiento de causa.

256.

No podrá el padre hacer donacion de ninguna parte de lo bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar o repudiar una herencia deferida al hijo, sino en la forma i con las limitaciones impuestas a los tutores i curadores.

Art. 407

257.

Siempre que el hijo de familia tenga que litigar como actor contra su padre, le será necesario obtener la venia del juez, i éste, al otorgarla, le dará un curador par a la litis.

258.

El hijo de familia no puede parecer en juicio, como actor, contra un tercero, sino autorizado o representado por el padre.

Si el padre de familia niega su consentimiento al hijo para la accion civil que el hijo quiere intentar contra un tercero, o si está inhabilitado para prestarlo, podrá el juez suplirlo, i al hacerlo así dará un curador para la litis.

259.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse al padre, para que autorice o represente al hijo en la litis.

Si el padre no pudiere o no quisiere prestar su autorizacion o representacion, podrá el juez suplirle, i dará al hijo un curador por litis.

260.

No será necesaria la intervencion paterna para proceder criminalmente contra el hijo; pero el padre será obligado a suministrarle los auxilios que necesite para su defensa.

261.

El hijo de familia puede testar.

El hijo de familia no necesita de la autorizacion paterna, para disponer de sus bienes por acto testamentario que haya de tener efecto despues de su muerte.

262.

La patria potestad se suspende por la prolongada demencia del padre, por estar el padre en entredicho de administrar sus propios bienes, i por larga ausencia del padre, de la cual se siga perjuicio grave en los intereses del hijo, a que el padre ausente no provee.

263.

La sucesion de la patria potestad deberá ser decretada por el juez con conocimiento de causa, i despues de oidos sobre ello los parientes del hijo i el defensor de menores.

Defensor de menores

TITULO XI.

DE LA EMANCIPACION.

264.

Vide art. 220. En ese art. se dice que el emancipado puede obrar independientemente; pero con esta frase no se esplican todos los efectos de la emancipacion.

La *emancipacion* es un hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial.

265.

A que edad puede el padre emancipar a su hijo? Cuando ha llegado a la pubertad.

La emancipacion *voluntaria* se efectúa por instrumento público, en que el padre declara emancipar al hijo adulto, i el hijo consiente en ello.

No valdrá la emancipacion si no es autorizada por el juez con conocimiento de causa.

266.

La emancipacion legal se efectúa:

¿Por que se habla de la muerte civil del hijo y no de la muerte natural? Por la muerte natural desaparece la persona a

1º Por la muerte natural o civil del padre, i por la muerte civil del hijo.

2º Por el matrimonio del hijo.

3º Por haber cumplido el hijo la edad de veinte i uno años.

4º Por el derecho que da la posesion de los bienes del padre desaparecido.

267.

La emancipacion judicial se efectúa por decreto de juez:

1º Cuando el padre maltrata habitualmente al hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.

2º Cuando el padre ha abandonado al hijo.

3º Cuando la depravacion del padre le hace incapaz de ejercer la

patria potestad.

En los tres casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquiera consanguíneo del hijo, i aun de oficio.

4º Se efectúa así mismo la emancipación judicial por toda sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que declare al padre culpable de un crimen a que se aplique la pena de exposición a la vergüenza pública, o la de cuatro años de reclusión o presidio u otra de igual o mayor gravedad.

Ojo

La emancipación tendrá efecto sin embargo de cualquier indulto que recaiga sobre la pena; a menos que en el indulto se comprenda expresamente la conservación de la patria potestad.

268.

Cuando se hace al hijo una donación, o se le deja una herencia o legado bajo condición de obtener la emancipación, no tendrá el padre el usufructo de estos bienes, i se entenderá cumplir así la condición.

Tampoco tendrá la administración de estos bienes, si así lo exige expresamente el donante o testador.

269.

Toda emancipación, una vez efectuada, es irrevocable, aun por causa de ingratitud.

TITULO XII.

DE LOS HIJOS NATURALES.

270.

Art. 331 Cod. Nap. i 335 Cod.

Los padres que reconocen a sus hijos naturales son sus curadores legítimos en los términos del art. 368.

Los hijos nacidos fuera del matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento, podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, i tendrán la calidad legal de *hijos naturales*, respecto del padre o madre que los haya reconocido.

[Según este art. no pueden ser reconocidos por los padres los hijos de dañado ayuntamiento. El reconocimiento de los hijos que no son de dañado ayuntamiento es puramente facultativo, según este art. y el siguiente. Lo es también respecto de las hijas. (+)]

(+) Manuscrito.

271.

El reconocimiento es un acto libre i voluntario del padre o madre que reconoce.

272.

Vide art. 1169.

El reconocimiento hecho en testamento ¿queda revocado por la revocación de este? Vide Demolombe tomo 5º páj. 429 y siguientes.

El reconocimiento deberá hacerse por el instrumento público entre vivos, o por acto testamentario.

Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quien, o de quien, hubo al hijo natural.

273.

Art. 210, 211, 212 y 213

El reconocimiento del hijo natural debe ser solicitado i aceptado o repudiado, de la misma manera que lo sería la legitimación, según el

+ Agregado: á la concepcion con arreglo al epigrafe del tit. citado.

título *De los legitimados por matrimonio posterior.* +

274.

Los hijos naturales no tienen, respecto del padre o madre que los ha reconocido con las solemnidades legales, otros derechos que los que expresamente les conceden las leyes.

Con respecto al padre o madre que no los ha reconocido de este modo, se considerarán simplemente como ilegítimos.

275.

EL reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello.

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan.

La primera o segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el art. 217.

3ª Haber sido concebido, según el art. 76, cuando el padre o madre estaba casado.

4ª Haber sido concebido en dañado ayuntamiento, calificado de tal por sentencia ejecutoria en los términos del art. 964.

5ª No haberse otorgado el reconocimiento en la forma prescrita en el art. 272, inciso 1º.

TITULO XIII.

DE LAS OBLIGACIONES I DERECHOS ENTRE LOS PADRES I LOS HIJOS NATURALES.

276.

Las obligaciones de los hijos legítimos para con sus padres, expresadas en los art. 219 i 220 se extienden al hijo natural con respecto al padre o madre que le haya reconocido con las formalidades legales, i si ambos le han reconocido de este modo, estará especialmente sometido al padre.

277.

Es obligado a cuidar personalmente de los hijos naturales el padre o madre que los haya reconocido, en los mismos términos que lo sería el padre o madre legítimos, según el artículo 222.

278.

Lo dispuesto en los artículos 223, 224, 225, 226 i 227, respecto de los cónyuges divorciados, se aplica a los padres naturales.

Pero la persona casada no podrá tener a un hijo natural en su casa sin el consentimiento de la mujer o marido [con quien viva. (+)]

279.

Incumben al padre o madre que ha reconocido al hijo natural los

Vide art. 1169 inc. 2º

Quienes pueden impugnar el reconocimiento.

Cuidado personal

La mujer tiene derecho para exigir salga de la casa conyugal el hijo natural del marido.

quitado

(+) Tarjado.

gastos de su crianza i educacion.

Art. 323 inc. final

Se incluirán en esta, por lo ménos, la enseñanza primaria, i el aprendizaje de una profesion u oficio.

Si ambos padres le han reconocido, reglará el juez, en caso necesario, lo que cada uno de ellos, segun sus facultades i circunstancias, deba contribuir para la crianza i educacion del hijo.

El inciso 3º del art. 228 es aplicable a los bienes de los hijos naturales.

Son igualmente aplicables a los padres e hijos naturales las disposiciones de los articulos 229, 230 i 232 hasta el 240 inclusive.

TITULO XIV.

DE LOS HIJOS ILEJITIMOS NO RECONOCIDOS SOLEMNEMENTE.

280.

Los hijos de dañado ayuntamiento se llaman simplemente ilejitimos en el art. 36.

El hijo ilejítimo que no ha sido reconocido voluntariamente con las formalidades legales, no podrá pedir que su padre o madre le reconozca, sino con el solo de exigir alimentos.

281.

Demanda de reconocimiento para pedir alimentos.

Podrá entablar la demanda, a nombre de un impúber, cualquiera persona que probare cuidado de su crianza.

Los menores de veinte i cinco años serán asistidos en esta demanda por su tutor o curador jeneral o por un curador especial.

282.

Citacion para el reconocimiento bajo juramento.

Por otra parte del hijo ilejítimo habrá derecho a que el supuesto padre sea citado ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo; espresándose en la citacion el objeto de ella.

283.

Reconocimiento ficto.

Si el demandado no compareciere pudiendo, i se hubiere repetido una vez la citacion, espresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad.

284.

Art. 340 Cod. N.
La maternidad puede ser indagada por los medios que señala el art. 289.

No es admisible la indagacion o presuncion de paternidad por otros medios que los espresados en los dos articulos precedentes.

285.

Si el demandado confesare que se cree padre, o segun lo dispuesto en el art. 283 se mira como reconocida la paternidad, será obligado a suministrar alimentos al hijo; pero solo en cuanto fueren necesarios para su precisa subsistencia.

Alimentos necesarios

No se dará lugar a esta restriccion en el caso del art. 287.

286.

Art. 332.

Ningun varon ilejítimo, que hubiere cumplido veinte i cinco años i no tuviere imposibilidad fisica para dedicarse a un trabajo de que pueda subsistir, será admitido a pedir que su padre o madre le reconozca o le alimente, pero revivirá la accion si el hijo se imposibilitare posteriormente para subsistir de su trabajo.

287.

Caso de rapto. Art. 340 inc. 2º Cod. N.

Si por cualesquiera medios fehacientes se probare rapto, i hubiere sido posible la concepcion miéntras estuvo la robada en poder del raptor, será condenado éste a suministrar al hijo, no solamente los alimentos necesarios para su precisa subsistencia, sino, en cuanto fuere posible, los que competan al rango social de la madre.

Alimentos congruos. Art. 324 inc. 1º in fine.

El hecho de seducir a una menor, haciéndola dejar la casa de la persona cuyo cuidado está, es rapto, aunque no se emplee la fuerza.

La seducccion es rapto. L. 1ª tit. 19 Part. 7ª

La accion, que por este artículo se concede, espira en diez años contados desde la fecha en que pudo intentarse.

[¿Que efectos produce la declaracion judicial del rapto? ¿Valdrá ella para tener por reconocido al hijo, aunque el padre niegue que es suyo? Apesar del art. 284 ¿podrá investigarse la paternidad por la investigacion del rapto? Estas cuestiones nacen de que este art. no sigue al 284 como en el Cod. N. ni esta redactado con la claridad de este. ¿Por que no se dice que el raptor puede ser declarado padre del niño? Vide art. 316 y 317 del Proyecto. (+)]

(+) Nota al pie de página.

288.

La madre esta obligada a alimentar al hijo ilejítimo.

El hijo ilejítimo tendrá derecho a que su madre le asista con los alimentos necesarios, si no pudiere obtenerlos del padre.

El inciso 2º es á mi juicio un corolario del art. 270 y esta de acuerdo con el 342 del Cod. N. Este inciso no estaba en el Proyecto.

No podrá intentarse esta accion contra ninguna mujer casada.

289.

La maternidad se prueba, estableciendo el parto y la identidad del hijo.

+ Testimonio - Atestacion, testificacion, aseveracion de alguna cosa - Dominguez.

(+) Manuscrito.

Si la demandada negare ser suyo el hijo, será admitido el demandante a probarlo con testimonios fehacientes + que establezcan el hecho del parto, i la identidad del hijo. [Art. 341 Cod. N. (+)]

Vide art. 305.

La partida de nacimiento o bautismo no servirá de prueba para establecer la maternidad.

290.

Los alimentos suministrados por el padre o la madre correrán desde la primera demanda; i no se podrán pedir los correspondientes al tiempo anterior, salvo que la demanda se dirija contra el padre i se interponga durante el año subsiguiente al parto.

En este caso se concederán los alimentos correspondientes a todo ese año, incluyendo las expensas del parto, tasadas, si necesario fuere, por el juez.

291.

No será oído el padre ilejítimo que demanda alimentos en este carácter.

Pero será oída la madre que pida alimentos al hijo ilejítimo, a ménos que éste haya sido abandonado por ella en su infancia.

292.

Los procedimientos judiciales a que diere lugar la demanda del hijo ilejítimo serán verbales, i si el juez estimare conveniente, secretos.

En el caso del artículo 287 procederá el juez con pleno conocimiento de causa.

TITULO XV.

DE LA MATERNIDAD DISPUTADA.

293.

La *maternidad*, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada, probándose falso parto, o suplantacion del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarle.

1º El marido de la supuesta madre i la misma madre supuesta, para desconocer la lejitimidad del hijo.

2º Los verdaderos padre i madre lejitimos del hijo, para conferirle a él o a sus descendientes lejitimos los derechos de familia en la suya.

3º La verdadera madre aunque ilejitima; para exigir alimentos al hijo en conformidad al art. 291 inc. 2º.

294.

Las personas designadas en el artículo precedente no podrán impugnar la maternidad, despues de trascurrido diez años, contados desde la fecha del parto.

Con todo, en el caso de salir inopinadamente a luz algun hecho incompatible con la maternidad putativa, podrá subsistir o revivir la accion anterior por un bienio contado desde la revelacion justificada del hecho.

295.

Se concederá tambien esta accion a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre la sucesion testamentaria, o ab intestato, de los supuestos padre o madre.

Esta accion expirará a los sesenta días contados desde aquel en que el actor haya sabido el fallecimiento de dichos padre o madre.

Trascurridos dos años no podrá alegarse ignorancia del fallecimiento.

Vide art. 320 que hace imprescriptible el derecho del padre y de la madre.

296.

A ninguno de los que hayan tenido parte en el fraude de falso parto o de suplantamiento, aprovechará en manera alguna el descubrimiento del fraude, ni aun para ejercer sobre el hijo los derechos de patria potestad, o para exigirle alimentos, o para suceder en sus bienes por causa de muerte.

TITULO XVI.

DE LA HABILITACION DE EDAD.

Lei de 13 de agosto de 1859 sobre habilitacion de edad se halla en el tomo 27 del Boletin Oficial.

297.

El art. 500 prohíbe al menor habilitado ser guardador.
Arts. 1272, 107 y 303

La *habilitacion de edad* es un privilegio concedido a un menor para que pueda ejecutar los actos i contraer todas las obligaciones de que son capaces los mayores de veinte i cinco años, excepto aquellos actos u obligaciones de que una lei expresa le declare incapaz.

298.

Art. 342 del que se infiere que el casado menor de 21 años esta sujeto a curaduria gral.

Los varones casados que han cumplido veinte i un años obtienen habilitacion de edad por el ministerio de la lei.

En los demas casos la habilitacion de edad es otorgada por competente majistrado, a peticion del menor.

299.

Quienes no pueden obtener habilitacion de edad.

No pueden obtener habilitacion de edad por el majistrado las mujeres que viven bajo potestad marital, estén separadas de bienes; ni los hijos de familia; ni los menores de veinte i un años, aunque hayan sido emancipados.

300.

L. de 13 de agosto de 1859 Bol. tom. 27 paj. 106.

No podrá el majistrado conceder la habilitacion de edad, sin haber oido sobre ello a los parientes del menor que la solicita, a su curador, i al defensor de menores.

301.

La habilitacion de edad pone fin a la curaduria del menor.

302.

Esta habilitacion no se estiende a los derechos políticos.

303.

Art. 422 - Cuentas
Art. 1272 - Albacea
Art. 500 - Curadores
Art. 303 - Los actos que enumera
Pueden asistir por si a la faccion de inventarios de bienes en que tengan parte. Tapia tomo 5º paj. 23.

El menor habilitado de edad no podrá enajenar o hipotecar sus bienes raices ni aprobar las cuentas de su tutor o curador, sin autorizacion judicial; ni se concederá esta autorizacion sin conocimiento de causa.

La enajenacion de dichos bienes raices, autorizada por el juez, se hará en pública subasta.

Estado de las personas. Es la calidad que confiere a las personas relativamente a la sociedad ó a la familia derechos que ejercitar y obligaciones que cumplir. Dalloz verb. Estad.

TITULO XVII.

DE LAS PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL.

304.

El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.

305.

El estado civil de casado o viudo, i de padre o hijo lejítimo, podrá probarse por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento o bautismo, i de muerte.

Marcadé tom. 2º paj. 78 nº VI
Vide art. 289 inciso 2º para los hijos ilejitimos.

Como se prueba el estado civil de padre o hijo natural.

¿Probará la filiacion natural el reconocimiento que los padres hagan en las partidas de nacimiento? ¿La probara la posesion del estado civil de hijo natural? Cogita - Vide Demolombe tomo 5º paj. 457, donde sostiene espresamente la afirmativa.

El estado civil de padre o madre o hijo natural deberá probarse por el instrumento que al efecto hayan otorgado ámbos padres o uno de ellos, segun lo dicho en el título *de los hijos naturales*.

La edad i la muerte podrán probarse por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo, i de muerte.

306.

Se presumirá la autenticidad i pureza de los documentos antedichos, estando en la forma debida.

307.

Podrán rechazarse los antedichos documentos, aun cuando conste su autenticidad i pureza, probando la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que el documento se refiere i la persona a quien se pretenda aplicar.

308.

Si no garantizan la verdad de la declaracion ¿como tales documentos podran probar, v.g. el estado civil de hijo lejítimo? Cogita, porque a mi juicio la solucion no se encuentra en el inciso de este articulo.

Los antedichos documentos atestiguan la declaracion hecha por los contrayentes de matrimonio, por los padres, padrinos, u otras personas en los respectivos casos; pero no garantizan la veracidad de esta declaracion en ninguna de sus padres.

Podrán, pues impugnarse, haciendo constar que fué falsa la declaracion en el punto de que se trata.

309.

2º medio

3º medio - Los caracteres constitutivos de la posesion de un cierto estado civil son nomen, tractatus, fama - Demolombe tomo 5º paj. 463.

La falta de los referidos documentos podrá suplirse en caso necesario por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, i en defecto de estas pruebas por la notoria posesion de ese estado civil.

310.

Tractatus

En que consiste la posesion notoria del estado de los conyuges.

La posesion notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido i mujer en sus relaciones domésticas i sociales; i en haber sido la mujer recibida en se carácter por los deudos i amigos de su marido, i por el vecindario de su domicilio en jeneral.

311.

Tractatus
Id. respecto de los hijos legítimos

La posesión notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación i establecimiento de un modo competente, i presentándole en ese carácter a sus deudos i amigos; i en que éstos i el vecindario de su domicilio, en jeneral, le hayan reputado i reconocido, como hijo legítimo de tales padres.

Fama

312.

La posesión debe durar a lo menos diez años.

Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba del estado civil, deberá haber durado diez años continuos, por lo menos.

313.

Como se prueba la posesión del estado civil.

La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no esplicarse i probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravío o registro, en que debiera encontrarse.

314.

Como se califica la edad de un individuo æ a

Cuando fuere necesario calificar la edad de un individuo, para la ejecución de actos o ejercicio de cargos que requieran cierta edad, i no fuere posible hacerlo por documento o declaraciones que fijen la época de su nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor i la menor que parecieren compatibles con el desarrollo i aspecto físico del individuo.

EL juez para establecer la edad oirá el dictámen de facultativos o de otras personas idóneas.

315.

A quienes perjudica el fallo sobre la legitimidad o ilegitimidad del hijo.

EL fallo judicial que declara verdadera o falsa la legitimidad del hijo, no solo vale respecto de las persona que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos que dicha legitimidad acarrea.

La misma regla deberá aplicarse al fallo que declara ser verdadera o falsa una maternidad que se impugna.

316.

Requisitos para que los fallos produzcan los efectos del artículo anterior.

Para que los fallos de que se trata en el artículo precedente produzcan los efectos que en él se designan, es necesario:

1º Que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

2º Que hayan pronunciado contra legítimo contradictor.

3º Que no haya habido colusión en el juicio.

317.

Quien es contradictor legítimo

Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, i en la cuestión de maternidad el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.

Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo, deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so

pena de nulidad.

318.

Los herederos representan al contradictor legítimo que ha fallecido ántes de la sentencia; i el fallo pronunciado a favor o en contra de cualquiera de ellos, aprovecha o perjudica a los coherederos que citados no comparecieron.

319.

Prueba de colusion.

La prueba de colusion en el juicio no es admisible sino dentro de los cinco años subsiguientes a la sentencia.

320.

Al verdadero padre o madre no se le puede oponer nunca la prescripcion o fallo pronunciado entre otras personas.

Ni prescripcion ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce.

Lo cual se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 284 i 288 inc 2º.

Vide tit. 5º Lib. 3º hii Cod.

TITULO XVIII.

DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEI A CIERTAS PERSONAS.

321.

Se deben alimentos:

1º Al cónyuje.

2º A los descendientes legítimos.

3º A los ascendientes legítimos.

4º A los hijos naturales i a su posteridad legítima.

5º A los padres naturales.

6º A los hijos ilejítimos, segun el título XIV de este libro.

7º A la madre ilejítima, segun el artículo [291 inc 2º. (+)]

8º A los hermanos legítimos.

9º A que hizo una donacion cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

10º Al ex-relijioso que por su exclaustacion no haya sido restituído en los bienes que en virtud de su muerte civil pasaron a otras manos.

La accion del exclaustado se dirigirá contra aquellos a quienes pasaron los bienes que, sin la profesion religiosa, le hubieren pertenecido; i la accion del donante, contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos

(+) Manuscrito.

Vide Cod. de Cerdeña y L. 1ª tit 8º Lib. 3º Fuero Real

Vide art. 96 y 97

en que una lei espresa se los niegue.

322.

Las reglas jenerales, a que está sujeta la prestacion de alimentos, son las siguientes; sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene éste Código respecto de ciertas personas.

323.

Los alimentos se dividen en congruos i necesarios.

Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posicion social.

Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligacion de proporcionar al alimentario, menor de veinte i cinco años, la enseñanza primaria i la de alguna profesion u oficio.

Art. 279 inc. final

324.

- Al conyuje
- A los descendientes lejitimos
- A los ascendientes lejitimos
- Al donatario de una donacion cuantiosa
- Al exclaustro no restituido ~~ea~~
- Al hijo que presuntivamente procede de un rapto, segun el art. 287

(+) Manuscrito.

Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los tres primeros i los dos últimos números del artículo 321, ménos en los casos en que la lei da límite espresamente a lo necesario para la subsistencia, i jeneralmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos. Se deben asimismo alimentos en el caso del art. [287. (+)]

En el caso de injuria atroz cesará enteramente la obligacion de prestar alimentos.

[I cual injuria se dirá atroz? Parece que debe llamarse tal la que autoriza la desheredacion. Vide art. 72 Proyecto de Goyena. Chacon paj. 261 C y D deja al prudente arbitrio del Juez la calificacion de la injuria grave y de la atroz (+)].

(+) Manuscrito.

325.

Los muertos civilmente por ejemplo. Vide art. 1087 inc. 2º i 4º i 2274 inc. 2º.

Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad, no lo son para recibir alimentos.

326.

El que para pedir alimentos reuna varios títulos de los enumerados en el art. 321, solo podrá hacer uso de uno de ellos, prefiriendo en primer lugar el que tenga segun los números 9 i 10 de dicho artículo.

En segundo, el que tenga segun el número 1.

En tercero, el que le conceda alguno de los números 2, 4, 6 i 7.

En cuarto, el de los números 3 i 5.

El del número 8 no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado.

Solo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro.

327.

Plausible

Mientras se ventila la obligacion de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisoriamente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitution, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitution, contra el que, de buena fé i con algun fundamento plausible, haya intentado la demanda.

328.

En el caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitution i a la indemnizacion de perjuicios todos los que han participado en el dolo.

329.

En la tasacion de los alimentos e deberán tomar siempre en consideracion las facultades del deudor i sus circunstancias domésticas.

330.

287 hii Cod.

Los alimentos congruos i necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcanzan para subsistir de un modo correspondiente a su posicion social o para sustentar la vida.

331.

Mesadas anticipadas
Vide Chacon paj. 259. C

Los alimentos se deben desde la primera demanda, i se pagarán por mesadas anticipadas.

Art. 1361

No se podrá pedir la restitution de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.

332.

Vide art. 286 y 330

Los alimentos que se deben por lei se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que lejitimaron la demanda.

El varon á quien se deben alimentos necesarios no puede pedirlos despues de cumplidos 25 años.

Con todo, ningun varon de aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirles despues que haya cumplido veinte i cinco años, salvo que por algun impedimento corporal o mental se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligacion de alimentarle.

333.

Conversion de los alimentos en los intereses de un capital determinado. Este articulo es aplicable á los hijos nacidos durante las LL. anteriores, segun el art. 6º de la Lei de efecto retroactivo.

El juez reglará la forma i cuantía en que hayan de prestarse los alimentos i podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, i se restituya al alimentario o sus herederos luego que cese la obligacion.

334.

El derecho de alimentos es intrasmisible.

EL derecho de pedir alimentos no puede trasmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse dé modo alguno, ni renunciarse.

335.

La deuda de alimentos no admite compensacion.

El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensacion lo que el demandante le deba a él.

336.

No obstante lo dispuesto en los dos articulo precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; i el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse; sin perjuicio de la prescripcion que compete al deudor.

337.

Los alimentos voluntarios no estan sujetos a las reglas de este titulo.

Las disposiciones de este titulo no rijen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donacion entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo.

TITULO XIX.

DE LAS TUTELAS I CURADURIAS EN GENERAL.

§ 1.

DEFINICIONES I REGLAS GENERALES.

338.

Las *tutelas i las curadurias o curatelas* son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios, i que no se hallan bajo potestad de padre o marido, que pueda darles la proteccion debida.

Las personas que ejercen estos cargos se llaman *tutores o curadores*, i jeneralmente *guardadores*.

339.

Las disposiciones de este titulo i de los dos siguientes estan sujetas a las modificaciones i excepciones que se expresarán en los titulos especiales de la tutela i de cada especie de curaduria.

340.

La tutela i las curadurias jenerales se estienden no solo a los bienes sino a la persona de los individuos sometidos a ellas.

341.

Están sujetos a tutela los impúberes.

342.

Art. 437 manda que el menor adulto pida un curador cuando no lo tenga. De este art. se infiere que los casados menores de 21 años deben recibir curador, porque el matrimonio solo habilita de edad al casado de 21 años cumplidos. Art. 298.

Estan sujetos a curaduria jeneral los menores adultos que no han obtenido habilitacion de edad; los que por prodigalidad o demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes; i los sordo-mudos que no pueden darse a entender por escrito.

343.

Hai tambien curadores interinos en el caso del art. 371.

Se llaman *curadores de bienes* los que se dan a los bienes del ausente, a la herencia yacente, i a los derechos eventuales del que está por nacer.

344.

Vide art. 462 que indica un caso, y el art. 348 que señala otro.

Se llaman curadores *adjuntos* los que se dan en ciertos casos a las personas que estan bajo potestad de padre o marido, o bajo tutela o curaduria jeneral, para que ejerzan un administracion separada.

345.

Curador *especial* es el que se nombra para un negocio particular.

346.

Los individuos sujetos a tutela o curaduria se llaman *pupilos*.

347.

Podrán colocarse bajo una misma tutela o curaduria dos o mas individuos, con tal que haya entre ellos indivision de patrimonios.

Divididos los patrimonios, se considerarán tantas tutelas o curaduras como patrimonios distintos, aunque las ejerzan una misma persona.

Una misma tutela o curaduria puede ser ejercida conjuntamente por dos o mas tutores o curadores.

348.

Es decir, en todos los casos en que tiene lugar la emancipacion judicial. El art. 262 contiene otros casos de suspension de la patria potestad. (+) Manuscrito.

No se puede dar tutor ni curador jeneral al que está bajo la patria potestad, salvo que esta se suspenda por decreto de juez, en alguno de los casos enumerados en el art. 267 [ó 262 (+)].

Se dará curador adjunto al hijo cuando el padre es privado de la administracion de los bienes del hijo o de una parte de ellos, segun el art. 251.

349.

No se puede dar curador a la mujer casada no divorciada, ni separada de bienes, mientras los administra el marido.

Art. 163.

Se dará curador a la mujer divorciada en los mismos casos en que, si fuese soltera, necesitaria de curador para la administracion de lo suyo.

La misma regla se aplicará a la mujer separada de bienes, respecto de aquellos a que se extiende la separacion.

Vease el inciso 3 del art. 159 que se cita.

La curaduria de que hablan los precedentes incisos no obstará a los derechos que conserva el marido de la mujer separada de bienes, segun el art. 159.

350.

Este art. reproduce lo dicho en el 344.

Jeneralmente, no se puede dar tutor ni curador al que ya lo tiene: solo podrá dársele curador adjunto, en los casos que la lei designa.

351.

Defensor

Si el tutor o curador, alegando la excesiva complicacion de los negocios del pupilo i su insuficiencia para administrarlos cumplidamente, pidiere que se le agregue un curador, podrá el juez acceder, habiendo oído sobre ello a los parientes del pupilo i al respectivo defensor.

El juez dividirá entónces la administracion del modo que mas conveniente le parezca.

352.

Defensor

Si al que se halla bajo tutela o curaduria se hiciere una donacion, herencia o legado, con la precisa condicion de que los bienes comprendidos en la donacion, herencia o legado, se administren por una persona que el donante o testador designa, se accederá a los deseos de éstos; a ménos que oídos los parientes i el respectivo defensor apareciere que conviene mas al pupilo repudiar la donacion, herencia o legado, que aceptarlo en esos términos.

Si se acepta la donacion, herencia o legado, i el donante o testador no hubiere designado la persona, o la que ha sido designada no fuere idónea, hará el majistrado la designacion.

353.

Las tutelas o curaduras pueden ser testamentarias, lejítimas o dativas.

Son *testamentarias* las que se constituyen por acto testamentario.

Lejítimas, las que se confieren por la lei a los parientes o cónyuje del pupilo.

Dativas, las que confiere el majistrado.

Sigue las reglas de la tutela testamentaria la que se confiere por acto entre vivos, segun el art. 360.

§ 2.

DE LA TUTELA O CURADURIA TESTAMENTARIA.

354.

El padre lejítimo puede nombrar tutor, por testamento, no solo a los hijos nacidos, sino al que se halla todavia en el vientre materno, para en caso que nazca vivo.

355.

Los adultos de que habla este art. son hijos de familia y como tales no pueden obtener habilitacion de edad, segun el art. 299. Pero los adultos emancipados pueden obtener habilitacion de edad segun el art. precitado, entonces dejan de ser hijos de familia.

Puede asimismo nombrar curador, por testamento, a los menores adultos que no han obtenido habilitacion para administrar sus bienes; i a los adultos de que cualquiera edad que se hallan en estado de demencia, o son sordo-mudos que no entienden ni se dan a entender por escrito.

356.

Este curador parece ser el mismo de que habla el art. 354.

Puede asimismo nombrar curador, por testamento, para la defensa de los derechos eventuales del hijo que ésta por nacer.

357.

Carecerá de los derechos que se le confieren por los artículos precedentes, el padre que ha sido privado de la patria potestad por decreto de juez, según el art. 267, o que por mal administración haya sido removido judicialmente de la guarda del hijo.

358.

La madre puede nombrar guardador, salvo los casos que exceptúa este art.

A falta del padre, podrá ejercer los mismos derechos la madre, con tal que no haya estado divorciada por adulterio, o que por su mala conducta no haya sido privada el cuidado personal del hijo, o que no haya pasado a otras nupcias.

359.

El padre o madre natural podrá ejercer los derechos concedidos por los artículos precedentes al padre legítimo.

360.

Alterado
(+) Tarjado
(++) Manuscrito.

Los padres legítimos o naturales, en los casos excepcionales de (+) [no obstante lo dispuesto en (++)] los artículos 357 i 358, i cualquiera otra persona, podrán nombrar tutor o curador, por testamento o por acto entre vivos, con tal que donen o dejen al pupilo alguna parte de sus bienes, que no se le deba a título de legítima.

Esta curaduría se limitará a los bienes que se donan o dejan al pupilo.

361.

Podrán nombrarse por testamento dos o más tutores o curadores que ejerzan simultáneamente la guarda; i el testador tendrá la facultad de dividir entre ellos la administración.

362.

Si hubiere varios pupilos, i los dividiere el testador entre los tutores o curadores nombrados, todos estos ejercerán de consuno la tutela o curaduría, mientras el patrimonio permanezca indiviso; i dividido el patrimonio, se dividirá entre ellos por el mismo hecho la guarda, i serán independientes entre sí.

Pero el cuidado de la persona de cada pupilo tocará exclusivamente a su respectivo tutor o curador, aun durante la indivisión del patrimonio.

363.

Si el testador nombra varios tutores o curadores que ejerzan de consuno la tutela o curaduría, i no dividiere entre ellos las funciones, podrá el juez, oídos los parientes del pupilo, confiarlas a uno de los nombrados o al número de ellos que estimare suficiente, i dividir las como mejor convenga, en este segundo caso, para la seguridad de los intereses del pupilo.

364.

Podrán así mismo nombrarse por testamento varios tutores o curadores que se sustituyan o sucedan uno a otro; i establecida la sustitución o sucesión para un caso particular, se aplicará a los demás casos en que falte el tutor o curador precedente; a ménos que

manifiestamente aparezca que el testador ha querido limitar la sustitucion o sucesion al caso o casos designados.

365.

L. 8ª tit. 16 Part. 6ª

Las tutelas i curadurias testamentarias admiten condicion suspensiva i resolutoria, i señalamiento de dia cierto en que principien o espiren.

§ 3.

DE LA TUTELA O CURADURIA LEJITIMA.

366.

Tiene lugar la guarda lejitima cuando falta o espira la testamentaria.

Tiene lugar especialmente cuando, viviendo el padre, es emancipado el menor, i cuando se suspende la patria potestad por decreto de juez.

367.

Art. 970

Los llamados a la tutela o curaduria lejitima, son, en jeneral:

Primeramente, el padre del pupilo.

En segundo lugar, la madre.

(1) Vide art. 499

En tercer lugar, los demas ascendientes de uno i otro sexo. (1)

En cuarto lugar, los hermanos varones del pupilo, i los hermanos varones de los ascendientes del pupilo.

En el caso de este inciso, la tutela lejitima parece que se convierte en dativa hasta cierto punto.

Si no hubiere lugar a la tutela o curaduria del padre o madre, el juez, oidos los parientes del pupilo, elejirá entre los demas ascendientes, i a falta de ascendientes, entre los colaterales aquí designados, la persona que le pareciere mas apta, i que mejores seguridades presentare; i podrá tambien, si lo estimare conveniente, elejir mas de una, i dividir entre ellas las funciones.

Los parientes designados en este artículo se entienden lejitimos.

368.

Guarda de los padres naturales

Es llamado a la guarda lejitima del hijo natural el padre o madre que primero le reconozca, i si ambos le reconocen a un tiempo, el padre.

Este llamamiento pone fin a la guarda en que se hallare el hijo que es reconocido como natural, salvo el caso de inhabilidad o lejitima escusa del que, segun el artículo anterior, es llamado a ejercerla.

369.

Reemplazo del curador lejitimo

Si continuando el pupilaje cesare en su cargo el guardador lejitimo, será reemplazado por otro de la misma especie.

§ 4.

DE LA TUTELA O CURADURIA DATIVA.

370.

A falta de toda otra tutela o curaduria, tiene lugar la dativa.

371.

Como en los casos del art. 365.

Cuando se retarda por cualquier causa el discernimiento de una tutela o de una curaduria, o durante ella sobreviene un embarazo que por algun tiempo impida al tutor seguir ejerciéndola, se dará por el magistrado tutor o curador interino, para miéntras dure el retardo o el impedimento.

Curador interino como en el caso del art. 500.

Caso en que no tiene lugar el nombramiento de guardador interino.

Pero si hubiere otro tutor o curador que pueda suplir la falta, o si se tratare de nombrar un tutor o curador que suceda al que actualmente desempeña la tutela o curaduria, i puede este continuar en ella algun tiempo, no tendrá lugar el nombramiento del interino.

372.

Vide art. 367.

El magistrado, para la eleccion del tutor o del curador dativo, deberá oír a los parientes del pupilo, i podrá en caso necesario nombrar dos o mas, i dividir entre ellos las funciones, como en el caso del art. 363.

Si hubiere curador adjunto, podrá el juez preferirle para la tutela o curaduria dativa.

TITULO XX.

DE LAS DILIJENCIAS I FORMALIDADES QUE DEBEN PRECEDER AL EJERCICIO DE LA TUTELA O CURADURIA.

373.

Vide Gutierrez de tutelis 1ª Parte cap. 3º nº 21 y cap. 5º nº 6º et seg.

Toda tutela o curaduria debe ser discernida.

Se llama *discernimiento* el decreto judicial que autorizara al tutor o curador para ejercer su cargo.

374.

(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

Alterado

Para discernir la tutela o curaduria será necesario que preceda el otorgamiento de la fianza o caucion a que el tutor o curador [está (+)] [esté (++)] obligado.

Comparese este inciso con el art. 378.
Consul. Gut. Part. 2 cap. 1º nº 14

Ni se le dará administracion de los bienes, sin que preceda inventario solemne.

375.

Son obligados a prestar fianza todos los tutores o curadores, exceptuados solamente:

1º El cónyuje i los ascendientes i descendientes lejítimos.

2º Los interiores, llamados por poco tiempo a servir el cargo.

3º Los que se dan para un negocio particular, sin administracion de bienes.



Podrán también ser relevados de la fianza, cuando el pupilo tuviere pocos bienes, el tutor o curador que fuere persona de conocida probidad i de bastantes facultades para responder de ellos.

376.

Art. 2337

En lugar de la fianza prevenida en el artículo anterior, podrá prestarse hipoteca suficiente.

377.

Actos ejecutados antes del discernimiento

Los actos del tutor o curador que aun no han sido autorizados por el decreto de discernimiento, son nulos pero el decreto, una vez obtenido, validará anteriores, de cuyo retardo hubiere podido resultar perjuicio al pupilo.

378.

Inventario en los noventa días
Vide Gut. loco prox. citato - Montalvo Com. a la
L. 2ª tit. 7 Lib. 3ª Fuero Real

El tutor o curador es obligado a inventariar los bienes del pupilo en los noventa días subsiguientes al discernimiento, i ántes de tomar parte alguna en la administracion, sino en cuanto fuere absolutamente necesario.

El juez, según las circunstancias, podrá restringir o ampliar este plazo.

Penal del curador negligente en la formación de inventario

Por la negligencia del guardador en proceder al inventario i por toda falta grave que se le pueda imputar en él, podrá ser removido de la tutela o curaduría como sospechoso, i será condenado al resarcimiento de toda pérdida o daño que de ellos hubiere resultado al pupilo, de la manera que se dispone en el art. 423

379.

El testador no puede eximir al tutor o curador de la obligación de hacer inventario.

380.

Si el tutor probare que los bienes son demasiado exiguos para soportar el gasto de la confección de inventario, podrá el juez, oídos los parientes del pupilo i el defensor de menores, remitir la obligación de inventariar solemnemente dichos bienes i exigir solo un apunte privado, bajo las firmas del tutor o curador, i de tres de los mas cercanos parientes, mayores de edad, o de otras personas respetables a falta de éstos.

381.

¿Cuántos testigos deben concurrir al inventario?
La L. 100 tit. 18 Part. 3ª exige tres; pero en la práctica solo se exigen dos

El inventario deberá ser hecho ante escribano i testigos en la forma que en el Código de Enjuiciamiento se prescribe.

382.

¿Qué debe comprender el inventario

El inventario hará relación de todos los bienes raíces i muebles de la persona, cuya hacienda se inventaría, particularmente uno a uno, o señalando colectivamente los que consisten en número, peso o medida, con expresión de la cantidad; sin perjuicio de hacer las explicaciones necesarias para poner a cubierto la responsabilidad del guardador.

Comprenderá asimismo los títulos de propiedad, las escrituras públicas privadas, los créditos i deudas del pupilo de que hubiere comprobante o solo noticia, los libros de comercio o de cuentas, i en general todos los objetos presentes, esceptuados los que fueren

conocidamente de ningun valor o utilidad, o que sea necesario destruir con algun fin moral.

383.

Si despues de hecho el inventario se encontraren bienes de que al hacerlo no se tuvo noticia, o por cualquier título acrecieren nuevos bienes a la hacienda inventariada, se hará un inventario solemne de ellos, i se agregará al anterior.

384.

El inventario comprende aun las cosas ajenas
Vide art. 1254

Debe comprender el inventario aun las cosas que no fueron propias de la persona cuya hacienda se inventaria, si se encontraren éntre las que lo son; i la responsabilidad del tutor o curador se estenderá a las unas como a las otras.

385.

La mera asercion que se haga en el inventario de pertenecer a determinadas personas los objetos que se enumeran, no hace prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos.

386.

I si se prueba la identidad del objeto inventariado?
Cogita.

Si el tutor o curador alegare que por error se han relacionado en el inventario cosas que no existian, o se ha exajerado el número, peso o medida de las existentes, o se les ha atribuido una materia o calidad de que carecian, no le valdrá esta excepcion; salvo que pruebe no haberse podido evitar el error con el debido cuidado de su parte, o sin conocimientos o esperimentos científicos.

387.

L. 120 tit. 18 Part. 3ª
Vide glos. 5ª a esa lei

El tutor o curador que alegare haber puesto a sabiendas en el inventario cosas que no le fueren entregadas realmente, no será oído aunque ofrezca probar que tuvo en ello algun fin provechoso al pupilo.

388.

Los pasajes oscuros o dudosos del inventario se interpretarán a favor del pupilo, a ménos de prueba contraria.

389.

El tutor o curador que sucede a otro recibirá los bienes por el inventario anterior i anotará en el las diferencias. Esta operacion se hará con las mismas solemnidades que el anterior inventario, el cual pasará a ser asi el inventario del sucesor.

TITULO XXI.

DE LA ADMINISTRACION DE LOS TUTORES I CURADORES RELATIVAMENTE A LOS BIENES.

390.

Representan al pupilo aun en los actos que les puedan traer algun provecho. Para mi el art. debio terminar en la palabra conciernan o estender la enumeracion a los actos que pueden aprovechar al pupilo.

Toca al tutor o curador representar o autorizar al pupilo en todos los actos judiciales o extra-judiciales que le conciernan, i puedan menoscabar sus derechos o imponerle obligaciones.

391.

El tutor o curador administra los bienes del pupilo, i es obligado a la conservacion de estos bienes i a su reparacion i cultivo. Su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve inclusive.

392.

Consultor nombrado para el guardador.

Si el testamento se nombrare una persona a quien el guardador haya de consultar en el ejercicio de su cargo, no por eso será éste obligado a someterse al dictámen del consultor; ni haciéndolo, cesará su responsabilidad.

Si en el testamento se ordenare expresamente que el guardador proceda de acuerdo con el consultor, tampoco cesará la responsabilidad del primero por acceder a la opinion del segundo; pero habiendo discordia entre ellos no procederá el guardador sino con autorizacion del juez, que deberá concederla con conocimiento de causa.

393.

Sobre la materia de este articulo y siguiente vide Gutierrez de tutelis Parte 2ª Cap. 21 per totum

No será licito al tutor o curador, sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raices del pupilo, ni gravarlos con hipoteca, censo o servidumbre, ni enajenar o empeñar los muebles preciosos o que tengan valor de afeccion; ni podrá el juez autorizar esos actos, sino por causa de utilidad o necesidad manifiesta.

394.

Venta en subasta

La venta de cualquiera parte de los bienes del pupilo enumerados en los articulos anteriores, se hará en pública subasta.

395.

Excepcion al art. 393
¿Sera necesario decreto judicial para cumplir una promesa obligatoria del padre del menor de vender un bien raiz? Vide Gutierrez de Tut. Part. 2ª Cap. 5º nº 64
¿I cuando la servidumbre es legal?

No obstante la disposicion del art. 393 si hubiere precedido decreto de ejecucion i embargo sobre lo bienes raices del pupilo, no será necesario nuevo decreto para su administracion.

Tampoco será necesario decreto judicial para la constitucion de una hipoteca, censo o servidumbre, sobre bienes raices que se han trasferido al pupilo con la carga de constituir dicha hipoteca, censo o servidumbre.

396.

Se prohíbe dividir bienes en que el menor tenga parte sin decreto judicial - 1322
(+) Manuscrito.

Sin previo decreto judicial no podrá el tutor o curador proceder a la division de bienes raices o hereditarios que el pupilo posea con otros pro indiviso. [Gutierrez de Tut. Lib. 2 cap. 5º (+)]

En este caso, el tutor puede dividir aun los inmuebles sin previo decreto segun Voet Lib. 10 tit. 2º Nº 15.

Si el juez, a peticion de un comunero o coheredero, hubiere decretado la division, será necesario nuevo decreto.

397.

Repudiacion y aceptacion de herencia. Art. 1250

El tutor o curador no podrá repudiar ninguna herencia deferida al pupilo, sin decreto de juez con conocimiento de causa, ni aceptarla sin beneficio de inventario.

398.

Aceptacion o repudiacion de legados

Las donaciones o legados no podrán tampoco repudiarse sin decreto de juez: i si impusieren obligaciones o gravámenes al pupilo, no podrán aceptarse sin prévia tasacion de las cosa donadas o legadas.

399.

Art. 1342

La particion debe ser aprobada por la justicia ordinaria.

Hecha la division de una herencia o de bienes raices que el pupilo posea con otros pro indiviso, será necesaria, para que tenga efecto, nuevo decreto de juez, que con audiencia del respectivo defensor la apruebe i confirme.

400.

La transaccion requiere previo decreto - Subsiste lo dispuesto en el reglamento de administracion acerca de la materia de este art.? Cogito

Se necesita asimismo previo decreto para proceder a transacciones o compromisos sobre derechos del pupilo que se valúen en mas de mil pesos, i sobre sus bienes raices; i en cada caso la transaccion o el fallo del compromisario se someterán a la aprobacion judicial, so pena de nulidad.

401.

Dinero dejado al pupilo para adquisicion de bienes raices

El dinero que se ha dejado o donado al pupilo para la adquisicion de bienes raices, no podrá destinarse a ningun otro objeto que la impida o embaraze; salvo que intervenga autorizacion judicial con conocimiento de causa.

402.

Donaciones

Es prohibida la donacion de bienes raices del pupilo, aun con previo decreto de juez.

Solo con previo decreto de juez podrán hacerse donaciones en dinero u otros bienes muebles del pupilo; i no las autorizará el juez, sino por causa grave, como la de socorrer a un consanguineo necesitado, contribuir a un objeto de beneficencia pública, u otro semejante, i con tal que sean proporcionadas a las facultades del pupilo, i que por ellas no sufran un menoscabo notable los capitales productivos.

Los gastos de poco valor para objetos de caridad, o de lícita recreacion, no están sujetos a la precedente prohibicion.

403.

Remisiones

La remision gratuita de un derecho se sujeta a las reglas de al donacion.

404.

Incapacidad del menor de afianzar, salvo con decreto judicial

El pupilo es incapaz de ser obligado como fiador sin previo decreto judicial, que solo autorizará esta fianza a favor de un cónyuje, de un ascendiente o descendiente lejítimo o natural, i por causa urgente i grave.

405.

Pagos hechos al tutor o curador

Los deudores del pupilo que pagan al tutor o curador, que dan libre de todo nuevo pago.

406.

Colocacion del dinero ocioso al interes corriente

El tutor o curador deberá prestar el dinero ocioso del pupilo con las mejores seguridades, al interés corriente que se obtenga con ellas en la plaza.

Podrá si lo estimare preferible, emplearlo en la adquisicion de bienes raices.

Por la omision en esta materia, será responsable de lucro cesante,

en cuanto aparezca que el dinero ocioso del pupilo pudo emplearse con utilidad i sin peligro.

407.

Arriendo de bienes raices y su duracion.
No se pueden arrendar los predios urbanos del menor por mas de cinco años, ni los rusticos por mas de ocho. En todo caso no se pueden arrendar por mas tiempo que falte para que el menor cumpla veinticinco años.

No podrá el tutor o curador dar en arriendo ninguna parte de los predios rústicos del pupilo por mas de ocho años, ni de los urbanos por mas de cinco, ni por mas número de años que los que falten al pupilo para llegar a los veinte i cinco.

Si lo hiciere no será obligatorio el arrendamiento para el pupilo o para el que le suceda en el dominio del predio, por el tiempo que excediere los límites señalados.

408.

Cuidará el tutor o curador de hacer pagar lo que se deba al pupilo, inmediatamente que sea exigible el pago, i de perseguir a los deudores por los medios legales.

409.

El curador interrumpe las prescripciones

El tutor o curador tendrá especial cuidado de interrumpir las prescripciones que puedan correr contra el pupilo.

410.

Anticipaciones del curador con el interes corriente de plaza

El tutor o curador podrá cubrir con los dineros del pupilo las anticipaciones que haya hecho a beneficio de éste, llevando los intereses corrientes de plaza; mas para ello deberá ser autorizado por los otros tutores o curadores jenerales del mismo pupilo, si los hubiere, o por el juez en subsidio.

Contra L. Fistulas § 1º ff de contrab. emptione.

Si el pupilo le fuere deudor de alguna especie, raiz o mueble, a título de legado, fideicomiso, o cualquier otro, será preciso que la posesion de ella se dé al tutor o curador por los otros tutores o curadores jenerales, o por el juez en subsidio.

411.

Actos ejecutados en representacion del pupilo.
Vide Gutierrez de tut. Part. 2ª cap. 10 per totum

En todos los actos i contratos que ejecute o celebre el tutor o curador *en representacion del pupilo*, deberá espresar esta circunstancia en la escritura del mismo acto o contrato; so pena de que omitida esta espresion se reputa ejecutado el acto o celebrado el contrato en representacion del pupilo, si fuere útil a éste i no de otro modo.

412.

Art. 450 Cod. N.

Actos que deben ejecutarse con autorizacion de los curadores generales.

En la proposicion del caso, parece que falta enunciar que el acto o contrato sea relativo a los bienes del pupilo æ a

Por regla jeneral, ningun acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interés el tutor o curador, o su cónyuje, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes lejítimos, o de sus padres o hijos naturales, o de sus hermanos lejítimos o naturales, o de sus consanguíneos o afines hasta el cuarto grado inclusive, o de alguno de sus sódios de comercio, podrá ejecutarse o celebrarse sino con autorizacion de los otros tutores o curadores jenerales, que no estén implicados de la misma manera, o por el juez en subsidio.

Los guardadores no pueden comprar bienes raices del pupilo ni arrendarlos - Art. 450 inc. 3º Cod. Nap.

Pero ni aun de este modo podrá el tutor o curador comprar bienes raices del pupilo, o tomarlos en arriendo; i se extiende esta prohibicion a su cónyuje, i a sus ascendientes o descendientes lejítimos o naturales.

413.

Art. 440

Habiendo muchos tutores o curadores jenerales, todos ellos autorizarán de consumo los actos i contratos del pupilo; pero en materias que, por haberse dividido la administracion, se hallen especialmente a cargo de uno de dichos tutores o curadores, bastará la intervencion o autorizacion de éste solo.

Cuando se entiende que los curadores gcales obran de consuno.

Se entenderá que los tutores o curadores obran de consumo, cuando uno de ellos lo hiciere a nombre de los otros, en virtud de un mandato en forma, pero subsistirá en este caso la responsabilidad solidaria de los mandantes.

En caso de discordia entre ellos, decidirá el juez.

414.

Abono de gastos

El tutor o curador tiene derecho a que se le abonen los gastos que haya hecho en el ejercicio de su cargo: en caso de lejitima reclamacion, los hará tasar el juez.

415.

(a) Vide sentencia de 30 de Noviembre de 1872, pronunciada por la Corte de Apel. de Santiago. Pleito de D. Juan de Dios Ureta con los hered. de D. Manuel Lastra.

Marcadé coment. al art. 471 Cod. Nap.

Obligacion de llevar y rendir cuenta.

El tutor o curador es obligado a llevar cuenta fiel, exacta i en cuanto fuere dable, documentada, de todos sus actos administrativos, dia por dia; a exhibirla luego que termine su administracion; a restituir los bienes a quien por derecho corresponda; o a pagar el saldo que resulte en su contra.

Los gastos de la rendicion de cuentas deben ser anticipados por el tutor, pero le seran abonados por el menor - Goyena (a) art. 261 y alli sus concordantes

Comprende esta obligacion a todo tutor o curador, incluso el testamentario, sin embargo de que el testador le haya exonerado de rendir cuenta alguna, o le haya condonado anticipadamente el saldo; i aunque el pupilo no tenga otros bienes que los de la sucesion del testador, i aunque se le dejen bajo la condicion precisa de no exigir la cuenta o el saldo. Semejante condicion se mirará como no escrita.

tutoris si non reddiderint rationem finito officio, tenetur paena quasi falsi. Gutierrez de tut. Part. 3ª Cap. 1ª nº 6ª

416.

Curador especial

Podrá el juez mandar de oficio, cuando lo crea conveniente, que el tutor o curador, aun durante su cargo, exhiba las cuentas de su administracion o manifieste las existencias a otro de los tutores o curadores del mismo pupilo a un curador especial, que el mismo juez designará al intento.

Podrá provocar esta providencia, con causa grave, calificada por el mismo juez verbalmente, cualquier otro tutor o curador del mismo pupilo, o cualquiera de los consanguineos mas próximos de este, o su cónyuje, o el respectivo defensor.

Defensor

417.

Expirado su cargo, procederá el guardador a la entrega de los bienes tan pronto fuere posible sin perjuicio de ejecutar en el tiempo intermedio aquellos actos que de otro modo se retardarian con perjuicio del pupilo.

418.

Obligacion de rendir cuenta todos los curadores

Habiendo muchos guardadores que administren de consumo, todos

ellos a l expiracion de su cargo presentarán una sola cuenta; pero si se ha dividido entre ellos la administracion, se presentará una cuenta por cada administracion separada.

419.

Art. 413

La responsabilidad de los tutores i curadores que administran conjuntamente es solidaria; pero dividida entre ellos la administracion, sea por el testador, sea por disposicion o con aprobacion del juez, no será responsáble cada uno, sino directamente de sus propios actos, i subsidiariamente de los actos de los otros tutores o curadores, en cuanto ejerciendo el derecho que les concede el art. 416, inciso 2, hubiera podido atajar la torcida administracion de los otros tutores o curadores.

Esta responsabilidad subsidiaria se extiende aun a los tutores o curadores jenerales que no administran.

Curadores adjuntos

Los tutores o curadores jenerales están sujetos a la misma responsabilidad subsidiaria por la torcida administracion de los curadores adjuntos.

420.

La responsabilidad subsidiaria que se prescribe en el artículo precedente, no se extiende a los tutores o curadores que, divida la administracion por disposicion del testador, o con autoridad del juez,, administren en diversos departamentos.

421.

Es solidaria la responsabilidad de los tutores o curadores cuando solo por acuerdo privado dividieren la administracion entre sí.

422.

Quien debe discutir las cuentas del menor - ¿I el marido?

Presentada la cuenta por el tutor o curador, será discutida por la persona a quien pase la administracion de los bienes.

Art. 303

Si la administracion se trasfiere a otro tutor o curador, o al mismo pupilo habilitado de edad, no quedará cerrada la cuenta sino con aprobacion judicial, oído el respectivo defensor.

423.

L. 6ª tit. 11 Part. 3ª

Contra el tutor o curador que no dé verdadera cuenta de su administracion, exhibiendo a la vez el inventario i las existencias, o que en su administracion fuere convencido de dolo o culpa grave, habrá por parte del pupilo el derecho de apreciar i jurar la cuantía del perjuicio recibido, comprendiendo el lucro cesante; i se condenará al tutor o curador en la cuantía apreciada i jurada; salvo que el juez haya tenido a bien moderarla.

424.

(+) Tarjado.

Alterado

(++) Manuscrito.

El curador paga el interes corriente sobre el saldo desde la clausura de la cuenta o desde el dia en que ha incurrido en mora de exhibirla - Art. 474 Cod. N.

(++) Manuscrito.

El tutor o curador [deberá (+)] [pagará (++)] los intereses corrientes [al pupilo por el (+)] del saldo que resulte en su contra, desde el dia en que la cuenta quedare cerrada, o desde el dia en que se haya constituido en mora de exhibirla; i el pupilo al tutor o curador, desde el dia en que éstos, cerrada la cuenta, exijan el pago del saldo que haya resultado a su favor. [Alterada la 2ª parte. Vease la edicion oficial (++)]

425.

Prescripcion de cuatro años contra el pupilo - Vide art. 475 Cod. N. y a Toullier, Marcadé, Rogron, Proudhon y demas com. franceses } Por que tiempo se prescribe las acciones para pedir la rendicion de cuenta? Vide Dalloz Verbo Minorite Nº 667 - Demolombe tom. 8º nº 156

Toda accion del pupilo contra el tutor o curador en razon de la tutela o curaduria, prescribirá en cuatro años, contados desde el dia en que el pupilo haya salido del pupilaje.

Si el pupilo fallece ántes de cumplirse el cuadrienio del inciso precedente, prescribirá dicha accion en el tiempo que falte para cumplirlo.

426.

Protutor - quien se llama tal - Sus obligaciones y responsabilidades - Vease a Gutierrez en el cap. especial de los protutores æ a

El que ejerce el cargo de tutor o curador, no lo siendo verdaderamente, pero creyendo serlo, tiene todas las obligaciones i responsabilidades del tutor o curador verdadero, i sus actos no obligarán al pupilo, sino en cuanto le hubieren reportado positiva ventaja.

Si se le hubiere discernido la tutela o curaduria, i hubiere administrado rectamente, tendrá derecho a la retribucion ordinaria, i podrá conferírsele el cargo, no presentándose persona de mejor derecho a ejercerlo.

Péro si hubiere procedido de mala fé, finjiéndose tutor o curador, será precisamente removido de la administracion, i privado de todos los emolumentos de la tutela o curaduría, sin perjuicio de la pena a que haya lugar por la impostura.

427.

Debe diligenciar la dacion de tutor y en el interin administrar como ajente oficioso.

El que en caso de necesidad, i por amparar al pupilo, toma la administracion de los bienes de éste, ocurrirá al juez inmediatamente para que provea a la tutela o curaduría, i miéntas tanto procederá como ajente oficioso i tendrá solamente las obligaciones i derechos de tal. Todo retardo voluntario en ocurrir al juez, le hará responsable hasta de la culpa levisima.

TITULO XXII.

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA TUTELA.

428.

Para la intelijencia de este articulo recuerdese que segun el 236 puede no corresponder al tutor el cuidado de la crianza y educacion del pupilo - + sin perjuicio de ocurrir al juez cdo. lo crea conveniente.

(+) Tarjado.

(++) Manuscrito.

En lo tocante a la crianza i educacion del pupilo es obligado el tutor a conformarse con la voluntad de la persona o personas encargadas de ellas, segun lo ordenado en los titulo IX i XIII: + [en caso de discordia ocurrira al juez (+)] [Vide art. 222, 225 i 277 (++)]

Uno de los casos en que el padre o madre pueden ser curadores es el del hijo disipador
Art. 448 nº 2

Pero el padre o madre que ejercen la tutela no serán obligados a consultar sobre esta materia a persona alguna; salvo que el padre, encargando la tutela a la madre, le haya impuesto esa obligacion; en este caso se observará lo prevenido en el art. 392.

429.

El tutor esta obligado a requerir a los encargados de la crianza i educacion del pupilo el cumplimiento de sus deberes.

El tutor, en caso de negligencia de la persona o personas encargadas de la crianza i educacion del pupilo, se esforzará por todos los medios prudentes en hacerles cumplir su deber, i si fuere necesario ocurrirá al juez.

430.

Esta disposicion seria injuriosa a los padres y contraria al afecto que profesan a los hijos y por esta razon no estan ellos sujetos á la regla. Vide art. 464 y L. 19 tit 16 Part. 6.

El pupilo no residirá en la habitacion o bajo el cuidado personal de ninguno de los que, si muriesen, habrian de suceder en sus bienes.

No están sujetos a esta exclusion los ascendientes lejítimos, ni los padres naturales.

431.

Los alimentos deben ser fijados por el juez para evitar toda responsabilidad .

Cuando los padres no hubieren provisto por testamento a la crianza i educacion del pupilo, suministrará el tutor lo necesario para estos objetos, segun competa al rango social de la familia; sacándole de los bienes del pupilo, i en cuanto fuere posible, de los frutos.

El tutor será responsable de todo gasto inmoderado en la crianza i educacion del pupilo, aunque se saque de los frutos.

Para cubrir su responsabilidad, podrá pedir al juez que, en vista de las facultades del pupilo, fije el *máximum* de la suma que haya de invertirse en su crianza i educacion.

432.

Art. 228 inc. 3º

Si los frutos e los bienes del pupilo no alcanzaren para su moderada sustentacion i la necesaria educacion, podrá el tutor enajenar o gravar alguna parte de los bienes, no contrayendo empréstitos ni tocando a los bienes raices o los capitales productivos, sino oor extrema necesidad i con la autorizacion debida.

433.

Alimentos del pupilo en caso de indijencia

En caso de indijencia del pupilo, recurrirá el tutor a las personas que por sus relaciones con el pupilo estén obligados a prestarle alimentos, reconviniéndolas judicialmente, si necesario fuere, para que así lo hagan.

434.

La continuada negligencia del tutor en proveer a la congrua sustentacion i educacion del pupilo, es motivo suficiente para removerle de la tutela.

TITULO XXIII.

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL MENOR.

435.

La *curaduria del menor* de que se trata en este título, es aquella a que solo por razon de su edad está sujeto el adulto emancipado.

436.

Al menor que ha obtenido habilitacion de edad no puede darse curador. Ninguna de las disposiciones de este título le comprende.

437.

Art. 342

El menor adulto debe pedir guardador y en su defecto los parientes, bajo la pena del art. 970

El menor adulto que careciere de curador debe pedirlo al juez, designando la persona que lo sea.

en el caso del demente o sordo mudo.
La designacion de la persona del curador
corresponde siempre al menor .

Si no lo pidiere el menor, podrán hacerlo los parientes, pero la
designacion de la persona corresponderá siempre al menor, o al juez en
subsidio.

El juez, oyendo al defensor de menores, aceptará la persona
designada por el menor, si fuere idónea.

438.

Se refiere al art. 428

Podrá el curador ejercer, en cuanto a la crianza i
educacion del menor, las facultades que en el título precedente se
confieren al tutor respecto el impúber.

439.

Art. 247

El menor que está bajo curaduría tendrá las mismas facultades
administrativas que el hijo de familia, respecto de los bienes adquiridos
por él en el ejercicio de una profesion o oficio.

La referencia es al articulo 253 de esta edicion
(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

Lo dispuesto en el art. [254 (+)] [253 (++)] relativamente al hijo
de familia i al padre, se aplica al menor i al curador.

440.

Art. 413

El curador representa al menor, de la misma manera que el tutor
al impúber.

Podrá el curador, no obstante, si lo juzgare conveniente, confiar
al pupilo la administracion de alguna parte de los bienes pupilares; pero
deberá autorizar bajo su responsabilidad los actos del pupilo en esta
administracion.

Se presumirá la autorizacion para todos los actos ordinarios
anexos a ella.

441.

El pupilo tendrá derecho para solicitar la intervencion del
defensor de menores, cuando de alguno de los actos del curador le resulte
manifiesto perjuicio; i el defensor, encontrando fundado el reclamo,
ocurrirá al juez.

TITULO XXIV.

(1) En los articulos 513 y siguientes del Cod. N.
se trata de los prodigos o disipadores

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL DISIPADOR. (1)

442.

A los que por pródigos o disipadores han sido puestos en
entredicho de administrar sus bienes, se dará curador lejítimo, i a falta
de éste, curador dativo.

Esta curaduria podrá ser testamentaria en el caso del art. 454.

443.

El juicio de interdiccion podrá ser provocado por el cónyuje no
divorciado del supuesto disipador, por cualquiera de sus consanguíneos
lejítimos hasta en el cuarto grado, por sus padres, hijos i hermanos
naturales, i por el ministerio público.

El ministerio público será oído aun en los casos en que el juicio de interdicción no haya sido provocado por él.

444.

Consules - provocan la interdiccion

Si el supuesto disipador fuere extranjero, podrá tambien ser provocado el juicio por el competente funcionario diplomático o consular.

445.

Causas que autorizan la interdiccion

La disipacion deberá probarse por hechos repetidos de dilapidacion que manifiesten una falta total de prudencia.

El juego habitual en que se arriesguen porciones considerables del patrimonio, donaciones cuantiosas sin causa adecuada, gastos ruinosos, autorizan la interdiccion.

446.

Miéntas se decide la causa, podrá el juez, a virtud de los informes verbales de los parientes o de otras personas, i oidas las esplicaciones del supuesto disipador, decretar la interdiccion provisoria.

447.

Inscripcion Registro Conservatorio.

Los decretos de interdiccion provisoria i definitiva deberán inscribirse en el registro del conservador, i notificarse al público por un periódico del departamento, si lo hubiere, i por carteles, que se fijarán en tres, a lo ménos, de los parajes mas frecuentes del departamento.

La inscripcion i notificacion deberán reducirse a expresar que tal individuo, designado por su nombre, apellido i domicilio, no tiene la libre administracion de sus bienes.

448.

Se deferirá la curaduria:

Alterado
(+) Tarjado.
{++} Manuscrito.

1º Al marido no divorciado; [pero (+)] si la mujer [no {++}] estuviere [totalmente {++}] separada de bienes, [se dara al marido curador adjunto para la administracion de aquellos a que se extienda la separacion. (+)]

2º A los ascendientes lejítimos o padres naturales: los padres naturales casados no podrán ejercer este cargo.

3º A los colaterales lejítimos hasta en el cuarto grado, o a los hermanos naturales.

El juez tendrá libertad para elejir en cada clase de las designadas en los núm. 2, i 3, la persona o personas que mas a propósito le parecieren.

Art. 462 inc. final

A falta de las personas antedichas tendrá lugar la curaduria dativa.

449.

El curador del marido disipador administrará la sociedad conyugal en cuanto esta subsista, i la tutela o curatela de los hijos menores del disipador.

450.

Vide 154, 463 inciso 2º

La mujer no puede ser curadora de su marido disipador.

Pero si fuere mayor de 25 años, o despues de la interdiccion los cumpliera, tendrá derecho para pedir separacion de bienes.

Alterado en la palabra salvo que - Art. 86 cap. 7º de la sociedad conyugal.

Separada de bienes los administrará libremente; salvo que para enajenar o hipotecar los bienes raices necesitará de previo decreto judicial.

451.

Esta regla es inaplicable fuera del caso que describe el articulo.

Si falleciere el padre o madre, legitimos o naturales, que ejerzan la curaduria del hijo disipador, podrán nombrar por testamento la persona que haya de sucederles en la guarda.

452.

Ministerio publico

El disipador tendrá derecho para solicitar la intervencion del ministerio público, cuando los actos del curador le fueren vejatorios o perjudiciales; i el curador se conformará entónces a lo acordado por el ministerio público.

453.

EL disipador conservará siempre su libertad, i tendrá para sus gastos personales la libre disposicion de una suma de dinero, proporcionada a sus facultades, i señalada por el juez.

Solo en casos extremos podrá ser autorizado el curador para proveer por sí mismo a la subsistencia del disipador, procurándole los objetos necesarios.

454.

El disipador será rehabilitado para la administracion de lo suyo, si se juzgare que puede ejercerla sin inconveniente; i rehabilitado, podrá renovarse la interdiccion, si ocurriere motivo.

455.

Inscripcion Registro Conservatorio

Las disposiciones indicadas en el artículo serán decretadas por el juez con las mismas formalidades que para la interdiccion primitiva; i serán seguidas de la inscripcion i notificacion prevenidas en el art. 447; que en el caso de rehabilitacion se limitarán a espresar que tal individuo (designado por su nombre, apellido i domicilio) tiene la libre administracion de sus bienes.

TITULO XXV.

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL DEMENTE.

456.

Art. 970
Art. 489 Cod. Nap. y articulos siguientes

El adulto que se halla en un estado habitual de demencia, deber[a ser privado de la administracion de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos.

Si la curaduria es testamentaria, la sucesion del demente es necesariamente legitima, segun el

La curaduria del demente puede ser testamentaria, legitima o dativa.

sistema de este Código.

457.

Cuando el niño demente haya llegado a la pubertad, podrá el padre de familia seguir cuidando de su persona i bienes hasta la mayor edad; llegada la cual deberá precisamente provocar el juicio de interdicción.

458.

El tutor del pupilo demente no podrá después ejercer la curaduría sin que preceda interdicción judicial, excepto por el tiempo que fuere necesario para provocar la interdicción.

Lo mismo será necesario cuando sobreviene la demencia al menor que está bajo curaduría.

459.

Podrán provocar la interdicción del demente las mismas personas que pueden provocar la del disipador.

Deberá provocarla el curador del menor a quien sobreviene la demencia durante la curaduría.

Pero si la locura fuere furiosa, o si el loco causare notable incomodidad a los habitantes, podrá también el procurador de ciudad o cualquiera del pueblo provocar la interdicción.

460.

El juez se informará de la vida anterior i conducta habitual del supuesto demente, i oirá el dictámen de facultativos de su confianza sobre la existencia i naturaleza de la demencia.

461.

Las disposiciones de los artículos 446 i 447, se extiende al caso de demencia.

462.

Se deferirá la curaduría del demente.

1º A su cónyuge no divorciado; pero si la mujer demente estuviere separada de bienes + [, se observará lo prevenido para este caso en el art. 448, núm 1º. (+)]

2º A sus descendientes legítimos.

3º A sus ascendientes legítimos.

4º A sus padres o hijos naturales: los padres naturales casados no podrán ejercer este cargo.

5º A sus colaterales legítimos hasta en el 4º grado, o a sus hermanos naturales.

El juez elejirá en cada clase de las designaciones en los núm. 2, 3, 4 i 5, la persona o personas que mas idóneas le parecieren.

A falta de todas las personas antedichas tendrá lugar la curaduría dativa.

Interdicción provisional
Inscripción

Alterado así:
+ según los artículos 155 i 166, se dará al marido curador adjunto para la administración de aquellos á que se extienda la separación.
(+) Tarjado.

¿Podrán ser curadoras las mujeres parientes del demente? Vide art. 367 Virso En cuarto lugar.

Según las palabras subrayadas, parece que la curaduría de que trata este artículo es legítima.
Art. 448 inc. final.

463.

Alterado La mujer curadora de su marido demente, tendrá la administracion de la sociedad conyugal, i la tutela o curaduria de sus hijos menores.

Si por su menor edad u otro impedimento no se le defiriere la curaduria, podrá a su arbitrio, luego que cese el impedimento, pedir la curaduria o la separacion de bienes.

464.

Si se nombraren dos o mas curadores al demente, podrá confiarse el cuidado inmediato de la persona a uno de ellos, dejando a los otros la administracion de los bienes.

El heredero presunto del demente no puede tenerlo a su cuidado. Vide articulo 430.

El cuidado inmediato de la persona del demente no se encomendará a persona alguna que sea llamada a heredarle, a no ser su padre o madre, o su cónyuje.

465.

Art. 502 Cod. Nap.

Los actos i contratos del demente, posteriormente al derecho de interdiccion, serán nulos; aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido.

Art. 503 Cod. Nap.

I por el contrario, los actos i contratos ejecutados o celebrados sin previa interdiccion, serán válidos; a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente.

466.

El demente no será privado de su libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que usando de ella se dañe a sí mismo, o cause peligro o notable incomodidad a otros.

Ni podrá ser trasladado a una casa de locos, ni encerrado, ni atado, sino momentáneamente, miéntras a solicitud del curador, o de cualquiera persona del pueblo, se obtiene autorizacion judicial para cualquiera de estas medidas.

467.

Los frutos de sus bienes, i en caso necesario, i con autorizacion judicial, los capitales se emplearán principalmente en aliviar su condicion i en procurar su restablecimiento.

468.

El demente podrá ser rehabilitado para la administracion de sus bienes si apareciere que ha recobrado permanentemente la razon; i podrá tambien ser inhabilitado de nuevo con justa causa.

Se observará en estos casos lo prevenido en el art. 454. [i 455.(+)]

(+) Manuscrito.

TITULO XXVI.

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL SORDO-MUDO.

469.

Art. 970

La curaduria del sordo-mudo, que ha llegado a la pubertad, puede ser testamentaria, lejítima o dativa.

470.

Los artículos 457 i 458 inciso 1 462, 463 i 464, se extienden al sordo-mudo.

471.

Los frutos de los bienes del sordo-mudo i en caso necesario, i con autorizacion judicial, los capitales, se emplearán especialmente en aliviar su condicion i en procurarle la educacion conveniente.

472.

Cesará la curaduria cuando el sordo-mudo se haya hecho capaz de entender i de ser entendido por escrito, si el mismo lo solicitare, i tuviere suficiente intelijencia para la administracion de sus bienes; sobre lo cual tomará el juez los informes competentes.

TITULO XXVII.

DE LAS CURADURIAS DE BIENES.

473.

Curaduria del ausente

En jeneral, habrá lugar al nombramiento de curador de los bienes de una persona ausente cuando se reunan las circunstancias siguientes:

1ª Que no se sepa de su paradero, o que a lo ménos haya dejado de estar en comunicacion con los suyos, i de la falta de comunicacion se orijinen perjuicios graves al mismo ausente o a terceros.

2ª Que no haya constituido procurador, o solo le haya constituido para cosas o negocios especiales.

474.

Quienes pueden provocar el nombramiento.
L. 12 tit. 2, Part. 3
El deudor que se oculta se reputa ausente.

Podrán provocar este nombramiento las mismas personas que son admitidas a provocar la interdiccion del demente.

Además, los acreedores del ausente tendrán derecho para pedir que se nombre curador a los bienes para responder a sus demandas.

Se comprende entre los ausentes al deudor que se oculta.

475.

Que personas pueden ser nombradas curadoras del ausente.

Pueden ser nombradas para la curaduria de bienes del ausente las mismas personas que para la curaduria del demente, en conformidad al art. 462, i se observará el mismo órden de preferencia entre ellas.

Podrá el juez, con todo, separarse de este órden, a peticion de los herederos lejítimos o de los acreedores, si lo estimare conveniente.

Podrá asimismo nombrar mas de un curador i dividir entre ellos la administracion, en el caso de bienes cuantiosos, situados en diferentes departamentos.

476.

Intervendrá en el nombramiento el defensor de ausentes.

477.

De 1758 á 1763 inclusive.

Si el ausente ha dejado mujer o divorciada, se observará lo prevenido para este caso en el título *De la sociedad conyugal*.

478.

Si la persona ausente es mujer casada, no podrá ser curador el marido sino en los terminos del art. 448, núm. 4.

479.

El procurador constituido para ciertos actos o negocios del ausente, estará subordinado al curador; el cual, sin embargo, no podrá separarse de las instrucciones dadas por el ausente al procurador, sino con autorizacion de juez.

480.

Si no se supiere el paradero del ausente, será el primer deber de curador averiguarlo.

Sabido el paradero del ausente, hará el curador cuanto esté de su parte para ponerse en comunicacion con él.

481.

Curaduria de la herencia yacente.

Se dará curador a la herencia yacente, esto es, a los bienes de un difunto, cuya herencia ha sido aceptada.

La curaduria de la herencia yacente será dativa.

482.

Consules extranjeros - Proponen los curadores que deben administrar la herencia yacente.

Si el difunto a cuya herencia es necesario nombrar curador, tuviere herederos extranjeros, el cónsul de la nacion de éstos tendrá derecho para proponer el curador o curadores que hayan de custodiar i administrar los bienes.

483.

El majistrado discernirá la curaduria al curador o curadores propuestos por el cónsul, si fueren personas idóneas; i a peticion de los acreedores, o de otros interesados en la sucesion, podrá agregar a dicho curador o curadores otro u otros, segun la cuantía i situacion de los bienes que componga la herencia.

484.

Despues de trascurridos cuatro años desde el fallecimiento de la persona cuya herencia está en curaduria, el juez, a peticion del curador i con conocimiento de causa, podrá ordenar que se vendan todos los bienes hereditarios existentes, i se ponga el producido a interés con las debidas seguridades, o si no las hubiere, se deposite en las arcas del Estado.

485.

Curaduria de los bienes del postumo.

Los bienes que han de corresponder al hijo póstumo, si nace vivo, i en el tiempo debido, estarán a cargo del curador que haya sido designado a este efecto por el testamento del padre, o de un curador nombrado por el juez, a peticion de la madre, o a peticion de cualquiera de las personas que han de suceder en dichos bienes, si no sucede en ellos el póstumo.

Podrán nombrarse dos o mas curadores, si así conviniere.

486.

La persona designada por el testamentario del padre para la tutela del hijo, se presumirá designada asimismo para la curaduria de los derechos eventuales de este hijo, si miéntras él está en el vientre materno, fallece el padre.

487.

Reglas para la administracion de los curadores de bienes.

En el art. 490 se les atribuye el ejercicio de las acciones y defensas de sus representados - Vide Demolombe tomo 22 N. 56, donde se trata de la tenencia del albacea.

El curador de los bienes de una persona ausente, el curador de una herencia yacente, el curador de los derechos eventuales del está por nacer, están sujetos en su administracion a todas las trabas de los tutores o curadores, i ademas se les prohíbe ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia i conservacion, i los necesarios para el cobro de los créditos i pago de las deudas de sus respectivos representados.

488.

Prohibiciones á los curadores de bienes.

Se le prohíbe especialmente alterar la forma de los bienes, contraer empréstitos, i enajenar aun los bienes muebles que no sean corruptibles, a no ser que esta enajenacion pertenezca al jiro ordinario de los negocios del ausente, o que el pago de las deudas la requiera.

489.

Excepciones al articulo precedente.

Sin embargo de lo dispuesto en los articulos precedentes, los actos prohibidos en ellos a los curadores de bienes serán válidos, si justificada su necesidad o utilidad, los autorizare el juez previamente.

El dueño de los bienes tendrá derecho para que se declare la nulidad de cualquiera de tales actos, no autorizados por el juez; i declarada la nulidad, será responsable el curador de todo perjuicio que de ello se hubiere orijinado a dicha persona o a terceros.

490.

Los curadores de bienes tienen el ejercicio de las acciones de sus respectivos representados.

Toca a los curadores de bienes el ejercicio de las acciones i defensas judiciales de sus respectivos representantes; i las personas que tengan créditos contra los bienes podrán hacerlos valer contra los respectivos curadores.

491.

Las curaduras de bienes espiran:

Los curadores de los herederos del ausente espira a su regreso; o por el hecho de hacerse cargo de sus negocios un procurador jeneral debidamente constituido; o a consecuencia de su fallecimiento; o por el decreto que en el caso de desaparecimiento conceda la posesion provisoria.

La curaduria de la herencia yacente cesa por la aceptacion de la herencia, o en el caso del art. 484, por el depósito del producto de la venta en las arcas del Estado.

La curaduria de los derechos eventuales del que está por nacer, cesa a consecuencia del parto.

Toda curaduria de bienes cesa por la extincion o inversion completa de los mismos bienes.

TITULO XXVIII.

DE LOS CURADORES ADJUNTOS.

492.

Se dan al hijo cuando el padre es privado de la administracion.
Art. 348 inc. 2

Los curadores adjuntos tienen sobre los bienes que se pongan a su cargo las mismas facultades administrativas que los tutores, a ménos que se agreguen los curadores de bienes.

En este caso no tendrán mas facultades que las de curadores de bienes.

493.

Se nombra curador adjunto al marido para la administracion de los bienes á que se estiende la separacion segun el art. 462.

Los curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres, maridos, o guardadores.

La responsabilidad subsidiaria que por el art. 419 se impone a los tutores o curadores que no administran, se estiende a los respectivos padres, maridos, o guardadores respecto de los curadores adjuntos.

TITULO XXIX.

DE LOS CURADORES ESPECIALES.

494.

Las curadurias especiales son dativas.

Los curadores para pleito o *ad litem* son dados por la judicatura que reconoce en el pleito, i si fueren procuradores de número no necesitarán que se les discierna el cargo.

495.

El curador especial no es obligado a la confeccion de inventario, sino solo a otorgar recibo de los documentos, cantidades o efectos que se pongan a su disposicion para el desempeño de su cargo, i de que dará cuenta fiel i exacta.

TITULO XXX.

DE LAS INCAPACIDADES I ESCUSAS PARA LA TUTELA O CURADURIA.

496.

Hai personas a quienes la lei prohíbe ser tutores o curadores, i personas a quienes permite excusarse de servir la tutela o curaduria.

§ 1.

DE LAS INCAPACIDADES.

I.

Reglas relativas a defectos fisicos i morales.

497.

Son incapaces de toda tutela o curaduría:

1º Los ciegos.

2º Los mudos.

3º Los dementes, aunque no estén bajo interdicción.

4º Los fallidos mientras no hayan satisfecho a sus acreedores.

5º Los que están privados de administrar sus propios bienes por disipación.

6º Los que carecen de domicilio en la República. Art. 1272 (+)

7º Los que no saben leer ni escribir.

8º Los de mala conducta notoria.

9º Los condenados judicialmente a una pena de las designadas en el art. 267, núm. 4, aunque se les haya indultado de ella.

10º La mujer que ha sido condenada o divorciada por adulterio; i subsistirá la incapacidad, aunque el estado de divorcio haya terminado por la disolución del matrimonio, o por la reconciliación.

11º El que ha sido privado de ejercer la patria potestad según el artículo 267.

12º Los que por torcida o descuidada administración han sido removidos de una guarda anterior, o en el juicio subsiguiente a ésta han sido condenados, por fraude o culpa grave, a indemnizar al pupilo.

II.

Reglas relativas a las profesiones, empleos i cargos públicos.

498.

Son asimismo incapaces de toda tutela o curaduría:

1º Los que pertenecen al fuero eclesiástico; pero los eclesiásticos seculares que no ejerzan episcopado o no tengan cura de almas, podrán ser tutores o curadores de sus parientes.

2º Los individuos del Ejército o la Armada, que se hallen en actual servicio; incluso los comisarios, médicos, cirujanos, i demás personas adictas a los cuerpos de línea o a las naves del Estado.

3º Los que tienen que ejercer por largo tiempo, o por tiempo indefinido, un cargo o comisión pública fuera del territorio chileno.

III.

Reglas relativas al sexo.

499.

Las mujeres son incapaces de toda tutela o curaduría; salvo las excepciones siguientes:

Estarán impedidos en este nº 6 los ministros extranjeros residentes en la República? Cogita. Los M.M. conservan su domicilio en su patria. Merlin Rep. Vº Ministre publique paj. 167. Foelix tomo 1º, Nº 214. Dalloz Vº Agent. diplom N. 79 y sig.

(+) Manuscrito.

L. 1ª tit. 18, Part. 6ª habla de un caso análogo ¿I si un tutor no ha dado cuenta de una tutela podrá ser nombrado para ejercer otra? Lo resuelve la citada Lei.

Art. 514 inc. 5

1ª La mujer que no tiene marido vivo, puede ser guardadora de sus descendientes legítimos o de sus hijos naturales.

2ª La mujer no divorciada puede ser curadora de su marido demente o sordo-mudo.

1758
(+) Manuscrito.

3ª La mujer, mientras vive su marido, puede ser guardadora de los hijos comunes, cuando en conformidad al art. [1758 (+)] se le confiere la administración de la sociedad conyugal.

Estas excepciones no excluyen las inhabilidades provenientes de otra causa que el sexo.

IV.

Reglas relativas a la edad.

500.

El menor aunque habilitado de edad no puede ser guardador

No pueden ser tutores o curadores los que no hayan cumplido veinte i cinco años, aunque hayan obtenido habilitacion de edad.

Sin embargo, si es deferida una tutela o curaduria al ascendiente o descendiente, legítimo o natural, que no ha cumplido veinte i cinco años, se aguardará que los cumpla para conferirle el cargo, i se nombrará un interino para el tiempo intermedio.

Se aguardará de la misma manera al tutor o curador testamentario que no ha cumplido veinte i cinco años.

Pero será inválido el nombramiento del tutor o curador menor, cuando llegando a los veinte i cinco años solo tendria que ejercer la tutela o curaduria por ménos de dos años.

501.

Cuando no hubiere certidumbre acerca de la edad, se juzgará de ella segun el art. 314, i si en consecuencia se discierne el cargo al tutor o curador nombrado, será válido i subsistirá, cualquiera que sea realmente la edad.

V.

Reglas relativas a las relaciones de familia.

502.

El padrastro no puede ser tutor o curador de su entenado.

503.

El marido no puede ser tutor o curador de sus hijos naturales, sin el consentimiento de su mujer.

504.

El hijo no puede ser curador de su padre disipador.

VI.

Reglas relativas a la oposicion de intereses o diferencia de religion entre el guardador i el pupilo.

505.

No podrá ser tutor o curador de una persona el que le dispute su estado civil.

506.

No pueden ser solos tutores o curadores de una persona los acreedores o deudores de la misma, ni los que litiguen con ella, por intereses propios o ajenos.

L. 14 tit. 16 Part. 6

No pueden ser tutores los acreedores o deudores del menor o demente.

Curadores Adjuntos.

El juez, segun le pareciere mas conveniente, les agregará otros tutores o curadores que administren conjuntamente, o los declarará incapaces del cargo.

Al cónyuje i a los ascendientes i descendientes del pupilo no se aplicará la disposicion de este artículo.

507.

Las disposiciones del precedente artículo no comprenden al tutor o curador testamentario, si se prueba que el testador tenia conocimiento del crédito, deuda o litis, al tiempo de nombrar dicho tutor o curador.

Ni se extiende a los créditos, deudas o lites que fueren de poca importancia en concepto del juez.

508.

Las que profesan diversa religion en que debe ser o ha sido educado el pupilo, no pueden ser tutores o curadores de éste, exepcto en el caso de ser aceptado por los ascendientes, i a falta de estos por los consanguineos mas próximos.

VII.

Reglas relativas a la incapacidad superviniente.

509.

Las causas antedichas de incapacidad, que sobrevengan durante el ejercicio de la tutela o curaduria, pondrán fin a ella.

510.

La demencia del tutor o curador viciará de nulidad todos los actos que durante ella hubiere ejecutado, aunque no haya sido puesto en interdiccion.

511.

Si la ascendiente legitima o madre natural, tutora o curadora, quisiere casarse, lo denunciará previamente al majistrado, para que se nombre la persona que ha de sucederle en el cargo; i de no hacerlo así, ella i su marido quedarán solidariamente responsables de la admnistracion, estendiéndose la responsabilidad del marido aun a los actos de la tutora o curadora anteriores al matrimonio.

Art. 130

VIII.

Reglas generales sobre las incapacidades.

512.

Los tutores o curadores que hayan ocultado las causas de incapacidad que existían al tiempo de deferirles el cargo, o que después hubieren sobrevenido, además de estar sujetos a todas las responsabilidades de su administración, perderán los emolumentos correspondientes al tiempo en que, conociendo la incapacidad, ejercieron el cargo.

Las causas ignoradas de incapacidad no vician los actos del tutor o curador; pero, sabidas, pondrán fin a la tutela o curaduría.

513.

El guardador que se creyere incapaz de ejercer la tutela o curaduría que se le defiere, tendrá para provocar el juicio sobre su incapacidad los mismos plazos que para el juicio sobre sus excusas se prescriben en el art. [520. (+)]

Sobreviniendo la incapacidad durante el ejercicio de la tutela o curaduría, deberá denunciarla al juez dentro de los tres días subsiguientes a aquel en que dicha incapacidad haya empezado a existir o hubiere llegado a su conocimiento; i se ampliará este plazo de la misma manera que el de treinta días que en el art. [520 (+)] se prescribe.

La incapacidad del tutor o curador podrá también ser denunciada al juez por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, por su cónyuge, i aun por cualquiera persona del pueblo.

§ 2.

DE LAS ESCUSAS.

514.

Pueden excusarse de la tutela o curaduría:

1º El presidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Corte Suprema i de las Cortes de Apelaciones, los fiscales i demás personas que ejercen el ministerio público, los jueces letrados, el defensor de menores, el de obras pías, i demás defensores públicos.

2º Los administradores i recaudadores de rentas fiscales.

3º Los que están obligados a servir por largo tiempo con empleo público a considerable distancia del departamento en que se ha de ejercer la guarda.

4º Los que tienen su domicilio a considerable distancia de dicho departamento.

5º Las mujeres. {a}

6º Los que adolecen de alguna grave enfermedad habitual o han cumplido sesenta i cinco años.

7º Los pobres que están precisados a vivir de su trabajo personal diario.

Juicio sobre incapacidad y quienes deben promoverlo.

Acción popular.

(+) Manuscrito.

(+) Manuscrito.

Art. 971 que hace indigno de la herencia al que se excusa sin causa legítima

499 -

8º Los que ejercen ya dos guardas; i los que, estando casados, o teniendo hijos legítimos, ejercen ya una guarda; pero no se tomarán en cuenta las curadurías especiales.

Podrá el juez contar como dos la tutela o curaduría que fuere demasiado complicada i gravosa.

9º Los que tienen bajo su patria potestad cinco o mas hijos legítimos vivos; contándoseles tambien los que han muerto en accion de guerra bajo las banderas de la República.

[(a) Las mujeres son incapaces segun el art. 499, luego no necesitan excusarse. Pueden ser tutoras la mujer casada o la viuda, segun el citado art.; por consiguiente a ellas solas puede referirse el Nº 5º del art. 514. (+)]

(+) Nota al Pie de página.

515.

En el caso del artículo precedente, núm. 8, el que ejerciere dos o mas guardas de persona que no son hijos suyos, legítimos o naturales, tendrá derecho para pedir que se le exonere de una de ellas a fin de encargarse de la guarda de un hijo suyo legítimo o natural; pero no podrá excusarse de esta.

516.

La excusa del núm. 9, art. 514, no podrá alegarse para no servir la tutela o curaduría del hijo legítimo o natural.

517.

Los fiadores se suplen con hipoteca.
Vide art. 376

No se admitirá como excusa el no hallar fiadores, si el que la alega tiene bienes raices; en este caso será obligado a constituir hipoteca sobre ellos hasta la cantidad que se estime suficiente para responder de su administracion.

518.

El que por diez o mas años continuos haya servido la guarda de un mismo pupilo, como tutor o curador, o como tutor i curador sucesivamente, podrá excusarse de continuar en el ejercicio de su cargo; pero no podrá alegar esta excusa el cónyuge, ni un ascendiente o descendiente, ni un padre o hijo natural.

519.

Las excusas consignadas en los artículos precedentes deberán alegarse, por el que quiera aprovecharse de ellas, al tiempo de deferirse la guarda, i serán admisibles, si durante ella sobrevienen.

520.

Las excusas para no aceptar la guarda que se defiere, deben alegarse dentro de los plazos siguientes:

Si el tutor o curador nombrado se halla en el departamento en que reside el juez que ha de conocer de ellas, las alegará dentro de los 30 dias subsiguientes a aquel en que se le ha hecho saber su nombramiento; i si no se halla en dicho departamento, pero sí en el territorio de la República, se ampliará este plazo cuatro dias por cada diez leguas de

50 kilometros

distancia entre la ciudad cabecera di dicho departamento i la residencia actual del tutor o curador nombrado.

521.

Toda dilacion que exceda del plazo legal i que con mediana diligencia hubiera podido evitarse, impondrá al tutor o curador la responsabilidad de los perjuicios que se siguieren de su retardo en encargarse de la tutela o curaduria; i hará ademas inadmisibles sus excusas voluntarias, a no ser que por el interés del pupilo convenga aceptarlas.

522.

Los motivos de excusa, que durante la tutela sobrevengan , no prescriba por ninguna demora en alegarlos.

523.

Si el tutor o curador nombrado está en país extranjero, i se ignora cuando ha de volver, o si no se sabe su paradero, podrá el juez, segun las circunstancias, señalar un plazo dentro del cual se presente el tutor o curador a encargarse de la tutela o curaduria o a excusarse; o espirado el plazo, podrá, segun las circunstancias, ampliarlo, o declarar inválido el nombramiento; el cual no convalecerá, aunque despues se presente el tutor o curador.

§ 3.

REGLAS COMUNES A LAS INCAPACIDADES I A LAS ESCUSAS.

524.

El juicio sobre las incapacidades o excusas alegadas por el guardador deberá seguirse con el respectivo defensor.

525.

Si el juez en la primera instancia no reconociere las causas de incapacidad alegadas por el guardador, o no aceptare sus excusas, i si el guardador no apelare, o por el Tribunal de apelacion se confirmare el fallo del juez *a quo*, será el guardador responsable de cualesquiera perjuicios que de su retardo en encargarse de la guarda hayan resultado al pupilo.

No tendrá lugar esta responsabilidad, si el tutor o curador, para exonerarse de ella, ofreciere encargarse interiormente de la tutela o curaduria.

TITULO XXXI.

DE LA REMUNERACION DE LOS TUTORES I CURADORES.

526.

El tutor o curador tendrá, en jeneral, en jeneral, en recompensa de su trabajo la décima parte de los frutos de aquellos bienes de su pupilo que administra.

Si hubiere varios tutores o curadores que administren

Defensor

La Corte de Apelaciones, confirmando una sentencia de primera instancia, ha aceptado el principio de que en estos juicios proceden los jueces con jurisdiccion voluntaria. Sentencia de 10 de diciembre de 1861 - Sed malé

conjuntamente, se dividirá entre ellos la décima por partes iguales.

Pero si uno de los guardadores ejerce funciones a que no está anexa la percepción de frutos, deducirá el juez de la décima de los otros la remuneración que crea justo asignarlo.

Podrá también aumentar la décima de un guardador, deduciendo este aumento de la décima de los otros, cuando hubiere una manifiesta desproporción entre los trabajos y los emolumentos respectivos.

Se dictarán estas dos providencias por el juez, en caso necesario, a petición del respectivo guardador, y con audiencia de los otros.

527.

La distribución de la décima se hará según las reglas generales del artículo precedente, incisos 1º y 2º, mientras en conformidad a los incisos 3º y 4º no se altere por acuerdo de las partes o por decreto del juez; ni rejará la nueva distribución sino desde la fecha del acuerdo o del decreto.

528.

I el costo de la formación de las cuentas? Vide nota al art. 415

Los gastos necesarios ocurridos a los tutores o curadores en el desempeño de su cargo se les abonarán separadamente, y no se imputarán a la décima.

529.

Toda asignación que expresamente se haga al tutor o curador testamentario en recompensa de su trabajo, se imputará a lo que de la décima de los frutos hubiere de caber a dicho tutor o curador; y si valiere menos, tendrá derecho a que se le complete su remuneración; pero si valiere más, no será obligado a pagar el exceso mientras éste quepa en la cuota de bienes de que el testador pudo disponer a su arbitrio.

530.

Las excusas aceptadas privan al tutor o curador testamentario de la asignación que se le haya hecho en remuneración de su trabajo.

Pero las excusas supervinientes le privarán solamente de una parte proporcional.

531.

Las incapacidades preexistentes quitan al guardador todo derecho a la asignación antedicha.

Si la incapacidad sobreviene sin hecho o culpa del guardador, o si este fallece durante la guarda, no habrá lugar a la restitución de la cosa asignada, en todo o parte.

532.

Si un tutor o curador interino releva de todas sus funciones al propietario, corresponderá se décima íntegra al primero por todo el tiempo que durare su cargo; pero si el propietario retiene alguna parte de sus funciones, retendrá también una parte proporcionada de su décima.

Si la remuneración consistiere en una cuota hereditaria o legado, y el propietario hubiere hecho necesario el nombramiento del interino por una causa justificable, como la de un encargo público, o la de evitar

algun grave perjuicio en sus intereses, conservará su herencia o legado íntegramente, i el interino recibirá la décima de los frutos de lo que administre.

533.

El tutor o curador que administra fraudulentamente o que contraviene a la disposición del art. 116, pierde su derecho a la décima, i estará obligado a la restitución de todo lo que hubiere percibido en remuneración de su cargo.

Si administra descuidadamente, no cobrará la décima de los frutos en aquella parte de los bienes que por su negligencia hubiere sufrido detrimento o experimentado una considerable disminución de productos.

En uno i otro caso queda además salva al pupilo la indemnización de perjuicios.

534.

Si los frutos del patrimonio del pupilo fueren tan escasos que apenas basten su precisa subsistencia, el tutor o curador será obligado a servir su cargo gratuitamente; i si el pupilo llegare a adquirir más bienes, sea durante la guarda o después, nada podrá exigirle al guardador en razón de la décima correspondiente al tiempo anterior.

535.

Cuando puede cobrarse la décima.

El guardador cobrará su décima a medida que se realicen los frutos.

Para determinar el valor de la décima, se tomarán en cuenta, no solo las expensas invertidas en la producción de los frutos, sino todas las pensiones i cargas usufructuarias a que está sujeto el patrimonio.

536.

781 a 790

Respecto de los frutos pendientes al tiempo de principiar o espirar la tutela, se sujetará la décima del tutor o curador a las mismas reglas a que está sujeto el usufructo.

537.

784 y 591. ¿El producto de las minas y canteras son frutos?

En jeneral, no se contarán entre los frutos de que debe deducirse la décima, las materias que separadas no renacen, ni aquellas cuya separación deteriora el fundo o disminuye su valor.

Art. 784 y el presente pueden servir para resolver esta cuestión - Junge art. 644 a 648 inclusive - Proudhon tomo 3º, Nº 1200.

Por consiguiente, no se contará entre los frutos la leña o madera que se vende, cuando el corte no se hace con la regularidad necesaria para que se conserven en un ser los bosques i arbolados.

La décima se extenderá, sin embargo, al producto de las canteras i minas.

538.

Los curadores de bienes de ausentes, los curadores de los derechos eventuales de un póstumo, los curadores de una herencia yacente, i los curadores especiales, no tienen derecho a la décima. Se les asignará por el juez una remuneración equitativa sobre los frutos de los bienes que administran, o una cantidad determinada en recompensa de su trabajo.

TITULO XXXII.

DE LA REMOCION DE LOS TUTORES I CURADORES.

539.

Como en el caso del art. 506 - Vid. 524.

(+) Manuscrito.

Art. 434

Vide art. 426 inc. 3

Los tutores o curadores serán removidos, 1º, por incapacidad; 2º por fraude o culpa grave en el ejercicio de su cargo, i en especial por las señaladas en los artículos [378 i 434 (+)]; 3º por ineptitud manifiesta; 4º por actos repetidos de administracion descuidada; 5º por conducta inmoral, de que pueda resultar daño a las costumbres del pupilo.

Curador adjunto

Por la cuarta de las causas anteriores no podrá ser removido el tutor o curador que fuere ascendiente, o descendiente, o cónyuje del pupilo, pero se le asociará otro tutor o curador en la administracion.

540.

Se presumirá descuido habitual en la admnistracion por el hecho de deteriorarse los bienes, o disminuirse considerablemente los frutos; i el tutor o curador que no desvanezca esta presuncion dando esplicacion satisfactoria del deterioro o disminucion, será removido.

541.

Defensor

El que ejerce varias tutelas o curadurias i es removido de una de ellas por fraude o culpa grave, será por el mismo hecho removido de las otras, a peticion del respectivo defensor, o de cualquiera persona del pueblo, o de oficio.

542.

La remocion podrá ser provocada por cualquiera de los consanguineos del pupilo, i por su cónyuje, i aun por cualquiera persona del pueblo.

Podrá provocarla el pupilo mismo, que haya llegado a la pubertad, recurriendo al respectivo defensor.

El juez podrá tambien promoverla de oficio.

Se habla del Ministerio Publico en los arts. 1291, 1683, 1684.

Serán siempre oídos los parientes, i el ministerio público.

543.

Curador interino

Se nombrará tutor o curador interino para miéntras penda el juicio de remocion. El interino excluirá al propietario que no fuere ascendiente, descendiente o cónyuje; i será agregado al que lo fuere.

544.

El tutor o curador removido deberá indemnizar cumplidamente al pupilo.

Persecucion criminal

Será asimismo perseguido criminalmente por los delitos que haya cometido en el ejercicio de su cargo.

Vease a Pothier in Pandectas Tomo 2º mihi lib.
3º, tit. 4º
Savigny tom. 2º, paj. 229

Art. 54

L. 25 tit. 4, lib. 1, Recop. Ind.
Vide art. 962 y 963

Lo dispuesto en este artículo no importa el desconocimiento de la personalidad jurídica del Fisco & como lo supone una nota del código argentino.

Savigny niega al Fisco el nombre de corporación, tom. 2, paj. 239.
Vide (...)

L. 7 ff Quod cujus c. universitates nom.

TITULO XXXIII.

DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

545.

Se llama *persona jurídica* una persona ficticia, capaz de ejercer derechos i contraer obligaciones civiles, i de ser representada judicial i extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, i fundaciones de beneficencia pública.

Hai personas jurídicas que participan de uno i otro carácter.

546.

No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado.

547.

Las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este título; sus derechos i obligaciones son reglados, según su naturaleza, por otros títulos de este Código i por el Código de Comercio.

Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, i los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones i fundaciones rijen por leyes i reglamentos especiales.

548.

Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente, para que en lo que perjudicaren a terceros se corrijan; i aun después de aprobados les quedará espedito su recurso a la justicia contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos le haya resultado o pueda resultarles.

549.

Lo que pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; i recíprocamente las deudas de una corporación, no dan a nadie derecho para demandarlas, en todo o parte, ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación.

Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; i la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria, si se estipula expresamente la solidaridad.

Pero la responsabilidad no se extiende a los herederos, sino

cuando los miembros de la corporacion los obligan espresamente.

Concuerta con lo dispuesto en el Codigo de Comercio, tratando de las sociedades anonimas.

Si una corporacion no tiene existencia legal segun el art. 546, sus actos colectivos obligan a todos i cada uno de sus miembros solidariamente.

550.

La mayoría de los miembros de una corporacion, que tengan segun sus estatutos voto deliberativo, será considerada como una sola o reunion legal de la corporacion entera.

La voluntad de la mayoria de la sala es la voluntad de la corporacion.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporacion prescribieren a este respecto.

551.

Son representadas.

Las corporaciones son representadas por las personas a quienes la lei o las ordenanzas respectivas, o a falta de una i otras, un acuerdo de la corporacion ha conferido este carácter.

552.

Representante de la corporacion.

Los actos del representante de la corporacion, en cuanto no exceda de los limites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporacion; en cuanto excedan de estos limites solo obligan personalmente al representante.

553.

Los estatutos de una corporacion tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, i sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.

554.

Toda corporacion tiene sobre sus miembros el derecho de policia correccional que sus estatutos le confieran, i ejercerán este derecho en conformidad a ellos.

555.

Los delitos de fraude, dilapidacion, i malversacion de los fondos de la corporacion, se castigarán con arreglo a sus estatutos, sin perjuicio de lo que dispongan sobre los mismos delitos las leyes comunes.

556.

Este articulo y el siguiente no se estienden á las comunidades relijiosas establecidas ni á sus bienes.

Arts. 963 y 1391

Las corporaciones pueden adquirir bienes de todas clases a cualquier título, pero no pueden conservar la posesion de los bienes raices que adquieran, sin permiso especial de la lejislatura.

Este art. se propone evitar la aglomeracion de la propiedad territorial y su estagnacion en las manos muertas.

Sin este permiso especial, estarán obligadas a enajenar dichos bienes raices, dentro de los cinco años subsiguientes al dia en que hayan adquirido la posesion de ellos; i si no lo hicieren, caerán en comiso los referidos bienes.

Esta prohibicion no se extiende a los derechos de censo o pension, asegurados sobre bienes raices; ni a los derechos de usufructo, uso o habitacion.

557.

Los bienes raices que las corporaciones posean con permiso especial de la lejislatura, están sujetos a las reglas siguientes:

1. No pueden enajenarse, ni gravarse con hipoteca, censo, usufructo o servidumbre, ni arrendarse por mas de ocho años, si fueren prédios rústicos, ni por mas de cinco, si fueren urbanos, sin previo decreto del juez, con conocimiento de causa, i por razon de necesidad utilidad manifiesta.

2. Enajenados, puede adquiridos obra vez la corporacion, i conservarlos sin especial permiso, si vuelven a ella por la resolucion de la enajenacion i no por un nuevo título; por ejemplo, cuando el que los ha adquirido con ciertas obligaciones, deja de cumplirlas, i es obligado a la restitucion, o cuando ella los ha vendido, reservándose el derecho de volver a comprarlos dentro de cierto tiempo, i ejercita este derecho.

558.

Los acreedores de las corporaciones tienen accion contra sus bienes como contra los de una persona natural que se halla bajo tutela.

559.

Las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobacion de la autoridad que lejitimó su existencia.

Pero pueden ser disueltas por ella, o por disposicion de la lei, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institucion.

560.

Si por muerte u otros accidentes quedan reducidos los miembros de una corporacion a tan corto número que no puedan ya cumplirse los objetos para que fué instituida, o si faltan todos ellos, i los estatutos no hubieren prevenido el modo de integrarla a renovarla en estos casos, corresponderá a la autoridad que lejitimó su existencia dictar la forma en que haya de efectuarse la integracion o renovacion.

561.

Disuelta una corporacion, se dispondrá sus propiedades en la forma que para este caso hubieren prescrito sus estatutos; i si en ellos no se hubiere previsto este caso, pertenezerán dichas propiedades al Estado, con la obligacion de emplearlas en objetos análogos a los de la institucion. Tocará el Cuerpo Lejislativo señalarlos.

562.

Fundaciones que tienen por objeto principal el bien comun.

Las fundaciones de beneficencia que hayan de administrarse por una coleccion de individuos, se rejirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado; i si el fundador no hubiere manifestado su voluntad a este respecto, o solo la hubiere manifestado incompletamente, será suplido este defecto por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado.

563.

Lo que en los art. 549 hasta 561 se dispone a cerca de las corporaciones i de los miembros que las componen, se aplicará a las

fundaciones de beneficencia i a los individuos que las administran.

564.

Las fundaciones perecen por la destruccion de los bienes destinados a su manutencion.

LIBRO II.

DE LOS BIENES, I DE SU DOMINIO, POSESION,
USO I GOCE.

TITULO I

DE LAS VARIAS CLASES DE BIENES.

Bienes

Naturaliter bona ex eo dicuntur, quod beant, hoc est beatos faciunt: beare est prodesse. L. 49 ff Lib. 50 tit. 16.

565.

Los bienes consisten en cosas corporales o incorporeales.

Corporales son las que tienen un ser real i pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporeales la que consisten en meros derechos, como los créditos, i las servidumbres activas.

§ 1

DE LAS COSAS CORPORALES

566.

Las cosas corporales se dividen en muebles o inmuebles.

567.

L. 10 tit. 33 Part. 7ª - Art. 527 Cod. Nap.

Muebles son las que pueden trasportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman *semovientes*;) sea que solo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Los muebles corporales se dividen en consumibles por el uso y en no consumibles. Vide Marcadé tom. 2ª paj. 392 § 12

Exceptúanse las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, segun el art. 570.

568.

Inmuebles - por su naturaleza - por su destino - por el objeto a que se aplican o encaminan - por disposicion de la lei - Demolombe tomo 9 paj. 40 - Son inmuebles los censos, oficios y otros derechos perpetuos, segun la L. 3ª, tit. 16 Lib. 10 Nov. Recop.

Inmuebles o *fincas* o *bienes raices* son las cosas que no pueden trasportarse de un lugar a otro; como las tierras i minas, i las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles.

Las casas i heredades se llaman *predios* o *fundos*.

569.

Art. 1801 inc. 3ª

Las plantas son inmuebles, mientras adhieran al suelo por sus raices, a ménos que estén en macetas o cajones, que pueden trasportarse de un lugar a otro.

570.

En la venta se comprenden naturalmente todos los objetos que comprende este art. - Vide art. 1830.

Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo i beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:

Las losas de un pavimento;

Los tubos de las cañerías;

Se reputaran inmuebles los ganados de la dotacion ordinaria de una hacienda? Vide Proudhon, de la Propiedad nº 105 - Demolombe tom. 9 nº 215, paj. 118 y nº 235 y 239.

Los utensilios de labranza o minería, i los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca;

Los abonos existentes en ella, i destinados por el dueño de la finca a mejorarla;

Vivar espresa lo mismo que vivero en su segunda acepcion - Nasa, vivero de pescados.

Las prensas, calderas, cubas, alambiques, toneles i máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo, i pertenecen al dueño de éste.

Segun el art. sigte. los animales de un vivar, aun antes de su separacion se reputan muebles.

Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, i cualesquiera otros vivares, con tal que éstos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo, o de un edificio.

571.

Luego todos los objetos de que habla este articulo no pueden ser hipotecados. Cogita. Vide art. 2420 y siguientes - Contra art. 520 Cod. Nap.

Los productos de los inmuebles, i las cosas accesorias a ellos, como las yerbas de un campo, la madera i fruto de los árboles, los animales de un vivar, se reputan muebles, aun ántes de su separacion, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas a otra persona que el dueño,

Importante.

Lo mismo se aplica a la tierra o arena de un suelo, a los metales de una mina, i a las piedra de una cantera.

572.

¿A que clase de bienes pertenecen las acciones? Vide art. 526 Cod. Nap. que habla tambien del usufructo y de las servidumbres prediales.

Las cosas de comodidad u ornato que se clavan o fijan en las paredes de las casas i pueden removerse fácilmente sin detrimento de las mismas paredes, como estufas, espejos, cuadros, tapicerías, se reputan muebles. Si los cuadros o espejos están en las paredes, de manera que formen un mismo cuerpo con ellas, se considerarán parte de ellas, aunque puedan separarse sin detrimento.

Distincion relativa a los objetos de que trata el art. 570.

Las cosas que por se accesorias a bienes raices se reputan inmuebles, no dejan de serlo por su separacion momentánea; por ejemplo, los bulbos o cebollas que se arrancan para volverlas a plantar, i las losas o piedras que se desencajan de su lugar, para hacer alguna construccion o reparacion i con ánimo de volverla a él. Pero desde que se separan con el objeto de darles diferente destino, dejan de ser inmuebles.

573.

Goyena art. 382
Alli usa las palabras efectos publicos o de comercio.

Cuando por la lei o el hombre se usa de la expresion *bienes muebles* sin otra calificacion, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por cosas muebles, segun el art. 567.

Art. 1121

En los *muebles de una casa* no se comprenderá el dinero, los documentos i papeles, las colecciones científicas o artísticas, los libros o sus estantes, las armas, los instrumentos de artes i oficios, las joyas, la ropa de vestir i de cama, los carruajes o caballerías o sus arreos, los granos, caldos, mercancías, ni en jeneral otras cosas que las que forman el ajuar de una casa.

575.

Vide Demolombe loco infra citato nº 45

Las cosas muebles se dividen en fungibles i no fungibles.

A las primeras pertenecen aquellas de que no puede hacerse el uso conveniente a su naturaleza sin que se destruyan.

La moneda es cosa fungible. El consumo de ella no es natural y absoluto, y por esto se llama civil. Demolombe tom. 9 paj. 24 - Vide Marcadé tom. 2º nº 391 i 392 - Maynz tomo 1º § 115.

Las especies monetarias en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles.

§ 2

DE LAS COSAS INCORPORALES.

576.

Las cosas incorporales son derechos reales o personales.

577.

Derecho *real* es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. [Art. 543 Cod. Nap. (+)]

(+) Manuscrito.

En esta enumeracion faltan, al parecer: El derecho de censo y el de censo vitalicio, el enfiteusis y la superficie. De estos dos ultimos derechos no habla el Codigo.

Marcadé sostiene en el tomo segundo de su Comentario paj. 348 nº 360 que la hipoteca es un simple jus ad rem mobilem, ad pecuniam - Demolombe enseña en el nº 479 y en el 481 del tomo 9 que la posesion es un derecho real.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitacion, los de servidumbres activas, el de prenda i el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones *reales*. +

(+) Nota al pie de página.

+ Pueden los particulares cambiar o modificar los derechos reales creados por la lei? Vide Demolombe tomo 9 paj. 445. (+)

578.

Derechos *personales o créditos* son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposicion de la lei, han contraido las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones *personales*.

579.

Derecho mixto de personal y real.

El derecho de censo es personal en cuanto puede dirigirse contra el censuario, aunque no esté en posesion de la finca acensuada, i real en cuanto se persiga a ésta.

580. {a}

¿Cual es el objeto de esta disposicion? Vide Proudhon nº 175.

Vide art. 1725 nº 4 - 526 Cod. N.

Art. 529 Cod. N. - Art. 556 de este Cod.

+ Para calificar un derecho de mueble o inmueble solo se atiende a la naturaleza juridica del objeto del mismo derecho; y para saber si este es real o personal, unicamente se atiende a la causa que lo enjendra - Demolombe tomo 9 nº 465 paj. 356.

Los derechos i acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, segun lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe. Así el derecho de usufructo sobre un inmueble, es inmueble. Así la accion del comprador para que se le entregue la finca comprada, es inmueble; i la accion del que ha prestado dinero, para que se le pague, es mueble. [Demolombe tomo 9 paj. 194(+)] +

581.

Accion para obtener la ejecucion de un hecho.

Los hechos que se deben se reputan muebles. la accion para que un

artifice ejecute la obra convenida, o resarza los perjuicios causados por la inejecucion del convenio, entra por consiguiente en la clase de los bienes muebles.

(+) Nota al pié de página.

(a) La lei 3ª tit. 16 Lib. 10 Nov. Recop. enumera ciertos derechos que deben tenerse por inmuebles - Vide nota al art. 568. (+)

TITULO II.

DEL DOMINIO.

582.

El *dominio* (que se llama tambien *propiedad*) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar i disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra lei o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama *mera o nuda propiedad*.

583.

Segun el mensaje el usufructuario posee tambien ese derecho

Sobre las cosas incorporeales hai tambien una especie de propiedad. Asi el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

584.

Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores.

L. de 24 de Julio de 1834 tom. 6º Bolet. de las Leyes

Esta especie de propiedad se rejirá por leyes especiales.

585.

L. 3ª tit. 28 Part. 3ª - § 1º Inst. De rerum divis. æ a

Las cosas que la naturaleza ha hecho *comunes a todos los hombres*, como la alta mar, no son susceptibles de dominio, i ninguna nacion, corporacion o individuo tiene derecho de apropiárselas.

Su uso i goce son determinados entre individuos de una nacion por las leyes de ésta, i entre distintas naciones por el Derecho Internacional.

586.

Las cosas que han sido consagradas para el culto divino se rejirán por el Derecho Canónico.

587.

Capillas y cementerios art. 1105
Vease el art. 690 del Proyecto, y las LL 13 tit. 28, 6ª tit. 29 Part. 3ª y 1ª 2ª 3ª 4ª y 5ª tit. 5º Lib. 1º Nov. Recop.

El uso i goce de las capillas i cementerios, situados en posesiones de particulares i accesorios a ellas, pasarán juntos con ellas i junto con los vasos i demas objetos pertenecientes a dichas capillas o cementerios, a las personas que sucesivamente adquieran las posesiones en que están situados, a ménos de disponerse otra cosa por testamento o por acto entre vivos.

588.

Modos de adquirir el dominio

Los modos de adquirir el dominio son la ocupacion, la accesion, la tradicion, la sucesion por causa de muerte, i la prescripcion.

¿Por que no se trata en este libro de la prescripcion adquisitiva? Pregunta inutil.

De la adquisicion de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro *De la sucesion por causa de muerte*, i al fin de este

Código.

TITULO III.

DE LOS BIENES NACIONALES.

589.

Bienes nacionales

Se llama bienes *nacionales* aquellos cuyo dominio pertenece a la nacion toda.

Nacionales de uso publico

Si ademas su uso pertenece a todos los habitantes de la nacion, como el de calles, plazas, puentes i caminos, el mar adyacente i sus playas, se llaman *bienes nacionales de uso público o bienes públicos*.

Del Estado o fiscales

Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece jeneralmente a los habitantes, se llaman *bienes del Estado o bienes fiscales*.

590.

Tierras no ocupadas

Son bienes del Estado todas las tierras que estando situadas dentro de limites territoriales, carecen de otro dueño.

591.

Minas -

L. de 25 de Octubre de 1854. Boletin tomo 22 paj. 604. Art. 784

El estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas, i demas sustancias fosiles, no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.

(+) Nota al pie de página.

(+) Demolombe tom. 9 nº 456 distingue los bienes nacionales que estan destinados a un uso o servicio permanente y especial de los que no tienen destino alguno, y agrega que esta distincion produce efectos bien graves.

Concesion a los particulares conforme al Codigo de Minería - Vease el art. 1º del Cod. de Minería que dispone acerca del carbon de piedra y demas fosiles.

Pero se concede a los particulares la facultad de catar i cavar en tierras de cualquier domicilio para buscar las minas a que se refiere el precedente inciso, la de labrar i beneficiar dichas minas i la de disponer de ellas como dueños con los requisitos i bajo las reglas que prescribe el Código de Minería.

592.

Art. 837 y los citados alli.

Los puentes i caminos construidos a expensas de personas particulares en tierras que les pertenecen no son bienes nacionales, aunque los dueños permitan su uso i goce a todos.

Lo mismo se extiende a cualesquiera otras construcciones hechas a expensas de particulares i en sus tierras, aun cuando su uso sea público, por permiso del dueño.

593.

Mar territorial - Vide Bello Derecho Internac. paj. 36 nº 4º y paj. 48 nº 1

El mar adyacente, hasta la distancia de una legua marina, medida la línea de mas baja marea, es mar territorial i de dominio nacional; pero el derecho de policia, para objetos concernientes a la seguridad del pais i a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera.

La legua marina tiene 6650 varas castellanas, i 44 cuabras, 50 varas.

594.

Playa del mar. Lei 4ª tit. 28 Part. 3ª

Se entiende por *playa del mar* la extensión de tierra que las olas bañan i desocupan alternativamente hasta donde llegan en las mas altas mareas.

595.

Propiedad de los rios y aguas corrientes.
(+) Manuscrito

Los rios i todas las aguas que corren por cauces naturales, son bienes nacionales de uso público. [(+) Art. 386 *Proy. de Goyena.*]

El segundo miembro de este inciso contiene una disposición inconciliable con la disposición del primero. Las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad, no tienen riberas pertenecientes a diversos dueños. Vide art. 836 Goyena art. 386
Art. 641 Cod. Nap.
Goyena Lib. 2ª paj. 432 § Adviertase.

Exceptuandose las vertientes que nacen i mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso i goce pertenecen a los dueños de las riberas, i pasan con estas a los herederos i demas sucesores de los dueños.

596.

Lagos, cuando son bienes de uso publico.

Los grandes lagos que pueden navegarse por buques de mas de cien toneladas, son bienes nacionales de uso público.

La propiedad, uso i goce de los otros lagos pertenecen a los propietarios riberaños.

597.

Islas que pertenecen al Estado.

Las nuevas islas que se forman en el mar territorial o en rios i lagos que puedan navegarse por buques de mas de cien toneladas, pertenecerán al Estado.

598.

Uso y goce de los bienes nacionales de uso publico

El uso i goce que para el tránsito, riego, navegacion, i cualesquiera otros objetos lícitos, correspondan a los particulares en las calles, plazas, puentes i caminos públicos, en el mar i sus playas, en rios i lagos, i jeneralmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetas a las disposiciones de este Código, i a las Ordenanzas jenerales o locales que sobre la materia se promulguen.

599.

Construcciones en las cosas fiscales o de uso publico.

Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales i demas lugares de propiedad nacional.

600.

Se prohíbe ocupar parte de las calles a a

Las columnas, pilastras, gradas, umbrales, i cualesquiera otras construcciones que sirvan para la comunidad u ornato de los edificios, o hagan parte de ellos, no podran ocupar ningun espacio, por pequeño que sea, de la superficie de las calles, plazas, puentes, caminos i demas lugares de propiedad nacional.

Los edificios en que sea tolerado la contravencion a esta regla, estarán sujetos a ella si se reconstruyeren.

601.

El metro tiene 43 pulgadas: de modo que los tres metros hacen tres varas y media y tres pulgadas.

En los edificios que se construyan a los costados de calles o plazas, no podrá haber, hasta la altura de tres metros, ventanas, balcones,

Segun esto el metro tiene siete pulgadas mas que la vara.

El decimetro tiene cuatro pulgadas tres lineas y media. Asi pues el medio decimetro se compone de dos pulgadas una linea y media y un cuarto de otra. Ocho metros hacen nueve varas veinte pulgadas - Nota comunicada por Hurtado, Don Nicolas.

Art. 860

Art. 605

Inciso final art. 118 Lei de 8 de Noviembre de 1854.

Las naves extranjeras o nacionales no pueden acercarse a las playas -

Creacion de un delito

Subsistencia de los derechos adquiridos.

Caza i pesca

miradores u otras obras que salgan mas de medio decimetro fuera del plano vertical del lindero; ni podrá haberlos mas arriba, que salgan de dicho plano vertical, sino hasta la distancia horizontal de tres decímetros.

Las disposiciones del artículo precedente inciso 2º, se aplicarán a las reconstrucciones de dichos edificios.

602.

Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad nacional, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso i goce de ellas, i no la propiedad del suelo.

Abandonadas las obras, o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas i el suelo por el ministerio de la lei al uso i goce privativo del Estado, o al uso i goce jeneral de los habitantes, segun prescriba la autoridad soberana.

Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por el E

603.

No se podrán sacar de los rios para ningun objeto industrial o doméstico, sino con arreglo a las leyes u ordenanzas respectivas.

604.

Las naves extranjeras o nacionales no podrán tocar ni acercarse a ningun paraje de la playa, excepto a los puertos que para este objeto haya designado la lei; a ménos que un peligro inminente de naufragio, o de apresamiento, u otra necesidad semejante las fuerze a ello; i los capitanes o patrones de las naves que de otro modo lo hicieren, estarán sujetos a las penas que las leyes i ordenanzas respectivas les impongan.

Los náufragos tendrán libre acceso a la playa i serán socorridos por las autoridades locales.

605.

No obstante lo prevenido en este titulo i en el *De la accesion* relativamente al dominio de la nacion sobre rios, lagos, e islas, subsistirán en ellos los derechos adquiridos por particulares ántes de la promulgacion de este Código.

TITULO IV.

DE LA OCUPACION.

606.

Por la *ocupacion* se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, i cuya adquisicion no es prohibida por la leyes chilenas, o por el Derecho Internacional.

607.

La *caza i pesca* son especies de ocupacion por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravios.

608.

Se llaman animales *bravios o salvajes* los que viven naturalmente libres e independiente del hombre, como las fieras i los peces; *domésticos* los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; i *domesticados* los que sin embargo de ser bravios por su naturaleza se han acostumbrado a la domesticidad i reconocen en cierto modo el imperio del hombre.

Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, i perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravios.

609.

No se puede cazar sino en tierras propias, o en las ajenas, con permiso del dueño.

Péro no será necesario este permiso, si las tierras no estuvieren cercadas, ni plantadas o cultivadas; a ménos que el dueño haya prohibido espresamente cazar en ellas i notificado la prohibicion.

610.

Si alguno cazare en tierras ajenas sin permiso del dueño, cuando por lei estaba obligado a obtenerlo, lo que caze será para el dueño, a quien ademas indemnizará de todo perjuicio.

611.

Pesca en el mar territorial. Art. 593

Se podrá pescar libremente en los mares; pero en el mar territorial solo podrán pescar los chilenos i los extranjeros domiciliados.

Se podrá tambien pescar libremente en los rios i en los lagos de uso público.

612.

Que uso pueden hacer los pescadores de las playas del mar.

Los pescadores podrán hacer de las playas del mar el uso necesario para la pesca, construyendo cabañas, sacando a tierra sus barcas i utensilios i el producto de la pesca, sacando sus redes, etc.; guardándose empero de hacer uso alguno de los edificios o construcciones que allí hubiere, sin permiso de sus dueños, o de embarazar el uso lejítimo de los demas pescadores.

613.

Podrán tambien para los expresados menesteres hacer uso de las tierras contiguas hasta la distancia de ocho metros de la playa; pero no tocarán a los edificios o construcciones que dentro de esa distancia hubiere, ni atravesarán las cercas, ni se introducirán en las arboledas, plantíos o siembras.

614.

Los dueños de las tierras contiguas a la playa no podrán poner cercas, ni hacer edificios, construcciones o cultivos dentro de los dichos ocho metros, sino dejando de trecho en trecho suficientes i cómodos espacios para los menesteres de la pesca.

En caso contrario ocurrirán los pescadores a las autoridades locales para que pongan el conveniente remedio.

615.

A los que pesquen en rios i lagos no será licito hacer uso alguno de los edificios i terrenos cultivados en las riberas ni atravesar las cercas.

616.

La disposicion del art. 610 se estiende al que pesca en aguas ajenas.

617.

Se entiende que el cazador o pescador se apodera del animal bravo i lo hago suyo, desde momento que loa ha herido gravemente, de manera que ya no le sea fácil escapar, i mientras persiste en perseguirlo; o desde el momento que el animal ha caido en sus trampas o redes, con tal que armado o tendido en paraje donde le sea licito cazar o pescar.

Si el animal herido entra en tierras ajenas donde no es licito cazar sin permiso del dueño, podrá hacerlo suyo.

618.

No es licito a un cazador o pescador perseguir al animal bravo que es ya perseguido por otro cazador o pescador; si lo hiciere sin su consentimiento, i se apoderare del animal, podrá el otro reclamarlo como suyo.

619.

Los animales bravios pertenecen al dueño de las jaulas, pajareras, conejeras, estanques o corrales en que estuvieren encerrados; pero luego que recobran su libertad natural, puede cualquier persona apoderarse de ellos, i hacerlos suyos, con tal que actualmente no vaya el dueño en seguimiento de ellos, teniéndolos a la vista, i que por lo demas no se contravenga al art. 609.

620.

Las abejas que huyen de la colmena i posan en arbol que no sea del dueño de ésta, vuelven a su libertad natural, i cualquiera puede apoderarse de ellas, i de los panales fabricados por ellas, con tal que no lo haga sin permiso del dueño en tierras ajenas, cercadas o cultivadas, o contra la prohibicion del mismo en las otras; pero al dueño de la colmena no podrá prohibirsele que persiga a las abejas fujitivas en tierras que no estén cercadas ni cultivadas.

621.

Las palomas que abandonan un palomar i se fijan en otro, se entenderán ocupadas lejitimamente por el dueño del segundo, siempre que éste no se haya valido de alguna industria para atraerlas i aquerenciarlas.

En tal caso estará obligado a la indemnizacion de todo perjuicio, inclusa la restitucion de las especies, si el dueño la exijiere, i si no la exijiere, a pagarle su precio.

622.

En lo demas, el ejercicio de la caza i de la pesca estará sujeto a las ordenanzas especiales que sobre estas materias se dicten.

Limitaciones al ejercicio de la caza y la pesca

No se podrá, pues, cazar o pescar sino en lugares, en temporadas, i con armas i procederes, que no estén prohibidos.

623.

Los animales domésticos están sujetos a dominio.

Conserva el dueño este dominio sobre los animales domésticos fujitivos, aun cuando hayan entrado en tierras ajenas; salvo en cuanto las ordenanzas de policia rural o urbana establecieren lo contrario.

624.

Invencion ó hallazgo

La *invencion o hallazgo* es una especie de ocupacion por la cual el que encuentra una cosa inanimada que no pertenece a nadie, adquiere su dominio, apoderándose de ella.

De este modo se adquiere el dominio de las piedras, conchas i otras sustancias que arroja el mar i que no presentan señales de dominio anterior.

Abandono del propietario

Se adquieren del mismo modo las cosas cuya propiedad abandona su dueño, como las monedas que se arrojan para que las haga suyas el primer ocupante.

No se presumen abandonadas por sus dueños las cosas que los navegantes arrojan al mar para alijar la nave.

625.

Tesoro descubierto
Vide art. 21 de la Ord. de Minería.

El descubrimiento de un tesoro es una especie de invencion o hallazgo.

Se llama *tesoro* la moneda o joyas, u otros efectos preciosos, que elaborados por el hombre han estado largo tiempo sepultados o escondidos sin que haya memoria ni indicio de su dueño.

626.

El tesoro encontrado en terreno ajeno se dividirá por partes iguales entre el dueño del terreno i la persona que haya hecho el descubrimiento.

Pero esta última no tendrá derecho a su porcion, sino cuando el descubrimiento sea fortuito, o cuando se haya buscado el tesoro con permiso del dueño del terreno.

En los demas casos, o cuando sean una misma persona el dueño del terreno i el descubridor, pertenecerá todo el tesoro al dueño del terreno.

627.

Al dueño de una heredad o de un edificio podrá pedir a cualquiera persona el permiso de cavar en el suelo para sacar dinero o alhajas que asegurare pertenecerle i estar escondidos en él; i si señalare el paraje que están escondidos i diere competente seguridad de que probará su derecho sobre ellos, i de que abonará todo perjuicio al dueño de la heredad o edificio, no podrá este negar el permiso ni oponerse a la estraccion de dichos dineros o alhajas.

628.

No probándose el derecho sobre dichos dineros o alhajas, serán

considerados como bienes perdidos, o como tesoro encontrado en suelo ajeno, segun los antecedentes i señales.

En este segundo caso, deducidos los costos, se dividirá el tesoro por partes iguales entre el denunciador i el dueño del suelo; pero no podrá éste pedir indemnizacion de perjuicios, a ménos de renunciar su porcion.

629.

Especies perdidas

Si se encuentra alguna especie mueble al parecer perdida, deberá ponerse a disposicion de su dueño; i no presentándose nadie que pruebe ser suya, se entregará a la autoridad competente, la cual deberá dar aviso del hallazgo en un periódico del departamento si lo hubiere, i en carteles públicos que se fijarán en tres de los parajes mas frecuentados del mismo.

El aviso designará el jénero i calidad de la especie, el dia i lugar del hallazgo.

Si no pareciere el dueño, se dará este aviso hasta por tercera vez, mediando treinta dias de un aviso a otro.

630.

Si en el curso del año subsiguiente al último aviso no se presentará persona que justifique su dominio, se venderá la especie en pública subasta; se deducirán del producto las expensas de aprension, conservacion i demas que incidieren; i el remanente se dividirá por partes iguales entre la persona que encontró la especie i la municipalidad del departamento.

631.

La persona que haya omitido las diligencias aquí ordenadas, perderá su porcion en favor de la municipalidad, i aun quedará sujeta a la accion de perjuicios, i segun las circunstancias, a la pena de hurto.

632.

Si aparece el dueño ántes de subastada la especie, le será restituida, pagando las expensas, i lo que a título de salvamento adjudicare la autoridad competente al que encontró i denunció la especie.

Inciso: el 2º del siguiente.

633.

Subastada la especie, se mirará como irrevocablemente perdida para el dueño.

Suprimido aquí i colocado en el art. anterior.

Si el dueño hubiere ofrecido recompensa por el hallazgo, el denunciador elejirá entre el premio de salvamento i la recompensa ofrecida.

634.

Si la especie fuere corruptible o su custodia i conservacion dispendiosas, podrá anticiparse la subasta, i el dueño presentándose, ántes de espirar el año subsiguiente al último aviso, tendrá derecho al precio, deducidas, como queda dicho, las expensas i el premio de salvamento.

635.

Nafragios

Si naufragase algun buque en las costas de la República, o si el mar arrojare a ellas los fragmentos de un buque, o efectos pertenecientes, segun las apariencias, al aparejo o carga de un buque, las personas que lo

Denuncio

vean o sepan, denunciarán el hecho a la autoridad competente, asegurandose entretanto los efectos que sea posible salvar para restituirlos a quien de derecho corresponda.

Los que se los apropiaron, quedarán sujetos a la accion de perjuicios, i a la pena de hurto.

636.

Las especies náufragas que se salvaren, serán restituidas por la autoridad a los interesados, mediante el pago de las expensas i la gratificacion de salvamento.

637.

Si no aparecieren interesados, se procederá a la publicacion de tres avisos por periódicos i carteles, mediando seis meses de un aviso a otro; i en lo demas se procederá como en el caso de los articulos 629 i siguientes.

638.

La autoridad competente fijará segun las circunstancias la gratificacion de salvamento, que nunca pasará de la mitad del valor de las especies.

Pero si el salvamento de las especies se hiciere bajo las órdenes i direccion de la autoridad pública, se restituirán a los interesados, mediante el abono de las expensas, sin gratificacion del salvamento.

639.

Todo lo dicho en los articulos 635 i siguientes se entiende sin perjuicio de lo que sobre esta materia se estipulare con las potencias extranjeras, i de los reglamentos fiscales para el almacenaje i la internacion de las especies.

640.

Ocupacion belica

El Estado se hace dueño de todas las propiedades que se toman en guerra de nacion a nacion, no solo a los enemigos sino a los neutrales, i aun a los aliados i los nacionales, segun los casos, i dispone de ellas en conformidad a las Ordenanzas de Marinas i de Corso.

641.

Presas hechas por bandidos æ a

Las presas hechas por bandidos, piratas o insurjentes, no transfieren dominio, i represadas, deberán restituirse a los dueños, pagando estos el premio de salvamento a los represadores.

Este premio se regulará por el que en casos análogos se conceda a los apresadores en guerra de nacion a nacion.

642.

Si no aparecieren los dueños, se procederá como en el caso de las cosas perdidas; pero los represadores tendrán sobre las propiedades que no fueren reclamadas por sus dueños en el espacio de un año contado desde la fecha del último aviso, los mismos derechos que si la hubieran apresado en guerra de nacion a nacion.

TITULO V.

DE LA ACCESION.

643.

La *accession* es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce, o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles.

Division de los frutos

§ 1

DE LAS ACCESIONES DE FRUTOS.

644.

Frutos naturales
Parece que el Codigo no acepta la idea de frutos industriales

Se llaman frutos *naturales* los que da la naturaleza, ayudado o no de la industria humana.

645.

Naturales pendientes

Los frutos naturales se llaman *pendientes* mientras que adhieren todavía a la cosa que los produce, como las plantas que están arraigadas al suelo, o los productos de las plantas mientras no han sido separadas de ellas.

Naturales percibidos

Frutos naturales *percibidos* son los que han sido separados de la cosa productiva, como las maderas cortadas, las frutas i granos cosechados, etc; i se dicen *consumidos* cuando se han consumido verdaderamente o se han enajenado.

Naturales consumidos

646.

Art. 943
Art. 548 Cod. N.

Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, o por un hecho del hombre, al poseedor de buena fé, al usufructuario, al arrendatario.

Asi los vegetales que la tierra produce espontáneamente o por el cultivo, i las frutas, semillas i demas productos de los vegetales, pertenecen al dueño de la tierra.

Frutos de los semovientes

Asi tambien las pieles, lana, astas, leche, cria, i demas productos de los animales, pertenecen al dueño de éstos.

647.

Frutos civiles
Art. 586 Cod. Nap.
Se adquieren dia por dia - Art. 790 de este Cod.
i 586 Cod. Nap.

Se llaman frutos *civiles* los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, i los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.

Los frutos civiles se llaman *pendientes* mientras se deben; i *percibidos*, desde que se cobran.

648.

Los frutos civiles pertenecen tambien al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera i con la misma limitacion que los naturales.

(+) Manuscrito

(+) § 2º

(+) De las accesiones del suelo

649.

Se llaman *aluvion* el aumento que recibe la ribera de la mar o de un rio o lago por el lento e imperceptible retiro de las aguas.

650.

El terreno de aluvion accede a las heredades riberanas dentro de sus respectivas lineas de demarcacion, prolongadas directamente hasta el agua; pero en puertos habilitados pertenecerá al Estado.

L. 31 tit. 28 Part. 3

Art. 1º inc. 1º L. de 8 de Agosto de 1849

Vide art. 594 -

§ 3º Instit. de rer. divis - L. 4ª tit. 28 Part. 3ª

(+) Tarjado.

(++) Manuscrito.

El suelo que el agua ocupa i desocupa alternativamente en sus creces i bajas periódicas, forma parte de la [playa(++)] [ribera(++)] o cauce, i no accede mientras tanto a las heredades continuas.

651.

Siempre que prolongadas las antedichas lineas de demarcacion, se corten una a otra, ántes de llegar al agua, el triángulo formado por ellas i por el hecho el agua, accederá a las dos heredades laterales; una linea recta que lo divida en dos partes iguales, tirada desde el punto de interseccion hasta el agua, será la linea divisoria entre las dos heredades.

652.

L. 26 tit. 28 Part. 3ª - Art. 559 Cod. N.

Sobre la parte del suelo que por una avenida o por otra fuerza natural violenta es trasportada de un sitio a otro, conserva el dueño su dominio para el solo efecto de llevársela; pero si no lo reclama dentro del subsiguiente año, la hará suya el dueño del sitio a que fué trasportada.

653.

L. 32 tit. 28 y 14 tit. 30 Part. 3ª - § 24 Inst. de Rer. divis y § 6 L. 7 ff de adquis. rer. Dom. Art. 808

Si una heredad ha sido inundada, el terreno restituido por las aguas dentro de los diez años subsiguientes, volverá a sus antiguos dueños.

654.

Se necesita licencia para restituir las aguas á su cauce acostumbrado

Si un rio varia de curso, podrán los propietarios riberanos, con permiso de autoridad competente, hacer la obras necesarias para restituir las aguas a su acostumbrado cauce; i la parte de éste que permanentemente quedare en seco, accederá a las heredades contiguas, como el terreno de aluvion en el caso del art. 650.

Ribereño o Riberiego - Dicc. de Dominguez.

Concurriendo los riberanos de un lado con los del otro, una linea longitudinal dividirá el nuevo terreno en dos partes iguales; i cada una de estas accederá a las heredades contiguas, como en el caso del mismo artículo.

655.

Si un rio se divide en dos brazos, que no vuelven despues a juntarse, las partes del anterior cauce que el agua dejare descubiertas accederán a las heredades contiguas como en el caso del artículo precedente.

656.

Islas que no pertenecen al Estado.

Acerca de la nuevas islas que no hayan de pertenecer al Estado

(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

segun el art. [596 (+)] [597 (++)], se observarán las reglas siguientes:

1º La nueva isla se mirará como parte del cauce o lecho, mientras fuere ocupada i desocupada alternativamente por las aguas en sus creces i bajas periódicas, i no accederá entre tanto a las heredades ribeñanas.

2º La nueva isla formada por un rio que se abre en dos brazos que vuelven despues a juntarse, no altera el anterior dominio de los terrenos comprendidos en ella; pero el nuevo terreno descubierto por el rio accederá a las heredades contiguas como en el caso del art. 654.

3º La nueva isla que se forme en el cauce de un rio, accederá a las heredades de aquella de las dos riberas a que estuviere mas cercana toda la isla; correspondiendo a cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas lineas de demarcacion, prolongadas directamente hasta isla i sobre la superficie de ella.

Si toda la isla no estuviere mas cercana a una de las dos riberas que a la otra, accederá a las heredades de ambas riberas; correspondiendo a cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas lineas de demarcacion prolongadas directamente hasta la isla i sobre la superficie de ella.

Las partes de la isla que en virtud de estas disposiciones correspondientes a dos o mas heredades, se dividirán en partes iguales entre las heredades comuneras.

4º Para la distribucion de una nueva isla, se prescindirá enteramente de la isla o islas que hayan preexistido a ella; i la nueva isla accederá a las heredades ribeñanas como si ella sola existiese.

5º Los dueños de una isla formada por el rio adquieren el dominio de todo lo que por el aluvion acceda a ella, cualquiera que sea la ribera de que diste ménos el nuevo terreno abandonado por las aguas.

6º A la nueva isla que se forme en un lago se aplicará el inciso 2º de la regla 3ª precedente; pero no tendrán parte en la division del terreno formado por las aguas las heredades cuya menor distancia de la isla exceda a la mitad del diámetro de ésta, medida en la direccion de esa misma distancia.

§ 3

DE LA ACCESION DE UNA COSA MUEBLE A OTRA.

657.

La *adjuncion* es una especie de accesion, i se verifica cuando dos cosas muebles pertenecientes a diferentes dueños se juntan una a otra, pero de modo que puedan separarse i subsistir cada una despues de separada; como cuando el diamante de una persona se engasta en el oro de otra, o en un marco ajeno se pone un espejo propio.

658.

En los casos de adjuncion, no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fé por otra, el dominio de lo accesorio accederá al dominio de lo principal, con el gravámen de pagar al dueño de la parte accesoría su valor.

Este principio domina toda la materia de la accesion por adjuncion, especificacion y mezcla. Qui prohibere potest, et non prohibet, consentire videtur. Vide art. 666.

659.

Si de las dos unidas, la una es de mucho mas estimacion que la otra, la primera se mirará como lo principal i la segunda como lo accesorio.

Se mirará como de mas estimacion la cosa que tuviere para su dueño un grave valor de afeccion.

660.

Si no hubiere tanta diferencia en la estimacion, aquella de las dos cosas que sirva para el uso, ornato o complemento de la otra, se tendrá por accesorio.

661.

En los casos a que no pudiere aplicarse ninguna de las reglas precedentes, se mirará como principal lo de mas volúmen.

662.

Descripcion de la especificacion

Otra especie de accesion es la *especificacion*, que se verifica cuando de la materia perteneciente a una persona, hace otra persona una obra o artefacto cualquiera, como si de uvas ajenas se hace vino, o de plata ajena una copa, o de madera ajena una nave.

Regla

No habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fé por otra, el dueño de la materia tendrá derecho a reclamar la nueva especie, pagando la hechura;

Retencion

Escepcion

A ménos que en la obra o artefacto el precio de la especie valga mucho mas que el de la materia, como cuando se pinta en lienzo ajeno, o de mármol ajeno se hace una estátua; pues en este caso la nueva especie pertenecerá al especificante, i el dueño de la materia tendrá solamente derecho a la indemnizacion de perjuicios.

Propiedad comun

Si la materia del artefacto es, en parte, ajena, i en parte, propia del que la hizo o mandó, i las dos partes no pueden separarse sin inconveniente, la especie pertenecerá en comun a los dos propietarios; al uno a prorrata del valor de su materia, i al otro a prorrata del valor de la suya i de la hechura.

663.

Mezcla

Si se forma una cosa por *mezcla* de materias áridas o líquidas, pertenecientes a diferentes dueños, no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fé por otra, el dominio de la cosa pertenecerá a dichos dueños *pro indiviso*; a prorrata del valor de la materia que a cada uno pertenezca;

El dueño de la parte de mayor valor lo es tambien de la cosa resultante de la mezcla.

A ménos que el valor de la materia perteneciente a uno de ellos fuere considerablemente superior; pues en tal caso el dueño de ella tendrá derecho para reclamar la cosa producida por la mezcla, pagando el precio de la materia restante.

664.

Caso en que puede pedirse la separacion de las materias mezcladas

En todos los casos en que el dueño de una de las dos materias unidas no sea fácil reemplazarla por otra de la misma calidad, valor i aptitud, i pueda la primera separarse sin deterioro de los demas, el dueño de ella, sin cuyo conocimiento se haya hecho la union, podrá pedir su separacion i entrega, a costa del que hizo uso de ella.

665.

Como en el caso del inciso 2º art. 663 ¿tendrá este derecho en el caso de especificación?

En todos los casos en que el dueño de una materia de que se ha hecho uso sin conocimiento, tenga derecho a la propiedad de la cosa en que ha sido empleado, lo tendrá igualmente para pedir que en lugar de dicha materia se le restituya otro tanto de la misma naturaleza, calidad i aptitud, o su valor en dinero.

666.

Vide inciso 2º in fine art. 668

El que haya tenido conocimiento del uso que de una materia suya se hacia por otra persona, se presumirá haberlo consentido i solo tendrá derecho a su valor.

667.

Pena comun á todos los casos anteriores

El que haya hecho uso de una materia ajena sin conocimiento del dueño, i sin justa causa de error, estará sujeto en todos los casos a perder los suyos, i a pagar lo que a mas de esto valieren los perjuicios irrogados al dueño; fuera de la accion criminal a que haya lugar, cuando ha precedido a sabiendas.

Excepcion

Si el valor de la obra excediere notablemente al de la materia no tendrá lugar lo prevenido en el precedente inciso; salvo que se haya procedido a sabiendas.

§ 4

DE LA ACCESION DE LAS COSAS MUEBLES A INMUEBLES

668.

Edificacion

Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construccion; pero estará obligado a pagar al dueño de los materiales su justo precio, u otro tanto de la misma naturaleza, calidad i aptitud.

Si por su parte no hubo justa causa de error, será obligado al resarcimiento de perjuicios, i si ha procedido a sabiendas, quedará tambien sujeto a la accion criminal competente; pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacia de ellos, solo hará lugar a la disposicion del inciso anterior.

Siembra y plantacion

La misma regla se aplica al que planta o siembra en suelo propio vegetales o semillas ajenas.

Mientras los materiales no están incorporados en la construccion o los vegetales arraigados en el suelo, podrá reclamarlos el dueño.

669.

Edificio en suelo ajeno

El dueño del terreno en que otra persona, sin su administracion, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá el derecho a hacer suyo el edificio, plantacion o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fé en el título De la reivindicacion, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, i al que sembró a pagarle la renta i a indemnizarle los perjuicios.

Retencion

Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia i paciencia del dueño del terreno, será éste obligado, para recobrarlo, a pagar el valor

del edificio, plantacion o sementera.

TITULO VI.

DE LA TRADICION.

§ 1

DISPOSICIONES GENERALES.

670.

Art. 587 inc. 2ª
Traditio est factum quo res e nostra in alterius
possessionem transit. Vicat verbo traditio

La *tradicion* es un modo de adquirir el dominio de las cosas i consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intencion de trasferir el dominio, i por otra la capacidad e intencion de adquirirlo.

Lo que se dice del dominio se estiende a todos los otros derechos reales.

671.

Se llama *tradente* la persona que por la tradicion trasfiere el dominio de la cosa entregada por él o a su nombre, i *adquirente* la persona que por la tradicion adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.

Art. 43

Pueden entregar i recibir a nombre del dueño sus mandatarios, o sus representantes legales.

Ventas en publica subasta. El Juez representa al dueño que es el tradente.

En las venta forzadas que se hacen por decreto judicial a peticion de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se trasfiere es el tradente, i el juez su representante legal.

La tradicion hecha por o a un mandatario debidamente autorizado, se entiende hecha por o a el respectivo mandante.

672.

1ª condicion

Para que la tradicion sea válida debe ser hecha voluntariamente por el tradente o por su representante.

Ratificacion

Una tradicion que al principio fué inválida por haberse hecho sin voluntad del tradente o de su representante, se valida retroactivamente por la ratificacion del que tiene facultad de enajenar la cosa como dueño o como representante del dueño.

Retroaccion

673.

2ª condicion

La tradicion para que se válida requiere tambien el consentimiento del adquirente o de su representante.

Retroaccion

Pero la tradicion que en su principio fué inválida por haber faltado este consentimiento, se valida retroactivamente por la ratificacion.

674.

No vale la tradicion del mandatario cuando excede los limites de su mandato

Para que sea válida la tradicion en que interviene mandatarios o representantes legales, se requiere ademas que estos obren dentro de los limites de su mandato o de su representacion legal.

675.

3ª condicion

Para que valga la tradicion se requiere un título traslaticio de dominio, como el venta, permuta, donacion, etc.

Quizas seria mas propio decir que se requiere capacidad de parte del adquirente

Se requiere ademas que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Asi el título de donacion irrevocable no trasfiere el dominio entre cónyuges.

676.

4ª condicion

Error en la persona, en la especie o en el título.

Se requiere tambien para la validez de la tradicion que no se padezca error en cuanto a la identidad de la especie que debe entregarse, o de la persona a quien se le hace la entrega, ni en cuanto al título.

Si se yerra en el nombre solo, es valida la tradicion.

677.

Desenvolvimiento de la condicion precedente, respecto del título.

El error en el título invalida la tradicion, sea cuando una sola de las partes supone un título traslaticio de dominio, como cuando por una parte se tiene el ánimo de entregar a título de comodato, i por otra se tiene el ánimo de recibir a título de donacion, o sea cuando por las dos partes de suponen títulos traslaticios de dominio, pero diferentes, como si por una parte se supone mutuo, i por otra donacion.

678.

Si la tradicion se hace por medio de mandatarios o representantes legales, el error de estos invalida la tradicion.

679.

5ª condicion

Las solemnidades dan la forma á los actos o contratos. El de compra de bienes raices puede estar perfecto; pero si falta la inscripcion no transfiere el dominio.

Si la lei exige solemnidades especiales para la enajenacion, no trasfiere el dominio sin ellas.

680.

¿I en las ventas al fiado?

Vide contra art. 1874 - La entrega transferirá el dominio de un bien raiz sin la inscripcion? Cogita, teniendo presente el inciso 4º art. 702 i el art. 696

La tradicion puede trasferir el dominio bajo condicion suspensiva o resolutoria, con tal que se espese.

Verificada la entrega por el vendedor, se trasfiere el dominio de la cosa vendida, aunque no se haya pagado el precio, a ménos que el vendedor se haya reservado el dominio hasta el pago, o hasta el cumplimiento de una condicion.

681.

Se puede pedir la tradicion de todo aquello que se deba, desde que no haya plazo pendiente para su pago; salvo que intervenga decreto judicial en contrario.

682.

Si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradicion otros derechos que los trasmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada.

El de usufructo, uso y habitacion. Vide art. 714

Retroaccion

Pero si el tradente adquiere despues el dominio, se entenderá haberse este trasferido desde el momento de la tradicion.

683.

La tradicion da al adquirente, en los casos i del modo que las leyes señalan, el derecho de ganar por la prescripcion el dominio de que el tradente carecia, aunque el tradente no haya tenido ese derecho.

§ 2.

DE LA TRADICION DE LAS COSAS CORPORALES MUEBLES.

684.

La posesion á vista i paciencia del dueño hace presumir la tradicion. Art. 702 inc. 4º
Art. 1606 Cod. N.

La tradicion de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes a la otra que le trasfiere el dominio, i figurando esta trasferencia por uno de los medios siguientes:

1º Permitiéndole la aprehension material de una cosa presente.

2º Mostrándosela.

3º Entregándole las llaves del granero, almacén, cofre o lugar cualquiera en que esté guardada la cosa.

4º Encargándose el uno de poner la cosa a disposicion del otro en el lugar convenido.

5º Por la venta, donacion u otro título de enajenacion conferido al que tiene la cosa mueble, como usufructuario, arrendatario, comodatario, o a cualquiera otro título no traslativo de dominio; i reciprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etc.

La tradicion vrebi manu, longa manu y la simbolica son tradiciones fictas
Vicat Vº traditio

LL 47 tit. 28 y 9 tit. 30 Part. 3ª

Clausula constituti.

685.

Pothier De la Propiete tomo 8º nº 197 ¿Cual es el título? El art. no lo dice, a no ser que el permiso se tenga por título.

Cuando con permiso del dueño de un predio se toman en él piedras, frutos pendientes u otras cosas que forman parte del pródigo, la tradicion se verifica en el momento de la separacion de estos objetos.

Este inciso esta mal colocado aqui.

Aquel a quien se debieren los frutos de una sementera, viña o plantio, podrá entrar a cojerlo, fijándose el dia i hora de comun acuerdo con el dueño.

§ 3

DE LAS OTRAS ESPECIES DE TRADICION.

(1) ¿La tradicion del dominio es lo mismo que la tradicion de la cosa? Cogita.

686.

Art. 724
El Registro conservatorio sirve ademas para inscribir las interdicciones provisorias y definitivas, segun los articulos 447 i 455.
Nada se dice en este art. y siguientes de la inscripcion de la servidumbre; pero hablando de ellas en el art. 696 b, parece que hay razon para creer que hay una omision que debe suplir el reglamento. El mensaje manifiesta que no ha habido omision lo mismo que el art. 53 del reglamento del conservador.

Se efectuará la tradicion del dominio (1) de los bienes raices por la inscripcion del título en el *Registro del Conservador*.

De la misma manera se efectuará la tradicion de los derechos de usufructo o de uso constituidos en bienes raices, de los derechos de habitacion, o de censo, i del derecho de hipoteca.

Acerca de la tradicion de las mismas se estará a lo prevenido en el Código de Minería.

687.

La inscripcion del título de dominio i de cualquier otro de los

derechos reales mencionados en el artículo precedente, se hará en el Registro Conservatorio del departamento en que esté situado el inmueble, i si éste por su situacion pertenece a varios departamentos, deberá hacerse la inscripcion en el Registro de cada uno de ellos.

(+) Nota al pie de página.

[(+) Se inscriben: el decreto de separacion de patrimonios art. 1385: los decretos de interdiccion definitiva y provisoria y el de rehabilitacion art. 447 i 455: los fideicomisos art. 735: los decretos de interdiccion y rehabilitacion de los dementes art. 461 i 468.]

Si el título es relativo a dos o mas inmuebles, deberá inscribirse en los Registros Conservatorios de todos los departamentos a que por situacion pertenecen los inmuebles.

Adjudicacion

Vide art. 54 inc. 3º del Reglamento del conservador. Bolet. tomo 25

Si por un acto de participacion s adjudican a varias personas los inmuebles o parte de los inmuebles que ántes se poseian pro indiviso, el acto de particion en lo relativo a cada inmueble o cada parte adjudicada se inscribira en el departamento o departamentos a que por su situacion correspondan dicho inmueble o parte.

688.

Le mort saisit le vif. Vide Chabot tomo 1º paj. 36

¿Se trata no de la transferencia del dominio, sino de la de la posesion? Art. 722 - Videndus

En el momento de deferirse la herencia, la posesion de ella se confiere por el ministerio de la lei al heredero; pero esta posesion legal no habilita al heredero para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda.

¿Podra hipotecar el heredero adjudicatario, antes de haber llenado los requisitos de este articulo? No.

1º El decreto judicial que da la posesion *efectiva*: este decreto se inscribirá en el Registro del departamento en que haya sido pronunciado; i si la sucesion es testamentaria, se inscribirá al mismo tiempo el testamento.

Durante la indivision los herederos pueden disponer de los bienes si tienen la posesion efectiva; Después de divididos necesitan además de la inscripcion del acto de particion - Cogita - Vide Fábres

2º Las inscripciones especiales prevenidas en los incisos 1º i 2º del artículo precedente: en virtud de ellas podrán los herederos disponer de cosuno de los inmuebles hereditarios.

(+) Manuscrito.

3º La inscripcion especial prevenida en el inciso 3º, sin esta [no (+)] podrá el heredero disponer por sí solo de los inmuebles hereditarios que en la particion le hayan cabido.

689.

Dominio adquirido por prescripcion Art. 2513

Siempre que por una sentencia ejecutoriada se reconociere, como adquirido por prescripcion o cualquiera otro de los derechos mencionados en los articulos 686 i siguientes, servirá de título esta sentencia, i se inscribirá en el respectivo Registro o Registros.

(+) Nota al pie de página.

[(+) Hablan de inscripcion los art. 724, 728, 729, 730, 735, 767, 812, 924, 1400, 1403, 1407.]

690.

V. auténtica art. 1699

+ ó sentencia, como en el art. siguiente inciso 2º

(+) Manuscrito

Para llevar a efecto la inscripcion , se exhibirá al Conservador copia auténtica del título respectivo, i del decreto judicial + en su caso. [La exhibe cualquiera de los interesados. Art. 60 R. Conservador. (+)]

Forma de la inscripcion. El art. 695 deja sin

La inscripcion principiara por la fecha de este acto; expresará

embargo al reglamento el establecimiento de la forma y solemnidades de la inscripcion.

Testamento
Vide art. 79 i 82 inc. 2º del Reglamento del Conservador.

Sentencia o decreto

Acto leg. de particion

Inscripcion de bienes raices y derechos reales no inscritos ¿Como se acreditará al Conservador que se han fijado los carteles?

¿Cuales son las minutas ó documentos que segun nuestras leyes ó costumbres no se guardan en el registro? ¿Como podra referirse la inscripcion á simples minutas, cuando debe hacerse de acuerdo con el documento autentico que debe exhibirse?

Art. 724
Cancelacion de la inscripcion y sus efectos art. 728

(+) Nota al pie de página.

la naturaleza i fecha del título, los nombres, apellidos i domicilios de las partes i la designacion de la cosa, segun todo ello aparezca en el título; expresará ademas la oficina en que se guarde el título orijinal; i terminará por la firma del Conservador.

691.

La inscripcion de un testamento comprenderá la fecha de su otorgamiento; el nombre, apellido i domicilio del testador los nombres, apellidos i domicilios de los herederos o legatarios que solicitaren la inscripcion, esperando sus cuotas, o los respectivos legados.

La inscripcion de una sentencia o decreto comprenderá su fecha, la designacion del tribunal o juzgado respectivo, i una copia literal de la parte dispositiva.

La inscripcion de un acto legal de particion comprenderá la fecha de este acto, el nombre i apellido del juez partidor, i la designacion de las partes o hijuelas pertenecientes a los que soliciten la inscripcion.

Las inscripciones antedichas se conformaran en lo demas a lo prevenido en el art. precedente.

692.

Siempre que se transfiera un derecho que ha sido ántes inscrito, se mencionará la precedente inscripcion en la nueva.

693.

Para la trasferencia, por donacion o contrato entre vivos, del dominio de una finca que no ha sido ántes inscrito, exigirá el Conservador constancia de haberse dado aviso de dicha trasferencia al público por un periódico del departamento, si lo hubiere; i por carteles que se hayan fijado en tres de los parajes mas frecuentados del departamento.

Se sujetarán a la misma regla la constitucion o trasferencia por acto entre vivos de los otros derechos reales mencionados en los articulos precedentes, i que se refieran a inmuebles no inscritos.

694.

Si la inscripcion se refiere a minutas o documentos que no se guardan en el registro o protocolo de una oficina pública, se guardarán dichas minutas o documentos en el archivo del Conservador, bajo su custodia i responsabilidad.

695.

Un reglamento especial determinará en lo demas los deberes i funciones del Conservador, i la forma i solemnidad de las inscripciones.

696.

Los títulos cuya inscripcion se prescribe en los articulos anteriores, no darán o trasferirán la posesion del respectivo derecho; miéntras la inscripcion no se efectúe de la manera que en dichos articulos se ordena; pero esta disposicion no rejirá sino respecto de los títulos que se confieran despues del término señalado en el reglamento antedicho.

[(+) En la pajina de las correcciones se encuentran los articulos 696 a y b]

(++) Nota al comienzo de página.

(++) Los artículos 697 y 698 se hallan en las correcciones

(+) Tarjado.

[699. (+)] [697 (++)]

(++) Manuscrito.

Tradicion de derechos personales - Art. 1607 Cod. Nap

La tradicion de los derechos personales que un individuo cede a otro se verifica por la entrega del título hecha por el cedente al cesionario.

TITULO VII.

DE LA POSESION.

§ 1.

DE LA POSESION I SUS DIFERENTES CALIDADES.

(+) Numeracion manuscrita

698. [700 (+)]

+ ó el ejercicio de un derecho - Delv. tomo 2º pag. 209.

La posesion es la tenencia de una cosa determinada + con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se dá por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar i a nombre de él.

(+) Numeracion tarjada

[699. (+)]

Presuncion legal - L. 28 tit. 2º Part. 3ª determina una de las prerrogativas de la posesion y no concuerda con este inciso, como lo he visto sostener.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

(+) Numeracion manuscrita

700. [701 (+)]

Se puede poseer una cosa por varios títulos.

(+) Numeracion manuscrita

701. [702 (+)]

La posesion puede ser regular o irregular.

(+) Numeracion tarjada

[702. (+)]

Art. 918 exige tiempo para la instauracion de las acciones posesorias

Se llama posesion *regular* la que procede de justo título i ha sido adquirida de buena fé; aunque la buena fé no subsista despues de adquirida la posesion. Se puede ser por consiguiente poseedor regular i poseedor de mala fé, como vice-versa el poseedor de buena fé puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslativo de dominio, es tambien necesaria la tradicion.

Presuncion legal

La posesion de una cosa a ciencia i paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradicion; a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripcion del título.

703.

El justo título es constitutivo o traslativo de dominio.

Son constitutivos de dominio la ocupacion, la accesion i la prescripcion.

I por que se ha omitido la herencia en la enumeracion de este inciso?

Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donacion entre vivos.

Esta resolución ofrece para mí alguna dificultad
- Vide art. 718 inc. 1º #

Transacción. Vide Valeron tit. 5º Quaest. 5ª
per totum.

Según el inc. 1º del art. 718 la partición y
adjudicación son actos declarativos y no
atributivos de propiedad, como lo supone el
cuarto inciso del art. 703 - Vide Marcadé coment.
al art. 883 del Cod. Nap. tomo 3º

Art. 1269 - El heredero putativo adquiere por
este art. la herencia por el término de 10 años.
L. 7 tit 14 Part. 6ª
(+) Manuscrito.

Retroacción

Buena fe

Presunción de derecho

Presunción legal

Pertencen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios
divisorios, i los actos legales de partición.

Las sentencias judiciales sobre derechos litijiosos no forman
nuevo título para legitimar la posesión.

Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar
derechos preexistentes, no forman nuevo título; pero en cuanto transfieren
la propiedad de un objeto no disputado, constituya un título nuevo.

704.

No es justo título:

1º El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona
que se pretende.

2º El conferido por una persona en calidad de mandatario o
representante legal de otra sin serlo.

3º El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación que
debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial,
no lo ha sido.

4º El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es
en realidad heredero; el del legatario cuyo legado ha sido revocado por un
acto testamentario posterior; etc.

Sin embargo, al heredero putativo a quien por decreto judicial se
haya dado la posesión efectiva, servirá de justo título el decreto; como
el legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido
judicialmente reconocido. [Vide art. 1267. (+)]

705.

La validación del título que en su principio fué nulo, efectuada
por la ratificación, o por otro medio legal, se retrotrae a la fecha en que
fué conferido el título.

706.

La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de
la cosa por medios legítimos, exentos de fraude i de todo otro vicio.

Así en los títulos traslativos de dominio la buena fe supone la
persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de
enajenarla, i de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o
contrato.

Un justo error en materia de hecho no se pone a la buena fe.

Pero el error en materia de derecho constituye una presunción de
mala fe, que no admite prueba en contrario.

707.

La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley
establece la presunción contraria.

En todos los otros la mala fe deberá probarse.

708.

Posesion *irregular* es la que carece de uno o mas de los requisitos señalados en el art. 702.

709.

Son posesiones viciosas la violenta i la clandestina.

710.

Posesion *violenta* es la que se adquiere por la fuerza.

La fuerza puede ser actual o inminente.

711.

El que en ausencia del dueño se apodera de la cosa, i volviendo el dueño le repele, es tambien poseedor violento.

712.

Existen el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa o contra el que la poseia sin serlo, o contra el que la tenia en lugar o a nombre de otro.

Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona o por sus agentes, i que se ejecute con su consentimiento o que despues de ejecutada se ratifique expresa o tácitamente.

713.

Posesion *clandestina* es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella.

714.

Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene el derecho de habilitacion, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habilitacion les pertenece.

Lo dicho se aplica jeneralmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

715.

La posesion de las cosas incorporales es susceptible de las mismas calidades i vicios que la posesion de una cosa corporal.

716.

El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesion; **[pero se presumirá de derecho la buena fe en el caso del art. (...) inc. (...)] (+) [salvo el caso del art. 2510, regla 3ª. (++)]**

717.

Sea que se suceda a título universal o singular, la posesion del sucesor principia en él; a ménos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades i vicios.

Art. 922 y 928

Si el usufructuario, usuario y habitador no son poseedores ¿Como les da accion posesoria el art. 922? Cogita.

No hay cuasi posesion

Presuncion de derecho - Alterado en la forma espresada.

(+) Tarjado

(++) Manuscrito

Podrá agregarse en los mismos términos a la posesion propia la de una serie no interrumpida de antecesores.

718.

El adjudicatario de una parte de la cosa indivisa, se entiende haberla poseido durante la indivision.

Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseia pro indiviso, se entenderá haber poseido exclusivamente la parte que por la division le cupiere, durante todo el tiempo que duro la indivision.

Art. 1344 i 2417.

Art. 883 Cod. Nap.

¿Como podrá evitar el acreedor la colusion del deudor con sus coparticipes? Vide art. 882 Cod. Nap. - Acerca de la disposicion de este art. vide Dalloz (...) verbo succession nº 2078 y sig. paj. 541.

Podrá pues añadir este tiempo al de su posesion exclusiva, i las enajenaciones que haya hecho por si solo de la cosa comun, (a), i los derechos reales con que la hay gravado, subsistirán sobre dicha parte, si hubiere sido comprendida en la enajenacion o gravámen. Pero si lo enajenado o gravado se estendiere a mas, no subsistira la enajenacion o gravámen contra la voluntad de los respectivos adjudicatarios.

[(a) Este periodo supone que el comunero puede gravar la cosa comun, entretanto que segun el art. 2417, solo puede hipotecar la cuota que en ella le corresponda. Tampoco puede vender la cosa comun, aunque pueda vender la cuota que en ella tenga, segun el art. 1812 y la lei citada al margen del mismo. (+)]

(+) Nota al pie del artículo.

719.

Presuncion legal

Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesion ha continuado hasta el momento en que se alega.

Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuacion del mismo orden de cosas.

Si alguien prueba haber poseido anteriormente, i posee actualmente, se presume la posesion en el tiempo intermedio.

720.

La posesion puede tomarse no solo por el que trata de adquirirla para sí, sino por su matrimonio, o por sus representantes legales.

§ 2.

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR I PERDER LA POSESION.

721.

Si una persona toma la posesion de una cosa en lugar o a nombre de otra de quien es mandatario o representante legal, la posesion del mandatario o representante principia en el mismo acto, aun sin su conocimiento.

Si el que toma la posesion a nombre de otra persona, no es su mandatario ni representante, no poseerá éste sino en virtud de su conocimiento i aceptacion; pero se retrotraerá su posesion al momento en que fué tomada a su nombre.

Retroaccion.

722.

Art. 688

Art. 1004, 1005 y 1006 Cod. Nap.

La posesion de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore.

El que válidamente repudia una herencia se entiende no haberla

poseído jamas.

723.

Los que no pueden administrar libremente lo suyo, no necesitan de autorizacion alguna para adquirir la posesion de una cosa mueble, con tal que concurran en ello la voluntad i la aprension material o legal; pero no pueden ejercer los derechos de poseedores, sino con la autorizacion que compete.

Vide art. 688

Los dementes i los infantes son incapaces de adquirir por su voluntad la posesion, sea para sí mismos o para otros.

724.

Si la cosa es de aquellas cuya tradicion deba hacerse por inscripcion en el Registro del Conservador, nadie podrá adquirir la posesion de ella sino por este medio.

Inscripcion - Vide art. 2510 nº 2º del nº 3º

725.

El poseedor conserva la posesion, aunque transfiera la tenencia de la casa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo, o a cualquiera otro título no traslativo de dominio

726.

Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella con ánimo de hacerla suya; excepto en los casos que las leyes espresamente exceptúan.

727.

La posesion de la cosa mueble no se entiende perdida, mientras se halla bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

728.

Para que cese la posesion inscrita, es necesario que la inscripcion se cancele, sea por voluntad de las partes, o por una nueva inscripcion en que el poseedor inscrito transfiera su derecho a otro, o por decreto judicial.

Inscripcion
Cancelacion de la inscripcion

Vide art. 924

Mientras subsista la inscripcion, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesion de ella, ni pone fin a la posesion existente.

729.

Si alguien, pretendiéndose dueño, se apodera violenta o clandestinamente de un inmueble cuyo título no está inscrito, el que tenia la posesion la pierde.

Inscripcion
Inmueble no inscrito
Art. 928 y 728

730.

Si el que tiene la cosa en lugar i a nombre de otro, la usurpa dándose por dueño de ella, no se pierde por una parte la posesion ni se adquiere por otra; a menos que el usurpador enajene a su propio nombre la cosa. En este caso la persona a quien se enajena adquiere la posesion de la cosa, i pone fin a la posesion anterior.

Inscripcion

Con todo, si el que tiene la cosa en lugar i a nombre de un

Art. 728

poseedor inscrito se dá por dueño de ella i la enajena, no se pierde por una parte la posesion ni se adquiere por otra, sin la competente inscripcion.

731.

El que recupera legalmente la posesion perdida, se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio.

TITULO VIII.

DE LAS LIMITACIONES DEL DOMINIO I PRIMERAMENTE DE LA PROPIEDAD FIDUCIARIA.

732.

Division de las limitaciones del dominio.

El dominio puede ser limitado de varias modos:

1º Por haber de pasar a otra persona en virtud de una condicion.

2º Por el gravámen de un usufructo, uso u habitacion, a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra.

733.

Fiduciario el que debe restituir la propiedad.
Fideicomisario aquel á quien debe ser restituida.

Se llama *propiedad fiduciaria* la que está sujeta al gravámen de pasar a otra persona, por el hecho de verificarse un condicion.

La constitucion de la propiedad fiduciaria se llama *fideicomiso*.

Este nombre se da tambien a la cosa constituida en propiedad fiduciaria.

Vide nota paj. 198, la ultima.
{esta nota es la que corresponde al artículo 763}.

La traslacion de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama *restitucion*.

734.

¿I sobre una cantidad?
El usufructo puede constituirse sobre cosa fungible segun el art. 764. Cogita.

No puede constituirse sino sobre la totalidad de una herencia o sobre una cuota determinada de ella, o sobre uno o mas cuerpos ciertos.

735.

Contrario a la opinion recibida antes de ahora

Los fideicomisos no pueden constituirse sino por acto entre vivos otorgado en instrumento público, o por acto testamentario.

Inscripcion
¿Podrá adquirirse la propiedad fiduciaria por prescripcion? Vide art. 2498.

La constitucion de todo fideicomiso que comprenda o afecte un inmueble; deberá inscribirse en el competente Registro.

736.

Vide nota al art. 883 del Proyecto

Una misma propiedad puede constituirse a la vez en usufructo a favor de una persona i en fideicomiso a favor de otra. +

[+ Sempronio heredero; Ticio usufructuario de una casa por cinco años; Cayo fideicomisario de la misma casa a condicion de que contraiga matrimonio ¿Quien es el nudo propietario? Sempronio durante los cinco años del usufructo ¿Quien es el fiduciario? El mismo Sempronio mientras Cayo no se case. (+)]

(+) Nota al pie de página.

737.

Vide art. 962

El fideicomiso puede ser persona que al tiempo de deferirse la propiedad fiduciaria o existe, pero se espera que exista.

738.

Art. 762, 962 i 1085

El fideicomiso supone siempre la condicion expresa o tácita de existir el fideicomisario, o su sustituto, a la época de la restitution.

A esta condicion de existencia pueden agregarse otras copulativa o disyuntivamente.

739.

Segun Savigny tom. 3º paj. 216, la muerte del fiduciario no vale como condicion, sino como dia. Comparense con este art. los 741, 1087 y 1088.

Toda condicion de que penda la restitution de una fideicomiso, i que tarde mas de treinta años en cumplirsele, se tendrá por fallida, a menos que la muerte del fiduciario sea el evento de que penda la restitution.

Estos treinta años se contarán desde la declaracion de la propiedad fiduciaria.

740.

En caso de duda se entenderá de la muerte natural. Esta resolucio ofrecera graves dudas cuando el fideicomiso es constituido por testamento, porque el art. 953, hablando de asignaciones por causa de muerte, dice que por muerte se entiende no solo la natural sino la civil - Vide Molina de Just. Tract. 2º Disp. 186 nº 3º - Greg. Lopez glos. 4ª a la L. 14 tit. 5 Part. 6ª - Castillo Lib. 3º Controv. Cap. 12 per totum.

Si es la muerte del fiduciario lo que determina el dia de la restitution, se entenderá su muerte natural; sin perjuicio de lo que el constituyente haya ordenado a este respecto. [(Molina tom. 1º paj. 428 nº 3) (+)]

(+) Manuscrito.

741. = 888 del Proy. (+)

(+) Manuscrito.

Las disposiciones a dia, que no equivalgan a condicion segun las reglas del titulo *De las asignaciones testamentarias*, § 3, no constituyen fideicomiso. [Vide art. 1085 i 1086 (+)]

(+) Manuscrito.

742.

El que constituye un fideicomiso, puede nombrar no solo uno, sino dos o mas fiduciarios i dos o mas fideicomisarios.

743.

El constituyente puede dar al fideicomisario los sustitutos que quiera para en caso que deje de existir ántes de la restitution, por fallecimiento u otra causa.

Estas sustituciones pueden ser de diferentes grados, sustituyendose una persona al fideicomisario nombrado en primer lugar, otra al primer sustituto, otra al segundo, etc.

744.

No se reconocerán otros sustitutos que los designados expresamente en el respectivo acto entre vivos o testamentarios.

745.

Art. 769 y Lei citada al margen del mismo. Octubre 7 de 1861 sobre efecto retroactivo de la Lei.

Se prohíbe constituir dos o mas fideicomisos sucesivos, de manera que restituido el fideicomiso a una persona, lo adquiera ésta con el gravámen de restituido eventualmente a otra.

Si de hecho se constituyeren, adquirido el fideicomiso por uno de los fideicomisarios nombrados, se extinguirá para siempre la expectativa de los otros.

746.

A mi juicio debio decir dos o mas i no uno o mas. Siendo uno el fideicomisario de primer grado, no tendria lugar la disposicion de este art. porque en los dos extremos que abraza, se supone pluralidad de fideicomisarios.

Si no nombran uno o mas fideicomisarios de primer grado, i cuya existencia haya de aguardarse en conformidad al art. 737, se restituirá la totalidad del fideicomiso en el debido tiempo a los fideicomisarios que existan, i los otros entrarán al goce de él a medida que se cumpla respecto de cada uno la condicion impuesta. Pero expirado el plazo prefijado en el art. 739 no se dará lugar a ningun otro fideicomisario.

747.

Conversion de los vinculos en capitales acensuados.

Los inmuebles actualmente sujetos al gravámen de fideicomisos perpétuos, mayorazgos o vinculaciones, se convertirán en capitales acensuados, segun la lei o leyes especiales que se hayan dictado o se dicten al efecto.

748.

Faltando el fiduciario, goza de la propiedad el constituyente o sus herederos.

Cuando en la constitucion del fideicomiso no se asigne expresamente el fiduciario, o cuando falte por cualquiera causa el fiduciario designado, estando todavia pendiente la condicion, gozará fiduciariamente de la propiedad el mismo constituyente, si viviere, o sus herederos.

(+) Manuscrito.

749. [=1277 del Proyecto (+)]

Tenedor fiduciario.

Art. 897 del proyecto - La propiedad absoluta se radica en el fideicomisario que cumple la condicion; en los herederos del constituyente si fallare.

Si se dispusiese que mientras pende la condicion se reserven los frutos para la persona que en virtud, de cumplirse o de faltar la condicion, adquiera la propiedad absoluta, el que haya de administrar los bienes será un tenedor fiduciario, que solo tendrá las facultades de los curadores de bienes.

750.

¿I hay acrecimiento entre los fideicomisarios?

Siendo dos o mas los propietarios fiduciarios, habrá entre ellos derecho a acrecer, segun lo dispuesto para el usufructo en el art. 780 inciso 1º.

751.

¿Para la enajenacion entre vivos seran necesarias las solemnidades del art. 757? No, porque cesando los efectos de la enajenacion cuando se verifica la restitution, ningun perjuicio se causa al fideicomisario, como se le causa con el censo, la hipoteca o servidumbre. La razon de esta resolucion no parece concluyente. Dubitandum relinquo. Vide relati á Castejon Vº Fideicommisso nº 31 - Gomez L. 40 Tauri nº 54, y nº 88 § si vero res.

La propiedad fiduciaria puede enajenarse entre vivos i trasmitirse por causa de muerte, pero en uno i otro caso con el cargo de mantenerla indivisa, i sujeta al gravámen de restitution bajo las mismas condiciones que ántes.

No será, sin embargo, enajenable entre vivos, cuando el constituyente haya prohibido le enajenacion; ni trasmisible por testamento o ab intestado, cuando el dia prefijado para la restitution es el de la muerte del fiduciario; i en este segundo caso si le fiduciario la enajena en vida, será siempre su muerte la que determine el dia de la restitution.

752.

Cuando el constituyente haya dado la propiedad fiduciaria a dos o mas personas , segun el art. 742, o cuando los derechos del fiduciario se transfieran a dos o mas personas, segun el art. 751, podrá el juez, a peticion de cualquiera de ellas, confiar la administracion a aquella que diere mejores seguridades de conservacion.

753.

Si una persona reuniere en sí el carácter de fiduciario de una cuota, i dueño absoluta de otra, ejercerá sobre ambas los derechos de fiduciario, miéntras la propiedad permanezca indivisa; pero podrá pedir la division.

Art. 761.
(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

Intervendrán en ella las personas designadas en el art.
[753 (+)] [761 (++)].

754.

El fiduciario tiene en general los derechos y obligaciones del usufructuario. Debe hacer inventario como el usufructuario segun el art. 775.

El propietario fiduciario tiene sobre las especies que puede ser obligado a restituir, los derechos i cargas del usufructuario, con las modificaciones que en los siguientes articulos se expresan.

755.

El usufructuario está obligado a darla

No es obligado a prestar caucion de conservacion i restitution, sino en virtud de sentencia de juez, que asi lo ordene como providencia conservatoria, impetrada en conformidad al art.[753 (+)] [761 (++)].

Art. 761
(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

756.

Responsabilidades del fiduciario por las expensas extraordinarias.

Es obligado a todas las expensas extraordinarias para la conservacion de la cosa, incluso el pago de las deudas i de las hipotecas a que estuviere afecta; pero llegado el caso de la restitution, tendrá derecho a que previamente se le reembolse por el fideicomisario dichas expensas, reducidas a lo que con mediana intelijencia i cuidado debieron constar, i con las rebajas que van a expresarse:

Las inversiones en objetos materiales se pagan segun el valor que tengan al tiempo de la restitution.

1º Si se han invertido en obras materiales, como diques, puentes, paredes, no se le reembolsará en razon de estas obras, sino lo que valgan al tiempo de la restitution.

Las hechas en objetos inmateriales se pagan con rebaja de la vigesima parte por cada uno de los años que trascurren hasta la restitution: trascurriendo mas de 20 años nada se paga.

2º Si se han invertido en objetos inmateriales, como el pago de una hipoteca, o las costas de un pleito que no hubiera podido dejar de sostenerse sin comprometer los derechos de fideicomisario, se rebajará de lo que hayan costado estos objetos una vijésima parte por cada año de los que desde entónces transcurrido hasta el dia de la restitution; i si hubieren transcurrido mas de veinte, nada se deberá por esta causa.

757.

Este articulo no está en armonia con el 751, segun parece a primera vista.
Vide Castejon loc. citato en nota al art. 751
Gomez L. 40 Tauri nº 54.

En cuanto a la imposicion de hipotecas, censos, servidumbres, i cualquiera otro gravámen, los bienes que fiduciariamente se posean se asimilarán a los bienes de la persona que vive bajo tutela o curaduria, i las facultades del fiduciario a las del tutor o curador. Impuestos dichos gravámenes sin prévia autorizacion judicial con conocimiento de causa, i con audiencia de los que segun el art. 761, tengan derecho para impetrar providencias conservatorias, no será obligado el fideicomisario a reconocerlos.

758.

Vide art. 1413 y 1414

El usufructuario no puede mudar la forma. Art. 764

Por lo demas, el fiduciario tiene la libre administracion de las especies comprendidas en el fideicomiso, i podrá mudar su forma; pero conservando su integridad i valor.

Será responsable de los menoscabos i deterioros que provengan de su hecho o culpa.

759.

El fiduciario compensa el valor de las mejoras voluntarias con el de las indemnizaciones por su hecho ó culpa.

El fiduciario no tendrá derecho a rechazar cosa alguna en razon de mejoras no necesarias, salvo en cuanto lo haya pactado con el fideicomisario a quien se haga la restitution; pero podrá oponer en compensacion el aumento de valor que las mejoras hayan producido en las especies, hasta concurrencia de la indemnizacion que debiere.

760.

Goze arbitrario.

Si por la constitucion del fideicomiso se concede espresamente al fiduciario el derecho de gozar de la propiedad a su arbitrio, no será responsable de ningun deterioro.

Vide Demolombe tomo 18 paj. 152 nº 130 y siguientes especialmente nº 134.

Si se le concede ademas la libre disposicion de la propiedad, el fideicomisario tendrá solo el derecho de reclamar lo que exista al tiempo de la restitution.

761.

Derechos del fideicomisario y Defensor de obras pias pendiente la condicion.

La expectativa no se trasmite, art. 1165 inc. 2º y art. siguiente.

El fideicomisario, mientras pende la condicion, no tiene derecho ninguno sobre el fideicomiso, sino la simple expectativa de adquirirlo.

Podrá sin embargo impetrar las providencias conservatorias que le convengan, si la propiedad pareciere peligrar o deteriorarse en manos del fiduciario.

Tendrán el mismo derecho los ascendientes lejítimos del fideicomisario que todavia no existe i cuya existencia se espera; los personeros de las corporaciones i fundaciones interesadas; i el defensor de obras pias, si el fideicomiso fuere a favor de un establecimiento de beneficencia.

762.

El fideicomisario no trasmite. Vide nota 1ª al siguiente art.

El fideicomisario que fallece ántes de la restitution, no trasmite por testamento, ni ab intestado derecho alguno sobre el fideicomiso, ni aun la simple expectativa, que pasa *ipso jure* al sustituto o sustitutos designados por el constituyente si los hubiere. +

[+ Si el fideicomisario muere antes que el fiduciario, la propiedad fiduciaria queda irrevocablemente radicada en este. Proudhon del Usufructo tomo 1º paj. 72 - Molina de Just. et jure Tract. 2º Disp. 189 - Omnino videndus. (+)]

(+) Nota al pie de página.

763.

Por la muerte del fideicomisario antes del advenimiento de la condicion, segun el espiritu del art. anterior. Art. 738

El fideicomiso se estingue:

1º Por la restitution.

2º Por la resolucion del derecho de su autor, como cuando se ha

constituido el fideicomiso sobre una cosa que se ha comprado con pacto de retrovendo, i se verifica retroventa.

(+) Tarjado

(++) Manuscrito.

Si los herederos del constituyente son tambien fideicomisarios y el fiduciario fallece antes del advenimiento de la condicion, se confunde en la persona de tales herederos el caracter de fideicomisarios. Art. 748.

Nota de Cood, Don Enrique.

3º Por la destruccion de la cosa en que está constituido, con forme a lo prevenido respecto al usufructo en [igual caso (+)] [el art. 807. {++}]

4º Por la renuncia del fideicomisario ántes del dia de la restitution; sin perjuicio de los derechos de los sustitutos.

5º Por faltar la condicion o no haberse cumplido en tiempo hábil.

6º Por confundirse la calidad de único fideicomisario con la de único fiduciario.

TITULO IX.

DEL DERECHO DE USUFRUCTO.

(+) Manuscrito

764. = 914 del Proy. (+)

Goze integro de los productos de una cosa - Delvinc. tomo 1º paj. 150.

En el cap. 3º tomo 1º del tratado del Usufructo de Mons. Proudhon pueden verse las diferencias que hai entre el usufructo y otros derechos que se le asemejan.

El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma i sustancia, i de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad i calidad del mismo jénero, o de pagar su valor, si la cosa es fungible.

(+) Manuscrito.

765. = 715 de id. (+)

El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes, el del *nudo propietario* i el del *usufructuario*.

Tiene por consiguientes una duracion limitada, al cabo de cual pasa al nudo propietario, i se consolida con la propiedad.

(+) Manuscrito.

766. = 916 del Proy. (+)

Se ha omitido la constitucion del usufructo por adjudicacion judicial en los juicios divisorios - Vinnio § 1º Instit. Este modo de adquirir el usufructo estaba en el Proyecto - Vide nº 6º art. 1337

(+) Manuscrito.

El derecho de usufructo se puede constituir de varios modos:

1º Por la lei, como el del padre de familia, sobre ciertos bienes del hijo. [(Notese que no recuerda el usufructo del marido) (+)]

2º Por testamento.

3º Por donacion, venta u otro acto entre vivos.

4º Se puede tambien adquirir un usufructo por prescripcion.

767.

El usufructo que haya de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos, no valdrá si no se otorgare por instrumento público inscrito.

Inscripcion

Art. 686

(+) Manuscrito.

768. = 917 de id. (+)

Contra Delvincourt tomo 1º paj. 349 nota 7ª - El art. 771 permite agregar una condicion resolutoria.

Vide la esplicacion al art. 917 del Proyecto

Se prohíbe constituir usufructo alguno bajo una condicion o a un plazo cualquiera que suspenda su ejercicio. Si de hecho se constituyere, no tendrá valor alguno.

primitivo

Con todo, si el usufructo se constituyere por testamento, i la condicion se hubiere cumplido, o el plazo hubiere espirado ántes del fallecimiento del testador, valdrá el usufructo.

(+) Manuscrito.

769. = 918 de id. (+)

Art. 745 habla del mismo caso en los fideicomisos.

Se prohíbe constituir dos o mas usufructos sucesivos o alternativos.

Vide L. de 7 de Octubre de 1861 art. 15 tomo 29 del Boletín.

Si de hecho se constituyeren, los usufructos posteriores se considerarán como sustitutos, para el caso de faltar los anteriores ántes de deferirse el primer usufructo.

El primer usufructo que tenga efecto hará caducar los otros; pero no durará sino por el tiempo que le estuviere designado.

770.

El usufructo podrá constituirse por tiempo determinado o por toda la vida del usufructuario.

Presuncion legal

Cuando en la constitucion del usufructo no se fija tiempo alguno para su duracion, se entenderá constituido por toda la vida del usufructuario.

A favor de una Corporacion no puede durar mas de 30 años.

El usufructo constituido a favor de una corporacion o fundacion cualquiera, no podrá pasar de treinta años.

771.

Vide la explicacion al art. 917 del Proyecto primitivo.

Al usufructo constituido por tiempo determinado o por toda la vida del usufructuario, segun los articulos precedentes, podrá agregarse una condicion, verificada la cual se consolida con la propiedad.

Si la condicion no es cumplida ántes de la espiracion de dicho tiempo o ántes de la muerte del usufructuario, segun los casos, se mirará como no escrita.

772.

Se puede constituir un usufructo a favor de dos o mas personas, que lo tengan simultáneamente, por igual, o segun las cuotas determinadas por el constituyente; i podrán en este caso los usufructuarios dividir entre sí el usufructo, de cualquier modo que de comun acuerdo les pareciere.

773.

La nuda propiedad puede trasferirse por acto entre vivos, i trasmitirse por causa de muerte.

I podrá trasmitirse entre vivos?
Vid. 793

El usufructo es intrasmisible por testamento o ab-intestato.

774.

El usufructuario es obligado a recibir la cosa fructuaria en el estado en que al tiempo de la delacion se encuentre, i tendrá derecho para ser indemnizado de todo menoscabo o deterioro que la cosa haya sufrido desde entonces en poder i por culpa del propietario.

775.

Caucion e inventario

El usufructuario no podrá tener la cosa fructuaria sin haber

prestado caucion suficiente de conservacion i restitution, i sin previo inventario solemne a su cosa, como el de los curadores de bienes.

Puede dispensar la caucion y el inventario - Vide Vinnio Com. de Usufructo § Instit. nº 9

Pero tanto el que constituye el usufructo como el propietario podrán exonerar de la caucion al usufructuario.

Ni es obligado a ella el donante que se reserva el usufructo de la cosa donada.

Art. 789

La caucion del usufructuario se cosas fungibles se reducirá a la obligacion de restituir otras tantas del mismo jénero i calidad, o el valor que tuvieren al tiempo de a restitution.

776.

Mientras no se rinda la caucion y se haga el inventario el propietario tiene la administracion.

Miéntras el usufructuario no rinda la caucion a que es obligado, i se termine el inventario, tendrá el propietario la administracion con cargo de dar el valor líquido de los frutos al usufructuario.

777.

No rindiendo la caucion, se adjudica la administracion al propietario con las facultades y cargas que se espresan.

Si el usufructuario no rinde la caucion a que es obligado dentro de un plazo equitativo, señalado por el juez a instancia del propietario, se adjudicará la administracion a éste, con cargo de pagar al usufructuario el valor liquido de los frutos, deducida la suma que el juez prefijare por el trabajo i cuidados de la administracion.

Podrá en el mismo caso tomar en arriendo la cosa fructuaria, o tomar prestados a interés los dineros fructuarios, de acuerdo con el usufructuario.

Podrá tambien, de acuerdo con el usufructuario, arrendar la cosa fructuaria, i dar los dineros a interés.

Podrá tambien, de acuerdo con el usufructuario, comprar o vender las cosas fungibles, i tomar o dar prestados a interés los dineros que de ello provengan.

Los muebles comprendidos en el usufructo, que fueren necesarios para el uso personal del usufructuario i de su familia, le serán entregados bajo juramento de restituir las especies o sus respectivos valores, tomándose en cuenta el deterioro proveniente del tiempo i del uso lejítimo.

El usufructuario podrá en todo tiempo reclamar la administracion prestando la caucion a que es obligado.

778.

Tiene analogia con el art. 387.

El propietario cuidará de que se haga le inventario con la debida especificacion, i no podrá despues tacharlo de inexacto o d incompleto.

779.

No es lícito al propietario hacer cosa alguna que perjudique al usufructuario en el ejercicio de sus derechos; a no ser con el consentimiento formal del usufructuario.

Reparaciones necesarias.

Si quiere hacer reparaciones necesarias, podrá el usufructuario exigir que se hagan en un tiempo razonable i con el menor perjuicio posible del usufructo.

Si trasfiere o transmite la propiedad, será con la carga del

usufructo constituido en ella, aunque no lo exprese.

780.

Derecho de acrecer
Art. 1154

Siendo dos o mas los usufructuarios, habrá entre ellos derecho de acrecer, i durará la totalidad del usufructo hasta la expiracion del derecho del último de los usufructuarios.

Art. 1155

Lo cual se entiende, si el constituyente no hubiere dispuesto que terminado un usufructo parcial se consolide con la propiedad.

781.

L. 27 ff de Usufructu Vinnio Inst. § Ist. vero de rer. divis. Voet Lib. 7º tit. 1º ff de Usuf. nº 28 - Art. 585 Cod. Nap. (585)

El usufructuario de una cosa inmueble tiene el derecho de percibir los frutos naturales, incluso los pendientes al tiempo de deferirse el usufructo.

Contra art. 794 inciso 2º Malé.

Recíprocamente, los frutos que aun esten pendientes a la terminacion del usufructo pertenecerán al propietario. **[(Castillo de Usuf. cap. 77 per totum) Instit § Ist. vero de rerum divis. (+)]**

Sin indemnizacion. Vide Poithier tomo 4º paj. 307 nº 192
(+) Manuscrito.

782.

¿I podrá imponer servidumbre? Vide art. 880 - L. 20 tit. 31 Part. 3ª y 13 cod. tit. Molina de Primog. Lib. 1º cap. 20 nº 1º

El usufructuario de una heredad goza de todas las servidumbres activas constituidas a favor de ella, i está sujeto a todas las servidumbres pasivas constituidas en ella.

783.

Bosques y arbolados - L. 27 tit 11 Part. 4ª - Garcia de Expensis cap. 11 nº 35

El goce del usufructuario de una heredad se extiende a los bosques i arbolados, pero con el cargo de conservarlos en un ser, reponiendo los arboles que derribe, i respondiendo de su menoscabo, en cuanto de dependa de causas naturales o accidentes fortuitos.

784.

Minas y canteras
Art. 591, 537 inc. 3º - Art. 598 Cod. Nap - Proudhon tom. 3º paj. 59 del Usufructo - Castillo de Usuf. cap. 37 per tot.

Si la cosa fructuaria comprende minas i canteras en actual laboreo, podrá el usufructuario aprovecharse de ellas, i no será responsable de la disminucion de productos que a consecuencia sobrevenga, con tal que haya observado las disposiciones de la Ordenanza respectiva.

(+) Nota al pie de página.

[(+) El inciso 2º del art. 598 Cod. N. niega todo derecho al usufructuario a las minas y canteras no descubiertas, ni a los veneros cuyo beneficio no se ha comenzado ¿Comprende nuestro art. este caso? Cogita.]

785.

Aluvion

El usufructo de una heredad se extiende a los aumentos que ella reciba por aluvion o por otras accesiones naturales.

786.

Tesoros

El usufructuario no tiene sobre los tesoros que se descubren en el suelo que usufructúa, el derecho que la lei concede al propietario del suelo.

787.

Mueble

El usufructuario de cosa mueble tiene el derecho de servirse de ella segun su naturaleza i destino; i al fin del usufructo no es obligado a restituirla sino en el estado en que se halle, respondiendo solamente de aquellas pérdidas o deterioros que provengan de su dolo o culpa.

788.

Ganados
L. 22 tit. 31 P. 3ª

El usufructuario de ganados o rebaños, es obligado a reponer los animales que mueren o se pierden, pero solo con el incremento natural de los mismos ganados o rebaños; salvo que la muerte o pérdida fueren imputables a su hecho o culpa, pues en este caso deberá indemnizarse al propietario.

Si el ganado o rebaño perece del todo o en gran parte por defecto de una epidemia u otro caso fortuito, el usufructuario no estará obligado a reponer los animales perdidos, i cumplirá con entregar los despojo que hayan podido salvarse.

789.

Cosa fungible

Si el usufructuario se constituye sobre cosas fungibles, el usufructuario se hace dueño de ellas, i el propietario se hace meramente acreedor a la entrega de otras especies de igual cantidad i calidad, o de valor que estas tengan al tiempo de terminarse el usufructo.

790.

Art. 647 huj. Cod. Vide art. 781

Los frutos civiles pertenecen al usufructuario día por día.

791.

Lo dicho en los artículos precedentes se entenderá sin perjuicio de las convenciones que sobre la materia intervengan entre el nudo propietario i el usufructuario, o de las ventajas que en la constitución del usufructo se hayan concedido expresamente al nudo propietario o al usufructuario.

792.

Arrendamientos

El usufructuario es obligado a respetar los arriendos de la cosa fructuaria, contratados por el propietario antes de constituirse el usufructo por acto entre vivos, o de fallecer la persona que lo ha constituido por testamento.

Art. 794 inc. 2ª

Pero sucede en la percepción de la renta o pensión desde que principia el usufructo.

793.

Complementa la disposición del art. 773 inc. 2ª

El usufructuario puede dar en arriendo el usufructo i cederlo a quien quiera, a título oneroso o gratuito.

Art. 595 Cod. N.

Cedido el usufructo a un tercero, el cedente permanece siempre directamente responsable al propietario. (1)

I podrá vender el usufructo? Vide L. 24 tit. 31 Part. 3ª y especialmente a Garcia de Expensis cap. 10 nº 27 y sig. - Marcadé coment. al art. 595 Cod. N. art. IV

Pero no podrá el usufructuario arrendar ni ceder su usufructo, si se la hubiese prohibido el constituyente; a menos que el propietario le releve de la prohibición.

El usufructuario que contraviniera a esta disposición, perderá el derecho de usufructo.

(+) Nota al pie de página.

[(1) Como el heredero que cede su cuota queda responsable a los acreedores hereditarios. Vide nota al art. 1320. (+)]

794.

La cesion a cualquier titulo se resuelve al fin del usufructo.

Aun cuando el usufructuario tenga la facultad de dar el usufructo en arriendo o cederlo a cualquier título, todos los contratos que al efecto haya celebrado se resolverán al fin del usufructo.

Art. 1958
Art. 1885
Art. 1956

El propietario, sin embargo, concederá al arrendatario o cesionario, el tiempo que necesite para la próxima percepcion de frutos; i por este tiempo quedará sustituido al usufructuario en el contrato.

795.

Las expensas de un pleito ¿a quien corresponden?
Art. 605 Cod. Nap.
(+) Manuscrito.

Corresponde al usufructuario todas las expensas ordinarias de conservacion i cultivo. [(1) L. de 17 de septbre. de 1847 tomo 15 del Boletin] (+)

(++) Nota al pie de página.

(1) v. Gaceta de 1871 pajina 609 sentencia 1077. (++)

(+) Manuscrito.

796. = 947 (+)

Cargas periodicas
Art. 1370

Serán de cargo del usufructuario las pensiones, cánones i en general las cargas periódicas que de antemano haya sido gravada la cosa fructuaria i que durante el usufructo se devengan. No es licito al nudo propietario imponer nuevas cargas sobre ella en perjuicio del usufructo.

Impuestos fiscales y municipales

Corresponde asimismo al usufructuario el pago de los impuestos periódicos fiscales i municipales que le graven durante el usufructo, en cualquier tiempo que se hayan establecido.

Si por no haber el usufructuario estos pagos los hiciere el propietario, o se enajenare o embargare la cosa fructuaria, deberá el primero indemnizar de todo perjuicio el segundo.

797.

Refacciones mayores
cuales sean lo dice el art. 606 Cod. Nap.

Las obras o refacciones mayores necesaria para la conservacion de la cosa fructuaria, serán de cargo del propietario, pagándole el usufructuario, miéntras dure el usufructo, el interés legal de los dineros invertidos en ellas.

El usufructuario hará saber al propietario las obras i refacciones mayores que exija la conservacion de la cosa fructuaria.

¿Por que el propietario no abona intereses en este caso, cuando el usufructuario los paga en el del inciso primero de este articulo? Cogita.

Si el propietario rehusa o retarda el desempeño de estas cargas, i podrá el usufructuario para libertad la cosa fructuaria i conservar su usufructo, hacerlas a su costa, i el propietario se las reembolzará sin interés.

798.

¿Cuales son las refacciones mayores?
Vide art. 605 y 606 Cod. Napol.

Se entienden por obras o refacciones mayores las que ocurren por una vez o a largos intervalos de tiempo i que conciernen a la conservacion i permanente utilidad de la cosa fructuaria.

799.

Si un edificio viene todo a tierra por vetustez o por caso fortuito, ni el propietario ni el usufructuario son obligados a reponerlo.

800.

Retencion

El usufructuario podrá retener la cosa fructuaria hasta el pago de los reembolsos e indemnizaciones a que segun los articulos precedentes es obligado el propietario.

801.

Mejoras voluntarias - Art. 759

El usufructuario no tiene derecho a pedir cosa alguna por las mejoras que voluntariamente haya hecho en la cosa fructuaria; pero le será licito alegarlas en compensacion por el valor de los deterioros que se le puedan imputar, o llevarse los materiales, si puede separarlos si detrimento de la cosa fructuaria, i el propietario no le abona lo que despues de separados valdrian.

Lo cual se entiende sin perjuicio de la convenciones que hayan intervenido entre el usufructuario i el propietario relativamente a mejoras, o de lo que sobre esta materia se haya previsto en la constitucion del usufructo.

802.

Responsabilidades

El usufructuario es responsable no solo de sus propios hechos u omisiones, sino de los hechos ajenos a que su negligencia haya dado lugar.

Prescripcion adquisitiva de servidumbre y usurpaciones.

Por consiguiente, es responsable de las servidumbres que por su tolerancia haya dejado adquirir sobre el predio fructuario, i del perjuicio que las usurpaciones cometidas en la cosa fructuaria hayan inferido al dueño, si no las ha denunciado al propietario oportunamente, pudiendo.

803.

El usufructo es embargable.

Los acreedores del usufructuario pueden pedir que se le embargue el usufructo, i se les pague con él hasta concurrencia de sus créditos, prestando la competente caucion de conservacion i restitution a quien corresponda.

Vide art. 1238, 1394 y 1468 - La palabra aceptado fue puesta a indicacion mia. Vide el proyecto del Codigo.

Podrán por consiguiente oponerse a toda cesion o renuncia del usufructo aceptado hecha en fraude de sus derechos.

804.

Extincion

El usufructo se extingue jeneralmente por la llegada del dia o el evento de la condicion prefijados para su terminacion.

Si el usufructo se ha constituido hasta que una persona distinta del usufructo llegue a cierta edad, i esa persona fallece ántes, durará sin embargo el usufructo hasta el dia en que esa persona hubiera cumplido esa edad, si hubiese vivido.

805.

Extincion

En la duracion legal del usufructo se cuenta aun el tiempo en que el usufructuario no ha gozado de él, por ignorancia o despojo o cualquiera otra causa.

806.

Diferente del art. 740

El usufructo se extingue tambien, por la muerte natural o civil del usufructuario, aunque ocurra ántes del dia o condicion prefijada para su terminacion; **{(Art. 1087 inc. 2º) (+)}**

(+) Manuscrito.

Por la resolucion del derecho del constituyente, como cuando se

ha constituido sobre una propiedad fiduciaria, i llega el caso de la restitucion;

Se consolida el usufructo por hecho a voluntad del usufructuario o propietario en la persona de cualquiera de ellos - Inst. de Usuf. § 3º

Por consolidacion del usufructo con la propiedad;

Por prescripcion;

Por la renuncia del usufructuario.

807.

Destruccion total

El usufructo se extingue por la destruccion completa de la cosa fructuaria: si solo se destruye una parte, subsiste el usufructo en lo restante.

Si todo el usufructo está reducido a un edificio, cesará para siempre por la destruccion completa de éste, i el usufructuario no conservará derecho algunos sobre el suelo.

Pero si el edificio destruido pertenece a una heredad, el usufructuario de está conservará su derecho sobre toda ella.

808.

Art. 653.

Si una heredad fructuaria es inundada, i se retiran despues las aguas, revivirá el usufructo por el tiempo que falte para su terminacion.

809.

El usufructo termina, en fin, por sentencia de juez que a instancia del propietario lo declara extinguido, por haber faltado el usufructuario a sus obligaciones en materia grave, o por haber causado daño o deterioros considerables a la cosa fructuaria.

El juez segun la gravedad del caso, podrá ordenar, o que cese absolutamente el usufructo, o que vuelva al propietario la cosa fructuaria, con cargo de pagar al fructuario una persona anual determinada, hasta la terminacion del usufructo.

810.

Usufructo del padre de familia y del marido. Este art. muestra que el marido, como tal no es usufructuario de los bienes de la mujer; lo es como administrador de la sociedad conyugal á quien pertenece el usufructo.

El usufructuario legal del padre de familia sobre ciertos bienes del hijo, i el del marido, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer, estan sujetos a las reglas especiales del título *De la patria potestad* i del título *De la sociedad conyugal*.

TITULO X.

DE LOS DERECHOS DE USO I DE HABITACION.

811.

Goze parcial de los productos de un fundo rustico

El *derecho de uso* es un derecho real que consiste, jeneralmente, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades i productos de una cosa.

Goze parcial de un fundo urbano. Delvinc. paj. 150 tomo 1º

Si se refiere a una casa, i a la utilidad de morar en ella, se llama *derecho de habitacion*.

812.

Art. 686

Los derechos de uso i habitacion se constituyen i pierden de la

Inscripcion

misma manera que el usufructo.

813.

Caucion e inventario

Ni el usuario ni el habitador estarán obligados a prestar caucion.

Pero el habitador es obligado a inventario; i la misma obligacion se extenderá al usuario, si el uso se constituye sobre cosas que deban restituirse en especie.

814.

Vide art. 770 inc. 2º - Art. 629 Cod. Nap.

La estension en que se concede el derecho de uso o de habitacion se determina por el título que lo constituye, i a falta de esta determinacion en el título, se regla por los articulos siguientes.

815.

Estencion del uso
Art. 630 Cod. N.

El uso i la habitacion se limitan a las necesidades personales del usuario o del habitador.

Vide Demolombe tom. 10 paj. 724

En las necesidades personales del usuario o del habitador se comprenden las de su familia.

Personas que comprende la palabra familia

La familia comprende la mujer i los hijos lejitimos i naturales; tanto los que existen al momento de la constitucion, como los que sobrevienen despues, i esto aun cuando el usuario o habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitucion.

Comprende asimismo el número de sirvientes necesarios para la familia.

Comprende ademas las personas que a la misma fecha vivian con el habitador o usuario i a costa de estos; i las personas a quienes estos deben alimentos.

816.

Cosas á que no se estiende.

En las necesidades personales del usuario o del habitador no se comprenden las de la industria o tráfico en que se ocupa.

Asi el usuario de animales no podrá emplearlos en el acarreo de los objetos en que trafica, ni el habitador servirse de la casa para tiendas o almacenes;

A ménos que la cosa en que se concede el derecho, por su naturaleza i uso ordinario i por su relacion con la profesion o industria del que ha de ejercerlo, aparezca destinada a servirle en ellas.

817.

El usuario de una heredad tiene solamente derecho a los objetos comunes de alimentacion i combustible, no a los de una calidad superior; i está obligado a recibirlos del dueño, o a tomarlos con su permiso.

818.

Modo del uso y habitacion y contribucion a las expensas.

El usuario i el habitador deben usar de los objetos comprendidos en sus respectivos derechos con la moderacion i cuidado propios de un buen padre de familia; i están obligados a contribuir a las expensas ordinarias de conservacion i cultivo, a prorrata del beneficio que reporten.

Esta última obligacion no se extiende al uso o la habitacion que

se dan caritativamente a personas necesitadas.

819.

Intransmisibilidad del uso y habitacion.
Esta es una circunstancia que distingue estos derechos del usufructo. Vide art. 793 - Contra L. 27 tit. 31 Part. 3ª
(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

Los derechos de uso i habitacion son intransmisibles a los herederos, i no pueden cederse a ningun titulo, prestarse ni arrendarse.

Ni el usuario ni el habitador pueden [alquilar (+)] [arrendar (++)], prestar o enajenar objeto alguno de aquellos a que se extiende el ejercicio de su derecho.

Pero bien pueden dar los frutos que les es licito consumir en sus necesidades personales.

TITULO XI.

DE LAS SERVIDUMBRES.

820.

Servidumbre predial, o simplemente *servidumbre*, es un gravámen impuesto sobre un prédio en utilidad de otro predio de distinto dueño.

821.

Se llama predio *sirviente* el que sufre el gravámen, i predio *dominante* el que reporta la utilidad.

Servidumbre activa i pasiva

Con respecto al predio dominante la *servidumbre* se llama *activa*, i con respecto al predio sirviente, *pasiva*.

822.

Primera division
Art. 688 Cod. Nap.
Demolombe tom. 12 coment. al cit. 4º cap. 3º paj. 217.

Servidumbre continua es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la *servidumbre de acueducto* por un canal artificial que pertenece al predio dominante; i *servidumbre descontinua* la que se ejerce a intervalos mas o ménos largos de tiempo, i supone un hecho actual del hombre, como la *servidumbre de tránsito*.

823.

Segunda division.
La *servidumbre positiva* se llama comunmente afirmativa - Delv. tomo 1º paj. 171.

Servidumbre positiva, en jeneral, la que solo impone le dueño del predio sirviente la obligacion de dejar hacer, como cualquiera de las cosa anteriores; i *negativa* la que impone al dueño del predio sirviente la prohibicion de hacer algo, que sin la *servidumbre* le seria licito, como la de no poder elevar sus paredes a cierta altura.

Las *servidumbres positivas* imponen a veces al dueño del predio sirviente la obligacion de hacer algo, como la del art. 829.

824.

Tercera division.
Las *servidumbres negativas* son *inaparentes*, como la de altius non tollendi. Delv. loco citato.

Servidumbre aparente es la que está continuamente a la vista, como la de tránsito cuando se hace por una senda o por una puerta especialmente destinada a él; e *inaparente* la que no se conoce por una señal exterior, como la misma de tránsito, cuando carece de estas dos circunstancias, i de otras análogas.

825.

Las *servidumbres* son inseparables del predio a que activa o

pasivamente pertenecen.

826.

Division del predio sirviente.

Dividido el predio sirviente, no varia la servidumbre que estaba constituida en él, i deben sufrirla aquel o aquellos a quienes toque la parte en que se ejercia.

827.

Division del predio dominante - Art. 702 Cod. Napol. sanciona este principio, sin limitarlo al caso de division del fundo dominante.

Dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravámen del predio sirviente.

Tengase presente que el modo de la servidumbre puede ser prescrito como la servidumbre misma - Art. 546 del Proyecto de Goyena conforme con el 888 de este Codigo.

Asi los nuevos dueños del predio que goza de una servidumbre de tránsito no pueden exigir que se altere la direccion, forma, calidad o anchura de la senda o camino destinado a ella.

828.

El que tiene derecho a una servidumbre, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla. Así el que tiene derecho de sacar agua de una fuente situada en la heredad vecina, tiene el derecho de tránsito para ir a ella, aunque no se haya establecido expresamente en el título.

829.

El que goza de una servidumbre puede hacer las obras indispensables para ejercerla; pero serán a su costa, si no se ha establecido lo contrario; i aun cuando el dueño del predio sirviente se haya obligado a hacerlas o repararlas, le será licito exonerarse de la obligacion abandonando la parte del predio en que deban hacerse o conservarse las obras.

830.

Art. 701 Cod. N.

El dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer mas incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo.

Modificacion de la servidumbre á costa del dueño del predio sirviente.

Con todo, si por el trascurso del tiempo llegare a serle mas oneroso el modo primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe a su costa; i si las variaciones no perjudican al predio dominante, deberán ser aceptadas.

831.

Cuarta division

Esta debio ser la primera, porque es mas general u su tercer miembro abraza las tres primeras divisiones - Podria suprimirse el primer miembro, porque las servidumbres naturales son legales dado que estan sancionadas por la lei. Delv. tomo 1º paj. 385 nota 2ª

Las servidumbre o son *naturales*, que provienen de la natural situacion de los lugares, o *legales*, que son impuestas por la lei, o *voluntarias*, que son constituidas por un hecho del hombre.

832.

Las disposiciones de este título se entenderán sin perjuicio de las ordenanzas jenerales o locales sobre las servidumbres.

§ 1.

DE LAS SERVIDUMBRES NATURALES

833.

El predio inferior está sujeto a recibir las aguas de descenden

del predio superior naturalmente, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a ellos.

El albañal o acequia es obra industrial y no natural

No se puede por consiguiente dirigir un albañal o acequia sobre el predio vecino, si no se ha constituido esta servidumbre especial.

En el predio servil no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni en el predio dominante, que la grave.

834.

Derechos sobre las aguas que corren por una heredad.

El dueño de una heredad puede hacer, de las aguas que corren naturalmente por ella, aunque no sean de su dominio privado, el uso conveniente para los menesteres domésticos, para el riego de la misma heredad, para dar movimiento a sus molinos u otras máquinas i abrevar sus animales.

[¿I que puede hacer el que tiene un manantial en su heredad? Vide art. 641 Cod. fran - Parece que el art. 834 somete a una misma disposicion el agua que corre y la que nace en una heredad, pero esta apariencia se desvanece, recordando que el inciso 2º del art. 595 atribuye el dominio de las vertientes al propietario de la heredad en que nacen. (+)]

(+) Nota al pie de página.

Habla del dueño de la heredad por donde corren las aguas.

Pero aunque el dueño pueda servirse de dichas aguas, deberá hacer volver el sobrante al acostumbrado cauce a su salida del fundo.

835.

Limitaciones

El uso que el dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren por ella se limita.

Art. 641 Cod. nap.

1º En cuanto el dueño de la heredad inferior haya adquirido por prescripcion u otro título el derecho de servirse de las mismas aguas; la prescripcion en este caso será de diez años, contados como para la adquisicion del dominio, i correrán desde que se hayan construido obras aparentes, + destinadas a facilitar o dirigir el descenso de las aguas en la heredad inferior;

Art. 642 de id.

Acerca de la materia de este art. vease a Demolombe tomo 11 paj. 74 Nº 73 y siguientes.
+ ¿Por quien? Por el dueño del fundo inferior, segun el art. 488 del Proyecto de Goyena. ¿En donde? En el fundo superior. Demolombe nº 80 loco cit.

2º En cuanto contraviniere a las leyes i ordenanzas que provean al beneficio de la navegacion o flote, o reglen la distribucion de las aguas entre los propietarios ribejanos;

3º Cuando las aguas fueren necesarias para los menesteres domésticos de los habitantes de un pueblo vecino; pero en este caso dejará una parte a la heredad, i se la indemnizará de todo perjuicio inmediato.

Expropiacion.

Si la indemnizacion no se ajusta de comun acuerdo, podrá el pueblo pedir la expropiacion del uso de las aguas en la parte que corresponda, i en conformidad al art. 12 de la Constitucion, núm. 5.

836.

Vide art. 595

Por identidad de razon parece que el uso de las aguas de un rio que divide dos provincias debe corresponder a los habitantes de ellas.

+ Precedente.

(+) Tarjado.

El uso de las aguas que corren por entre dos heredades corresponde en comun acuerdo a los dos ribejanos, con las mismas limitaciones, i será reglado en caso de disputa por la autoridad competente, tomándose en consideracion los derechos adquiridos por prescripcion u otro título, como en el caso del art. [835 (+)] + núm. 1.

837.

Vide art. 595 y 603 - Art. 860 - 598 - Lei de 8

Las aguas que corren por un cauce artificial construido a expensa

de Noviembre de 1854 en final del art. 118

ajena, pertenecen exclusivamente al que con los requisitos legales haya construido el cauce.

838.

La prescripcion no puede privar el uso de las aguas lluvias que corren por un camino publico

El dueño de un predio puede servirse como quiera de las aguas lluvias que corren por un camino público, i torcer su curso para servirse de ellas. Ninguna prescripcion puede privarle de este uso.

§ 2.

DE LAS SERVIDUMBRE LEGALES.

839.

Division de las servidumbres legales. Delvinc. tomo 1º pag. 165.

Las servidumbres *legales* son relativas al uso público, o a l utilidad de los particulares.

Las servidumbres legales relativas al uso público son:

El uso de las riberas en cuanto necesario para la navegacion o flote;

I las demas determinadas por los reglamentos u ordenanzas respectivas.

840.

Los dueños de las riberas serán obligados a dejar libre el espacio necesario para la navegacion o flote a la sirga, i tolerarán que los navegantes saquen sus barcas i balsas a tierra, las aseguren a los árboles, las carenen, sequen sus velas, compren los efectos que libremente quieran vendérseles, i vendan a los riberanos los suyos; pero sin permiso del respectivo riberano i de la autoridad local no podrán establecer ventas públicas.

El propietario riberano no podrá cortar el árbol a que actualmente estuviere atada una nave, barca o balsa.

841.

Las servidumbres legales de la segunda especie son asimismo determinadas por las ordenanzas de policia rural. Aquí se trata especialmente de las de *demarcacion, cerramiento, tránsito, medianeria, acueductos, luz i vista.*

842.

Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los limites que los separan de los predios colindantes, i podrá exigir a los respectivos dueños que concurren a ello, haciéndose la demarcacion a expensas comunes.

843.

Si se ha quitado de su lugar alguno de los mojones que deslindan predios vecinos, el dueño del predio perjudicado tiene derecho para pedir que el que lo ha quitado lo reponga a su costa, i le indemnice de los daños que de la remocion se le hubiere originado, sin perjuicio de las penas con que las leyes castiguen el delito.

1ª

Demarcacion o deslinde.

Esta y algunas de las siguientes no son propiamente servidumbres - Delv. tom. 1º paj. 164 y otros autores.

2ª
Cerramiento

844.

El dueño de un predio tiene derecho para cerrarlo o cercarlo por todas partes, sin perjuicio de las servidumbres constituidas a favor de otros predios.

El cerramiento podrá consistir en paredes, fosos, cercas vivas o muertas.

845.

Si el dueño hace el cerramiento del predio a su costa i en su propio terreno, podrá hacerlo de la calidad i dimensiones que quiera. I el propietario colindante no podrá servirse de la pared, foso o cerca para ningún objeto, a no ser que haya adquirido este derecho por título o por prescripción de diez años contados como para la adquisición del dominio.

846.

El dueño de un predio podrá obligar a los dueños de los predios colindantes a que concurren a la construcción i reparación de cercas divisorias comunes.

El juez, en caso necesario, reglará el modo i forma de la concurrencia; de manera que no se imponga a ningún propietario un gravámen ruinoso.

La cerca divisoria construida a expensas comunes estará sujeta a la servidumbre de medianería.

847.

3ª
Transito. Vide Demolombe tomo 12 paj. 86 y siguientes
Art. 682 y 683 Cod. Nap - Art. 506 Proyecto de Goyena.

Si un predio se halla destituido de toda comunicacion con el camino público por la interposicion de otro predios, el dueño del primero tendrá derecho a imponer a los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso i beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre i resarciendo todo otro perjuicio.

848.

Si las partes no se convienen, e reglará por peritos, tanto el importe de la indemnizacion, como el ejercicio de la servidumbre.

849.

Resolucion de esta servidumbre
Goyena coment. al art. 506

Si concedida la servidumbre de tránsito en conformidad a los articulos precedentes, llega a no ser indispensable para el predio dominante, por la adquisicion de terrenos que le dan un acceso cómodo al camino, o por otro medio, el dueño del predio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre, restituyendo lo que, al establecerse esta, se el hubiere pagado por el valor del terreno.

850.

Goyena coment. al art. 506

Si se vende o permuta alguna parte de un predio, o si es adjudicada a cualquiera de los que lo poseian pro indiviso, i en consecuencia esta parte viene a quedar separada del camino, se entenderá concedida a favor de ella una servidumbre de tránsito, sin indemnizacion alguna.

851.

4ª
Medianeria hasta el art. 860 inclusive.

La *medianeria* es una servidumbre legal en virtud de la cual los dueños de dos predios vecinos que tienen paredes, o fosos o cercas divisorias comunes, están sujetos a las obligaciones reciprocas que van a expresarse.

852.

Existe el derecho de medianeria para cada uno de los dos dueños colindantes, cuando consta o por alguna señal aparece que han hecho el cerramiento de acuerdo i a expensas comunes.

853.

Presuncion legal
Art. 653 Cod. N.

Toda pared de separacion entre dos edificios se presume *medianera*, pero solo en la parte en que fuere comun a los edificios mismos.

Presuncion legal

Se presume medianero todo cerramiento entre corrales, jardines i campo, cuando cada una de las superficies contiguas esté cerrada por todos lados: si una sola está cerrada de este modo, se presume que el cerramiento le pertenece exclusivamente.

Presuncion legal

[+ En todos los casos, es decir: sea que se trate de una pared divisoria ó de cualquier otro cerramiento entre corrales, jardines ó campos, que son los dos casos de que habla el art. precedente. (+)]

(+) Nota al comienzo de página

854.

Art. 661 Cod. Nap.
Derecho á hacer medianera una pared æ a
Concuerta con el art. 661 franc.
En este caso cesa la servidumbre de luz segun el
art. 877.

+ En todos los casos, i aun cuando conste que una cerca o pared divisoria pertenece exclusivamente a uno de los predios contiguos, el dueño del otro predio tendrá el derecho de hacerla medianera en todo o parte, aun sin el consentimiento de su vecino, pagándole la mitad del valor del terreno en que está hecho el cerramiento, i la mitad del valor actual de la porcion de cerramiento cuya medianeria pretende.

855.

Cualquiera de los dos condueños que quiera servirse de la pared medianera para edificar sobre ella, o hacerla sostener el peso de una construccion nueva, debe primero solicitar el consentimiento de su vecino, i si éste lo rehusa, provocará un juicio práctico en que se dicten las medidas necesarias para que la nueva construccion no dañe al vecino.

Vide art. 601

En circunstancias ordinarias se entenderá que cualquiera de los condueños de una pared medianera puede edificar sobre ella, introduciendo maderos hasta la distancia de un decímetro de la superficie opuesta; i que si el vecino quisiere por su parte introducir maderos en el mismo paraje o hacer una chimenea, tendrá el derecho de recortar los maderos de su vecino hasta el medio de la pared, sin dislocarlos.

856.

daño

Si se trata de pozos, letrinas, caballerizas, chimeneas, hogares, fraguas, hornos u otras obras de que pueda resultar peligro a los edificios o heredades vecinas, deberán observarse las reglas prescritas por las ordenanzas jenerales o locales, ora sea medianera o no la pared. Lo mismo se aplica a los depósitos de pólvora, de materias húmedas o infectas, i de todo lo que pueda dañar a la solidez, seguridad i salubridad de los edificios.

(+) Manuscrito

857. = Art. 1000 del Proy. (+)

Elevacion de una pared y condiciones con que se permite

Cualquiera de los condueños tiene el derecho de elevar la pared medianera, en cuanto lo permitan las ordenanzas jenerales o locales; sujetándose a las reglas siguientes:

Art. 658 y siguientes Cod. N.

1. La nueva obra será enteramente a su costa.

Este art. reglamenta los casos de elevacion, reconstruccion y ensanche de una pared medianera.

2. Pagará al vecino, a titulo de indemnizacion por el aumento de peso que va a cargar sobre la pared medianera, la sexta parte de lo que valga la obra nueva. [Delvincourt tom. 1º paj. 404 (+)]

(+) Manuscrito.

3. Pagará la misma indemnizacion todas las veces que se trate de reconstruir la pared medianera. [Demolombe tom. 11 nº 401 (+)]

(+) Manuscrito.

4. Será obligado elevar a su costa las chimeneas del vecino situados en la pared medianera.

Reconstruccion de la pared medianera y sus condiciones.

5. Si la pared medianera no es bastante sólida para soportar el aumento de peso, la reconstruirá a su costa, indemnizando al vecino por la remocion i reposicion de todo lo que por el lado de éste cargaba sobre la pared o estaba pegado a ella. [Art. 659 Cod. N. (+)]

(+) Manuscrito.

6. Si reconstruyendo la pared medianera, fuere necesario aumentar su espesor, se tomará este aumento sobre el terreno del que construya la obra nueva. [Art. 659 Cod. N. (+)]

(+) Manuscrito.

7. El vecino podrá en todo tiempo adquirir la medianeria de la parte nuevamente levantada, pagando la mitad del costo total de ésta, i el valor de la mitad del terreno sobre que se haya extendido la pared medianera, segun el inciso anterior. [Art. 660 Cod. N. (+)]

(+) Manuscrito.

858.

Las expensas de construccion, conservacion i reparacion del cerramiento serán a cargo de todos los que tengan derecho de propiedad en él, a prorrata de los respectivos derechos.

Derecho de abandono

Sin embargo, podrá cualquiera de ellos exonerarse de este cargo, abandonando su derecho de medianeria; pero solo cuando el cerramiento no consista en una pared que sostenga un edificio de su pertenencia.

859.

Art. 942 y 943

Los árboles que se encuentran en la cerca medianera, son igualmente medianeros; i lo mismo se estiende a los árboles cuyo tronco está en la linea de dos heredades, aunque no haya cerramiento intermedio.

Cualquiera de los dos condueños puede exigir que se derriben dichos árboles, probando que de algun modo le dañan; i si por algun accidente se destruyen, no se repondrán sin su consentimiento.

860.

No corresponde á la medianeria
Vide art. 603 y 604

Los mercedes de aguas que de conceden por autoridad competente, se entenderán sin perjuicio de derechos anteriormente adquiridos en ellas.

(+) Manuscrito.

861. = 1003 del Proyecto (+)

5ª
Acueducto

Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya

Art. 944
Agregado a mi proposicion

menester para el servicio doméstico de los habitantes, o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas.

Esta servidumbre consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente a expensas del interesado; i está sujeto a las reglas que van a expresarse.

862.

Las casas, i los corrales, patios, huertas i-jardines que de ellas dependan, no están sujetos a la servidumbre de acueducto.

(+) Manuscrito.

863. = 1004 del Proy. (+)

Calidades que debe tener el acueducto. Puentes.

Se hará la conduccion de las aguas por un acueducto que no permita derrames; en que no se deje estancar el agua ni acumular vasuras; i que tenga de trecho en trecho los puentes necesarios para la cómoda administracion i cultivo de las heredades sirvientes.

(+) Manuscrito.

864. = 1005 de id. (+)

El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas, i que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra.

Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que ménos perjuicio ocasione a los terrenos cultivados.

Presuncion legal

El rumbo mas corto se mirará como el ménos perjudicial a la heredad sirviente, i el ménos costoso al interesado, a ménos de prueba contraria.

Caso de duda

El juez conciliará en lo posible los intereses de las partes, i en los puntos dudosos decidirá en favor de las heredades sirvientes.

(+) Manuscrito.

865. = 1006 de id. (+)

Indemnizaciones debidas al dueño del predio sirviente.

El dueño del predio sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que fuere ocupado por el acueducto; el de un espacio a cada uno de los costados, que no bajará de un metro de anchura en toda la extension de su curso, i podrá ser mayor por convenio de las partes, o por disposicion del juez, cuando las circunstancias lo exijiere; i un diez por ciento mas sobre la suma total.

Vide art. 868 in fine - L. de 18 de junio de 1857 sobre expropiaciones de terrenos para las vias ferreas - Sentencia de 30 de junio de 186

Tendrá ademas derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construccion del acueducto i por sus filtraciones i derrames que puedan imputarse a defectos de construccion.

(+) Manuscrito.

866. = 1007 del Proy. (+)

Obligacion de permitir la entrada

El dueño del predio sirviente es obligado a permitir la entrada de trabajadores para la limpia i reparacion del acueducto, con tal que se dé aviso previo al administrador del predio.

Este inciso se acordo a peticion mia.

Es obligado asimismo a permitir, con este aviso previo, la entrada de un inspector o cuidador; pero solo de tiempo en tiempo, o con la frecuencia que el juez, en caso de discordia, i atendidas las circunstancias, determine.

867.

El dueño del acueducto podrá impedir toda plantacion u obra nueva

en el espacio lateral de que habla el art. 865.

(+) Manuscrito.

868. = 1011 (+)

Derecho de oponerse á la apertura de un nuevo acueducto - Acueducto en heredad propia, es decir canal o acequia.

El que tiene a beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse a que se construya otro en ella, ofreciéndose paso por el suyo a las aguas de que otra persona quiera servirse; con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir el nuevo acueducto.

Indemnizaciones á favor del dueño del acueducto en su propia heredad

Aceptada esta oferta, se pagará al dueño de la heredad sirviente el valor del suelo ocupado por el antiguo acueducto (incluso el espacio lateral de que habla el art. 865) a prorrata del nuevo volúmen de agua introducida en él, i se le reembolsará además en la misma proporción lo que valiere la obra en toda la longitud que aprovechara al interesado.

Este, en caso necesario, ensanchará el acueducto a su costa, i pagará el nuevo terreno ocupado por él, por el espacio lateral, i todo otro perjuicio; pero sin el diez por ciento de recargo.

869.

Acueducto en heredad ajena. Proyecto de Goyena art. 502

Si el que tiene un acueducto en heredad ajena quisiere introducir mayor volúmen de agua en él, podrá hacerlo indemnizando de todo perjuicio a la heredad sirviente. I si para ello fueren necesarias nuevas obras, se observará respecto a éstas lo dispuesto en los art. 864, 865.

(+) Manuscrito.

870. = 1012 del Proy. (+)

Salida de aguas sobrantes y desecación de pantanos a

Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto se extiende a los que se construyan para dar salida i dirección a las aguas sobrantes, i para desecar pantanos i filtraciones naturales por medio de zanjás i canales de desagüe.

871.

Injusto, porque no se le pagan los gastos que debe hacer para rellenar el cauce. Este art. no está en el ejemplar del Proyecto que sirvió a la segunda discusión. Vide art. 849

Abandonando un acueducto, vuelve el terreno a la propiedad i uso exclusivo del dueño de la heredad sirviente, que solo será obligado a restituir lo que se le pagó por el valor del suelo.

872.

Art. 863

Siempre que las aguas que corren a beneficio de particulares impidan o dificulten la comunicación con los predios vecinos, o embarazen los riegos o desagües, el particular beneficiado deberá construir los puentes, canales i otras obras necesarias para evitar este inconveniente.

873.

6ª
Luz

La servidumbre legal de *luz* tiene por objeto dar luz a un espacio cualquiera, cerrado i techado; pero no se dirige a darle *vista* sobre el predio vecino, esté cerrado o no.

874.

Apertura de ventanas y troneras.
(+) Manuscrito.

No se puede abrir ventana o tronera de ninguna clase en una pared medianera, sin consentimiento del condueño. [Art. 877 (+)]

El dueño de una pared no medianera puede abrirlas en ella, en el número i de las dimensiones que quiera.

Si la pared no es medianera sino en una parte de su altura, el dueño de la parte no medianera goza de igual derecho en esta.

No se opone al ejercicio de la servidumbre de luz la contigüidad de la pared al predio vecino.

875.

Condiciones de existencia de la servidumbre de luz.

La servidumbre legal de luz está sujeta a las condiciones que van a expresarse.

1ª La ventana estará guarnecida de rejas de hierro, i de una red de alambre, cuyas mallas tengan tres centimetro de abertura o ménos.

tres metros

2ª La parte inferior de la ventana distará del suelo de la vivienda a que da luz, tres varas a lo ménos.

876.

Se puede levantar una pared que quite la luz

El que goza de la servidumbre de luz no tendrá derecho para impedir que en el suelo vecino se levante una pared que le quite la luz.

877.

Comprada la medianeria cesa la servidumbre de luz.

Si la pared divisoria llega a ser medianera, cesa la servidumbre legal de luz, i solo tiene cabida la voluntaria, determinada por mútuo consentimiento de ambos dueños. [L. de 7 de octubre de 1861 - *Servitus luminis incidit in casum á quo incipere non poterat (+)*]

No cesa la voluntaria, porque es compatible con la medianeria.

(+) Manuscrito.

878.

Vide art. 931 inc. 3ª

Vista

tres metros

No se puede tener ventanas, balcones, miradores, o azoteas, que den vista a las habitaciones, patios o corrales de un edificio vecino, cerrado o no; a ménos que intervenga una distancia de tres varas.

Esta distancia se medirá entre el plano vertical de la línea mas sobresaliente de la ventana, balcon, etc, i el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios, siendo ámbos planos paralelos.

No siendo paralelos los dos planos, se aplicará la misma medida a la menor distancia entre ellos.

879.

No hay estilicidios

No hai servidumbre legal de aguas lluvias. Los techo de todo edificio deben verter sus aguas lluvias sobre el predio a que pertenecen, o sobre la calle o camino público o vecinal, i no sobre otro predio, sino con voluntad de su dueño.

§ 3.

DE LA SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

880.

Espresada en un testamento o en un acto entre vivos.

Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbre que quiera, i adquiridas sobre los predios vecinos con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas al órden público, ni se contravenga a las leyes.

Se adquieren tambien por prescripcion, segun el inc. 2ª del art. 882.

Las servidumbres de esta especie pueden tambien adquirirse por sentencia de juez en los casos previstos por las leyes.

881.

Destino del padre de familia. El servicio establecido por el subsiste en caso de enajenacion, salva estipulacion en contrario. Lo mismo sucede en el caso de particion.
Art. 540 Proy. de Goyena - Marcadé nº 656 tomo 2º - Demolombe tom. 12 nº 826 paj. 357.

Si el dueño de un predio establece un servicio continuo i aparente a favor de otro predio que tambien le pertenece, i enajena despues uno de ellos, o pasan a ser de diversos dueños por particion subsistirá el mismo con el carácter de servidumbre entre los dos predios, a ménos que en el título constitutivo de la enajenacion o de la particion se haya establecido expresamente otra cosa.

882.

Modo de adquirir las servidumbres discontinuas y las inaparentes. Art. 691 Cod. Nap.
(+) Manuscrito.
Estas servidumbres carecen de accion posesoria .
Art. 917
Art. 2512 nº 2º - Art. 538 Proy. de Goyena - Derogada L. 15 tit. 31 Part. 3ª
(+) Manuscrito.

Las servidumbres discontinuas de todas clases i las servidumbres **[continuas (+)]** inaparentes solo pueden adquirirse por medio de un título ni aun el goce inmemorial bastará para constituir las.

Las servidumbres continuas i aparentes pueden adquirirse por título, o por prescripcion de diez años, contados como para la adjudicacion del dominio de los fundos. **[Art. 690 Cod. Nap. (+)]**

883.

El título constitutivo se servidumbre puede suplirse por el reconocimiento expreso del dueño del predio sirviente.

Art. 881

La destinacion anterior, segun el art. 881, puede tambien servir de título.

884.

Habla de las servidumbres continuas y aparentes, y de las discontinuas tambien? Parece que solo trata de las primeras.

El título, o la posesion de la servidumbre por el tiempo señalado en el art. 882, determina los derechos del predio dominante i las obligaciones de predio sirviente.

§ 4.

DE LA EXTINCION DE LAS SERVIDUMBRES

885.

Las servidumbres se extinguen:

1º Por la resolucion del derecho del que la ha constituido;

Vide Pardessus De las servidumbres nos. 5º y 317 - Marcadé tomo 2º paj. 638 nº 676 - Demolombe tom. 12 nº 1053

2º Por la llegada del día o de la condicion, si se ha establecido de uno de estos modos;

3º Por la confusion, o sea la reunion perfecta e irrevocable de ámbos predios en manos de un mismo dueño. Así, cuando el dueño de uno de ellos compra el otro, perece la servidumbre, i si por una nueva venta se separan, no revive; salvo el caso del art. 881. Por el contrario, si la sociedad conyugal adquiere una heredad que debe servidumbre a otra heredad de uno de los dos cónyuges, no habrá confusion sino cuando, disuelta la sociedad, se adjudiquen ambas heredades a una misma persona.

4º Por la renuncia del dueño del predio dominante.

5º Por haberse dejado de gozar durante veinte años.

En las servidumbres discontinuas corre el tiempo desde que han dejado de gozarse; en las continuas, desde que se haya ejecutado un acto contrario a la servidumbre.

886.

Vide art. 2519 - 1513 inc. final suprimido - 1529

Si el predio dominante pertenece a muchos pro-indiviso, el goce de uno de ellos interrumpe la prescripción respecto de todos, i si contra uno de ellos no puede correr la prescripción, no puede correr contra ninguno.

887.

Si cesa la servidumbre por hallarse las cosas en tal estado que no sea posible usar de ellas, revivirá desde que deje de existir la imposibilidad, con tal que esto suceda antes de expirar el tiempo suficiente para la prescripción.

888.

El modo de ejercer una servidumbre se adquiere y se pierde por la prescripción.

Se puede adquirir i perder por la prescripción un modo particular de ejercer la servidumbre, de la misma manera que puede adquirirse o perderse la servidumbre misma.

TITULO XII.

DE LA REIVINDICACION.

889.

El Proyecto decía: cuya posesion ha perdido, y fue corregido por indicacion mia, apoyada en la autoridad de Voet Vide mis notas al margen del Proyecto. Nota 1ª

La *reivindicacion o accion de dominio* es la que tiene el dueño de una cosa singular; de que no está en posesion, para que el poseedor de ella sea condenado o restituírsela.

§ 1.

QUE COSAS PUEDEN REIVINDICARSE

890.

Vide nota 2ª
Delv. tomo 2º paj. 209 y 645.
nota 5ª
Art. 1490

Pueden reivindicarse las cosas corporales, raices i muebles.

Exceptúanse las cosas muebles cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén, u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella i lo que haya gastado en repararla i mejorarla.

891.

Vide mis notas al Proyecto de Código
Voet haec tit nº 26
vindicatur, si modo corporum, non iurium sint
universitates

Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio; excepto el derecho de herencia.

Este derecho produce la acción de petición de herencia, de que se trata en libro 3.

892.

Vide Voet de Reivind. nº 27

Se puede reivindicar una cuota determinada pro-indiviso, de una cosa singular.

893.

Parece que se niega al enfiteuta y superficiario
- Vide mis notas.

La accion *reivindicatoria o de dominio* corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

894.

Accion publiciana. Delv. tomo 2º paj. 658

Se concede la misma accion, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesion regular de la cosa, i se halla en el caso de poderla ganar por prescripcion.

L. 21 tit 29 Part. 3ª

Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho.

§ 3.

CONTRA QUIEN SE PUEDE REIVINDICAR

895.

Voet in Pand. de reivindicat nº 22

La accion de dominio se dirige contra el actual poseedor.

896.

¿I el usufructuario?

Debe citar al propietario por que es mero tenedor segun el art. 714

El mero tenedor de la cosa que se reivindica es obligado a declarar el nombre i residencia de la persona a cuyo nombre la tiene.

897.

Si alguien, de mala fe, se da por poseedor de la cosa que reivindica sin serlo, será condenado a la indemnizacion de todo perjuicio que de este engaño haya resultado al actor.

(+) Manuscrito

898. [= 1049 del Proyecto (+)]

Contra Voet in Pand. de reivindicat. nº 10

Vide L. 7 tit. 10 Part. 3ª

+ L. 54 tit. 5º Part. 5ª

La accion de dominio tendrá tambien lugar contra el que enajeno la cosa, par la restitucion de lo que haya recibido por ella, siempre que por haberla enajenado se haya hecho imposible o dificil su persecucion; i si la enajenó a sabiendas de que era ajena, para la indemnizacion de todo perjuicio.

Ratificacion tacita

El reivindicador que recibe del enajenador lo que se ha dado a éste por la cosa, confirma por el mismo hecho la enajenacion.

(+) Nota al pie de página

[+ LL. 131 i 150 de reg. juris - L. 27 § 3º de Reivindicat. Imposible, por la perdida, muerte o prescripcion de la cosa vendida. Dificil su persecucion, "ut quia ad partes longinquas ut portata. Greg. Lopez glos. 4ª L. 54 tit. 5º Part. 5ª - La L. 3ª Cod de reivind. da al dueño, no la accion de dominio, sino la negot. gestorum.(+)]

899.

Dirijida contra un heredero, se pide la parte que en ella posee.

La accion de dominio no se dirige contra su heredero sino por la parte que posea en la cosa; pero las prestaciones a que estaba obligado el poseedor por razon de los frutos o de los deterioros que le eran imputables, pasan a los herederos de éste a prorrata de sus cuotas hereditarias.

900.

Contra el que deja de poseer por su hecho o culpa.

Vide Pothier tomo 8º nº 306 paj. 247 y las LL. romanas que cita.
LL. 30 tit. 2º y 10 tit. 14 Part. 3 y L. 19 tit. 13 Part. 5ª

¿I cual será el efecto de esta subrogacion? Cogita.

El principio establecido en el inciso 1º tiene aplicacion al caso de que trata la L. 13 tit. 7º Part. 3ª

Secuestro ó fianza en la reivindicacion de cosa mueble. El adjetivo corporal está de mas.

Se pueden reivindicar los derechos reales distintos del dominio, segun el art. 891

Embargo del precio ó cosa dada en permuta.

Pothier tomo 8º nº 328 paj. 255.

Pothier define la eviccion en la paj. 38 tomo 2º de sus Obras.

Pothier tomo 8º nº 330 paj. 256

Cosas que comprende la restitution.

Contra el que poseia de mala fe i por hecho o culpa suya ha dejado de poseer, podrá intentarse la accion de dominio, como si actualmente poseyese.

De cualquier modo que haya dejado de poseer i aunque el reivindicador prefiera dirigirse contra el actual poseedor, respecto del tiempo que ha estado la cosa en su poder tendrá las obligaciones i derechos que segun este título corresponden a los poseedores de mala fe en razon de frutos, deterioros i expensas.

Si paga el valor de la cosa i el reivindicador lo acepta, sucederá en los derechos del reivindicador sobre ella.

Lo mismo se aplica aun al poseedor de buena fé que durante el juicio se ha puesto en la imposibilidad de restituir la cosa por su culpa.

El reivindicador en los casos de los dos incisos precedentes no será obligado al saneamiento.

901.

Si reivindicándose una cosa corporal mueble, hubiere motivo de tener que se pierda o deteriore en manos del poseedor, podrá el actor pedir su secuestro; i el poseedor será obligado a consentir con él a dar seguridad suficiente de restitution para el caso de ser condenado o restituir.

902.

Si se demanda el dominio u otro derecho real constituido sobre un inmueble, el poseedor seguirá gozando de él, hasta la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

Pero el actor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa, i de los muebles i semovientes anexos a ella i comprendidos en la reivindicacion, si hubiese justo motivo de temerlo, o las facultades del demandado no ofrecen suficiente garantia.

903.

La accion reivindicatoria se estiende al embargo, en manos de tercero, de lo que éste se deba como precio o permuta al poseedor que enajeno la cosa.

§ 4.

PRESTACIONES MUTUAS

904.

Si es vencido el poseedor, restituirá la cosa en el plazo que el juez señalare; i si la cosa fué secuestrada, pagará el actor al secuestre los gastos de custodia i conservacion, i tendrá derecho para que el poseedor de mala fe se los reembolse.

905.

En la restitution de una heredad se comprenden las cosas que forman parte de ella, o que se reputan como inmuebles por su conexion con

Art. 568 y siguientes

ella, según lo dicho en el título *De las varias clases de bienes*. Las otras no serán comprendidas en la restitución, si no lo hubieren sido en la demanda i sentencia; pero podrán reivindicarse separadamente.

En la restitución de un edificio de comprende la de sus llaves.

Restitución de los títulos

En la restitución de toda cosa, se comprende la de los títulos que conciernen a ella, si se hallan en manos del poseedor.

906.

Responsabilidad de los deterioros

El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa.

Pothier tomo 8º nº 333 paj. 257.

El poseedor de buena fé, mientras permanece en ella, no es responsable de estos deterioros, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos; por ejemplo, destruyendo un bosque o arbolado, i vendiendo la madera o la leña, o empleándola en beneficio suyo.

907.

Restitución de los frutos naturales y civiles.

El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales civiles de la cosa, i no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia i actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción: se considerarán como no existentes los que se hayan deteriorado en su poder.

Excepción a favor del poseedor de buena fe.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los incisos 1º i 2º.

Abono de gastos

En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.

908.

Expensas necesarias

El poseedor vencido tiene derecho a que se (+) abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, según las reglas siguientes:

(+) Nota al pie de página

[Llamanse necesarias, porque, conservando la cosa, evitan su perdida o deterioro. L. 10 tit. 33 Part. 7. Vide los ejemplos del inciso 2º (+)]

(++) Manuscrito entre líneas.

Si estas expensas se invirtieron en obras permanentes, como una cerca para impedir las depredaciones [**robo (++)**], o un dique para atajar las avenidas, o las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto, se abonará al poseedor dichas expensas, en cuanto hubieren sido realmente necesarias; pero reducidas a lo que valgan las obras al tiempo de la restitución.

Vide art. 756 inc. 3º - 795

I si las expensas se invirtieron en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente, como la defensa judicial de la finca, están abonadas al poseedor en cuanto aprovecharen al reivindicador, i se hubieren ejecutado con mediana inteligencia i economía.

909.

Mejoras útiles hechas por el poseedor de buena fe.

El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda.

Definicion de las mejoras utiles

Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

Distincion negativa

El valor de las mejoras al tiempo de la restitution es lo que determina el mayor valor de la cosa en dicho tiempo.

El reivindicador elejirá entre el pago de lo que valgan al tiempo de la restitution las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere mas la cosa en dicho tiempo.

En cuanto a las obras hechas despues de contestar la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el artículo siguiente se conceden al poseedor de mala fé.

910.

Mejoras utiles hechas por el poseedor de mala fé

El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que le abonen las mejoras útiles de que habla el artículo precedente.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, i que el propietario rehuse pagarle el precio que tendria dichos materiales despues de separarlos.

911.

Mejoras voluntarias o voluptuarias que es el calificativo mas propio. Las mejoras necesarias y utiles son tambien voluntarias, pero no voluptuarias.

En cuanto a las mejoras voluptuarias, el propietario no será obligado a pagarlas al poseedor de mala i de buena fe, que solo tendrán con respecto a ellas el derecho que por el artículo precedente se concede al poseedor de mala fe respecto de las mejoras útiles.

Descripcion y ejemplos de las mejoras voluptuarias.

Se entienden por mejoras voluptuarias las que solo consisten en objetos de lujo i recreo, como jardines, miradores, fuentes, cascadas artificiales aquellas que no aumentan el valor venal de la cosa, en el mercado jeneral, o solo lo aumentan en una proporcion insignificante.

912.

Cuando la separacion causa detrimento

Se entenderá que la separacion de los materiales, permitida por los articulos precedentes, es en detrimento de la cosa reivindicada cuando hubiere de dejarla en peor estado que ántes de ejecutarse las mejoras; salvo en cuanto el poseedor vencido pudiere reponerla inmediatamente en su estado anterior, i se allanare a ello.

913.

Tiempo que se atiende para calificar la buena y mala fe.

La buena o mala fe del poseedor se refiere, relativamente a los frutos, al tiempo de la percepcion, i relativamente a las expensas i mejoras al tiempo en que fueron hechas.

914.

Retencion por expensas y mejoras.

Cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razon de expensas i mejoras, podrá retener la cosa hasta que se verifique el pago, o se le asegure a su satisfaccion. [L. 44 tit. 28 Part. 3 - Art. 432 **Proy. de Goyena.**{+}]

{+} Manuscrito.

915.

Poseedor á nombre ajeno sin animo de señor.

Las reglas de este título se aplicarán contra el que poseyendo a nombre ajeno retenga indebidamente una cosa raiz i mueble, aunque lo haga sin ánimo de señor.

TITULO XIII.

DE LAS ACCIONES POSESORIAS.

916.

Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesion de bienes raices i de derechos reales constituidos en ellos.

917.

Sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripcion, como las servidumbres + inaparentes o discontinuas, no puede haber accion posesoria.

918.

No podrá instaurar una accion posesoria sino el que ha estado en posesion tranquila i no interrumpida un año completo.

919.

El heredero tiene i está sujeto a las mismas acciones posesorias que tendria i a que estaria sujeto su autor, si viviese.

920.

Las acciones que tienen por objeto conservar la posesion, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el primer acto de molestia o embarazo inferido a ella.

Las que tienen por objeto recuperarla, expiran al cabo de un año completo contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

[Las palabras "poseedor anterior" dan, a mi juicio, gran obscuridad á la regla. Quedaria mas clara concebida en estos terminos: Las que tienen por objeto recuperar la posesion, expiran al cabo de un año, contado desde que se ha perdido. (+)]

(+) Nota al pie de página

Desde cuando se cuenta el año en los casos de violencia æ a

Si la nueva posesion ha sido violenta o clandestinamente, se contará este año desde el acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad.

Las reglas que sobre la continuacion de la posesion se dan en los art. 717, 718 i 719, se aplican a las acciones posesorias.

921.

Interdicto retinendae

El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesion o se le despoje de ella, que se le indemnice del daño que ha recibido, i se le dé seguridad contra el que fundadamente teme.

922.

Vide art. 714

El usufructuario no posee segun el art. 714; las acciones posesorias se dan para conservar i recuperar la posesion; luego el usufructuario no las tiene. Cogita et vide art. 928 i 729

El usufructuario, el usuario, i el que tiene derecho de habitacion son hábiles para ejercer por sí las acciones i excepciones posesorias, dirigidas a conservar o recuperar el goce de sus respectivos derechos, aun contra el propietario mismo. El propietario es obligado a auxiliarlos contra todo turbador o usurpador extraño, siendo requerido al efecto.

El usufructuario posee el usufructo, según el mensaje y este mismo art. - Vide art. 583

Las sentencias obtenidas contra el usufructuario, el usuario o el que tiene derecho de habitación, obligan al propietario; ménos si se tratare de la posesion del dominio de la finca o de derechos anexos a él; en este caso no valdrá la sentencia contra el propietario que no haya intervenido en el juicio.

923.

No se admite la cuestion de dominio pero pueden exhibirse los titulos para probar la posesion.

En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue.

Podrán, con todo, exhibirse titulos de dominio para comprobar la posesion, pero solo aquellos cuya existencia pueda probarse sumariamente; ni valdrá objetar contra ellos otros vicios o defectos, que los que puedan probarse de la misma manera.

[La exhibicion de titulos de dominio es la manifestacion de instrumentos que acreditan el dominio; y en este supuesto, no concibo como sean exhibibles aquellos cuya existencia pueda probarse sumariamente. Se exhibe el titulo que existe; y si esto es cierto, podran ser alegados mas no exhibidos aquellos cuya existencia sea necesario probar. (+).]

(+) Nota al pie de página

924.

Inscripcion como prueba - Si ha durado un año completo, no se admite contra ella ninguna prueba de posesion. Vide art. 728 y 724

La posesion de los derechos inscritos se prueba por la inscripcion, i miéntras esta subsista, i con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesion con que se pretenda impugnarla.

925.

Prueba de la posesion por actos de señor. ¿Cuándo tendrá lugar esta prueba contra el poseedor inscrito? Cogita.

Se deberá probar la posesion del suelo por hechos positivos, de aquellos a que solo de derecho el dominio, como el corte de maderas, la construccion de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, i otros de igual significacion, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesion.

926.

Restitucion del despojo

El que injustamente ha sido privado de la posesion, tendrá derecho para pedir que se le restituya, con indemnizacion de perjuicios.

927.

Contra quienes se da esta accion. L. 30 tit. 2 Part. 3.

La accion para la restitucion puede dirigirse no solo contra el usurpador, sino contra toda persona, cuya posesion se derive de la del usurpador por cualquier titulo.

Pero no serán obligados a la indemnizacion e perjuicios, sino el usurpador mismo, o el tercero de mala fe; i habiendo varias personas obligadas, todas lo serán insólidum.

928.

Este art. es el resultado de los debates que sostuve en la Comision; pero mis ideas no aparecen bien esplicadas.

Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesion, sea de la mera tenencia, i que por poseer a nombre de otro, o por no haber poseido bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no puidere instaurar accion posesoria, tendrá sin embargo derecho para que se restablezcan las cosas en el estado que ántes se hallahan, sin que para esto necesite probar mas que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses.

El derecho que confiere este art. prescribe en seis meses

Restablecidas las cosas, i asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse por una u otra parte las acciones posesorias que correspondan.

929.

Disposicion penal.

Los actos de violencia cometidos con armas o sin ellas, serán ademas castigados con las penas que por el Código criminal correspondan.

(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

[§ 2. (+)]
[Titº. 14 (++)]

DE ALGUNAS ACCIONES POSESORIAS ESPECIALES.

930.

Denuncia de obra nueva.
Art. 946

El poseedor tiene derecho para pedir que se prohíba toda obra nueva que se trate de construir sobre el suelo de que está en posesion.

L. 7 tit. 32 Part. 3ª
Sobre la materia de este art. i el siguiente vide Valencia Illust. jur. tra. Lib. 2º tract. 1º cap. 3º per tot.

Pero no tendrá el derecho de denunciar con este fin las obras necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente, acequia, etc., con tal que en lo que puedan incomodarle se reduzcan a lo estrictamente necesario, i que terminadas, se restituyan las cosas al estado anterior, a costa del dueño de las obras. (1)

(+) Nota al pie de página.

[(1) Ajuari enim judicantur aedificatio et reparatio. Lara de Capellan. paj. 5 nº 48.(+)]

Tampoco tendrá derecho para embarazar los trabajos conducentes a mantener la debida limpieza en los caminos, acequias, cañerías, etc.

931.

A contrario sensu
Art. 947 segun el cual puede ejercitarse una accion posesoria contra el que nos impone una servidumbre. Art. 878 - L. 5ª tit. 32 Part. 3ª

Son obras nuevas denunciabiles las que construidas en el predio sirviente embarazan el goze de una servidumbre constituida en él.

Son igualmente denunciabiles las construcciones que se trata de sustentar en edificio ajeno, que no esté sujeto a tal servidumbre.

Se declara especialmente denunciabie toda obra voladiza que atraviesa el plan vertical de la linea divisoria de dos predios, aunque no se apoye sobre el predio ajeno, ni dé vista, ni vierta aguas lluvias sobre él.

932.

Denuncia de obra vieja L. 10 tit. 32 P. 3ª -
Art. 946 inc. 2º

El que tema que la ruina de un edificio vecino le pare perjuicio, tiene derecho de querellarse al juez para que se mande al dueño de tal edificio derribarlo, si estuviere deteriorado que no admita reparacion; o para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente; i si el querellado no procediere a cumplir el fallo judicial, se derribará el edificio o se hará la reparacion a su costa.

Art. 921 frase final

Si el daño que se teme del edificio no fuere grave, bastará que el querellado rinda caucion de resarcir todo perjuicio que por el mal estado del edificio sobrevenga.

933.

En el caso de hacerse por otro que el querellado la reparacion de que habla el artículo precedente, el que se encargue de hacerla conservará la forma i dimensiones del antiguo edificio en todas sus partes, salvo si fuese necesario alteradas para precaver el peligro.

Las alteraciones se ajustarán a la voluntad del dueño del edificio, en cuanto sea compatible con el objeto de la querella.

934.

Si notificada la querella, cayere el edificio por defecto de su mala condicion, se indemnizará de todo perjuicio a los vecinos; pero si cayere por causa fortuito, como avenida, rayo o terremoto, no habrá lugar a indemnizacion; a ménos de probarse que el caso fortuito, sin el mal estado del edificio, no lo hubiera derribado.

No habrá lugar a indemnizacion, si no hubiere precedido notificacion de la querella.

935.

Las disposiciones precedentes se extenderán al peligro que se tema de cualquiera construcciones; o de árboles mal arraigados, o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia.

936.

Alteracion del curso de las aguas corrientes

Si se hicieren estacadas, paredes u otras labores que tuerzan la direccion de las aguas corrientes, de manera que se derramen sobre el suelo ajeno, o estancándose los humedezcan, o priven de su beneficio a los predios que tienen derecho de aprovecharse de ellas, mandará el juez, a peticion de los interesados, que las tales obras se deshagan o modifiquen i se resarzan los perjuicios.

937.

Lo dispuesto en el artículo se aplica no solo a las obras nuevas, sino a las ya hechas, miéntras no haya trascurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre.

Imprescriptibilidad de las obras insalubres. Es lo que yo entiendo.

Pero ninguna prescripcion se admitirá contra las obras que corrompan el aire i lo hagan conocidamente dañoso.

938.

El que hace obras de mera defensa no es responsable de los perjuicios que resulten.

El que hace obras para impedir la entrada de aguas que no es obligado a recibir, no es responsable de los daños que atajadas de esa manera, i sin intencion de ocasionarlos, puedan causar en las tierras o edificios ajenos.

939.

Si corriendo el agua por una heredad se estancare o torciere su curso, embarazada por el cieno, piedras, palos u otras materias que acarrea i deposita, los dueños de las heredades en que esta alteracion del curso del agua cause perjuicio, tendrán derecho para obligar al dueño de la heredad en que ha sobrevenido el embarazo, a removerlo, o les permita a ellos hacerlo, de manera que se restituyan las cosas al estado anterior.

El costo de la limpia o desembarazo se repartirá entre los daños de todos los predios a prorrata del beneficio que reporten del agua.

940.

Siempre que las aguas de que se sirve un predio, por negligencia del dueño en darle salida sin daño de sus vecinos, se derramen sobre otro predio, el dueño de éste tendrá derecho para que se le resarza el perjuicio sufrido, i para que en caso de reincidencia se le pague el doble de lo que el perjuicio importare.

941.

El dueño de una casa tiene derecho para impedir que cerca de sus paredes haya depósitos o corrientes de agua, o materias húmedas que puedan dañarla.

Tiene así mismo derecho para impedir que se planten árboles a ménos distancia que la de quince decímetros, ni hortalizas o flores a ménos distancia que la de cinco decímetros.

Si los árboles fueren de aquellos que extienden a gran distancia sus raíces, podrá el juez ordenar que se planten a la que convenga para que no dañen a lo edificios vecinos: el mínimum de la distancia señalada por el juez será de cinco metros.

Los derechos concedidos en este artículo subsistirán contra los arboles, flores u hortalizas plantadas, a ménos que la plantacion haya precedido a la construccion de las paredes.

942.

Si un árbol extiende sus ramas sobre suelo ajeno, o penetra en él con sus raíces, podrá el dueño del suelo exigir que se corte la parte excedente de las ramas, i cortar él mismo las raíces.

Lo cual se entiende aun cuando el árbol esté plantado a la distancia debida.

943.

Los frutos que dan las ramas tendidas sobre terreno ajeno, pertenecen al dueño del árbol; el cual, sin embargo, no podrá entrar a cojerlos sino con permiso del dueño, estando cerrado el terreno.

El dueño del terreno será obligado a conceder este permiso; pero solo en dias i horas oportunas, de que no le resulte daño.

944.

El que quisiere construir un ingenio o molino, o una obra cualquiera, aprovechándose de las aguas que van a otras heredades o a otro ingenio, molino, o establecimiento industrial, i que no corren por un cauce artificial construido a expensa ajena, podrá hacerlo en su propio suelo, o en suelo ajeno con permiso del dueño; con tal que no tuerza o menoscabe las aguas en perjuicio de aquellos que ya han levantado obras aparentes con el objeto de servirse de dichas aguas, o que de cualquier otro modo hayan adquirido el derecho de aprovecharse de ellas.

945.

Cualquiera puede cabar en suelo propio un pozo, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimenta otro pozo; pero si de ellos no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegar lo.

Maximum

Al tit. de accesion

Al tit. de la accesion
art. 646

Art. 861

Art. 835

Pozo
L. 19 tit. 32 Part. 3ª

946.

Art. 930 y siguientes
LL. 2ª i 17 tit. 32 Part. 3ª i 10 tit. 5ª de la
misma Part.

Siempre que haya de prohibirse, destruirse o enmendarse una obra perteneciente a muchos, puede intentarse la denuncia o querrela contra todos juntos o contra cualquiera de ellos; pero la indemnizacion a que por los daños recibidos hubiere lugar, se repartirá entre todos por igual, sin perjuicio de que los gravados con esta indemnizacion la dividan entre si a prorrata de la parte que tenga cada uno en la otra.

I si el daño sufrido o temido perteneciere a muchos, cada uno tendrá derecho para intentar la denuncia o querrela por si solo, en cuanto dirigida a la prohibicion, destruccion o enmienda de la obra; pero ninguno podrá pedir indemnizacion sino por el daño que él mismo haya sufrido, a ménos que lejitime su personería relativamente a los otros.

947.

Las acciones concedidas en este título no tendrán lugar contra el ejercicio de servidumbre lejitimamente constituida.

948.

Accion popular
L. 3ª tit. 32 Part. 3ª

La municipalidad i cualquiera persona del pueblo tendrá, en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, i para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados.

I siempre que a consecuencia de una accion popular haya de demolerse o enmendarse una construccion, o de resarcirse un daño sufrido, se recompensará al actor, a costa del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda a la tercera parte de lo que cueste la demolicion o enmienda, o el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que si se castiga el delito o negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad.

949.

Las acciones municipales o populares se entenderán sin perjuicio de las que competan a los inmediatos interesados.

950.

Prescripcion de las acciones enunciadas
Repeticion del art. 920 - Male.

Las acciones concedidas en este título para la indemnizacion de un daño sufrido, prescriben para siempre al cabo de un año completo.

Las dirigidas a precaver un daño no prescriben mientras haya justo motivo de temerlo.

Si las dirigidas contra una obra nueva no se instauraren dentro del año, los denunciados o querellados serán amparados en el juicio posesorio, i el denunciante o querellante podrá solamente perseguir su derecho por la via ordinaria.

Pero ni aun esta accion tendrá lugar, cuando, segun las reglas dadas para las servidumbres, haya prescrito el derecho.

LIBRO III.

DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, I DE
LAS DONACIONES ENTRE VIVOS.

TITULO I

DEFINICIONES I REGLAS GENERALES.

951.

1ª division
Sucesion á titulo universal ó singular

Se sucede a una persona difunta a titulo universal o a titulo singular.

Art. 1097 i 1098

"La sucesion a titulo universal es la que tiene por objeto un todo ideal sin consideracion a su contenido especial, ni a los objetos de esos derechos." Cod. civ. arjen. tit. 1º de las sucesiones paj. 769

(+) Manuscrito.

El titulo es *universal* cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos i obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, + como la mitad, tercio o quinto. [Molina tract. 2 disp. 155 n 91 - L. 1ª tit. 3º Part. 6ª.(+)]

El titulo es *singular* cuando se sucede en una o mas especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o mas especies indeterminadas de cierto jénero, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos fuertes, cuarenta fanegas de trigo.

952.

2ª division
Sucesion testamentaria ó intestada

Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesion se llama *testamentaria*, i si en virtud de la lei, *intestada o ab-intestato*.

(++) Nota al pie de página.

+ Una cuota es una parte intelectual. Art. 1524 y nota al art. 755, edicion de Elizalde. Segun Zacarias tomo 4º paj. 162, los herederos de una cuota parte de la herencia pueden ser considerados sensu lato como herederos o sucesores universales. Vide Antonio Pichardo tomo 1º Instit. paj. 199 nº 10 y siguientes - Gomez var. tom. 1º cap. 10 nº 8 y sus adiciones. (++)

La sucesion en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria, i parte intestada.

953.

Asignaciones por causa de muerte.

Se llaman *asignaciones por causa de muerte* las que hace la lei, o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra *asignaciones* se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la lei.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignacion.

Art. 1087 inc. 2º y 4º
art. 740 -748

Se entiende por *muerte* no solo la natural, sino la civil.

954.

Herencias y legados

Las asignaciones a titulo universal se llaman *herencias*, i las asignaciones a titulo singular, *legados*. El asignatario de herencia se llama *heredero*, i el asignatario de legado, *legatario*.

955.

Apertura de la herencia - Art. 110 Cod. N.

La sucesion en los bienes de una persona se abre al momento de su

¿Se abrirá por la muerte civil? Si.

(+) Manuscrito.

El art. 15 importará una excepción á esta regla? No: porque admitiendo tal idea, desaparecería el unico caso en que puede tener aplicacion la regla segunda de este articulo, es decir: el de la apertura de la sucesion de un chileno, domiciliado en pais extranjero. Aplicada la regla á otro caso, importaria una adivinanza indigna del Codigo; porque es evidente que las sucesiones abiertas en el territorio chileno se reglan exclusivamente por las LL. de la Republica. Relinquo cogitandum.

(+) Manuscrito.

muerte en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados. [Delv. tom. 2º paj. 404 - Muerte presunta.(+)]

La sucesión se regla por la lei del domicilio en que se abre, salvas las excepciones legales. [Vide art. 997 y 998 - 1009. Vide etiam nota 52 de las instit. de Fábres. Art. 110 y 822 Cod. Nap.(+)]

956.

La *delacion* de una asignacion es el actual llamamiento de la lei a aceptarla o repudiarla.

La herencia o legado *se defiere* al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesion se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condicion, si el llamamiento es condicional.

Caucion, cuando la condicion es potestativa de no hacer.

Salvo si la condicion es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario, pues en este caso la asignacion se defiere en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caucion suficiente de restituir la cosa asignada con sus accesiones i frutos, en caso de contravenirse a la condicion.

Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar, cuando el testador hubiere dispuesto que mientras penda la condicion de no hacer algo, pertenezca a otro asignatario la cosa asignada.

957.

Derecho de trasmision - Art. 1252, 1232 y 1269, 2512

Vide art. 1430 Proyecto - L. 2ª tit. 6º Part. 6ª
(+) Manuscrito.

Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesion no han prescrito, fallece ántes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. [Comt. Gomez Var. Cap. 9 nº 52.(+)]

No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.

958.

Muriendo dos á un mismo tiempo, ninguno sucede en los bienes del otro.

Si dos o mas personas llamadas a suceder una a otra se hallan en el caso del artículo 79, ninguna de ellas sucederá en los bienes de las otras.

959.

Deducciones preferentes para determinar el acervo hereditario.

En toda sucesion por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la lei, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, inclusos los créditos hereditarios.

(+) Manuscrito.

1º Las costas de la publicacion del testamento, si lo hubiere, y demas anexas a la apertura de la sucesion. [Vide art. 1224 (+)]

Suprimido

2º Las costas del entierro del difunto tasadas, si fuese necesario por el juez.

(+) Manuscrito.

Marcadé tomo 3º paj. 481 nº 592 in fine.

3º [(+) 2º] Las deudas hereditarias. [- ¿Se ha hablado de ellas en el inciso primero? No: en ese inciso se habla de creditos y en este nº de deudas.(+)]

(++) Nota al comienzo de página.

[▲ El art. 1346 del Proyecto nº 3 hablaba de los impuestos fiscales que gravan en jeneral las sucesiones hereditarias, y este antecedente puede ilustrar la disposicion del nº 3º.(++)]

(+) Manuscrito.

4º [(+) 3º] Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.
▲

Art. 1778 y 988

(+) Manuscrito.

5º [(+) 4º] Las asignaciones alimenticias forzosas.

(+) Manuscrito.

6º [(+) 5º] La porcion conyugal a que hubiere lugar en todos los órdenes de sucesion, ménos en el de los descendientes lejítimos.

El resto es el *acervo líquido* de que dispone el testador o la lei.

960.

Subsiste la lei de 3 de agosto de 1855? Vide Bol. tom. 23 paj. 117

Los impuestos fiscales que gravan toda la masa, se extienden a las donaciones revocables que se confirman por la muerte.

Los impuestos fiscales sobre ciertas cuotas o legados se cargarán a los respectivos asignatarios.

961.

Capacidad y dignidad

Será capaz i digna de suceder toda persona a quien la lei no haya declarado incapaz o indigna.

962.

(+) Manuscrito.

Condiciones de capacidad.

¿Será capaz el religioso profeso? Vide art. 96 donde se dice: ni sobre las sucesiones de que por su muerte civil fue incapaz, y este mismo articulo.

[1º (+)] Para ser capaz de suceder es necesario existir natural i civilmente al tiempo de abrirse la sucesion; salvo que se suceda por derecho de trasmision segun el art. 957, pues entónces bastará existir al abrirse la sucesion de la persona por quien se trasmite la herencia o legado.

Si la herencia o legado se deja bajo condicion suspensiva, será tambien preciso existir en el momento de cumplirse la condicion.

+ no se invalidarán por esta causa.

(++) Tarjado.

Con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesion no existen, pero se espera que existan, + [valdrán (++)] si existieren dichas personas ántes de expirar los treinta años subsiguientes a la apertura de la sucesion.

Valdrán con la misma limitacion las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante, aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador.

963.

(+) Manuscrito.

Incapaces

Art. 546

L. 4 tit. 3º Part. 6ª

[2º (+)] Son incapaces de toda herencia o legado las cofradias, gremios, o establecimientos cualesquiera que no sean personas jurídicas.

Pero si la asignacion tuviere por objeto la fundacion de una nueva corporacion o establecimiento, podrá solicitarse la aprobacion legal, i

obtenida ésta, valdrá la asignacion.

964.

(+) Manuscrito.

El condenado por crimen de dañado ayuntamiento.
Art. 36 y 37.

[3º (+)] Es incapaz de suceder a otra persona como heredero o legatario, el que ántes de deferírsele la herencia o legado hubiere sido condenado judicialmente por el crimen de dañado ayuntamiento con dicha persona i no hubiere contraído con ella un matrimonio que produzca efectos civiles.

Acusacion posterior a la delacion de la herencia y condenacion posterior.

Lo mismo se extiende a la persona que ántes de deferírsele la herencia o legado hubiere sido acusada de dicho crimen, si se siguiere condenacion judicial.

965.

(+) Manuscrito.

El confesor, sus parientes hasta el tercer grado inclusive, la orden, convento o cofradia á que perteneciese.
Art. 1312 nº 2º

[4º (+)] Por testamento otorgado durante la última enfermedad, no puede recibir herencia o legado alguno, ni aun como albacea fiduciario, el eclesiástico que hubiere confesado al difunto durante la misma enfermedad, o habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento; ni la orden, convento, o cofradía de que sea miembro el eclesiástico; ni sus deudos por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

Pero esta incapacidad no comprenderá a la iglesia parroquial del testador, ni recaerá sobre la porcion de bienes que el dicho eclesiástico o sus deudos habrian heredado ab-intestato, si no hubiese habido testamento.

El art. 1061 inhabilita al Escribano que autoriza el testamento para recibir algo del testador en virtud de una disposicion de ese mismo testamento. (+)

(+) Nota al pie de página.

966.

Nulidad de las disposiciones á favor de incapaces. Vide art. 616 Proyecto de Goyena.

Será nula la disposicion a favor de un incapaz, aunque se disfrace bajo la forma de un contrato oneroso o por interposicion de persona.

967.

Caso en que el incapaz adquiere.

¿Por cuanto tiempo prescriben esas acciones?
Vide art. 2512.

El incapaz no adquiere la herencia o legado, mientras no prescriban las acciones que contra él puedan intentarse por los que tengan interés en ello.

968.

Indignos y su enumeracion hasta el art. 972 inclus.

L. 13 tit 7º Part. 6ª - L. 8ª tit. 1º Part. 7.

Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios:

1º El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.

2º El que cometió atentado grave contra la vida, el honor, o los bienes de la persona de cuya sucesion se trata, o de su cónyuje, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes lejítimos, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.

3º El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia o destitucion de la persona de cuya sucesion se trata, no la socorrió pudiendo.

4º El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposicion testamentaria del difunto, o le impidió testar.

Presuncion legal.

5º El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detencion u ocultacion.

969.

6º Es indigno de suceder el que siendo varon i mayor de edad, no hubiere acusado a la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto, tan presto como le hubiere sido posible.

Cesará esta indignidad, si la justicia hubiere empezado a proceder sobre el caso.

Pero esta causa de indignidad no podrá alegarse, sino cuando constare que el heredero o legatario no es marido de la persona por cuya obra o consejo se ejecutó el homicidio , ni es del número de sus ascendientes o descendientes, ni hai entre ellos deudo de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

970.

El que no pide tutor ó curador.

7º Es indigno de suceder al impúber, demente o sordo-mudo, el ascendiente o descendiente, que siendo llamado a sucederle ab-intestato, no pidió que se le nombrara un tutor o curador, i permaneció en esta omision un año entero; a ménos que aparezca haberle sido imposible hacerlo por sí o por procurador.

Si fueren muchos los llamados a la sucesion, la diligencia de uno de ellos aprovechará a los demas.

Trascurrido el año recaerá la obligacion antedicha en los llamados en segundo grado a la sucesion intestada.

La obligacion no se extiende a los menores, ni en jeneral a los que viven bajo tutela o curaduría o bajo potestad marital.

Se estingue esta causa de indignidad por los hechos que espresa.

Esta causa de indignidad desaparece desde que el impúber llega a la pubertad, o el demente o el sordo-mudo toman la administracion de sus bienes.

971.

El que se escusa sin causa lejitima.
Vide art. 529 i 530

8º Son indignos de suceder el tutor o curador que nombrados por el testador se escusaren sin causa lejitima.

Art. 1277 inc. 2º
1300.

El albacea que nombrado por el testador se excusare sin probar inconveniente grave, se hace igualmente indigno de sucederle.

No se extenderá esta causa de indignidad a los asignatarios forzosos en la cuantía que lo son, ni a los que, desechaba por el juez la excusa, entren a servir el cargo.

972.

L. 13 tit. 7º Part. 6ª - Art. 1301 i 1314

9º Finalmente, es indigno de suceder el que, a sabiendas de la incapacidad, haya prometido al difunto hacer pasar sus bienes o parte de ellos, bajo cualquier forma, a una persona incapaz.

Esta causa de indignidad no podrá alegarse contra ninguna persona de las que por temor reverencial hubieren podido ser inducidas a hacer la

promesa al difunto; a ménos que haya procedido a la ejecucion de la promesa.

973.

La indignidad no se puede alegar contra disposiciones posteriores a los hechos que las producen.

Las causas de indignidad mencionadas en los artículos precedentes no podrán alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que la producen, aun cuando se ofreciere probar que el difunto no tuvo conocimiento de esos hechos al tiempo de testar ni despues.

974.

La indignidad no produce efecto sino declarada. cualquiera Quienes pueden reclamar la indignidad.

La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de alguno de los interesados en la exclusion del heredero o legatario indigno.

Declarada judicialmente, es obligado el indigno a la restitucion de la herencia o legado con sus accesiones i frutos.

975.

Purgase la indignidad.

La indignidad se purga en diez años de posesion de la herencia o legado.

976.

Demolombe tomo 13 nº 311.

La accion de indignidad no pasa contra terceros de buena fé.

977.

Vide art. 244 y 248.

Para esplicar el art. del frente y el 987 vease el 1138 del Proyecto y 1190 de esteCodigo.

A los herederos se trasmite la herencia o legado de que su actor se hizo indigno, pero con el mismo vicio de indignidad de su autor, por todo el tiempo que falte para completar los diez años.

No me parece propia la palabra trasmite, atendida la definicion del art. 957.

978.

Los deudores hereditarios o testamentarios no podrán oponer al demandante la excepcion de incapacidad o indignidad. [Vid. Demolombe tom. 13 paj. 345 y 409 nº 311 - Chabot tom. 1º paj. 37. (+)]

(+) Manuscrito.

{979.} (+)

(+) Paréntesis manuscrito .

La indignidad é incapacidad no privan de los alimentos legales.

La incapacidad o indignidad no priva al heredero o legatario excluido, de los alimentos que la lei le señale; pero en los casos del art. 968 no tendrán ningun derecho a alimentos.

TITULO II.

REGLAS RELATIVAS A LA SUCESION INTESADA.

980.

Compárese con el art. 1167 y 1191

Las leyes reglan la sucesion en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones.

(+) Nota al pie de página.

[Las palabras no ha dispuesto fueron agregadas a mi indicacion. Vide nota al art. 1141 del Proyecto. (+)]

981.

¿Están quitadas las reservas?

La lei no atiende al origen de los bienes para reglar la sucesion intestada o gravarla con restituciones o reservas.

982.

En la sucesion intestada no se atiende al sexo ni a la primojenitura.

983.

Orden sucesorio

Son llamados a la sucesion intestada los descendientes lejitimos del difunto; sus ascendientes lejitimos; sus colaterales lejitimos; sus hijos naturales; sus padres naturales; sus hermanos naturales; el cónyuge sobreviviente; i el Fisco.

Debe decir hermanos segun se deduce de los arts. 990 y siguientes. Mala indicacion. Esta bien puesto colaterales.

984.

Se sucede ab-intestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representacion.

Definicion de la representacion.
Mala a mi juicio - Vide Llamas Lei 8ª Tauri.

La *representacion* es una ficcion legal en que se supone que una persona tiene el lugar i por consiguiente el grado de parentesco i los derechos hereditarios que tendria su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder.

987 - Errata

sucedido

Se puede representar a un padre o madre que, si hubiese querido o podido suceder, habria podido por derecho de representacion.

985.

Sucesion por stirpes

Los que suceden por representacion heredan en todos casos *por stirpes*, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos i por iguales partes la porcion que hubiera cabido al padre o madre representado.

Sucesion por cabezas

Los que no suceden por representacion suceden *por cabezas*, esto es, toman entre todos i por iguales partes la porcion a que la lei los llama, a ménos que la misma lei establezca otra division diferente.

986.

Extension del derecho de representacion. Art. 754 Proyecto de Goyena - Art. 744 Cod. Napoleon Toullier tomo 4º nº 186.

Hai siempre lugar a representacion en la descendencia lejitima del difunto, en la descendencia lejitima de sus hermanos lejitimos, i en la descendencia lejitima de sus hijos o hermanos naturales.

Fuera de estas descendencias, no hai lugar a la representacion.

987.

Representacion del indigno, incapaz, renunciante y desheredado. Vide 1190.
(+) Manuscrito.

Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado. [Art. 757 Proy. de Goyena. (+)]

(+) Manuscrito.

Se puede asimismo representar al incapaz, al indigno, al desheredado, i al que repudió la herencia del difunto. [(1) Contra art. 744 i 787 Cod. Nap. (+)]

988.

Sucesion de los descendientes.
Art. 25 - art. 983

Los hijos lejitimos excluyen a todos los otros herederos; sin perjuicio de la porcion conyugal que corresponda al marido o mujer sobreviviente.

989.

De los ascendientes, conyuge é hijos naturales.

Notese que en este art. se coloca a los hijos naturales en el segundo orden de la sucesion.

Si el difunto no ha dejado posteridad lejitima, le sucederán sus ascendientes lejitimos de grado mas próximo, su conyuge i sus hijos naturales. La herencia se dividirá en cinco partes, tres para los ascendientes lejitimos, una para el conyuge, i otra para los hijos naturales.

No habiendo conyuge sobreviviente, o no habiendo hijos naturales, se dividirá la herencia en cuatro partes; tres para los ascendientes lejitimos, i otra para los hijos naturales o para el conyuge.

No habiendo conyuge, ni hijos naturales, pertenecerá toda la herencia a los ascendientes lejitimos.

[(1) Jamas se entra en la herencia por representacion de un heredero que renuncio. Art. 787 Cod. Nap. ElCodigo se ha separado de esta regla por las poderosas razones que espone Demolombe en el tomo 13 nº 402. (+)]

(+) Nota al pie de página.

Goyena Apendice 10 Lib. 3º

Habiendo un solo ascendiente en el grado mas próximo, sucederá éste en todos los bienes, o en toda la porcion hereditaria de los ascendientes.

990.

Sucesion de los hermanos lejitimos, conyuge é hijos naturales.

+ Personalmente o representados, decia el proyecto - Se suprimieron estas palabras, teniendo en vista el art. 986.

Si el difunto no hubiere dejado descendientes ni ascendientes lejitimos, le sucederán sus hermanos lejitimos, + su conyuge, i sus hijos naturales: la herencia se dividirá en tres partes, una para los hermanos lejitimos, otra para el conyuge, i otra para los hijos naturales.

No habiendo conyuge, o no habiendo hijos naturales, sucederán en la mitad de los bienes los hermanos lejitimos i en la otra mitad los hijos naturales o el conyuge.

(A) Parece que debe agregarse personalmente o representados, para conciliar este art. con los 984 i 986.

No habiendo ni hijos naturales, ni conyuge sobreviviente, llevarán toda la herencia los hermanos. (A)

Acerca del 4º inciso, vease el Apendice nº 10 de Goyena tom. 2º paj. 353.

Entre los hermanos lejitimos de que habla este artículo se comprenderán aun los que solamente lo sean por parte de padre o por parte de madre; pero la porcion del hermano paterno o materno será la mitad de la porcion del hermano carnal.

No habiendo hermanos carnales, los hermanos lejitimos, paternos o maternos, llevarán toda la herencia o toda la porcion hereditaria de los hermanos.

991.

Sucesion del conyuge e hijos naturales.

Si el difunto no ha dejado descendientes, ascendientes i hermanos lejitimos, llevará la mitad de los bienes el conyuge sobreviviente i la otra mitad los hijos naturales.

A falta de éstos llevará todos los bienes el conyuge, i a falta de conyuge los hijos naturales.

992.

Sucesion de los colaterales que no sean hermanos.

A falta de descendientes, ascendientes i hermanos lejitimos, de conyuge sobreviviente, i de hijos naturales, sucederán al difunto los otros colaterales lejitimos segun las reglas siguientes:

La sucesion de los colaterales no pasa del sexto grado. (1)

1º El colateral o los colaterales del grado mas próximo excluirán

(1) Vide art. 751, 755, 756 y 768 Cod. Nap.

siempre a los otros. (1)

Art. 990 inc. 4º difiere de este.
¿Cual es la razon de esta diferencia?

2ª Los derechos de sucesion de los colaterales no se extienden mas allá del sexto grado.

3ª Los colaterales de simple conjuncion, esto es, los que solo son parientes del difunto por parte de padre o por parte de madre, gozan de los mismos derechos que los colaterales de doble conjuncion, esto es, los que a la vez son parientes del difunto por parte de padre i por parte de madre.

993.

Sucesion en los bienes de un hijo natural

Muerto un hijo natural que no deja descendientes lejítimos, se deferirá su herencia en el órden i segun las reglas siguientes:

+ ¿Por que no concurre el conyuge con los hijos naturales como en el caso del art. 990. Concurre segun el inciso final.

Primeramente a sus hijos naturales. +

En segundo lugar a sus padres. Si uno solo de ellos le ha reconocido con las formalidades legales, éste solo le heredará.

En tercer lugar a aquellos de los hermanos que fueren hijos lejítimos o naturales del mismo padre, de la misma madre, o de ambos. Todos ellos sucederan simultáneamente; pero el hermano carnal llevará doble porcion que el paterno o materno.

La calidad de hijo lejítimo no dará derecho a mayor porcion que la del que solo es hijo natural del mismo padre o madre.

El conyuge. Art. 989 inc. 2º

Habiendo cónyuge sobreviviente concurrirá con los padres o hermanos naturales: en concurrencia de los primeros o de uno de ellos le cabrá la cuarta parte de los bienes, i en concurrencia de uno o mas de los segundos la mitad.

994.

Sucesion exclusiva del conyuge

El cónyuge divorciado no tendrá parte alguna en la herencia ab-intestato de su mujer o marido, si hubiere dado motivo al divorcio por su culpa. (a)

(+) Nota al pie de página.

[(a) Vide art. 1158 y 1159 del Proyecto. (+)]

995.

Sucesion del Fisco.
Vide Lei de 3 de agosto de 1855 - paj. 117 Bolet. tomo 23.

A falta de todos los herederos ab-intestato designados en los artículos precedentes sucederá el Fisco.

996.

Sucesion testada e intestada á la vez.
Vide art. 952 inc. fin.
Art. 1151 del Proyecto.
(+) Manuscrito

Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento i ab-intestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias i el remanente se adjudicará a los herederos ab-intestato segun las reglas jenerales. [L. 1 tit. 18 Lib. 10 Nov. Recop. (+)]

Cuando uno dispone tan solo de una parte de los bienes, se hereda en los demas abintestato
Goyena coment. al art. 553.

Pero los que suceden a la vez por testamento i ab-intestato, imputarán a la porcion que les corresponda ab-intestato lo que recibieren por testamento, sin perjuicio de retener toda la porcion testamentaria, si excediere a la otra.

Prevalecerá sobre todo ello la voluntad expresa del testador, en lo que de derecho corresponda.

997.

Sucesion de los extranjeros.

Los extranjeros son llamados a las sucesiones ab-intestato abiertas en Chile de la misma manera i segun las mismas reglas que los chilenos.

998.

Vide Demangeat paj. 279.
Este art. fue propuesto por mi.

En la sucesion ab-intestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los chilenos a título de herencia, de porcion conyugal o de alimentos, los mismos derechos que segun las leyes chilenas les corresponderian sobre la sucesion ab-intestato de un chileno.

Los chilenos interesados podrán pedir que se les adjudique en los bienes del extranjero existentes en Chile todo lo que les corresponda en la sucesion del extranjero.

Esto mismo se aplicará en caso necesario a la sucesion de un chileno que deja bienes en pais extranjero.

TITULO III.

DE LA ORDENACION DEL TESTAMENTO.

§ 1.

DEL TESTAMENTO EN JENERAL.

999.

Definicion de testamento.

El *testamento* es un acto mas o ménos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto despues de sus dias, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva.

1000.

Son testamento las donaciones o promesas revocables, salvo las que se hacen los conyujes.
Art. 1008
Art. 1139

Toda donacion o promesa que no se haga perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o promisor, es un testamento, i debe sujetarse a las mismas solemnidades que el testamento. Exceptúanse las donaciones o promesas entre marido i mujer, las cuales, aunque revocables, podrán hacerse bajo la forma de los contratos entre vivos.

1001.

Los testamentos son revocables aunque contengan clausulas derogatorias

Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, sin embargo de que el testador exprese en el testamento la determinacion de no revocarlas. Las cláusulas derogatorias de sus disposiciones futuras se tendrán por no escritas, aunque se confirmen con juramento.

Si en un testamento anterior se hubiere ordenado que no valga su revocacion si no se hiciere con ciertas palabras o señales, se mirará esta disposicion como no escrita.

1002.

Las cedulas de referencia son nulas.
Vide art. 1062 y 1133

Las cédulas o papeles a que se refiere el testador en el testamento, no se mirarán como partes de éste, aunque el testador lo ordene; ni valdrán mas de lo que sin esta circunstancia valdrian.

Art. 968 Cod. Nap. - Marcadé tom. 4º paj. 3ª et ab ea citati - Art. 557 Proyecto de Goyena.
El testam. es un acto unilateral y.
Vide art. 18 de la lei sobre efecto retroactivo tomo 29 del Boletin paj. 370.
Merlin Cuest. de dro. Vº Test. conjactis § 3º
¿Este art. prohíbe la forma o pronuncia la incapacidad de los testadores? Vid. Merlin loco citato.

1003.

El testamento es un acto de una sola persona.

Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o mas personas a un tiempo, ya sean en beneficio reciproco de los otorgantes, o de una tercera persona.

1004.

Es personalísimo.

La facultad de testar es indelegable.

1005.

Incapaces de testar

No son hábiles para testar:

1º La persona que ha muerto civilmente;

2º El impúber;

Vide art. 465

3º El que se hallare bajo interdiccion por causa de demencia;

4º El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa;

Vide art. 1060.

5º Todo el que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente;

Las personas no comprendidas en esta enumeracion son hábiles para testar.

1006.

El testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente es nulo, aunque posteriormente deje de existir la causa.

I por el contrario, el testamento válido no deja de serlo por el hecho de sobrevenir despues alguna de estas causas de inhabilidad.

1007.

El testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes.

1008.

Divisiones del testamento.

El testamento es o solemne, o ménos solemne.

Testamento *solemne* es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la lei ordinariamente requiere.

Solemne ó privilegiado

El *ménos solemne o privilegiado* es aquel en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideracion a circunstancias particulares, determinadas expresamente por la lei.

Abierto ó cerrado

El testamento solemne es abierto o cerrado.

Testamento *abierto, nuncupativo o público* es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos; i testamento *cerrado o secreto*, es aquel en que no es necesario que los testigos tengan

conocimiento de ellas.

1009.

La publicacion.
Vide art. 955, 1029

La apertura i publicacion del testamento se harán ante el juez del último domicilio del testador; sin perjuicio de las excepciones que a este respecto establezcan las leyes.

1010.

Diligencia previa.

Siempre que el juez haya de proceder a la apertura i publicacion de un testamento, se cerciorará previamente de la muerte del testador. Exceptúanse los casos en que segun la lei deba presumirse la muerte.

§ 2.

DEL TESTAMENTO SOLEMNE I PRIMERAMENTE
DEL OTORGADO EN CHILE.

1011.

El testamento solemne es siempre escrito.

1012.

No pueden ser testigos

No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en Chile

1º Las mujeres.

2º Los menores de diez i ocho años.

3º Los que se hallaren en interdiccion por causa de demencia.

4º todos los que actualmente se hallaren privados de la razon.

5º Los ciegos.

6º Los sordos.

7º los mudos.

8º Los condenados a alguna de las penas designadas en el art.267, núm. 4, i en jeneral, los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos.

9º Los amanuenses del escribano que autorizare el testamento.

10º Los extranjeros no domiciliados en Chile.

11º Las personas que no entiendan el idioma del testador; sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1024.

Domicilio y saber leer y escribir.

Dos a lo ménos de los testigos deberán estar domiciliados en el departamento en que se otorgue el testamento, i uno a lo ménos deberá saber leer i escribir, cuando solo concurren tres testigos, i dos cuando concurrieren cinco.

1013.

Ignorancia comun de la inhabilidad.

Si alguna de las causas de inhabilidad espresadas en el artículo precedente no se manifiestare en el aspecto o comportamiento de un testigo, i se ignorare jeneralmente en el lugar donde el testamento se otorga,

fundándose la opinion contraria en hechos positivos i públicos, no se invalidará el testamento por la inhabilidad real del testigo.

Excusa á un solo testigo.

Pero la habilidad putativa no podrá servir sino a uno solo de los testigos.

1014.

Solemnidad del testamento solemne y abierto.

En Chile, el testamento solemne i abierto debe otorgarse ante competente escribano i tres testigos, o ante cinco testigos.

El Subdelegado suple al Escribano.

Podrá hacer las veces de escribano el juez de primera instancia o subdelegado cuya jurisdiccion comprenda el lugar del otorgamiento: todo lo dicho en este titulo acerca del escribano, se entenderá de estos funcionarios en su caso.

1015.

Circunstancia que constituye el testamento abierto.

Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al escribano (si lo hubiere) i a los testigos.

Parece que hai contradiccion entre este art. y el 1024 - No la hai.

El testamento será presenciado en todas sus partes por el testador, por un mismo escribano, si lo hubiere, i por unos mismos testigos.

1016.

Debe espresarse en el testamento abierto.

En el testamento se expresarán el nombre i apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nacion a que pertenece; si está o no avecindado en Chile, i si le está, el departamento en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraido matrimonio; de los hijos habidos o lejitimados en cada matrimonio, de los hijos naturales del testador i de los simplemente ilejítimos que **[haya reconocido (+)] [tenga por suyos (++)]**, con distincion de vivos i muertos; i el nombre, apellido i domicilio de cada uno de los testigos.

Alterado.
(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

Vide art. 1026

Se ajustarán estas designaciones a lo que respectivamente declaren el testador i testigos. Se expresarán así mismo el lugar, día, mes i año del otorgamiento; i el nombre, apellido i oficio del escribano, si asistiere alguno.

1017.

Puede haber sido previamente escrito.

El testamento abierto podrá haberse escrito previamente.

Pero sea que el testador lo tenga escrito, o que se escriba en uno o mas actos, será todo él leído en alta voz por el escribano, si lo hubiere, o a falta de escribano por uno de los testigos, designado por el testador a este afecto.

Personas que deben asistir a su lectura.

Miéntras el testamento se lee, estará el testador a la vista, i las personas cuya presencia es necesaria oirán todo el tenor de sus disposiciones.

1018.

Firman el testador, testigos y Escribano

Termina el acto por las firmas del testador i testigos, i por la del escribano, si lo hubiere.

¿Cuando el testador no sabe firmar, bastará

Si el testador no supiere o no pudiese firmar, se mencionará en

enunciarlo ó deberá firmar por el un testigo?

el testamento esta circunstancia, expresando la causa.

Si se hallare algunos de los testigos en el mismo caso, otro de ellos firmará por él i a ruego suyo, expresándolo así.

1019.

Testamento del ciego.

El ciego podrá solo testar nuncupativamente i ante escribano, o funcionario que haga veces de tal. Su testamento será leído en alta voz dos veces; la primera por el escribano o funcionario, i la segunda por uno de los testigos, elejido al efecto por el testador. Se hará mencion especial de esta solemnidad en el testamento.

1020.

Forma del testamento ó mejor de su publicacion, cuando es otorgado ante cinco testigos.

Si el testamento no ha sido otorgado ante escribano, o ante un juez de primera instancia o un subdelegado, sino ante cinco testigos, será necesario que se proceda a su publicacion en la forma siguiente:

El juez competente hará comparecer los testigos para que reconozcan sus firmas i la del testador.

Abono de firmas

Si uno o mas de ellos no compareciere por ausencia u otro impedimento, bastará que los testigos instrumentales presentes reconozcan la firma del testador, las suyas propias i las de los testigos ausentes.

¿I cuando han muertos ó estan ausentes todos los testigos?

En caso necesario, i siempre que el juez lo estimare conveniente, podrán ser abonadas las firmas del testador i de los testigos ausentes por declaraciones juradas de otras personas fidedignas.

En seguida pondrá el juez su rúbrica al principio i fin de cada página del testamento, i lo mandará entregar con lo obrado al escribano actuario para que lo incorpore en sus protocolos.

1021.

Testamento solemne cerrado i su solemnidad.

El testamento solemne cerrado debe otorgarse ante un escribano i cinco testigos.

Podrá hacer las veces de escribano el juez de 1ª instancia, pero no el subdelegado.

1022.

No puede hacerlo el que no sabe leer ni escribir.

El que no sepa leer i escribir no podrá otorgar testamento cerrado.

1023.

Lo que constituye el testamento cerrado.
Art. 976 Cod. Nap.

Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el acto en que el testador presenta al escribano i testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz i de manera que el escribano i testigos le vean, oigan i entiendan, (salvo el caso del art. siguiente), que en aquella escritura se contiene su testamento. Los mudos podrán hacer esta declaracion escribiéndola a presencia del escribano i testigos.

El testamento deberá estar escrito o a lo ménos firmado por el testador.

El sobrescrito o cubierta del testamento estará cerrada o se cerrará exteriormente, de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper la cubierta.

Queda al arbitrio del testador estampar un sello o marca, o emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta.

Vide art. 1026

El escribano expresará en el sobrescrito o cubierta, bajo el epígrafe *testamento*, la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; el nombre, apellido i domicilio del testador i de cada uno de los testigos; i el lugar, dia, mes i año del otorgamiento.

Termina el otorgamiento por las firmas del testador i de los testigos, i por la firma i signo del escribano, sobre la cubierta.

Durante el otorgamiento estarán presentes, ademas del testador, un mismo escribano i unos mismos testigos, i no habrá interrupcion alguna sino en los breves intervalos que algun accidente lo exijiere.

1024.

El que no puede entender solo puede otorgar testamento cerrado en la forma que se espresa.

Cuando el testador no pudiese entender o ser entendido de viva voz, solo podrá otorgar testamento cerrado.

Vide art. 1026

El testador escribirá de su letra, sobre la cubierta, la palabra *testamento*, o la equivalente en el idioma que prefiera, i hará del mismo modo la designacion de su persona, expresando, a lo ménos, su nombre, apellido i domicilio, i la nacion a que pertenece; i en lo demas se observará lo prevenido en el artículo [**precedente. (+)**]

(+) Manuscrito.

1025.

Debe ser presentado al Juez

El testamento cerrado, ántes de recibir su ejecucion, será presentado al juez.

Vease Decreto de 3 de septiembre de 1866 - Boletin tomo 34 paj. 304 - Recop. Larrain paj. 364

No se abrirá el testamento sino despues que el escribano i testigos reconozcan ante el juez su firma i la del testador, declarando ademas si en su concepto está cerrado, sellado o marcado como en el acto de la entrega.

Abono de firmas en caso de ausencia o muerte de algunos testigos.

Si no pueden comparecer todos los testigos, bastará que el escribano i los testigos instrumentales presentes, reconozcan sus firmas i la del testador, i abonen las de los ausentes.

Subrogacion del Escribano autorizante.

No pudiendo comparecer el escribano o funcionario que autorizó el testamento, será reemplazado para las diligencias de apertura por el escribano que el juez elija.

En caso necesario, i siempre que el juez lo estimare conveniente, podrán ser abonadas las firmas del escribano i testigos ausentes, como en el caso del inciso 3 del art.1020.

1026.

Sancion y escepciones.

El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que deba respectivamente sujetarse, segun los artículos precedentes, no tendra valor alguno.

(+) Sobreescrito a "1216"

Con todo, cuando se omitiere una o mas de las designaciones prescritas en el art. 1216 [**1016 (+)**], en el inciso 5º del 1023 i en el inciso 2º del 1024, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, escribano o testigos.

(++) Nota al pie de página.

[En las palabras subrayadas hai equivocaciones: la primera porque se ha puesto la partícula disyuntiva ó en lugar de la copulativa i; y la segunda, porque se ha puesto testigo en vez de testigos. {++}]

§ 3.

DEL TESTAMENTO SOLEMNE OTORGADO EN PAIS EXTRANJERO.

1027.

Testamento escrito en pais extranjero, con arreglo á las leyes del lugar del otorgamiento.

Valdrá en Chile el testamento escrito, otorgado en pais extranjero, si por los tocante a las solemnidades se hiciere constar su conformidad a las leyes del pais en que se otorgó, i si ademas se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

1028.

Testamento otorgado en pais extranjero con arreglo á las solemnidades que se prescriben.

Valdrá asi mismo en Chile el testamento otorgado en pais extranjero, con tal que concurran los requisitos que van a expresarse.

1º No podrá testar de este modo sino un chileno, o un extranjero que tenga domicilio en Chile.

2º No podrá autorizar este testamento sino un ministro plenipotenciario, un Encargado de Negocios, un Secretario de Legacion que tenga título de tal, expedido por el Presidente de la República, o un Cónsul que tenga patente del mismo; pero no un vice-cónsul. Se hará mencion expresa del cargo, i de los referidos título i patente.

3º Los testigos serán chilenos, o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento.

4º Se observarán en lo demas las reglas del testamento solemne otorgado en Chile.

5º El instrumento llevará el sello de la legacion o consulado.

1029.

Visto bueno, remision y archivo.

El testamento otorgado en la forma prescrita en el artículo precedente i que no lo haya sido ante un jefe de legacion, llevará el Visto bueno de este Jefe; si el testamento fuere abierto, al pié; i si fuere cerrado, sobre la carátula; el testamento abierto será siempre rubricado por el mismo jefe al principio i fin de cada página.

Art. 959, 1009

El jefe de legacion remitirá en seguida una copia del testamento abierto, o de la carátula del cerrado, al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile; el cual a su vez, abonando la firma del jefe de Legacion, remitirá dicha copia al juez del último domicilio del difunto en Chile, para que la haga incorporar en los protocolos de un escribano del mismo domicilio.

No conociéndose al testador ningun domicilio en Chile, será remitido el testamento por el Ministro de Relaciones Exteriores a un juez de letras de Santiago, para su incorporacion en los protocolos de la escribanía que el mismo juez designe.

§ 4.

DE LOS TESTAMENTOS PRIVILEGIADOS.

1030.

Enumeracion.

Son testamentos privilegiados:

1º El testamento verbal.

2º El testamento militar.

3º El testamento marítimo.

Disposiciones comunes.

1031.

Testigos - Deben saber leer y escribir. Basta la habilidad putativa.

En los testamentos privilegiados podrá servir de testigo toda persona de sano juicio, hombre o mujer, mayor de diez i ocho años, que vea, oiga i entienda al testador, i que no tenga la inhabilidad designada en el núm. 8º del art. 1012.

Se requerirá además para los testamentos privilegiados escritos que los testigos sepan leer i escribir.

Bastará la habilidad putativa, con arreglo a lo prevenido en el art. 1013.

1032.

Expresión de la intención de testar.

En los testamentos privilegiados el testador declarará expresamente que su intención es testar; las personas cuya presencia es necesaria serán unas mismas desde el principio hasta el fin; i el acto será continuo, o solo interrumpido en los breves intervalos que algun accidente lo exijiere.

No serán necesarias otras solemnidades que éstas, i las que en los artículos siguientes se expresan.

Testamento verbal común

1033.

Número de testigos

El testamento verbal será presenciado por tres testigos a lo ménos.

1034.

De viva voz

En el testamento verbal el testador hace de viva voz sus declaraciones i disposiciones, de manera que todos le vean, le oigan i entiendan.

1035.

No se puede testar verbalmente sino en el caso que se espresa.

El testamento verbal no tendrá lugar sino en los casos de peligro tan inminente de la vida del testador, que parezca no haber modo o tiempo de otorgar testamento solemne.

1036.

Pierde su valor.

El testamento verbal no tendrá valor alguno si el testador falleciere despues de los treinta dias subsiguientes al otorgamiento; o si, habiendo fallecido ántes, no se hubiere puesto por escrito el testamento, con las formalidades que van a expresarse, dentro de los treinta dias subsiguientes al de la muerte.

1037.

Forma en que debe ponerse por escrito el testamento verbal, hasta el art. 1040.

Para poner el testamento verbal por escrito, el juez de primera instancia del departamento en que se hubiere otorgado, a instancia de cualquiera persona que pueda tener interés en la sucesión, i con citación de los demás interesados residentes en el mismo departamento, tomará declaraciones juradas a los individuos que lo presenciaron como testigos instrumentales i a todas las otras personas cuyo testimonio le pareciere

conducente a esclarecer los puntos siguientes:

1º El nombre, apellido i domicilio del testador, el lugar de su nacimiento, la nacion a que pertenecía, su edad, i las circunstancias que hicieron creer que su vida se hallaba en peligro inminente;

2º El nombre i apellido de los testigos instrumentales i el departamento en que moran; i

3º El lugar, dia, mes i año del otorgamiento.

1038.

Materia de las deposiciones de los testigos

Los testigos instrumentales depondrán sobre los puntos siguientes:

1º Si el testador aparecia estar en su sano juicio.

2º Si manifestó la intencion de testar ante ellos.

3º Sus declaraciones i disposiciones testamentarias.

1032

1039.

Remision al Juez de letras y sentencia.

La informacion de que habla el artículo precedente, será remitida al juez de letras del último domicilio, si no lo fuere el que ha recibido la informacion; i el juez, si encontrare que se han observado las solemnidades prescritas, i que en la informacion aparece claramente la última voluntad del testador, fallará que segun dicha informacion, el testador ha hecho las declaraciones i disposiciones siguientes (expresándolas); i mandará que valgan dichas declaraciones i disposiciones como testamento del difunto, i que se protocolice como tal su decreto.

No se mirarán como declaraciones o disposiciones testamentarias sino aquellas en que los testigos que asistieron por via de solemnidad estuvieren conformes

1040.

Puede ser impugnado.

El testamento consignado en el decreto judicial protocolizado, podrá ser impugnado de la misma manera que cualquier otro testamento auténtico.

1041.

Testamento verbal en tiempo de guerra y sus solemnidades hasta el art. 1047 inclusive.

En tiempo de guerra, el testamento de los militares i de los demas individuos empleados en un cuerpo de tropas de la República, i asimismo el de los voluntarios, rehenes i prisioneros que pertenecieren a dicho cuerpo, i el de las personas que van acompañando i sirviendo a cualquiera de las antedichas, podrá ser recibido por un capitán o por un oficial de grado superior al de capitán o por un Intendente de ejército, comisario o auditor de guerra.

Si el que desea testar estuviere enfermo o herido, podrá ser recibido su testamento por el capellan, médico o cirujano que le asista; i si se hallare en un destacamento, por el oficial que lo mande, aunque sea de grado inferior al de capitán.

1042.

No se espresa el nº de testigos, quizás porque ha sido determinado en el art. 1033 para todo testamento verbal - Male.

El testamento será firmado por el testador, si supiere i pudiere escribir, por el funcionario que lo ha recibido, i por los testigos.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se expresará así en el testamento.

1043.

Para testar militarmente será preciso hallarse en una expedición de guerra, que esté actualmente en marcha o campaña contra el enemigo, o en la guarnición de una plaza actualmente sitiada.

1044.

Valor y caducidad del testamento militar

Si el testador falleciere ántes de expirar los noventa días subsiguientes a aquel en que hubieren cesado con respecto a él las circunstancias que habilitan para testar militarmente, valdrá su testamento como si hubiese sido otorgado en la forma ordinaria.

Si el testador sobreviviere a este plazo, caducará el testamento.

1045.

Visto bueno y rubricación de cada página.
Remisión al Ministerio de la Guerra.

El testamento llevará al pie el Visto Bueno del Jefe superior de la expedición o del comandante de la plaza, si no hubiere sido otorgado ante el mismo jefe o comandante, i será siempre rubricado al principio i fin de cada página por dicho jefe o comandante; el cual en seguida lo remitirá con la posible brevedad i seguridad, al Ministro de Guerra, quien procederá como el de Relaciones Exteriores en el caso del art. 1029.

1046.

Testamento en caso de peligro inminente, y su caducidad.

Cuando una persona que puede testar militarmente se hallare en inminente peligro, podrá otorgar testamento verbal en la forma arriba prescrita; pero este testamento caducará por el hecho de sobrevivir el testador al peligro.

Información.

La información de que hablan los artículos 1037 i 1038 será evacuada lo más pronto posible ante el auditor de guerra o la persona que haga veces de tal.

¿Por que no se remite al Juez militar competente?

Para remitir la información al juez del último domicilio se cumplirá lo prescrito en el artículo precedente.

1047.

Testamento militar cerrado.

Si el que puede testar militarmente prefiere hacer testamento cerrado, deberán observarse las solemnidades prescritas en el art. 1023, actuando como ministro de fe cualquiera de las personas designadas al fin del inciso 1º del art. 1041.

La carátula será visada como el testamento en el caso del art. 1045; i para su remisión se procederá según el mismo artículo.

1048.

Testamento marítimo.

Se podrá otorgar testamento marítimo a bordo de un buque chileno de guerra en alta mar.

Será recibido por el comandante o por su segundo a presencia de tres testigos.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se expresará esta circunstancia en el testamento.

Para los efectos del siguiente artículo.

Se extenderá un duplicado del testamento con las mismas firmas que

el original.

1049.

Custodia del testamento.

El testamento se guardará entre los papeles mas importantes de la nave, i se dará noticia de su otorgamiento en el diario.

1050.

Entrega de uno de los ejemplares y su remision al Ministro de Marina.

Si el buque ántes de volver a Chile arribase a un puerto extranjero, en que haya un agente diplomático o consular chileno, el Comandante entregará a este agente un ejemplar del testamento exigiendo recibo, i poniendo nota de ello en el diario, i el referido agente lo remitirá al Ministerio de Marina para los efectos espresados en el art. [1029. (+)].

(+) Manuscrito.

Si llegase ántes a Chile, se entregará con las mismas formalidades al respectivo Gobernador marítimo, el cual lo trasmitirá para iguales efectos al Ministerio de Marina.

1051.

Puede testar aun el que no pertenezca a la dotacion del buque.

Podrán testar en la forma prescrita por el art. [1048 (+)], no solo los individuos de la oficialidad i tripulacion, sino cualesquiera otros que se hallaren a bordo del buque chileno de guerra en alta mar.

(+) Manuscrito.

1052.

Valor y caducidad del testamento marítimo.

El testamento marítimo no valdrá, sino cuando el testador hubiere fallecido ántes de desembarcar, o ántes de expirar los noventa dias subsiguientes al desembarque.

No se entenderá por desembarque el pasar a tierra por corto tiempo para reembarcarse en el mismo buque.

1053.

En caso de peligro inminente.

En caso de peligro inminente podrá otorgarse testamento verbal a bordo de un buque de guerra en alta mar, observándose lo prevenido en el art. [1049 (+)] [1046 (++)], i el testamento caducará si el testador sobrevive al peligro.

(+) Tarjado.

(++) Manuscrito.

Informacion.

La informacion de que hablan los artículos 1037 i 1038 será recibida por el comandante o su segundo, i para su remision al juez de letras por conducto del ministerio de Marina, se aplicará lo prevenido en el art. 1046.

1054.

Testamento marítimo cerrado y su remision.

Si el que puede otorgar testamento marítimo, prefiere hacerlo cerrado, se observarán las solemnidades prescritas en el art. 1023, actuando como ministro de fe el comandante de la nave o su segundo.

Se observará ademas lo dispuesto en el art. 1049, i se remitirá copia de la carátula al Ministerio de Marina para que se protocolice, como el testamento segun el art. 1050.

1055.

Testamento marítimo en buque mercante.

En los buques mercantes bajo bandera chilena, podrá solo testarse en la forma prescrita por el art. 1048, recibándose el testamento por el capitan o su segundo o el piloto, i observándose ademas lo prevenido en el art. 1050.

TITULO IV.
DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS.

§ 1.

REGLAS JENERALES.

1056.

El asignatario debe ser una persona cierta - Vide art. 962

Todo asignatario testamentario deberá ser una persona cierta i determinada, natural o jurídica, ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento. De otra manera la asignacion se tendrá por no escrita.

Valdrán con todo las asignaciones destinadas a objetos de beneficencia, aunque no sean para determinadas personas.

Las asignaciones que se hicieren a un establecimiento de beneficencia sin designarlo, se darán al establecimiento de beneficencia que el Presidente de la República designe, prefiriendo alguno de los del departamento o provincia del testador.

No hay herencia ó legado para el alma del testador.

Lo que se deje al alma del testador, sin especificar de otro modo su inversion, se entenderá dejado a un establecimiento de beneficencia, i se sujetará a la disposicion del inciso anterior.

Lo dejado á los pobres

Lo que en jeneral se dejare a los pobres, se aplicará a los de la parroquia del testador.

1057.

Error en el nombre ó calidad

El error en el nombre o calidad del asignatario no vicia la disposicion, si no hubiere duda acerca de la persona.

1058.

El error determinante vicia la asignacion.

La asignacion que pareciere motivada por un error de hecho, de manera que sea claro que sin este error no hubiera tenido lugar, se tendrá por no escrita.

1059.

Disposiciones captatorias y su definicion.

Las disposiciones captatorias no valdrán.

Se entenderán por tales aquellas en que el testador asigna alguna parte de sus bienes a condicion que el asignatario le deje por testamento alguna parte de los suyos.

1060.

No valen las disposiciones por si o no.

No vale disposicion alguna testamentaria que el testador no haya dado a conocer de otro modo que por *si* o *no*, o por una señal de afirmacion o negacion, contestando a una pregunta.

(+) Manuscrito.

1061. [= 1175 del Proyecto. (+)]

Tampoco valen á favor de las personas que se espresan.
¿I el testamento cerrado? 975 Cod. franc.

No vale disposicion alguna testamentaria en favor del escribano que autorizare el testamento, o del funcionario que haga veces de tal, o del cónyuje de dicho escribano o funcionario, o de cualquiera de los

614 Proy. de Goyena

ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados o sirvientes asalariados del mismo.

Lo mismo se aplica a las disposiciones en favor de cualquiera de los testigos.

(+) Manuscrito.

1062. [= 1176 del Proyecto (+)]

Acreeedor es legatario en el caso que se espresa
Art. 1133

El acreeedor de cuyo crédito no conste sino por el testamento, será considerado como legatario para las disposiciones del artículo precedente.
+

[+ Este art. venia muy bien despues del 1175 del Proyecto. El 1061 ha suprimido la prohibicion que aquel art. contenia, y en su lugar ha declarado nulas las disposiciones testamentarias a favor de las personas que espresa y á consecuencia de esta variacion, el art. 1062, que es literalmente el 1176 del Proyecto, nada significa, porque importa una referencia sin relato. Se dira quizas que cuando un acreeedor sirve de testigo, la declaracion testamentaria del credito no vale y por lo tanto que no lo prueba: que importa un legado; pero tampoco vale por ser en favor de un testigo. (+)]

(+) Nota al pie de página.

1063.

No pueden depender del arbitrio de un tercero, en cuanto á la eleccion del asignatario.
L. 11 tit 3º Part. 6ª

La eleccion de un asignatario, sea absolutamente, sea de entre cierto número de personas, no dependerá del puro arbitrio ajeno.

1064.

Asignaciones á los parientes y como se entienden.

Art. 986

Lo que se deje indeterminadamente a los parientes, se entenderá dejado a los consanguíneos del grado mas próximo, segun el orden de la sucesion ab-intestato, teniendo lugar el derecho de representacion en conformidad a las reglas legales; salvo que a la fecha del testamento haya habido uno solo en ese grado; pues entónces se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato.

1065.

Asignacion dudosa respecto de dos personas - L. 10 tit. 3º Part. 6ª

Si la asignacion estuviere concebida o escrita en tales términos, que no se sepa a cuál de dos o mas personas ha querido designar el testador, ninguna de dichas personas tendrá derecho a ella.

1066.

Son nulas las asignaciones indeterminadas, salvo á favor de un objeto de beneficencia.

Toda asignacion deberá ser, o a título universal, o de especies determinadas o que por las indicaciones del testamento puedan claramente determinarse, o de jéneros i cantidades que igualmente lo sean o puedan serlo. De otra manera se tendrá por no escrita .

Art. 1291 inciso 1º

Si embargo, si la asignacion se destinare a un objeto de beneficencia expresado en el testamento, sin determinar la cuota, cantidad o especies que hayan de invertirse en él, valdrá la asignacion i se determinará la cuota, cantidad o especies, habida consideracion a la naturaleza del objeto, a las otras disposiciones del testador, i a las fuerzas del patrimonio, en la parte de que el testador pudo disponer libremente.

Defensor de obras pias.

El juez hará la determinacion, oyendo al defensor de obras pias i a los herederos; i conformándose en cuanto fuere posible a la intencion del testador.

1067.

Asignaciones dejadas al arbitrio del heredero ó legatario.
L. 29 tit. 9 Part. 6ª

Si el cumplimiento de una asignacion se dejare al arbitrio de un heredero o legatario, a quien aprovecharse rehusarla, será el heredero o legatario obligado a llevarla a efecto, a ménos que pruebe justo motivo para no hacerlo así. Si de rehusar la asignacion no resultare utilidad al heredero o legatario, no será obligado a justificar su resolucion, cualquiera que sea.

Provecho del heredero.

El provecho de un ascendiente o descendiente, de un cónyuge o de un hermano o cuñado, se reputará, para el efecto de esta disposicion, provecho de dicho heredero o legatario.

1068.

Transferencia de una asignacion.

La asignacion que por faltar el asignatario se transfiere a distinta persona, por acrecimiento, sustitucion o otra causa, llevará consigo todas las obligaciones i cargas trasferibles, i el derecho de aceptarla o repudiarla separadamente.

En ultimo caso se defieren á las personas á cuyo favor se ha establecido el gravamen.

La asignacion que por demasiado gravada hubieren repudiado todas las personas sucesivamente llamadas a ella por el testamento o la lei, se deferirá en último lugar a las personas a cuyo favor se hubieren constituido los gravámenes.

1069.

Prevalece sobre todo la voluntad clara del testador - Vide art. 1361 inc. 4º paj. 357.

Sobre las reglas dadas en este titulo acerca de la intelijencia i efecto de las disposiciones testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales.

Para conocer la voluntad del testador se estará mas a la sustancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido.

§ 2.

DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS CONDICIONALES.

1070.

Asignacion condicion

Vease la definicion de Cujacio a 386.

"No hai verdadera condicion, si la clausula calificada con este nombre resulta implícitamente de la relacion de derecho, "condicion tácita, y no espresa una declaracion "de voluntad arbitraria." Savigny tom. 3º paj. 127.

Las asignaciones testamentarias pueden ser condicionales.

Asignacion condicional es en el testamento, aquella que depende de una condicion, esto es, de un suceso futuro e incierto, de manera que segun la intencion del testador no valga la asignacion si el suceso positivo no acaece o si acaece el negativo.

Las asignaciones testamentarias condicionales se sujetan a las reglas dadas en el titulo *De las obligaciones condicionales*, con las excepciones i modificaciones que van a expresarse.

1071.

No hai condicion porque el hecho no es incierto in rerum natura.

Condicion de hecho presente ó pasado. Estos hechos no son futuros e inciertos, y no constituyen condicion.

La condicion que consiste en un hecho presente o pasado, no suspende el cumplimiento de las disposicion. Si existe o ha existido, se mira como no escrita; si no existe o no ha existido, no vale la disposicion.

El momento de testar determina la calidad del

Lo pasado, presente i futuro se entenderá con relacion al momento

tiempo y de los sucesos.

de testar, á ménos que se exprese otra cosa.

(+) Nota al pié de página.

[Art. 1071 - Se tienen por no escritas o por no puestas las condiciones llamadas necesarias, las imposibles, las torpes y las perplejas; y por consiguiente, la disposicion en que tales condiciones aparecen se reputan puras por regla general. Vide Galindo Lib. 3º tit. 6º de Cond. Instit. paj. 335 y sig. (+)]

1072.

Casos en que, acaeciendo el hecho en que consiste la condicion durante la vida del testador, debe repetirse ó no el hecho - Vide Savigny § 118 paj. 141.

Si la condicion que se impone como para tiempo futuro, consiste en un hecho que se ha realizado en vida del testador, i el testador al tiempo de testar lo supo, i el hecho es de los que pueden repetirse, se presumirá que el testador exige su repeticion; si el testador al tiempo de testar lo supo i el hecho es de aquellos cuya repeticion es imposible, se mirará la condicion como cumplida; i si el testador no lo supo, se mirará la condicion como cumplida, cualquiera que sea la naturaleza del hecho. [Este art. no se explica por el anterior. (+)]

(+) Manuscrito.

1073.

Merlin rep. Vº Peine testamentaire.
Condicion de no impugnar el testamento - Vide Demolombe tomo 18 paj. 314 nº 278.

La condicion de no impugnar el testamento, impuesta a un asignatario, no se extiende a las demandas de nulidad por algun defecto en su forma.

1074.

Condicion de perpetua solteria.

La condicion impuesta al heredero o legatario de no contraer matrimonio se tendrá por no escrita, salvo que se limite a no contraerlo ántes de la edad de veinte i cinco años o ménos.

1075.

Condicion de viudedad

Se tendrá así mismo por no puesta la condicion de permanecer en estado de viudedad; a ménos que el asignatario tenga uno o mas hijos del anterior matrimonio, al tiempo de deferírsele la asignacion.

1076.

No impiden proveer á la subsistencia de una soltera ó viuda - Art. 743 Proy. de Goyena

Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de una mujer miéntras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitacion, o una pension periódica.

1077.

Art. 1481
Condicion de casarse ó no con persona determinada, y abrazar tal ó cual estado.

La condicion de casarse o no casarse con una persona determinada, i la de abrazar un estado o profesion cualquiera, permitida por las leyes, aunque se incompatible con el estado de matrimonio, valdrán.

1078.

Derechos que confieren las asignaciones condicionales.

Las asignaciones testamentarias bajo condicion suspensiva, no confieren al asignatario derecho alguno, miéntras pende la condicion, sino el de implorar las providencias conservativas necesarias.

Son intrasmisibles antes de cumplida la condicion.

Si el asignatario muere ántes de cumplirse la condicion, no trasmite derecho alguno.

El cumplimiento de la condicion no produce efecto retroactivo.

Cumplida la condicion, no tendrá derecho a los frutos percibidos en el tiempo intermedio, si el testador no se los hubiere expresamente concedido.

1079.

Las disposiciones condicionales que establecen fideicomisos i conceden una propiedad fiduciaria, se reglan por el título De la propiedad fiduciaria.

§ 3.

DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS A DIA. +

1080.

Las asignaciones testamentarias pueden estar limitadas a *plazos* o *días* de que dependa el goce actual o la extincion de un derecho; se sujetarán entónces a las reglas dadas en el título *De las obligaciones a plazo*, con las explicaciones que siguen.

1081.

El dia es *cierto i determinado*, si necesariamente ha de llegar i se sabe cuándo, como el dia tantos de tal mes i año, o tantos dias, meses o años despues de la fecha del testamento o del fallecimiento del testador.

Es *cierto*, pero *indeterminado*, si necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuándo; como el dia de la muerte de una persona. †

Es *incierto*, pero *determinado*, si puede llegar o nó, pero suponiendo que haya de llegar, se sabe cuándo, como el dia en que una persona cumpla veinte i cinco años.

Finalmente, es *incierto e indeterminado*, si no se sabe si ha de llegar, ni cuándo, como el dia en que una persona se case.

1082.

Lo que se asigna desde un dia que llega ántes de la muerte del testador, se entenderá asignado para despues de sus dias i solo se deberá desde que se abra la sucesion.

[+ Sobre la materia de este § vide Molina de Just. et jure tract. 2ª Disp. 156. (+)]

1083.

El dia incierto é indeterminado importa condicion, i se sujeta a las reglas de las condiciones.

1084.

La asignacion desde dia cierto i determinado da al asignatario, desde el momento de la muerte del testador, la propiedad de la cosa asignada i el derecho de enajenarla i transmitirla; pero no el de reclamarla ántes que llegue el dia. [(a) (+)]

Si el testador impone expresamente la condicion de existir el asignatario en ese dia, se sujetará a las reglas de las asignaciones condicionales. [(a) *Dici certi adjectio actum non suspendit sed executionem differt* Galindo pag. 352 (+)]

Art. 741

Este tit. esta basado sobre las doctrinas de Savigny §s 125 i siguientes.

Parece que hai un vicio en la redaccion de este art.

Este parrafo del dia a quo y del dia ad quem. Vide Toullier tom. 6ª paj. 509 nº 474 i siguientes.

Clasificacion del dia

Vide omnino Galindo paj. 352 y siguientes - Phoenix jurisp. hispanica.

† Aliter Galindo paj. 353 § 18 nº 1.

Asignaciones desde un dia que llega antes de la muerte del testador.

(+) Nota al pié de página.

El dia incierto é indeterminado importa condicion.

Im diem vel ex die

Derecho que confiere la asignacion desde dia cierto y determinado.

(+) Manuscrito.

(+) Manuscrito.

(+) Manuscrito.

1085. [= 1286 del Proy. (+)]

El día cierto é indeterminado importa condicion
Art. 738, 762 i 962
Desde la primera lluvia
(+) Manuscrito.

La asignacion desde día cierto pero indeterminado, es condicional i envuelve la condicion de existir el asignatario en ese día. [(Savigny) (+)]

Si se sabe que ha de existir el asignatario en ese día (como cuando la asignacion es a favor de un establecimiento permanente), tendrá lugar lo prevenido en el inciso 1º del art. precedente.

(+) Manuscrito.

1086. [= 1287 del Proy. (+)]

Lo mismo el día incierto pero determinado.

La asignacion desde día incierto, sea determinado o no, es siempre condicional. (1)

(+) Manuscrito.

1087. [= 1288 de id. (+)]

Ad diem.
La asignacion ad diem constituye usufructo - El derecho está adquirido pero con limitacion.

La asignacion hasta día cierto, sea determinado o no, constituye un usufructo a favor del asignatario.

La asignacion de prestaciones periódicas es intrasmisible por causa de muerte, i termina, como el usufructo, por la llegada del día, i por la muerte natural o civil del pensionario.

Muerte civil

(++) Nota al pie de página.

[(1) *Dies incertus conditionem in testamento facit. L. 75 ff de Condit. et Demonstrat.* (++)]

Si es a favor de una corporacion o fundacion no podrá durar mas de treinta años.

Parece estar en desacuerdo con la disposicion del inc. 2º de este art.; pero en realidad no lo estan.
(+) Manuscrito.

Si es alimenticia, no termina por la muerte civil. [Vide art. 325 i 2274 (+)]

1088.

La asignacion hasta día incierto pero determinado constituye usufructo, teniendo la condicion de existir.

La asignacion hasta día incierto pero determinado, unido a la existencia del asignatario, constituye usufructo; salvo que consista en prestaciones periódicas.

Si el día está unido a la existencia de otra persona que el asignatario, se entenderá concedido el usufructo hasta la fecha en que, viviendo la otra persona, llegaría para ella el día.

Este § se agregó al Proyecto, porque observe que nada se decia en él de las disposiciones modales. Vide Gomez tom 1º Variar cap. 12 nº 70 y siguientes.

§ 4.

DE LAS ASIGNACIONES MODALES.

1089.

Descripcion del modo
Goyena art. 714
(+) Manuscrito.
Si es modo no es condicion suspensiva - En la edicion oficial está agregado no que faltaba en

Si se asigna algo a una persona para que lo tenga por suyo con la obligacion de aplicarlo a un fin especial, como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas, esta aplicacion es un modo i [no (+)] una condicion suspensiva. El modo, por consiguiente, no suspende la adquisicion de la cosa asignada.

esta.

1090.

Clausula resolutoria

En las asignaciones modales se llama cláusula resolutoria la que impone la obligacion de restituir la cosa i lo frutos, si no se cumple el modo.

Delv. tomo 2º pag. 325 - Cuando el modo es final, es resoluble sub conditione. Vide Galindo pag. 368 Prop. 3ª

No se entenderá que envuelva cláusula resolutoria cuando el testador no la expresa.

1091.

Delv. loco citato

¿I sera necesario prestar fianza o caucion de restitucion para obtener la entrega de la cosa asignada? Vide Delv. loco citato.

Para que la cosa asignada modalmente se adquiera, no es necesario prestar fianza o caucion de restitucion para el caso de no cumplirse el modo.

1092.

Es dudoso que merezca el nombre - Hay modo impulsivo y final
Galindo pag. 366.

Si el modo es en beneficio del asignatario exclusivamente, no impone obligacion alguna, salvo que lleve cláusula resolutoria.

1093.

Casos de nulidad del modo - Imposible, ilegal, inmoral, ininteligible.

Si el modo es por su naturaleza imposible, o inductivo a hecho ilegal o inmoral, o concebido en términos ininteligibles, no valdrá la disposicion. +

Caso en que puede cumplirse de forma analoga - Goyena art. 715.

Si el modo, sin hecho o culpa del asignatario, es solamente imposible en la forma especial prescrita por el testador, podrá cumplirse en otra análoga que no altere la sustancia de la disposicion, i que en este concepto sea aprobada por el juez, con citacion de los interesados.

Imposibilidad del modo deroga el gravamen

Si el modo, sin hecho o culpa del asignatario, se hace enteramente imposible, subsistirá la asignacion sin el gravámen.

1094.

El Juez determina el modo indeterminado por razon del tiempo o forma.

Si el testador no determinare suficientemente el tiempo o la forma especial en que ha de cumplirse el modo, podrá el juez determinarlos, consultando en lo posible la voluntad de aquel, i dejando al asignatario modal un beneficio que ascienda por lo ménos a la quinta parte del valor de la cosa asignada.

1095.

Caso de transmisibilidad del modo - Delv. loco citato.

Si el modo consiste en un hecho tal, que para el fin que el testador se haya propuesto sea indiferente la persona que lo ejecute, es transmisible a los herederos del asignatario.

(+) Nota al pie de página - Esta nota corresponde al llamado del articulo 1093, inc. 1ª

[+ La condicion y el modo imposibles, o inductivos a hechos ilegales o inmorales en las disposiciones testamentarias, se consideraban no escritas por las leyes romanas y españolas, y por lo mismo las asignaciones afectadas por alguna de esas modalidades eran puras y valederas. En el art. 1093 y en los art 1480 y 1481, el Codigo ha abandonado esos antecedentes legislativos y será preciso excojitar alguna razon que justifique tal abandono. (+)]

1096.

Efectos de la clausula resolutoria

Siempre que haya de llevarse a efecto la cláusula resolutoria, se

entregará a la persona en cuyo favor se ha constituido el modo una suma proporcionada el objeto, i el resto del valor de la cosa asignada acrecerá a la herencia, si el testador no hubiere ordenado otra cosa.

El asignatario a quien se ha impuesto el modo no gozará del beneficio que pudiera resultarle de la disposicion precedente.

§ 5.

DE LAS ASIGNACIONES A TITULO UNIVERSAL.

1097.

Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, i aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos: representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos i obligaciones transmisibles. (1)

Los herederos son tambien obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, i que no se imponen a determinadas personas.

1098.

El asignatario que ha sido llamado a la sucesion en términos jenerales que no designan cuotas, como "sea Fulano mi heredero," "Dejo mis bienes a Fulano," es heredero universal.

Pero si concurriere con herederos de cuota, se entenderá heredero de aquella cuota que con las designadas en el testamento complete la unidad o entero.

Si fueren muchos los herederos instituidos sin designacion de cuota, dividirán entre si por partes iguales la herencia o la parte de ella que les toque.

1099.

Si hechas otras asignaciones se dispone del remanente de los bienes i todas las asignaciones, excepto la del remanente, son a título singular, el asignatario del *remanente* es heredero universal: si algunas de las otras asignaciones son de cuotas, el asignatario del remanente es heredero de la cuota que reste para completar la unidad.

1100.

Si no hubiere herederos universales, sino de cuota, i las designadas en el testamento, no componen todas juntas unidad entera, los herederos ab-intestato se entiende llamados como herederos del remanente.

Si en el testamento no hubiere asignacion alguna a título universal, los herederos ab-intestato son herederos universales.

1101.

Si las cuotas designadas en el testamento completan o exceden la unidad, en tal caso el heredero universal se entenderá instituido en una cuota cuyo numerador sea la unidad i el denominador el número total de herederos; a ménos que sea instituido como heredero del *remanente*, pues entónces nada tendrá.

(1) Son intrasmisibles. Vide art. 751 inc. 2º, 819, 2005, 2103 y 2168.

Los herederos representan la persona del testador y le suceden en sus derechos y obligaciones.

Que se entiende por cargas testamentarias.

Concurrencia del heredero universal con herederos de cuota.

Herederos sin cuota se dividen por partes iguales - L. 9 tit. 33 Part. 7ª

Heredero del remanente en concurrencia con herederos á título singular ó con herederos de cuota.

Caso en que entran los herederos ab intesta a heredar el remanente.

Herederos ab intestato - Vide art. 1218.

En que parte de la herencia se entiende instituido el heredero universal, cuando hai asignatarios de cuota.

1102.

Sigue el calculo.

Reducidas las cuotas a un comun denominador, incluidas las computadas segun el artículo precedente, se representará la herencia por la suma de los numeradores, i la cuota efectiva de cada heredero por su numerador respectivo.

1103.

Accion inofficiosi testamenti.

Las disposiciones de este título se entienden sin perjuicio de la *accion de reforma* que la lei concede a los lejitimarios i al conyuje sobreviviente.

§ 6.

DE LAS ASIGNACIONES A TITULO SINGULAR.

1104.

El asignatario á titulo singular es siempre legatario aunque el testador lo califique de heredero.

Vide art. 1362 y 1363

Los asignatarios a título singular, con cualesquiera palabras que se les llame, i aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios: no representan al testador; no tienen mas derechos ni cargas que los que expresamente se les confieran o impongan.

Lo cual, sin embargo, se entenderá sin perjuicio de su responsabilidad en subsidio de los herederos i de la que pueda sobrevenirles en el caso de la accion de reforma.

1105.

Nulidad del legado por razon de la cosa sobre que recae.

No vale el legado de cosa incapaz de ser apropiada, segun el art. 585, ni los de cosas que al tiempo del testamento sean de propiedad nacional o municipal i de uso público, o formen parte de un edificio, de manera que no puedan separarse sin deteriorarlo; a ménos que la causa cese ántes de deferirse el legado.

Cosas pertenecientes al culto - Art. 587

Lo mismo se aplica a los legados de cosas pertenecientes al culto divino; pero los particulares podrán legar a otras personas los derechos que tengan en ellas, i que no sean segun el derecho canónico intrasmisibles.

1106.

Legado de cosa ajena en el sentido de que sea adquirida.

Podrá ordenar el testador que se adquiriera una especie ajena para darla a alguna persona o para emplearla en algun objeto de beneficencia; i si el asignatario a quien se impone esta obligacion no pudiere cumplirla porque el dueño de la especie rehusa enajenarla o pide por ella un precio excesivo, el dicho asignatario será solo obligado a dar en dinero el justo precio de la especie.

Parece que la adquisicion ha ocurrido antes del testamento ó de la delacion del legado. De todos modos el art. es oscuro.

I si la especie ajena legada hubiere sido ántes adquirida por el legatario o para el objeto de beneficencia, no se deberá su precio, sino en cuanto la adquisicion hubiere sido a titulo oneroso i a precio equitativo.

1107.

Nulidad del legado de especie que no sea del testador ó asignatario, y sus excepciones.

El legado de especie que no es del testador, o del asignatario a quien se impone la obligacion de darla, es nulo; a ménos que en el testamento aparezca que el testador sabia que la cosa no era suya o del dicho asignatario; o a ménos de legarse la cosa ajena a un descendiente o ascendiente lejítimo del testador o a su conyuje; pues en estos casos se

procederá como en el del inciso 1º del artículo precedente.

1108.

Adquirida antes de la muerte del testador, vale el legado.

Si la cosa ajena legada pasó, ántes de la muerte del testador, al dominio de éste o del asignatario a quien se habia impuesto la obligacion de darla, se deberá el legado.

1109.

Adquirida despues deberá ser entregada, devolviendo el legatario lo que hubiere recibido por ella.

El asignatario obligado a prestar el legado de cosa ajena, que despues de la muerte del testador la adquiere, la deberá al legatario; el cual, sin embargo, no podrá reclamarla, sino restituyendo lo que hubiere recibido por ella, segun el art. 1106.

(+) Manuscrito.

1110. [= 1229 a (+)]

Si la cosa es comun con el testador, se presume legada solo su parte.

Si el testador no ha tenido en la cosa legada mas que una parte, cuota o derecho, se presumirá que no ha querido legar mas que esa parte, cuota o derecho.

Vide Tapia Cap. de los legados nº 38 Gomez cap. 12 Var. nº 15.

Lo mismo se aplica a la cosa que un asignatario es obligado a dar i en que solo tiene una parte, cuota o derecho.

1111.

Legado de cosa que no se encuentra en el lugar que designa el testador.

Si al legar una especie se designa el lugar en que está guardada i no se encuentra allí, pero se encuentra en otra parte, se deberá la especie: si no se encuentra en parte alguna, se deberá una especie de mediana calidad del mismo jénero, pero solo a las personas designadas en el art. 1107.

1112.

Legado de cosa fungible, y cosas en que vale o no vale.

El legado de cosa fungible, cuya cantidad no se determine de algun modo, no vale.

Acerca de la materia de este art. vease a Martinez Galindo paj. 533
Vide LL. 10 tit. 5º Part. 5ª y 18 tit. 9 Part. 6ª

Si se lega la cosa fungible señalando el lugar en que ha de encontrarse, se deberá la cantidad que allí se encuentre al tiempo de la muerte del testador, dado caso que el testador no haya determinado la cantidad: o hasta concurrencia de la cantidad determinada por el testador, i no mas.

Si la cantidad existente fuere menor que la cantidad designada, solo se deberá la cantidad existente; i si no existe allí cantidad alguna de dicha cosa fungible, nada se deberá.

Lo cual, sin embargo, se entenderá con estas limitaciones:

(+) Manuscrito.

2ª En general, vale el legado, aunque la cosa legada no se encuentre en el lugar señalado por el testador, cuando el legado y el señalamiento de lugar forman una clausula divisible.

1ª Valdrá siempre el legado de la cosa fungible cuya cantidad se determine por el testador, a favor de las personas designadas en el art. 1107. **[¿Aunque no exista la cantidad en el lugar señalado? (+)]**

2ª No importará que la cosa legada no se encuentre en el lugar señalado por el testador, cuando el legado i el señalamiento de lugar no forman una cláusula indivisible.

Regla de interpretacion y sus ejemplos en el siguiente inciso.

Vide Garcia de Expensis cap. 4º nº 33 y siguientes, donde impugna la opinion comun. El legado y la designacion del lugar in unica

Así el legado de "treinta fanegas de trigo, que se hallan en tal parte," vale, aunque no se encuentre allí trigo alguno, pero el legado de "las treinta fanegas de trigo que se hallarán en tal parte," no vale sino respecto del trigo que allí se encontrare, i que no pase de treinta fanegas.

oratione es condicion o taxation; in duplici oratione, es demostracion.

1113.

Legado de cosa futura.

El legado de una cosa futura vale, con tal que llegue a existir.

1114.

Legado de un cuerpo cierto, aunque indeterminado entre los que deja el testador.

Si de muchas especies que existen en el patrimonio del testador, se legare una sin decir cuál, se deberá una especie de mediana calidad o valor entre las comprendidas en el legado.

1115.

Legado de jenero fuera del patrimonio del testador.

Los legados de jénero que no se limitan a lo que existe en el patrimonio del testador, como una vaca, un caballo, imponen la obligacion de dar una cosa de mediana calidad o valor, del mismo jénero.

1116.

Legado de cosa que el testador creyó tener.

Si se legó una cosa entre varias que el testador creyó tener, i no ha dejado mas que una, se deberá la que haya dejado.

Si no ha dejado ninguna, no valdrá el legado sino en favor de las personas designadas en el art. 1107; que solo tendrán derecho a pedir una cosa mediana del mismo jénero, aunque el testador les haya concedido la eleccion.

Nulidad del legado de cosa cuyo valor es ilimitado. Vinnio tomo 1º paj. 550 nº 3º

Pero si se lega una cosa de aquellas cuyo valor no tiene límites, como una casa, una hacienda de campo, i no existe ninguna del mismo jénero entre los bienes del testador, nada se deberá ni aun a las personas designadas en el art. 1107.

1117.

Legado de opcion

Si la eleccion de una cosa entre muchas se diere expresamente a la persona obligada o al legatario, podrá respectivamente aquella o éste ofrecer o elejir a su arbitrio.

Eleccion de un tercero.

Si el testador cometiere la eleccion a tercera persona, podrá esta elejir a su arbitrio; i si no cumpliere su encargo dentro del tiempo señalado por el testador o en su defecto por el juez, tendrá lugar la regla del art. 1114.

La eleccion es irrevocable.

Hecha una vez la eleccion, no habrá lugar a hacerla de nuevo, sino por causa de engaño o dolo.

1118.

La especie se debe con todos sus accesorios y tal cual existe al tiempo de la muerte del testador.

La especie legada se debe en el estado en que existiere al tiempo de la muerte del testador, comprendiendo los utensilios necesarios para su uso i que existan con ella.

1119.

Suerte de las agregaciones hechas al predio legado.

Si la cosa legada es un predio, los terrenos i los nuevos edificios que el testador le haya agregado despues del testamento, no se comprenderán en el legado; i si lo nuevamente agregado formare con lo demas, al tiempo de abrirse la sucesion, un todo que no pueda dividirse sin grave pérdida, i las agregaciones valieren mas que el predio en su estado anterior, solo se deberá este segundo valor al legatario: si valieren ménos, se deberá todo ello al legatario con el cargo de pagar el valor de las agregaciones.

Si valen mas que el predio, solo se debe el precio antiguo de este.

Si valen menos, ceden á favor del legatario, pagando el precio de las agregaciones.

Lo primero se entiende si las agregaciones no pueden dividirse = Contra L. 37 tit. 9 Part. 6ª

Duranton tomo 5º pag. 95 nº 267.

Pero el legado de una medida de tierra, como *mil metros cuadrados*, no crecerá en ningun caso por la adquisicion de tierras contiguas, i si aquella no pudiere separarse de éstas, solo se deberá lo que valga.

Si se lega un solar i despues el testador edifica en él, solo se deberá el valor del solar.

1120.

Legada una parte de un predio, se entienden legadas las servidumbres necesarias.

Si se deja parte de un predio, se entenderán legadas las servidumbres que para su goce o cultivo le sean necesarias.

1121.

Legado de una casa con sus muebles ó de una hacienda.
Art. 574.

Si se lega una casa con sus muebles o con todo lo que se encuentre en ella, no se entenderán comprendidas en el legado las cosas enumeradas en el inciso 2º del art. 574, sino solo las que forman el ajuar de la casa i se encuentran en ella; i si se lega de la misma manera una hacienda de campo, no se entenderá que el legado comprende otras cosas, que las que sirven para el cultivo i beneficio de la hacienda i se encuentran en ella.

¿I los ganados de la dotacion de la hacienda?
Art. 570.

En uno i otro caso no se deberán de los demas objetos contenidos en la casa o hacienda, sino lo que el testador expresamente designare.

1122.

Legado de un carruaje lo que comprende.

Si se lega un carruaje de cualquiera clase, se entenderán legados los arneses i las bestias de que el testador solia servirse para usarlo, i que al tiempo de su muerte existan con él.

1123.

Legado de un rebaño.

Si se lega un rebaño, se deberán los animales de que se componga al tiempo de la muerte del testador, i no mas.

1124.

Legado de cuotas de una misma cosa.

Si se legan a varias personas distintas cuotas de una misma cosa, se seguirán para la division de ésta las reglas del párrafo precedente.

(+) Nota al comienzo de página.

[+ El dominio de la especie legada ¿Pasa al legatario por la muerte del testador o por la tradicion? El pago de la cosa legada ¿tiene por elCodigo alguna garantia fuera de la que le otorga la separacion de patrimonios? (+)]

1125.

El legado pasa con sus cargas - Vide art. 1366 y 1135.

La especie legada pasa al legatario con sus servidumbres, censos i demas cargas reales. +

1126.

Nulidad de la clausula de no enajenar, cuando no compromete derechos de tercero - Contra Gutierrez Repet. 1ª nº 24 y siguientes.

Si se lega una cosa con calidad de no enajenarla, i la enajenacion no comprometiере ningun derecho de tercero, la cláusula de no enajenar se tendrá por no escrita.

1127.

Cosas que pueden ser legadas.

Pueden legarse no solo las cosas corporales, sino los derechos i acciones.

Por el hecho de legarse el titulo de un crédito, se entenderá que se lega el crédito.

Los intereses vencidos al tiempo de la cesion pertenecen al cesionario. Troplong tomo 2º de la venta nº 915.

El legado de un crédito comprende el de los intereses devengados; pero no subsiste sino en la parte del crédito o de los intereses que no hubiere recibido el testador.

1128.

Legado de cosa empeñada al testador.

Si la cosa que fué empeñada al testador, se lega al deudor, no se extingue por eso la deuda, sino el derecho de prenda; a ménos que aparezca claramente que la voluntad del testador fué extinguir la deuda.

1129.

Condonacion de deuda demandada despues.

Si el testador condona en el testamento una deuda, i despues demanda judicialmente al deudor, o acepta el pago que se le ofrece, no podrá el deudor, aprovecharse de la condonacion; pero si se pagó sin noticia o consentimiento del testador, podrá el legatario reclamar lo pagado.

1130.

No se entiende condonado sino lo que se debe a la fecha del testamento.

Si se condona a una persona lo que debe, sin determinar suma, no se comprenderán en la condonacion sino las deudas existentes a la fecha del testamento.

1131.

Legado á un acreedor.

Lo que se lega a un acreedor no se entenderá que es a cuenta de su crédito, si no se expresa, o si por las circunstancias no apareciere claramente que la intencion del testador es pagar la deuda con el legado.

Reconocimiento de la deuda y opcion del acreedor Art. 665 Cod. Aust.

Si así se expresare o apareciere, se deberá reconocer la deuda en los términos que lo haya hecho el testador, o en que se justifique haberse contraido la obligacion; i el acreedor podrá a su arbitrio exigir el pago en los términos a que estaba obligado el deudor o en los que expresa el testamento, o al vencimiento del plazo que se hubiere estipulado con él.

Suprimido.

1132.

Pago ordenado de lo que no debe el testador - L. 121 tit. 18 Part. 3ª

Si el testador manda pagar lo que cree deber, i no debe, la disposicion se tendrá por no escrita.

Si en razon de una deuda determinada se manda pagar mas de lo que ella importa, no se deberá el exceso, a ménos que aparezca la intencion de donarlo.

(+) Manuscrito.

1133. [= 1244 del Proyecto (+)]

Las deudas confesadas son legados gratuitos - Art. 1002 y 1062. Principio de prueba art. 1711.

Las deudas confesadas en el testamento i de que por otra parte no hubiere un principio de prueba por escrito, se tendrán por legados gratuitos, i estarán sujetos a las mismas responsabilidades i deducciones que los otros legados de esta clase. [Merlin - Rep. verbo testam. paj. 619 (+)]

(+) Manuscrito.

1134.

Legado de alimentos voluntarios, su cuantía y duración.

Si se legaren alimentos voluntarios sin determinar su forma i cuantía, se deberán en la forma i cuantía en que el testador acostumbraba suministrarlos a la misma persona; i a falta de esta determinación, se regularán tomando en consideración la necesidad del legatario, sus relaciones con el testador, i las fuerzas del patrimonio en la parte de que el testador ha podido disponer libremente.

Si el testador no fija el tiempo que haya de durar la contribución de alimentos, se entenderá que debe durar por toda la vida del legatario.

Si se legare una pensión anual para la educación del legatario, durará hasta que cumpla veinticinco años, i cesará si muere ántes de cumplirse esa edad.

1135.

Revocación y extinción del legado.

Por la destrucción de la especie legada se extingue la obligación de pagar el legado.

LL. 17 y 40 tit. 9 Part. 6ª

La enajenación de las especies legadas, en todo o parte, por acto entre vivos, envuelve la revocación del legado, en todo o parte; i no subsistirá o revivirá el legado, aunque la enajenación haya sido nula, i aunque las especies legadas vuelvan a poder del testador.

Arts. 1125 y 1366

La prenda, hipoteca o censo constituido sobre la cosa legada, no extingue el legado, pero lo grava con dicha prenda, hipoteca o censo.

Si el testador altera sustancialmente la cosa legada mueble, como si de la madera hace construir un carro, o de la lana telas, se entenderá que revoca el legado.

§ 7.

(+) Manuscrito.

DE LAS DONACIONES REVOCABLES.
[ó donaciones causa mortis (+)]

1136.

Definiciones

Donación revocable es aquella que el donante puede revocar a su arbitrio.

Donación por causa de muerte es lo mismo que donación revocable; i *donación entre vivos* lo mismo que donación irrevocable.

1137.

Valen como revocables las hechas con las solemnidades legales.

No valdrá como donación revocable sino aquella que se hubiera otorgado con las solemnidades que la lei prescribe para las de su clase, o aquella a que la lei da expresamente este carácter.

La hecha con reserva de la facultad de revocarla, no subsiste si no es confirmada por un acto testamentario.

Si el otorgamiento de una donación se hiciera con las solemnidades de las entre vivos, i el donante en el instrumento se reservare la facultad de revocarla, será necesario, para que subsista despues de la muerte del donante, que este la haya confirmado expresamente en un acto testamentario; salvo que la donación sea del uno de los cónyuges al otro. +

Las verbales valen en lo que fuere de derecho.

Las donaciones de que no se otorgare instrumento alguno, valdrán como donaciones entre vivos en lo que fuere de derecho; ménos las que se hicieren entre cónyuges, que podrán siempre revocarse.

1138.

Nulidad de las donaciones por la persona del donante ó donatario.
Art. 1005, 1387 y siguientes.

Son nulas las donaciones revocables de personas que no pueden testar o donar entre vivos.

Son nulas asimismo las entre personas que no pueden recibir asignaciones testamentarias o donaciones entre vivos una de otra.

Art. 1000
Art. 1739 inc. 3º

Sin embargo, las donaciones entre cónyuges valen como donaciones revocables.

1139.

El otorgamiento de las donaciones revocables se sujetará a las reglas del art. 1000.

1140.

La donacion revocable constituye usufructo, sin caucion de conservacion y restitution, siempre que haya sido seguida de la tradicion.

Por la donacion revocable, seguida de la tradicion de las cosas donadas, adquiere el donatario los derechos i contrae las obligaciones de usufructuario.

(+) Nota al pié de página. Esta nota corresponde al llamado del artículo 1137, inciso 2º.

[+ Si el donante se ha reservado la facultad de revocar la donacion, no será donacion inter vivos aunque tenga la solemnidad de tal; y entonces, si el donante no la confirma, no podrá subsistir despues de su muerte. Este art. parece tomado del 946 del Cod. Nap. y puede verse lo que Marcadé dice sobre este - Vide art. 957 del Proyecto de Goyena - Vide Pothier tom. 7º paj. 456. (+)]

El usufructuario en este caso no esta obligado a rendir caucion.

Sin embargo, no estará sujeto a rendir la caucion de conservacion i restitution a que son obligados los usufructuarios, a no ser que lo exija el donante.

1141.

Las donaciones á titulo singular son legados anticipados.

Las donaciones revocables a titulo singular son legados anticipados, i se sujetan a las mismas reglas que los legados.

Preferencia entre los legatarios en el caso que espresa.
Parece estar en contradiccion con el inciso final art. 1363 y el art. 1376.

Recíprocamente, si el testador da en vida al legatario el goce de la cosa legada, el legado es una donacion revocable.

Las donaciones revocables, incluso los legados en el caso del inciso precedente, preferirán a los legados de que no se ha dado el goce a los legatarios en vida del testador, cuando los bienes que éste deja a su muerte no alcanzan a cubrirlos todos.

1142.

La de todos los bienes ó de una cuota importa institucion de heredero.

La donación revocable de todos los bienes o de una cuota de ellos se mirará como una institucion de heredero, que solo tendrá efecto desde la muerte del donante.

Sin embargo, podrá el donatario de todos los bienes o de una cuota de ellos ejercer los derechos de usufructuario sobre las especies que se le hubieren entregado.

1143.

Caducan las donaciones por la muerte anticipada del donante.

Las donaciones revocables caducan por el mero hecho de morir el donatario ántes que el donante.

1144.

Se confirman

Las donaciones revocables se confirman, i dan la propiedad del objeto donado, por el mero hecho de morir el donante sin haberlas revocado, i sin que haya sobrevenido en el donatario alguna causa de incapacidad o indignidad bastante para invalidar una herencia o legado; salvo el caso del art. 1137, inciso 2º

1145.

Revocacion.

Su revocacion puede ser expresa o tácita, de la misma manera que la revocacion de las herencias o legados.

1146.

(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

Las disposiciones de este párrafo, en cuanto conciernan a los asignatarios forzosos, están sujetas a las excepciones i modificaciones que se dirán en el [parrafo (+)] [titulo (++)] *De las asignaciones forzosas.*

§ 8.

Delv. tomo 2º paj. 93 y sus notas.

DEL DERECHO DE ACRECER.

1147.

Que se entiende por acrecer

Destinado un mismo objeto a dos o mas asignatarios, la porcion de uno de ello, que por falta de éste se junta a las porciones de los otros, se dice *acrecer* a ellas.

1148.

No hay acrecimiento sino entre asignatarios de una misma especie ó cuota.

(+) Manuscrito

Este acrecimiento no tendrá lugar entre los asignatarios de distintas partes o cuotas en que el testador haya dividido el objeto asignado: cada parte o cuota se considera[rá (+)] en tal caso como un objeto separado; i no habrá derecho de acrecer sino entre los co-asignatarios de una misma parte o cuota. [- Art. 1044 inc. 2º Cod. Nap. (+)]

(+) Manuscrito

Lo hay cuando se asigna un objeto á dos personas por iguales partes.

(+) Manuscrito.

Si se asigna un objeto a dos o mas personas por *iguales partes*, habrá derecho de acrecer. [Observado por mi # Vinnio § 8º Instit. de legatis (+)]

(+) Nota al pie de página.

[# Segun el inciso primero de este art., no hai acrecimiento entre los asignatarios de distintas partes o cuotas, luego tampoco lo hai cuando el objeto legado debe dividirse por iguales partes, puesto que esta especie de division es por cuotas, es decir por mitad. Cogita. (+)]

(+) Manuscrito.

[Voet Coment. de legatis
1149. } aa nº 59 y siguientes (+)]

Hay acrecimiento aunque los llamamientos se hagan en clausulas distintas.

Habrá derecho de acrecer sea que se llame a los co-asignatarios en una misma cláusula o en cláusulas separadas de un mismo instrumento testamentario.

Presuncion legal
Hecho en dos distintos instrumentos, el primero se entiende revocado, salvo en lo que fuere comun con el 2º - Vide art. 1036 Cod. Nap.

(+) Manuscrito.

Si el llamamiento se hace en dos instrumentos distintos, el llamamiento anterior se presumirá revocado en toda la partes que no le fuere comun en el llamamiento posterior. [Delvinc. tom. 2º paj. 342 (+)]

1150.

Los coasignatarios conjuntos forman una sola persona.

(+) Manuscrito.

Quienes son coasignatarios conjuntos.
Sobre la materia de este art. vide Glasson paj. 47 y siguientes.

Se puede repudiar la porcion acrecida.

El acrecimiento se verifica con sus respectivos gravámenes - Vide Marcadé tomo 4º paj. 139 Art. 1068.

(+) Manuscrito.

La trasmision excluye el acrecimiento.
El derecho de sustitucion excluye el de acrecimiento. Art. 1163

(+) Manuscrito.

Los usufructuarios, usuarios y habitadores tienen el derecho de acrecer - Art. 780
Cuestion - Un coasignatario ha vendido su porcion: llega despues el caso del acrecimiento ¿Se verifica este á favor del comprador ó del vendedor? Vide Delv. tomo 3º paj. 175 y los autores que cita - Gomez Varias. de jure accrescendi nº 44 - Glasson paj. 26 por el comprador

Art. 780 inc. 2º

Division y definicion de la sustitucion vulgar comprende el caso de impotencia y el de voluntad como lo dice el siguiente art.

No falta el asignatario que aceptó una vez.

Los co-asignatarios conjuntos se reputarán por un sola persona para concurrir con otros co-asignatarios; i la persona colectiva formada por los primeros, no se entenderá faltar, sino cuando todos estos faltaren. [Delvinc. tom 2º paj. 342 (+)]

Se entenderán por conjuntos los co-asignatarios asociados por una expresion copulativa como *Pedro i Juan*, o comprendidos en una denominacion colectiva como *Los hijos de Pedro*.

1151.

El co-asignatario podrá conservar su propia porcion i repudiar la que se le defiere por acrecimiento; pero no podrá repudiar la primera i aceptar la segunda.

1152.

La porcion que acrece lleva todos sus gravámenes consigo, excepto los que suponen una calidad o aptitud personal del co-asignatario que falta. [- Delvincourt tom. 2º paj. 343 in nota (+)]

1153.

El derecho de trasmision, establecido por el art. 957 excluye el derecho de acrecer. [- Duarenius paj. 236 (+)]

1154.

Los co-asignatarios de usufructo, de uso, de habitacion, o de una pension periódica, conservan el derecho de acrecer, mientras gozan de dicho usufructo, uso, habitacion o pension; ninguno de estos derechos se extingue hasta que falte el último co-asignatario.

1155.

El testador podrá en todo caso prohibir el acrecimiento.

§ 9.

DE LAS SUSTITUCIONES.

1156.

La sustitucion es vulgar o fideicomisaria.

La sustitucion *vulgar* es aquella en que se nombra un asignatario para que ocupe el lugar de otro que no acepta, o que, ántes de deferirsele la asignacion, llegue a faltar por fallecimiento, o por otra causa que extinga su derecho eventual.

No se entiende faltar el asignatario que una vez aceptó, salvo que se invalide la aceptacion.

1157.

La sustitucion expresa para un caso se entiende para los demas - Gomez in leg. 40 Tauri n° 64 in medio.

La sustitucion que se hiciere expresamente para alguno de los casos en que puede faltar el asignatario, se entenderá hecha para cualquiera de los otros en que llegare a faltar; salvo que el testador haya expresado voluntad contraria.

1158.

La sustitucion de diversos grados.

La sustitucion puede ser de varios grados, como cuando se nombra un sustituto al asignatario directo, i otro al primer sustituto.

1159.

Se puede sustituir uno a muchos i muchos a uno.

1160.

Sustitucion reciproca y como se divide la porcion del asignatario que falta.

Si se sustituyen recíprocamente tres o mas asignatarios, i falta uno de ellos, la porcion de éste se dividirá entre los otros a prorrata de los valores de sus respectivas asignaciones.

1161.

El sustituto de un sustituto es llamado con las mismas cargas - Observado por mi.

El sustituto de un sustituto que llega a faltar, se entiende llamado en los mismos casos i con las mismas cargas que éste, sin perjuicio de lo que el testador haya ordenado a este respecto.

1162.

Los descendientes lejitimos del asignatario no se entienden sustituidos.

Si el asignatario fuere descendiente lejitimo del testador, los descendientes lejitimos del asignatario no por eso se entenderán sustituidos a éste; salvo que el testador haya expresado voluntad contraria.

1163.

Delv. tomo 2º paj. 338 - Queda resuelta la cuestion de preferencia de que habla el citado autor.
(+) Manuscrito.

El derecho de trasmision excluye al de sustitucion, i el de sustitucion al de acrecimiento. [- Gomez Var. tom. 1º Cap. 10 n° 36 - Duarenus paj. 235 - L. 18 tit 6º Part. 6ª - Galindo paj. 480 prop. 3ª (+)]

1164.

Sustitucion fideicomisaria.

Sustitucion *fideicomisaria* es aquella en que se llama a un fideicomisario que en el evento de una condicion se hace dueño absoluto de lo que otra persona poseía en propiedad fiduciaria.

La sustitucion fideicomisaria se arregla por lo dispuesto en el título *De la propiedad fiduciaria*.

1165.

Las sustituciones al fideicomisario son vulgares.

Si para el caso de faltar el fideicomisario ántes de cumplirse la condicion, se le nombran uno o mas sustitutos, estas sustituciones se entenderán vulgares, i se sujetarán a las reglas de los artículos precedentes.

El fideicomisario y sus sustitutos no trasmiten.

Ni el fideicomisario de primer grado, ni sustituto alguno llamado a ocupar su lugar, trasmiten su expectativa, si faltan.

1166.

No se presume la sustitucion fideicomisaria.

La sustitucion no debe presumirse fideicomisaria, sino cuando el

tenor de la disposicion excluye manifiestamente la vulgar.

TITULO V.

DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS.

1167.

Definicion
Comparese con el art. 980 y 1191

Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, i que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Enumeracion de las asignaciones forzosas

Asignaciones forzosas son:

1º Los alimentos que se deben por lei a ciertas personas;

Porcion conyugal no parece asignacion forzosas

2º La porcion conyugal;

3º Las lejitimas;

Atendidos los terminos de la definicion, la mejora no es una asignacion forzosas, porque la lei no la suple cuando el padre no la ha hecho entre vivos aportes testamento.

4º La cuarta de mejoras en la sucesion de los descendientes lejitimos. [] En el Proyecto no existia este numero (+)]

(+) Manuscrito

§ 1.

DE LAS ASIGNACIONES ALIMENTICIAS QUE SE DEBEN A CIERTAS PERSONAS.

1168.

Los alimentos legales gravan la masa, salvo el caso que se espresa - Veanse mis observaciones

Los alimentos que el difunto ha debido por lei a ciertas personas + gravan la masa hereditaria; ménos cuando el testador haya impuesto esa obligacion a uno o mas partícipes de la sucesion.

(+) Nota al pie de página.

[+ Si los alimentos gravan la masa hereditaria, deben deducirse de ella como cualquiera deuda ¿I en que forma se hará la deduccion, cuando la masa debe partirse? El art. 333 da un arbitrio que, a mi juicio, puede resolver esta duda, conciliando todos los intereses. Téngase presente el art. 1171 que presta apoyo á esta opinion y el nº 4º del 959. (+)]

1169.

El ilegitimo reconocido en testamento puede pedirlos, salvos los casos del inciso.

El hijo ilejitimo que fuere reconocido como tal en el testamento, podrá exigir a los herederos aquellos alimentos a que seria obligado el testador si viviese; pero sin accion retroactiva.

Escepcion - Vid. art. 272 i 274 ¿Como se conocera la intencion del testador? Por el tenor del reconocimiento.

Lo cual se entiende si el testador no le reconociere formalmente con la intencion de conferirle los derechos de hijo natural, o no tuviere efecto su reconocimiento en este sentido.

1170.

Los alimentarios no devuelven, pero pueden sufrir disminuciones sus pensiones futuras.
Vide art. 331 inc. 2º

Los asignatarios de alimentos no estarán obligados a devolucion alguna en razon de las deudas o cargas que gravaren el patrimonio del difunto; pero podrán rebajarse los alimentos futuros que parezcan desproporcionados a las fuerzas del patrimonio efectivo.

1171.

Los alimentos voluntarios se imputan á la parte libre de los bienes, y lo mismo los forzosos cuantiosos, en cuanto al exceso.

Las asignaciones alimenticias en favor de personas que por la lei no tengan derecho a alimentos, se imputarán a la porcion de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

I si las que se hacen a alimentarios forzosos fueren mas cuantiosas de lo que en las circunstancias corresponda, el exceso se imputará a la misma porcion de bienes.

§ 2.

DE LA PORCION CONYUGAL.

1172.

Definicion. Vide Fontanella de pactis nuptial tom. 2º paj. 166 y sig. que trata latamente la materia de este parrafo.

La *porcion conyugal* es aquella parte del patrimonio de una persona difunta, que la lei asigna al cónyuje sobreviviente, que carece de lo necesario para su cógrua sustentacion.

1173.

El conyuge divorciado sin su culpa.

Tendrá derecho a la porcion conyugal aun el cónyuje divorciado, a ménos que por culpa suya haya dado ocasion al divorcio.

1174.

No caduca por la posterior adquisicion de bienes. Molina de Prim. lib. 4º Cap. 7º nº 15.

El derecho se entenderá existir al tiempo del fallecimiento del otro cónyuje, i no caducará en todo o parte por la adquisicion de bienes que posteriormente hiciere el cónyuje sobreviviente.

1175.

No se adquiere el derecho por la pobreza sobreviniente.

El cónyuje sobreviviente que al tiempo de fallecer el otro cónyuje no tuvo derecho a porcion conyugal, no la adquirirá despues por el hecho de caer en pobreza.

1176.

Derecho al complemento y su modo de computacion.

Si el cónyuje sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porcion conyugal, solo tendrá derecho al complemento a título de porcion conyugal.

V.g. Por dote, parafernales, donaciones esponsalicias æ a Goyena art. 773 inciso final.

Se imputará por tanto a la porcion conyugal todo lo que el cónyuje sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquier otro título en la sucesion del difunto, inclusa su mitad de gananciales, si no la renunciare.

1177.

Derecho de elejir

El cónyuje sobreviviente podrá a su arbitrio retener lo que posea o se le deba, renunciando la porcion conyugal, o pedir la porcion conyugal abandonando sus otros bienes i derechos.

1178.

Es la cuarta de los bienes del difunto
Art. 959 y 988 y 1221 y 1191
(+) Manuscrito.

La porcion conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los ordenes de sucesion, menos en el de los descendientes lejítimos. [= vide art. 989 i 993 (+)]

Es una parte viril habiendo descendientes.
¿I si no hay mas que un descendiente? Para resolver esta cuestion vease el art. 1191 inciso

Habiendo tales descendientes el viudo o viuda será contado entre los hijos, i recibirá como porcion conyugal la lejítima rigorosa de un hijo. [Cuestion - El hijo unico puede ser mejorado por su padre? Vide

final - El conyuje en este caso y cualquier otro no lleva mas que la cuarta parte de los bienes del conyuje difunto. Relinquo cogitandum.
(+) Manuscrito.

El exeso entre la porcion conyugal y lo que se recibe por otro titulo se imputa á la parte libre de los bienes del difunto.

Responsabilidad de la cuarta dada a titulo universal.

Responsabilidad de los gananciales dados por complemento.

Lo recibido por via de porcion conyugal responde como los legados.

Definicion.
Los franceses llaman reserva a la legitima. Vease el art. 640 del Proyecto de Goyena.

Quienes son legitimarios.

Los descendientes suceden por derecho propio ó por representacion?

Concurren, son excluidos y representados. Veanse los art. 989, 990, 991 i 993.

La mitad de los bienes es la legitima de los legitimarios, y lo que en ella cabe á cada uno es la legitima rigurosa.

Parladorio paj. 41 Mihi (+)]

1179.

Si el cónyuje sobreviviente hubiere de percibir en la sucesion de difunto, a título de donacion, herencia, o legado mas de lo que le corresponde a título de porcion conyugal, el sobrante se imputará a la parte de los bienes de que el difunto pudo disponer a su arbitrio.

1180.

El cónyuje a quien por cuenta de su porcion conyugal haya cabido, a título universal, alguna parte en la sucesion del difunto, será responsable a prorrata de esa parte, como los herederos en sus respectivas cuotas.

Si se imputare a dicha porcion la mitad de ganancias, subsistirá en esta la responsabilidad especial que le es propia, segun lo prevenido en el título *De la sociedad conyugal*.

En lo demas que el viudo o viuda perciba a título de porcion conyugal, solo tendrá la responsabilidad subsidiaria de los legatarios.

§ 3.

DE LAS LEJITIMAS I MEJORAS.

1181.

Lejítima es aquella cuota de lo bienes de un difunto que la lei asigna a ciertas personas llamadas *legitimarios*.

Los legitimarios son por consiguiente herederos.

1182.

Son legitimarios:

1º Los hijos legítimos personalmente, o representantes por su descendencia legítima.

2º Los ascendientes legítimos.

3º Los hijos naturales personalmente, o representados por su descendencia legítima.

4º Los padres naturales.

1183.

Los legitimarios concurren i son excluidos i representados segun el órden i reglas de la sucesion intestada.

1184.

La mitad de los bienes, previas las deducciones i agregaciones indicadas en el art. 959 i los que en seguida se expresan, se dividirá por cabezas i estirpes entre los respectivos legitimarios, segun las reglas de la sucesion intestada; lo que cupiere a cada uno en esa division será su legítima rigurosa.

La otra mitad es la parte libre del testador, no teniendo descendientes lejitimos.

Si los tiene, la mitad de los bienes forman la lejitima rigurosa, una cuarta para mejoras y la otra cuarta es de libre disposicion.

Art. 843 Cod. Nap.
Acumulacion imaginaria de las donaciones revocables é irrevocables para la computacion de las cuartas.

(+) Notas al pie de página. Corresponden a los llamados del inciso primero del artículo 1185.

(+) Manuscrito.

Donaciones inter vivos a extraños.
Que se hara cuando esas donaciones exceden la cuarta del acervo imaginario - Agregacion del exeso al acervo imaginario para computar las lejitimas y mejoras.

(+) Manuscrito.

¿Que se hará cuando el exeso absorbe la cuarta libre, y á mas menoscaba las lejitimas ó la cuarta de mejoras.

La reduccion ó restitution se hace sin la carga de deudas ó hipotecas.

Art. 929 Cod. Nap.

(+) Manuscrito.

(+) Manuscrito.

Se tiene por donacion lo que resta deducidos los gravámenes.

Regalos.

Si lo dado á cuenta de lejitima no alcanza á la mitad del acervo imaginario, el deficit se saca de los demas bienes.

No habiendo descendientes lejitimos con derecho de suceder, la mitad restante es la porcion de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

Habiendo tales descendientes, la masa de bienes, previas las referidas deducciones i agregaciones, se dividirá en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las lejitimas rigurosas; otra cuarta, para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a uno o mas de sus descendientes lejitimos, sean o no lejitimarios; i otra cuarta, de que ha podido disponer a su arbitrio.

1185.

Para computar las cuartas de que habla el artículo precedente, se acumularán + imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables o irrevocables, hechas en razon de lejitimas o de mejoras, ++ segun el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega, i las deducciones que, segun el art. 1176 se hagan a la porcion conyugal.

[+ Nuestros practicos dicen, verbal í numericamente, porque la agregacion no es imaginaria sino efectiva. (+)]

[++ Estas donaciones por razon de lejitima, se han llamado anticipaciones a cuenta de lejitima. Hechas a tit. singular, cualquiera que sea, son legados anticipados, segun el art. 1141. (+)]

Las cuartas antedichas se refieren a este acervo imaginario.

1186. [= 1347 del Proy. (+)]

Si el que tenia a la sazón lejitimarios hubiere hecho donaciones entre vivos a extraños, i el valor de todas ellas juntas excediere a la cuarta parte de la suma formada por este valor i el del acervo imaginario, tendrán derecho los lejitimarios para que este exeso se agregue tambien imaginariamente al acervo, para la computacion de las lejitimas i mejoras.

1187. [= 1348 (+)]

Si fuere tal el exeso que no solo absorba la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las lejitimas rigurosas, o la cuarta de mejoras, tendrán derecho los lejitimarios para la restitution de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios en un orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, principiando por las mas recientes. [Vide art. 1425 (+)]

La insolvencia de un donatario no gravará a los otros.

1188. [= 1349 (+)]

No se tendrá por donacion sino lo que reste, deducidos el gravámen pecuniario a que la asignacion estuviere afecta.

Ni se tomarán en cuenta los regalos moderados, autorizados por la costumbre en ciertos dias i casos, ni los dones manuales de poco valor.

1189.

Si la suma de lo que se ha dado en razon de lejitimas no alcanzare a la mitad del acervo imaginario, el déficit se sacará de los bienes con preferencia a toda otra inversion.

1190.

La legítima del indigno, incapaz o exheredado acrece á la mitad legitimaria.

1178

Lo mismo sucede con las deducciones que se hagan á la porcion conyugal.

(+) Manuscrito.

Acrece á las legítimas rigurosas todo aquello de que no ha dispuesto el difunto

Legítimas efectivas

El acrecimiento no aprovecha al conyuge.

(+) Manuscrito.

(+) Manuscrito.

Las legítimas rigurosas no admiten condicion æ a; pero la admiten los demas bienes dejados á los legitimarios - Vide art. 1352 para explicar las palabras subrayadas.

(+) Manuscrito.

(++) Nota al pie de página.

Si un legitimario no lleva el todo o parte de su legítima por incapacidad, indignidad o exheredacion, o porque la ha repudiado, i no tiene descendencia con derecho de representarle, dicho todo o parte volverá a la mitad legitimaria, i contribuirá a formar las legítimas rigurosas de los otros, i la porcion conyugal en el caso del art. 1178 inciso 2º.

Volverán de la misma manera a la mitad legitimaria las deducciones que segun el art. 1176 se hagan a la porcion conyugal en el caso antedicho.

1191. [= 1351 (+)]

Acrece a las legítimas rigurosas toda aquella porcion de los bienes de que el testador ha podido disponer a título de mejoras, o con absoluta libertad, i no ha dispuesto, o si lo ha hecho, ha quedado sin efecto la disposicion. (A)

Aumentadas así las legítimas rigurosas se llaman legítimas efectivas. +

Este acrecimiento no aprovecha al cónyuge superviviente en el caso del art. 1178 inciso 2º.

[(A) Si simpliciter instituat filius in legitima, talis institutio dicitur universalis et perinde habetur, ac si fuisset institutus in vonni haereditate excepta quinta - 6º Lopez glos. 1ª Lei 5ª tit. 8º Part. 6ª (+)]

1192. [1352 del Proyecto. (+)]

La legítima rigurosa no es susceptible de condicion, plazo, modo o gravámen alguno.

Sobre lo demas que se ha dejado o se deje a los legitimarios, excepto bajo la forma de donaciones entre vivos, puede imponer el testador los gravámenes que quiera; sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1195. [L. 27 de Toro (+)]

[+ En la cuestion 27 nº 88 Parte 3ª de Partit., Ayora divide la legítima en larga y minuta, terminos que equivalen a los de rigurosa y efectiva de que usa el Código. (++)]

1193.

El exeso de lo que se ha dado por via de legítima se imputa á la cuarta de mejoras - Dificultad.

El exeso - Vide nota al art. 1198

Vide L. 29 Tauri

(+) Manuscrito.

Si lo que se ha dado o se dá en razon de legítimas, excediere a la mitad del acervo imaginario, se imputará a la cuarta de mejoras, sin perjuicio de dividirse por partes iguales entre los legitimarios; pero con exclusion del cónyuge sobreviviente en el caso del art. 1178, inciso 2º. [= Vide art. 1190 in fine (+)]

1194.

El exeso de las mejoras se imputa á la cuarta libre.

Si las mejoras (comprendiendo el exeso de que habla el artículo precedente, en su caso), no cupiere en la cuarta parte del acervo imaginario, este exeso se imputará a la cuarta parte restante, con preferencia a cualquier objeto de libre disposicion, a que el difunto la haya destinado.

1195.

La cuarta de mejoras es de libre disposicion solo entre los descendientes.

De la cuarta de mejoras puede hacer el donante o testador la distribucion que quiera entre sus descendientes lejitimos podrá pues asignar a uno a mas de sus descendientes lejitimos toda la dicha cuarta, con exclusion de los otros.

No se les puede imponer gravámenes sino á favor de los descendientes lejitimos.

Los gravámenes impuestos a los partícipes de la cuarta de mejoras serán siempre en favor de uno o mas de los otros descendientes lejitimos. [L. 27 de Toro (+)]

(+) Manuscrito.

1196.

Rebaja de las lejitimas y mejoras á prorrata.

Si no hubiere como completar las lejitimas i mejoras, calculadas en conformidad a los artículos precedentes, se rebajarán unas i otras a prorrata.

(+) Manuscrito.

1197. [= 1353 del Proy. (+)]

El deudor de una lejitima puede señalar la especie en que debe pagarse, pero no puede delegar esta facultad ni tasar la especie - Puede hacerse el pago por acto entre vivos segun el art. 1318 - Vide art. 1353 del Proyecto.

El que deba una lejitima podrá en todo caso señalar las especies en que haya de hacerse su pago; pero no podrá delegar esta facultad a persona alguna, ni tasar los valores de dichas especies. [Vide Tapia tomo 5º Cap. 3º nº 28 del tit. 1º Vide L. 19 de Toro y el comentario de Llamas. (+)]

Tasacion de la cosa adjudicada, agregado a mi solicitud fundado en caso practico que me habia ocurrido.

(+) Manuscrito.

1198. = 1357 (+)

(+) Manuscrito.

Art. 843 Cod. Nap.
El monto de los legados y donaciones hechos á un lejitimario se imputan á su lejitima, salvo el caso de disposicion contraria. Contra L. 26 tauri.

Todos los legados, todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, hechas a un lejitimario, que tenia entónces la calidad de tal, se imputarán a su lejitima, a ménos que en el testamento o en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico aparezca que el legado o la donacion ha sido a título de mejora. +

Vide art. 1740 nº 5º y 1744.
Los gastos de educacion se toman en cuenta para computar las lejitimas, mejoras y cuarta libre

Sin embargo, los gastos hechos para la educacion de un descendiente no se tomarán en cuenta para la computacion de las lejitimas, ni de la cuarta de mejoras, ni de la cuarta de libre disposicion, aunque se hayan hecho con la calidad de imputables.

Regalos. Art. 852 Cod. Nap..
Ni los regalos de costumbre y los hechos con ocasion de matrimonio. Vide art. 1188 inc. 2º

Tampoco se tomarán en cuenta para dichas imputaciones los presentes hechos a un descendiente con ocasion de su matrimonio, ni otros regalos de costumbre.

(+) Manuscrito.

1199. [= 1356 (+)]

Vide art. 1407.
Art. 857 Cod. Nap. y 921 Cod.
La acumulacion de las donaciones irrevocables no aprovecha á los acreedores hereditarios ni á los asignatarios que no lo sean a título de lejitima. Lei 29 Tauri y Llamas coment. á esta lei.
(+) Manuscrito.

La acumulacion de lo que se ha dado irrevocablemente en razon de lejitimas o de mejoras, para el cómputo prevenido por el art. 1185 i siguientes, no aprovecha a los acreedores hereditarios ni a los asignatarios que lo sean a otro título que el de lejitima o mejora. [Vide Rogron tom. 2º paj. 114 Art. 1º per totum (+)]

Vide art. 1358 y 1359 del Proyecto }
(+) Manuscrito.

1200. [= 1359 i 1358 (+)]

Caso en que se resuelve la donacion revocable ó irrevocable.

Si se hiciere un donacion revocable o irrevocable, a título de lejitima, a una persona que no fuere entónces lejitimaria de donante, i el

donatario no adquiriere despues la calidad de legitimario, se resolverá la donacion.

Se resuelven tambien por incapacidad, indignidad o desheredacion æ a
Art. 977 y 1782. 1210

Lo mismo se observará si se hubiere hecho la donacion, a titulo de legitima, al que era entónces legitimario, pero despues dejó de serlo por incapacidad, indignidad, desheredacion o repudiacion, o por haber sobrevenido otro legitimario de mejor derecho.

(+) Nota al pie de página. Esta nota corresponde al llamado del inciso 1º del artículo 1198

[+ Si la donacion ha sido hecha por causa o en razon de legitima, se aplica el 1198. Segun este art. no hai mejora sino cuando aparece la voluntad de hacerla en la forma que el espresa: hai entretanto mejora tacita en el caso del art. 1203 donde se habla de una mejora no espresa. (+)]

Art. 881 Proyecto de Goyena - Art. 848 Cod. N.
Las donaciones imputables á la legitima del donatario lo son á la de sus descendientes - ¿A que legitima se aplican las disposiciones de este inciso? A la de los descendientes.

Si el donatario, descendiente legitima, ha llegado a fallar de cualquiera de esos modos, las donaciones imputables a su legitima se imputarán a la de sus descendientes legitimos.

1201.

Otros casos de resolucio[n] de las donaciones

Si se hiciera una donacion revocable o irrevocable, a titulo de mejora, a una persona que se creia descendiente legitimo del donante i no lo era, se resolverá la donacion.

(+) Manuscrito.

1202. [= 1362 (+)]

Las donaciones hechas á una persona no se imputan á otra, salvo el caso que se cita. Este art. aclara y confirma la resolucio[n] del inciso final del 1200.

No se imputarán a la legitima de una persona las donaciones o las asignaciones testamentarias que el difunto haya hecho a otra, salvo en el caso del art.1200, inciso 3º

(+) Manuscrito.

1203. [= 1363 (+)]

Los pagos hechos por un legitimario se le imputan en cuanto le hubieren sido utiles.

Los desembolsos hechos para el pago de las deudas de un legitimario, descendiente legitimo, se imputarán a su legitima; pero solo en cuanto hayan sido útiles para el pago de dichas deudas.

Se consideran mejoras por voluntad presunta, y se imputaran á la mejora que se hubiere hecho - Vide Tapia tomo 5º mihi cap. de la colacion nº 46.

Si el difunto hubiere declarado expresamente por acto entre vivos o testamento ser su ánimo que no se imputen dichos gastos a la legitima; en este caso se considerarán como una mejora.

Si el difunto en el caso del inciso anterior hubiera asignado al mismo legitimario a titulo de mejora alguna cuota de la herencia o alguna cantidad de dinero, se imputarán a dicha cuota o cantidad; sin perjuicio de valor en lo que excedieren a ella, como mejora, o como el difunto expresamente haya ordenado.

(+) Manuscrito.

1204. [= 1366 (+)]

Promesa de no mejorar y derechos que confiere su infraccio[n].

Quitado

Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos, a un descendiente legitimo, que a la sazon era legitimario, no donar, ni asignar por testamento, a ninguno de sus descendientes legitimos, parte alguna de la cuarta de mejoras, i despues contraviniera a su promesa, el dicho descendiente legitimo tendrá derecho a que lo asignatarios de esa cuarta le enteren lo que le habria valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infraccio[n] les aprovechara.

Art. 1463 y 1229 -
Las estipulaciones sobre sucesion futura son nulas.

(+) Manuscrito.

Vide Matienzo L. 5º tit 6º in leg. 4ª glosa 3ª
Los frutos de las cosas donadas á tit. de legitima ó de mejora corresponden irrevocablemente al donatario.

Respecto de las cosas no entregadas, lo que se espresa - Vide art. 1338 nº 3º

Art. 890 Proyecto de Goyena.

(+) Manuscrito.

(+) Manuscrito.

El donatario de especie no puede exigir su cambio. Si el valor de la especie es igual o superior a la que corresponde al donatario ¿que saldo podra reclamar? tiene opcion en el caso que describe.

Art. 866 Cod. Nap.

Demolombe tomo 16 paj. 652.

Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesion futura, entre un legitimario i el que le debe la legitima, será nula i de ningun valor.

1205. [= 1367 del Proy. (+)]

Los frutos de las cosas donadas, revocable o irrevocablemente, a titulo de legitima o de mejora, durante el vida del donante, pertenecerán al donatario desde la entrega de ellas, i no figurarán en el acervo; i si las cosas donadas no se han entregado al donatario, no le pertenecerán los frutos sino desde la muerte del donante; a ménos que este le haya donado irrevocablemente i de un modo auténtico no solo la propiedad sino el usufructo de las cosas donadas. [= Art. 896 Cod. Nap. - Demolombe tomo 16 paj. 561. (+)]

1206. [= 1368 (+)]

Si al donatario de especies que deban imputarse a su legitima o mejora, le cupiere definitivamente una cantidad no inferior a lo que valgan las mismas especies, tendrá derecho a conservarlas i exigir el saldo, i no podrá obligar a lo demas asignatarios a que le cambien la especies, o le den su valor en dinero.

I si le cupiere definitivamente una cantidad inferior al valor de las mismas especies, i estuviere obligado a pagar un saldo, podrá a su arbitrio hacer este pago en dinero, o restituir una o mas de dichas especies, i exigir la debida compensacion pecuniaria por lo que el valor actual de las especies que restituya excediere al saldo que debe.

§ 4.

DE LOS DESHEREDAMIENTOS.

1207.

Desheredamiento es una disposicion testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legitima.

No valdrá el desheredamiento que no se conformare a las reglas que en este título se expresan.

1208.

Causas de exheredacion de los descendientes.

Un descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes:

1ª Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuje, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes lejítimos;

2ª Por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitucion, pudiendo;

3ª Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirlo testar;

4ª Por haberse casado sin el consentimiento de un ascendiente o sin el de la justicia en subsidio, estando obligado a obtenerlo;

5ª Por haber cometido un delito a que se haya aplicado algunas e las penas designadas en el núm. 4º del art. 267; o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames; a menos que se pruebe que el testador no cuidó de la educacion del desheredado .

Inciso 4º 968.

Art. 114

De los ascendientes.

Los ascendientes podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.

1209.

No vale sino la expresa en el testamento y se prueba.

No valdrá ninguna de las causas de desheredamiento mencionadas en el artículo anterior, si no se expresa en el testamento específicamente, i si además no se hubiere probado judicialmente en vida del testador, o las personas a quienes interesare el desheredamiento no la probaren después de su muerte.

No hay necesidad de prueba cuando no se reclama dentro de cuatro años.

Sin embargo, no será necesaria la prueba, cuando el desheredado no reclamase su legítima dentro de los cuatro años subsiguientes a la apertura de la sucesión; o dentro de los cuatro años contados desde el día en que haya cesado su incapacidad de administrar, si al tiempo de abrirse la sucesión era incapaz.

1210.

Efectos del desheredamiento.

Los efectos del desheredamiento, si el desheredador no los limitare expresamente, se extienden no solo a las legítimas, sino a todas las asignaciones por causa de muerte i a todas las donaciones que le haya hecho el desheredador.

115 y 324

No se extiende á los alimentos necesarios Art. 115 y 968.

Pero no se extienden a los alimentos necesarios, excepto en los casos de injuria atroz.

1211.

El desheredamiento solo puede ser revocado expresamente.

El desheredamiento podrá revocarse, como las otras disposiciones testamentarias, i la revocación podrá ser total o parcial; pero no se entenderá revocado tácitamente, por haber intervenido reconciliación; ni el desheredado será admitido a probar que hubo intención de revocarlo.

[Cuestión - Los hijos del desheredado suceden o no al desheredador? No, según lo enseña el Dr. Galindo in Phoenix paj. 408 Prop. & Gloss. 5ª, salvo que no queden al testador otros descendientes que aquellos. El mismo autor paj. 417 Prop. et Gloss 6ª

¿I los hijos del legitimario renunciante? Si este sobrevive al padre, no suceden; pero si ha premuerto el padre, tienen derecho a legítima. Galindo paj. 408 Prop. & Gloss. 4 i 5ª

(+) Nota al pie de página.

¿Ha variado el Código estas doctrinas? Parece que si. Cogita. (+)]

TITULO VI.

DE LA REVOCACION I REFORMA DEL TESTAMENTO.

§ 1.

DE LA REVOCACION DEL TESTAMENTO.

1212.

Revocación del testador

El testamento que ha sido otorgado válidamente no puede invalidarse sino por la revocación del testador.

Los privilegiados caducan.

(+) Tarjado.

(++) Manuscrito.

Sin embargo, los testamentos privilegiados caducan sin necesidad de revocación, en los casos [prescritos (+)] [previstos (++)] por la ley.

La revocación puede ser total o parcial.

1213.

Revocacion total ó parcial.

El testamento solemne puede ser revocado expresamente en todo o parte, por un testamento solemne o privilegiado.

La hecha por un testamento privilegiado caduca con el y convalesce el revocado.

Pero la revocacion que se hiciere en un testamento privilegiado caducará con el testamento que la contiene, i subsistirá al anterior.

1214.

La revocacion del testamento revocatorio no hace convalecer el testamento revocado - Phoenix Jurisp. Hispana paj. 315 mihi Prop. et Glos. 3ª

Si el testamento que revoca un testamento anterior es revocado a su vez, no revive por esta revocacion el primer testamento, a ménos que el testador manifieste voluntad contraria.

1215.

El testamento posterior no revoca tácitamente el anterior, sino en la parte que sea incompatible con él.

Un testamento no se revoca tácitamente en todas sus partes por la existencia de otro u otros posteriores.

Art. 1149 inc. 2ª - Art. 1036 Cod. Nap.

Los testamento posteriores que expresamente no revoquen los anteriores, dejarán subsistentes en éstos las disposiciones que no sean incompatibles con las posteriores o contrarias a ellas.

§ 2.

DE LA REFORMA DEL TESTAMENTO.

1216.

Accion de reforma ó inofficiosi y su termino - L. 5ª tit. 8ª Part. 6ª

Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por lei les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, i podrán intentar la accion de reforma (ellos o las personas a quienes se hubieren trasmitido sus derechos), dentro de los cuatro años contados desde el dia en que tuvieron conocimiento del testamento i de su calidad de legitimarios.

Se contará desde el dia que el desheredado tomare la administracion de sus bienes.

Si el legitimario, a la apertura de la sucesion no tenia la administracion de sus bienes, no prescribirá en él la accion de reforma ántes de la expiracion de cuatro años contados desde el dia en que tomare esa administracion.

1217.

Es objeto de la accion la legitima rigurosa ó la efectiva en su caso y las donaciones entre vivos.

En jeneral, lo que por lei corresponde a los legitimarios i lo que tienen derecho a reclamar por la accion de reforma, es su legitima rigurosa o la efectiva en su caso.

El legitimario que ha sido indebidamente desheredado, tendrá, ademas, derecho para que subsistan las donaciones entre vivos comprendidas en la desheredacion.

1218.

La pretericion importa la institucion en la legitima y la subsistencia de las donaciones revocables no revocadas. Vide art. 1100.

El haber sido pasado en silencio un legitimario, deberá entenderse como una institucion de heredero en su legitima.

Conservará ademas las donaciones revocables que el testador no hubiere revocado.

1219.

La legitima es integrada por los legitimarios del

Contribuirán a formar o integrar lo que en razon de su legitima

mismo orden y grado.

La accion tiende tambien a la reforma de la mejora hecha á favor de otras personas que los descendientes.

El conyuge tiene accion para pedir la reforma en caso que espresa el art. 1178.
Los periodos subrayados estan suprimidos en la edicion oficial del Codigo.

Todo interesado ó que se presuma serlo á una sucesion puede solicitar las medidas conservatorias que se indican - Art. 1284 - Art. 1031 Cod. Napol.
+ La sucesion se abre al momento de la muerte y en el ultimo domcilio del difunto. Art. 955

Esparcidos los bienes en diversos Departamentos, el Juez del ultimo domicilio despacha exhortos á los fines que expresa.
Los acreedores pueden solicitar el inventario Art. 1255.

El costo de las diligencias indicadas y el de los inventarios pesa sobre toda la sucesion.

(+) Manuscrito.

Los asignatarios que administran sus bienes pueden aceptar ó repudiar; los que carecen de ese derecho aceptan ó repudian con las solemnidades legales.

se debe al demandante los lejitimarios del mismo órden i grado.

1220.

Si el que tiene descendientes lejitimos dispusiere de cualquiera parte de la cuarta de mejoras a favor de otras personas, tendrán tambien derecho los lejitimarios para que en eso se reforme el testamento, i se les adjudiquen dicha parte.

1221.

El cónyuge sobreviviente, en el caso del art. 1178 inc. 2º tendrá accion de reforma para la integracion de sus porcion conyugal segun las reglas precedentes; pero solo hasta concurrencia de la lejitima rigurosa de un hijo.

TITULO VII.

DE LA APERTURA DE LA SUCESION, I DE SU ACEPTACION, REPUDIACION, E INVENTARIO.

§ 1.

REGLAS GENERALES.

1222.

Desde el momento de abrirse una sucesion, + todo el que tenga interés en ella, o se presuma que pueda tenerlo, podrá pedir que los muebles i papeles de la sucesion de guarden bajo llave i sello, hasta que se proceda al inventario solemne de los bienes i efectos hereditarios.

No se guardarán bajo llave i sello los muebles domésticos de uso cotidiano, pero se formará lista de ellos.

La guarda i aposicion de sellos deberá hacerse por el ministerio del juez con las formalidades legales.

1223.

Si los bienes de la sucesion estuvieran esparcidos en diversos departamentos, el juez del departamento en que se hubiera abierto la sucesion, a instancia de cualquiera de los herederos o acreedores, dirigirá exhortos a los jueces de los otros departamentos, para que procedan por su parte a la guarda i aposicion de sellos, hasta el correspondiente inventario en su caso.

1224.

El costo de la guarda i aposicion de sellos i de los inventarios gravará los bienes todos de la sucesion, a ménos que determinadamente recaigan sobre una parte de ellos, en cuyo caso gravará esa sola parte. [Esta disposicion es el fundamento de la que contiene el nº 1º del art. 959. (+)]

1225.

Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente.

Exceptúanse las personas que no tuvieren la libre administracion de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o

con el consentimiento de sus representantes legales.

(+) Manuscrito.

Se les prohíbe aceptar por sí solas, aun con beneficio de inventario. [En cuanto a repudiar vide art. 1236 (+)]

La mujer casada.

Vide art. 159, 166 y 173 - 1287

La mujer casada, sin embargo, podrá aceptar o repudiar con autorización judicial, en defecto de la del marido; conformándose a lo prevenido en el inciso final del art. 146.

1226.

No hay aceptación antes de la delación.

No se puede aceptar asignación alguna, sino después que se ha deferido.

Se puede repudiar pendiente la condición.
Art. 1204

Pero después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, se podrá repudiar toda asignación, aunque sea condicional i esté pendiente la condición.

Repudiación intempestiva - 1204 inc. 2º

Se mirará repudiación intempestiva, i no tendrá valor alguno, el permiso concedido por un legítimo al que le debe la legítima para que pueda testar sin consideración a ella.

1227.

No hay repudiación condicional o a día.

No se puede aceptar o repudiar condicionalmente, ni hasta o desde cierto día.

No se puede repudiar pro parte ó aceptar sino en el caso de transmisión.

No se puede aceptar una parte o cuota de la asignación i repudiar el resto.

(+) Manuscrito.

Pero si la asignación hecha a una persona se transmite a sus herederos según el art. 957, puede cada uno de estos aceptar o repudiar su cuota. [L. 36 tit. 9º Part. 6ª (+)]

1229.

Se puede aceptar una asignación y repudiar otra, salvo que se repudiare la gravada, ó que se defieran por diversos títulos.

Se puede aceptar una asignación i repudiar otra; pero no se podrá repudiar la asignación gravada, i aceptar las otras, a menos que se defiera separadamente por derecho de acrecimiento o de transmisión, o de substitución vulgar o fideicomisaria; o a menos que se haya concedido a asignatario la facultad de repudiarla separadamente. [L. de Part. precit. (+)]

(+) Manuscrito.

1230.

La venta ó donación del objeto donado importa aceptación.

Si un asignatario vende, dona, o trasfiere de cualquier modo a otra persona el objeto que se le ha deferido, o el derecho de suceder en él, se entiende que por el mismo hecho acepta.

1231.

No puede repudiar el que sustrahe objetos pertenecientes á la sucesión, ni tiene parte alguna en ellos.

El heredero que ha sustraído efectos pertenecientes a una sucesión, pierde la facultad de repudiar la herencia, i no obstante su repudiación permanecerá heredero; pero no tendrá parte alguna en los objetos sustraídos.

El legatario sustrayente pierde el legado, y no teniéndolo restituye el duplo.

El legatario que ha sustraído objetos pertenecientes a una sucesión, pierde los derechos que como legatario pudiera tener sobre dichos efectos, i no teniendo el dominio de ellos será obligado a restituir el duplo.

objetos

Uno u otro quedarán, además, sujetos criminalmente a las penas que por el delito correspondan.

1232

El art. 789 Cod. Nap. es digno de ser tomado en cuenta.

Obligación de declarar si se acepta ó repudia, dentro de 40 días de la demanda.

El Juez puede prorrogar este plazo en los casos indicados, pero solo por un año. Vide art. 1240.

El heredero puede implorar, durante el plazo, la adopción de medidas conservatorias y examinar las cuentas y libros de la sucesión.

Vide fe de erratas.

El heredero constituido en mora se considera repudiante.

La aceptación es irrevocable, salvo los casos de fuerza, dolo ó ignorancia de algunas disposiciones testamentarias.

(+) Nota al pie de página.

Se extiende esta disposición al caso que se expresa.

Que se entiende por lesión grave.

La repudiación no se presume. Vide art. 1233.

Los que no administran sus bienes no pueden repudiar las asignaciones que se expresan sin autorización judicial.

El marido no puede repudiar sino en la forma que se expresa - 1225 inc.4º

1232.

Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; i hará esta declaración dentro de los cuarenta días subsiguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo: pero nunca por más de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernen; i no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.

El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas i papeles de la sucesión. +

1233.

El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia.

1234.

La aceptación, una vez hecha con los requisitos legales, no podrá rescindirse, sino en el caso de haber sido obtenida por fuerza o dolo, i en el de lesión grave a virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenía noticia al tiempo de aceptarla.

[+ Inciso - Si el asignatario ausente no compareciere por si o por legítimo representante en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que lo represente, y acepte por él con beneficio de inventario. (+)]

Esta regla se extiende aun a los asignatarios que no tienen la libre administración de sus bienes.

Se entiende por lesión grave la que disminuyere el valor total de la asignación en más de la mitad.

1235.

La repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley.

1236.

Los que no tienen la libre administración de sus bienes no pueden repudiar una asignación a título universal, ni una asignación de bienes raíces, o de bienes muebles, que valgan más de mil pesos, sin autorización judicial con conocimiento de causa.

El marido no puede repudiar una asignación deferida a su mujer, sino con el consentimiento de ésta, si fuere capaz de prestarlo, o con

autorizacion de la justicia en subsidio. Repudiando de otra manera, la repudiacion será nula, i la mujer tendrá derecho para ser indemnizada de todo perjuicio por el marido: quedándose a salvo el derecho que contra terceros hubiere.

1237.

Nadie puede rescindir su repudiacion.

Ninguna persona tendrá derecho para que se rescinda su repudiacion, a ménos que la misma persona o su lejítimo representante hayan sido inducidos por fuerza o dolo a repudiar.

1238.

Vide art. 1166 Cod. Nap.
Vide art. 803, 1394 y 2468.
Derechos de los acreedores del repudiante.

Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiacion no se rescinde sino en favor de los acreedores i hasta concurrencia de sus créditos; i en el sobrante subsiste.

1239.

La aceptacion ó repudiacion se retrotraen.

Los derechos de la aceptacion o repudiacion de una herencia se retrotraen al momento en que ésta haya sido deferida.

Otro tanto se aplica a los legados de especies.

§ 2.

REGLAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS HERENCIAS.

1240.

No aceptandose la herencia dentro de 15 dias, ni habiendo albacea tenedor, el Juez declara yacente y procede en la forma que se expresa.
Art. 1285

Si dentro de quince dias de abrirse la sucesion no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes i que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaracion en un periódico del departamento, si lo hubiere, i en carteles que se fijarán en tres de los parajes mas frecuentes del mismo; i se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente.

El heredero que acepta tiene la administracion de los bienes.

Si hubiere dos o mas herederos i aceptare uno de ellos, tendrá la administracion de todos los bienes hereditarios proindiviso, previo inventario solemne; i aceptando sucesivamente sus coherederos, i suscribiendo el inventario, tomarán parte en la administracion.

Las facultades de los herederos que administran son las de los curadores de bienes.

Mientras no hayan aceptado todos, las facultades del heredero o herederos que administren serán las mismas de los curadores de la herencia yacente, pero no serán obligados a prestar caucion, salvo que haya motivo de temer que bajo su administracion peligren los bienes.

1241.

Aceptacion expresa y tacita -
Art. 1230

La aceptacion de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; i es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intencion de aceptar, i que no hubiera tenido derecho de ejecutar, sino en su calidad de heredero.

1242.

Toma el nombre de heredero el que se obliga como

Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace

tal. en escritura pública o privada obligandose como tal heredero, o en un acto de tramitacion judicial.

1243.

Los actos conservatorios no suponen aceptacion.

Los actos puramente conservativos, los de inspeccion i administracion provisoria urjente, no son actos que suponen por sí solos la aceptacion.

1244.

La enajenacion supone aceptacion, salvo que se haga con autorizacion judicial y protesta.
Art. 1230.

La enajenacion de cualquier efecto hereditario, aun para objetos de administracion urjente, es acto de heredero, si no ha sido autorizada por el juez a peticion del heredero, protestando éste que no es su ánimo obligarse en calidad de tal.

1245.

El que hace actos de heredero sin previo inventario.

El que hace acto de heredero sin previo inventario solemne, sucede en todas las obligaciones trasmisibles del difunto a prorrata de su cuota hereditaria, aunque le impongan un gravámen que exceda al valor de los bienes que hereda.

Habiendo precedido inventario solemne, gozará del beneficio de inventario.

1246.

Si uno es declarado heredero á solicitud de un acreedor, se entiende serlo respecto de los demas.

El que a instancia de un acreedor hereditario o testamentario ha sido judicialmente declarado heredero, o condenado como tal, se entenderá serlo respecto de los demas acreedores, sin necesidad de nuevo juicio.

Lo mismo se dice de la declaracion judicial de haber aceptado.

La misma regla se aplica a la declaracion judicial de haber aceptado pura i simplemente o con beneficio de inventario.

§ 3.

DEL BENEFICIO DE INVENTARIO.

1247.

Descripcion.

El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan responsables de las obligaciones hereditarias i testamentarias sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado.

1248.

En el caso de desacuerdo, los herederos deben aceptar con beneficio de inventario.

Si de muchos coherederos los unos quieren aceptar con beneficio de inventario i los otros no, todos ellos serán obligados a aceptar con beneficio de inventario.

1249.

El testador no puede privar al heredero de ese beneficio.

El testador no podrá prohibir a un heredero el aceptar con beneficio de inventario.

1250.

Se aceptan precisamente con beneficio de inventario las herencias del Fisco a a
Art. 397

Las herencias del Fisco i de todas las corporaciones i establecimientos públicos se aceptarán precisamente con beneficio de inventario.

Art. 1225.

Se aceptarán de la misma manera las herencias que recaigan en personas que no pueden aceptar o repudiar sino por el ministerio o con la autorizacion de otras.

No aceptandose con las solemnidades prescritas, las personas juridicas y naturales que se expresan no quedan obligadas. Art. 1421 del Proy.

No cumpliéndose con lo dispuesto en este artículo, las personas naturales o jurídicas representadas, no serán obligadas por las deudas i cargas de la sucesion sino hasta concurrencia de lo que existiere de la herencia al tiempo de la demanda o se probare haberse empleado efectivamente en beneficio de ellas.

1251.

Herederos fiduciarios.

Los herederos fiduciarios son obligados a aceptar con beneficio de inventario.

1252.

Se conserva la facultad de aceptar mientras no se haga acto de heredero.

Todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario mientras no haya hecho acto de heredero.

1253.

Para la faccion del inventario, el heredero observa lo prescrito á los tutores y curadores. Vide art. 378 y siguientes.

En la confeccion del inventario se observará lo prevenido para el de los tutores i curadores en los artículos 382 i siguientes, i lo que en el Código de Enjuiciamiento se prescribe para los inventarios solemnes.

1254.

Se someten á inventario los bienes comprometidos en una sociedad.

Si el difunto ha tenido parte en una sociedad, i por una cláusula del contrato ha estipulado que la sociedad continuase con sus herederos despues de su muerte, no por eso en el inventario que haya de hacerse dejarán de ser comprendidos los bienes sociales; sin perjuicio de que los asociados sigan administrándolos hasta la expiracion de la sociedad, i sin que por ello se les exija caucion alguna.

1255.

Tienen derecho de asistir á la faccion de inventario todas las personas que se expresan - Art. 1223 Vide nota al art. 1284.

Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los sócios de comercio, los fideicomisarios i todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. + Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores, curadores o cualesquiera otros lejitimos representantes.

+ Art. 820 Cod. Nap.

Pueden acusar de inexacto el inventario.

Todas estas personas tendrán derecho de reclamar contra el inventario en lo que les pareciere inexacto.

1256.

Se pierde el beneficio de inventario por omision o suposicion dolosa.

El heredero que en la confeccion del inventario omitiere de mala fé hacer mencion de cualquiera parte de los bienes, por pequeña que sea, o supusiere deudas que no existen, no gozará del beneficio de inventario.

1257.

Responsabilidad del que acepta con beneficio de inventario.

El que acepta con beneficio de inventario se hace responsable no solo del valor de los bienes que entónces efectivamente reciba, sino de aquellos que posteriormente sobrevengan a la herencia sobre que recaiga el inventario.

Tasacion de los bienes supervinientes.

Se agregará la relacion i tasacion de estos bienes al inventario

existente con las mismas formalidades que para hacerlo se observaron.

1258.

Responsabilidad por los créditos.

Se hará así mismo responsable de todos los créditos como si los hubiese efectivamente cobrado; sin perjuicio de que para su descargo en el tiempo debido justifique lo que sin culpa suya haya dejado de cobrar, poniendo a disposición de los interesados las acciones o títulos insolutos.

1259.

El patrimonio del heredero no se confunde con los bienes de la sucesión.

Las deudas i créditos del heredero beneficiario no se confunden con las deudas i créditos de la sucesión.

1260.

Responde hasta de la culpa leve en la conservación de los bienes hereditarios.

El heredero beneficiario será responsable hasta por culpa leve de la conservación de las especies o cuerpos ciertos que se deban.

Es de su cargo el peligro de los otros bienes de la sucesión, i solo será responsable de los valores en que hubieren sido tasados.

1261.

Como se exonera el heredero beneficiario.

El heredero beneficiario podrá en todo tiempo exonerarse de sus obligaciones abandonando a los acreedores los bienes de la sucesión que deba entregar en especie, i el saldo que reste de los otros, i obteniendo de ellos o del juez la aprobación de la cuenta que de su administración deberá presentarles.

1262.

Consumidos los bienes, se citan los acreedores hereditarios y testamentarios para que examinen la cuenta.

Consumidos los bienes de la sucesión, o la parte que de ellos hubiere cabido el heredero beneficiario, en el pago de las deudas i cargas, deberá el juez, a petición del heredero beneficiario, citar por edictos a los acreedores hereditarios i testamentarios que hayan sido cubiertos, para que reciban de dicho heredero la cuenta exacta i [en lo posible (+)] documentada de todas las inversiones que haya hecho; y aprobada la cuenta por ellos, o en caso de discordia por el juez, el heredero beneficiario será declarado libre de toda responsabilidad ulterior.

1263.

El heredero beneficiario debe probar la consumición de los bienes.

El heredero beneficiario que opusiere a una demanda la excepción de estar ya consumidos en el pago de deudas i cargas los bienes hereditarios o la porción de ellos que le hubiere cabido, deberá probarlo presentando a los demandantes una cuenta exacta i [en lo posible (+)] documentada de todas las inversiones que haya hecho.

§ 4.

DE LA PETICION DE HERENCIA I DE OTRAS ACCIONES DEL HEREDERO.

(+) Manuscrito.

1264. [= 1437 del Proyecto (+)]

Petición de herencia y lo que comprende. Vide LL. del tit. 14 Part. 6

El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, i se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; i aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc, i que no hubiere vuelto lejitimamente a sus dueños.

(+) Manuscrito.

1265. [= 1438 de id. (+)]

Se extiende á los aumentos posteriores.

Se extiende la misma accion no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecian al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia.

(+) Manuscrito.

1266. [= 1439 de id. (+)]

Tambien se extiende á los frutos y mejoras segun las reglas de la reivindicacion.

A la restitution de los frutos i al abono de mejoras en la peticion de herencia, se aplicarán las misma reglas que en la accion reivindicatoria.

(+) Manuscrito.

1267. [= 1440 (+)]

Herederero putativo no es responsable de la enajenacion y deterioros, sino en cuanto se hubiere enriquecido. Vide art. 1688 inc. 2º y art. 94 nº 4º.
Consule LL. 4 y 5 tit. 14 Part. 6ª.

El que de buena fe hubiere ocupado la herencia no será responsable de las enajenaciones o deterioros + de las cosas hereditarias sino en cuanto le hayan hecho mas rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones i deterioros.

[L. 25 ff De petione hereditatis - Marcadé comentario al art. 137 nº IV. (+)]

(+) Notas al pie de página.

[+ Vide art. 1852 inciso 2º y su nota. (+)]

(+) Manuscrito.

1268. [= 1441 de id. (+)]

El heredero puede usar de la reivindicacion.

El heredero podrá tambien hacer uso de la accion reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables, que hayan pasado a terceros, i no hayan sido prescritas por ellos.

Conserva sin embargo los derechos que se expresan, contra el que ocupo de mala fe la herencia.

Si prefiere usar de esta accion, conservará, sin embargo, su derecho para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener, i le deje enteramente indemne; i tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia en cuanto por el artículo precedentes se hallare obligado.

(+) Manuscrito.

1269. [= 1442 de id. (+)]

La peticion de herencia prescribe en 30 años. El heredero putativo prescribe por 10 años.
Vide art. 2512 nº 1º.

El derecho de peticion de herencia expira en treinta años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del art. 704, podrá oponer a esta accion la prescripcion de diez años contados como para la adquisicion del dominio. [L. 7 tit. 14 Part. 6ª. (+)]

(+) Manuscrito.

TITULO VIII.

DE LOS EJECUTORES TESTAMENTARIOS.

1270.

Definicion.

Ejecutores testamentarios o albaceas son aquellos a quienes el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones.

1271.

En defecto de albacea testamentario, lo son los herederos.

No habiendo el testador nombrado albacea, o faltando el nombrado, el encargo de hacer ejecutar las disposiciones del testador pertenece a los herederos.

1272.

No pueden ser albaceas. Puede serlo el

No puede ser albacea el menor, aun habilitado de edad.

eclesiastico secular que no ejerza el episcopado o tenga cura de almas, de sus parientes.

Ni las personas designadas en los art. 497 i 498.

1273.

La mujer sin autorizacion del marido ó de la justicia.

La mujer casada no puede ejercer el albaceazgo sin autorizacion de su marido o de la justicia en subsidio.

Obliga sus propios bienes.

De cualquiera de estos dos modos que lo ejerza obliga solamente sus bienes propios.

1274.

Pierde el albaceazgo pasando á segundas nupcias.

La viuda que fuere albacea de su marido difunto deja de serlo por el hecho de pasar a otras nupcias.

1275.

Incapacidad sobreviniente.

La incapacidad sobreviniente pone fin a el albaceazgo.

1276.

Plazo para aceptar el albaceazgo, y su prorrogarlo.

El juez, a instancia de cualquiera de los interesados en la sucesion, señalará un plazo razonable dentro del cual comparezca el albacea a ejercer su cargo, o excusarse de servirlo; i pondrá el juez en caso necesario ampliar por una sola vez el plazo.

Caduca por la mora en comparecer.

Si el albacea estuviere en mora de comparecer, caducará su nombramiento.

1277.

La aceptacion es libre.

El albacea nombrado puede rechazar libremente este cargo.

Si lo rechazare sin probar inconveniente grave se hará indigno de suceder al testador, con arreglo al art. 971 inc. 2º.

1278.

Aceptado el cargo, puede excusarse de evacuarlo por las mismas causas que el mandatario. Su excusa le priva de parte de la asignacion que se le hubiere hecho en recompensa.

Aceptando expresa o tácitamente el cargo, está obligado a evacuarlo excepto en los casos en que es licito al mandatario exonerarse del suyo.

La admision del cargo con causa lejitima le priva solo de una parte proporcionada e la asignacion que se haya hecho en recompensa del servicio.

1279.

El albaceazgo es intransmisible.
2170

El albaceazgo no es trasmisible a los herederos del albacea.

1280.

Es tambien indelegable, salvo con autorizacion expresa.

El albaceazgo es indelegable, a ménos que el testador haya concedido expresamente la facultad de delegarlo.

Es delegable el ejercicio del albaceazgo.

El albacea, sin embargo, podrá constituir mandatarios que obren a sus órdenes, pero será responsable de las operaciones de estos.

(+) Manuscrito.

1281. [= Art. 1458 del Proy. (+)]

Siendo muchos responden solidariamente, salvos los casos expresados.

Siendo muchos los albaceas, todos son solidariamente responsables, a ménos que el testador los haya exonerado de la solidaridad, o que el mismo testador o el juez hayan dividido sus atribuciones, i cada uno se

El periodo subrayado parece estar en

contradiccion con el inciso 3º del art. 1283. Cogita.

(+) Manuscrito.

El puede dividir la administracion.

(+) Manuscrito.

Los albaceas mancomunados obran de consuno.

El Juez dirime las discordias.

Si el testador los autoriza para obrar separadamente no se entiende que los exonera de la solidaridad.

Atribuciones de los albaceas.

Art. 1222 i 1225

Tapia dice en la paj. 9 mihi del tomo 5º que en Castilla no se acostumbra citar a los acreedores y legatarios.

El art. 1031 solo exige la presunción ó estado del heredero presunto. Cod. Napol.

Deben dar noticia de la apertura de la sucesion. Art. 1240

Debe en todo caso exigir la formacion de un lote para el pago de las deudas.

Art. 1336 concordante.

Responden de la omision de las diligencias enunciadas en los dos anteriores articulos. Lo mismo respecto de los herederos, guardadores y marido. Vide art. 1273 inc. 2º

Encargado de pagar las deudas, lo hara con intervencion de los herederos presentes.

(+) Manuscrito.

ciña a las que le incumban.

1282. [= Art. 1459 de id. (+)]

El juez podrá dividir las atribuciones, en ventaja de la administracion, i a pedimento de cualquiera de los albaceas, o de cualquiera de los interesados en la sucesion.

1283. [= Art. 146 del Proy. (+)]

Habiendo dos o mas albaceas con atribuciones comunes, todos ellos obrarán de consuno, de la misma manera que se previene para los tutores en el art. 413.

El juez dirimirá las discordias que puedan ocurrir entre ellos.

El testador podrá autorizarlos para obrar separadamente; pero por esta sola autorización no se entenderá que los exonera de su responsabilidad solidaria.

1284.

Toca al albacea velar sobre la seguridad de los bienes; hacer que se guardo bajo llave i sello el dinero, muebles i papeles, miéntras no haya inventario solemne, i cuidar de que se proceda a este inventario, con citacion de los herederos i de los demas interesados en la sucesion; salvo que siendo todos los herederos capaces de administrar sus bienes, determinen unánimemente que no se haga inventario solemne.

1285.

Todo albacea será obligado a dar noticia de la apertura de la sucesion por avisos publicados en el periódico del departamento, si lo hubiere, o no habiéndolo, en carteles que se fijarán en tres de los parajes mas públicos de la ciudad cabecera; i cuidará de que se cite a los acreedores por edictos que se publicarán de la misma manera.

1286.

Sea que el testador haya encomendado o nó a el albacea el pago de sus deudas, será este obligado a exigir que en la particion de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.

1287.

La omision de las diligencias en los dos articulos anteriores, hará responsable a el albacea de todo perjuicio que ella irroque a los acreedores.

Las mismas obligaciones i responsabilidad recaerán sobre los herederos presentes que tengan la libre administracion de sus bienes, sobre los respectivos tutores o curadores, i el marido de la mujer heredera, que no está separada de bienes.

1288.

El albacea encargado de pagar deudas hereditarias, lo hará precisamente con intervencion de los herederos presentes o del curador de la herencia yacentes en su caso. [- Art. 1240 - (+)]

1289.

Los acreedores pueden siempre dirigirse contra los herederos, estando el albacea en mora.

Aunque el testador haya encomendado a el albacea el pago de sus deudas, los acreedores tendrán siempre expedita su acción contra los herederos, si el albacea estuviere en mora de pagarles.

1290.

Paga los legados, exigiendo á los herederos el dinero necesario.

Pagará los legados que no se hayan impuesto a determinado heredero o legatario; para lo cual exigirá a los herederos o al curador de la herencia yacente el dinero que sea menester i las especies muebles o inmuebles en que consistan los legados, si el testador no le hubiere dejado la tenencia del dinero o de las especies.

Se supone que el albacea no es tenedor.

Los herederos, sin embargo, podrán hacer el pago de los dichos legados por sí mismos, i satisfacer a el albacea con las respectivas cartas de pago; a ménos que el legado consista en una obra o hecho particularmente encomendado a el albacea i sometido a su juicio.

Pueden hacerlo los herederos, entregando los recibos al albacea.

1291.

Debe dar cuenta al Ministerio- Fiscal de los legados de beneficencia y denunciar a los herederos morosos.

Si hubiere legados para objetos de beneficencia pública, dará conocimiento de ellos, con inserción de las respectivas cláusulas testamentarias, al ministerio público; a quien así mismo denunciará la negligencia de los herederos o legatarios obligados a ellos, o del curador de la herencia yacente, en su caso.

El Ministerio persigue a los omisos.

El ministerio público perseguirá judicialmente a los omisos, o delegará esta gestión al defensor de obras pías.

Legados para obras de piedad religiosa.

De los legados destinados a obras de piedad religiosa, como sufragios, aniversario, capellanías, casas de ejercicios espirituales, fiestas eclesiásticas, i otros semejantes, dará cuenta al ministerio público, i al ordinario eclesiástico, que podrá implorar en su caso ante la autoridad civil las providencias judiciales necesarias para que los obligados a prestar estos legados los cumplan.

Legados de utilidad pública a favor de una localidad.

El ministerio público, el defensor de obras pías i el ordinario eclesiástico en su caso, podrán también proceder espontáneamente a la diligencia antedicha contra el albacea, los herederos o legatarios omisos.

El mismo derecho se concede a las municipalidades respecto de los legados de utilidad pública en que se interesen los respectivos vecindarios.

1292.

Pueden exigir caución en los casos que indica.

Si no hubiere de hacerse inmediatamente el pago de especies legadas i se temiere fundadamente que se pierdan o deterioren por negligencia de los obligados a darla, el albacea a quien incumba hacer cumplir los legados, podrá exigirles caución.

1293.

Venden bienes muebles o raíces con anuencia de los herederos presentes.

Entregando el dinero pueden los herederos oponerse á la venta.

Con anuencia de los herederos presentes procederá a la venta de los muebles, i subsidiariamente de los inmuebles, si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas o de los legados; i podrán los herederos oponerse a la venta, entregando a el albacea el dinero que necesite al efecto.

1294.

Las ventas se hacen en pública subasta, con

Lo dispuesto en los artículos 394 i 412 se extenderá a los

acuerdo de todos los albaceas ó del Juez, y entonces no pueden comprar las cosas que vendan.

Comparecen en juicio para defender el testamento y llevar á efecto las disposiciones del testador, y esto con intervencion del heredero .

(+) Manuscrito.

490 y 487 con sus notas.

Puede ser tenedor de bienes, y en ese caso tiene las facultades del curador de la herencia yacente.

El inciso ofrece dificultad.

El tenedor de bienes está autorizado para recibir. Art. 1579.

Los herederos y demas interesados pueden exigir seguridades al albacea tenedor.

El testador no puede ampliar las facultades del albacea ni exonerarle de las obligaciones.

El albacea responde de la culpa leve.

Causas de remocion.

Caso de indignidad y de indemnizacion.

971 inc. 2^o

Se nombra curador cuando no hai albacea tenedor de bienes, o habiendolo, no ha aceptado el cargo.

Art. 1240.

No puede ejecutar disposiciones contrarias a la ley, so pena de nulidad.

Remuneracion testamentaria ó asignada por el Juez.

albaceas.

1295.

El albacea no podrá parecer en juicio en calidad de tal, sino para defender la validez del testamento, o cuando le fuere necesario para llevar a efecto las disposiciones testamentarias que le incumban; i en todo caso lo hará con intervencion de los herederos presentes o del curador de la herencia yacente. [Vide art. 1240 (+)]

1296.

El testador podrá dar a el albacea la tenencia de cualquiera parte de los bienes o de todos ellos.

El albacea tendrá en este caso las mismas facultades i obligaciones que el curador de la herencia yacente; pero no será obligado a rendir caucion sino en el caso del art. siguiente:

Sin embargo de esta tenencia habrá lugar a las disposiciones de los artículos precedentes.

1297.

Los herederos, legatarios o fideicomisarios, en el caso de justo temor sobre la seguridad de los bienes de que fuere tenedor el albacea, i a que respectivamente tuvieren derecho actual o eventual, podrán pedir que se le exijan las debidas seguridades.

1298.

El testador no podrá ampliar las facultades del albacea, ni exonerarle de sus obligaciones, segun se hallan unas i otras definidas en este título.

1299.

El albacea es responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de su cargo.

1300.

Será removido por culpa grave o dolo, a peticion de los herederos o del curador de la herencia yacente, i en caso de dolo se hará indigno de tener en la sucesion parte alguna, i ademas de indemnizar de cualquier perjuicio a los interesados, restituirá todo lo que haya recibido a título de retribucion. (1)

1301.

Se prohíbe a el albacea llevar a efecto ninguna disposicion del testador en lo que fuere contraria a las leyes, so pena de nulidad, i de considerársele culpable de dolo.

1302.

La remuneracion del albacea será la que le haya señalado el testador.

Si el testador no hubiere señalado ninguna, tocará al juez regularla, tomando en consideracion el caudal i lo mas o ménos laborioso del cargo.

1303.

Dura el tiempo señalado por el testador ¿I valdra la designacion de tiempo indeterminado? Cogita.
(+) Manuscrito.

El albaceazgo durará el tiempo cierto i determinado que se haya prefijado por el testador. [Marcadé tomo 4º paj. 112 nº 4º) Pothier tom. 7º paj. 750. (+)]

1304.

Plazo
Si no lo hubiera señalado dura un año.

Si el testador no hubiere prefijado tiempo para la duracion de albaceazgo, durará un año contado desde el dia en que el albacea haya comenzado a ejercer su cargo.

(+) Nota al pie de página. Esta nota corresponde al llamado del artículo 1300.

[[1] Parece que este art. no habla del albacea tenedor de bienes, porque si este acepta el cargo, no hai curador de bienes que pueda acusar, y si no acepta no hai albacea que pueda ser acusado - Entonces, pues, se refiere al simple albacea, porque en este caso habrá persona que acuse, y persona que pueda ser acusada. (+)]

1305.

El Juez puede prorrogar el plazo señalado por el testador o la lei.

El juez podrá prorrogar el plazo señalado por el testador o la lei, si ocurrieren a el albacea dificultades graves para evacuar su cargo en él.

1306.

Todo plazo se entiende sin perjuicio de la particion.

El plazo prefijado por el testador o la lei, o ampliado por el juez, se entenderá sin perjuicio de la particion de los bienes i de su distribucion entre los partícipes.

1307.

Los herederos pueden pedir la terminacion del albaceazgo.

Los herederos podrán pedir la terminacion del albaceazgo, desde que el albacea haya evacuado su cargo; aunque no haya expirado el plazo señalado por el testador o la lei, o ampliado por el juez para su desempeño.

1308.

Casos en que se puede prolongar el albaceazgo respecto de una parte determinada de bienes y de las deudas cuya liquidacion se halle pendiente.

No será motivo ni para la prolongacion del plazo, ni para que no termine el albaceazgo, la existencia de legados o fideicomisos cuyo dia o condicion estuviere pendiente; a ménos que el testador haya dado expresamente a el albacea la tenencia de las respectivas especies o de la parte de bienes destinada a cumplirlos; en cuyo caso se limitará al albaceazgo a esta sola tenencia.

Lo dicho se extiende a las deudas, cuyo pago se hubiere encomendado a el albacea, i cuyo dia, condicion o liquidacion estuviere pendiente; i se entenderá sin perjuicio de los derechos conferidos a los herederos por los art. precedentes.

1309.

El albacea rinde cuenta y el testador no puede relevarle de esta obligacion.

El albacea, luego que cese en el ejercicio de su cargo, dará cuenta de su administracion, justificándola.

No podrá el testador relevarle de esta obligacion.

1310.

Paga ó cobra el saldo como los curadores.

El albacea, examinadas las cuentas por los respectivos

Art. 424 y 425.

interesados, i deducidas las espensas lejitimas, pagará o cobrará el saldo, que en su contra o a su favor resultare, segun lo prevenido para los tutores i curadores en iguales casos.

TITULO IX.

DE LOS ALBACEAS FIDUCIARIOS.

1311.

Ejecutores de encargos secretos.

El testador puede hacer encargos secretos i confidenciales al heredero, a el albacea, i a cualquiera otra persona, para que se invierta en uno o mas objetos licitos una cuantía de bienes de que pueda disponer libremente.

El encargado de ejecutarlo se llama *albacea fiduciario*.

1312.

Reglas para el testador.

Los encargos que el testador hace secreta i confidencialmente, i en que ha de emplearse alguna parte de sus bienes, se sujetarán a las reglas siguientes:

Designacion de la persona.

1ª Deberá designarse en el testamento la persona del albacea fiduciario.

Calidades que debe tener.
No puede serlo el confesor.

2ª El albacea fiduciario tendrá las cualidades necesarias para ser albacea i legatario del testador; pero no obstará la calidad de eclesiástico secular, con tal que no se halle en el caso del art. 965.

Designacion de especies ó cantidad.

3ª Deberán espresarse en el testamento las especies o la determinada suma que ha de entregársele para el cumplimiento de su cargo.

Faltando cualquiera de estos requisitos no valdrá la disposicion.

1313.

No se puede destinar á encargos secretos sino hasta la mitad de los bienes de libre disposicion.

No se podra destinar a dichos encargos secretos, mas que la mitad de la porcion de bienes de que el testador haya podido disponer a su arbitrio.

1314.

Juramento y cosas sobre que debe recaer. No prestandolo caduca el encargo fiduciario.

El albacea fiduciario deberá jurar ante el juez que el encargo no tiene por objeto hacer pasar parte alguna de los bienes del testador a una persona incapaz, o invertirla en un objeto ilicito.

Jurará la mismo tiempo desempeñar fiel i legalmente su cargo sujetándose a la voluntad del testador.

Art. 1301 que prohibe cumplir disposiciones contrarias a la LL. art. 972.

La prestacion del juramento deberá preceder a la entrega o abono de las especies o dineros asignados el encargo.

Si el albacea fiduciario se negare a prestar el juramento a que es obligado, caducará por el mismo hecho el encargo.

1315.

Los herederos pueden pedir la retencion de la 4ª parte de lo que se entregue al fiduciario para responder a la accion de reforma.

El albacea fiduciario podrá ser obligado, a instancia de un albacea jeneral, o de un heredero, o del curador de la herencia yacente, i con algun justo motivo, a dejar en depósito, o afianzar la cuarta parte

de lo que por razon del encargo se le entregue, para responder con esta suma a la accion de reforma o deudas hereditarias, en los casos prevenidos por lei.

Podrá aumentarse esta suma, si el juez lo creyere necesario para la seguridad de los interesados.

Se devuelve al vencimiento de los cuatro años.

Expirados los cuatro años subsiguientes a la apertura de la sucesion, se devolverá al albacea fiduciario la parte que reste, o se cancelará la caucion.

1316.

No está obligado a revelar su encargo.

El albacea fiduciario no estará obligado en ningun caso a revelar el objeto del encargo secreto, ni a dar cuenta de su administracion.

TITULO X.

DE LA PARTICION DE LOS BIENES.

1317.

Accion para solicitar la particion.
Art. 815 Cod. Nap.

Ninguno de los co-asignatarios de una cosa universal o singular, será obligado a permanecer en la indivision: la particion del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los co-asignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No se puede estipular la indivision por mas de 5 años.

No puede estipularse proindivision por mas de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Excepciones.

El 2º inciso prueba que hai comunidad en virtud de un contrato y que ella no es siempre un cuasicontrato.

Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la lei manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.

1318.

Vale la particion hecha por acto entre vivos i testamento. Vide art. 1196 y 1197.
(+) Manuscrito.

Si el difunto ha hecho la particion por acto entre vivos o por testamento, se pasará por ella en cuanto no fuere contrario a derecho ajeno. [LL. 7 y 17 tit. 1º y 9 tit. 15 Part. 6ª L. 5ª tit. 8 Part. 6ª (+)]

1319.

No puede pedir la particion el coasignatario condicional. Los otros pueden hacerla dando la competente seguridad.

Si alguno de los co-asignatarios lo fuere bajo condicion suspensiva, no tendrá derecho para pedir la particion mientras penda la condicion. Pero los otros co-asignatarios podrán proceder a ella asegurando competentemente al co-asignatario condicional lo que cumplida la condicion le corresponda.

Si el objeto asignado fuere un fideicomiso, se observará lo prevenido en el título *De la Propiedad Fiduciaria*.

1320.

El cesionario ó comprador de cuota puede pedir particion.

El art. 841 Cod. franc. autoriza a los coasignatarios para excluir al cesionario pagandole el precio de la cesion. Este derecho se llama retracto o tanteo sucesorial.

(+) Manuscrito.

Si un co-asignatario vende o cede su cuota a un extraño, tendrá este igual derecho que el vendedor o cedente para pedir la particion e intervenir en ella. [El vendedor no pierde el caracter de heredero y queda siempre responsable de las deudas hereditarias - Pérez in Cod. Lib. 4º tit. 39 n 96º (+)]

1321.

Los herederos de un coasignatario pueden pedir particion por medio de un procurador comun - L. 15 tit. 10 Lib. 1º Fuero Real y L. 6ª tit. 1º Lib. 2º del mismo Cod.

Si falleciere uno de varios co-asignatarios, despues de habérsele deferido la asignacion, cualquiera de los herederos de éste podrá pedir la particion; pero formarán en ella una sola persona i no podrán obrar sino todos juntos o por medio de un procurador comun.

1322.

Los administradores legales de bienes ajenos necesitan autorizacion judicial para partir los bienes raices en que tengan parte los pupilos, salvo el marido que puede hacerlo con consentimiento de la mujer o de la justicia segun el caso - Vide Voet Lib. 10 tit. 2º nº 15.

Los tutores i curadores, i en jeneral los que administran bienes ajenos por disposicion de la lei, no podran proceder a la particion de las herencias o de los bienes raices en que tengan parte sus pupilos, sin autorizacion judicial. [Art. 1337 nº 10 i 1342 - 396 (+)]

(+) Manuscrito.

Pero al marido no habrá menester esta autorizacion para provocar la particion de los bienes en que tenga parte su mujer: le bastará el consentimiento de su mujer, si esta fuere mayor de edad i no estuviere imposibilitada de prestarlo, o el de la justicia en subsidio. [Vide inc. 2 art. 1326 (+)]

(+) Manuscrito.

1323.

El Juez partidior debe ser abogado, y no puede ser el albacea o coasignatario.

No podrá ser partidior, sino en los casos expresamente exceptuados, el que no fuere abogado, ni el que fuere albacea, o co-asignatario de las cosa de cuya particion se trate.

1324.

Salvo por nombramiento del testador. Vide Cedula del Consejo de Indias de 20 de Enero de 1792 en la nota a la 10 tit. 21 Lib. 10 Nov. Recop.

Valdrá el nombramiento de partidior que el difunto haya hecho por instrumento público entre vivos o por testamento, aunque la persona nombrada sea de las inhabilitadas por el precedente artículo.

1325.

Los que administran libremente sus bienes pueden partirse entre (sic) o nombrar de comun acuerdo un partidior. En caso de desacuerdo lo nombra el Juez.

Si todos los co-asignatarios tuvieren la libre disposicion de sus bienes i concurrieren al acto, podrán hacer la particion por sí mismos, o nombrar de comun acuerdo un partidior; i no perjudicarán en este caso las inhabilidades indicadas en el antedicho artículo.

Vide L. 9 tit. 21 Lib. 10 N. R. que habla del nombramiento de contador.

Si no se acordaren en el nombramiento, el juez a peticion de cualquiera de ellos nombrará un partidior a su arbitrio, con tal que no sea de los propuestos por las partes, ni albacea, ni co-asignatario.

1326.

Habiendo uno que no la tenga, el nombramiento hecho debe ser aprobado por el Juez, salvo el caso de la mujer casada.

Si alguno de los co-asignatarios no tuviere la libre disposicion de sus bienes, el nombramiento de partidior, que no haya sido hecho por el juez, deberá ser aprobado por éste.

(+) Manuscrito.

Se exceptúa de esta disposicion la mujer casada cuyos bienes administra el marido; bastará en tal caso el consentimiento de la mujer, o el de la justicia en subsidio. [Agregado el inciso + abajo (+)]

Quitado

Si alguno de los co-asignatarios estuviere ausente, i no fuere lejitimamente representado, ni hubiere motivo de creer que se presentará, por sí o por lejitimo representante, dentro de un año contado desde la demanda de particion, se nombrará curador de bienes que le represente en la particion, i se haga cargo de los que en ella se le adjudiquen, i los administre conforme a las reglas de la curaduria de bienes.

Quitado

La intervencion de un curador no priva al ausente del derecho de aceptar o repudiar.

Pero por esta intervencion i administracion no se entenderá que acepta el co-asignatario ausente, que no haya ántes declarado lejitimamente la intencion de aceptar. Compareciendo, estará en libertad para aceptar o

repudiar su porcion.

(+) Nota al pie de página. Esta nota corresponde al llamado del inciso 2º del artículo 1326.

[+ Vide fe de erratas que dice: El curador de bienes del ausente, nombrado en conformidad al art. 1232 inciso final, le representará en la particion y administrará los que en ella se le adjudiquen, segun las reglas de la curaduria de bienes. {}]

1327.

Art. 971.
Respecto del partidor nombrado en testamento se observa lo que dispone el art. 1277 respecto del albacea.

El partidor no es obligado a aceptar este encargo contra su voluntad; pero si, nombrado en testamento, no acepta el encargo, se observará lo prevenido respecto del albacea en igual caso.

1328.

Juramento del partidor.

El partidor que acepta el encargo, deberá declararlo así, i jurará desempeñarlo con la debida fidelidad, i en el menor tiempo posible.

1329.

Responsabilidades civiles y penales del partidor.

La responsabilidad del partidor se extiende hasta la culpa leve; i en el caso de prevaricacion, declarada por juez competente, ademas de estar sujeto a la indemnizacion de perjuicios, i a las penas legales que correspondan al delito, se constituirá indigno conforme a lo dispuesto para los ejecutores de últimas voluntades en el art. 1300.

1330.

En via ordinaria se deciden previamente las cuestiones que se expresan. Vide L. 7ª tit. 10 Part. 3ª
(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

Antes de proceder a la particion, se decidirán por la [via (+)] [justicia (++)] ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesion por testamento o ab-intestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

1331.

Las cuestiones de propiedad que se susciten á la masa seran resueltas por la justicia ordinaria, sin retardar la particion, salvo que la cuestion comprometa una parte considerable de la masa.

Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo i que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria; i no se retardará la particion por ellas. Decididas a favor de la masa partible, se procederá como en el caso del art. 1349. +

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la particion suspenderse hasta que se decidan; si el juez a peticion de los asignatarios a quienes corresponda mas de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

(+) Nota al pie de página. Esta nota corresponde al llamado del inciso 1º del artículo 1331.

[+ Vide Ayora cap. 1º nº 6º in nota - Tapia tomo 5º cap. 1º nº 22. {}]

1332.

Plazo
El partidor tiene dos años para evacuar su comision; el testador no puede ampliarlo, pero si los interesados.

La lei señala al partidor, para efectuar la particion, el término de dos años contados desde la aceptacion de su cargo.

El testador no podrá ampliar este plazo.

Los co-asignatarios podrán ampliarlo o restringirlo, como mejor les parezca, aun contra la voluntad del testador.

1333.

Las costas comunes son pagadas a prorrata. Vide art. 907 Proy. de Goyena.

(+) Manuscrito.

La costas comunes de la particion serán de cuenta de los interesados en élla, a prorrata.
[- Vide Voet Lib. 10 tit. 2º nº 17 - Vide Tapia tomo 5º paj. 121 nº 14 mihi. (+)]

1334.

El partidor debe ajustarse a las reglas de este título.

El partidor se conformará en la adjudicacion de los bienes a las reglas de este título; salvo que los co-asignatarios acuerden lejitima i unánimemente otra cosa.

1335.

Tasacion

El Valor de tasacion es la base de las adjudicaciones.
Vide art. 1197.
(art. 1337)

El valor de tasacion por peritos será la base sobre que procederá el partidor para la adjudicacion de las especies; salvo que los co-asignatarios hayan lejitima i unánimemente convenido en otro, o en que se liciten la especies, en los casos previstos por la lei.

1336.

El partidor, sin esperar requerimiento, debe formar la hijuela pagadora bajo su responsabilidad.

El partidor, aun en el caso del art. 1318, i aunque no sea requerido a ello por el albacea o los herederos, estará obligado a formar el lote ó hijuela que se expresa en el art. 1286, i la omision de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores.

(+) Manuscrito.

1337. [= 1511 del Proyecto (+)]

El partidor liquida los haberes de cada asignatario y distribuye los bienes conforme a las siguientes reglas -

El partidor *liquidará* lo que a cada uno de los co-asignatarios se deba, i procederá a la distribucion de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:

1ª Licitacion en caso de indivisibilidad - Goyena art. 909

1. Entre los co-asignatarios de una especie que no admita division, o cuya division la haga desmerecer, tendrá mejor derecho a la especie el que mas ofrezca por ella; cualquiera de los co-asignatarios tendrá derecho a pedir la admision de licitadores extraños i el precio se dividirá entre todos los co-asignatarios a prorrata. [Nº 3 del art. 1511 del Proyecto (+)]

(+) Manuscrito.

2ª Preferencia del lejitimario en el caso que se expresa.

(++) Tarjado.

(+) Manuscrito.

2. No habiendo quien ofrezca mas que el valor de tasacion o el convencional mencionado en el artículo [precedente (++)] [1335 (+)], i compitiendo dos o mas asignaciones sobre la adjudicacion de una especie, el lejitimario será preferido al que no lo sea. [Un nieto mejorado (+)]

3ª Continuidad de las porciones de un fundo adjudicadas á un solo individuo.

3. Las porciones de uno o mas fundos que se adjudiquen a un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, a ménos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demas interesados que de la separacion al adjudicatario. [Nº 7 del art. 1511 (+)]

(+) Manuscrito.

4ª Continuidad en otro caso

(+) Manuscrito.

4. Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario i otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño. [Nº 97 precit. (+)]

5ª Establecimiento de las servidumbres necesarias.

(+) Manuscrito.

5. En la division de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su comoda administracion i goce. [Nº 8 art. precit. (+)]

6 Separacion del usufructo, uso ó habitación.

(+) Manuscrito.

6. Si dos o mas personas fueren co-asignatarios de un predio, podrá l partidor con el lejitimo consentimiento de los interesados separar de la propiedad el usufructo, habitacion o uso para darlos por cuenta de la asignacion. [Vide art. 1371 (+)]

7ª En la particion del resto debe consultarse la igualdad por los medios que se expresan.

Goyena art. 908.

(+) Nota al pie de página.

8ª En la formacion de los lotes deben consultarse las circunstancias que se indican.

(+) Manuscrito.

9ª Derecho de reclamar la composicion de los lotes.

10 Nombrado el partidior con autorizacion judicial, no es necesaria la aprobacion de la justicia - Dificultad - Vide articulo 1342.

(+) Manuscrito.

Modo de dividir los frutos percibidos despues de la muerte del testador.

(+) Tarjado. (++) Manuscrito.

Art. 956

1º Los asignatarios de especie.

Mat. infra citato.

2º Los de cantidad tiene frutos desde la mora. Vide Llamas coment. a la lei 20 de Toro nº 56.

(+) Manuscrito.

Art. 2310

3ª Los herederos tienen derecho a los frutos y accesiones, con la limitacion expresada. Vide L. 6ª tit. 15 Part. 6ª

Vide art. 1205

4ª La deduccion indicada recae sobre los frutos y accesiones, salvo disposicion en contrario.

Los frutos pendientes son parte de las especies que las producen y se estimaran con ellas.

7. En la particion de una herencia o de lo que de ella restare, despues de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los co-asignatarios cosas de la misma naturaleza i calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible.

[El Nº 6º del articulo 1511 del Proyecto dice asi: "Lo que se dice en las reglas precedentes acerca de los coasignatarios de especies, se aplicará a todos los que, sin expresa disposicion del testador, fueren comuneros en ellas. (+)]

8. En la formacion de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero de tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admiten cómoda division o de cuya separacion resulte perjuicio; salvo que convenga en ello unánime i lejitimamente los interesados. [Nº 15 art. del Proy. (+)]

9. Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composicion de los lotes, ántes de efectuarse el sorteo.

10. Cumpliéndose con lo prevenido en los artículos 1322 i 1326, no será necesaria la aprobacion judicial para llevar a efecto lo dispuesto en [cualquiera de (+)] los números precedentes, aun cuando algunos o todos los co-asignatarios sean menores u otras personas que no tengan la libre administracion de sus bienes.

1338.

Los frutos percibidos despues de la muerte del testador, i durante la indivision, se dividirán del modo siguiente:

1º Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos i [acciones (+)] [accesiones (++)] de ellas desde el momento de abrirse la sucesion; salvo que la asignacion haya sido desde dia cierto, o bajo, condicion suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos, sino desde ese dia, o desde el cumplimiento de la condicion; a ménos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2º Los legatarios de cantidades o jéneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o jéneros se hubiere constituido en mora; i este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso. [Matienzo L. 1ª glos. 14 tit. 4 Lib. 5ª (+)]

3º Los herederos tendrán derecho a todos los frutos i accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos i accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4º Recaerá sobre los frutos i accesiones de toda la masa la deduccion de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestacion del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravámen a alguno de sus asignatarios, este solo sufrirá la deduccion.

1339.

Los frutos pendientes al tiempo de la adjudicacion de las especies a los asignatarios de cuotas, cantidades o jéneros, se mirarán como parte de las respectivas especies, i se tomarán en cuenta para la estimacion del

valor de ellas.

1340.

Cada heredero puede tomar a su cargo mayor cuota de la que le corresponda en las deudas. Los acreedores no están obligados a conformarse con esa medida.

Si alguno de los herederos quisiera tomar a su cargo mayor cuota de las deudas que la correspondiente a prorrata, bajo alguna condición que los otros herederos acepten, será oído.

Los acreedores hereditarios o testamentarios no serán obligados a conformarse con este arreglo de los herederos para intentar sus demandas.

1341.

Confundidos los bienes del difunto con los de otras personas, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios.

Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, u otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes.

1342.

(+) Tarjado. (++) Manuscrito.
Casos en que es necesario someter la partición a la aprobación de la justicia - Dificultad - Vide art. 1337 inc. final. Parece que este art. habla de la aprobación del laudo en general y que esta no debe extenderse a la de los actos que no la requieren según el art. 1337. Esta solución no me tranquiliza completamente.

Siempre que en la [participación (+) [partición (++)] de la misma masa de bienes, o de una porción de la masa, tengan interés personas ausentes que no hayan nombrado apoderados, o personas bajo tutela o curaduría, o personas jurídicas, será necesario someterla, terminada que sea, a la aprobación judicial.

Art. 399 - Este art. y el del centro se concilian con el nº 10 del 1337, aplicando la disposición de ese nº a los actos que él expresa y nada más.

1343.

Entrega de títulos a los adjudicatarios.

Efectuada la partición, se entregarán a los partícipes los títulos particulares de los objetos que les hubieren cabido.

Siendolo muchos de un mismo objeto, los pertenecen a la persona designada por el testador: en defecto de ella al que corresponda la mayor parte, con cargo de exhibirlos a los demás. En caso de igualdad decide la suerte.

Los títulos de cualquier objeto que hubiere sufrido división pertenecerán a la persona designada al efecto por el testador, o en defecto de esta designación, a la persona a quien hubiere cabido la mayor parte; con cargo de exhibirlos a favor de los otros partícipes, i de permitirles que tengan traslado de ellos, cuando lo pidan.

En caso de igualdad se decidirá la competencia por sorteo.

1344.

Cada asignatario se considera como sucesor inmediato y exclusivo de la parte que le ha tocado.

(+) Manuscrito.

Cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata i exclusivamente al difunto en todos los efectos que le hubieren cabido, i no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión. [Art. 883 Cod. Napo]. (+)]

Si un coasignatario ha vendido un objeto que tocado a otro, se procederá como en el caso de venta de cosa ajena - Vide art. 1815, 1818 i 1819 y 718

(+) Manuscrito.

Por consiguiente, si alguno de los co-asignatarios ha enajenado una cosa que en la partición de adjudica a otro de ellos, se podrá proceder como en el caso de la venta de cosa ajena. [Art. 1815 Vide Guzman de Evict. cap. 46 nº 6º (+)]

1345.

Acción de saneamiento y para hacer cesar la molestia. Prescripción de esta acción.

El partícipe que sea molestado en la posesión del objeto que le cupo en la partición, o que haya sufrido evicción de él, lo denunciará a

(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

los otros partícipes para que concurran a hacer cesar la molestia, i tendrá derecho para que le [indemnizen (+)] [saneen (++)] de la evicción.

Esta acción prescribirá en cuatro años desde el día de la evicción. #

[# Vease a Demolombe acerca de la garantía que se deben los coherederos por los créditos pasivos que se les adjudican. Trata este punto en el nº 341 paj. 419 tomo 17. (+++)]

(+++) Nota al pie de página.

1346.

Casos en que no tiene lugar el saneamiento de la cosa hereditaria.

No ha lugar a esta acción,

1º Si la evicción o la molestia procediere de causa sobreviniente a la partición.

2º Si la acción de saneamiento se hubiere expresamente renunciado.

3º Si el partícipe ha sufrido la molestia o la evicción por su culpa.

1347.

El pago del saneamiento es divisible. Art. 1840.

El pago del saneamiento se divide entre los partícipes a prorrata de sus cuotas.

La porción del insolvente grava á los demás.

La porción del insolvente grava a todos a prorrata de sus cuotas; incluso el que ha de ser indemnizado.

1348.

Las particiones se anulan como los contratos.

Las particiones se anulan o se rescinden + de la misma manera i según las mismas reglas que los contratos.

Rescisión por causa de lesión en más de la mitad.

La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota. [Vide Chabot Comm. a los art. 888 y 889 Cod. Nap. (+)]

(+) Manuscrito.

1349.

No se rescinden por haberse omitido la partición de un objeto cualquiera.

El haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la partición. Aquella en que se hubiere omitido se continuará después, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos.

1350.

Se evita la rescisión ofreciendo completar la porción del querellante.

Podrán los otros partícipes atajar la acción rescisoria de uno de ellos, ofreciéndole i asegurándole el suplemento de su porción en numerario.

(+) Nota al pie de página. Esta nota corresponde al llamado del inciso 1º del artículo 1348.

[+ Notese que el art. 1348 y siguientes hablan de nulidad y rescisión, y este antecedente basta por sí solo para deducir que no hai resolución por el no pago del saldo que grava una adjudicación. Esta es una consecuencia del principio que establece el art. 1344 - Vide Dalloz verbo sucesión nº 2093, Zacarias tomo 1º paj. 411 y nota 24 y tomo 4º paj. 401 y nota 14 con los autores que citan - Dalloz Jurisp. Gral. año de 1857 paj. 1ª. (+)]

1351.

No puede solicitar la rescision el que ha enajenado su porcion, salvo el caso de error, fuerza ó dolo que le perjudique - Dificultad.

No podrá intentar la accion de nulidad o rescision el partcipe que haya enajenado su porcion en todo o parte, salvo que la particion haya adolecido de error, fuerza o dolo, de que le resulte perjuicio.

1352.

La nulidad ó rescision prescribe segun las reglas generales.

La accion de nulidad o de rescision prescribe respecto de las particiones segun las reglas jenerales que fijan la duracion de esta especie de acciones.

1353.

(+) Tarjado
(++) Manuscrito.
No queriendo ó no pudiendo intentar esas acciones, puede pedir indemnizacion segun las reglas generales.

El [que (+)] [partcipe que (++)] no quisiere o no pudiere intentar la accion de nulidad o rescision; conservará el derecho a la indemnizacion que segun las reglas jenerales le corresponda.

TITULO XI.

DEL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS I TESTAMENTARIAS.

1354.

Los herederos pagan las deudas á prorrata.

Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas.

Ejemplo.

Así el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

El heredero beneficiario responde hasta concurrencia del inventario.
(+) Manuscrito.

Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda. [1247 (+)]

Sin perjuicio de lo dispuesto en los art. que se cita. (+) Manuscrito.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los articulos [1356 i 1526 (+)].

1355.

Los herederos solventes pagan la parte del insolvente.

La insolvencia de uno de los herederos no grava a los otros; excepto en los casos del art. 1287, inciso 2º. [- Art. 1347 inc. 2º i 1363 inc. 1º - 1365 inc. final contienen casos de excepcion. Vide 1526. (+)]

(+) Manuscrito.

1356.

Los usufructuarios y fiduciarios dividen el pago de las deudas con los propietarios y fideicomisarios.

Los herederos usufructuarios o fiduciarios dividen las deudas con los herederos propietarios o fideicomisarios, segun lo prevenido en los articulos 1368 i 1372; los acreedores hereditarios tienen el derecho de dirigir contra ellos sus acciones en conformidad a los referidos articulos.

1357.

El credito o debito de un heredero se confunde con la porcion hereditaria solo hasta la cantidad que le corresponda en el credito ó debito.

Si uno de los herederos fuere acreedor o deudor del difunto, solo se confundirá con su porcion hereditaria la cuota que en este crédito o deuda le quepa, i tendrá accion contra sus coherederos a prorrata por el resto de su crédito, i les estará obligado a prorrata por el resto de su deuda.

1358.

La division de las deudas hechas por el testador no obliga á los acreedores.

El heredero que pagare mas de lo que le toque segun la division del testador tiene derecho á ser indemnizado.

Si el testador dividiere entre los herederos las deudas hereditarias de diferente modo que el que en los artículos precedentes se prescribe, los acreedores hereditarios podrán ejercer sus acciones o en conformidad con dichos artículos o en conformidad con las disposiciones del testador, segun mejor les pareciere. Mas, en el primer caso, los herederos que sufrieren mayor gravámen que el que por el testador se les ha impuesto, tendrán derecho a ser indemnizados por sus coherederos.

1359.

La misma regla se aplica al caso en que las deudas se dividan convencionalmente ó por el partidor.

(+) Manuscrito.

¿Cuales son los artículos a que se refiere el presente? Son los anteriores al 1358.

La regla del artículo anterior se aplica al caso en que, por la particion o por convenio de los herederos se distribuyan entre ellos las deudas de diferente modo que como [se expresa (+)] en los referidos artículos.

1360.

Art. 1097 inc. 2º

Las cargas testamentarias son comunes salvo si el testador dispusiere otra cosa.

Se dividen como el testador hubiere dispuesto, y en su defecto á prorrata de las cuotas hereditarias.

(+) Manuscrito.

Las cargas testamentarias no se mirarán como cargas de los herederos en comun, sino cuando el testador no hubiere gravado con ellas a alguno o algunos de los herederos o legatarios en particular.

Las que tocaren a los herederos en comun, se dividirán entre ellos como el testador lo hubiere dispuesto, i si nada ha dicho sobre la division, a prorrata de sus cuota o en la forma prescrita por los referidos artículos. [- Observacion ¿Cuales son los art. de referencia? Son los mismos a que se refieren los dos anteriores artículos. (+)]

1361.

(Presuncion)

Las pensiones periodicas se deben dia por dia, pero no pueden pedirse sino a la expiracion del respectivo periodo. Las pensiones alimenticias pueden cobrarse al principio del periodo, sin obligacion de restituir.

(+) Manuscrito.

Los legados de pensiones periódicas de deben dia por dia desde aquel en que se defieran, pero no podrán pedirse sino a la expiracion de los respectivos periodos, que se presumirán mensuales.

Sin embargo, si las pensiones fueren alimenticias, podrá exigirse cada pago desde el principio del respectivo periodo, i no habrá obligacion de restituir parte alguna, aunque el legatario fallezca ántes de la expiracion del periodo. [- 331 (+)]

Si el legado de pension alimenticia fuere una continuacion de la que el testador pagaba en vida, seguirá prestándose como si no hubiese fallecido el testador.

Prevalece sobre todo la voluntad del testador.

Sobre todas estas reglas prevalecerá la voluntad expresa del testador.

1362.

Los legatarios contribuyen al entero de las lejitimas, cuando se les hubiere legado parte de los bienes destinados por lei al pago de las lejitimas.

Lo mismo se dice respecto de los creditos pasivos.

La accion de los acreedores contra los legatarios es subsidiaria.

Los legatarios no son obligados a contribuir al pago de las lejitimas o de las deudas hereditarias, sino cuando el testador destine a legados alguna parte de la porcion de bienes que la lei reserva a los lejitimarios, o cuando al tiempo de abrirse la sucesion no haya habido en ella lo bastante para pagar las deudas hereditarias.

La accion de los acreedores hereditarios contra los legatarios es en subsidio de la que tienen contra los herederos.

1363.

Los legatarios contribuyen al entero de las legítimas y pago de deudas á prorrata.

Los legatarios que deban contribuir al pago de las legítimas o de las deudas hereditarias, lo harán a prorrata de los valores de sus respectivas legados, i la porcion del legatario insolvente no gravará a los otros.

Salvo los exonerados por el testador que solo contribuirán subsidiariamente.

No contribuirán, sin embargo, con los otros legatarios aquellos a quienes el testador hubiere expresamente exonerado de hacerlo. Pero si agotadas las contribuciones de los demas legatarios, quedare incompleta una legítima o insoluta una deuda, serán obligados al pago aun los legatarios exonerados por el testador.

Presuncion á favor de los legados pios. Estos contribuyen como los estrictamente alimenticios, en subsidio de los expresamente exonerados.

Los legados de obras pias o de beneficencia pública se entenderán exonerados por el testador, sin necesidad de disposicion expresa, i entrarán a contribucion despues de los legados expresamente exonerados; pero los legados estrictamente alimenticios a que el testador es obligado por lei, no entrarán a contribucion sino despues de todos los otros. [Vide inciso 3º del art. 1141 (+)]

(+) Manuscrito.

1364.

El legatario gravado paga hasta concurrencia del provecho que reporta.

El legatario obligado a pagar un legado, lo será solo hasta concurrencia del provecho que reporte de la sucesion; pero deberá hacer constar la cantidad en que el gravámen exceda al provecho.

1365.

El heredero que paga al acreedor hipotecario tiene recurso con los demas por la cuota que le toque en la deuda.

Si varios inmuebles de la sucesion están sujetos a una hipoteca, al acreedor hipotecario tendrá accion solidaria contra cada uno de dichos inmuebles, sin perjuicio del recurso del heredero a quien pertenezca el inmueble contra sus coherederos por la cuota que a ellos toque de la deuda.

Nota: los incisos son agregaciones del redactor.

I esto aun cuando el acreedor haya subrogado al dueño del raiz hipotecado.

Aun cuando el acreedor haya subrogado al dueño del inmueble en sus acciones contra sus coherederos, no será cada uno de estos responsable sino de la parte que le quepa en la deuda.

La porcion del insolvente se reparte.

(+) Manuscrito.

Pero la porcion del insolvente se repartirá entre todos los herederos a prorrata. [- Dificultad (+)]

1366.

El legatario que paga se subroga en los derechos del acreedor.

Dificultad - articulo 1125

(+) Manuscrito.

El legatario que en virtud de una hipoteca o prenda sobre la especie legada ha pagado una deuda hereditaria con que el testador no haya expresamente querido gravarle, es subrogado por la lei en la accion del acreedor contra los herederos. [Vide art. 1362 (+)]

Si la obligacion hipotecaria es accesoria de otra que no corresponda al testador, no hay accion contra los herederos.

(+) Manuscrito.

Si la hipoteca o prenda ha sido accesoria a la obligacion de otra persona que el testador mismo, el legatario no tendrá accion contra los herederos. [Art. 1368 inc. final - En el Proyecto se decia, sino subsidiariamente por insolvencia del deudor personal. (+)]

1367.

Quando el gravamen es estimable en dinero, los legatarios no contribuyen sino con deduccion del gravamen, concurriendo las circunstancias que se expresan.

Los legados con causa onerosa que puedan estimarse en dinero no contribuyen sino con deduccion del gravámen, i concurriendo las circunstancias que van a expresarse:

1ª Que se haya efectuado el objeto.

2ª Que no haya podido efectuarse sino mediante la inversion de una cantidad determinada de dinero.

El legatario tiene obligacion de probar.

Una i otra circunstancia deberán probarse por el legatario, i solo se deducirá por razon del gravámen la cantidad que constare haberse invertido.

1368.

Reglas para la aplicacion del art. 1356.

Si el testador deja el usufructo de una parte de sus bienes o de todos ellos a una persona i la desnuda propiedad a otra, el propietario i el usufructuario se considerarán como una sola persona para la distribucion de las obligaciones hereditarias i testamentarias que cupieren a la cosa fructuaria; i las obligaciones que unidamente les quepan se dividirán entre ellos conforme a las reglas que siguen.

1ª El propietario paga las deudas y el usufructuario lo indemniza de los intereses corrientes.

1º Será del cargo del propietario el pago de las deudas que recayere sobre la cosa fructuaria, quedando obligado el usufructuario a satisfacerle los intereses corrientes de la cantidad pagada, durante todo el tiempo que continuare el usufructo.

2ª En su defecto paga el usufructuario sin derecho á intereses.

2º Si el propietario no se allanare a este pago, podrá el usufructuario hacerlo, i a la expiracion del usufructuario tendrá derecho a que el propietario le reintegre el capital sin interés alguno.

3ª Vendita la cosa fructuaria, el usufructuario se subroga al acreedor.

3º Si se vende la cosa fructuaria para cubrir una hipoteca o prenda constituida en ella por el difunto, se aplicará al usufructuario la disposicion del art. 1366.

1369.

Las cargas que recaen sobre propietario ó usufructuario, son pagadas por aquel á quien el testador impusiere la carga sin indemnizacion.

Las cargas testamentarias que recayeren sobre el usufructuario o sobre el propietario, serán satisfechas por aquel de los dos a quien el testamento las imponga i del modo que en este se ordenare; sin que por el hecho de satisfacerlas de ese modo le corresponda indemnizacion o interes alguno.

1370.

En defecto de disposicion testamentaria, las cargas se pagan conforme al art. 1368.

Cuando imponiendose cargas testamentarias sobre una cosa que está en usufructo, no determinare el testador s es el propietario o el usufructuario el que debe sufrirlas, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el art. 1368.

Pero si fueren pensiones seran cubiertas por el usufructuario - Art. 796.
Art. 1337 inc. 6º corresponde al siguiente art.

Si las cargas consistieren en pensiones periódicas, i el testador no hubiere ordenado otra cosa, serán cubiertas por el usufructuario durante todo el tiempo del usufructo, i no tendrá derecho a que le indemnice de este desembolso el propietario.

1371.

El usufructo constituido en la particion esta sujeto a las reglas del art. 1368.

El usufructo constituido en la particion de una herencia está sujeto a la reglas del art. 1368, si los interesados no hubieren acordado otra cosa.

1372.

El heredero fiduciario sufre las cargas con cargo de reintegro sin interes.
El fideicomisario se equipara al nudo propietario y el fiduciario al usufructuario.

El propietario fiduciario i el fideicomisario se considerarán en todo caso como una sola persona respecto de los demas asignatarios para la distribucion de las deudas i cargas hereditarias i testamentarias, i la division de las deudas i cargas se hará entre los dos del modo siguiente.

El fiduciario sufrirá dichas cargas con calidad de que a su tiempo se las reintegre el fideicomisario sin interés alguno.

El fiduciario sufre las cargas periodicas sin

Si las cargas fueren periódicas, las sufrirá el fiduciario sin

indemnizacion como en el caso del art. 1370 inc. 2º

Los acreedores testamentarios deben ejercer sus acciones conforme al art. 1360.
Los legatarios las entablan con arreglo á ese art. o al convenio de los herederos.

Pagados los acreedores hereditarios son pagados los legados.

Puede pagarse inmediatamente a los legatarios ofreciendo caucion, cuando la herencia no apareciere muy gravada.

Estando manifiestamente solvente, no es exigible la caucion.

Los gastos de entrega son parte de los mismos legados.
Los gastos de imposicion de las capellanias que manda fundar el testador no disminuyen el capital imponible

No pudiendo pagarse integramente los legados, lo seran á prorrata. ¿I los legados de que habla el art. 1363 inc. 3º? Cogita.

Los acreedores no pueden ejecutar sino ocho dias despues de la notificacion de sus titulos.

(+) Manuscrito.

derecho a indemnizacion alguna.

1373.

Los acreedores testamentarios no podrán ejercer las acciones a que les da derecho el testamento sino conforme al art. 1360.

Si en la particion de una herencia se distribuyen los legados entre los herederos de diferente modo, podrán los legatarios entablar sus acciones, o en conformidad al art. 1360, o en conformidad al convenio de los herederos.

1374.

No habiendo concurso de acreedores, ni tercera oposicion, se pagará a los acreedores hereditarios a medida que se presenten, i pagados los acreedores hereditarios, se satisfarán los legados.

Pero cuando la herencia no apareciere excesivamente gravada, podrá satisfacerse inmediatamente a los legatarios que ofrezcan caucion de cubrir lo que les quepa en la contribucion a las deudas.

Ni será exigible esta caucion cuando la herencia está manifiestamente exenta de cargas que puedan comprometer a los legatarios.

1375.

Los gastos necesarios para la entrega de las cosas legadas se mirarán como una parte de los mismos legados.

1376.

No habiendo en la sucesion lo bastante para le pago de todos los legados, se rebajarán a prorrata.

1377.

Los titulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecucion, sino pasados ocho dias despues de la notificacion judicial de sus titulos. [Frances 877 (+)]

TITULO XII.

DEL BENEFICIO DE SEPARACION.

1378.

Los acreedores hereditarios y testamentarios pueden pedir separacion de patrimonios - Art. 878 y sig. Cod. Napol. - Vide Delvincourt tomo 2º paj. 34 y 57 y sus respectivas notas.
La separacion no recae sobre los bienes colacionados por los herederos - Art. 1199 de este Cod. - Delvincourt tomo 2º paj. 173.

Pueden pedir la separacion aun cuando el heredero haya aceptado con beneficio de inventario. Delvincourt loco cit.

Los acreedores hereditarios i los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero i en virtud de este beneficio de separacion tendrán derecho a que de los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias con preferencia a las deudas propias del heredero.

1379.

Aunque los créditos no sean inmediatamente exigibles.

Para que pueda impetrarse el beneficio de separación no es necesario que lo que se deba sea inmediatamente exigible; basta que se deba a día cierto o bajo condición.

1380.

Subsiste ese derecho mientras no haya prescrito su crédito, reconocido al heredero por su deudor ó que sean separables los patrimonios, ó no hayan salido los bienes de manos del heredero.

El derecho de cada acreedor a pedir el beneficio de separación subsiste mientras no haya prescrito su crédito; pero no tiene lugar en dos casos. [- Demolombe tomo 17 n^o 197 (+)]

(+) Manuscrito.

1^o Cuando el acreedor ha reconocido al heredero por deudor, aceptando un pagaré, prenda, hipoteca o fianza del dicho heredero, o un pago parcial de la deuda.

2^o Cuando los bienes de la sucesión han salido ya de manos del heredero, o se han confundido con los bienes de éste, de manera que no sea posible reconocerlo.

1381.

Los acreedores del heredero no pueden pedir la separación de patrimonios.

Los acreedores del heredero no tendrán derecho a pedir, a beneficio de sus créditos, la separación de bienes de que hablan los artículos precedentes.

1382.

La obtenida por uno de los acreedores aprovecha a los demás que la invoquen - Vide Demolombe tomo 17 num. 112 y 135.

Obtenida la separación de patrimonios por alguno de los acreedores de la sucesión, aprovecha[rá (+)] a los demás acreedores de la misma que la invoquen i cuyos créditos no hayan prescrito, o que no se hallen en el caso del núm. 1^o del art. 1380.

(+) Manuscrito.

El sobrante, si lo hubiere, se agregará a los bienes del heredero, para satisfacer a sus acreedores propios, con los cuales concurrirán los acreedores de la sucesión que no gocen del beneficio.

1383.

Los acreedores que han obtenido la separación pueden perseguir los bienes del heredero después de agotados los del difunto; pero no serán pagados sino después de los acreedores personales del heredero.

Los acreedores hereditarios o testamentarios que hayan obtenido la separación, o aprovechándose de ella en conformidad al inciso 1^o del artículo precedente, no tendrán acción contra los bienes del heredero, sino después que se hayan agotado los bienes a que dicho beneficio les dió un derecho preferente; mas aun entonces podrán oponerse a esta acción los otros acreedores del heredero hasta que se les satisfaga en el total de sus créditos.

1384.

Las enajenaciones, hipotecas ó censos hechos y constituidos dentro de los 6 meses subsiguientes a la apertura de la sucesión pueden ser rescindidos a instancia de los acreedores que gozen el beneficio de separación.

Las enajenaciones de bienes del difunto hechas por el heredero dentro de los seis meses subsiguientes a la apertura de la sucesión, i que no hayan tenido por objeto el pago de créditos hereditarios o testamentarios, podrán rescindirse a instancia de cualquiera de los acreedores hereditarios o testamentarios que gocen del beneficio de separación. Lo mismo se extiende a la constitución de hipotecas especiales o censos.

1385.

Inscripción del decreto que concede la separación.

Si hubiere bienes raíces en la sucesión, el decreto en que se concede el beneficio de separación se inscribirá en el registro o registros que por la situación de dichos bienes corresponda, con expresión de las fincas a que el beneficio se extienda.

TITULO XIII.

DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS.

= Vide art. 1136

La donacion puede principiarse por promesa. Art. 1422

1386.

Definicion.
Art. 1136 y siguientes.

La donacion entre vivos es un acto por el cual una persona trasfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta.

Se consuma por la tradicion.
Suprimida.

La donacion entre vivos se consuma por la tradicion.

1387.

Quien puede donar.

Es hábil para donar entre vivos toda persona que la lei no haya declarado inhábil.

1388.

Son inhábiles los que no tienen libre administracion.

Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administracion de sus bienes; salvo en los casos i con los requisitos que las leyes prescriben.

1389.

Es capaz de recibir.

Es capaz de recibir entre vivos toda persona que la lei no ha declarado incapaz.

1390.

No es capaz el que no existe natural y civilmente al tiempo de la donacion.

No puede hacerse una donacion entre vivos a persona que no existe natural i civilmente en el momento de la donacion.

Si se dona bajo condicion suspensiva, será tambien necesario existir al momento de cumplirse la condicion; salvas las excepciones indicadas en los incisos 3º i 4º del art. 962.

1391.

Las incapacidades de los arts. citados se extienden á las donaciones.

Las incapacidades de recibir herencias i legados segun los articulos 963 i 964 se extienden a las donaciones entre vivos.

1392.

El pupilo no puede donar a su curador antes que haya rendido sus cuentas.

Es nula asimismo la donacion hecho al curador del donante, antes que el curador haya exhibido las cuentas de la curaduria, i pagado el saldo, si lo hubiere en su contra.

1393.

No se presume la donacion.

La donacion entre vivos no se presume, sino en los casos que expresamente hayan previsto las leyes.

1394.

No dona el que repudia.

No dona el que repudia una herencia, legado o donacion, o deja de cumplir la condicion a que está subordinado un derecho eventual, aunque así lo haga con el objeto de beneficiar a un tercero.

Vide art. 803, 1238 y 2468.

Los acreedores, con todo, podrán ser autorizados por el juez para sustituirse a un deudor que as lo hace, hasta concurrencia de sus créditos;

i del sobrante, si lo hubiere, se aprovechará el tercero.

1395.

No hay donacion en los casos que se expresan.

No hai donacion en el comodato de un objeto cualquiera, aunque su uso o goce acostumbre darse en arriendo.

La hay

Tampoco la hai en el mutuo sin interés.

La hay en la remision de los intereses ó reditos.

Pero la hai en la remision o cesion del derecho de percibir los reditos de un capital colocado a interés o a censo.

1396.

No la constituyen los servicios personales gratuitos.
Vide art. 1433

Los servicios personales gratuitos no constituyen donacion, aunque sean de aquellos que ordinariamente se pagan.

1397.

No dona el que afianza o constituye hipoteca o prenda a favor de un tercero, ni el que remite la fianza a estando solvente el deudor; pero dona el que remite una deuda o la paga sin deberla.

No hace donacion a un tercero el que a favor de este se constituye fiador, ó constituye una prenda o hipoteca; ni el que exonera de sus obligaciones al fiador, o remite una prenda o hipoteca, mientras está solvente el deudor; pero hace donacion el que remite una deuda, o el que paga a sabiendas lo que en realidad no debe. [L. 1ª § 1º ff De conduct. indeb. - L. 53 ff De reg. juris. (+)]

(+) Manuscrito.

1398.

No hay donacion cuando el donatario no reporta ventaja apreciable en dinero. Vide LL. 5ª i 6ª tit. 11 Part. 4ª.

No hai donacion, si habiendo por una parte disminucion de patrimonio, no hai por otra aumento; como cuando se da para un objeto que consume el importe de la cosa donada, i de que el donatario no reporta ninguna ventaja apreciable en dinero.

1399.

No dona el que no interrumpe la prescripcion.

No hai donacion en dejar de interrumpir la prescripcion.

(+) Manuscrito.

1400. [= 1580 del Proy. (+)]

Inscripcion

Es nula la de bienes raices, si no se escritura é inscribe, lo mismo que la remision de una deuda de bienes de la misma especie.

No valdrá la donacion entre vivos de cualquiera especie de bienes raices, si no es otorgada por escritura pública e inscrita en el competente registro.

Tampoco valdrá sin este requisito la remision de una deuda de la misma especie de bienes.

1401.

Insinuacion

¿I si el donante no tiene mas que esa cantidad, ó hace ella mas de la cuarta de sus bienes?

La donacion entre vivos que no se insinuare, solo tendrá efecto hasta el valor de dos mil pesos, i será nula en el exceso.

Definicion.

Antes, la insinuacion era manifestacion y no autorizacion - Vide Gutierrez De Joram. Conf. cap. 7º

(+) Tarjado.

Se entiende por *insinuacion* la autorizacion de juez competente, solicitada por el donante o donatario.

(++) Manuscrito.

El juez autorizará las donaciones en que no se contravenga a ninguna **[prescripcion (+)] [disposicion (++)]** legal.

1402.

Se insinuan las donaciones de una pension periodica, si en un decenio excediere de 2000 pesos. 200 anuales.

Cuando lo que se dona es el derecho de percibir una cantidad periódicamente, será necesaria la insinuacion, siempre que la suma de las cantidades que han de percibirse en un decenio excediere de dos mil pesos.

1403.

Inscripcion

Las donaciones á plazo o bajo condicion estan sometidas a las mismas solemnidades que las puras.

La donacion a plazo o bajo condicion no producirá efecto alguno, si no constare por escritura privada o pública en que se exprese la condicion o plazo; i serán necesarias en ella la escritura pública i la insinuacion e inscripcion en los mismos términos que para las donaciones de presente.

1404.

Las donaciones con causa onerosa se otorgan por escritura publica.

Las donaciones con causa onerosa, como para que una persona abraze una carrera o estado, o a título de dote o por razon de matrimonio, se otorgarán por escritura pública, expresando la causa; i no siendo así, se considerarán como donaciones gratuitas.

Revocado parcialmente por el art. 1406 - Vide 1787

Las donaciones con causa onerosa, de que se habla en el inciso precedente, están sujetas a insinuacion en los términos de los articulos 1401, 1402 i 1403.

1405.

No se insinuan las donaciones con gravamen apreciable en dinero, sino con deduccion del gravamen - Vide el ejemplo del art. 1398.

Las donaciones en que se impone al donatario un gravámen pecuniario o que puede apreciarse en una suma determinada de dinero, no están sujetas a insinuacion, sino con descuento del gravámen.

1406.

Las donaciones entre esposos en las capitulaciones matrimoniales no se insinuan.

Las donaciones que con los requisitos debidos se hagan los esposos uno a otro en las capitulaciones matrimoniales, no requieren insinuacion, ni otra escritura pública que las mismas capitulaciones, cualquiera que sea la clase o valor de las cosas donadas.

El art. 1788 prohíbe a los esposos donarse mas de la cuarta parte de los bienes.

1407.

Inscripcion

Las donaciones a título universal exigen escritura publica, insinuacion, inscripcion en su caso e inventario so pena de nulidad.

Las donaciones a título universal, sean de la totalidad o de una cuota de los bienes, exigen, ademas de la insinuacion i del otorgamiento de escritura pública, i de la inscripcion en su caso, un inventario solemne de los bienes, so pena de nulidad.

Los bienes omitidos en el inventario se entienden reservados por el donante.

Si se omitiere algun parte de los bienes en este inventario, se entenderá que el donante se los reserva, i no tendrá el donatario ningun derecho a reclamarlos.

1408.

El que dona a título universal debe reservarse lo necesario para su subsistencia; no haciendolo, puede obligar al donatario á se la asegure de alguno de los modos que se indican.

El que hace una donacion de todos sus bienes deberá reservarse lo necesario para su cóngrua subsistencia; i si omitiere hacerlo podrá en todo tiempo obligar al donatario a que, de los bienes domados o de los suyos propios, le asigne a este efecto, a título de propiedad, o de un usufructo o censo vitalicio, lo que se estimare competente, habida proporcion a la cuantía de los bienes donados.

1409.

No se extienden a los bienes futuros, aunque el donante lo disponga - Art. 11.

Las donaciones a título universal no se extenderán a los bienes futuros del donante, aunque éste disponga lo contrario.

1410.

Las donaciones fideicomisarias deben insinuarse. (+) Tarjado.

Lo dispuesto en los articulos 1401 [i 1402 (+)], comprende a las donaciones fideicomisarias o con cargo de restituir a un tercero.

(++) Nota al comienzo de página.

[+ Este art. es el antecedente de lo dispuesto en el 1415 - Vide Pothier tomo 7º paj. 448 y 449. (++)]

1411.

Se acepta por sí, ó por apoderado, ó por su representante legal.

Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento o poder jeneral para la administracion de sus bienes, o por medio de su representante legal. + [Debe aceptarse, viviendo el donante. Goyena Com. al art. 945. (+)]

(+) Manuscrito.

Pueden aceptar por el donatario sus ascendientes ó descendientes siendo hábiles para contratar.

Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni jeneral, cualquier ascendiente o descendiente lejítimo suyo, con tal que sea capaz de contratar i de obligarse.

Las reglas para la aceptacion ó repudiacion se extienden a las donaciones.

Las reglas dadas para el valor de las aceptaciones i repudiaciones de herencias i legados se extiende a las donaciones.

1412.

El donante puede revocar la donacion antes de conocida la aceptacion.

Mientras la donacion entre vivos no ha sido aceptada, i notificada la aceptacion al donante, podrá este revocarla a su arbitrio; [i se confirmará por su muerte, como las donaciones revocables. (+)] [] Suprimido. (++)]

(+) Tarjado.

(++) Manuscrito.

1413.

Las donaciones fiduciarias son irrevocables despues de aceptadas por el fiduciario.

Las donaciones con cargo de restituir a un tercero, se hacen irrevocables en virtud de la aceptacion del fiduciario, con arreglo al art. 1411.

El fideicomisario puede repudiar antes de llegado el dia de la restitution.

El fideicomisario no se halla en el caso de aceptar hasta el momento de la restitution; pero podrá repudiar ántes de ese momento.

1414.

Aceptada y notificada la donacion, el donante y fiduciario pueden de comun acuerdo alterar ó revocar al fideicomisario.

Aceptada la donacion por el fiduciario, i notificada la aceptacion al donante, podrán los dos de comun acuerdo hacer en el fideicomiso las alteraciones que quieran, sustituir un fideicomisario a otro, i aun revocar el fideicomiso enteramente, sin que pueda oponerse a ello el fideicomisario.

Para alterar el fideicomiso se procede en la misma forma que para constituirlo.

Se procederá para alterar en estos términos la donacion, como si se tratase de un acto enteramente nuevo.

1415.

El derecho de trasmision no se extiende a las donaciones - Goyena art. 941 - Cod. Civ. arjent. art. 8º paj. 433.

El derecho de trasmision establecido para la sucesion por causa de muerte en el art. 957, [no (+)] se extiende a las donaciones entre vivos.

(+) Manuscrito.

1416.

Las reglas de interpretacion en materia de herencia no se aplican a las donaciones.

Las reglas concernientes a la interpretacion de las asignaciones testamentarias, al derecho de acrecer, i a las sustituciones, plazos, condiciones i modos relativos a ellas, se extienden a las donaciones entre vivos.

En lo demas se siguen las reglas de los contratos.

En lo demas que no se oponga a las disposiciones de este título, se seguirán las reglas jenerales de los contratos.

[Art. 1415 - En la edicion de Tornero y en la de Elizalde se dice: no se extiende, y en la oficial, se extiende..]

"Art. 1416 - En las dos ediciones primeramente citadas se dice: se extienden, y en la oficial, no se extienden. (+)]

(+) Nota al pie de página.

1417.

El donatario a título gratuito goza del beneficio de competencia.

El donante de donación gratuita goza del beneficio de competencia en las acciones que contra él intente el donatario, sea para obligarle a cumplir una promesa, o donación de futuro, sea demandando la entrega de las cosas que se le han donado de presente.

1418.

El donatario a título universal tiene respecto de los acreedores anteriores las mismas obligaciones que el heredero.

El donatario a título universal tendrá respecto de los acreedores las mismas obligaciones que los herederos; pero solo respecto de las deudas anteriores a la donación, o de las futuras que no exceden de una suma específica, determinada por el donante en la escritura de donación.

1419.

La donación a título universal, de la propiedad o usufructo no priva a los acreedores de los derechos contra el donante.

La donación de todos los bienes o de una cuota de ellos o de su nuda propiedad o usufructo no priva a los acreedores del donante de las acciones que contra él tuvieren; a menos que acepten como deudor al donatario expresamente o en los términos del art. 1380, núm. 1.

1420.

Las donaciones a título singular admiten el gravamen de pagar las deudas hasta una cantidad determinada.

En la donación a título singular puede imponerse al donatario el gravamen de pagar las deudas del donante, con tal que se exprese una suma determinada hasta la cual se extienda este gravamen,

Los acreedores sin embargo conservarán sus acciones contra el primitivo deudor, como en el caso del art. precedente.

1421.

La responsabilidad del donatario no se extiende sino hasta concurrencia del valor de las cosas donadas, constando de inventario solemne. Lo mismo se entiende respecto de los gravámenes.

La responsabilidad del donatario respecto de los acreedores del donante, no se extenderá en ningún caso sino hasta concurrencia de lo que al tiempo de la donación hayan valido las cosas donadas, constando este valor por inventario solemne o por otro instrumento auténtico.

Lo mismo se extiende a la responsabilidad del donatario por los otros gravámenes que en la donación se la hayan impuesto.

1422.

El donatario gratuito no tiene saneamiento.

El donatario de donación gratuita no tiene acción de saneamiento aun cuando la donación haya principiado por una promesa.

1423.

El donatario por causa onerosa tiene saneamiento cuando se le ha dado a sabiendas una cosa ajena.

Las donaciones con causa onerosa no dan acción de saneamiento por evicción, sino cuando el donante ha dado una cosa ajena a sabiendas.

Tiene derecho a pedir el reembolso de lo que ha invertido en pagarlas cargas.

Con todo, si se han impuesto al donatario gravámenes pecuniarios o apreciables en dinero, tendrá siempre derecho para que se le reintegre lo que haya invertido en cubrirlos, con los intereses corrientes, que no parecieren compensados por los frutos naturales i civiles de las cosas donadas.

En este caso el donante no tiene el beneficio de competencia.

Cesa en lo tocante a este reintegro el beneficio de competencia del donante.

1424.

La donacion no es resoluble por la superveniencia de hijos á menos que se exprese en escritura publica.

Revocacion de la L. 8ª tit. 4º Part. 5ª

La donacion entre vivos no es resoluble porque despues de ella le haya nacido al donante uno o mas hijos lejitimos, a ménos que esta condicion resolutoria se haya expresado en escritura pública de la donacion.

1425.

Son rescindibles las donaciones inoficiosas, es decir: las que exceden de la 4ª libre. Art. 1788.

(+) Tarjado.

(++) Manuscrito.

Son rescindibles las donaciones en el caso del artículo [1186 (+)] [1187 (++)].

1426.

Donatario constituido en mora y acciones del donante.

Si el donatario estuviere en mora de cumplir lo que en la donacion se le ha impuesto, tendrá derecho el donante o para que se obligue al donatario a cumplirlo, o para que se rescinda la donacion.

Es considerado como poseedor de mala fe.

En este segundo caso será considerado el donatario como poseedor de mala fe, para la restitution de las cosas donadas i los frutos, siempre que sin causa grave hubiere dejado de cumplir la obligacion impuesta.

Se le abonan las cantidades que ha invertido.

Se abonará al donatario lo que haya invertido hasta entónces en desempeño de su obligacion, i de que se aprovechare el donante.

1427.

Las acciones del donante prescriben en cuatro años.

La accion rescisoria concedida por el art. precedente terminará en cuatro años desde el dia en que el donatario haya sido constituido en mora de cumplir la obligacion impuesta.

1428.

Se revoca por ingratitud, y lo que se tiene por tal.

La donacion entre vivos puede revocarse por ingratitud.

Se tiene por acto de ingratitud cualquiera hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante.

1429.

Para la restitution es considerado como poseedor de mala fe.

En la restitution a que fuere obligado el donatario por causa de ingratitud será considerado como poseedor de mala fé desde la perpetracion del hecho ofensivo que ha dado lugar a la revocacion.

1430.

La accion revocatoria por ingratitud prescribe en cuatro años y se extingue por la muerte salvo que haya sido intentada judicialmente.

La accion revocatoria termina en cuatro años contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo, i se extingue por su muerte, a ménos que haya sido intentada judicialmente durante su vida, o que el hecho ofensivo haya producido la muerte del donante, o ejecutándose despues de ella.

En estos casos la accion revocatoria se trasmitirá a los herederos.

1431.

Si el donante no la pudiere intentar podran hacerlo a su nombre mientras viva o dentro de cuatro años, su curador, ascendientes ó descendientes.

Cuando el donante por haber perdido el juicio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la accion que se le concede por el art. 1428, podrán ejercerlas a su nombre mientras viva, i dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no solo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes lejitimos, o su cónyuje.

1432.

La resolución, rescisión ó revocación no dan acción contra terceros salvo en los casos que se enumeran.

La resolución, rescisión i revocación de que hablan los artículos anterior no dará acción contra terceros poseedores, ni para la extinción de las hipotecas, servidumbres u otros derechos constituidos las cosas donadas, sino en los casos siguientes:

1º Enajenación prohibida.

1º Cuando en escritura pública de la donación (inscrita en el competente registro, si la calidad de las cosas donadas lo hubiere exigido) se ha prohibido al donatario enajenarlas, o se ha expresado la [respectiva (+)] condición. [resolutoria, rescisoria o revocatoria. (+)]

(+) Tarjado.

2º Enajenación después de notificado el tercero de que se trata de intentar la acción.

2º Cuando antes de las enajenaciones o de la constitución de los referidos derechos, se ha notificado a los terceros interesados, que el donante u otra persona a su nombre se propone intentar la acción resolutoria, rescisoria o revocatoria contra el donatario.

(+) Nota al pie de página.

[¿En que se distingue la resolución de la rescisión. El Código no lo dice. La resolución se verifica por el advenimiento de la condición resolutoria, y la rescisión por el consentimiento viciado, y por otras causas. (+)]

3º Cuando la enajenación se ha verificado después de intentada la acción.

3º Cuando se ha procedido a enajenar los bienes donados, o a constituir los referidos derechos, después de intentada la acción.

No haciendo uso de esa acción contra terceros, el donatario restituirá el valor de la cosa enajenada.

El donante que no hiciera uso de dicha acción contra terceros, podrá exigir al donatario el precio de las cosas enajenadas, según el valor que hayan tenido a la fecha de la enajenación.

1433.

Que se entiende por donación remuneratoria.

Se entenderán por donaciones remuneratorias las que espresamente se hicieren en remuneración de servicios específicos, siempre que éstos sean de los que suelen pagarse.

En caso de duda se entiende gratuita.

Si no constare por escritura privada o pública, según los casos, que la donación ha sido remuneratoria, o si en la escritura no se especificaren los servicios, la donación se entenderá gratuita.

1434.

No son rescindibles ni revocables cuando no exceden el valor del servicio. Deben insinuarse en cuanto excedan.

Las donaciones remuneraciones, en cuanto equivalgan al valor de los servicios remunerados, no son rescindibles ni revocables, i en cuanto excedan a este valor, deberán insinuarse.

1435.

Tiene el donatario acción de saneamiento.

El donatario que sufre evicción de la cosa que le ha sido donada en remuneración, tendrá derecho a exigir el pago de los servicios que el donante se propuso remunerarle con ella, en cuanto no aparecieren haberse compensado por los frutos.

1436.

Las donaciones remuneratorias quedan sujetas en los demás á las reglas de este título.

En lo demás, las donaciones remuneratorias quedan sujetas a las reglas de este título.

LIBRO IV

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL I DE LOS CONTRATOS.

TITULO I

DEFINICIONES.

1437.

Las obligaciones nacen ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptacion de una herencia o legado i en todos los cuasi-contratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos i cuasi-delitos; ya por disposicion de la lei, como entre los padres i los hijos de familia.

1438.

Contrato o convencion es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas. (1)

[(1) Esta definicion es deficiente, porque se contrae al contrato unilateral i nada dice del sinalagmatico. Vide Marcadé tomo 4º pag. 336. (+)]

1439.

El contrato es *unilateral* cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligacion alguna; i *bilateral*, cuando las partes contratántes se obligan reciprocamente.

1440.

El contrato es *gratuito o de beneficencia* cuando solo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra gravámen; i *oneroso*, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratántes, gravándose cada uno a beneficio del otro.

1441.

El contrato oneroso es *conmutativo*, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; i si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama *aleatorio*.

1442.

El contrato es *principal* cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convencion, i *accesorio*, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligacion principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

1443.

El contrato es *real* cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradicion de la cosa a que se refiere; es *solemne*, cuando está sujeto

Vease la juiciosa critica que hace de la inscripcion de este titulo Marcadé tomo 4º paj. 328 i siguientes.

Art. 1370 Cod. Nap.

1º Contratos

2º Cuasicontratos

3º Delitos

4º Cuasidelitos

5º La lei

Definicion - Art. 1101 Cod. Nap.

(+) Nota al pie de página.

Unilateral i bilateral

Gratuito u oneroso

Conmutativo i aleatorio. Vide articulo 934 Cod.

Austriaco

Art. 1104 i 1964 Cod. Nap.

Principal o accesorio.

Real, solemne i consensual.

El anticresis es un contrato real segun el art.

2437.

a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; i es *consensual*, cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

(+) Nota al pie de página.

[Son solemnes la venta de inmuebles i demas derechos de que habla el art. 1801, el censo, la hipoteca. (+)]

1444.

Delvinc. tomo 2º pag. 121.
Heinecio Recitac. nº 898

Se distinguen en cada contrato las cosas que son de *su esencia*, las que no son de *su naturaleza*, i las puramente *accidentales*. Son de la *esencia* de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente; son de la *naturaleza* de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; i son *accidentales* a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, i que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

(a) Llamase declaracion de voluntad aquella especie de actos juridicos que no solamente son actos libres, sino que segun la voluntad del ajente, tienen por objeto inmediato producir o destruir una relacion de derecho. Savigny tomo 3º paj. 103 -

TITULO II

DE LOS ACTOS I DECLARACIONES DE VOLUNTAD (a)

1445.

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaracion de voluntad es necesario, 1º que sea legalmente capaz : 2º que no consienta en dicho acto o declaracion i su consentimiento no adolezca de vicio : 3º que recaiga sobre un objeto lícito + : 4º que tenga una causa lícita. (1)

Art. 1108 Cod. Nap.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, i sin el ministerio o la autoridad de otra.

1446.

Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la lei declara incapaces.

1447.

Solon De las nulidades tom. 2º pag. 295.

Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes i los sordo-mudos que no pueden darse a entender por escrito.

[+ i determinado a lo menos en cuanto a su especie. Art. 1129 Cod. Nap. (+)]

(+) Notas al pie de página.

[(1) Si el contrato es solemne, se requiere ademas la observancia que prescribe la lei. (+)]

+ El art. 545 dice que la persona juridica es una persona capaz de ejercer derechos i contraer obligaciones civiles: luego no son incapaces, como las declara este art.

Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, i no admiten caucion.

Goyena en el art. 1186

Son tambien incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitacion de edad; los disipadores que se hallan bajo interdiccion de administrar lo suyo; las mujeres casadas; los religiosos; i las personas

Vide art. 1470 nº 1

Incapacidades consistentes en prohibiciones de la lei. Vide art. 1466 loco sig - 1124 Cod. Napol.

Este art. estaria mejor en el titulo del mandato.

Art. 1121 Cod. Nap.

Aceptacion tacita

Ratificacion tacita

Art. 1695 - 142 de lo que se ha hecho a nuestro favor o nombre sin nuestro consentimiento o autorizacion.

Obligacion contraida en interes de un tercero i sus efectos.

Vide art. 1536

Vicios del consentimiento.

Error

Art. 8º i 706 inc. fin.

Art. 2297 i el autor citado alli.

Art. 706 - Error

1º Sobre la especie del acto o contrato.

2º Sobre la identidad de la cosa de que se trata.

Vide Solon tomo 1º teoria de las nulidades paj. 17

Error en la sustancia o calidad esencial - Art. 1110 Cod. Nap.

Error en la calidad simple.

+ jurídicas. Pero la incapacidad de estas cinco clases de personas no es absoluta, i sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias i bajo ciertos respectos, determinados por las leyes.

Además de estas incapacidades hai otras particulares que consisten en la prohibicion que la lei ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

1448.

Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la lei para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.

1449.

Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero solo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; i mientras no intervenga su aceptacion expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.

Constituyen aceptacion tácita los actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato.

1450.

Siempre que uno de los contratantes se compromete a que por una tercera persona, de quien no es legítimo representante, ha de darse, hacerse o no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contraerá obligacion alguna, sino en virtud de su ratificacion; i si ella no ratifica, el otro contratante tendrá accion de perjuicios contra el que hizo la promesa.

1451.

Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza i dolo.

1452.

El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

1453.

El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito i la otra donacion; o sobre la identidad de la cosa especifica de que trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, i el comprador entendiese comprar otra.

1454.

El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, i realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el

principal motivo de una de ellas para contratar, i este motivo ha sido conocido de la otra parte.

[Nota a los art. 1453 i 1454. En los casos que describen estos art. falta el consentimiento, i por lo tanto, no hai consentimiento viciado. De aqui se sigue que en esos casos hai nulidad i no rescision, como lo da a entender el art. 1691 - L. 137 § 2º de Verb. Oblig. (+)]

(+) Nota al pie de página.

1455.

Art. 1110 Cod. Nap.

El error acerca de la persona con quien se tiene intencion de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideracion de esta persona sea la causa principal del contrato.

Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado, tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fé haya incurrido por la nulidad del contrato.

1456.

Fuerza.

Art. 1112 Cod. N.

Art. 1113 Cod. N.

Vide Marcadé al art. 1112 precit.

L. 7ª tit. 33 Part. 7ª

La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresion fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo i condicion. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable i grave.

Art. 1114 Cod. N.

El temor *reverencial*, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se deba sumision i respeto, no basta para viciar el consentimiento.

1457.

Art. 1111 Cod. N.

Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquier persona con el objeto de obtener el consentimiento.

1458.

(+) Tarjado. (++) Manuscrito

Art. 1116 Cod. N.

Dolo inductivo

Delvincourt tomo 2º paj. 125

Delvincourt tomo 2º paj. 463 i 464 in mutis - Dalloz Repert. Vº Des Obligat. nº 217 et ab lo cit.

L. 5ª tit. 16 Part. 7ª

Art. 2316 hujus Cod.

Art. 1688 huj. Cod.

El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, [o (+)] [i (++)] cuando además aparece claramente que sin él no hubieran contratado.

En los demás casos el dolo da lugar solamente a la accion de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios, i contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo.

1459.

Art. 1116 Cod. Nap.

El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse.

1460.

Art. 1126 Cod. Nap.

Objeto. Vide art. 1682 que declara nulos los contratos que versan sobre un objeto ilicito.

(+) Manuscrito.

Toda declaracion de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaracion. [Art. 1127 Cod. Nap. (+)]

1461.

Art. 1128, 1129 i 1130 Cod. Nap.

No solo las cosas que existen pueden ser objetos de una

declaracion de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas i las otras sean comerciables, i que estén determinadas, a lo menos en cuanto a su género.

Cantidad indeterminada pero determinable.

La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física i moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, i moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público.

1462.

Objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho publico chileno.

Hai un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público chileno. Así las persona de someterse en Chile a una jurisdiccion no reconocida por las leyes chilenas, es nula por el vicio del objeto.

1463.

Art. 1204 inc. 2º
Art. 1130 Cod. N.
Art. 1126 inc. fin huj. Cod.

El derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de una donacion o contrato, aun cuando intervenga el consentimiento de la misma persona.

Las convenciones entre la persona que debe una legítima i el legitimario, relativas a la misma legítima o a mejoras, están sujetas a las reglas especiales contenidas en el título *De las asignaciones forzosas*.

1464.

Hai un objeto ilícito en la enajenacion.

1º De las cosas que no están en el comercio.

V. g. El uso i habitacion.

2º De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

Art. 1578 inc. 2º i 1661 inc. 2º

3º De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

Cosa litijiosa. Es nula su enajenacion segun el art. 1682

4º De las especies cuya propiedad se litiga; sin permiso del juez que conoce el litigio.

1465.

El pacto de no pedir más en razon de una cuenta aprobada, no vale en cuanto al dolo contenido en ella, si no se ha condonado expresamente. La condonacion del dolo futuro no vale.

1466.

Juego - Las deudas contraidas en los de azar tienen objeto ilícito - Vide Demolombe tomo 28 nº 257 paj. 177

Hai asimismo, objeto ilícito en las deudas contraídas en juego de azar, en la venta de libros cuya circulacion es prohibida por autoridad competente, de láminas, pinturas i estátuas obscenas, i de impresos condenados como abusivos de la libertad de la prensa; i jeneralmente en todo contrato prohibido por las leyes.

1467.

Art. 1131 i 1132 Cod. Nap.

No puede haber obligacion sin una causa real i lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Mourlon tom. 2º paj. 489

Se entiende por *causa* el motivo que induce al acto o contrato; i por causa *ilícita* la prohibida por lei, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

[El objeto es la materia de la convencion, la cosa que se trata de dar, hacer o no hacer art. 1460 - La causa es el fin inmediato que los contratantes se proponen obtener, la dacion o entrega de una cosa, la prestacion o abstencion de un hecho - El motivo es el fin mediato de la convencion. Vendo mi casa para procurarme dinero i pagar las deudas que me agovian - Demolombe tom. 5º nº 588 paj. 603 letra A. (+)]

(+) Nota al pie de página.

Marcadé tom. 4º paj. 343 dice: "La causa de cada obligacion, en los contratos sinalmáticos, es el deseo de obtener aquello que es objeto de la otra obligacion."

Así la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; i la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

1468.

Vide Demolombe loco citato.

No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas.

1469.

Renuncia de la accion de nulidad.

Los actos o contratos que la lei declara inválidos, no dejarán de serlo por las cláusulas que en ellos se introduzcan i en que se renuncie la accion de nulidad.

TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES CIVILES I DE LAS MERAMENTE NATURALES.

1470.

Acerca de la materia de este titulo pueden consultarse las leyes siguientes:

L. 25 tit. 4º Part. 3ª

L. 16 tit. 11 Part. 3ª

L. 4ª tit. 12 Part. 5ª

LL. 31 i 33 tit. 14 Part. 5ª

Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que, cumplidas, autorizan para retener (+) lo que se ha dado o pagado en razon de ellas.

(+) Entrelineas bajo el subrayado: "soluti retentio"

Tales son :

1º Las contraídas por personas que teniendo suficiente juicio i discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorizacion del marido, i los menores adultos no habilitados de edad.

[= En el nº 3 del coment. al art. 1272, Marcadé enseña que la promesa del menor, del interdicto i de la mujer casada no es civil ni naturalmente obligatoria. Vease tambien Demolombe tomo 28 nº 252 - En el § 3 tit. 29 Lib. 3º Inst. se dice que la obligacion del menor, sine tutoris autoritate, es nula, i con todo eso, la novacion se verifica con ella. (++)]

(++) Manuscrito.

Corolario del art. 2493.

2º Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripcion.

3º Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la lei exige para que produzcan efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por un testamento que no se ha otorgado en la forma debida.

L. 31 tit. 14 Part. 5ª

L. 31 tit. 14 Part. 5ª

Falta en la enumeracion de este art. las deudas de juego i apuestas de que trata el art. 2260.

Atendida la letra del art. 1468, parece que tambien falta la deuda contraida en un juego de azar no obstante de que hai en ella un objeto ilicito.

+ En el art. 2296 se habla taxativamente de estas cuatro clases de obligaciones; i esto induciria a presumir, mal a mi juicio, que se puede pedir la devolucion de lo pagado en los casos en que articulos expresamente la niegan, como en los 99 inc. 2º, 1468 i 2260.

(+) Manuscrito.

Art. 1168 Cod. Nap.

E incierto como en el art. 1070. Agregacion innecesaria -

{a} Conditio et causa, qua existente, nascitur obligatio, deficiente nulla constituitur, suspensa suspenditur. Cuyacio in quaest. Papin. op. posth. tom. 1º colun 471.

(+) Nota al pie de página.

(+) Tarjado.

(++) MANuscrito.

Cujus affirmatio est impossibilis, ejus negatio est necessaria ex regula Dialecticorum. Galindo paj. 336 § Est.

4º Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba.

Para que no pueda pedirse la restitucion en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, + es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía libre administracion de sus bienes.

1471.

La sentencia judicial que rechaza la accion intentada contra el naturalmente obligado no extingue la obligacion natural.

1472.

Las fianzas, hipotecas, prendas i cláusulas penales constituidas por terceros para seguridad de estas obligaciones, valdrán.

TITULO IV

{1} DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES i modales {+}

1473.

Es obligacion *condicional* la que depende de una condicion, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no. {a}

1474.

La condicion es positiva o negativa.

La *positiva* consiste en acontecer una cosa; la *negativa* en que una cosa no acontezca.

[[{1} Segun Demolombe tomo 2º de los contratos: 1167 que el acontecimiento sea futuro; que sea incierto; 3º que sea posible natural i juridicamente; 4º que el objeto de la condicion no sea contrario a las buenas costumbres o prohibido por la lei; i 5º que la condicion no destruya el vinculo de la obligacion. {+}]]

1475.

La condicion positiva debe ser fisica i moralmente posible.

Es *fisicamente* imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza fisica; i *moralmente* imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, [u {+}] [o es {++}] opuesta a las buenas costumbres o al orden público.

Se mirarán también como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles.

1476.

Si la condicion es negativa de una cosa fisicamente imposible, la obligacion es pura i simple : si consiste en que el acreedor se abstenga de un hecho inmoral o prohibido, vicia la disposicion.

1477.

+ Debia agregarse i del hecho porque segun el art. siguiente son nulas las obligaciones que dependen de la mera voluntad - Delamarre tomo 3º paj. 77. Male.

Se llama condicion *potestativa* la que depende de la voluntad + del acreedor o el deudor; *casual* la que depende de la voluntad de un tercero o de un acaso; *mixta* la que en parte depende de la voluntad del acreedor i en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso.

1478.

Vide Toullier tomo 6º nº 494 i 495.
Pothier tomo 1º nº 48.
Delvincourt tomo 2º pag. 130 in fine i pag. 475 de las Explicaciones.

(a) Son nulas las obligaciones contraidas bajo una condicion potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga.

(+) Manuscrito.

Si la condicion consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes, valdrá. [La 1ª regla no es aplicable a la condicion resolutoria puramente potestativa. Delam. tomo 3º paj. 78 nº 31. Demolombe tom. 2º de los contrat. paj. 313. (+)]

1479.

L. 8 ff tit. 8 Lib. 44

(+) Manuscrito.

La condicion se llama *suspensiva* si, mientras no se cumple, suspende la adquisicion de un derecho; i *resolutoria*, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho. [Diferente 1031 Proy. Goyena (+)]

(++) Nota al pie de página. Esta nota corresponde al llamado del inciso 1º del artículo 1478.

[(a) Potestativa de parte del que se obliga, v. g.: te venderé mi trigo, si voluero. - Compraré tu trigo si voluero. De parte del que no se obliga, v. g.: Cayo vende a Sempronio su caballo overo, si dentro de un mes éste declara que lo quiere por 300 pesos. Delamarre tom. 3º paj. 134 - Sempronio compra æ (++)]

(+++) Nota al comienzo de página.

[+ El art. 900 del Cod. N. declara no escritas las condiciones imposibles en las disposiciones entre vivos o testamentarias - En los contratos onerosos las condiciones imposibles æ son nulas segun el art. 1172 Cod. cit. (+++)]

1480.

L. 12 tit. 11 Part. 5ª
"Si la condicion falla, la obligacion ha quedado en proyecto, nulla constituitur."
Delam. tomo 3º pag. 128
(+) Manuscrito.

Si la condicion suspensiva es o se hace imposible se tendrá por fallida. [Vide art. 1482 (+)] +

(+) Manuscrito.

A la misma regla se sujetan las condiciones cuyo sentido i el modo de cumplirlas son enteramente ininteligibles; [L. 5 tit. 4º Part. 6ª (+)]

Se tendrá por no escrita: sicque valet institutio, non secus, quam si pure facta esset - Galindo paj. 339 = Contra la L. 3ª tit. 4º Part. 6ª
LL. 14 tit. 4º i 22 tit. 9 Part. 6ª
Art. 1077

I las condiciones inductivas a hechos ilegales o inmorales.

La condicion resolutoria que es imposible por su naturaleza, o ininteligible, o inductiva a un hecho ilegal o inmoral, se tendrá por no escrita.

Este art. es contrario al derecho romano i español que en las disposiciones testamentarias reputan no escritas las condiciones imposibles.

La regla del art. precedente inciso 4º se aplica aun a las disposiciones testamentarias. Así, cuando la condicion es un hecho que depende de la voluntad del asignatario i de la voluntad de otra persona, i deja de cumplirse por algún accidente que la hace imposible, o porque la otra persona de cuya voluntad depende no puede o no quiere cumplirla, se tendrá por fallida, sin embargo, de que el asignatario haya estado por su

1481.

parte dispuesto a cumplirla.

Con todo, si la persona que debe prestar la asignacion se vale de medios ilícitos para que la condicion no pueda cumplirse, o para que la otra persona de cuya voluntad depende en parte su cumplimiento, no coopere a él, se tendrá por cumplida.

1482.

Delamarre tomo 3º paj. 82 dice hablando del art. 1176 concordante con este, "que tal lei repugna á la naturaleza de las negociaciones comerciales.
(+) Manuscrito.

Se reputa haber fallado la condicion positiva o haberse cumplido la negativa, cuando ha llegado a ser cierto que no sucederá el acontecimiento contemplado en ella, o cuando ha expirado el tiempo dentro del cual el acontecimiento ha debido verificarse, i no se ha verificado.
[- Galindo paj. 350 nº 1º (+)]

[Art. 1481 - Se separa de lo que disponian las leyes romanas i españolas. Unas i otras anulaban los contratos sometidos a condiciones imposibles, pero no mandaban tener estas por fallidas. Solo falla aquello que puede acontecer o no, i las condiciones imposibles no se encuentran en este caso. El art. 1481 nada dice acerca del valor de las condiciones perplejas o inductivas a hechos ilegales o inmorales que pueden afectar una disposicion testamentaria, mientras que lo determina tratando del modo en el art. 1093. (+)]

(++) Nota al pie de página.

1483.

Art. 1175 Cod. Nap.
Presuncion.

La condicion debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, i se presumirá que el modo mas racional de cumplirla es el que han entendido las partes.

Cuando, por ejemplo, la condicion consiste en pagar una suma de dinero a una persona que está bajo tutela o curaduría, no se tendrá por cumplida la condicion, si se entrega a la misma persona, i ésta lo disipa.

1484.

Las condiciones deben cumplirse literalmente, en la forma convenida.

1485.

No puede exigirse el cumplimiento de la obligacion condicional, sino verificada la condicion totalmente.

Vide glos. 1ª a la L. 32 tit. 14 Part. 5

Todo lo que se hubiere pagado ántes de efectuarse la condicion suspensiva, podrá repetirse mientras no se hubiere cumplido.

1486.

Perdida de la cosa prometida.

Si ántes del cumplimiento de la condicion la cosa prometida perece sin culpa del deudor, se extingue la obligacion; i si por culpa del deudor, el deudor es obligado al precio, i a la indemnizacion de perjuicios.

Art. 1182 Cod. Nap.

Si la cosa existe al tiempo de cumplirse la condicion, se debe en el estado en que se encuentre, aprovechándose el acreedor de los aumentos o mejoras que haya recibido la cosa, sin estar obligado a dar mas por ella, i sufriendo su deterioro o disminucion, sin derecho alguno a que se le rebaje el precio; salvo que el deterioro o disminucion proceda de culpa del deudor; en cuyo caso el acreedor podrá pedir o que se rescinda el contrato, o que se le entregue la cosa, i además de lo uno o lo otro tendrá derecho a indemnizacion de perjuicios.

Que se entiende por destruccion de la cosa.

Todo lo que destruye la aptitud de la cosa para el objeto a que según su naturaleza o según la convencion se destina, se entiende destruir la cosa.

1487.

Cumplimiento de la condicion resolutoria.

Cumplida la condicion resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condicion, a menos que ésta haya sido puesta en favor del acreedor exclusivamente, en cuyo caso podrá éste, si quiere, renunciarla; pero será obligado a declarar su determinacion, si el deudor lo exigiere.

1488.

Resuelto el contrato, no se deben frutos.

Verificada una condicion resolutoria no se deberán los frutos percibidos en el tiempo intermedio, salvo que la ley, el testador, el donante o los contratantes, según los varios casos, hayan dispuesto lo contrario.

1489.

Clausula resolutoria en los contratos bilaterales - 1552 i 1873 - Art. 1184 Cod. Nap. (x)

En los contratos bilaterales va envuelta la condicion resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolucion o el cumplimiento del contrato, con indemnizacion de perjuicios. [] Es aplicable este art. al caso en que las cosas no estan integras? Vide Rogron Com. al art. 1184 Cod. Nap. (+)]

(+) Manuscrito.

1490.

Art. 890
No se habla de inmuebles; sin embargo parece que la disposicion de este art. no se limita á los muebles, atendido lo preceptuado en el art. 1882. Mala observacion. El caso de ella se encuentra previsto i resuelto en el siguiente.

Si el que debe una cosa mueble a plazo, o bajo condicion suspensiva o resolutoria, la enajena, no habrá derecho de reivindicarla contra terceros poseedores de buena fé.

(++) Nota al pie de página. Esta nota corresponde al llamado de la nota marginal del inciso 1º del artículo 1489.

[(x) Por sentencia de 24 de mayo de 1866 se ha dado lugar a la rescision de un remate por haberse alzado una hipoteca no declarada. La sentencia es de la Corte de Apelaciones en causa seguida entre Don Guenipio Leon i Don Ignacio Cañas. (++)]

(++) Nota al comienzo de página.

[(b-bis) El comprador de un inmueble, con pacto comisorio de retrovendo, o de adjectionis in diem ¿será deudor condicional de ese inmueble? ¿Lo será el propietario fiduciario de un inmueble? Cogita. (++)]

Vide art. 680.

1491. (a)

La condicion de que se trata es resolutoria. Art. 2416; No será tambien suspensiva? Parece que si segun el art. anterior.

(b) Si el que debe un inmueble bajo condicion lo enajena, o lo grava con hipoteca, censo o servidumbre, no podrá resolverse la enajenacion o gravámen, sino cuando la condicion constaba en el título respectivo, inscrito u otorgado por escritura pública. [Vide art. 1043 Proyecto de Goyena - Vide art. 53 nº 1º del Reglamento del registro conservatorio - Vide art. 1666 i 1667 del Proyecto. (+)]

(+) Manuscrito.

1492.

G. Lop. glosa 5ª á la L. 12 tit. 11 Part. 5ª

(b) Podrá llamarse deudor de un inmueble el vendedor que lo ha vendido bajo condicion suspensiva? Vide Molina de just. et jure Disp. 379 tom. 2º

Art. 2427.

El derecho del acreedor que fallece en el intervalo entre el contrato condicional i el cumplimiento de la condicion, se trasmite a sus herederos; i lo mismo sucede con la obligacion del deudor.

Esta regla no se aplica a las asignaciones testamentarias, ni a las donaciones entre vivos.

El acreedor podrá impetrar durante dicho intervalo las providencias conservativas necesarias.

1493.

Las disposiciones del título IV del libro III sobre las asignaciones testamentarias condicionales o modales, se aplican a las convenciones en lo que no pugne con lo dispuesto en los artículos precedentes.

(+) Nota al pie de página.

[Cuando se habla de condicion sin otra designacion, se trata de una condicion suspensiva. Savigny § 120 tom. 3º. (+)]

(++) Nota al pie de página. Esta nota corresponde al llamado del artículo 1491.

[(a) El caso de este art. puede ser el que figura el 680 - El dominio i posesion pueden trasferirse condicionalmente. Tapia tom 4º paj. 729 mihi nº 72. Relinquo cogitandum. (++)]

TITULO V

DE LA OBLIGACIONES A PLAZO.

1494.

El *plazo* es la época que se fija para el cumplimiento de la obligacion, i puede ser expreso o tácito. Es tácito el indispensable para cumplirlo.

(+) Manuscrito.

No podrá el juez [sino en casos especiales que las leyes designen (+)] señalar plazo para el cumplimiento de una obligacion: solo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya intelijencia i aplicacion discuerden las partes.

1495.

Lo que se paga ántes de cumplirse el plazo, no está sujeto a restitucion.

Art. 1083.

Esta regla no se aplica a los plazos que tienen el valor de condiciones.

1496.

Art. 1188 Cod. Nap.

El pago de la obligacion no puede exigirse ántes de expirar el plazo, sino es 1º al deudor constituido en quiebra o que se halla en notaria insolvencia;

Art. 46

2º Al deudor cuyas cauciones por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones.

1497.

El deudor puede renunciar al plazo, a menos que el testador haya dispuesto o las partes estipulado lo contrario, o que la anticipacion del pago acarree al acreedor un perjuicio que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar. [# Agregado en la edicion oficial (+)]

En el contrato de mutuo á interes se observara lo dispuesto en el art. 2204.

(+) Manuscrito.

1498.

Lo dicho en el título IV del libro III sobre las asignaciones testamentarias a dia se aplica a las convenciones. [Vide paj. 286 (+)]

(+) Manuscrito. La página 286, a que alude la nota del centro, comprende desde el inciso final del artículo 1078 al artículo 1082.

TITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES ALTERNATIVAS.

1499.

Obligacion *alternativa* es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecucion de una de ellas, exonera de la ejecucion de las otras. (1)

Vide Delamarre tom 3º paj. 310

Art. 1189 Cod. N.

La segunda frase del art. prueba que no se deben varias cosas.

1500.

Para que el deudor quede libre, debe pagar o ejecutar en su totalidad una de las cosas que alternativamente deba; i no puede obligar al acreedor a que acepte parte de una i parte de otra.

Art. 1191 Cod. N.

La eleccion es del deudor, a menos que se haya pactado lo contrario.

Art. 1190 Cod. N.

1501.

Siendo la eleccion del deudor, no puede el acreedor demandar determinadamente una de las cosas debidas, sino bajo la alternativa en que se le deben.

1502.

Si la eleccion del deudor, está a su arbitrio enajenar o destruir cualquiera de las cosas que alternativamente debe mientras subsista una de ellas.

Pero si la eleccion es del acreedor, i alguna de las cosas que alternativamente se le deben perece por culpa del deudor, podrá el acreedor, a su arbitrio, pedir el precio de esta cosa i la indemnizacion de perjuicios, o cualquiera de las cosas restantes.

[(1) Llamase venta alternativa cuando el vendedor se obliga a entregar al comprador una de dos ó mas cosas, a menos que todas perezcan sin su hecho ni su culpa. Delamarre tom. 3º pag. 324. (+)]

(+) Nota al pie de página.

1503.

Si una de las cosas alternativamente [debidas (+)] [prometidas (++)] no [puede (+)] [podia (++)] ser objeto de la obligacion o llega a destruirse, subsiste la obligacion alternativa de las otras; i si una sola resta, el deudor es obligado a ella.

El art. 1192 Cod. Nap. dice que en este caso la obligacion es pura i simple.

(+) Tarjado.

(++) Manuscrito.

1504.

Si perecen todas las cosas comprendidas en la obligacion alternativa, sin culpa del deudor, estará obligado al precio de cualquiera de las cosas que elija, cuando la eleccion es suya; o al precio de cualquiera de las cosas que el acreedor elija cuando es del acreedor la eleccion.

TITULO VII.

DE LAS OBLIGACIONES FACULTATIVAS.

1505.

Obligacion *facultativa* es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designe.

1506.

En la obligacion facultativa el acreedor no tiene derecho para pedir otra cosa que aquella a que el deudor es directamente obligado, i si dicha cosa perece sin culpa del deudor i ántes de haberse este constituido en mora, no tiene derecho para pedir cosa alguna.

1507.

En caso de duda sobre si la obligacion es alternativa o facultativa, se tendrá por alternativa.

TITULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES DE GENERO {1}

1508.

Obligaciones de *jénero* son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo a una clase o jénero determinado.

1509.

En la obligacion de jénero, el acreedor no puede pedir determinadamente ningun individuo, i el deudor queda libre de ella, entregando cualquier individuo del género, con tal que sea de una calidad a lo menos mediana.

1510.

La pérdida de algunas cosas del jénero no extingue la obligacion i el acreedor no puede oponerse a que el deudor las enajene o destruya, mientras subsistan otras para el cumplimiento de lo que debe.

TITULO IX

DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS

1511.

En jeneral, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligacion de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en

{1} Vide nota al art. 1646.

Genus spediri opponitur idemque est, quod filosofis species, quemadmodum hanc jurisconsulti pro individuo accipiant.

Vicat Vº Genus

Quantitas plerumque in jurisconsultorum libris (.....) significat soepe autem ea quod numero, pondere mensura continetur quantitatis adpellatione demonstratur. Et ideo a corporibus quod neque pondere, neque mensura circumscribi solent, quas et species adpellant, separatur.

Vicat Vº Quantitas.

Species apud jurisconsultus singula corpora significat.

Vicat Vº Species.

Obligaciones mancomunadas. Goyena tomo 3º pag. 92

Art. 1526 inc. 1º

el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, i cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

El art. 511 nos da un ejemplo de la solidaridad legal.

Vide art. 1281, 413, 419.

Pero en virtud de la convencion, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, i entonces la obligacion es *solidaria o insólidum*.

Art. 1202 Cod. N.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

1512.

Art. 1201 Cod. N.

La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura i simplemente respecto de unos, bajo condicion o a plazo respecto de otros.

1513.

Art. 1198 Cod. N.

El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante.

Contra: inc. 2º del art. 1198 precitado.

La condonacion de la deuda, la compensacion, la novacion que intervenga entre el deudor i uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haria; con tal que uno de éstos no haya demandado ya al deudor.

Suprimido, pero la disposicion de este inciso se halla en el art. 2519 - 1199 Cod. N.

Todo lo que interrumpe la prescripcion respecto de uno de los co-deudores solidarios, aprovecha a todos los co-acreedores i perjudica a todos los co-deudores.

1514.

Art. 1203. Cod. N.

El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de division.

1515.

Art. 1204 Cod. N.

La demanda intentada por el acreedor contra alguno de los deudores solidarios, no extingue la obligacion solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte en que hubiere sido satisfecha por el demandado.

1516.

Art. 1210 i 1211 Cod. N.

El acreedor puede renunciar expresa i tácitamente la solidaridad respecto de uno de los deudores solidarios o respecto de todos.

Art. 1285 Cod. Nap.

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando le ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva jeneral de sus derechos.

Vide art. 2355 i el nº 2 del art. 2381.

Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la accion solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consiente en la division de la deuda.

1517.

La renuncia expresa o tácita de la solidaridad de una pension periódica se limita a los pagos devengados, i solo se extiende a los futuros cuando el acreedor lo expresa.

1518.

Si el acreedor condona la deuda a cualquiera de los deudores solidarios, no podrá despues ejercer la accion que se le concede por el art. 1514, sino con rebaja de la cuota que correspondia al primero en la deuda.

Vide art. precitados
Art. 1285 Cod. Nap.
Voet paj. 135 in fine tomo 1º
Al primero, male. Debio decir al deudor a que se ha hecho la remision.

[Este art. muestra la equivocacion que sufren los acreedores que, teniendo dos o mas personas solidariamente obligadas, hacen quita a una de ellas en el supuesto de que les queda derecho para cobrar de la otra toda la cantidad remitida. Semejante derecho solo puede ser otorgado a los acreedores que, habiendo negado la quita, han sido vencidos por la mayoria, segun Huebra tom. 3º p. 157. (+)]

(+) Nota al pie de página.

1519.

La novacion entre el acreedor i uno cualquiera de los deudores solidarios, libera a los otros, a menos que éstos accedan a la obligacion nuevamente constituida.

Vid. art. 1649

1520.

El deudor solidario demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligacion, i además todas las personas suyas.

Art. 1208 Cod. Nap.
Este art. no solo confirma la opinion vertida en la nota del art. 1518, sino que destruye la distincion de Huebra. Vide Bedarride art. 545 Cod. de Comercio Frances.

Pero no puede oponer por via de compensacion el crédito de un co-deudor solidario contra el demandante, si el co-deudor solidario no le ha cedido su derecho.

1521.

Si la cosa perece por culpa o durante la mora de uno de los deudores solidarios, todos ellos quedan obligados solidariamente al precio, salva la accion de los co-deudores contra el culpable o moroso. Pero la accion de perjuicios a que diere lugar la culpa o mora, no podrá intentarla el acreedor sino contra el deudor culpable o moroso.

Art. 1205 Cod. N.

Art. 1526 nº 3º i art. 1533 inciso 2º. Marcadé tomo 4º paj. 473.

1522.

El deudor solidario que ha pagado la deuda, o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la accion del acreedor con todos sus privilegios i seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los co-deudores a la parte o cuota que tenga este co-deudor en la deuda.

Art. 1214 Cod. Nap.

Art. 1216 Cod. Nap.

Si el negocio para el cual ha sido contraida la obligacion solidaria, concerniera solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán éstos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le corresponden en la deuda, i los otros co-deudores serán considerados como fiadores.

Los codeudores á quienes no concierne el negocio, son considerados como fiadores.

Art. 1214 Cod. Nap.

La parte o cuota del co-deudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aun aquellos a quienes el

acreedor haya exonerado de la solidaridad.

1523.

Los herederos de un deudor solidario responden de la cuota æ

Los herederos de cada uno de los deudores solidarios son, entre todos, obligados al total de la deuda; pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponda a su porcion hereditaria.

TITULO X

DE LAS OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES.

1524.

Indivisible natura - Art. 1217 Cod. Nap.
La palabra cuota parece una mera explicacion del adjetivo intelectual.
Vide nota al art. 951.

La obligacion es *divisible o indivisible* según tenga o no por objeto una cosa susceptible de division, sea física, sea intelectual o de cuota.

(+) Manuscrito.

Así la obligacion de conceder una servidumbre de tránsito o la de construir una casa son indivisibles; la de pagar una suma de dinero, divisible. [Este ultimo ejemplo no es claro: se puede aplicar a la divisibilidad natura i la indivisibilidad solutione. (+)]

1525.

Art. 1219 Cod. N.

El ser solidaria una obligacion no le da el carácter de indivisible.

(++) Nota al pie de página.

[La solidaridad es una calidad inherente á la persona: la indivisibilidad es una calidad de la obligacion indivisible natura vel contractu - Marcadé tomo 4º paj. 497 i 463.

La solidaridad viene del contrato ó de la lei. (+)]

1526.

Art. 1511 inc. 1º de este Cod.

Si la obligacion no es solidaria ni indivisible cada uno de los acreedores puede solo exigir su cuota, i cada uno de los co-deudores es solamente obligado al pago de la suya; i la cuota del deudor insolvente no gravará a sus codeudores. Exceptúanse los casos siguientes:

Art. 1221 Cod. Nap. - No es excepcion al principio.
Se persigue la cosa contra los codeudores como se perseguiria contra un extraño que la poseyera.
Mourlon tomo 2º paj. 580 § 6º nº 1º.

1º La accion hipotecaria o prendaria se dirige contra aquel de los co-deudores que posea, en todo o parte, la cosa hipotecaria o empeñada.

El co-deudor que ha pagado parte de la deuda, no puede recobrar la prenda u obtener la cancelacion de la hipoteca, ni aun en parte, mientras no se estinga el total de la deuda; i el acreedor a quien se ha satisfecho su parte del crédito, no puede remitir la prenda o cancelar la hipoteca, ni aun en parte, mientras no hayan sido enteramente satisfechos sus co-acreedores.

Tampoco es excepcion. Vide Mourlon loco cit.
Contra Marcadé

2º Si la deuda es de una especie o de cuerpo cierto, aquel de los co-deudores que lo posee es obligado a entregarlo.

Marcadé tomo 5º paj. 306.

3º Aquel de los co-deudores por cuyo hecho o culpa se ha hecho imposible el cumplimiento de la obligacion, es exclusiva i solidariamente responsable de todo perjuicio al acreedor.

El pago hecho por convencion de los herederos no

4º Cuando por testamento o por convencion entre los herederos, o

es una excepcion de la regla de nuestro art.
Pothier De las Obligaciones, nº 308

Esta obligacion es indivisible solutioni, no es
de la que habla el art. 1218 i el nº 5º del 1221
del Cod. Nap.

(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

El derecho de elejir en este caso es indivise,
por las razones que da Mourlon tomo 2º paj. 581
nº 3º

Art. 1222 i 1223 Cod. Nap.

Disposicion superflua, porque comprende o es
extensiva al caso en que contrate uno que no sea
heredero.
Art. 1223 i 24 Cod. Nap.

Mourlon califica de ilojica esta disposicion, i
a mi juicio con razon - Demolombe tom. 3º de los
cont. paj. 475 nº 3.

(+) Manuscrito.

Art. 1224 inc. 2º Cod. Napol.

Marcadé coment. al art. 1224 Cod. N.

(+) Manuscrito.

Marcadé loco cit. art. 1225 nº 2.

por la participacion de la herencia, se ha impuesto a uno de los herederos
la obligacion de pagar el total de una deuda, el acreedor podrá dirigirse
o contra este heredero por el total de la deuda, o contra cada uno de los
herederos por la parte que le corresponda a prorrata.

Si expresamente se hubiera estipulado con el difunto que el pago
no pudiese hacerse por partes, ni aun por los herederos del deudor, cada
uno de éstos podrá ser obligado a entenderse con sus coherederos para pagar
el total de la deuda, o a pagar el mismo, salva su accion de saneamiento.

Pero los herederos del acreedor, si no entablan conjuntamente su
accion, no podrán exigir el pago de la deuda, sino a prorrata de sus
cuotas.

5º Si se debe un terreno, o cualquiera otra cosa indeterminada,
cuya division ocasionare grave perjuicio al acreedor, cada uno de los co-
deudores podrá ser obligado a entenderse con los otros para el pago de la
cosa entera, o a pagarla él mismo, salva su accion [de saneamiento (+)]
[para ser indemnizado por los otros (++)]

Pero los herederos del acreedor no podrán exigir el pago de la
cosa entera sino intentando conjuntamente su accion.

6º Cuando la obligacion es alternativa, si la eleccion es de los
acreedores, deben hacerla todos de consumo; i si de los deudores deben
hacerla de consumo todos éstos.

1527.

Cada uno de los que han contraído unidamente una obligacion
indivisible, es obligado a satisfacerla en el todo, aunque no se haya
estipulado solidaridad, i cada uno de los acreedores de una obligacion
indivisible tiene igualmente derecho a exigir el total.

1528.

Cada uno de los herederos del que ha contraído una obligacion
indivisible es obligado a satisfacerla en todo, i cada uno de los herederos
del acreedor puede exigir su ejecucion total.

1529.

La prescripcion interrumpida respecto de uno de los deudores de
la obligacion indivisible, lo es igualmente respecto de los otros.

1530. [1532 (+)]

Siendo dos o más los acreedores de la obligacion indivisible,
ninguno de ellos puede, sin el consentimiento de los otros, remitir la
deuda o recibir el precio de la cosa debida. Si alguno de los acreedores
remite la deuda o recibe el precio de la cosa, sus co-acreedores podrán
todavía demandar la cosa misma, abonando al deudor la parte o cuota del
acreedor que haya remitido la deuda o recibido el precio de la cosa.

1531.

El cumplimiento de la obligacion indivisible por cualquiera de los
obligados, la extingue respecto de todos.

1532. [1533 (+)]

Es divisible la accion de perjuicios que resulta de no haberse

cumplido o de haberse retardado la obligacion indivisible : ninguno de los acreedores puede intentarla, i ninguno de los deudores está sujeto a ella, sino en la parte que le quepa.

Este inciso es una mera repetición del nº 3 del art. 1526.

Si por el hecho o culpa de uno de los deudores de la obligacion indivisible se ha hecho imposible el cumplimiento de ella, ese solo será responsable de todos los perjuicios.

(+) Manuscrito.

1533. [1534 (+)]

Marcadé coment. al art. 1225 nº 2 in fine.

Si de los codeudores de un hecho que deba efectuarse en comun, el uno está pronto a cumplirlo, i el otro lo rehusa o retarda, éste solo será responsable de los perjuicios que de la inexecucion o retardo del hecho resultaren al acreedor.

(+) Manuscrito.

1534. [1530 (+)]

Art. 1225 Cod. Nap.

Demandado uno de los deudores de la obligacion indivisible, podrá pedir un plazo para entenderse con sus deudores a fin de cumplirla entre todos; a menos que la obligacion sea de tal naturaleza que él solo pueda cumplirla, pues en tal caso podrá ser condenado desde luego al total cumplimiento, quedándole a salvo su accion contra los demás deudores, para la indemnizacion que le deban.

TITULO XI

DE LAS OBLIGACIONES CON CLAUSULA PENAL

1535.

La cláusula *penal* es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligacion, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o de retardar la obligacion principal.

1536.

Pothier De las Oblig. paj. 186 i sig. mihi.

La nulidad de la obligacion principal acarrea la de la cláusula penal, pero la nulidad de esta no acarrea la de la obligacion principal.

La promesa es valida cuando uno promete por otro imponiéndose pena.

Con todo, cuando uno promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido; valdrá la pena, aunque la obligacion principal no tenga efecto por falta del consentimiento de dicha persona.

Lo mismo sucederá cuando uno estipula con otro a favor de un tercero, i la persona con quien se estipula se sujeta a una pena para el caso de no cumplir lo prometido.

1537.

Art. 1543

Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligacion principal o la pena, sino solo la obligacion principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligacion principal i la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio, a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda estinguida la obligacion principal.

1538.

Cuando se incurre en la pena -

Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse

Goyena Coment. al art. 1082 de su Proy.

la obligacion principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligacion es positiva.

Si la obligacion es negativa, se incurre en la pena desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse.

1539.

Si el deudor cumple solamente una parte de la obligacion principal i el acreedor acepta esa parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por la falta de cumplimiento de la obligacion principal.

1540.

Cuando la obligacion contraída con la cláusula penal es de cosa divisible, la pena, del mismo modo que la obligacion principal, se divide entre los herederos del deudor a prorrata de sus cuotas hereditarias. El heredero que contraviene a la obligacion, incurre pues en aquella parte de la pena, que corresponde a su cuota hereditaria; i el acreedor no tendrá accion alguna contra los coherederos que no han contravenido a la obligacion.

Exceptúase el caso en que habiéndose puesto la cláusula penal con la intencion expresa de que no pudiera ejecutarse parcialmente el pago, uno de los herederos ha impedido el pago total : podrá entonces exigirse a este heredero toda la pena, o a cada uno su respectiva cuota, quedándole a salvo su recurso contra el heredero infractor.

Lo mismo se observará cuando la obligacion contraída con cláusula penal es de cosa indivisible.

1541.

Si a la pena estuviere afecto hipotecariamente un inmueble, podrá perseguirse toda la pena en él, salvo el recurso de indemnizacion contra quien hubiere lugar.

1542.

Habrà lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecucion de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio.

1543.

Art. 1537

No podrá pedirse a la vez la pena i la indemnizacion de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnizacion o la pena.

1544.

Art. 1722 del Proyecto.

Cuando por el pacto principal una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, i la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él.

La disposicion anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado.

En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular.

En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme.

TITULO XII

DEL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES.

1545.

Art. 1134 C. Nap.

Todo contrato legalmente celebrado es una lei para los contratantes, i no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

1546.

Art. 1135 Cod. Nap.

Notable por la importancia que da á la costumbre.
Vide inciso 2º art. 1563.

Los contratos deben ejecutarse de buena fé, i por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligacion, o que por la lei o la costumbre pertenecen a ella.

1547.

Art. 1672

El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; i de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

Art. 2178 nº 1º

Se responde del caso fortuito.

1º por convencion

2º Si el caso fortuito ha sido precedido por una culpa sin la cual no hubiera ocurrido la perdida.

3º Si el deudor está en mora, salvo que la cosa hubiera de perecer en poder del acreedor

(+) Manuscrito.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega. [Art. 1674 (+)]

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, i de las estipulaciones expresas de las partes.

1548.

Obligacion de dar.

Art. 1136 Cod. Nap.

Vide Delamarre tom 3º paj. 509 sobre la distincion entre la tradicion i la entrega.

La obligacion de dar contiene la de entregar la cosa; i si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene además la de conservarlo hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.

1549.

Obligacion de conservar.

La obligacion de conservar la cosa exige que se emplee en su custodia el debido cuidado.

1550.

Riesgo del cuerpo cierto que se debe.

El riesgo del cuerpo cierto cuya entrega se deba, es siempre a cargo del acreedor; salvo que el deudor se constituya en mora de efectuarlo, o que se haya comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas por obligaciones distintas : en cualquiera de estos casos, será a cargo del deudor el riesgo de la cosa, hasta su entrega.

1551.

Mora - Retardo
Art. 1949, i 1977.

Vide Toullier tomo 6º nº 248

(+) Manuscrito.

(+) Manuscrito.

¿Tratará de las obligaciones sin termino?
Cogita.

El deudor está en mora,

1º Cuando no ha cumplido la obligacion dentro del término estipulado, salvo que la lei en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle la mora. [Marcadé tomo 4º com. art. 1139 paj. 412. (+)]

2º Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, i el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla. [Marcadé tomo 4 com. al art. 1146 paj. 416 (+)]

3º En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

1552.

Art. 1489

En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma i tiempo debidos.

1553.

Obligacion de hacer.

Caso de mora el acreedor puede pedir ó que el deudor cumpla por si ó por otro a sus expensas, el contrato con indemnizacion de la mora, ó que se disuelva el contrato pagandole daños i perjuicios - Vide art. 1489 inc. 2º i 1556. 1590 inc. 2º

Si la obligacion es de hacer i el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnizacion de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a eleccion suya :

1º Que se apremie al deudor para la ejecucion del hecho convenido:

2º Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.

3º Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infraccion del contrato.

1554.

Promesa de contratar. Es o no promesa de hacer?
El art. 1733 del Proyecto responde afirmativamente.

Si el contrato es de los que se perfecciona por el solo consentimiento la promesa valdrá como el contrato mismo, segun ese articulo. - Goyena com. al art. 1373 .

(+) Manuscrito.

La promesa de celebrar un contrato no produce obligacion alguna; salvo que concurren las circunstancias siguientes :

1ª Que la promesa conste por escrito. [Vide art. 1709 i 1988 (+)]

2ª Que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces.

3ª Que la promesa contenga un plazo o condicion que fije la época de la celebracion del contrato.

4ª Que en ellas se especifique de tal manera el contrato prometido, que solo falten para que sea perfecto, la tradicion de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban.

Concurriendo estas circunstancias habrá lugar a lo prevenido en el articulo precedente.

1555.

Obligacion de no hacer.

Toda obligacion de no hacer una cosa se resuelve en la indemnizar los perjuicios si el deudor contraviene i no puede deshacerse lo hecho.

Pudiendo destruirse la cosa hecha, i siendo su destruccion necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de celebrar el

contrato, será el deudor obligado a ella, o autorizado el acreedor para que la lleve a efecto a expensas del deudor.

Si dicho objeto puede obtenerse cumplidamente por otros medios, en este caso será oído el deudor que se allane a prestarlos.

El acreedor quedará de todos modos indemne.

1556.

Los daños i perjuicios comprende el daño emergente i el lucro cesante.

La indemnizacion de perjuicios comprende el daño emergente i lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligacion, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la lei la limita expresamente al daño emergente.

1557.

Desde cuando se debe la indemnizacion.

Se debe la indemnizacion de los perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligacion es de no hacer, desde el momento de la contravencion.

1558.

Tomado de los articulos 1150 i 1151 Cod. Napol.

Daños i perjuicios en caso de dolo. Vide art. 2314, 2317 i 2329.

Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato, pero si hai dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligacion o de haberse demorado su cumplimiento.

Fuerza mayor.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnizacion de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.

1559.

Vide Marcadé tom. 4º paj. 422 nº 3.

Obligacion de pagar una cantidad de dinero.

Si la obligacion es de pagar una cantidad de dinero, la indemnizacion de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes :

La Corte de apelaciones ha juzgado contra esta resolucion un pleito defendido por mi - Pleito de las Bustamante contra Don Pedro Jose Barros.

(+) Manuscrito.

1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado a un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario ; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. [Dalloz Prêt a interets nº 28 (+)]

(+) Manuscrito.

2ª El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. [Art. 1153 Cod. Nap. (+)]

Art. 2210

(+) Manuscrito.

3ª Los intereses atrasados no producen interes. [- Cont. 1154 Cod. N. (+)]

Contra art. 1155 Cod. Nap. - Marcadé tom. 4 paj. 429.

4ª La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones i pensiones periódicas.

TITULO XIII.

DE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

1560.

Esta regla no está de acuerdo con la que establece el art. 19.
Ubi nulla est verborum ambiguitas, non admittenda voluntatis quaestio. Voet verbo interpretatio.

Conocida claramente la intencion de los contratantes, debe estarse a ella mas que a lo literal de las palabras.

1561.

Por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

1562.

El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

1563.

Art. 1158 Cod. Nap.
(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

En aquellas [cosas (+)] [casos (++)] en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretacion que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.

Aprobacion del uso en materia de contratos.

Las cláusulas de uso comun se presumen aunque no se expresen.

1564.

Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

(+) Manuscrito.

Podrán [tambien (+)] interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes i sobre la misma materia.

O por la aplicacion práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobacion de la otra.

1565.

Art. 1157
Goyena art. 1024
Art. 1164 Cod. Nap.
Marcadé Com. a este art. paj. 385
tomo 4º - Pothier De las Oblig. paj. 55 - regla 10 - Toullier tom. 6º nº 329 - L. 36 tit. 34 Part. 7
L. 56 ff Mandati.
L. 81 ff de reg. juris.

Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligacion, no se entenderá por solo haberse querido restringir la convencion a ese caso, excluyendo los otros a que naturalmente se extienda.

1566.

No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretacion, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

L. 2ª tit. 33 Part. 7ª

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicacion que haya debido darse por ella.

TITULO XIV.

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES
I PRIMERAMENTE DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO.

1567.

Toda obligacion puede extinguirse por una convencion en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer liberalmente de los suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen ademas en todo o parte ;

1º Por la solucion o pago efectivo.

2º Por la novacion.

3º Por la transaccion.

4º Por la remision.

5º Por la compensacion.

6º Por la confusion.

7º Por la pérdida de la cosa que se debe.

8º Por la declaracion de nulidad o por + la rescision.

9º Por el evento de la condicion resolutoria.

10º Por la prescripcion.

De la transaccion la prescripcion se tratará al fin de este libro; de la condicion resolutoria se ha tratado en el título *De las obligaciones condicionales*.

§ 1

DEL PAGO EFECTIVO EN GENERAL.

1568.

El pago efectivo es la prestacion de lo que se debe.

1569.

El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligacion; sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

1570.

En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados i consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedores i deudor.

La nulidad no es un modo de extinguir las obligaciones. Las obligaciones radicalmente nulas no existen, i no existiendo no pueden ser extinguidas. Vide Mourlon tom. 2º pag. 670 § 3º

+ Vide inciso final del art. 989 en donde la conjuncion o no es disyuntiva sino explicativa.

Presuncion legal

1571.

Vide Toullier tomo 7º pag. 112 nº 94
Si el deudor se ha contentado con un recibo en papel comun, el debe pagar la multa, llegado el caso. Toull. loco citato.

(+) Manuscrito.

Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado i de lo que el juez ordenare a cerca de las costas judiciales. [- Art. 1248 Cod. Nap. (+)]

§ 2

POR QUIEN PUEDE HACERSE EL PAGO.

1572.

L. de 25 de Oct. de 1854 art. 26

Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre del deudor, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, i aun a pesar del acreedor.

Pero si la obligacion es de hacer, i si para la obra de que se trata se ha tomado en consideracion la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.

1573.

Vide art. 1236 Cod. Napol.
Goyena coment. al art. 1099.

El que paga sin el consentimiento del deudor no tendrá accion sino para que éste le reembolse lo pagado, i no se entenderá subrogado por la lei en el lugar i derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subrogue.

1574.

Contra Marcadé tom. 4º paj. 518 nº III - Contra art. 2291 - Vinnio Instit. Lib. 4º tit. 30 nº 9 in fine - Goyena loco citato.
(+) Manuscrito.

El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado; a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su accion. [Vide art. 2291 - (+)]

1575.

El pago en que se debe transferir la propiedad no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada, o la paga con el consentimiento del dueño.

Tampoco es válido el pago en que se debe transferir la propiedad, sino en cuanto el que tiene facultad de enajenar.

Sin embargo, cuando la cosa pagada es fungible i el acreedor la ha consumido de buena fe, se valida el pago, aunque haya sido hecho por el que no era dueño, o no tuvo facultad de enajenar.

§ 3

A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO.

1576.

L. 7 tit. 14 Part. 5ª

El cobro en este art. parece que no expresa la misma idea que en art. 1581. Aqui tiene una absoluta sinonimia con prescripcion i en el citado articulo la de demanda, reclamacion i otras palabras analogas.

Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aun a titulo singular), o a la persona que la lei o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

Art. 1240 Cod. Nap. aunque con alguna diferencia.
Vide Marcadé i Rogron en el coment. a ese art.,
i Zacarias tom. 1º paj. 373 i tom. 2º paj. 358
nota 8ª - Duranton tom. 7º paj. 45.
(+) Manuscrito.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesion del crédito es válido, aunque despues aparezca que el crédito no le pertenecia. [(Merlin vº (...)) § 3º Quest de derecho per totum) Art. 1770 del Proyecto. (+)]

1577.

El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.

Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio.

1578.

Nulidad del pago en los casos que se expresan.

El pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes :

1º Si el acreedor no tiene la administracion de sus bienes; salvo en cuanto se probare que la cosa pagada se ha empleado en provecho del acreedor, i en cuanto este provecho se justifique con arreglo al art. [1688 (+)]

(+) Manuscrito.

2º Si por el juez se ha embargado la deuda o mandado retener su pago.

3º Si se paga al deudor insolvente en fraude de los acreedores a cuyo favor se ha abierto concurso.

1579.

Art. 43

Reciben legítimamente los tutores i curadores por sus respectivos representados; los albaceas que tuvieren este encargo especial o la tenencia de los bienes del difunto; los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administracion de los bienes de éstas; los padres de familia por sus hijos, en iguales términos; los recaudadores fiscales o de comunidades o establecimientos públicos, por el Fisco o las respectivas comunidades o establecimientos; i las demás personas que por lei especial o decreto judicial estén autorizadas para ello.

1580.

La diputacion para recibir el pago puede conferirse por poder general para la libre administracion de todos los negocios del acreedor, o por poder especial para la libre administracion del negocio o negocios en que está comprendido el pago, o por un simple mandato comunicado al deudor.

1581.

Art. 2128
L. 19 tit. 5º Part. 3ª

Para ser diputado para el cobro i recibir validamente el pago, cualquiera persona a quien el acreedor cometa este encargo, aunque al tiempo de conferirselo no tenga la administracion de sus bienes ni sea capaz de tenerla.

1582.

L. 7ª tit. 14 Part. 5ª

El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí solo para percibir el pago de la

deuda.

1583.

La facultad de recibir por el acreedor no se transmite a los herederos o representánte de la persona diputada por él para este efecto, a menos que lo haya expresado así el acreedor.

1584.

La persona designada por ambos contratánte para recibir, no pierde esta facultad por la sola voluntad del acreedor; el cual, sin embargo, podrá ser autorizado por el juez para revocar este encargo, en todos los casos en que el deudor no tenga interés en oponerse a ello.

1585.

L. 6ª tit. 14 Part. 5

Si se ha estipulado que se pague al acreedor mismo, o a un tercero, el pago hecho a cualquiera de los dos es igualmente válido. I no puede el acreedor prohibir que se haga el pago al tercero, a menos que ántes de la prohibicion haya demandado en juicio al deudor, o que pruebe justo motivo para ello.

1586.

La persona diputada para recibir se hace inhábil por la muerte civil, la demencia o la interdiccion, por haber pasado a potestad de marido, por haber hecho cesion de bienes o haberse trabado ejecucion en todos ellos; i en jeneral por todas las causas que hacen expirar un mandato.

§ 4

DONDE DEBE HACERSE EL PAGO.

1587.

El pago debe hacerse en el lugar designado por la convencion.

1588.

Si no se ha estipulado para el pago i se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo exista al tiempo de constituirse la obligacion.

Pero si se trata de otra cosa se hará el pago en el domicilio del deudor.

1589.

Si hubiere mudado de domicilio el acreedor o el deudor entre la celebracion del contrato i el pago, se hará siempre éste en el lugar en que en [sin (+)] esa mudanza correspondiera, salvo que las partes dispongan de comun acuerdo otra cosa.

Hevia Bolaños cap. 7º nº 17 Lib. 2º Com. terrestre, donde dice que debe considerarse el domicilio al tiempo del contrato.
(+) Manuscrito.

§ 5

COMO DEBE HACERSE EL PAGO.

1590.

(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

Art. 1550.
Art. 1547 inc. 2

[Si se debe (+)] [Si la deuda es de (++)] un cuerpo cierto, debe el acreedor recibirlo en el estado que se halle; a menos que se haya deteriorado i que los deterioros provengan del hecho o culpa del deudor, o de las personas por quienes éste es responsable; o a menos que los deterioros hayan sobrevenido despues que el deudor se ha constituido en mora, i no provengan de un caso fortuito a que la cosa hubiese estado igualmente expuesta en poder del acreedor.

En cualquiera de estas dos suposiciones se puede pedir por el acreedor la rescision del contrato i la indemnizacion de perjuicios; pero si el acreedor prefiere llevarse la especie, o si el deterioro no pareciere de importancia, se concederá solamente la indemnizacion de perjuicios.

Si el deterioro ha sobrevenido ántes de constituirse el deudor en mora, pero no por hecho o culpa suya, sino de otra persona por quien no es responsable, es válido el pago de la cosa en el estado en que se encuentre; pero el acreedor podrá exigir que se le ceda la accion que tenga su deudor contra el tercero, autor del daño.

1591.

L. 9 tit. 20 Lib. 3ª F. Real
Art. 1592

El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convencion contraria; i sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.

1592.

De frecuente aplicacion - L. 7 tit. 3ª Part. 3ª

Si hai controversia sobre la cantidad de la deuda, o sobre sus accesorios, podrá el juez ordenar, mientras se decide la cuestion, el pago de la cantidad no disputada.

1593.

Si la obligacion es de pagar a plazos, se entenderá dividido el pago en partes iguales; a menos que en el contrato se haya determinado la parte o cuota que haya de pagarse a cada plazo.

1594.

Cuando concurren entre unos mismos acreedor i deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente; i por consiguiente el deudor de muchos años de una pension, renta o cánon podrá obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros.

§ 6

DE LA IMPUTACION DEL PAGO.

1595.

El pago se imputa primero á los intereses i el sobrante al capital. Vide art. 2402.

Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se

Presuncion legal.
L. 13 tit. 11 Part. 5ª

Repetido art. 2209

L. 10 tit. 14 Part. 5ª

La imputacion se hace:
Por el deudor
Por el acreedor
Por la lei.
Toullier tom. 7º paj. 246

Dum in re agenda hoc fiat, ut vel creditori liberum sit non accipere, vel debitori non dare caeterum postea non permititur. L. 3ª ff de solution.

L. 9 tit. 14 Part. 5ª

imputen al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados.

1596.

Si hai diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; i si el deudor no imputa el pago a ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputacion en la carta de pago; i si el deudor la acepta, no le será lícito reclamar después.

1597.

Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; i no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.

§ 7

DEL PAGO POR CONSIGNACION.

1598.

Para que el pago sea válido, no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignacion.

1599.

La *consignacion* es el depósito de la cosa que se debe, hecho en virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, i con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

1600.

La consignacion debe ser precedida de oferta, i para que la oferta sea válida, reunirá las circunstancias que siguen :

1º Que sea hecha por una persona capaz de pagar.

2º Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante :

3º Que si la obligacion es a plazo o bajo condicion suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condicion.

4º Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

5º Que el deudor ponga en manos de un ministro de fe una minuta de lo que debe, con los intereses vencidos, si los hubiere, i los demás cargos líquidos; comprendiendo en ella una descripcion individual de la cosa ofrecida, i supliéndose, en caso necesario, la falta del ministro de fe por el subdelegado o inspector del lugar en que debe hacerse el pago.

6º Que el ministro de fe o el subdelegado o inspector en su caso extienda acta de la oferta, copiando en ella la antedicha minuta.

7º Que el acta de la oferta exprese la respuesta del acreedor o su representante, i si el uno o el otro la ha firmado, rehusado firmarla, o declarado no saber o no poder firmar.

1601.

El juez competente a peticion de parte autorizará la consignacion, i designará la persona en cuyo poder deba hacerse.

Parece que en lugar de autorizacion deberia decir designacion ya porque la autorizacion se requiere en todo caso i ya porque el inciso 2º del art. 1602 i el 4º del 1603 no dan al certificado de que hablan otro efecto que el de hacer innecesaria la diligencia de consignacion que debe hacer un ministro de fe. æ a.

Pero si la cosa ofrecida fuere una cantidad de dinero, i el deudor quisiere consignarlo en arcas públicas, no será necesaria la autorizacion judicial.

1602.

La consignacion se hará con citacion del acreedor o de su legítimo representante; i se extenderá acta de ella por un ministro de fe.

En el caso del inciso 2º del artículo precedente bastará el certificado del jefe de la oficina en que se consigne el dinero.

Si el acreedor o su representante no hubiere comparecido, se le notificará del depósito, con intimacion de recibir la cosa consignada.

1603.

Si el acreedor se hallare ausente del lugar en que debe hacerse el pago, i no tuviere allí legítimo representante, tendrán lugar las disposiciones de los números 1, 3, 4 del art. 1600.

La oferta se hará ante el juez; el cual, recibirá informacion de la ausencia del acreedor, i de la falta de persona que le represente, incorporará en los autos la minuta de que habla el número 5 de dicho artículo, autorizará la consignacion, i designará la persona en cuyo poder deba hacerse; pero se omitirá esta designacion, si la cosa ofrecida fuere una cantidad de dinero, i el deudor prefiriere depositarla en las arcas del Estado.

Se extenderá diligencia de la consignacion por un ministro de fe; pero en el caso del inciso 2º del art. 1602 bastará agregar a los autos el certificado que allí se expresa.

Se notificará la consignacion al defensor de ausentes.

1604.

Las expensas de toda oferta i consignacion válidas serán a cargo del acreedor.

1605.

El efecto de la consignacion válida es extinguir la obligacion, hacer cesar en consecuencia los intereses i eximir del peligro de la cosa al deudor; todo ello desde el día de la consignacion.

1606.

Mientras la consignacion no haya sido aceptada por el acreedor, o el pago declarado suficiente por sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada, puede el deudor retirar la consignacion; i retirada, se mirará

(+) Manuscrito.

como de ningun valor i efecto respecto del consignante i de sus [codeudores
{+}] coherederos i fiadores.

1607.

Cuando la obligacion ha sido irrevocablemente extinguida, podrá todavía retirarse la consignacion, si el acreedor consiente en ello. Pero en este caso la obligacion se mirará como del todo nueva; los codeudores i fiadores permanecerán exentos de ella; i el acreedor no conservará los privilegios o hipotecas de su crédito primitivo. Si por voluntad de las partes se renovaren las hipotecas precedentes, se inscribirán de nuevo, i su fecha será la del día de la nueva inscripcion.

Inscripcion.

§ 8

DEL PAGO CON SUBROGACION.

1608.

Marcadé tom. 4º paj. 538 no admite esta definicion.

La *subrogacion* es la transmision de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

1609.

Tambien hai subrogacion por convenio con el deudor. Vide nº 5º del sigte. art.

Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley, o en virtud de una convencion del acreedor.

(+) Manuscrito.

1610. = 1799 del Proy. (+)

Sobre la materia de este art. pueden verse las Ll. 11 tit. 11 i 18, 22, 34, 45 i 46 tit. 13 Part. 5ª

Se efectúa la subrogacion por el ministerio de la ley, i aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes, i especialmente a beneficio,

(+) Manuscrito.

1º Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razon de un privilegio o hipoteca. [Art. 1251 Cod. Franc. (+)]

(+) Manuscrito.

2º Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado. [Art. 2429 inc. 2º (+)]

3º Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4º Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

En este caso la subrogacion es convencional i no legal.
Inciso 2º del art. 1250 Cod. Napol.

5º Del que paga una deuda ajena; consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6º Del que ha prestado dinero al deudor para el pago; constando así en escritura pública del préstamo, i constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

1611.

Vide art. 1236 inc. 2º Cod. Nap.
Vide Demolombe tomo 4º De los contratos nº 385 donde distingue la cesion de la subrogacion.

Se efectúa la subrogacion en virtud de una convencion del acreedor cuanto éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos i acciones que le corresponden como tal acreedor: la subrogacion en este caso está sujeta a la regla de la cesion de derechos, i debe hacerse en la carta de pago.

1612.

La subrogacion, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos, relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito. (1)

1613.

Si varias personas han prestado dinero al deudor para el pago de una deuda, no habrá preferencia entre ellas, cualesquiera que hayan sido las fechas de los diferentes préstamos o subrogaciones.

[(1) Segun Mourlon, Tratado de la Subrogacion, el art. frances de donde ha sido tomado el 1612 habla de creditos que tienen preferencia. Si el credito del subrogante es comun, entonces el subrogante i subrogado concurren, salvo que éste sea fiador de aquel. (+)]

Vide Mourlon de la subrogacion pag. 16 nº 4º

Art. 1252 Cod. N.
El acreedor por el resto ¿podra presentarse en el concurso de su deudor por el valor nominal de su credito o solo por la suma que le falte para completarlo? Cogita.

(+) Nota al pie de página.

§ 9

DEL PAGO POR CESION DE BIENES
O POR ACCION EJECUTIVA DEL ACREEDOR O ACREEDORES

1614.

La *cesion* de bienes es el abandono voluntario que el acreedor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando, a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas.

1265 Cod. Napol.
El pago es, segun el art. 1568, la prestacion de lo que se debe, luego no hai pago por cesion de bienes.
Vide Marcadé tom. 4º paj 569.
No habla este art., como el Cod. Nap., porque no habia necesidad de ello.

1615.

Esta cesion de bienes será administrada por el juez con conocimiento de causa, i el deudor podrá implorarla no obstante cualquiera estipulacion en contrario.

Art. 12 - Parece que este tit. solo habla de la cesion judicial.

1616.

Para obtener la cesion, incumbe al deudor probar su inculpabilidad en el mal estado de sus negocios, siempre que alguno de los acreedores lo exija.

El art. 133 de la lei de procedimientos ejecutivos exige lo mismo en el caso de convenio.

1617.

Los acreedores serán obligados a aceptar la cesion, excepto en los casos siguientes :

1º Si el deudor ha enajenado, empeñado o hipotecado, como propios, bienes ajenos a sabiendas.

2º Si ha sido condenado por hurto o robo, falsificacion o quiebra fraudulenta.

3º Si ha obtenido quitas o esperas de sus acreedores.

4º Si ha dilapidado sus bienes.

5º Si no ha hecho una exposicion circunstanciada i verídica del estado de sus negocios, o se ha valido de cualquier otro medio fraudulento para perjudicar a sus acreedores.

1618.

La cesion comprenderá todos los bienes, derechos i acciones del deudor, excepto los no embargables :

No son embargables,

Este nº debe decir:

Las dos terceras partes del salario de los empleados en servicio publico, siempre que el no exceda de 900 pesos; si excediere, no seran embargables a. Vide art. 2658 del Proyecto primitivo número 1º

1º Las dos terceras partes del salario de los empleados en servicio público, siempre que ellas no excedan de novecientos pesos; si exceden, no serán embargables los dos tercios de esta suma, ni la mitad del exceso.

La misma regla se aplica a los montepíos, a todas las pensiones remuneratorias del Estado, i a las pensiones alimenticias forzosas.

2º El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él i a sus expensas, i la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.

3º Los libros relativos a la profesion del deudor hasta el valor de doscientos pesos i a eleccion del mismo deudor.

4º Las máquinas e instrumentos de que se sirva el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte hasta dicho valor i sujetos a la misma eleccion.

5º Los uniformes i equipos de los militares, según su arma i grado.

6º Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.

7º Los artículos de alimento i combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes.

8º La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

9º Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso i habitacion.

La tasacion deberia inscribirse.

10º Los bienes raíces donados o legados con la expresion de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasacion aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que despues adquieran.

1619.

La cesion de bienes produce los efectos siguientes :

Vide Bravard pag. 589

1º El deudor queda libre de todo apremio personal.

Vide art. 1626 inc. 6º

2º Las deudas se extinguen hasta la cantidad en que sean satisfechas con los bienes cedidos.

L. 3ª tit. 15 Part. 5ª

3º Si los bienes cedidos no hubieren bastado para la completa solucion de las deudas, i el deudor adquiere despues otros bienes, es obligado a completar el pago con éstos. = +

+ Agregado

La cesion no transfiere la propiedad de los bienes del deudor á los acreedores, sino la facultad de disponer de ellos i de sus frutos hasta pagarse de sus creditos - Vide L. 2ª tit. 15 Part. 5ª

1620.

Podrá el deudor arrepentirse de la cesion ántes de la venta de los bienes o de cualquiera parte de ellos, i recobrar los que existan, pagando a sus acreedores.

1621.

Parece que segun este articulo no se puede proponer convenio ántes de hecha la cesion; pero la Corte Sup. ha resuelto lo contrario en el juicio de Don Francisco I. Ossa contra Don. Miguel Estanislao Valdivieso
(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

Hecha la cesion de bienes podrán los acreedores dejar al deudor la administracion de ellos, i hacer con él los arreglos que estimaren convenientes, siempre que en ello **[convenga (+)] [consienta (++)]** la mayoría de los acreedores concurrentes.

1622.

El acuerdo de la mayoría obtenido en la forma prescrita por el Código de Enjuiciamiento, será obligatorio para todos los acreedores que hayan sido citados en la forma debida.

Este art. complementa el de la lei de procedimientos ejecutivos, pues en él no se habla de acreedores privilegiados.

Pero los acreedores privilegiados, prendarios o hipotecarios no serán perjudicados por el acuerdo de la mayoría, si se hubieren abstenido de votar.

1623.

Art. 1152 Proyecto de Goyena.
(+) Manuscrito.

La cesion de bienes no aprovecha a los co-deudores solidarios **[ó subsidiarios (+)]** ni al que aceptó la herencia del deudor sin beneficio de inventario.

1624.

(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

Lo dispuesto de la cesion en los artículos **[1617 (+)]**, 1618, **[1620 i 1621 (+)] [y siguientes (++)]**, se aplica al embargo de los bienes por accion ejecutiva del acreedor o acreedores; pero en cuanto a la exencion de apremio personal se estará a lo prevenido en el Código de Enjuiciamiento.

Vide Lei de 23 de Junio de 1868.

§ 10

DEL PAGO CON BENEFICIO DE COMPETENCIA.

1625.

Beneficio de competencia es el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoseles en consecuencia lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase i circunstancias, i con cargo de devolucion, cuando mejoren de fortuna.

1626.

El acreedor es obligado a conceder este beneficio,

1º A sus descendientes o ascendientes; no habiendo éstos irrogado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredacion.

2º A su conyuje; no estando divorciados por su culpa.

3º A sus hermanos; con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causa de desheredacion respecto de los descendientes o ascendientes.

4º A sus consocios en el mismo caso; pero solo en las acciones reciprocas que nazcan del contrato de sociedad.

5º Al donante; pero solo en cuanto se trata de hacerle cumplir la donacion prometida.

6º Al deudor de buena fe que hizo cesion de bienes i es perseguido en los que despues ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores a la cesion; pero solo deben este beneficio los acreedor a cuyo favor se hizo.

1627.

No se pueden pedir alimentos i beneficio de competencia a un mismo tiempo. El deudor elejirá.

TITULO XVI.

DE LA NOVACION

1628.

La *novacion* es la sustitucion de una nueva obligacion a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

1629.

El procurador o mandatario no puede novar si no tiene especial facultad para ello, o no tiene la libre administracion de los negocios del comitente o del negocio a que pertenece la deuda.

1630.

Para que sea válida la novacion es necesario que tanto la obligacion primitiva como el contrato de novacion, sean válidos, a lo menos naturalmente.

1631.

La novacion puede efectuarse de tres modos :

1º Sustituyéndose una nueva obligacion a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

2º Contrayendo el deudor una nueva obligacion respecto de un tercero, i declarándole en consecuencia libre de la obligacion primitiva al primer acreedor. (A)

L. 3ª tit. 15 Part. 5ª

La disposicion de este art. parece en oposicion con la del nº 3º del art. 1619. Cogita.

Esta definicion es deficiente, porque no comprende el caso de la delegacion.

LL. 17 i 18 tit. 14 Part. 5ª

Mutacion de una obligacion en otra

Mutacion de acreedor - Vide Delvincourt - Cesion.

(A) Esta especie de novacion se distingue de la cesion en que en la primera el deudor contrae una nueva obligacion a favor del nuevo acreedor, i en la segunda el nuevo acreedor lo es de la deuda antigua por traspaso del antiguo acreedor. Murlon tom. 2º paj. 633 in nota. Vé Olea.

Mutacion de deudor
Delegacion
(+) Manuscrito.

Art. 1274 Cod. Napol. En el caso del primer miembro de este inciso, hai cesion de acciones, segun el art. 1636, i no novacion como se dice aqui.

Indicacion de pago - Art. 1277 Cod. Napol.

Cesion art. 1636

L. 16 tit. 14 Part. 5ª - Toullier tomo 7º nº 277

Delamarre tom. 4º paj. 434 - Artículo 1273 Cod. Napol.
(+) Manuscrito.

(++) Inciso manuscrito.

(+++) Nota al pie de página.

3º Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. [Si el acreedor lo declara tal Art. 1635 (+)]

Esta tercera especie de novacion puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama *delegado* del primero

1632.

Si el deudor no hace mas que diputar una persona que haya de pagar por él, o el acreedor una persona que haya de recibir por él, no hai novacion.

Tampoco la hai cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor.

1633.

Si la antigua obligacion es pura i la nueva pende de una condicion suspensiva, o si, por el contrario, la antigua pende de una condicion suspensiva i la nueva es pura, no hai novacion, mientras está pendiente la condicion; i si la condicion llega a fallar, o si ántes de su cumplimiento se extingue la obligacion antigua, no habrá novacion.

Con todo, si las partes, al celebrar el segundo contrato, convienen en que el primero quede desde luego abolido, sin aguardar el cumplimiento de la condicion pendiente, se estará a la voluntad de las partes.

1634.

Para que haya novacion, es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca individualmente, que su intencion ha sido novar, porque la nueva obligacion envuelve [la extincion de (+)] la antigua.

[Si no aparece la intencion de novar, se miraran las dos obligaciones como coexistentes, i valdrá la obligacion primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere á ella, subsistiendo en esa parte los privilegios i cauciones de la primera. (++)]

[Este art. adopta un sistema compuesto del antiguo derecho romano i del establecido por Justiniano. Exije como este expresion del animo de novar; pero acepta la presuncion indubitada como aquel. (+++)]

1635.

No hai si no se expresa el animo de novar. En defecto de esa expresion, el nuevo deudor se obliga al pago o se entiende diputado para hacerlo.
Art. 1275 Cod. Nap.

La sustitucion de un nuevo deudor a otro no produce novacion, si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre el primitivo deudor. A falta de esta expresion, se entenderá que el tercero es solamente diputado por el deudor para hacer el pago, o que dicho tercero se obliga con él solidaria o subsidiariamente, según parezca deducirse del tenor o espíritu del acto,

1636.

Delegacion involuntaria de parte del deudor. Este art. sirve para explicar el inc. final del art. 1631 en su primera parte.

Si el delegado es sustituido contra su voluntad al delegante, no hai novacion, sino solamente cesion de acciones del delegante a su acreedor; i los efectos de este acto se sujetan a las reglas de la cesion

de acciones.

1637.

El acreedor que ha dado por libre al deudor primitivo, no tiene despues accion contra él, aunque el nuevo deudor caiga en insolvencia; a menos que en el contrato de novacion se haya reservado este caso expresamente, o que la insolvencia haya sido anterior, i pública o conocida del deudor primitivo.

1638.

El que delegado por alguien de quien creia ser deudor i no lo era, promete al acreedor de éste pagarle para libertarse de la falsa deuda, es obligado al cumplimiento de su promesa; pero le quedará a salvo su derecho contra el delegante para que pague por él, o le reembolse lo pagado.

1639.

El que fué delegado por alguien que se creia deudor i no lo era, no es obligado al acreedor, i si paga en el concepto de ser verdadera la deuda, se halla para con el delegante en el mismo caso que si hubiera sido verdadera la deuda, quedando a salvo su derecho al delegante para la restitucion de lo indebidamente pagado.

[En el caso del art. 1638, Ticio delegado se obliga a favor de Cayo delegatario, porque erroneamente cree que es deudor del delegante Sempronio, verdadero deudor de Cayo.

En el caso del art. 1639, el delegante Sempronio cree erroneamente que es verdadero deudor de Cayo delegatario, i por esta razon delega a Ticio para librarse de Cayo.

Mas claro: en el primer caso el delegado es quien se supone deudor del delegante; en el segundo, es el delegante quien se supone deudor del delegatario. (+)]

1640.

De cualquier modo que se haga la novacion, quedan por ella extinguidos los intereses de la primera deuda, si no expresa lo contrario.

1641.

Sea que la novacion se opere por la sustitucion de un nuevo deudor o sin ella, los privilejios de la primera deuda se extinguen por la novacion.

1642.

Aunque la novacion se opere sin la sustitucion de un nuevo deudor, las prendas e hipotecas de la obligacion primitiva no pasan a la obligacion posterior, a menos que el acreedor i el deudor convengan expresamente en la reserva.

Pero la reserva de las prendas e hipotecas de la obligacion primitiva no vale, cuando las cosas empeñadas o hipotecadas pertenecen a terceros, que no acceden expresamente a la segunda obligacion.

Tampoco vale la reserva en lo que la segunda obligacion tenga de mas que la primera. Si, por ejemplo, la primera deuda no producía intereses, i la segunda los produjere, la hipoteca de la primera no se

Goyena tomo 3º pag. 155
L. 15 tit. citado -
Art. 1814 del Proyecto - Pothier de las Oblig. nº
604
Art. 1276 Cod. franc.
Delvinc. tomo 2º pag. 173.

L. 19 tit. i Part. citada.
El delegado que se cree deudor del delegante.

El delegante que se cree deudor i delega.

(+) Nota al pie de página.

extenderá a los intereses.

1643.

Si la novacion se opera por la sustitucion de un nuevo deudor, la reserva no puede tener efecto sobre los bienes del nuevo deudor, ni aun con su consentimiento.

Y si la novacion se opera entre el acreedor i uno de sus deudores solidarios, la reserva no puede tener efecto sino relativamente a éste. Las prendas e hipotecas constituidas por sus co-deudores solidarios se extinguen, a pesar de toda estipulacion contraria; salvo que éstos accedan expresamente a la segunda obligacion.

1644.

En los casos i cuantías en que no pueden tener efecto la reserva podrán renovarse las prendas e hipotecas; pero con las mismas formalidades que si se constituyesen por primera vez, i su fecha será la que corresponda a la renovacion.

1645.

La renovacion libera a los co-deudores solidarios o subsidiarios, que no han accedido a ella.

1646.

Sentencia de Octubre 19 de 1858 pronunciada por el Juez Letrado de Talca - Ferrocarril mayo 6 de 1859

Cuando la segunda obligacion consiste simplemente en añadir o quitar una especie, género o cantidad a la primera, los co-deudores subsidiarios i solidarios podrán ser obligados hasta conurrencia de aquello en que ambas obligaciones convienen. (1)

1647.

Si la nueva obligacion se limita a imponer una pena para en caso de no cumplirse la primera, i son exigibles justamente la primera obligacion i la pena, los privilejios, fianzas, prendas e hipotecas subsistirán hasta concurrencia de la deuda principal sin la pena. Más si en caso de infraccion es solamente exigible la pena, se entenderá novacion desde que el acreedor, exige solo la pena, i quedaran por el mismo hecho extinguidos los privilejios, prendas e hipotecas de la obligacion primitiva, i exonerados los que solidaria o subsidiariamente accedieron a la obligacion primitiva, i no a la estipulacion penal.

[(1) Jenero, v.g. hombre, caballo, buei - Especie, v.g. Sticus, este caballo este buei - Vinnio tom. 1º mihi paj. 550 - Vicat vº Genus, species - Cantidad es el genero de los Jurisconsultos determinado o definido por el numero. Heinecio Recitaciones - El ejemplo del jenero que se ha propuesto es el mismo que pone el articulo 1115 de este Codigo. (+)]

(+) Nota al pie de página.

1648.

Mutacion de lugar para el pago.

La simple mutacion de lugar para el pago dejará subsistentes los privilejios, prendas e hipotecas de la obligacion, i la responsabilidad de los co-deudores solidarios i subsidiarios, pero sin nuevo gravámen.

1649.

Vide art. 1519

La espera concedida al deudor aprovecha al fiador, siendo acordada por una mayoria legal.

La mera ampliacion del plazo de una deuda no constituye novacion; pero pone fin a las responsabilidad de los fiadores i extingue las prendas e hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que

Salgado Laber Part. 2ª cap. final nº 74
Vide art. 1827 del Proyecto de Cod. Civil
Wurtemb. art. 359.
(+) Manuscrito.

+ No se entiende haber concedido plazo para el pago, el acreedor que no ha perseguido al deudor al vencimiento del estipulado - Larombiere tomo 1º paj. 485 en la Add.

(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.
+ codeudores

+ La remision hecha al deudor aprovecha á sus fiadores segun la Lei 1ª tit. 14 Part. 5ª i Greg Lopez en el comentario de la misma -

Art. 1287 Cod. Nap. - Art. 1143 Proyecto de Goyena - Art. 1621 i 1622 de este Cod.

Insinuacion - Escritura publica en su caso.

Presuncion legal.

los fiadores o los dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas accedan expresamente a la ampliacion. [Goyena art. 1134 + {}]

1650.

Tampoco la [nueva (+)] [mera (++)] reduccion del plazo constituye novacion; pero no podrá reconvenirse a los [acreedores (+)] + solidarios o subsidiarios sino cuando expire el plazo primitivamente estipulado.

1651.

Si el acreedor ha consentido en la nueva obligacion bajo condicion de que accediesen a ella los co-deudores solidarios o subsidiarios, i si los co-deudores solidarios o subsidiarios no accedieren, la novacion se tendrá por no hecha.

TITULO XVII.

DE LA REMISION. +

1652.

La *remision* o condonacion de una deuda no tiene valor, sino en cuanto el acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella.

1653.

La remision que procede de mera liberalidad está en todo sujeta a las reglas de la donacion entre vivos; i necesita de insinuacion en los casos en que la donacion entre vivos la necesita.

1654.

Hai remision tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligacion, o lo destruye o cancela, con ánimo de extinguir la deuda. El acreedor es admitido a probar que la entrega, destruccion o cancelacion del título no fué voluntaria o no fué hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero a falta de esta prueba, se entenderá que hubo ánimo de condonarla.

La remision de la prenda o de la hipoteca no basta para que se presuma remision de la deuda.

TITULO XVIII.

DE LA COMPENSACION.

1655.

Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una *compensacion* que extingue ambas deudas, del modo i en los casos que van a explicarse.

1656.

La compensacion se opera por el solo ministerio de la lei i aun sin conocimiento de los deudores; i ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una i otra reúnen las calidades siguientes :

1ª Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género i calidad.

2ª Que ambas deudas sean líquidas.

3ª Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas impiden la compensacion.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensacion; pero esta disposicion no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.

1657.

Para que haya lugar a la compensacion es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

¿I podrá el fiador?
Vide art. 2354 i su nota

Así el deudor principal no puede oponer a su acreedor por vía de compensacion lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensacion lo que el tutor o curador le deba a él.

Téngase presente este art. para dar a la palabra codeudor su significacion legal.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus co-deudores contra el mismo acreedor, salvo que éstos se lo hayan cedido.

1658.

L. 24 tit. 14 Part. 5ª

El mandatario puede oponer al acreedor del mandato no solo los créditos de éste, sino sus propios créditos contra el mismo acreedor, prestando caucion de que el mandante dará por firme la compensacion. Pero no puede compensar con lo que el mismo mandatario debe a un tercero lo que éste debe al mandante, sino con voluntad del mandante.

Efectos de la aceptacion sin reserva de la cesion de un credito - ¿Se extendera la disposicion de este art. a las demas excepciones que el deudor tenga contra el credito cedido? Cogita. - Vide Hevia Bolaños Lib. 2ª Com. terrestre cap. 6ª - El art. 1904 habla de la aceptacion tacita.

Art. 1428 Proyecto de Goyena i su comentario - Veanse las LL. 143 i 177 de Regul. juris del Digesto.

Mucho menos podrá oponer los creditos adquiridos despues de la aceptacion.

La resolucion de este inciso es mui dudosa para mi, porque el caso que figuran las palabras subrayadas está en oposicion con el nº 3º del art. 1656. Malé

Vide omnino Olea tit. 6ª Quest. 11 a nº 22 a 27 inclusive.

Si la cesion no ha sido aceptada, podrá el deudor oponer al cesionario todos los créditos que antes de notificársele la cesion haya adquirido contra el cedente, aun cuando no hubieren llegado a ser exigibles sino despues de la notificacion.

1660.

Sin embargo, de efectuarse la compensacion por el ministerio de

la ley, el deudor que no la alegare, ignorando un crédito que puede oponer a la deuda, conservará junto con el crédito mismo las fianzas, privilegios, prendas e hipotecas constituidas para su seguridad.

1661.

No hai compensacion en perjuicio de tercero.
Ejemplo con limitacion.

La compensacion no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero.

Así, embargado un crédito, no podrá el deudor compensarlo, en perjuicio del embargante por ningún crédito suyo adquirido despues del embargo.

1662.

Creditos que no admiten compensacion.

Vide art. 2182, 2183, 2184 i 2234.

No puede oponerse compensacion a la demanda de restitucion de una cosa de que su dueño ha sido injustamente despojado, ni a la demanda de restitucion de un depósito, o de un comodato, aun cuando perdida la cosa, solo subsista la obligacion de pagarla en dinero.

Tampoco podrá oponerse compensacion a la demanda de indemnizacion por un acto de violencia o fraude, ni a la demanda de alimentos no embargables.

1663.

Cuando hai muchas deudas compensables, deben seguirse para la compensacion las mismas reglas que para la imputacion del pago.

1664.

Cuando ambas deudas no son pagaderas en un mismo lugar, ninguna de las partes puede oponer la compensacion, a menos que una i otra deuda sean de dinero, i que el que opone la compensacion tome en cuenta los costos de la remesa.

TITULO XIX.

DE LA CONFUSION.

1665.

Art. 1300 Cod. Nap.

Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor i deudor se verifica de derecho una *confusion* que extingue la deuda i produce iguales efectos que el pago.

1666.

Art. 1301 Cod. Nap.

La confusion que extingue la obligacion principal extingue la fianza; pero la confusion que extingue la fianza no extingue la obligacion principal.

1667.

Si el concurso de las dos cualidades se verifica solamente en una parte de la deuda, no hai lugar a la confusion, ni se extingue la deuda, sino en esa parte.

1668.

Vide Marcadé coment. al art. 1301 nº 2.

Si hai confusion entre uno de varios co-deudores solidarios i el acreedor, podrá el primero repetir contra cada uno de sus co-deudores por

la parte o cuota que respectivamente les corresponda en la deuda.

Si por el contrario hai confusion entre uno de varios acreedores solidarios i el deudor, será obligado el primero a cada uno de sus co-acreedores por la parte o cuota que respectivamente les corresponda en el crédito.

1669.

Los créditos i deudas del heredero que aceptó con beneficio de inventario no se confunde con las deudas i créditos hereditarios.

TITULO XX.

DE LA PERDIDA DE LA COSA QUE SE DEBE

1670.

Cuando el cuerpo cierto que se debe perece, o porque se destruye, o porque deja de estar en comercio, o porque desaparece i se ignora si existe, se extingue la obligacion; salvas empero las excepciones de los artículos subsiguientes.

1671.

Siempre que la cosa perece en poder del deudor, se presume que ha sido por hecho o por culpa suya.

1672.

Si el cuerpo cierto perece por culpa o durante la mora del deudor, la obligacion del deudor subsiste, pero varía de objeto; el deudor es obligado al precio de la cosa i a indemnizar al acreedor.

Sin embargo, si el deudor está en mora i el cuerpo cierto que se debe perece por caso fortuito que habría sobrevenido igualmente a dicho cuerpo en poder del acreedor, solo se deberá la indemnizacion de los perjuicios de la mora. Pero si el caso fortuito pudo haber sucedido igualmente en poder del acreedor, se debe el precio de la cosa i los perjuicios de la mora.

1673.

Si el deudor se ha constituido responsable de todo caso fortuito o de alguno en particular, se observará lo pactado.

1674.

El deudor es obligado a probar el caso fortuito que alega.

Si estando en mora pretende que el cuerpo cierto habría perecido igualmente en poder del acreedor, será también obligado a probarlo.

1675.

Si reaparece la cosa perdida cuya existencia se ignoraba, podrá reclamarla el acreedor, restituyendo lo que hubiere recibido en razon de su precio.

1676.

Al que ha hurtado o robado un cuerpo cierto, no le será permitido

La cantidad i los cuerpos indeterminados no perecen - Pothier De las oblig. paj. 395 - Art. 1510

alegar que la cosa ha perecido por caso fortuito, aun de aquellos que habrían producido la destruccion o pérdida del cuerpo cierto en poder del acreedor.

1677.

Aunque por haber perecido la cosa se extinga la obligacion del deudor, podrá exigir el acreedor que se le cedan los derechos o acciones que tenga el deudor contra aquellos por cuyo hecho o culpa haya perecido la cosa.

1678.

Si la cosa debida se destruye por un hecho voluntario del deudor, que inculpablemente ignoraba la obligacion, se deberá solamente el precio sin otra indemnizacion de perjuicios.

1679.

En el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable.

1680.

La destruccion de la cosa en poder del deudor, despues que ha sido ofrecida al acreedor, i durante el retardo de éste en recibirla, no hace responsable al deudor sino por culpa grave o dolo.

TITULO XXI.

Las disposiciones de este tit. ¿Se refieren á las nulidades absolutas, á las relativas o á unas i otras?

(+) Manuscrito.

Definicion - Arts. 10 i 11 de este Cod.
Vide Toullier Seccion 7ª tomo 7º

(+) Manuscrito.

Nulidades absolutas

(+) Notas al pie de página.

(++) Nota al comienzo de página.

DE LA NULIDAD I LA RESCISION. +

1681. = 1863 del Proy. (+)

Es nulo todo acto o contrato a que falta a alguno de los requisitos que la lei prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie i calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

1682. = 186 de id. (+)

La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, i la nulidad

[Hai objeto ilicito "en todo contrato prohibido por las leyes" Art. 1466. (+)]

[+ Vide Marcadé acerca de la significacion de las palabras nulidad, rescision i resolucion, tomo 6 paj. 297 nº 1º. (+)]

[Segun este art. hai nulidad absoluta, faltando algun requisito exigido por la lei ¿Habrà tal nulidad cuando el consentimiento esta viciado por error, v.g.? Distingue. Vide Delvincourt tomo 2º paj. 181. (++)]

+ Vide art. 1187 Proy. de Goyena.
Objeto ilícito.
Causa ilícita.
Omision de solemnidad.
Personas absolutamente incapaces.

Art. 1447.

¿Por que no da lugar a la nulidad cuando hai error, dolo o violencia que vician el consentimiento? Junge art. 1681.

(+) Manuscrito.

Caracteres de la nulidad absoluta.

Palabras que se hallan en el art. 967.
El contrato de un impuber puede ser ratificado, llegando a la mayor edad, como puede serlo la venta de una herencia futura por los herederos despues que les ha sido deferida. Com. Marcadé.

(+) Manuscrito.

Caracteres de la nulidad relativa
Solo pueden reclamarla aquellos en cuyo beneficio ha sido introducida - Pero pierden este beneficio cuando han contratado con dolo inductivo.
+ Vide art. 1125 inc. 2º Cod. Nap.

La incapacidad de la mujer casada es introducida en su beneficio i el de su marido.

Asercion de mayor edad.
Esta disposicion no es una prima concedida al incapaz doloso.
Vide Fenet tom.13 paj. 373 i la L. 6ª tit. 20 Part. 6 - Art. 1307 Cod. Nap.

(+) Manuscrito.

Quita la restitucion aun en los procedimientos - Vide sentencia de la Corte de apelaciones de 7 de Setiembre de 1857 en causa de Doña Jertrudis Ovalle con Don Doroteo Errazuriz. Gazeta de los Tribunales año 1957 paj. 7.790
Vide art. 11 Lei sobre efecto retroactivo Bol. tom. 29 paj. 366.

(+) Manuscrito.

producida por la + omision de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideracion a la naturaleza de ellos, i no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son *nulidades absolutas*.

Hai asimismo *nulidad absoluta* en los actos i contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce *nulidad relativa*, i da derecho a la rescision del acto o contrato.

1683. = 1866 de id. paj. 561 (+)

La nulidad absoluta puede i debe ser declarada por el juez, aun sin peticion de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaracion por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley, i no puede sanearse por la ratificacion de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años.

1684. = 1867 de id. (+)

La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaracion por el ministerio público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por sus herederos o cesionarios +; i puede sanearse por el lapso de tiempo o por la ratificacion de las partes.

La incapacidad de la mujer casada que ha obrado sin autorizacion del marido o del juez en subsidio, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer i del marido.

1685.

Si de parte del incapaz ha habido dolo para inducir al acto o contrato, ni él ni sus herederos o cesionarios podrán alegar nulidad. Sin embargo, la asercion de mayor edad, o de no existir la interdiccion u otra causa de incapacidad, no inhabilitará al incapaz para obtener el pronunciamiento de nulidad.

1686. = 1869 de id. (+)

Los actos i contratos de los incapaces en que no se ha faltado a las formalidades i requisitos necesarios, no podrán declararse nulos ni rescindirse, sino por las causas en que gozarían de este beneficio las personas que administran libremente sus bienes.

El Fisco, las Municipalidades, las Iglesias, las comunidades religiosas, i los establecimientos públicos de educacion i beneficencia, son asimilados en cuanto a la nulidad de sus actos o contratos a las personas que están bajo tutela o curaduría.

1687. = 1870 de id. (+)

La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada; da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, sin

Art. 1468 niega la restitucion de lo pagado por una causa u objeto ilicito; i entre tanto, este es uno de los casos en que hai nulidad absoluta que no puede sanearse por la ratificacion expresa ni tacita, que es la ejecucion voluntaria de la obligacion. Art. 1695.

(+) Manuscrito.

Delvincourt tomo 2º paj. 163 nº 6º de las notas.

Cuando se entiende que uno se ha hecho mas rico. Troplong tom. 2º de las hipotecas nº 468.

(+) Manuscrito.

Arts. 895 i siguientes.

Goyena art. 1184 - 1304 Cod. N.
Habla de las nulidades relativas. Las absolutas no se sanean sino por 30 años, segun el art. 1683.
¿Establece este art. una prescripcion, o un plazo preciso o invariable? Lo primero parece mas seguro, atendidos los siguientes articulos.

+ Los menores adultos, los disipadores, las mujeres casadas, los religiosos i las personas juridicas. Art. 1447.

Notese bien

(++) Nota al pie de página.

(+) Manuscrito.

perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses i frutos, i del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideracion los casos fortuitos i la posesion de buena o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales i sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

1688. = 1871 de id. (+)

Si se declara nulo el contrato celebrado con una persona incapaz sin los requisitos que la lei exige, el que contrató con ella no puede pedir restitucion o reembolso de lo que gastó o pagó en virtud del contrato, sino en cuanto probare haberse hecho mas rica con ello la persona incapaz.

Se entenderá haberse hecho ésta mas rica, en cuanto las cosas pagadas o adquiridas por medio de ellas le hubieren sido necesarias; o en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, que no le hubieren sido necesarias, subsistan i se quisiere retenerlas.

1689. = 1874 de id. (+)

La nulidad judicialmente pronunciada, da accion reivindicatoria contra terceros poseedores; sin perjuicio de las excepciones legales.

1690. = 1875 de id. (+)

Cuando dos o más personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada a favor de una de ellas no aprovechará a las otras.

1691. = 1876 de id. (+)

El plazo para pedir la rescision durará cuatro años. (1)

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebracion del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad. +

A las personas juridicas que por asimilacion a los menores tengan derecho para pedir la declaracion de nulidad, se les duplicará el cuatrienio i se contará desde la fecha del contrato.

Todo lo cual se entiende en los casos en que leyes especiales no hubieren designado otro plazo.

[(1) Se trata de determinar el plazo para pedir la rescision; pero en los incisos tercero i cuarto se habla de nulidad. Parece que al usar de esta palabra el legislador se ha referido a la nulidad relativa que el art. 1682 inc. final rejenta sinonima de rescision. (++)]

1692. = 1877 de id. (+)

Los herederos mayores de edad gozarán del cuatrienio entero si no hubiere principiado a correr; i gozarán del residuo en caso contrario.

A los herederos menores empieza a correr el cuadrienio o su residuo, desde que hubieren llegado a edad mayor.

I en los demas casos ¿podrá demandarse la nulidad pasados 30 años? Parece que no.

Pero en este caso no se podrá pedir la declaracion de nulidad, pasados treinta años desde la celebracion del acto o contrato.

(+) Manuscrito.

1693. = 1878 de id. (+)

Art. 1684. Son insanables los actos que adolecen de nulidad absoluta segun el art. 1683.

La ratificacion necesaria para sanear la nulidad cuando el vicio del contrato es susceptible de este remedio, puede ser expresa o tácita.

(+) Manuscrito.

1694. = 1879 de id. (+)

Condiciones de la ratificacion expresa. Vide art. 1682. Este art. es mas severo que el 1339 del Cod. Nap.

Para que la ratificacion expresa sea válida, deberá hacerse con las solemnidades a que por la lei está sujeto el acto o contrato que se ratifica.

(+) Manuscrito.

1695. = 1880 de id. (+)

Ratificacion tacita.
Aceptacion tacita art. 1449 inc. 2º

La ratificacion tácita es la ejecucion voluntaria de la obligacion contratada.

(+) Manuscrito.

1696. = 1881 de id. (+)

Ni la ratificacion expresa ni la tácita serán válidas, si no emanan de la parte o partes que tienen derecho de alegar la nulidad.

(+) Manuscrito.

1697. = 1882 de id. (+)

El que no es capaz de contratar no puede ratificar.

No vale la ratificacion expresa o tácita del que no es capaz de contratar.

TITULO XXI

Notese que el Proyecto no contenia este titulo.
Vide art. 1742 del citado Proyecto.

DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES.

1698.

Incumbe probar las obligaciones o su extincion al que alega aquellas o ésta.

Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesion de parte, juramento deferido, e inspeccion personal del juez.

1699.

Art. 17 - Art. 1317 Cod. Napol.

Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario.

Este inciso es ocioso i redundante porque no dice mas que el anterior - Art. 1200 Proy. de Goyena.

Otorgado ante escribano e incorporado en un protocolo o registro público, se llama escritura pública.

1700.

Cov. Pract. cap. 20 nº 9.
El instrumento publico hace fe entre las partes i los terceros del hecho material de su otorgamiento; pero solo merece fe respecto de aquellos en cuanto á las disposiciones que contiene - Vide art. 1681 i 1876 i 1877. Art. 1201 Proyecto de Goyena. (+) Manuscrito.

El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado i su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes. [Vide Bonnier nº 435 i Toullier tom. 8º (+)]

Las obligaciones i descargos contenidos en él, hacen plena prueba respecto de los otorgantes i de las personas a quienes se transfieran

dichas obligaciones i descargos por título universal o singular.

1701.

El instrumento requerido por lei no puede ser suplido.

Venta de inmuebles.

Donacion entre vivos.

Hipoteca.

Art. 1318 Cod. N.

Importante.

La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos i contratos en que la lei requiera esa solemnidad; i se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal: esta cláusula no tendrá efecto alguno.

Fuera de los casos indicados en este articulo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes.

1702.

1322 Cod. Nap.

El instrumento privado, reconocido por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos i con los requisitos prevenidos por ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, i de las personas a quienes se han transferido las obligaciones i derechos de éstos.

1703.

1328 Cod. N.

¿Desde cuando correran los intereses?

Los recibos dados por el cedente de un credito pueden ser opuestos al cesionario en el acto de la notificacion - Trop. Venta nº 920 (.....) nº 543.

La fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de terceros sino desde el fallecimiento de alguno de los que le han firmado, o desde el día en que ha sido copiado en un registro público, o en que conste haberse presentado en juicio, o en que haya tomado razon de él o le haya inventariado un funcionario competente, en el carácter de tal.

1704.

En el art. 1211 del Proyecto de Goyena.

Art. 1331 Cod. Nap.

Los asientos, registros i papeles domésticos únicamente hacen fe contra el que los ha escrito o firmado, pero solo en aquello que aparezca con toda claridad, i con tal que el que quiera aprovecharse de ellos no los rechaze en la parte que le fuere desfavorable.

1705.

Art. 1212 del citado Proyecto de Goyena.

Art. 1332 Cod. N.

Sobre el valor de las notas rayadas o borradas, vide Goyena loco citato.

La nota escrita o firmada por el acreedor a continuacion, al margen o al dorso de una escritura que siempre ha estado en su poder, hace fe en todo lo favorable al deudor.

Lo mismo se extenderá a la nota escrita o firmada por el acreedor, a continuacion, al margen o al dorso del duplicado de una escritura, encontrándose dicho duplicado en poder del deudor.

Pero el deudor que quisiere aprovecharse de lo que en la nota le favorezca, deberá aceptar también lo que en ella le fuere desfavorable.

1706.

Art. 1213 del citado Proyecto.

El instrumento público o privado hace fe entre las partes aun en lo meramente enunciativo, con tal que tenga relacion directa con lo dispositivo del acto o contrato.

1707.

Art. 1214 del cit. Proyecto.

Los contradocumentos no hacen fe contra terceros.

Art. 1214 del Proyecto de Goyena.

Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contra-escrituras públicas, cuando no se ha tomado razon de su contenido al margen de la escritura matriz cuyas

disposiciones se alteran en la contra-escritura, i del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.

Art. 1220 del Proyecto de Goyena.

1708.

El art. 2237 contiene una excepcion.

(+) Tarjado.

No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligacion que haya debido consignarse por escrito; [salvas las excepciones del art. 1711. (+)]

1709.

Art. 1002 Proy, Goyena

Vide art. 1554 que habla de la promesa.

Vide Bonnier nº 106 - Articulo 1220 Proyecto de Goyena - Art. 1341 i 1342 Cod. Nap.

Deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga mas de doscientos pesos.

No será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione o altere de modo alguno lo que se exprese en el acto o contrato, ni sobre lo que se alegue haberse dicho ántes, o al tiempo o despues de su otorgamiento, aun cuando en alguna de estas adiciones o modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance a la referida suma.

Art. 1342 precit.

No se incluirán en esta suma los frutos, intereses u otros accesorios de la especie o cantidad debida.

Art. 1221 del Proyecto de Goyena.

1710.

Perdido el documento ¿será admisible la prueba testimonial previa justificacion de la perdida? Vide Merlin verbo Preuve sect. 2ª § 3º art. 1º nº 25 Rip.

Al que demanda una cosa de mas de doscientos pesos de valor no se admitirá la prueba de testigos aunque limite a ese valor la demanda.

Tampoco es admisible la prueba de testigos en las demandas de menos de doscientos pesos, cuando se declara que lo que se demanda es parte o resto de un crédito que debió ser consignado por escrito i no lo fué.

1711.

Art. 1223 Proyecto de Goyena.

Principio de prueba.

Vide Merlin Rep. Vº testam. sect 2 § pag. 626 mihi.

(+) Manuscrito.

Exceptúanse de los dispuesto en los tres artículos precedentes los casos en que haya un principio de prueba por escrito, es decir, un acto escrito del demandado o de su representante, que haga verosímil el hecho litigioso. [Art. 1347 Cod. Napol. (+)]

Ejemp. tomado de Pothier trat. de las obligaciones.

Zacarias tomo 5º paj. 739.

Goyena comentario al art. 1223 de su Proy.

Así un pagaré de mas de doscientos pesos en que se ha comprobado una cosa que ha de entregarse al deudor, no hará plena prueba de la deuda porque no certifica la entrega; pero es un principio de prueba para que por medio de testigos se supla esta circunstancia.

(+) Tarjado.

(++) Manuscrito.

Exceptúanse también los casos en que haya sido imposible obtener una prueba escrita, i [además los (+)] [los demas (++)] expresamente exceptuados en este Código i en los Códigos especiales.

1712.

Presunciones

Las presunciones son legales o judiciales.

Las legales se reglan por el art. 47.

Las que deduce el juez deberán ser graves, precisas i concordantes.

1713.

Confesion judicial

La confesion que alguno hiciere en juicio por sí, o por medio de apoderado especial, o de su representante legal, i relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella, aunque haya un

Art. 1716

principio de prueba por escrito; salvo los casos comprendidos en el art. 1701, inciso 1º i los demás que las leyes exceptúen.

No podrá el confesante revocarla, a no probarse que ha sido el resultado de un error de hecho. {1}

1714.

Juramento e inspeccion personal.

Sobre el juramento deferido por el juez o por una de las partes a la otra i sobre la inspeccion personal del juez, se estará a lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento.

[[1) El Código no habla de la confesion extrajudicial, i su silencio parece que la ha dejado sujeta a las disposiciones del Código de Enjuiciamiento. Cogita - El art. 1355 del Cod. Nap. somete la admisibilidad de la confesion extrajudicial a las mismas reglas que gobiernan la prueba de testigos. Vide comentario al art. 1229 del Proyecto de Goyena - Vide art. final de este Cod. (+)]

(+) Nota al pie de página.

TITULO XXII.

DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, I DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

§ 1

REGLAS GENERALES.

1715.

Se conocen con el nombre de *capitulaciones matrimoniales* las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aporten a él, i a las donaciones i concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro.

1716.

Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública; pero cuando no asciendan a mas de mil pesos los bienes aportados al matrimonio por ambos esposos juntamente, i en las capitulaciones matrimoniales no se constituyen derechos sobre los bienes raíces, bastará que consten en escritura privada, firmada por las partes i por tres testigos domiciliados en el departamento.

De otra manera no valdrán.

1717.

Las capitulaciones matrimoniales no contendrán estipulaciones contrarias a las buenas costumbres ni a las leyes. No serán, pues, en detrimento de los derechos i obligaciones que las leyes señalan a cada conyuje respecto del otro de los descendientes comunes.

Art. 153

1718.

Art. 135 de este Cod.
Sociedad conyugal tacitamente establecida por el hecho del matrimonio. Si hai pacto, la sociedad será convencional - Art. 1721 de este Cod.

A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título.

1719.

Parece que debe entenderse de la mujer mayor.
Vide art. 1721 - Art. 1453 Cod. Nap.

La mujer, no obstante la sociedad conyugal, podrá renunciar su derecho a los gananciales que resulten de la administracion del marido, con tal que haga esta renuncia ántes del matrimonio o despues de la disolucion de la sociedad.

Art. 153

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los efectos legales de la separacion de bienes i del divorcio.

1720.

Art. 167
¿Será licito estipular un rejimen exclusivo in totum de sociedad conyugal? Cogita.

Se puede estipular en las capitulaciones matrimoniales que la mujer administrará una parte de sus bienes propios con independencia del marido; i en este caso se seguirán las reglas dadas en [el libro I, titulo *De la separacion de bienes.* (+)] [el tit. 6 § 3º Lib. 1º (++)]

(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

Se podrá también estipular que la mujer dispondrá libremente de una determinada suma de dinero, o de una determinada pension periódica; i este pacto surtirá los mismos efectos que la separacion parcial de bienes; pero no será lícito a la mujer tomar prestado o comprar al fiado sobre dicha suma o pension.

No puede tomar prestado sobre los bienes reservados.

1721.

Art. 1095 i 1398 Cod. N. modificados. Vide Solar teoria de las nulidades tom 1º nº 90 i siguientes.

El menor hábil para contraer matrimonio podrá hacer en las capitulaciones matrimoniales, con aprobacion de la persona o personas cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que sería capaz si fuese mayor; menos las que tengan por objeto renunciar los gananciales, o enajenar bienes raíces, o gravarlos con hipotecas o censos o servidumbres. Para las estipulaciones de estas clases será siempre necesario que la justicia autorice al menor.

El que se halla bajo curaduría por otra causa que la menor edad, necesitará de la autorizacion de su curador para las capitulaciones matrimoniales, i en lo demás estará sujeto a las mismas reglas que el menor.

La sociedad conyugal principia con la celebracion del matrimonio, i desde ese dia son irrevocables las capitulaciones matrimoniales, segun el art. 1722.

No se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio ántes o despues de contraerse matrimonio; toda estipulacion en contrario es nula.

1722.

Las capitulaciones son inalterables durante el matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales no se entenderán irrevocablemente otorgadas, sino desde el día de la celebracion del matrimonio; ni, celebrado, podrán alterarse, aun con el consentimiento de todas las personas que intervinieron en ella.

1723.

I son inadmisibles en juicio las escrituras que las alteran i modifican, salvo el caso que expresa.

No se admitirán en juicio escrituras que alteren o adicione las capitulaciones matrimoniales, a no ser que se hayan otorgado ántes del matrimonio i con las mismas solemnidades que las capitulaciones primitivas.

Ni valdrán contra terceros las adiciones o alteraciones que se hagan en ellas, aun cuando se hayan otorgado en el tiempo i con los requisitos debidos; a menos que se ponga un extracto o minuta de las escrituras posteriores, al margen del protocolo de la primera escritura.

Art. 1707.

1724.

Capital de bienes

Las capitulaciones matrimoniales designarán los bienes que los esposos aportan al matrimonio, con excepcion de su valor, i una razon

circunstanciada de las deudas de cada uno.

Obligacion del escribano.

Las omisiones e inexactitudes en que bajo este respecto se incurra, no anularán las capitulaciones; pero el escribano o funcionario ante quien se otorgaren, hará saber a las partes la disposicion precedente i lo mencionará en la escritura, bajo la pena que por su negligencia le impongan las leyes.

§ 2.

DEL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL I DE SUS CARGAS.

1725.

Art. 1401 Cod. N.

El haber de la sociedad conyugal se compone:

1º De los salarios i emolumentos de todo género de empleos i oficios, devengados durante el matrimonio.

Vide art. 2466

Vease la nota al art. que se cita. Vide art. 1401 nº 2 Cod. N.

2º De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses i lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los conyuges, i que se devenguen durante el matrimonio.

¿Como conciliar esta disposicion con la del nº 6º del articulo 1736? Cogita.

3º Del dinero que cualquiera de los conyuges aporte al matrimonio, o durante él adquiriere; obligándose la sociedad a la restitucion de igual suma.

Las palabras subrayadas no existian en el Proyecto.

4º De las cosas fungibles i especies muebles que cualquiera de los conyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisicion. [Tapia tom. 5º paj. 108 (+)]

(+) Manuscrito.

1720

Pero podrán los conyuges eximir de la comunion cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos i por tres testigos domiciliados en el departamento.

¿I si los trae como dote? Pertenezeran siempre al haber social?

5º De todos los bienes que cualquiera de los conyuges adquiera durante el matrimonio a titulo oneroso.

6º De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Art. 1500 inc. final

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, i se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, pueda restituirse en dinero a eleccion de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

1726.

Vide art. 1732 i 1745 inc. 2º del nº 5º - Art. 1405 Cod. Nap. - Vease las citas nº 22 del Proyecto - Es

Las adquisiciones hechas por cualquiera de los conyuges a titulo de donacion, herencia o legado, se agregarán a los bienes del conyuge donatario, heredero o legatario; i las adquisiciones hechas por ambos conyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada conyuge.

1727.

Parece que este art. se refiere, no a lo dispuesto en el anterior sino al 1725.

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente no entrarán a componen el haber social.

1º El inmueble que fuera debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los conyuges.

2º Las cosas compradas con valores propios de uno de los conyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donacion por causa de matrimonio.

Estudiese con presencia del art. 1746.

3º Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de los conyuges formando un mismo cuerpo con ella, por aluvion, edificacion, plantacion o cualquiera otra causa.

1728.

El terreno contiguo a una finca propia de uno de los conyuges, i adquirido por él durante el matrimonio a cualquier título que lo haga comunicable según el art. 1725, se entenderá pertenecer a la sociedad; a menos que con él i la antigua finca se haya formado una heredad o edificio de que el terreno ultimamente adquirido no pueda desmembrarse sin daño; pues entonces la sociedad i el dicho conyuje serán condueños del todo, a prorrata de los respectivos valores al tiempo de la incorporacion.

1729.

Carrier paj. 82 nº 42 - Difiere del art. Vide art. 1745 inc. 3º i art. 1408 C. N. Esta resolucio es de una aplicacion diaria. Vide inciso 4º art. 1734 - Este art. es tomado del nº 3 del art. 1892 del Proy. en las excepciones que aquel hace.

La propiedad de las cosas que uno de los conyuges poseía con otras personas pro-indiviso, i de que durante el matrimonio se hiciere dueño por cualquier título oneroso, pertenecerá proindiviso a dicho conyuje i a la sociedad, a prorrata del valor de la cuota que pertenecía al primero, i de lo que haya constado la adquisicion del resto.

1730.

Denuncio de minas

Las minas denunciadas por uno de los conyuges o por ambos se agregarán al haber social.

1731.

Art. 626
Tesoro - Cortas de arbolados - Vide Goyena nº 3 del coment. al art. 1319 de su Proy.

La parte del tesoro, que según la lei pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber del conyuje que lo encuentre; i la parte del tesoro, que según la lei pertenece al dueño del terreno en que se encuentra, se agregará al haber de la sociedad, si el terreno no pertenece a ésta, o al haber del conyuje que fuera dueño del terreno.

1732.

Donaciones i asignaciones gratuitas.

Explicacion importante.

Las cosas donadas o asignadas a cualquier otro título gratuito, se entenderán pertenecer exclusivamente al conyuje donatario o asignatario; i no se atenderá a si las donaciones u otros actos gratuitos a favor de un conyuje, han sido hechos por consideracion al otro.

(+) Nota al comienzo de página.

[Acerca de la materia de la subrogacion vease Tapia edic. de Paris tomo 1º nº 7º paj. 98. (+)]

(++) Manuscrito.

1733. - 1893 del Proyecto (++)

Subrogacion de un inmueble por otro -

Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno

de los conyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; i que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta i de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los conyuges, i que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogacion, será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2 del art. [1823 (+)] [1727 (++)], i que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversion de dichos valores i el ánimo de subrogar.

Mala cita. Está ya corregido.

(+) Tarjado.

(++) Manuscrito.

(+) Manuscrito.

1734. - 1893 del Proy. (+)

Responsabilidad de los saldos en los casos de subrogacion.

Si se subroga una finca a otra i el precio de venta de la antigua finca excediere el precio de compra de la nueva, la sociedad deberá este exceso al conyuje subrogante; i si por el contrario el precio de compra de la nueva finca excediere al precio de venta de la antigua, el conyuje subrogante deberá este exceso a la sociedad.

Parece que este art. ha seguido la opinion de M. Delvincourt tomo 3º paj. 62 de las notas consule Marcadé tomo 5º paj. 454.

Si permutándose dos fincas, se recibe un saldo de dinero, la sociedad deberá este saldo al conyuje subrogante; i si por el contrario se pagare un saldo, lo deberá dicho conyuje a la sociedad.

No hai subrogacion, cuando el saldo exede a la mitad del precio de la finca que se recibe, i el saldo es en favor o en contra de la sociedad.

La misma regla se aplicará al caso de subrogarse un inmueble a valores.

Pero no se entenderá haber subrogacion, cuando el saldo en favor o en contra de la sociedad excediere a la mitad del precio de la finca que se recibe, la cual pertenecerá entonces al haber social, quedando la sociedad obligada al conyuje por el precio de la finca enajenada, o por los valores invertidos, i conservado éste el derecho de llevar a efecto la subrogacion, comprando otra finca.

1735.

La subrogacion requiere autorizacion judicial.

La subrogacion que se haga en bienes de la mujer, exige además autorizacion judicial con conocimiento de causa.

1736.

Esta regla confirma la opinion de Toullier i Zacarias, impugnada por Demolombe tomo 9 nº 421 -

La especie adquirida durante la sociedad, no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisicion ha precedido a ella.

Por consiguiente :

1º No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los conyuges poseía a título de señor ántes de ella, aunque la prescripcion o transaccion con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.

2º Ni los bienes que se poseían ántes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificacion, o por otro remedio legal.

3º Ni los bienes que vuelvan a uno de los conyuges por la nulidad o resolucion de un contrato, o por haberse revocado una donacion.

4º Ni los bienes litigiosos i de que durante la sociedad ha adquirido uno de los conyuges la posesion pacifica.

El usufructo adquirido a título gratuito,

5º Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que

pertenece al conyuje adquirente, pero no por causa anterior al establecimiento de la sociedad como el usufructo consolidado.

Comparese con el nº 3º art. 1725 -

¿I que se dirá de los intereses devengados durante el matrimonio? Vide art. 1321 Proyecto de Goyena.

Art.1902 del Proy.

Este inciso sirve para resolver a quien pertenecen los frutos de las cosas que uno de los conyuges posee pro indiviso con otros.

Art. 1902 del Proy.

L. 4ª tit. 4º Lib. 10 Nov. Recop.

La confesion de uno de los conyuges es una donacion revocable. Art. 113 inc. 3º

Importante.

Estará aprobada por este art. la costumbre de adjudicar a la mujer todos los muebles del dormitorio conyugal? Cogita.

Art. 1751

durante ella adquiere un conyuje a título lucrativo, o que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo conyuje : los frutos solos pertenecerán a la sociedad.

6º Lo que se paga a cualquiera de los conyuges por capitales de créditos constituidos ántes del matrimonio, pertenecerá al conyuje acreedor. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los conyuges ántes del matrimonio, i pagados después.

1737.

Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los conyuges, i que de hecho no se adquirieron sino despues de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ello o por haberse embarazado injustamente su adquisicion o goce.

Los frutos que sin esta ignorancia o sin este embarazo hubieran debido percibirse por la sociedad, i que despues de ella se hubieren restituido a dicho conyuje o a sus herederos, se mirarán como pertenecientes a la sociedad.

1738.

Las donaciones remuneratorias hechas a uno de los conyuges o a ambos, por servicios que no daban accion contra la persona servida, no aumentan el haber social; pero las que se hicieron por servicios que hubieran dado accion contra dicha persona, aumentan el haber social, hasta concurrencia de lo que hubiera habido accion a pedir por ellos, i o mas; salvo que dichos servicios se hayan prestado ántes de la sociedad, pues en tal caso no se adjudicarán a la sociedad dichas donaciones en parte alguna.

1739.

Toda cantidad de dinero i de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos i acciones que existieren en poder de cualquiera de los conyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.

Ni la declaracion de uno de los conyuges que afirme ser suya o debersele una cosa, ni la confesion del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.

La confesion, no obstante, se mirará como una donacion revocable, que, confirmada la muerte del donante, se ejecutará en su parte de gananciales o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar.

Sin embargo, se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, i todos los muebles de su uso personal necesarios.

1740.

La sociedad es obligada al pago,

1º De todas las pensiones o intereses que corran, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los conyuges i que se devenguen durante la sociedad.

2º De las deudas i obligaciones contraidas durante el matrimonio por el marido, o la mujer con autorizacion del marido o de la justicia en subsidio, i que no fueren personales de aquel o ésta, como lo serían las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio

anterior.

Fianza del marido.

La sociedad, por consiguiente, es obligada, con la misma limitacion, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por el marido.

Pago de reditos de censos, por ejemplo - Las reparaciones usufructuarias son las menores de mera conservacion - Rogron art. 1409 Cod. Nap.

3º De las deudas personales de cada uno de los conyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

Art. 1409 nº 5 Cod. Nap.

4º De todas las cargas i reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada conyuje.

(+) Manuscrito.

5º Del mantenimiento de los conyuges; del mantenimiento, educacion i establecimiento de los descendientes comunes; i de toda otra carga de familia. [Art. 1330 Proy. de Goyena (+)]

Determina que es carga de familia la alimentacion moderada de los descendientes o ascendientes de uno de los conyuges, aunque no lo sean del otro. Vide art. siguiente in fine i 1744 - Art. 1906 del Proyecto.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los conyuges esté por lei obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos conyuges; pero podrá el juez moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del conyuje. [Vide art. 1329 Proyecto de Goyena i el coment. al nº 5 (+)]

(+) Manuscrito.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se hayan impuesto expresamente al marido.

1741.

Parece ser el 1733

Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al conyuje vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogacion de que habla el art. 1733, o en otro negocio personal del conyuje cuya era la cosa vendida; como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior.

1742.

El valor de las donaciones de una parte del haber social, se debe á la sociedad. Vide art. 1747 - Tapia tom. 1º paj. 105 nº 20 edic. de Paris - Art. 1911 del Proy. - Art. 1336 Proy. de Goyena.

El marido o la mujer deberá a la sociedad el valor de toda donacion que hiciere de cualquier parte del haber social; a menos que sea de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social, o que se haga para un objeto de eminente piedad o beneficencia, i sin causar un grave menoscabo a dicho haber.

1743.

Art. 1912 del Proyecto - Vide L. 4ª tit. 6º Lib. 10 Nov. Recop. - L. 20 de Toro
Art. 1335 Proy. de Goyena. Art. 1423 Cod. Nap.

Si el marido o la mujer dispone, por causa de muerte de una especie que pertenece a la sociedad, el asignatario de dicha especie podrá perseguirla sobre la sucesion del testador; pero en caso contrario, solo tendrá derecho para perseguir su precio sobre la sucesion del testador.

1744.

L. 4 tit. 3º Lib. 10 Nov. Recop.
Art. 1898 del Proy.
Art. 1438 Cod. nap - Vide art. 1198 i 228.
(+) Manuscrito.

Las expensas ordinarias de educacion de un descendiente comun, i las que [se (+)] hicieren para establecerle o casarle, se imputarán a los gananciales, siempre que no constare de un modo auténtico que el marido, o la mujer con autorizacion del marido o de la justicia en subsidio, o ambos de consumo, han querido que se hiciesen estas expensas de sus bienes propios. Aun cuando inmediatamente se saquen ellas de los bienes propios de cualquiera de los conyuges, se entenderá que se hacen a cargo de la sociedad, a menos de declaracion contraria. +

Este inciso deroga en parte la lei recop. precitada, en su ultima resolucion.

Luego el marido puede agotar los gananciales en gastos de colocacion de los hijos comunes - L. recop. precit.

Vide art. 228 inc. 3º

Recompensas art. 1900 del Proy.

Vide art. 1726.
Art. 1404 Cod. Nap - Inciso penultimo del art. 1892 del Proyecto.

(+) Nota al pie de página.

Mejoras en los bienes propios de uno de los conyuges.
Art. 1901 del Proy.
El art. 1437 Cod. N. es mas claro i comprensivo que este.

Vide art. 1742
Este art. es parte del 1905 del Proyecto de Cod. Civil.
+ Las palabras subrayadas son enunciativas i explicativas de la persona del donatario i no contienen disposicion alguna que pueda referirse a los descendientes comunes.
Vide art. 1469 Cod. Napol.

En el caso de haberse hecho estas expensas por el marido sin contradiccion o reclamacion de la mujer, i no constando de un modo autentico que el marido quiso hacerlas de lo suyo, el marido o sus herederos podrán pedir que se les reembolse de los bienes propios de la mujer, por mitad, la parte de dichas expensas que no cupieren en los gananciales; i quedará a la prudencia del juez acceder a esta demanda en todo o parte, tomando en consideracion las fuerzas i obligaciones de los dos patrimonios, i la discrecion i moderacion con que en dichas expensas hubiere procedido el marido.

Todo lo cual se aplica al caso de que el descendiente no tuviere bienes propios; pues teniéndolos, se imputarán las expensas extraordinarias a sus bienes, en cuanto cupieren, i en cuanto le hubieren sido efectivamente útiles; a menos que conste de un modo auténtico que el marido, o la mujer, debidamente autorizada, o ambos de consumo, quisieron hacerlas de lo suyo.

1745.

En jeneral, los precios, saldos, costas judiciales i expensas de toda clase que se hicieren en la adquisicion o cobro de bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los conyuges, se presumirán erogados por la sociedad, a menos de prueba contraria, i se le deberán abonar.

Por consiguiente :

El conyuje que adquiere bienes a título de herencia, debe recompensa a la sociedad por todas las deudas i cargas hereditarias o testamentarias que el cubra, i por todos los costos de la adquisicion ; salvo en cuanto pruebe haberlos cubierto con los mismos bienes hereditarios o con los suyo.

[+ El periodo subrayado es inutil, i solo sirve para obscurecer el sentido claro del primero. Sin aquel sabemos por este, que las expensas ordinarias i extraordinarias de que trata el art. deben imputarse a gananciales, salvo que conste autenticamente que el conyuje que las ha hecho ha querido se imputen a sus propios bienes. {+}]

1746.

Se la debe asimismo recompensa por las expensas de toda clase que hayan hecho en los bienes de cualquiera de los conyuges, en cuanto dicha expensas haya aumentado el valor de los bienes, i en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolucion de la sociedad; a menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso, se deberá solo el importe de éstas.

1747.

En jeneral, se debe recompensa a la sociedad por toda erogacion gratuita i cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente comun.
+

1748.

Cada conyuje deberá así mismo recompensa a la sociedad por los

perjuicios que le hubiere causado un con dolo o culpa grave, i por el pago que ella hiciere de las multas i reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito o cuasi-delito.

§ 3.

DE LA ADMINISTRACION ORDINARIA DE LOS
BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

1749.

Vide art. 2133 de este Cod.

El marido es jefe de la sociedad conyugal, i como tal administra libremente los bienes sociales i los de su mujer; sujeto, empero, a las obligaciones que por el presente título se le imponen i a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.

1750.

Goyena art. 1334.

La mujer puede pedir separacion de bienes propios i gananciales durante el matrimonio - art. 155. + "El marido vive como dueño i muere como socio" - Carrier paj. 101 nº 64.

El marido es respecto de terceros dueño + de los bienes sociales como si ellos i sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el marido a la sociedad o la sociedad al marido.

Obligacion de la mujer por contratos celebrados por su marido.

Podrán, con todo, los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes de la mujer, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el marido, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal de la mujer, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.

1751.

Art. 1740 inc. 2º
Art. 146 - 1273 -
Art. 138

Toda deuda contraída por la mujer con mandato jeneral o especial o con autorizacion expresa o tácita del marido, es, respecto de terceros, deuda del marido i por consiguiente de la sociedad; i el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios de la mujer, sino solo sobre los bienes de la sociedad i sobre los bienes propios del marido, sin perjuicio de lo prevenido en el inciso 2º del artículo precedente.

Importante por sus aplicaciones diarias.
Difer. Art. 1431 Cod. Nap.

Los contratos celebrados por el marido i la mujer de consuno o en que la mujer se obligue solidaria o subsidiariamente con el marido, no valdrán contra los bienes propios de la mujer, salvo en los casos i términos del sobredicho inciso 2º.

1752.

La mujer por si sola no tiene derecho a disponer de los gananciales.

La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad. La autorizacion de la justicia en subsidio no produce otros efectos que los declarados en el artículo 146.

1753.

Art. 1725 nº 2

Aunque la mujer en las capitulaciones matrimoniales renuncie los gananciales, no por eso tendrá la facultad de percibir los frutos de sus bienes propios, los cuales se entienden concedidos al marido para soportar las cargas del matrimonio, pero con la obligacion de conservar i restituir dichos bienes, según despues se dirá.

Lo dicho deberá entenderse sin perjuicio de los derechos de la mujer divorciada o separada de bienes.

1754.

No se hace distincion entre la mujer menor i mayor.

Vide art. 393 - i 144. Hai sentencias que declaran que, siendo menor la mujer, la enajenacion debe hacerse en subasta publica. Vide Jurisp. civil de Piñera en el art. 1754 del Cod. civ.

No se podrán enajenar ni hipotecar los bienes raíces de la mujer, que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, sino con voluntad de la mujer i previo decreto del juez con conocimiento de causa.

Podrá suplirse por el juez el consentimiento de la mujer cuando ésta se hallare imposibilitada de manifestar su voluntad.

Las causas que justifiquen la enajenacion o hipotecacion no serán otras que estas :

1º Facultad concedida para ello en las capitulaciones matrimoniales.

2º Necesidad o utilidad manifiesta de la mujer.

1755.

Habla este art. de inmuebles distintos de los que trata el art. anterior? No. El marido puede estar obligado a restituir en especie bienes muebles.

Para enajenar otros bienes de la mujer, que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, bastará el consentimiento de la mujer, que podrá ser suplido por el juez cuando la mujer estuviere imposibilitada de manifestar su voluntad.

1756.

Reivindicacion de la mujer o sus herederos. En este caso no corre la prescripcion 2509.

Si la mujer o sus herederos probaren haberse enajenado, hipotecado, o empeñado alguna parte de los bienes de aquella sin los requisitos prescritos en los artículos precedentes, podrán ejercer el derecho de reivindicacion, o pedir la restitucion de la prenda o cancelacion de la hipoteca, en los casos en que por regla jeneral se concedan estas acciones.

Tendrán así mismo el derecho de ser indemnizados sobre los bienes del marido en los casos en que no puedan o no quieran ejercer dichas acciones contra terceros.

Los terceros evictos tendrán accion de saneamiento contra el marido, i si la indemnizacion se hiciere con bienes sociales, deberá el marido reintegrarlos.

1757.

Arriendos -
Art. 407 - 1761 i 1969.

El marido no podrá dar en arriendo los predios rústicos de la mujer por mas de ocho años ni los urbanos por mas de cinco; i ella o sus herederos, disuelta a la sociedad, estarán obligados al cumplimiento del contrato de arrendamiento que se haya estipulado por un espacio de tiempo que no pase de los límites aquí señalados.

Excepcion en el caso de un arrendamiento hecho de consuno por el marido i la mujer.

Sin embargo, el arrendamiento podrá durar más tiempo, si así lo hubieren estipulado el marido i la mujer de consuno, i podrá suplirse por el juez la intervencion de la mujer cuando ésta se hallare imposibilitada de prestarla.

§ 4.

DE LA ADMINISTRACION EXTRAORDINARIA DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL.

1758.

Art. 450

La mujer que en el caso de interdiccion del marido, o por larga

ausencia de éste sin comunicacion con su familia, hubiere sido nombrada curadora del marido, o curadora de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administracion de la sociedad conyugal.

Si por incapacidad o excusa de la mujer se encargaren estas curadurias a otra persona, dirigirá el curador la administracion de la sociedad conyugal.

1759.

Que actos puede ejecutar la mujer que administra la sociedad conyugal.

La mujer que tenga la administracion de la sociedad, administrará con iguales facultades que el marido, i podrá además ejecutar por sí sola los actos para cuya legalidad es necesario al marido el consentimiento de la mujer; obteniendo autorizacion especial del juez en los casos en que el marido hubiera estado obligado a solicitarla.

Que actos le estan prohibidos.

Pero no podrá sin autorizacion especial de la justicia, previo conocimiento de causa, enajenar los bienes raíces de su marido, ni gravarlos con hipotecas o censos, ni hacer subrogaciones en ellos, ni aceptar, sino con beneficio de inventario, una herencia deferida a su marido.

Sancion - La nulidad i responsabilidad de daños i perjuicios.

Todo acto en contravencion a estas restricciones será nulo, i le hará responsable en sus bienes, de la misma manera que el marido lo sería en los suyos abusando de sus facultades administrativas.

1760.

Todos los actos i contratos de la mujer administradora, que no la estuvieren vedados por el artículo precedente, se mirarán como actos i contratos del marido, i obligarán en consecuencia a la sociedad i al marido; salvo en cuanto apareciere o se probare que dichos actos i contratos se hicieron en negocio personal de la mujer.

1761.

Arrendamientos hechos por la mujer.

La mujer administradora podrá dar en arriendo los bienes del marido, i éste o sus descendientes estarán obligados al cumplimiento del arriendo por un espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso 4º del artículo 1757.

Este arrendamiento, sin embargo, podrá durar mas tiempo, si la mujer, para estipularlo así, hubiere sido especialmente autorizada por la justicia, previa informacion de utilidad.

1762.

La mujer que no quisiere tomar sobre sí la administracion de la sociedad conyugal, ni someterse a la direccion de un curador, podrá pedir la separacion de bienes; i en este caso se observarán las disposiciones del título VI § 3 del libro I, substituyéndose la aprobacion de la justicia a la del marido, en los casos en que allí se requiere esta última.

1763.

Cesando la causa de la administracion extraordinaria de que hablan los artículos precedentes, recobrará el marido sus facultades administrativas, previo decreto judicial.

§ 5.

DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
I PARTICION DE GANANCIALES.

1764.

La sociedad conyugal se disuelve:

1º Por la disolucion del matrimonio.

2º Por la presuncion de muerte de uno de los conyuges, según lo prevenido en el título *Del principio i fin de las personas*.

3º Por la sentencia de divorcio perpetuo o de separacion total de bienes. Si la separacion es parcial, continuará la sociedad sobre los bienes no comprendidos en ella.

4º Por la declaracion de nulidad del matrimonio.

1765.

Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confeccion de un inventario i tasacion de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término i forma prescritos para la sucesion por causa de muerte.

1766.

El inventario i tasacion, que se hubieren hecho sin solemnidad judicial, no tendrán valor en juicio, sino contra en conyuje, los herederos o los acreedores que los hubieren debidamente aprobado i firmado.

Si entre los partícipes de los gananciales hubiere menores, dementes u otras personas inhábiles para la administracion de sus bienes, serán de necesidad el inventario i tasacion solemnes; i si se omitiere hacerlos, aquel a quien fuere imputable esta omision, responderá de los perjuicios; i se procederá lo más pronto posible a legalizar[los (+)] + en la forma debida.

1767.

La mujer que no haya renunciado los gananciales ántes del matrimonio o despues de disolverse la sociedad, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario.

1768.

Aquel de los conyuges o sus herederos que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porcion en la misma cosa i será obligado a restituirla doblada.

1769.

Se acumulará imaginariamente al haber social todo aquello de los conyuges sean respectivamente deudores a la sociedad, por vía de recompensa o indemnizacion, según las reglas arriba dadas.

1770.

Cada conyuje por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, i los precios, saldos i recompensas que constituyan al resto de su haber.

Termino para la restitucion.

Parece que las palabras especies o cuerpos ciertos se refieren exclusivamente a los muebles que se hayan reservado los conyuges i a los inmuebles inestimados que hayan introducido al matrimonio.

Art. 1727 nº 3º

Art. 781.

En el caso de este art. se debe recompensa á la sociedad - Marcadé tom. 5 paj. 427. Vidend.

Luego la sociedad conyugal no se renueva o continua.

(+) Manuscrito.

Este art. como regla jeneral no es exacto - Los frutos civiles æ Carrier paj. 73 de la comunid. legal -

(++) Nota al pie de página.

Si la mujer no se cubre de sus aportes con los bienes sociales, los deduce de los bienes propios del marido.

L. 16 de Toro.

El conyuje que ha usado de la facultad del art. 1788 ¿Podrá hacer asignaciones testamentarias á favor de conyuje donatario? Cogita.

(+) Manuscrito.

La restitucion de las especies o cuerpos ciertos deberá hacerse tan pronto como fuere posible despues de la terminacion del inventario i avalúo; i el pago del resto del haber dentro de un año contado desde dicha terminacion. Podrá el juez, sin embargo, ampliar o restringir este plazo a peticion de los interesados, previo conocimiento de causa.

1771.

Las pérdidas o deterioros ocurridos en dichas especies o cuerpos ciertos deberá sufrirlos el dueño, salvo que no se deban a dolo o culpa grave del otro conyuje, en cuyo caso deberá éste resarcirlos.

Por el aumento de lo que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad.

1772.

Los frutos pendientes al tiempo de la restitucion, i todos los percibidos desde la disolucion de la sociedad, pertenecerán al dueño de las respectivas especies. [¿Se deroga la L. 10 tit. 4º Lib. 3º Fuero R.? (+)]

Acrescen al haber social los frutos que de los bienes sociales se perciban desde la disolucion de la sociedad.

[Lo dispuesto en este inciso parece ser una consecuencia de la continuacion de la sociedad conyugal declarada en el art. 1932 del Proyecto; pero tal disposicion puede ser comodamente explicada por las reglas del cuasicontrato de comunidad. Las accesiones, de cualquiera naturaleza que sean, pertenecen a los dueños de las cosas principales. Vide nº 2 del art. 1725. (++)]

1773.

La mujer hará ántes que el marido las deducciones de que hablan los artículos precedentes; i las que consistan en dinero, sea que pertenezcan ala mujer o al marido, se ejecutarán sobre el dinero i muebles de la sociedad, i subsidiariamente sobre los inmuebles de la misma.

La mujer, no siendo suficientes los bienes de la sociedad, podrá hacer las deducciones que le correspondan, sobre los bienes propios del marido, elegidos de comun acuerdo. No acordándose, elegirá el juez.

1774.

Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos conyuges.

1775.

No se imputarán a la mitad de gananciales del conyuje sobreviviente las asignaciones testamentarias que le haya hecho el conyuje difunto, salvo que éste lo haya así ordenado; pero [en tal caso (+)] podrá el conyuje sobreviviente repudiarlas, si prefiere atenerse al resultado de la participacion.

1776.

La division de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la particion de los bienes hereditarios.

1777.

La mujer no es responsable de las deudas de la sociedad, sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales.

Mas para gozar de este beneficio deberá probar el exceso de la contribucion que se le exige, sobre su mitad de gananciales, sea por el inventario i tasacion, sea por otros documentos auténticos.

1778.

El marido es responsable del total de las deudas de la sociedad; salva su accion contra la mujer para el reintegro de la mitad de estas deudas, según el artículo precedente.

1779.

Aquel de los conyuges que, por el efecto de una hipoteca o prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la division de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá accion contra el otro conyuje para el reintegro de la mitad de lo que pagare; i pagando una deuda del otro conyuje, tendrá accion contra él para el reintegro de todo lo que pagare.

1780.

Los herederos de cada conyuje gozan de los mismos derechos i están sujetos a las mismas acciones que el conyuje que representa.

§ 6.

DE LA RENUNCIA DE LOS GANANCIALES HECHA POR PARTE DE LA MUJER
DESPUES DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD.

1781.

Disuelta la sociedad, la mujer mayor o sus herederos mayores tendrán la facultad de renunciar los gananciales a que tuvieron derecho. No se permite esta renuncia a la mujer menor, ni a sus herederos menores, sino con aprobacion judicial.

No se permite a los menores æ a.

1782.

Podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales.

Si los gananciales consisten en el valor de las mejoras hechas en un inmueble de la mujer ¿Podrá esta renunciarlos, para libertarse de las deudas sociales? Cogita, teniendo presente la resolucion de este articulo.

Hecha una vez la renuncia no podrá rescindirse a menos de probarse que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por justificable error a cerca del verdadero estado de los negocios sociales.

Esta accion rescisoria prescribirá en cuatro años contados desde la disolucion de la sociedad.

1783.

Renunciando la mujer o sus herederos, los derechos de la sociedad i del marido se confunden e identifican, aun respecto de ella.

1784.

La mujer que renuncia conserva sus derechos i obligaciones a las

recompensas e indemnizaciones arriba expresadas.

1785.

Si solo una parte de los herederos de la mujer renuncia, las porciones de los que renuncian acrecen a la porcion del marido.

§ 7.

DE LA DOTE i DE LAS DONACIONES POR CAUSA
DE MATRIMONIO.

1786.

Las donaciones que un esposo hace a otro antes de celebrarse el matrimonio i en consideracion a él, i las donaciones que un tercero hace a cualquiera de los esposos antes o despues de celebrarse el matrimonio i en consideracion a él, se llaman en jeneral donaciones *por causa de matrimonio*.

1787.

Art. 1404 i 1406

Dificultad
Vide art. 1406

Las promesas que un esposo hace al otro antes de celebrarse el matrimonio i en consideracion a él, o que un tercero hace a uno de los esposos en consideracion al matrimonio, se sujetaran a las mismas reglas que las donaciones de presente, pero deberán constar por escritura pública, o por confesion del tercero.

1788.

La mujer binuba no puede donar a su nuevo esposo, o viceversa mas de la cuarta parte de sus bienes, segun el art. 1098 del Cod. Nap.
(+) Manuscrito.

Ninguno de los esposos podrá hacer donaciones al otro por causa de matrimonio, sino hasta el valor de la cuarta parte de los bienes de su propiedad que aportare. [Contra art. 1406 - Male (+)]

1789.

Art. 1386 i siguientes.

Las donaciones por causa de matrimonio, sea que se califiquen de dote, arras o con cualquiera otra denominacion, admiten plazos condiciones i cualesquiera otras estipulaciones lícitas, i están sujetas a las reglas generales de las donaciones, en todo lo que no se oponga a las disposiciones especiales de este titulo.

En todas ellas se entiende la condicion de celebrarse o haberse celebrado el matrimonio.

1790.

Art. 122

Declarada la nulidad del matrimonio, podrán revocarse todas la donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al que lo contrajo de mala fe, con tal que de la donacion i de su causa haya constancia por escritura pública.

Presuncion

En la escritura del esposo donante se presume siempre la causa de matrimonio, aunque no se exprese.

Disposicion inutil

Carecerá de esta accion revocatoria el conyuje putativo que también contrajo de mala fe.

1791.

En las donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias por causa del matrimonio, no se entenderá la condicion resolutoria de faltar

el donatario o asignatario sin dejar sucesion, ni otra alguna, que no exprese en el respectivo instrumento, o que la lei no prescriba.

1792.

Si por el hecho de uno de los conyuges se disuelve el matrimonio ántes de consumarse, podrán revocarse las donaciones que por causa de matrimonio se hayan hecho en los términos del artículo [1750 (+)] [1790 (++)].

(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

Carecerá de esta accion revocatoria el conyuje por cuyo hecho se disolviera el matrimonio.

TITULO XXIII.

DE LA COMPRA-VENTA.

1793.

La *compra-venta* es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa, i la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice *vender* i esta *comprar*. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama *precio*.

Art. 1367 Proyecto de Goyena - A dar no a entregar como en el arrendamiento - Dare proprie est accipientis facere. Vicat verbo Dare.

1794.

Cuando el precio consiste parte en dinero i parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero; i venta en el caso contrario.

Gomez ad. LL. 70 i sig. nº 15 versa Item quaero - Heinecio Recit. Lib. 3º tit. 28 § 907 i 908.

§ 1.

DE LA CAPACIDAD PARA EL CONTRATO DE VENTA.

1795.

Son hábiles para el contrato de venta todas las personas que la lei no declara inhábiles para celebrarlo o para celebrar todo contrato.

1796.

Es nulo el contrato de venta entre conyuges no divorciados, i entre el padre i el hijo de familia.

1797.

Se prohíbe a los administradores de establecimientos públicos vender [ninguna (+)] parte [alguna (++)] de los bienes que administran, i cuya enajenacion no está comprendida en sus facultades administrativas ordinarias; salvo el caso de expresa autorizacion de la autoridad competente.

(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

1798.

Al empleado público se prohíbe comprar los bienes públicos o particulares que se vendan por su ministerio; i a los jueces, abogados, procuradores o escribanos los bienes en cuyo litigio han intervenido, i que se vendan a consecuencia del litigio; aunque la venta se haga en pública subasta.

1799.

Art. 1596 Cod. N.

(+) Manuscrito.

No es lícito a los tutores i curadores comprar parte alguna de los bienes de sus pupilos, sino con arreglo a lo prevenido en el título *De la administracion de los tutores i curadores*. [Art. 412 (+)]

1800.

El art. precitado.

Los mandatarios, los síndicos de los concursos, i los albaceas, están sujetos en cuanto a la compra o venta de las cosas que hayan de pasar por sus manos en virtud de estos encargos, a lo dispuesto en el art. 2144.

(+) Nota al comienzo de página.

[Ante la lei. Estas palabras dan a entender, a mi juicio, que las ventas de que trata el inciso 2º de este art. son naturalmente perfectas entre las partes, cuando reúnen los elementos esenciales de la venta, i pueden autorizar la retencion del precio o de la cosa, conforme al art. 1470. (+)]

§ 2.

FORMA i REQUISITOS DEL CONTRATO DE VENTA.

1801.

Promesa de vender 1554

La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa i en le precio; salvas las excepciones siguientes :

Art. 1898

La venta de los bienes raíces, servidumbres i censos, i la de una sucesion hereditaria, no se reputan perfectas ante la lei, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Vide auto acordado de la Suprema Corte de 5 de Abril de 1858 Bol. tom. 26 paj. 187. Vide sentencia de 21 de mayo de 1862 pronunciada por la Corte Sup. Gazeta nº 1038 - Goyena art. 1373

Los frutos i flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras i sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta expresion.

1802.

Derogacion de la L. 6ª tit. 5º Part. 5ª en cuanto exige estipulacion expresa mientras que la citada lei la deducia de los terminos del contrato.

Si los contratos estipularen que la venta de otras cosas que las numeradas en el inciso 2º del artículo precedente no se reputa perfecta hasta el otorgamiento de escritura pública o privada, podrá cualquiera de las partes retractarse mientras no se otorgue la escritura o no haya principiado la entrega de la cosa vendida.

1803.

Arras

Si se vende con arras, esto es, dando una cosa en prenda de la celebracion o ejecucion del contrato, se entiende que cada uno de los contratantes podrá retractarse; el que ha dado las arras, perdiéndolas; i el que las ha recibido, restituyéndolas dobladas.

1804.

No ha lugar á la retractacion pasados dos meses.

Si los contratantes no hubieren fijado plazo dentro del cual puedan retractarse, perdiendo las arras, no habrá lugar a la retractacion despues de dos meses subsiguientes a la convencion, ni despues de otorgada escritura pública de la venta o de principiada la entrega.

1805.

I que importa esta perfeccion cuando la lei no la reconoce?

Si expresamente se dieren arras como *parte del precio*, o como señal de quedar *convenidos* los contratantes, quedará perfecta la venta,

Art. 2375

sin perjuicio de lo prevenido en el art. 1801, inciso 2º.

Presuncion de derecho

No constando alguna de estas expresiones por escrito, se presumirá de derecho que los contratantes se reservan la facultad de retractarse según los artículos precedentes.

1806.

La alcabala i costos son de cargo del vendedor.
Contra art. 1377 Proy. de Goyena.

Los impuesto fiscales o municipales, las costas de la escritura i de cualquier otra solemnidades de la venta, serán de cargo del vendedor; a menos de pactarse otra cosa.

1807.

Venta pura, bajo condicion o a plazo.

La venta puede ser pura o simple, o bajo condiciones suspensiva o resolutoria.

Puede hacerse a plazo para la entrega de la cosa o del precio.

Puede tener por objeto dos o mas cosas alternativas.

Bajo todos estos respectos se rige por las reglas generales de los contratos, en lo que no fueren modificadas por las de este título.

§ 3.

DEL PRECIO.

1808.

El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes.

Podrá hacerse esta determinacion por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen.

Si se trata de cosas fungibles i se vende *al corriente de plaza*, se entenderá el del día de la entrega a menos de expresarse otra cosa.

1809.

Art. 2067.
Art. 1998.
Art. 1592 Cod. Nap. i el coment. de Troplong.

Podrá asimismo dejarse el precio al arbitrio de un tercero; i si el tercero no lo determinare, podrá hacerlo por él cualquiera otra persona en que se convinieren los contratantes : en caso de no convenirse, no habrá venta.

No podrá dejarse el precio al arbitrio de uno de los contratantes.

§ 4.

DE LA COSA VENDIDA.

1810.

Pueden venderse todas las cosas corporales o incorporales, cuya enajenacion no esté prohibida por ley.

1811.

Es nula la venta de todos los bienes presentes o futuros o de unos i otros, ya se venda el total o una cuota; pero será válida la venta de todas las especies, géneros i cantidades, que se designen por escritura

(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

pública, aunque se extiendan a cuanto el vendedor posea o espere adquirir, con tal que no [constituya (+)] [comprenda (++)] objetos ilícitos.

Las cosas no comprendidas en esta designacion se entenderá que no son en la venta; toda estipulacion contraria es nula.

1812.

L. 55 tit. 5º Part. 5ª

Si la cosa es comun de dos o más personas pro-indiviso, entre las cuales no intervenga contrato de sociedad, cada una de ellas podrá vender su cuota, aun sin el consentimiento de las otras.

1813.

L. 11ª tit. 5 Part. 5ª
L. 8 ff de contrahenda empt. et vendit.
Troplong de venta nº 204
Cosa futura que ha de existir segun el orden comun.
Cosa futura que hai probabilidad que exista.

La venta de cosas que no existan, pero se espera que existan, se entenderá hecha bajo la condicion de existir, salvo que se exprese lo contrario, o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte.

1814.

Venta de cosa que se supone existente.

La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente i no existe, no produce efecto alguno.

Si faltaba una parte considerable de ella al tiempo de perfeccionarse el contrato, podrá el comprador a su arbitrio desistir del contrato, o darlo por subsistente, abonando el precio a justa tasacion.

Responsabilidad del que vende a sabiendas cosa que no existe æ

El que vendió a sabiendas lo que en el todo o en una parte considerable no existía, resarcirá los perjuicios al comprador de buena fe.

1815.

Venta de cosa ajena - Art. 1818

La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo.

1816.

Compra de cosa propia. L. 18 tit. 5 Part. 5

La compra de cosa propia no vale : el comprador tendrá derecho a que se le restituya lo que hubiere dado por ella.

Debia ser art. separado.
V. el Proyecto. art. 2001
Sobre la materia de este inciso vide Pothier tomo 2º paj. 21 i mui especialmente Troplong venta tomo 1º nº 319 i siguientes.
Marcadé coment. al art. 1614 Cod. Nap.

Los frutos naturales, pendientes al tiempo de venta, i todos los frutos tanto naturales como civiles que despues produzca la cosa, pertenecerán al comprador, a menos que se haya estipulado entregar la cosa al cabo de cierto tiempo o en el evento de cierta condicion; pues en estos casos no pertenecerán los frutos al comprador, sino vencido el plazo, o cumplida la condicion.

Todo lo dicho en este artículo puede ser modificado por estipulaciones expresas de los contratátes.

§ 5.

DE LOS EFECTOS INMEDIATOS DEL CONTRATO DE VENTA.

1817.

L. 50 tit. 5º Part. 5ª
Art. 1922

Si alguien vende separadamente una misma cosa a dos personas, el comprador que haya entrado en posesion será preferido al otro; si ha hecho la entrega a los dos, aquel a quien se haya hecho primero será preferido; si no se ha entregado a ninguno, el título más antiguo prevalecerá.

1818.

Art. 1815
(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

La venta de cosa ajena ratificada despues por el dueño, confiere al comprador [el dominio de ella (+)] [los derechos de tal (++)] desde la fecha de la venta.

1819.

Adquirido el dominio de la cosa ajena vendida, el dominio del comprador se considera adquirido desde la tradicion.
(+) Tarjado.
(+) Manuscrito.

Vendida i entregada a otro una cosa ajena, si el vendedor adquiere despues el dominio de ella, se mirará al comprador como verdadero dueño desde la fecha de la [venta (+)] [tradicion (++)]

Por consiguiente, si el vendedor la vendiere a otra persona despues de adquirido el dominio, subsistirá el dominio de ella en el primer comprador.

1820.

L. 26 tit. citado.

Vide art. 1486

(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

La pérdida, deterioro o mejora de la especie o cuerpo cierto que se vende, pertenece al comprador, desde el momento de perfeccionarse el contrato, aunque no se haya entregado la cosa; salvo que se venda bajo condicion suspensiva i que se cumpla la condicion, pues entonces, pereciendo totalmente la especie mientras pende la condicion, la pérdida será del vendedor [o (+)] [i (++)] la mejora o deterioro pertenecerá al comprador.

(+) Manuscrito.

[1821 (+)]

L. 25 tit. 5 Part. 5ª
L. 24 ind.
Art. 1586 Cod. Nap.

I si el precio ha sido ajustado a tanto la fanega? Cogita.

(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

Si se vende una cosa de las que suelen venderse a peso, cuenta o medida, pero señalada de modo que no pueda confundirse con otra porcion de la misma cosa, como todo el trigo contenido en cierto granero, la pérdida, deterioro o mejora pertenecerá al comprador, aunque dicha cosa no se haya pesado, contado ni medido; con tal que se haya ajustado el precio.

[1821. (+)] [Inciso (++)]

Venta de cosas funjibles a peso, cuenta o medida.

Si de las cosas que suelen venderse a peso, cuenta o medida, solo se vende una parte indeterminada, como diez fanegas de trigo de la contenidas en cierto granero, la pérdida, deterioro o mejora no pertenecerá al comprador, sino despues de haberse ajustado el precio i de haberse pesado, contado o medido dicha parte.

1822.

L. 24 tit. et Part. cit.

Si avenidos vendedor i comprador en el precio, señalaren día para el peso, cuenta o medida, i el uno u otro no compareciere en él, será éste obligado a resarcir al otro los perjuicios que de su negligencia resultaren; i el vendedor o comprador que no faltó a la cita podrá, si le conviniere, desistir del contrato.

1823.

Venta á prueba.
Esta regla no rije en materias mercantiles.

Si se estipula que se vende a prueba, se entiende no haber contrato mientras el comprador no declara que le agrada la cosa de que se trata, i la pérdida, deterioro o mejora pertenece entretanto al vendedor.

Presuncion.

Sin necesidad de estipulacion expresa se entiende hacerse a prueba la venta de todas las cosas que se acostumbra vender de ese modo.

§ 6.

DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR i PRIMERAMENTE.
DE LA OBLIGACION DE ENTREGAR

1824.

De que tradicion habla este parrafo?
Habla de la entrega material o de la que se
verifica por la inscripcion? Cogita.

Las obligaciones del vendedor se reducen en jeneral a dos, la entrega o tradicion, i el saneamiento de la cosa vendida.

La tradicion se sujetará a las reglas dadas en el título VI del libro II.

1825.

Art. 1806
Art. 1608 Cod. N.

Al vendedor tocan naturalmente los costos que se hicieren para poner la cosa en disposicion de entregarla, i al comprador los que se hicieren para transportarla despues de entregada.

1826.

El vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente despues del contrato, o a la época prefijada en él.

La resolucion no se verifica ipso jure en este caso - Delamarre tom. 6º paj. 231 - Art. 1657 Cod. Napol =

Si el vendedor por hecho o culpa suya ha retardado la entrega, podrá el comprador a su arbitrio preservar el contrato o desistir de él, i en ambos casos con derecho para ser indemnizado de los perjuicios según las reglas generales.

Art. 1612 Cod. Napol.

Todo lo cual se entiende si el comprador ha pagado o está pronto a pagar el precio íntegro o ha estipulado pagar a plazo.

Art. 1613 Cod. N.

Retencion

Pero si despues del contrato hubiere menguado considerablemente la fortuna del comprador, de modo que el vendedor se halle en peligro inminente de perder el precio, no se podrá exigir la entrega aunque se haya estipulado plazo para el pago del precio, sino pagando, o asegurando el pago.

1827.

Mora de recibir

Obligacion de cuidar la cosa. Vide art. 1548 i 49.
(+) Manuscrito.

Si el comprador se constituye en mora de recibir, abonará al vendedor el alquiler de los almacenes, graneros o vasijas en que se contenga lo vendido, i el vendedor quedará descargado del cuidado [ordinario (+)] de conservar la cosa, o solo será ya responsable del dolo o de la culpa grave.

1828.

L. 28 tit. 5º Part. 3ª

El vendedor es obligado a entregar lo que reza el contrato.

1829.

La venta de una vaca, yegua u otra hembra comprende naturalmente la del hijo que lleva en el vientre o que amamanta; pero no la del que puede pacer i alimentarse por sí solo.

1830.

Objetos que comprende la venta - L. 28 tit. 5º Part. 5ª

En la venta de una finca se comprenden naturalmente todos los accesorios, que según los artículos 570 i siguientes se reputan inmuebles.

1831.

Venta ad corpus vel ad mensuram.

Estas palabras sirven para explicar el alcance del art. 1828.

Un predio rústico puede venderse con relacion a su cabida o como una especie o cuerpo cierto.

Se vende con relacion a su cabida, siempre que ésta se expresa de cualquier modo en el contrato, salvo que las partes declaren que no entienden hacer diferencia en el precio, aunque la cabida real resulte mayor o menor que la cabida que reza el contrato.

Es indiferente que se fije directamente un precio total, o que éste se deduzca de la cabida o número de medidas que se expresa, i del precio de cada medida.

Es así mismo indiferente que se exprese una cabida total o las cabidas de las varias porciones de diferentes calidades i precios que contenga el predio, con tal que de estos datos resulte el precio total i la cabida total.

Lo mismo se aplica a la enajenacion de dos o más predios por una sola venta.

En todos los demás casos se entenderá venderse el predio o predios como un cuerpo cierto.

1832.

+ el precio de la cabida que sobre alcance á mas de una décima parte del precio de la cabida real.
(+) Tarjado.

Si se vende el predio con relacion a su cabida, i la cabida real fuere mayor que la cabida declarada, deberá el comprador aumentar proporcionalmente el precio; salvo que + **[entre el precio total i el precio de la cabida que sobre, haya una diferencia de mas de una décima parte del precio total (+)]**; pues en este caso podrá el comprador a su arbitrio, o aumentar proporcionalmente el precio o desistir del contrato; i si desiste, se le resarcirán los perjuicios según las reglas generales.

+ el precio de la cabida que falte alcanza á mas de una décima parte del precio de la cabida completa.
(+) Tarjado.

I si la cabida real es menor que la cabida declarada, deberá el vendedor completarla; i si esto no le fuere posible, o no se le exigiere, deberá sufrir una disminucion proporcional del precio; pero si + **[entre el precio total i el precio de la cabida que falte hubiere una diferencia de mas de una décima parte del primero (+)]**, podrá el comprador a su arbitrio o aceptar la disminucion del precio o desistir del contrato en los términos del precedente inciso.

1833.

Si el predio se vende como un cuerpo cierto, no habrá derecho por parte del comprador ni del vendedor para pedir rebaja o aumento del precio, sea cual fuere la cabida del precio.

Sin embargo, si se vende con señalamiento de linderos, estará obligado el vendedor a entregar todo lo comprendido en ellos; i si no pudiere o no se le exigiere, se observará lo prevenido en el inciso 2º del artículo precedente.

1834.

Caducidad de la accion por el lapso de un año.

Las acciones dadas en los dos artículos precedentes expiran al cabo de un año contado desde la entrega.

1835.

Las reglas dadas en los dos artículos referidos se aplican a cualquier todo o conjunto de efectos o mercaderías.

1836.

Lesion enorme.

Además de las acciones dadas en dichos artículos compete a los contratantes la de lesion enorme en su caso.

§ 7.

DE LA OBLIGACION DE SANEAMIENTO I PRIMERAMENTE
DEL SANEAMIENTO POR EVICCION.

1837.

Amparo del comprador.
Responsabilidad por vicios ocultos.

La obligacion de saneamiento comprende dos objetos : amparar al comprador en el dominio i posesion pacifica de la cosa vendida, i responder de los efectos ocultos de esta, llamados *vicios redhibitorios*.

1838.

Cuando hai eviccion - Guzman de evict. cap. 45 nº 23.

Hai eviccion de la cosa comprada, cuando el comprador es privado del todo o parte de ella, por sentencia judicial.

1839.

Eviccion por causa anterior.

El vendedor es obligado a sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior a la venta, salvo en cuanto se haya estipulado lo contrario. [Art. 1842 i 1852] (+)]

(+) Manuscrito.

1840.

Indivisibilidad de la accion de saneamiento

La accion de saneamiento es indivisible. Puede por consiguiente intentarse *insólidum* contra cualquiera de los herederos del vendedor.

Pero desde que la obligacion de amparar al comprador en la posesion, sucede la de indemnizarle en dinero, se divide la accion; i cada heredero es responsable solamente a prorrata de su cuota hereditaria.

La misma regla se aplica a los vendedores que por un solo acto de venta hayan enajenado la cosa.

1841.

Accion de saneamiento - Vide art. 1856 - Vide Olea tit. 4º Quaest. 7ª nº 3 i siguientes.

Aquel a quien se demanda una cosa comprada podrá intentar contra el tercero de quien su vendedor la hubiese adquirido, la accion de saneamiento que contra dicho tercero competería al vendedor, si éste hubiere permanecido en posesion de la cosa.

[1842.(+)] [1851 (++)]

(+) Tarjado.

(++) Manuscrito.

En las ventas forzadas. Vide art. 1865 - Art. 1649 Cod. N. habla de los vicios redibitorios.

En las ventas forzadas hechas por la autoridad de la justicia, el vendedor no es obligado, por causa de la eviccion que sufre la cosa vendida, sino a restituir el precio que haya producido la venta.

[1843.(+)] [1842 (++)]

(+) Tarjado.

(++) Manuscrito.

Nulidad del pacto por mala fe del vendedor.

Es nulo todo pacto en que se exima el vendedor del saneamiento de eviccion, siempre que en ese pacto haya habido mala fe de parte suya.

[1844.(+)] [1843 (++)]

(+) Tarjado.

(++) Manuscrito.

Citacion del vendedor

El comprador a quien se demanda la cosa vendida, por causa anterior a la venta, deberá citar al vendedor para que comparezca a defenderla.

Antes de publicados los testigos - L. 32 tit. 5º
Part. 5ª

Casos en que se pierde el derecho a saneamiento.

Art. 1640 Cod. Nap.

(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.
Intervencion facultativa del comprador.

(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

Caso del ultº inciso 3º art. 1843.
(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.
Art. 1401 Cod. de Goyena.

Precio.

Costas del contrato.

Frutos.

Costas judiciales.

Aumento de valor por causas naturales.

(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

Esta citacion se hará en el término señalado por el Código de Enjuiciamiento.

Si el comprador omitiere citarle, i fuere evicta la cosa, el vendedor no será obligado al saneamiento; i si el vendedor citado no compareciere a defender la cosa vendida, será responsable de la eviccion; a menos que el comprador haya dejado de oponer alguna defensa o excepcion suya, i por ello fuere evicta la cosa.

[1845.(+)] [1844 (++)]

Si el vendedor comparece, se seguirá contra él solo la demanda; pero el comprador podrá siempre intervenir en el juicio para la conservacion de sus derechos.

[1846.(+)] [1845 (++)]

Si el vendedor no pone medio alguno de defensa, i se allana al saneamiento, podrá con todo el comprador sostener por sí mismo la defensa; i si es vencido, no tendrá derecho a exigir del vendedor el reembolso de las costas en que hubiere incurrido defendiéndose; ni el de los frutos percibidos durante dicha defensa i satisfechos al dueño.

[1847.(+)] [1846 (++)]

Cesará la obligacion de sanear en los casos siguientes :

1º Si el comprador i el que demanda la cosa como suya se someten al juicio de árbitros, sin consentimiento del vendedor, i los árbitros fallaren contra el comprador.

2º Si el comprador perdió la posesion por su culpa i de ello se **[sigue (+)] [siguió (++)]** la eviccion.

[1848.(+)] [1847 (++)]

El saneamiento de eviccion, a que es obligado el vendedor, comprende :

1º La restitution del precio, aunque la cosa al tiempo de la eviccion valga menos.

2º La de las costas legales del contrato de venta que hubieren sido satisfechas por el comprador.

3º La del valor de los frutos, que el comprador hubiere sido obligado a restituir al dueño; sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 1846.

4º La de las costas que el comprador hubiere sufrido a consecuencia i por efecto de la demanda; sin perjuicio de los dispuesto en el mismo artículo.

5º El aumento de valor que la cosa evicta haya tomado en poder del comprador, aun por causas naturales o por el mero transcurso del tiempo.

Todo con las limitaciones que siguen.

[1849.(+)] [1848 (++)]

Si el menor valor de la cosa proviene de deterioros de que el comprador ha sacado provecho, se hará el debido descuento en el restitution

del precio.

(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.
Aumento industrial.

[1850.(+)] [1849 (++)]

El vendedor será obligado a reembolsar al comprador el aumento de valor, que provenga de las mejoras necesarias o útiles, hechas por el comprador, salvo en cuanto el que obtuvo la evicción haya sido condenado a abandonarlas.

Mejoras voluptuarias
Art. 1635 Cod. Nap.

El vendedor de mala fe será obligado a un reembolso de lo que importen las mejoras voluptuarias.

(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.
Taza del abono del aumento natural.

[1851.(+)] [1850 (++)]

El aumento del valor debido a causas naturales o al tiempo, no se abonará en lo que excediere a la cuarta parte del precio de la venta; a menos de probarse en el vendedor de mala fe, en cuyo caso será obligado a pagar todo el aumento de valor, de cualesquiera causas que provenga.

(+) Manuscrito. La página 486 va del art. 1840 al 1844 inc. 1ª de esta transcripción.

[El artº 1851 se encuentra en la paj. 486 (+)]

1852.

Art. 1629 Cod. fran.
Restitucion del precio en todo caso. Vide art. 1842

La estipulacion que exime al vendedor de la obligacion de sanear la evicción, no le exime de la obligacion de restituir el precio recibido.

Deterioro
Vide Valeron tit. 5ª quaest 5ª nº 36.

I estará obligado a restituir el precio íntegro, aunque se haya deteriorado la cosa o disminuido de cualquier modo su valor, + aun por hecho o negligencia del comprador, salvo en cuanto éste haya sacado provecho del deterioro.

Compárese con el art. 1842.

Cesará la obligacion de restituir el precio, si el que compró lo hizo a sabiendas de ser ajena la cosa, o si expresamente tomó sobre sí el peligro de la evicción, especificándolo.

Derecho á rescindir la venta por evicción parcial.

Si la evicción no recae sobre toda la cosa vendida, i la parte evicta es tal, que sea de presumir que no se habría comprado la cosa sin ella, habrá derecho a pedir la rescision de la venta.

1853.

En virtud de esta rescision, el comprador será obligado a restituir al vendedor la parte no evicta, i para esta restitucion será considerado como poseedor de buena fe a menos de prueba contraria; i el vendedor además de restituir el precio, abonará el valor de los frutos que el comprador hubiere sido obligado a restituir con la parte evicta, i todo otro perjuicio que de la evicción resultare al comprador.

1854.

En caso de no ser de tanta importancia la parte evicta, o en el de no pedirse la rescision de la venta, el comprador tendrá derecho para exigir el saneamiento de la evicción parcial con arreglo a los artículos [1847 (+)] [1848 (++)] i siguientes.

(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

(+++) Nota al pie de página.

[+ Qui rem quasi suam neglexit, nulli querella subjectus est.
L. 31 § 3º ff de heredit. petit. (+++)]

1855.

Vide Goyena art. 1401 in coment.

Si la sentencia negare la eviccion, el vendedor no será obligado a la indemnizacion de los perjuicios que la demanda hubiere causado al comprador, sino en cuanto la demanda fuere imputable a hecho o culpa del vendedor.

1856.

Prescripcion de la accion por eviccion.
Prescripcion por la sola restitution del precio.

La accion de saneamiento por eviccion prescribe en cuatro años más por lo tocante a la sola restitution del precio, prescribe según las reglas generales.

Se contará el tiempo desde la fecha de la sentencia de eviccion; o si ésta no hubiere llegado a pronunciarse, desde la restitution de la cosa.

§ 8.

DEL SANEAMIENTO POR VICIOS REDHIBITORIOS.

1857.

Se llama accion *redhibitoria* la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados *redhibitorios*.

1858.

Son vicios redhibitorios los vicios ocultos que no se declaran por el vendedor art. 1837; pero no dan lugar a las acciones redhibitorias si no reunen las circunstancias de este articulo. Los vicios redhibitorios se refieren a la sustancia o calidad de la cosa - Troplong de la venta n^o 559 tomo 2^o

Son vicios *redhibitorios* los que reunen las cualidades siguientes:

1^a Haber existido al tiempo de la venta.

2^a Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o solo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndoles el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio.

3^a No haberlos manifestado el vendedor, i ser tales que el comprador [no (+)] haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador [no (++)] haya podido fácilmente conocerlos en razon de su profesion u oficio.

1859.

Art. 1842 - Vide art. 1628 Cod. Nap.

Si se ha estipulado que el vendedor no estuviese obligado al saneamiento por los vicios ocultos de la cosa, estará sin embargo obligado a sanear aquellos de que tuvo conocimiento i de que no dió noticia al comprador.

1860.

Art. 1857
(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

Los vicios redhibitorios dan derecho al comprador para exigir o la [resolucion (+)] [rescision (++)] de la venta o la rebaja del precio; según mejor le pareciere.

1861.

Art. 1858 inc. 3^o

Si el vendedor conocía los vicios i no los declaró, o si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razon de su profesion u oficio, será obligado, no solo a la restitution o la rebaja del

precio, sino a la indemnizacion de perjuicios; pero si el vendedor no conocía los vicios ni eran tales que por su profesion u oficio debiera conocerlos, solo será obligado a la restitucion o la rebaja del precio.

1862.

La clausula con que termina este inciso supone consumado el contrato.

(+) Tarjado.

(++) Manuscrito.

Si la cosa viciosa ha perecido despues de perfeccionado el contrato de venta, no por eso perderá el comprador el derecho que [tuviere (+)] [hubiere tenido (++)] a la rebaja del precio, aunque la cosa haya perecido en su poder i por su culpa.

Pero si ha perecido por un efecto del vicio inherente a ella, se seguirán las reglas del artículo precedente.

1863.

Las partes pueden por el contrato hacer redhibitorios los vicios que naturalmente no lo son.

1864.

Divisibilidad de la redhibitoria.

Vendiéndose dos o más cosas juntamente, sea que se haya ajustado un precio por el conjunto o por cada una de ellas, solo habrá lugar a la accion redhibitoria por la cosa viciosa i no por el conjunto; a menos que aparezca que no se habría comprado el conjunto sin esa cosa; como cuando se compra un tiro, yunta o pareja de animales, o un juego de muebles.

1865.

Ventas forzadas

Vide art. 1851

Art. 1649 Cod. Nap.

A que clase de acciones pertenece la rescisoria?

Vide Marcadé tom. paj.

La accion redhibitoria no tiene lugar en las ventas forzadas hechas por autoridad de la justicia. Pero si el vendedor no pudiendo o no debiendo ignorar los vicios de la cosa vendida, no los hubiere declarado a peticion del comprador, habrá lugar a la accion redhibitoria i a la indemnizacion de perjuicios.

1866.

Duracion de la accion redhibitoria respecto de los muebles i raices.

La accion redhibitoria durará seis meses respecto de las cosas mueble i un año respecto de los bienes raices, en todos los casos en que reglamentos especiales o estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado o restringido este plazo. El tiempo se contará desde la entrega real.

1867.

Cuanto minoris.

Habiendo prescrito la accion redhibitoria, tendrá todavía derecho el comprador para pedir la rebaja del precio i la indemnizacion de perjuicios según las reglas precedentes.

1868.

Si los vicios ocultos no son de la importancia que se expresa en el inciso 2º del art. 1858, no tendrá derecho el comprador para la rescision de la venta sino solo para la rebaja del precio.

1869.

Duracion de la accion cuanto minoris.

La accion para pedir la rebaja del precio, sea en el caso del art. 1858, o en el del artículo precedente, prescribe en un año para los bienes muebles i en dieziocho meses para los bienes raices.

1870.

Dificultad.

Si la compra se ha hecho para remitir la cosa a lugar distante, la accion de rebaja del precio prescribirá en un año contado desde la entrega al consignatario, con mas el término de emplazamiento, que corresponda a la distancia.

Pero será necesario que el comprador en el tiempo intermedio entre la venta i la remesa haya podido ignorar el vicio de la cosa, sin negligencia de su parte.

§ 9.

DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR.

1871.

La principal obligacion del comprador es la de pagar el precio convenido.

1872.

El precio deberá pagarse en el lugar i el tiempo estipulados o en el lugar i el tiempo de la entrega, no habiendo estipulacion en contrario.

Derechos del comprador cuando es turbado en la posesion.

Con todo, si el comprador fuere turbado en la posesion de la cosa o probare que existe contra ella una accion real de que el vendedor no le haya dado noticia ántes de perfeccionarse el contrato, podrá depositar el precio con autoridad de la justicia, i durará el depósito hasta que el vendedor haya hecho cesar la turbacion o afianze las resultas del juicio.

1873.

Si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar i tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho [o (+)] para exigir el precio o la resolucion de la venta, con resarcimiento de perjuicios. (a)

Art. 1489 i 1552
1590 inc. 2ª i 1877
Vease los arts. citados i los 1878, 1879 i 1890 -
Art. 1654 Cod. N.
(+) Tarjado.

(a) La demanda del precio no implica renuncia del derecho de pedir la resolucion de la venta.
Troplong tomo 2ª De la venta nº 656.

1874.

La reserva del dominio hasta el efectivo pago no produce efectos diversos de los expresados -
Contra art. 680 inc. 2ª.

La cláusula de no transferir el dominio sino en virtud de la paga del precio, no producirá otro efecto que el de la demanda alternativa enunciada en el artículo precedente; i pagando el comprador el precio, subsistirán en todo caso las enajenaciones que hubiere hecho de la cosa, o los derechos que hubiere constituido sobre ella en el tiempo intermedio.
(1)

1875.

(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

La [rescision (+)] [resolucion (++)] de la venta por no haberse pagado el precio, dará derecho al vendedor para retener las arras, o exigirlas dobladas, i además para que se le restituyan los frutos, ya en su totalidad si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la proporcion que corresponda a la parte del precio que no hubiere sido pagada.

El comprador a su vez tendrá derecho para que se le restituya la parte que hubiere pagado del precio.

Para el abono de las expensas al comprador, i de los deterioros al vendedor, se considerará al primero como poseedor de mala fe a menos que pruebe haber sufrido en su fortuna; i sin culpa de su parte, menoscabos tan grandes que le hayan hecho imposible cumplir lo pactado.

[(1) Luego si el comprador no paga el precio, no subsisten las enajenaciones hechas i los derechos reales constituidos en el tiempo intermedio. Si esta conclusion es legitima, hai contradiccion entre el art. 1874 i el art. 1876 i los de su referencia - Cogita, teniendo presente el art. 1043 del Proyecto de Goyena i su comentario. (+)]

(+) Nota al pie de página. Corresponde al llamado del artículo 1874.

1876.

Art. 1043 Proyecto de Goyena.
(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

La [rescisión (+)] [resolución (++)] por no haberse pagado el precio no da derecho al vendedor contra terceros poseedores, sino en conformidad a los artículos 1490 i 1491.

No se admite prueba contra la confesion de haber recibido el precio. No hai pues excepcion non numeratae pecuniae Pero hai nulidad i la accion de falsedad.

Si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la de nulidad o falsificacion de la escritura, i solo en virtud de esta prueba habrá accion contra terceros poseedores.

§ 10.

DEL PACTO COMISORIO.

1877.

Las LL. romanas i de Part. dicen que la cosa se tendrá por no vendida, inempta.
(+) Tarjado. (++) Manuscrito.

Por el *pacto comisorio* se estipula expresamente que no pagándose el precio al tiempo convenido, se [rescindirá (+)] [resolverá (++)] el contrato de venta.

Art. 1489 i sus concordantes. Parece inutil el primer periodo, consignado ya en otros art. como regla general.
(+) Manuscrito.

Entiéndese siempre esta estipulacion en el contrato de venta; i cuando se expresa, toma el nombre de pacto comisorio, i produce los efectos que van a indicarse. [Vide Delvincourt tomo 3º paj. 78 cap. 5º sect. 1ª al que nos remite el Proy. del Código. (+)]

1878.

Delamarre tomo 6º paj. 231.
Art 1433 Proyecto de Goyena.
(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

Si se estipula que por no pagarse el precio al tiempo convenido, se [rescinda (+)] [resuelva (++)] ipso facto el contrato de venta, el comprador podrá si embargo, hacerlo subsistir, pagando el precio, lo mas tarde, en las veinticuatro horas subsiguientes a la notificacion judicial de la demanda. #

[# Nota - El art. 1656 Cod. N. es la fuente de este articulo con alguna modificacion que no apruebo - Veanse las observaciones de Marcadé tom. 4 nº 2 paj. 449 nº 568, i tomo 6º nº 4º paj. 293. El efecto que este art. atribuye al pacto comisorio es el que atribuye Delvincourt a la condicion resolutoria tacita en el tomo 2º paj. 133 - Vide art. 1042 i 1434 Proyecto de Goyena i lo que este dice en el comentario del ultimo art. citado. (+++)]

(+++) Nota al pie de página.

1879.

Delvincourt.

Por el pacto comisorio no se priva al vendedor de la eleccion de acciones que le concede el art. 1873.

1880.

El pacto comisorio prescribe al plazo prefijado por las partes, si no pasare de cuatro años, contados desde la fecha del contrato.

Plazo de 4 años para hacer valer en juicio el pacto comisorio.

Vencidos los cuatro años, el pacto no produce los efectos del art. 1878, pero puede el vendedor ejercitar las acciones del 1879 - Vide Dalloz Vº Vente nº 1257 i siguientes.

Transcurridos estos cuatro años, prescribe necesariamente, sea que se haya estipulado un plazo más largo o ninguno.

§ 11.

DEL PACTO DE RETROVENTA. (1)

1881.

La accion de retroventa no puede ser ejercitada contra los herederos del comprador sino por su parte. Art. 1672 Cod. Nap.

Por el pacto de retroventa el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare, o en defecto de esta estipulacion lo que haya costado la compra.

1882.

La cosa comprada con pacto de retroventa, puede ser vendida segun el espiritu del art. 1664 Cod. Nap. i el vendedor primitivo puede ejercer su derecho aunque en la segunda venta no se haya declarado el pacto. El articulo 1882 ha rechazado esta ultima doctrina remitiendolo a los 1490 i 1491.

El pacto de retroventa en sus efectos contra terceros se sujeta a lo dispuesto en los artículos 1490 i 1491. [Contra art. 1664 Cod Nap. (+)]

(+) Manuscrito.

1883.

El vendedor tendrá derecho a que el comprador le restituya la cosa vendida con sus accesorios naturales.

Tendrá asimismo derecho a ser indemnizado de los deterioros imputables a hecho o culpa del comprador.

Será obligado al pago de las expensas necesarias, pero no de las invertidas en mejoras útiles o voluptuarias que se hayan hecho sin su consentimiento.

[(1) En el caso de este pacto hai dos propietarios de cosa vendida. El comprador es propietario bajo condicion resolutoria, i el vendedor lo es tambien bajo condicion suspensiva. Mourlon tom. 2º paj. 534 - Demolombe tom. 2º de los contratos nº 408 paj. 389 - Paul Pont coment. al art. 2125 tomo 9 paj. 641. (+)]

(+) Nota al pie de página. Esta nota corresponde al llamado del § 11.

1884.

Es incesible - Contra Olea de Cessione juriur tit. 3º nº 37, 38, 39 i 41.

El derecho que nace del pacto de retroventa no puede cederse.

1885.

Si hai plazo para el ejercicio del pacto de retrovendo, el comprador queda irrevocablemente dueño de la cosa, no usandose

El tiempo en que se podrá intentar la accion de retroventa no podrá pasar de cuatro años contados desde la fecha del contrato.

dentro de él. Art. 1662 Cod. N.

Vide art. 794 inc. 2º 1956 i 1958

Aditionis in diem.

La disposicion del art. 1882 se aplica al presente contrato.

(+) Tarjado.

Lesion en las particiones art. 1348.

El Proyecto delCodigo español no admite la lesion. Goyena art. 1164 - Si se admite la lesion en la venta de una herencia, vide Troplong Venta nº 790.

El comprador no tiene accion de rescision segun el art. 1683 Cod. frances: la tiene segun el Prusiano cuando el precio dado excede el doble del valor de la cosa - Goy. art. 1164.

La razon que justifica la deduccion ó el aumento de una decima parte puede verse en Troplong tomo 2º de la venta coment. al art. 1681 nº 838. Concuerdia con el art. 1350.

Pero en todo caso tendrá derecho el comprador a que se le dé noticia anticipada, que no bajará de seis meses para los bienes raíces ni de quince días para las cosas muebles; i si la cosa no fuere fructífera, i no diere frutos sino de tiempo en tiempo i a consecuencia de trabajos e inversiones preparatorias, no podrá exigirse la restitucion demandada sino despues de la próxima percepcion de frutos.

§ 12.

DE OTROS PACTOS ACCESORIOS AL CONTRATO DE VENTA.

1886.

Si se pacta que presentándose dentro de cierto tiempo (que no podrá pasar de un año) persona que mejore la compra se resuelva el contrato, se cumplirá lo pactado; a menos que el comprador o la persona a quien éste hubiere enajenado la cosa, se allane a mejorar en los mismos términos la compra. #

[Para que valga este pacto contra terceros poseedores, será necesario que conste por escritura pública la venta. (+)]

Resuelto el contrato tendrán lugar las prestaciones mutuas, como en el caso del pacto de retroventa.

1887.

Pueden agregarse al contrato de venta cualesquiera otros pactos accesorios lícitos; i se regirán por las reglas generales de los contratos.

§ 13.

DE LA RESCISION DE LA VENTA POR LESION ENORME.

1888.

El contrato de compra-venta podrá rescindirse por lesion enorme.

1889.

El vendedor sufre lesion enorme, cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; i el comprador a su vez sufre lesion enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.

El justo precio se refiere al tiempo del contrato.

1890.

El comprador contra quien se pronuncia la rescision, podrá a su arbitrio consentir en ella, o completar el justo precio con deduccion de una décima parte; i el vendedor en el mismo caso, podrá a su arbitrio consentir en la rescision, o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte.

No se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la demanda, ni podrá pedirse cosa alguna en razon de las expensas que haya ocasionado el contrato.

1891.

No hai rescision en la venta de muebles ni en las hechas por ministerio de la justicia.

No habrá lugar a la accion rescisoria por lesion enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que hubieren hecho por el ministerio de la justicia.

[1º Hai lugar a la rescision por lesion enorme en la venta de los inmuebles incorporales, i en las ventas aleatorias? Vide Troplong De la venta coment. al art. 1674 i a Marcadé coment. al mismo art. (+)]

(+) Nota al pie de página.

1892.

No se puede renunciar la lesion enorme ni donar el exeso.

I si la estipulacion o la donacion se hiciera por un acto posterior al contrato? Vide Marcadé loco citato.

Si se estipulare que no podrá intentarse la accion rescisoria por lesion enorme, no valdrá la estipulacion; i si por parte del vendedor se expresare la intencion de donar el exeso, se tendrá esta cláusula por no escrita.

1893.

Perdida la cosa en poder del comprador no habrá derecho por una ni por otra parte para la rescision del contrato.

Lo mismo será si el comprador hubiere enajenado la cosa; salvo que la haya vendido por mas de lo que había pagado por ella; pues en tal caso podrá el primer vendedor reclamar este exeso, pero solo hasta concurrencia del justo valor de la cosa, con deduccion de una décima parte.

1894.

El vendedor no podrá pedir cosa alguna en razon de los deterioros que haya sufrido la cosa; excepto en cuanto el comprador se hubiere aprovechado de ellos.

1895.

El comprador que se halle en el caso de restituir la cosa deberá previamente purificarla de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituído en ella.

1896.

Dura cuatro años
L. 2ª tit. 1º Lib. 10 Nov. Recop.

La accion rescisoria por lesion enorme expira en cuatro años contados desde la fecha del contrato.

[Los cuatro años corren contra las mujeres casadas, ausentes, menores de edad representántes de un mayor que hizo la venta e interdictos, segun el art. 1676 del Cod. Nap. (+)]

(+) Nota al pie de página.

TITULO XXIV.

DE LA PERMUTACION.

1897.

(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

La permutacion o cambio es un contrato en que las partes se obligan [naturalmente (+)] [mutuamente (++)] a dar una especie o cuerpo cierto por otro.

1898.

Escritura publica

El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento, excepto que una de las cosas que se cambian o ambas sean bienes raíces o derechos de sucesion hereditaria, en cuyo caso para la perfeccion del contrato ante la lei, será necesaria escritura pública.

1899.

No pueden cambiarse las cosas que no pueden venderse.

Ni son hábiles para el contrato de permutacion las personas que no son hábiles para el contrato de venta.

1900.

Habrà lesion en el cambio? Vide Troplong de L'Echange nº 27 i sig.

Las disposiciones relativas a la compra-venta se aplicarán a la permutacion en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato; cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da, i el justo precio de ella a la fecha del contrato se mirará como el precio que paga por lo que recibe en cambio.

(+) Notas al comienzo de página.

[[d) Para conocer los efectos de la aceptacion expresa vease el art. 1659. El 1904 trata de la aceptacion tacita. Segun el art. 1659 los efectos de la aceptacion de la cesion son diversos de los que produce la notificacion de la misma. (+)]

[[X) ¿Sera necesaria la notificacion cuando el billete a la orden se refiere a un credito garantido por una hipoteca legalmente constituida? Vide Troplong Venta nº 906 - Marcadé Venta paj. 336. (+)]

TITULO XXV.

Las disposiciones de este tit. no conciernen sino á la cesion de creditos propiamente dichos, es decir: á los que tienen por objeto, sea el pago de una suma de dinero, sea la entrega de cosas muebles determinadas por la especie - Zacarias tom. 2º paj. 553 not. 1ª Dalloz verbo Vent. nº 1805.

DE LA CESION DE DERECHOS (a)

§ 1

DE LOS CREDITOS PERSONALES

1901.

La cesion de un crédito persona, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente i el cesionario sino en virtud de la entrega del título. [(b) Art. 699 (++)]

(++) Manuscrito.

1902.

La cesion no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, # mientras no hasido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. [(d) Arriba de esta plana. (X) (++)]

Art. 1659 - Art. 2080 del Proyecto

382 Cod. Esp. de Com.

1690 Cod. Nap.

564 P. de B. Ayres

El mandante no es tercero respecto del mandatario. Marcadé tom. 4º paj. 397.

(++) Manuscrito.

1903.

Notificacion.

La notificacion debe hacerse con exhibicion del título, que

(1) La notificación debiera ser judicial porque de otro modo no perjudicaría á terceros. Es hecha por un ministro de fé. Troplong Venta nº 902. (++) Manuscrito.

llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario i bajo la firma del cedente. [(1) (++)]

1904.

Aceptación tácita.

La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis-contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

1905.

¿La notificación i la aceptación comprenden los tres casos de que trata Hevia Bolaños en el cap. 6º Lib. 2º com. terrestre nº 5.?

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas, podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; i en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor i terceros.

[(a) L. 8ª tit. 30 Part. 3ª i G. Lop. glos. 1ª (+)]

(+) Notas al pie de página. Estas notas corresponden al llamado del epígrafe del título XXV y al del artículo 1901.

[(b) Cessio est quasi traditio et juris et actions ex aliquo titulo in alium facta translatio - Olea tit. 1º Incest. 1ª nº 101 -
Nota - Puede verse en el Hevia Bolaños Lib. 2º com. terrestre la diferencia entre la cesión i la delegación. Olea paj. 395 (+)]

[En el 2º miembro del art. 1906 se ha suprimido la palabra privilegios i se ha dejado la de excepciones, existentes ambas en el Proyecto, i con esto se ha dejado el pensamiento en una completa oscuridad. Parece que se ha querido decir que los privilegios personales no se transmiten por la cesión. Vide Goyena art. 1459 del Proyecto Español } Privilegio del fuero i el del crédito dotal. (++)]

(++) Nota al comienzo de página.

1906.

Art. 1692 Cod. N. diferente en cuanto a la última cláusula - El acreedor no puede traspasar excepciones, porque no las tiene: tiene muchas veces privilegios personales que no puede traspasar mediante la cesión. Vide el Proyecto del Cod. (++) Manuscrito.

La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente. [-Traspasa también los intereses vencidos al tiempo de la cesión - Troplong de la venta tomo 2º nº 915 - Marcadé tom. 6º paj. 334. Vide art. 1127 que contiene un caso análogo (++)]

1907.

Marcadé tomo 6º paj. 337

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se entenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

1908.

Vide Marcadé art. 1692 (+) Manuscrito.

Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagares a [1ª (+)] orden, acciones al portador i otras especies de transmisión que se rigen por el Código o por leyes especiales.

Esta clase de documentos, una vez puestos en circulación, no son susceptibles de otras

excepciones o embargos que los que hayan lugar contra el propietario de tales documentos al tiempo de su vencimiento. Pardessus tomo 2º pag. 90.

Art. 1204 inc. 2º i 1463 - Art. 1696 Cod. Nap. Marcadé dice en el comentario del art. frances precitado que se pueden distinguir seis hipotesis. Vease el tomo 6º pag. 341.

Resuelve una cuestion mui controvertida entre los romanistas.

Troplong coment. al tit. de la venta. Marcadé, Mourlon.

Cuando se hace un derecho litijioso. Vide LL. 13 i 16 tit. 7º Part. 3ª - Desde la contestacion, segun el art. 1466 Proyecto de Goyena.

§ 2.

DEL DERECHO DE HERENCIA.

1909.

El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su cualidad de heredero o de legatario.

1910.

Si el heredero se hubiere aprovechado de los frutos o percibido créditos o vendido efectos hereditarios, será obligado a reembolsar su valor al cesionario.

El cesionario por su parte será obligado a indemnizar al cedente de los costos necesarios o prudenciales que haya hecho el cedente en razon de la herencia.

Cediéndose una cuota hereditaria se entenderá cederse al mismo tiempo las cuotas hereditarias que por el derecho de acrecer sobrevengan a ella, salvo que se haya estipulado otra cosa.

Se aplicarán las mismas reglas al legatario.

§ 3.

DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS. (a)

1911.

Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesion es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

1912.

Es indiferente que la cesion haya sido a título de venta o de permutacion, i que sea el cedente o el cesionario el que persigue el derecho.

1913.

El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesion al deudor.

Se exceptúan de la disposicion de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el mismo ministerio de la justicia; i las que van comprendidas en la enajenacion de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte o accesion.

[(a) La venta de una cosa litijiosa es prohibida por el nº 4º del art. 1464. Hai pues nulidad en estas ventas, pero nulidad relativa que puede ser renunciada por el colitigante del cedente, para ejercitar el retracto

(+) Nota al pie de página. Esta nota corresponde al llamado del epígrafe del & 3.

que se le concede en este parrafo. Vide Mourlon tom. 3º paj. 227 - Relinqua cogitandum. (+)]

L. 14 tit. 7º Part. 3ª - Art. 1701 Cod. Napol.

Exceptúanse así mismo las cesiones hechas

1º A un co-heredero o co-propietario por un co-heredero o co-propietario, de un derecho que es comun a los dos.

2º A un acreedor en pago de lo que le debe el cedente.

3º Al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo i seguro del inmueble.

1914.

El deudor puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le concede, despues de transcurridos nueve días de la notificacion del decreto en que se manda ejecutar la sentencia.

TITULO XXVI.

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

1915.

El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio, i la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

§ 1

DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS.

1916.

Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporales, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la lei prohíbe arrendar, i los derechos estrictamente personales, como los de habitacion i uso.

Puede arrendarse aun la cosa ajena, i el arrendatario de buena fe tendrá accion de saneamiento contra el arrendatario, en caso de eviccion.

1917.

Precio.

El precio puede consistir ya en dinero, ya en frutos naturales de la cosa arrendada; i en este segundo caso puede fijarse una cantidad determinada o una cuota de los frutos de cada cosecha.

(+) Manuscrito.

Llámase *renta* cuando se paga periódicamente. [Art. 1942] (+)]

1918.

Fijacion del precio.

(+) Manuscrito.

El precio podrá determinarse de los mismos modos que en el contrato de venta. [- Art. 1808 i 1809. (+)]

1919.

Esta regla ha concluido una cuestion mui aplicada en los arrendamientos de obra o servicio.

Vide Marcadé 6º paj. 417 nº 3º

Art. 1711.

tit. de la locacion i su nota

(+) Manuscrito.

En el arrendamiento de cosas la parte que da el goce de ellas se llama *arrendador* i la parte que da el precio *arrendatario*. [Vide nota al art. 1996 i Marcadé citado al margen (+)]

1920.

Art. 684

La entrega de la cosa que se da en arriendo podrá hacerse bajo cualquiera de las formas de tradicion reconocidas por la ley.

1921.

Vide art. 1715 Cod. Nap.

Si se pactare que el arrendamiento no se repute perfecto mientras no se firme escritura, podrá cualquiera de las partes arrepentirse hasta que así se haga, o hasta que se haya procedido a la entrega de la cosa arrendada; si intervienen arras, se seguirán bajo este respecto las mismas reglas que en contrato de compraventa.

1922.

Art. 1817

Si se ha arrendado separadamente una misma cosa a dos personas, el arrendador a quien se haya entregado la cosa será preferido; si se ha entregado a los dos, la entrega posterior no valdrá; si a ninguno, el titulo anterior prevalecerá.

1923.

Los arrendatarios de bienes nacionales, municipales o de establecimientos públicos, están sujetos a reglamentos particulares, i en lo que no lo estuvieren, a las disposiciones del presente titulo.

§ 2.

DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR
EN EL ARRENDAMIENTO DE COSAS.

1924.

El arrendador es obligado :

1º A entregar al arrendatario la cosa arrendada.

2º A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada.

3º A librar al arrendatario de toda turbacion o embarazo en el goce de la cosa arrendada.

1925.

Art. 1930

Responsabilidades del arrendador por la no entrega de la cosa por hecho o culpa suya o de sus agentes.

(a) En el art. 1961 se dice: hecho o culpa suyos.

La misma frase se encuentra en el siguiente art. i en el 900, aunque el primero lleva el posesivo en plural i en los demas ejemplos en singular.

Si el arrendador por hecho o culpa suya (a) o de sus agentes o dependientes se ha puesto en la imposibilidad de entregar la cosa, el arrendatario tendrá derecho para desistir del contrato, con indemnizacion de perjuicios.

Habrà lugar a esta indemnizacion aun cuando el arrendador haya creido erroneamente i de buena fe, que podia arrendar la cosa; salvo que la imposibilidad haya sido conocida del arrendatario, o provenga de fuerza

mayor o caso fortuito.

1926.

Mora en entregar la cosa arrendada.

Si el arrendador por hecho o culpa suya o de sus agentes o dependientes es constituido en mora de entregar, tendrá derecho el arrendatario a indemnización de perjuicios.

Causa de resolución del contrato. El desistimiento es para mí la resolución, i se ha usado de esa palabra, porque el contrato no ha tenido aun principio de ejecución, supuesta la mora en la entrega de la cosa.

Si por el retardo se disminuyere notablemente para el arrendatario la utilidad del contrato, sea por haberse deteriorado la cosa o por haber cesado las circunstancias que lo motivaron, podrá el arrendatario desistir del contrato, quedando a salvo la indemnización de perjuicios, siempre que el retardo no provenga de fuerza mayor o caso fortuito.

1927.

Lo que importa la obligación de mantener la cosa en estado de servir, i los casos en que el arrendador hace las reparaciones locativas. El art. 1940 define las reparaciones locativas.

La obligación de mantener la cosa arrendada en buen estado consiste en hacer durante el arriendo todas las reparaciones necesarias, a excepción de las *locativas*, las cuales corresponden generalmente al arrendatario.

Pero será obligado el arrendador aun a las reparaciones locativas, si los deterioros que las han hecho necesarias provienen de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas obligaciones.

1928.

Lo que importa la obligación de librar al arrendatario de toda turbación. Vide art. 1966 - Art. 1724 Cod. Nap.

El arrendador en virtud de la obligación de librar al arrendatario de toda turbación o embarazo, no podrá, sin el consentimiento del arrendatario, mudar la forma de la cosa arrendada, ni hacer en ella obras o trabajos algunos que puedan turbarle o embarazarle el goce de ella.

Con todo, si se trata de reparaciones que no puedan sin grave inconveniente diferirse, será el arrendatario obligado a sufrirlas, aun cuando le priven del goce de una parte de la cosa arrendada; pero tendrá derecho a que se le rebaje entre tanto el precio o renta, a proporción de la parte que fuere.

I si estas reparaciones recaen sobre tan gran parte de la cosa, que el resto no aparezca suficiente para el objeto que se tomó en arriendo, podrá el arrendatario dar por terminado el arrendamiento.

El arrendatario tendrá además derecho para que se le abonen los perjuicios, si las reparaciones procedieren de causa que existía ya al tiempo del contrato, i no era entonces conocida por el arrendatario, pero lo era del arrendador, o era tal que el arrendador tuviese antecedentes para temerla, o debiese por su profesión conocerla.

Lo mismo será cuando las reparaciones hayan de embarazar el goce de la cosa demasiado tiempo, de manera que no pueda subsistir el arrendamiento sin grave molestia o perjuicio del arrendatario.

1929.

Derecho a indemnización en los casos que indica.

Si fuera de los casos previstos en el artículo precedente, el arrendatario es turbado en su goce por el arrendador o por cualquiera persona a quien éste pueda vedarlo, tendrá derecho a indemnización de perjuicios.

1930.

Turbacion causada por terceros por vias de hecho o de derecho, i derechos del arrendatario en uno i otro caso.
(+) Manuscrito.

Si el arrendatario es turbado en su goce por vias [de (+)] hecho de terceros, que no pretenden derecho a la cosa arrendada, el arrendatario a su propio nombre perseguirá la reparacion del daño.

I si es turbado o molestado en su goce por terceros que justifiquen algún derecho sobre la cosa arrendada, i la causa de este derecho hubiere sido anterior al contrato, podrá el arrendatario exigir una disminucion proporcionada en el precio o renta del arriendo, para el tiempo restante.

Causa de rescision del arrendamiento, o de cesasion del mismo.

I si el arrendatario, por consecuencia de los derechos que ha justificado un tercero, se hallare privado de tanta parte de la cosa arrendada, que sea de presumir que sin esa parte no habría contratado, podrá exigir que cese el arrendamiento.

Además, podrá exigir indemnizacion de todo perjuicio, si la causa del derecho justificado por el tercero fué o debió ser conocida del arrendador, al tiempo del contrato, pero no le fué del arrendatario, o siendo conocida de éste, intervino estipulacion especial de saneamiento con respecto a ella.

Pero si la causa del referido derecho no era ni debía ser conocida del arrendador al tiempo del contrato, no será obligado el arrendador a abonar el lucro cesante.

1931.

L. 29 tit. 2 Part. 3ª.
Las acciones de terceros contra la cosa arrendada se dirijen contra el arrendador. Obligaciones del arrendatario en este caso.

La accion de terceros que pretendan derecho sobre la cosa arrendada, se dirigirá contra el arrendador.

El arrendatario será solo obligado a noticiarle la turbacion o molestia que reciba de dichos terceros, por consecuencia de los derechos que alegan, i si la omitiere o dilatare culpablemente, abonará los perjuicios que de ello se sigan al arrendador.

1932.

En que se diferencia la terminacion del arrendamiento de la rescision del contrato? A mi juicio debio decir resolucion.

El arrendatario tiene derecho a la terminacion del arrendamiento i aun a la rescision del contrato, según los casos, si el mal estado o calidad de la cosa le impide hacer de ella el uso para que ha sido arrendada, sea que el arrendador conociese o no el mal estado o calidad de la cosa al tiempo del contrato; i aun en el caso de haber empezado a existir el vicio de la cosa despues del contrato, pero sin culpa del arrendatario.

Si el impedimento para el goce de la cosa es parcial o si la cosa se destruye en parte, el juez decidirá, según la circunstancia, si debe tener lugar la terminacion del arrendamiento o concederse una rebaja del precio o renta.

1933.

Tendrá además derecho el arrendatario, en el caso del artículo precedente, para que se le indemnice el daño emergente, si el vicio de la cosa ha tenido una causa anterior al contrato.

Y si el vicio era conocido del arrendador al tiempo del contrato, o si era tal que el arrendador debiera por los antecedentes preverlo o por su profesion conocerlo, se incluirá en la indemnizacion el lucro cesante.

1934.

El arrendatario no tendrá derecho a la indemnización de perjuicios, que se le concede por el artículo precedente, si contrató a sabiendas del vicio i no se obligó al arrendador a sanearlo; o si el vicio era tal, que no pudo sin grave negligencia de su parte ignorarlo, o si renunció expresamente a la acción de saneamiento por el mismo vicio, designándolo.

1935.

Reparaciones indispensables, i condiciones que debe llenar el arrendatario para poder cobrar el costo de ellas.

Veanse los art. 795, 796, 797 i 798 que ilustran la materia.

El arrendador es obligado a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, que el arrendatario hiciere en la cosa arrendada, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa, i que haya dado noticia al arrendador lo mas pronto, para que las hiciese por su cuenta. Si la noticia no pudo darse en tiempo, o si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, se abonará al arrendatario su costo razonable, probada la necesidad.

1936.

L. 24 tit. 8º Part. 5ª

Mejoras

¿Cuándo la separación de los materiales causa detrimento en la cosa arrendada? Vide art. 912.

El arrendador no es obligado a reembolsar el costo de las mejoras útiles, en que no ha consentido con la expresa condición de abonarlas; pero el arrendatario podrá separar i llevarse los materiales, sin detrimento de la cosa arrendada; a menos que el arrendador esté dispuesto a abonarle lo que valdrían los materiales considerándolos separados.

1937.

Retención para el pago de indemnizaciones. Art. 1749 C. N.

Parece que según la letra de este art., la retención es un derecho real. Glasson de la retención páj. 39 - El art. 2466 ofrece un fuerte argumento contra esta opinión.

En todos los casos en que se debe indemnización al arrendatario, no podrá éste ser expedido o privado de la cosa arrendada, sin que previamente se le pague o se le asegure el importe por el arrendador.

Pero no se extiende esta regla al caso de extinción involuntaria del derecho del arrendador sobre la cosa arrendada.

§ 3.

DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO EN EL ARRENDAMIENTO DE COSAS.

1938.

El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato; i no podrá en consecuencia hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o, a falta de convención expresa, aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deben presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país.

Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo.

1939.

El arrendatario empleará en la conservación de la cosa el cuidado de un padre de familia.

Faltando a esta obligación, responderá de los perjuicios, i aun

tendrá derecho al arrendador para poner fin al arrendamiento, en el caso de un grave i culpable deterioro.

1940.

Reparaciones locativas - Vide art. 1970 i 1972

El arrendatario es obligado a las reparaciones locativas.

Costumbre

Se entienden por reparaciones *locativas* las que según la costumbre del país son de cargo de los arrendatarios, i en jeneral las de aquellas especies de deterioro que ordinariamente se producen por culpa del arrendatario o de sus dependientes, como descalabros de paredes o cercas albañales i acequias, rotura de cristales, etc.

Troplong coment. al art. 1720 Cod. Nap. nº 178
Art. 1754 Cod. Nap.

1941.

El arrendatario es responsable no solo de su propia culpa, sino de la de su familia, huéspedes i dependientes.

1942.

Recuerda el interdicto Salviano.

El arrendatario es obligado al pago del precio o renta. (1)

Retencion de frutos æ a.

Podrá el arrendador para seguridad de este pago i de las indemnizaciones a que tenga derecho retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, i todos los objetos con que el arrendatario la haya amoblado, guarnecido o provisto, i que le pertenecieren; i se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria.

Vide art. 2466.

Vide art. 3º de la Lei de 25 de Octubre de 1854 que determina los efectos de la retencion. Bolet. tomo 22.

Vide art. 2162.

[(1) Si el arrendatario no paga la renta en el plazo estipulado ¿podrá pedirse la resolucio del contrato, conforme al art. 1489?

(+) Nota al pie de página. Esta nota corresponde al llamado del inciso 1º del artículo 1942.

Vease Troplong de luage nº 319 i siguientes. Duranton tomo 9 paj. 237 nº 130 - L. 5ª tit. 8ª Part. 5ª i 6ª eod tit. verso La cuarta Goyena art. 1499. (+)]

1943.

Notese que el arrendamiento ha principiado a ejecutarse.

Si entregada la cosa al arrendatario hubiera disputa acerca del precio o renta, i por una o por otra parte no se produjere prueba legal de los estipulado a este respecto, se estará al justiprecio de peritos, i los costos de esta operacion se dividirán entre el arrendador i el arrendatario por partes iguales.

1944.

Periodos de pago.

El pago del precio o renta se hará en los periodos estipulados, o a falta de estipulacion, conforme a la costumbre del país, i no habiendo estipulacion ni costumbre fija, según las reglas que siguen :

Costumbre del país.

En el art. 1986 se dice costumbre del departamento.

La renta de predios urbanos se pagará por meses, la de predios rústicos por años.

Si una cosa mueble o semoviente se arrienda por cierto número de años, meses, días, cada una de las pensiones periódicas se deberá inmediatamente despues de la expiracion del respectivo año, mes o día.

Si se arrienda por una sola suma, se deberá esta luego que termine el arrendamiento.

1945.

+ el arrendatario

Cuando por culpa del arrendatario se pone término al arrendamiento, será [éste (+)] + obligado a la indemnizacion de perjuicios,

(+) Tarjado.

Consule Art. 1745 i 1746 Cod. Nap.

Parece que la sustitucion se hace por cesion o subarriendo consentido por el arrendador.

(+) Tarjado.

(++) Manuscrito.

Derogacion - Subarriendo i Cesion Cod. Nap. 1717

(+) Nota al pie de página.

Restitucion de la cosa arrendada al fin del arrendamiento.

Repetido en el inciso final del art. 1971.

Por consiguiente el arrendatario debe probar que el incendio no le es imputable - Incendium plerumque fiunt culpa in habitantium - La lei 9ª tit. 8º Recop. Indiana establece la misma presuncion que la lei romana. El libro de la Recop. citada es el 4º

Requerimiento para constituir al arrendatario en mora. ¿El requerimiento es judicial o extrajudicial? Cogita.

En estos modos de extincion esta comprendida la resolucion por el no cumplimiento de las

i especialmente al pago de la renta por el tiempo que falte hasta el día en que desahuciendo hubiera podido hacer cesar el arriendo, o en que el arriendo hubiera terminado sin desahucio.

Podrá con todo eximirse de este pago proponiendo bajo su responsabilidad persona idonea que le sustituya por el tiempo que falte, i prestando al efecto fianza u otra seguridad competente.

1946.

El [arrendador (+)] [arrendatario (++)] no tiene la facultad de ceder el arriendo ni de subarrendar, a menos que se le haya expresamente concedido; pero en este caso no podrá el cesionario o subarrendatario usar o gozar de la cosa en otros términos que los estipulados con el arrendatario directo.

[¿En que difiere la cesion del subarriendo? Vide Troplong coment. al art. 1717 Cod. Nap. - Marcadé coment. al citado art. tomo 6º paj. 438 - carias tomo 3 paj. 17 (+)]

1947.

El arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento.

Deberá restituirla en el estado en que fué entregada, tomándose en consideracion el deterioro ocasionado por el uso i goce legítimos.

Si no constare el estado en que le fué entregada, se entenderá haberla recibido en regular estado de servicio, a menos que pruebe lo contrario.

En cuanto a los daños i pérdidas sobrevenidas durante su goce, deberá probar que no sobrevinieron por su culpa, ni por culpa de sus huéspedes, dependientes o subarrendatarios, i a falta de esta prueba será responsable.

1948.

La restitucion de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposicion del arrendador i entregándole las llaves.

1949.

Para que el arrendatario sea constituido en mora de restituir la cosa arrendada, será necesario requerimiento del arrendador, aun cuando haya precedido desahucio; i si requerido no la restituyere, será condenado al pleno resarcimiento de todos los perjuicios de la mora, i a lo demas que contra él compete como injusto detentador.

§ 4.

DE LA EXPIRACION DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS.

1950.

El arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos, i especialmente :

obligaciones respectivas.

1º Por la destruccion total de la cosa arrendada.

2º Por la expiracion del tiempo estipulado para la duracion del arriendo.

3º Por la extincion del derecho del arrendador, según las reglas que mas adelante se expresarán.

4º Por sentencia de juez en los casos que la lei ha previsto.

1951.

Casos en que es necesario el desahucio.
Art. 1954.

Si no se ha fijado tiempo para la duracion del arriendo, o si el tiempo no es determinado por el servicio especial a que se destina la cosa arrendada o por la costumbre, ninguna de las dos partes podrá hacerlo cesar sino desahuciendo a la otra, esto es, noticiándose lo anticipadamente.

Costumbre.

La anticipacion se ajustará al período o medida del tiempo que regula los pagos. Si se arrienda a tanto por día, de una semana, de un mes.

Desahucio i su termino.

El art. 1976 contiene la misma regla que este inciso; i esto da lugar a pensar que hai equivocacion en la referencia que el ultimo inciso hace al parrafo 5º de este titulo.

El desahucio empezará a correr al mismo tiempo que el próximo período.

Male - Consultese el inciso final de este art. que trata del arrendamiento de inmuebles.

Los dispuesto en este artículo no se extiende al arrendamiento de inmuebles, de que se trata en los párrafos 5 i 6 de este título.

1952.

El que ha dado noticia para la cesacion del arriendo, no podrá despues revocarla, sin el consentimiento de la otra parte.

1953.

Si se ha fijado tiempo para una de la parte i voluntario para la otra, se observará lo estipulado, i la parte que puede hacer cesar el arriendo a su voluntad, estará sin embargo sujeta a dar la noticia anticipada que se ha dicho.

1954.

Casos en que es innecesario el desahucio.

Si en el contrato se ha fijado tiempo para la duracion del arriendo, o si la duracion es determinada por el servicio especial a que se destinó la cosa arrendada, o por la costumbre, no será necesario desahucio.

Costumbre

1955.

Cuando el arrendamiento debe cesar en virtud del desahucio de cualquiera de las partes, o por haberse fijado su duracion en el contrato, el arrendatario será obligad a pagar la renta de todos los días que falten para que cese, aunque voluntariamente restituya la cosa ántes del último día.

1956.

No hai tacita reconduccion. L. 20 tit. 8 Part. 5.

Terminado el arrendamiento por desahucio, o de cualquier otro modo, no se entenderá en caso alguno que la aparente aquiescencia del arrendador a la retencion de la cosa por el arrendatario, es una renovacion del contrato.

Si llegado el día de la restitucion no se renueva expresamente el contrato, tendrá derecho el arrendador para exigirla cuando quiera.

Art. 794 inc. 2º infra cit - 1885 i 1958.

Con todo, si la cosa fuera raíz i el arrendatario con el beneplácito del arrendador hubiere pagado la renta de cualquier espacio de tiempo subsiguiente a la terminacion, o si ambas partes hubieren manifestado por cualquier otro hecho igualmente inequívoco su intencion de preservar en el arriendo, se entenderá renovado el contrato bajo las mismas condiciones que ántes, pero no por las tiempo que el de tres meses en los predios urbanos i el necesario para utilizar las labores principiadas i coger los frutos pendientes en los predios rústicos, sin perjuicio de que a la expiracion de ese tiempo vuelva a renovarse el arriendo de la misma manera.

1957.

Renovado el arriendo, las fianzas como las prendas o hipotecas constituidas por terceros, no se extenderán a las obligaciones resultantes de su renovacion.

1958.

Extincion del derecho del arrendador.

Extinguiéndose el derecho del arrendador sobre la cosa arrendada, por una causa independiente de su voluntad, expirará el arrendamiento aun ántes de cumplirse el tiempo que para su duracion se hubiere estipulado.

Si, por ejemplo, el arrendador era usufructuario o propietario fiduciario de la cosa, expira el arrendamiento por la llegada del día en que debe cesar el usufructo o pasar la propiedad al fideicomisario: sin embargo, de los que se haya estipulado entre el arrendador i el arrendatario sobre la duracion del arriendo, i sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 794, inciso 2º. [pag. 206 (+)]

(+) Manuscrito. La página 206 va desde el artículo 794 al 797 inciso 1º.

1959.

I si contrata como arrendatario?

Cuando el arrendador ha contratado en una calidad particular que hace incierta la duracion de su derecho, como la de usufructuario, o la de propietario fiduciario, i en todos los casos en que su derecho esté sujeto a una condicion resolutoria, no habrá lugar a indemnizacion de perjuicios por la cesacion del arriendo en virtud de la resolucion del derecho. Pero si teniendo una calidad de es especie, hubiere arrendado como propietario absoluto, será obligado a indemnizar al arrendatario, salvo que éste haya contratado a sabiendas de que el arrendador no era propietario absoluto.

1960.

Expropiacion.

En el caso de expropiacion por causa de utilidad pública, se seguirán las reglas siguientes :

L. de 14 de Agosto de 1838 Bol. tomo 8º sobre expropiacion de terrenos para las vias ferreas. Sentencia de 30 de Junio de 1869 del Juez de Comercio, aprobada por la Sup. Corte.

1º Se dará al arrendatario el tiempo preciso para utilizar las labores principiadas i coger los frutos pendientes.

2ª Si la causa de la expropiacion fuere de tanta urgencia que no dé lugar a ello, o si el arrendamiento se hubiere estipulado por cierto número de años, todavía pendientes a la fecha de la expropiacion, i así constare por escritura pública, se deberá al arrendatario indemnizacion de perjuicios por el Estado o la Corporacion expropiadora.

3º Si solo una parte de la cosa arrendada ha sido expropiada, habrá lugar a la regla del art. 1930 inc. 3º.

1961.

Art.1749 Cod. N.

Cesacion o extincion del arrendamiento por venta, cesion del usufructo o no pago del precio de

Extinguiéndose el derecho del arrendador por hecho o culpa suyos, (a) como cuando vende la cosa arrendada de que es dueño, o siendo usufructuario de ella hace cesion del usufructo al propietario, o pierda

compra de la cosa arrendada.

(a) En el art. 1925 se dice: hecho o culpa suya i lo mismo en el art. 900

Quienes estan obligados a respetar el arrendamiento.

Art. 1502 Proy. de Goyena
Derogacion de la L. 19 tit. 8º Part. 5ª - Art. 1743 Cod. N.- Vide nº 2º art. 53 Reglam. del Conservador.
Inscripcion.

Este inciso supone que la escritura de que trata el nº 2º debe ser inscrita para que produzca los efectos que en él se le atribuyen? Vide Goyena art. 1502 i los de su referencia.

Subarrendatario i sus perjuicios - Entiendo en el caso que el arrendatario tenga facultad de subarrendar.

Pacto de no enajenar en los arrendamientos. Art. 2415 - Este art. debe ser considerado como complementario del 1962 -
Art. 1126

Subrogacion - vide art. 1968 i 2466.

(+) Nota al pie de página. Esta nota corresponde al llamado del Nº 2º del artículo 1962.

la propiedad por no haber pagado el precio de venta, será obligado a indemnizar al arrendatario en todos los casos en que la persona que le sucede en el derecho no esté obligada a respetar el arriendo.

1962.

Estarán obligados a respetar el arriendo,

1º Todo aquel a quien se transfiera el derecho del arrendador por un título lucrativo.

2º Todo aquel a quien se transfiera el derecho del arrendador a título oneroso, si el arrendamiento ha sido contraído por escritura pública; exceptuados los acreedores hipotecarios. (X)

3º Los acreedores hipotecarios, si el arrendamiento ha sido otorgado por escritura pública, inscrita en el registro del Conservador ántes de la inscripcion hipotecaria.

El arrendatario de bienes raíces podrá requerir por sí solo la inscripcion de dicha escritura.

1963.

Entre los perjuicios que el arrendatario sufra por la extincion del derecho de su autor, i que según los artículos precedentes deban resarcírsele, se contarán lo que el subarrendatario sufre por su parte.

El arrendatario directo reclamará la indemnizacion de estos perjuicios a su propio nombre o cederá su accion al subarrendatario.

El arrendatario directo deberá reembolsar al subarrendatario las pensiones anticipadas.

1964.

El pacto de no enajenar la cosa arrendada, aunque tenga lugar la cláusula de nulidad de la enajenacion, no dará derecho al arrendatario, sino para permanecer en el arriendo, hasta su terminacion natural.

1965.

Si por el acreedor o acreedores del arrendador se trabare ejecucion i embargo en la cosa arrendada, subsistirá el arriendo, i se sustituirá el acreedor o acreedores en los derechos i obligaciones del arrendador.

Si se adjudicare la cosa al acreedor o acreedores, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 4962.

[(X) Atendido el proposito de este art., pienso que las palabras exceptuados los acreedores hipotecarios, oscurecen la disposicion final del nº 2, referente solo a los adquirentes de la cosa arrendada, entre los que no figuran los acreedores hipotecarios. El caso de estos se halla directamente resuelto en el nº 3º, i no debio serlo en el nº 2º por via de excepcion, por la razon enunciada. (+)]

1966.

Podrá el arrendador hacer cesar el arrendamiento en todo o parte cuando la cosa arrendada necesita de reparaciones que en todo o parte impidan su goce, i el arrendatario tendrá entonces los derechos que le conceden las reglas dadas en el art. 4928.

1967.

El arrendador no podrá en caso alguno, a menos de estipulacion contraria, hacer cesar el arrendamiento a pretesto de necesitar la cosa arrendada para sí.

1968.

La insolvencia declarada del arrendatario no pone necesariamente fin al arriendo.

Subrogacion -
Vide art. 1965 i 2466

El acreedor o acreedores podrán sustituirse al arrendatario, prestando fianza a satisfaccion del acreedor.

No siendo así, el arrendador tendrá derecho para dar por concluido el arrendamiento; i le competará accion de perjuicios contra el arrendatario según las reglas generales.

1969.

Arrendamientos hechos por tutores, curadores, padres o maridos.

Los arrendamientos hechos por tutores o curadores, por el padre de familia como administrador de los bienes del hijo, o por el marido como administrador de los bienes de su mujer, se sujetarán (relativamente a su duracion despues de terminada la tutela o curaduría, o la administracion marital o paterna) a los artículos 407 i 1757.

§ 5.

REGLAS PARTICULARES RELATIVAS AL ARRENDAMIENTO DE CASAS, ALMACENES U OTROS EDIFICIOS.

1970.

Vide art. 1947 inciso 4º.

Las reparaciones llamadas locativas a que es obligado el *inquilino* o arrendatario de casa, se reducen a mantener el edificio en el estado que lo recibió; pero no es responsable de los deterioros que provengan del tiempo i uso legítimos, o de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad del edificio, por su vetustez, por la naturaleza del suelo, o por defectos de construccion.

1971.

Será obligado especialmente,

1º A conservar la integridad interior de las paredes, techos, pavimentos i cañerías, reponiendo las piedras, ladrillos i tejas, que durante el arrendamiento se quiebren o se desencajen.

2º A reponer los cristales quebrados en las ventanas, puertas i tabiques.

3º A mantener en estado de servicio las puertas, ventanas i cerraduras.

Repetido en el inciso 3º art. 1947 -

Se entenderá que ha recibido el edificio en buen estado bajo todos

estos respectos, a menos que se pruebe lo contrario.

1972.

El inquilino es además obligado a mantener la paredes, pavimentos i demás partes interiores del edificio medianamente aseadas; a mantener limpios los pozos, acequias i cañerías i a deshollinar las chimeneas.

La negligencia grave bajo cualquiera de estos respectos dará derecho al arrendador para indemnizar de perjuicios, i aun para hacer cesar inmediatamente el arriendo en casos graves.

1973.

El arrendador tendrá derecho para expeler al inquilino que empleare la casa o edificio en un objeto ilícito, o que teniendo facultad de subarrendar, subarriende a personas de notoria mala conducta, que, en este caso, podrán ser igualmente expelidas.

1974.

Si se arrienda una casa o aposento amoblado, se entenderá que el arriendo de los muebles es por el mismo tiempo que le edificio, a menos de estipulacion contraria.

1975.

El que da en arriendo un almacén o tienda, no es responsable de la pérdida de las mercaderías que allí se introduzcan sino en cuanto la pérdida hubiere sido por su culpa.

Será especialmente responsable del mal estado del edificio; salvo que haya sido manifiesto, o conocido del arrendatario.

1976.

¿Deberá contarse el periodo entero desde el día del desahucio, o desde el cumplimiento del penultimo periodo?

Vide art. 1951 inc. 3º

El desahucio en los casos en que tenga lugar, deberá darse con anticipacion de un periodo entero de los designados por la convencion de la lei para el pago de la renta.

1977.

Requerimiento extrajudicial - Vide LL. 5ª i 6ª tit. 8º Part. 5ª.

Mora en el pago de la renta - Mora en restituir la cosa arrendada - Vide art. 1948.

La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, despues de dos reconvencciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días.

§ 6.

REGLAS PARTICULARES RELATIVAS AL ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RUSTICOS.

1978.

Art. 1765 Cod. N.

Art. 1831, 1832, 1833 i siguientes.

El arrendador es obligado a entregar el predio rústico en los términos estipulados. Si la cabida fuere diferente de la estipulada, habrá lugar al aumento o disminucion del precio o renta, o a la rescision del contrato, según lo dispuesto en el título De la venta.

1979.

Art. 1766 Cod. N.

El colono o arrendatario rústico es obligado a gozar del fundo como buen padre de familia; i si así no lo hiciere, tendrá derecho el arrendador para atajar el mal uso o la deterioracion del fundo, exigiendo al efecto fianza u otra seguridad competente, i aun para hacer cesar inmediatamente el arriendo, en casos graves.

1980.

Uso de los arboles i bosques.

El colono es particularmente obligado a la conservacion de los árboles i bosques, limitando el goce de ellos a los términos estipulados.

No habiendo estipulacion, se limitará el colono a usar del bosque en los objetos que conciernan al cultivo i beneficio del mismo fundo, pero no podrá cortarlo para la venta de madera, leña o carbon.

1981.

No puede derribar arboles para aprovechar el lugar que ocupan.

La facultad que tenga el colono para sembrar o plantar, no incluye la de derribar los árboles para aprovecharse del lugar ocupado por ellos, salvo que así se haya expresado en el contrato.

1982.

Art. 1768 Cod. N.

El colono cuidará de que no se usurpe ninguna parte del terreno arrendado, i será responsable de su omision en avisar al arrendador siempre que le haya sido conocido la extension i linderos de la heredad.

1983.

Contra art.1769 Cod. Nap.

El colono no tendrá derecho para pedir rebaja del precio o renta, alegando casos fortuitos extraordinarios, que han deteriorado o destruido la cosecha.

Art. 1763 i 1771 Cod. N. - L. 79 tit. 18 Part. 3ª glos. 3ª
Vide Escriche i Enciclopedia esp. verbo aparceria.

Exceptúase el colono aparcero, pues en virtud de la especie de sociedad que media entre el arrendador i él, toca al primero una parte proporcional de la pérdida que por caso fortuito sobrevenga al segundo ántes o despues de percibidos los frutos; salvo que el accidente acaezca durante la mora del colono aparcero en contribuir con su cuota de frutos.

1984.

Arrendamiento de un predio con ganados.

Siempre que se arriende un predio con ganados i no hubiere acerca de ellos estipulacion especial contraria, pertenecerán al arrendatario todas las utilidades de dichos ganados, i los ganados mismos, con la obligacion de dejar en el predio al fin del arriendo igual número de cabezas de las mismas edades i calidades.

Si al fin del arriendo no hubiere en el predio suficientes animales de las edades i calidades dichas para efectuar la restitution, pagará la diferencia en dinero.

El arrendador no será obligado a recibir animales que no estén aquerenciados al predio.

1985.

Desahucio.

No habiendo tiempo fijo para la duracion del arriendo, deberá darse el desahucio con anticipacion de un año, para hacerlo cesar.

El año se entenderá del modo siguiente :

El día del año en que principió la entrega del fundo al colono, se mirará como el día inicial de todos los años sucesivos, i el año de anticipacion se contará desde este día inicial aunque el desahucio se haya dado algún tiempo ántes.

Las partes podrán acordar otra regla, si lo juzgaren conveniente.

1986.

Si nada se ha estipulado sobre el tiempo de pago, se observará la costumbre del departamento.

§ 7.

DEL ARRENDAMIENTO DE CRIADOS DOMESTICOS.

1987.

En el arrendamiento de criados domésticos una de las partes promete prestar a la otra, mediante un salario, cierto servicio, determinado por el contrato o por la costumbre del país.

1988.

El servicio de criados domésticos puede contratarse por tiempo determinado; pero no podrá estipularse que durará más de un año, a menos que conste la estipulacion por escrito; i ni aun con este requisito será obligado el criado a permanecer en el servicio por más de cinco años contados desde la fecha de la escritura.

La escritura podrá renovarse indefinidamente.

El tiempo se entenderá forzoso para ambas partes a menos de estipulacion contraria.

1989.

Si no se hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio a voluntad de cualquiera de las partes.

Con todo, si el criado no pudiera retirarse inopinadamente sin grave incomodidad, o perjuicio del amo, será obligado a permanecer en el servicio el tiempo necesario para que pueda ser reemplazado; aunque no se haya estipulado el desahucio.

El criado que sin causa grave contraviniere a este disposicion, pagará al amo una cantidad equivalente al salario de dos semanas.

1990.

La mujer que se contrata como nodriza, será forzosamente obligada a permanecer en el servicio mientras dure la lactancia, o no pueda ser reemplazada sin perjuicio de la salud del niño.

1991.

Si el criado contratado por cierto tiempo, se retirará sin causa grave ántes de cumplirlo, pagará al amo, por via de indemnizacion, una cantidad equivalente al salario de un mes.

El amo que un caso análogo despidiere al criado, será obligado a pagarle por vía de indemnizacion igual suma, además de la que corresponda

Costumbre - Este art. parece estar en contradiccion con el inciso 2º del art. 1944. Cogita.

al servicio prestado.

Si falta menos de un mes para cumplirse el tiempo estipulado, se reducirá la pena por una u otra parte a lo que valga el salario de la mitad del tiempo que falte.

1992.

Si se hubiere estipulado que para hacer cesar el servicio sea necesario que el uno desahucie al otro, el que contraviniere a ello sin causa grave, será obligado a pagar al otro una cantidad equivalente al salario del tiempo del desahucio o de los días que faltan para cumplirlo.

1993.

Será causa grave respecto del amo la ineptitud del criado, todo acto de infidelidad o de insubordinación, i todo vicio habitual que perjudique al servicio o turbe el orden doméstico; i respecto del criado el mal tratamiento del amo, i cualquier conato de éste o de sus familiares o huéspedes para inducirles a un acto criminal o inmoral.

Toda enfermedad contagiosa del uno dará derecho al otro para poner fin al contrato.

Tendrá igual derecho el amo si el criado por cualquiera causa se inhabilitare para el servicio por más de una semana.

1994.

Falleciendo el amo se entenderá subsistir el contrato con los herederos, i no podrán éstos hacerlo cesar sino como hubiera podido el difunto.

1995.

La persona a quien se presta el servicio será creído sobre su palabra, (sin perjuicio de prueba en contrario),

1º En orden a la cuantía del salario.

2º En orden al pago del salario del mes vencido.

3º En orden a lo que diga haber dado a cuenta por el mes corriente.

[Nuestro art. difiere del art. frances en que este no admite prueba en contrario i aquel si. (+)]

Art. 1781 Cod. Napol. suprimido por la Lei de 2 de Agosto de 1868.

(+) Manuscrito.

§ 8.

DE LOS CONTRATOS PARA LA CONFECION
DE UNA OBRA MATERIAL.

1996.

Si el artifice suministra la materia para la confeccion de una obra material, el contrato es de venta; pero no se perfecciona sino por la aprobacion del que ordenó la obra.

Por consiguiente, el peligro de la cosa no pertenece al que ordenó la obra sino desde su aprobacion, salvo que se haya constituido en mora de

Condiciona], segun lo enseña Marcadé tom. 6º paj. 535.

declarar si la aprueba o no.

Si la materia es suministrada por la persona que encargó la obra, el contrato es de arrendamiento.

Marcadé tomo 6º paj. 536.

Si la materia principal es suministrada por el que ha ordenado la obra, poniendo el artifice lo demás, el contrato es de arrendamiento; en el caso contrario de venta.

Art. 1937

¿Quién es el arrendador en este contrato? Sujetandose el arrendamiento de obra a las reglas generales del arrendamiento, parece que es arrendador el artifice o arquitecto que confecciona la obra segun la aplicacion del art. 1919.

El arrendamiento de obra se sujeta a las reglas generales del contrato de arrendamiento, sin perjuicio de las especiales que siguen.

1997.

Si no se ha fijado precio, se presumirá que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra, i a falta de éste por el que se estimare equitativo a juicio de peritos.

1998.

Art. 1809

Art. 2067

Si se ha convenido en dar a un tercero la facultad de fijar el precio, i muriere éste ántes de procederse a la ejecucion de la obra, será nulo el contrato; si despues de haberse procedido a ejecutar la obra, se fijará el precio por peritos.

1999.

Art. 1489

Habrá lugar a reclamacion de perjuicios, según las reglas generales de los contratos, siempre que por una parte o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecucion.

Precio alzado - Art. 2003

Art. 1937 - Art. 1794 Cod. Nap.

Por consiguiente, el que encargó la obra, aun en el caso de haberse estipulado un precio único i total por ella, podrá hacerla cesar, reembolsando al artifice todos los costos; i dándole lo que valga el trabajo hecho, i lo que hubiera podido ganar en la obra.

2000.

Marcadé tomo 6º paj. 537.

La pérdida de la materia recae sobre su dueño.

Por consiguiente, la pérdida de la materia suministrada por el que ordenó la obra, pertenece a éste; i no es responsable el artifice sino cuando la materia perece por su culpa o por culpa de las personas que le sirven.

Aunque la materia no perezca por su culpa, ni por la de dichas personas, no podrá el artifice reclamar el precio o salario, sino es en los casos siguientes :

1º Si la obra ha sido reconocida i aprobada.

2º Si no ha sido reconocida i aprobada por mora del que encargó la obra.

3º Si la cosa perece por vicio de la materia suministrada por el que encargó la obra, salvo que el vicio sea de aquellos que el artifice por su oficio haya debido conocer, o que conociéndolo no haya dado aviso oportuno.

2001.

El reconocimiento puede hacerse parcialmente cuando se ha convenido en que la obra se apruebe por partes.

2002.

Vide Gazeta de los Tribunales de 1876 paj. 157 n^o 303.

Si el que encargó la obra alegare no haberse ejecutado debidamente, se nombrarán por las dos parte peritos, que decidan. Siendo fundada la alegacion del que encargó la obra, el artifice podrá ser obligado, a eleccion del que encargó la obra, a hacerla de nuevo o a la indemnizacion de perjuicios. La restitution de los materiales podrá hacerse con otros de igual calidad o en dinero.

2003.

Precio alzado.

Los contratos para construccion de edificios, celebrados con un *empresario*, que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además a las reglas siguientes:

1^o El empresario no podrá pedir aumento de precio, a pretexto de haber encarecido los jornales o los materiales, o de haberse hecho agregaciones o modificaciones en el plan primitivo; salvo que se haya ajustado un precio particular por dichas agregaciones o modificaciones.

2^o Si circunstancias desconocidas, como un vicio oculto del suelo, ocasionaren costos que no pudieran preverse, deberá el empresario hacerse autorizar para ellos por el dueño; i si éste rehusa, podrá ocurrir al juez para que decida si ha debido o no preverse el recargo de obra, i fije el aumento de precio que por esta razon corresponda.

3^o Si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construccion, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razon de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario : si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar a la responsabilidad del empresario, sino en conformidad al art. 2000, inciso final.

4^o El recibo otorgado por el dueño, despues de concluida la obra, solo significa que el dueño la aprueba, como esteriormente ajustada al plan i a las reglas del arte, i no exime al empresario de la responsabilidad que por inciso precedente se le impone.

5^o Si los artifices u obreros empleados de la construccion del edificio han contratado con el dueño directamente por sus respectivas pagas, se mirarán como contratistas independientes, i tendrán accion directa contra el dueño; pero si han contratado con el empresario, no tendrán accion contra el dueño sino subsidiariamente, i hasta concurrencia de lo que éste deba al empresario.

2004.

Las reglas 3^a, 4^a i 5^a del precedente artículo, se extienden a los que se encargan de la construccion de un edificio en calidad de arquitectos.

2005.

Todos los contratos para la construccion de una obra se resuelven por la muerte del artifice o del empresario; i si hai trabajos materiales preparados, que puedan ser útiles para la obra de que se trata, el que la encargó será obligado a recibirlos i a pagar su valor : lo que corresponda en razon de los trabajos hechos se calculará proporcionalmente, tomando en consideracion el precio estipulado para toda la obra.

Por la muerte del que encargó la obra no se resuelve el contrato.

§ 9.

DEL ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS INMATERIALES.

2006.

Las obras inmateriales, o en que predomina la inteligencia sobre la obra de mano, como una composición literaria, o la corrección tipográfica de un impreso, se sujetan a las disposiciones especiales de los artículos 1997, 1998, 1999 i 2002.

2007.

Los servicios inmateriales que consisten en una larga serie de actos, como los de los escritores asalariados para la prensa, secretarios de personas privadas, preceptores, ayas, histriones i cantores, se sujetan a las reglas especiales que siguen.

2008.

Respecto de cada una de las obras parciales en que consista el servicio, se observará lo dispuesto en el artículo 2006.

2009.

Cualquiera de las dos partes podrá poner fin al servicio cuando quiera, o con el desahucio que se hubiera estipulado.

Si la retribucion consiste en pensiones periódicas, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia a la otra de su intencion de poner fin al contrato, aunque en este no se haya estipulado desahucio, i la anticipacion será de medio período a lo menos.

2010.

Si para prestar el servicio se ha hecho mudar de residencia al que lo presta, se abonarán por la otra parte los gastos razonables de ida i vuelta.

2011.

Si el que presta el servicio se retira intempestivamente, o su mala conducta da motivo para despedirle, no podrá reclamar cosa alguna en razon de desahucio o de gastos de viaje.

2012.

Los artículos precedentes se aplican a los servicios que según el artículo 2118 se sujetan a las reglas del mandato, en lo que no tuvieren de contrario a ellas.

§ 10.

DEL ARRENDAMIENTO DE TRANSPORTE.

2013.

El arrendamiento de transporte es un contrato en que una parte se compromete, mediante cierto flete o precio, a transportar o hacer transportar una persona o cosa de un paraje a otro.

El art. 1782 Cod. Nap. asimila al porteador al depositario necesario. Vide art. 2219 i 2222

Traginerero, porteador.

El que se encarga de transportar se llama generalmente *acarreador*

Es el dueño de buque capaz de navegar en alta mar; pero en el derecho comercial es el armador sea o no propietario del buque.

i toma los nombre de *arriero, carretero, barquero, naviero*, según el modo de hacer el transporte.

El que ejerce la industria de hacer ejecutar transporte de personas o cargas, se llama *empresario de transportes*.

La persona que envía o despacha la carga se llama *consignante*, i la persona a quien se envía, *consignatario*.

2014.

Las obligaciones que aquí se imponen al acarreador, se entienden impuestas al empresario de transporte, como responsable de la idoneidad i buena conducta de las personas que emplea.

2015.

El acarreador es responsable del daño o perjuicio que sobrevenga a la persona por la mala calidad del carruaje, barco o navío en que se verifica el transporte.

Contra Pardessus tom. 2º nº 576 - Rivière pag. 166 nº 4º in fine.

Es así mismo responsable de la destrucción i deterioro de la carga, a menos que se haya estipulado lo contrario, o que se pruebe vicio de la carga, fuerza mayor o caso fortuito.

I tendrá lugar la responsabilidad del acarreador no solo por su propio hecho, sino por el de sus agentes o sirvientes.

2016.

El acarreador es obligado a la entrega de la cosa en el paraje i tiempo estipulados, salvo que pruebe fuerza mayor o caso fortuito.

No podrá alegarse por el acarreador la fuerza mayor o caso fortuito que pudo con mediana prudencia o cuidado evitarse.

2017.

El precio de la conducción de una mujer no se aumenta por el hecho de parir en el viaje, aunque el acarreador haya ignorado que estaba en cinta.

2018.

El que ha contratado con el acarreador para el transporte de una persona o carga, es obligado a pagar el precio o flete del transporte i el resarcimiento de daños ocasionados por hecho o culpa del pasajero o de su familia o sirvientes, o por el vicio de la carga.

2019.

Si por cualquiera causa dejaren de presentarse en el debido tiempo el pasajero o carga, el que ha tratado con el acarreador para el transporte, será obligado a pagar la mitad del precio o flete.

Igual pena sufrirá el acarreador que no se presentare en el paraje i tiempo convenido.

2020.

La muerte del acarreador o del pasajero no pone fin al contrato: las obligaciones se transmiten a los respectivos herederos; sin perjuicio de los dispuesto generalmente sobre fuerza mayor o caso fortuito.

2021.

Las reglas anteriores se observarán sin perjuicio de las especiales para los mismos objetos, contenidas en las ordenanzas particulares relativas a cada especie de tráfico i en el Código de Comercio.

TITULO XXVII.

DE LA CONSTITUCION DE CENSO.

Censo - Derecho que tenemos de exigir de otro a quien hemos concedido algo, cierto redito o pension - Sala loco infra citato.

2022.

El censo es una servidumbre ó una hipoteca? Vide Sala Lib. 2 nº 26 i siguientes.

Si se compra el derecho de percibir una renta, como Sala lo dice, parece que es una servidumbre - Vide Sala loco citato.

(+) Manuscrito.

(a) Se constituye un *censo* cuando una persona contrae la obligacion de pagar a otra un rédito anual, reconociendo el capital correspondiente, i gravando una finca suya con la responsabilidad del rédito i del capital. [Art. 1546 Proy. de Goyena] (+)

Este rédito se llama *censo* o *canon* ; la persona que le debe *censuario*, i su acreedor *censualista*.

2023.

Modos de constituir el censo.

El censo puede constituirse por testamento, por donacion, venta, o de cualquier otro modo equivalente a éstos.

2024.

Sobre que cosas puede constituirse el censo.

No se podrá constituir censo sino sobre predios rústicos o urbanos, i con inclusion del suelo.

(++) Nota al pie de página.

[(a) Vela Disert. 34 nº 37 llama al censo consignativo contrato real - Para la prelación los censos se consideran como hipotecas - 2480.

En las notas del Proyecto se dice que las innovaciones de este art. han sido dictadas por el interes general. (++)]

(+++) Nota al comienzo de página.

[¿Que razon hubo para suprimir del Proyecto el art. 2202? Seria el proposito de excluir el censo reservativo? Cogita. El mensaje dice: "Las varias especies de censo, exceptuando el vitalicio, se han reducido a una sola (++)]

2025.

Vide Sala Derecho real de Esp. tit. de los censos nº 19 - Parece que este art. excluye el censo reservativo, admitido en el art. 530 Cod. Nap. - Cogita.

El capital deberá siempre consistir o estimarse en dinero. Sin este requisito no habrá constitucion de censo.

2026.

La razon entre el canon i el capital no podrá exceder de la cuota determinada por la ley.

Taza del redito

El máximun de esta cuota, mientras la lei no fijare otro, es un cuatro por ciento al año.

2027.

Inscripcion.

Sin ella, el credito es puramente personal.

La constitucion de un censo deberá siempre constar por escritura pública inscrita en el competente registro; i sin este requisito no valdrá como constitucion de censo; pero el obligado a pagar la pension lo estará en los términos del testamento o contrato, i la obligacion será personal.

2028.

La lei 9 tit. 15 del Lib. 10 Nov. Recop., mandaba respetar la costumbre de ajustar la pension en frutos en Aragon.

(+) Manuscrito.

No podrá estipularse que el canon se pague en cierta cantidad de frutos. La infraccion de esta regla viciará de nulidad la constitucion del censo. [Goyena art. 1557 (+)]

2029.

"La accion o derecho de redimir, como acto puramente facultativo, es imprescriptible - Goyena tit. de los censos, com. al art. 1548.

(+) Manuscrito.

Todo censo, aun estipulado con la calidad de perpetuo, es redimible. [Art. 1548 Proyecto de Goyena (+)]

2030.

No podrá obligarse el censuario a redimir el censo dentro de cierto tiempo. Toda estipulacion de esta especie se tendrá por no escrita.

2031.

Pacto de no enajenar - Art. 1964 i 2415 - 1126

No vale en la constitucion del censo el pacto de no enajenar la finca acensuada, ni otro alguno que imponga el censuario más cargas que las expresadas en este título.

Toda estipulacion en contrario se tendrá por no escrita.

2032.

Tendrá el censuario la obligacion de pagar el canon de año en año, salvo que en el acto constitutivo se fije otro período para los pagos.

2033.

Vide Sala Derecho real de España Lib. 2º tit. 14 nº 26 i 27.

La obligacion de pagar el censo sigue siempre al dominio de la finca acensuada, aun respecto de los cánones devengados ántes de la adquisicion de la finca; salvo siempre el derecho del censalista para dirigirse contra el censuario constituido en mora, aun cuando deje de poseer la finca, i salva además la accion de saneamiento del nuevo poseedor de la finca, contra quien haya lugar.

2034.

Limite de las obligaciones del comprador de la cosa censada i obligacion del vendedor respecto de las pensiones vencidas ántes de la venta.

El censuario no es obligado al pago del capital, ni de los cánones devengados ántes de la adquisicion de la finca acensuada, sino con esta misma finca; pero al pago de los cánones vencidos durante el tiempo que ha estado en posesion de la finca, es obligado con todos sus bienes.

2035.

Derecho de abandono i sus limitaciones.

Lo dispuesto en los dos artículos precedentes tendrá lugar aun cuando la finca hubiere perdido mucha parte de su valor, o se hubiere hecho totalmente infructífera.

Art. 1562 Proy. de Goyena.

Pero el censuario se descargará de toda obligacion poniendo la finca en el estado en que se hallare, a disposicion del censalista, i pagando los cánones vencidos según la regla del artículo precedente.

Con todo, si por dolo o culpa grave del censuario pereciere o se hiciere infructífera la finca, será responsable de los perjuicios.

2036.

Division de la cosa censida.

Siempre que la finca acensuada se divida por sucesion hereditaria, se entenderá dividido el censo en partes proporcionales a los valores de las *hijuelas* o nuevas fincas resultantes de la division.

Ministerio público.

Para la determinacion de los valores de éstas, se transarán, i será aprobada la tasacion por el juez con audiencia del censuario i del ministerio público.

Inscripcion.

El juez mandará inscribirse en el competente Registro, a costa de cada censuario, la sentencia que fija la porcion de capital con que haya de quedar gravada la respectiva hijuela.

Quedarán así constituidos tantos censos distintos e independientes, i separadamente redimibles, cuantas fueren las hijuelas gravadas.

A falta de la inscripcion antedicha, subsistirá el censo primitivo, i cada hijuela será gravada con la responsabilidad de todo censo.

Si de la division hubiere de resultar que tocara a una hijuela menos de mil pesos del primitivo capital, no podrá dividirse el censo, i cada hijuela será responsable de todo él.

2037.

Inscripcion.

Reduccion i traslacion.

El capital impuesto sobre una finca podrá en todo caso reducirse a una parte determinada de ella, o trasladarse a otra finca, con las formalidades i bajo las condiciones prescritas en el artículo precedente.

Regla para determinar la insuficiencia.

Será justo motivo para no aceptar esta traslacion o reduccion la insuficiencia de la nueva finca o hijuela para soportar el gravamen, i se tendrá por insuficiente la finca o hijuela, cuando el total de los gravámenes que haya de soportar exceda de la mitad de su valor.

Se contarán en el gravamen los censos e hipotecas especiales con que estuviere ya gravada la finca.

La traslacion o reduccion se hará con las formalidades indicadas arriba, i a la falta de ellas quedará subsistente el primitivo censo.

2038.

Redencion.

La redencion del censo es la consignacion del capital a la orden del juez, que en consecuencia lo declarará redimido.

Inscripcion.

Inscrita esta declaracion en el competente registro, se extingue completamente el censo.

En todo caso? Parece que no.

El censalista será obligado a constituirlo de nuevo con el capital consignado.

2039.

Es aceptable en este caso el argumento a contrario sensu? Cogita.

El censuario que no debe cánones atrasados, puede redimir el censo cuando quiera.

2040.

Contra Sala loco cit. nº 46.

El censo no podrá redimirse por partes.

2041.

Extincion del censo.

El censo perece por la destruccion completa de la finca acensuada, entendiéndose por destruccion completa la que hace desaparecer totalmente el suelo.

Restauracion del censo.

Reapareciendo el suelo aunque solo en parte, revivirá todo el censo; pero nada se deberá por pensiones del tiempo intermedio.

2042.

Sala enseña en el nº 43 del tit. de los censos que el censo se prescribe por 30 años sin hacer mencion especial de la accion personal, como lo hace el art.

La accion personal del censalista prescribe en treinta años; i expirado este tiempo, no se podrá demandar ninguna de las pensiones devengadas en él, ni el capital del censo.

Vide art. 2517 i 1553 Proy. de Goyena.

2043.

De todo censo que pertenezca a una persona natural o jurídica, sin cargo de restitucion o transmision, i sin otro gravamen alguno, podrá disponer el censalista entre vivos o por testamento, o lo trasmitirá ab-intestato, según las reglas generales.

2044.

Orden de sucesion.

En los casos de transmision forzosa en que haya de sucederse perpetuamente o hasta un límite designado, el orden de sucesion será el establecido por el acto constitutivo del censo o de la antigua vinculacion que se haya convertido en él; i en lo que dicho acto constitutivo no hubiere previsto, se observará el orden regular de sucesion descrito en el siguiente artículo.

2045.

1. Al primer llamado sucederá su descendencia legítima de grado en grado, personal o representativamente, excluyendo en cada grado el varon a la hembra, i en cada sexo el de mas edad al de menos.

2. Llegado el caso de expresar la línea recta, falleciendo un censalista sin descendencia legítima, que tenga derecho de sucederle, se subirá a su ascendiente más próximo de la misma línea, de quien exista descendencia legítima, i sucederá ésta de grado en grado, personal i representativamente, excluyendo en cada grado, el varon a la hembra, i en cada sexo el de más edad al de menos.

3. Extinguida toda la descendencia legítima del primer llamado, sucederá el segundo i su descendencia legítima en los mismos términos.

4. Agotada la descendencia legítima de todos los llamados expresamente por el acto constitutivo, ninguna persona o línea se entenderá llamada a suceder en virtud de una sustitucion tácita o presunta de clase alguna, i el último censalista tendrá la facultad de disponer del censo entre vivos o por testamento, o lo trasmitirá ab-intestato según las reglas jenerales.

Pero cesa esta regla en los dos casos siguientes :

1º Si el censo hubiere sido constituido en subrogacion a una antigua vinculacion de familia.

2º Si el censo estuviere gravado a favor de un objeto pío o de beneficencia.

2046.

En el primero de los casos que acaban de señalarse, se subirá al fundador de la vinculacion, i se entenderán tácitamente substituidas a los expresamente llamados por él las personas que sin ellos le habrían sucedido ab-intestato; estos substitutos darán principio a otras tantas líneas, que se sucederán una a otra, según el orden regular de sexo i edad de los respectivos troncos; i dentro de cada línea se sucederá igualmente según el orden regular, aunque sea otro el establecido por el fundador para las líneas expresamente llamadas.

Agotadas todas estas líneas de tácita substitucion, i no estando gravado el censo en favor de un objeto pío o de beneficencia, no se admitirá substitucion ulterior, i tendrá lugar la regla 4ª del artículo precedente.

2047.

En el segundo caso de los excepcionales de la regla 4ª del artículo 2043, pasará el derecho de censo a una fundacion o establecimiento pío o de beneficencia elegido por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado; i dicha fundacion o establecimiento gozará del censo con los gravámenes a que estuviere afecto.

2048.

En los casos en que se sucedan por líneas i con derecho de representacion, toda persona llamada o excluida del orden de sucesion por el acto constitutivo, se presumirá serlo con toda su descendencia para siempre; i no se podrá oponer a ésta presuncion sino disposiciones expresas del acto constitutivo, en la parte que fueren incompatibles con ella.

2049.

Concurriendo con otros hijos legítimos los legitimados por matrimonio, se contará la edad del legitimado desde el día de la legitimacion. Concurriendo legitimados entre sí, se contará la edad de cada legitimado desde el día de su nacimiento.

2050.

No se entenderán llamados los hijos naturales sino cuando expresamente lo sean en el acto constitutivo, i en tal caso no entrarán a suceder sino los naturales reconocidos con las formalidades legales.

Las palabras subrayadas suponen que los hijos no reconocidos no son incapaces de heredar.

Los otros hijos ilegítimos no gozarán de este derecho en ningún caso; pero podrán ser llamados directa i nominalmente como personas extrañas.

2051.

L. 12 tit. 33 Part. 7ª

Quando nacieren de un mismo parto dos o más hijos llamados a suceder, sin que pueda saberse la prioridad de nacimiento, se dividirá entre ellos el censo por partes iguales, i en cada una de ellas se sucederá al tronco en conformidad al acto constitutivo.

Se dividirá de la misma manera el gravamen a que el censo estuviere afecto.

2052.

Quando por el orden de sucesion hubiera de caber a una misma persona dos censos, i uno de ellos, según su constitucion, fuere incompatible con otro, la persona en quien ambos recaigan, con cualesquiera palabras que esté concebida la cláusula de incompatibilidad, tendrá la facultad de elegir el que quiera, i se entenderá excluida para siempre del otro, personal i representativamente; i en este otro se sucederá según el respectivo acto constitutivo, como si dicha persona, no hubiese existido jamás.

TITULO XXVIII.

DE LA SOCIEDAD.

§ 1

REGLAS GENERALES.

2053.

La *sociedad o compañía* es un contrato en que dos o mas personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan.

La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.

2054.

En las deliberaciones de los socios que tengan derecho a votar, decidirá la mayoría de votos, computada según el contrato, i si en éste nada se hubiere estatuido sobre ello, decidirá la mayoría numérica de los socios.

Exceptúanse los casos en que la lei o el contrato exigen unanimidad, o conceden a cualquiera de los socios el derecho de oponerse a los otros.

La unanimidad es necesaria para toda modificacion sustancial del contrato, salvo en cuanto el mismo contrato estatuya otra cosa.

2055.

No hai sociedad, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero.

Tampoco hai sociedad sin participacion de beneficios.

No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero.

2056.

Se prohíbe toda sociedad a título universal, sea de bienes presentes i venideros, o de unos u otros.

Se prohíbe asimismo toda sociedad de ganancias, a título universal, excepto entre conyuges.

Podrán con todo ponerse en sociedad cuantos bienes se quiera, especificándolos.

La sociedad civil debe celebrarse por escrito so pena de nulidad?

No, pues no hai en el Cod. disposicion que lo prescriba.

En cuanto á la prueba de la sociedad, cuando el objeto de ella vale mas de 200 pesos, debe ajustarse a lo dispuesto en los art. 1709 i siguientes - Art. 1834 Cod. Nap. -

Contra Demolombe tom. 9º nº 415.

Esta resolucion puede encontrar una grave dificultad en el art. 2057 de este Cod. - Cogita.

Como lo exige el inciso final de este art. Vide art. 2073.

No hai sociedad sin aportes.

2057.

Sociedad de hecho.

Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, ni como sociedad, ni como donacion, ni como contrato alguno, cada socio tendrá la facultad de sacar sus aportes, para que se liquiden las operaciones anteriores.

El Código criminal puede castigar las sociedades ilícitas, pero no puede dar reglas á que haya de conformarse su régimen.

Esta disposición no se aplicará a las sociedades que son nulas por lo ilícito de la causa u objeto, las cuales se regirán por el Código criminal.

2058.

La nulidad del contrato de sociedad no perjudica a las acciones que correspondan a terceros de buena fe contra todos i cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho.

§ 2.

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE SOCIEDAD.

2059.

La sociedad puede ser civil o comercial.

Son sociedades *comerciales* las que se forman para negocios que la lei califica de actos de comercio. Las otras son sociedades *civiles*.

2060.

¿Que otro efecto que el de la solidaridad producirá este art.?

Podrá estipularse que la sociedad que se contrae , aunque no comercial por su naturaleza, se sujete a las reglas de la sociedad comercial.

2061.

La sociedad, sea civil o comercial, puede ser colectiva, en comandita, o anonima.

Es sociedad *colectiva* aquella en que todos los socios administran por si o por un mandatario elegido de común acuerdo.

Es sociedad en *comandita* aquella en que uno o mas de los socios se obligan solamente hasta concurrencia de sus aportes.

Sociedad *anonima* es aquella en que el fondo social es suministrado por accionistas que solo son responsables por el valor de sus acciones, i no es conocida por la designacion de individuo alguno, sino por el objeto a que la sociedad se destina.

2062.

Se prohíbe a los socios comanditarios incluir sus nombres en la firma o razon social, i tomar parte en la administracion.

Responsabilidad mas allá de sus aportes.

La contravencion a la una o la otra de estas disposiciones les impondrá la misma responsabilidad que a los miembros de una sociedad colectiva.

2063.

La sociedad colectiva admite socios

Las sociedades colectivas pueden tener uno o mas socios

comanditarios.

comanditarios, respecto a las cuales regirán las disposiciones relativas a la sociedad en comandita, quedando sujetos los otros entre si i respecto de terceros a las reglas de la sociedad colectiva.

2064.

Las sociedades civiles anonimas están sujetas a las mismas reglas que las sociedades comerciales anonimas.

§ 3.

DE LAS PRINCIPALES CLAUSULAS
DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

2065.

Vide Riviere Repeticiones escritas paj. 98 - Vide Dalloz Recueil de Jurisp. 1857 paj. 201 1ª parte i 1858 paj. 28 2ª parte.

La sociedad principia en la fecha del contrato i dura por toda la vida de los asociados, salvo pacto i el caso en que el objeto de la sociedad sea de una duracion limitada.

No expresándose plazo o condicion para que tenga principio la sociedad, se entenderá que principia a la fecha del mismo contrato; i no expresándose plazo o condicion para que tenga fin, se entenderá contraida por toda la vida de los asociados, salvo el derecho de renuncia.

Pero si el objeto de la sociedad es un negocio de duracion limitada, se entenderá contraida por todo el tiempo que durare el negocio.

2066.

Vide art. 2055 inc. 2.

Los contratantes pueden fijar las reglas que tuvieren por convenientes para la division de ganancias i pérdidas.

2067.

Art. 1809
Art. 1998
En lugar de division parece debia decirse fijacion o señalamiento. Vide inc. 3º de este art. i el art. siguiente.
Art. 1809.

Los contratantes pueden encomendar la division de los beneficios i pérdidas a ajeno arbitrio, i no se podrá reclamar contra éste, sino cuando fuere manifiestamente inicuo, i ni aun por esta causa se admitirá contra dicho arbitrio reclamacion alguna, si han transcurrido tres meses desde que fue conocido el reclamante, o si ha empezado a ponerse en ejecucion por él.

Vide Art. 1854 Cod. Nap. et ibi Troplong.

A ninguno de los socios podrá cometerse este arbitrio.

Si la persona a quien se ha cometido fallece ántes de cumplir su encargo, o por otra causa cualquiera no lo cumple, la sociedad es nula.

2068.

A falta de estipulacion expresa, se entenderá que la division de los beneficios debe ser a prorrata de los valores que cada socio ha puesto en el fondo social, i la division de las pérdidas a prorrata de la division de los beneficios.

2069.

Aliter 1853 Cod. civil frances - Tropl. nº 122 i sigtes. - Delangle nº 94 i 95.

Si uno de los socios contribuyere solamente con su industria, servicio o trabajo, i no hubiere estipulacion que determine su cuota en los beneficios sociales, se fijará esta cuota en caso necesario por el juez; i si ninguna estipulacion determinare la cuota que le quepa en las pérdidas, se entenderá que no le cabe otra que la de dicha industria, trabajo o servicio.

2070.

Recae sobre la masa jeneral de ganancias ó

La distribucion de beneficios i pérdidas no se entenderá ni

perdidas.

respecto de la gestión de cada socio, ni respecto de cada negocio en particular.

Los negocios en que la sociedad sufre pérdida deberán compensarse con aquellos en que reporta beneficio, i las cuotas estipuladas recaerán sobre el resultado definitivo de las operaciones sociales.

Excepción á favor de los socios comanditarios ó anónimos.

Sin embargo, los socios comanditarios o anónimos no son obligados a colacionar los dividendos que hayan recibido de buena fe.

§ 4.

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD COLECTIVA.

2071.

El administrador es nombrado por el contrato social ó por acto posterior.

La administración de la sociedad colectiva puede confiarse a uno o mas de los socios, sea por el contrato de sociedad, sea por acto posterior unánimemente acordado.

En el primer caso, el poder de administrar es una condición esencial de la sociedad.

En el primer caso las facultades administrativas del socio o socios, forman parte de las condiciones esenciales de la sociedad, a menos de expresarse otra cosa en el mismo contrato.

2072.

En ese mismo caso, el administrador no puede renunciar, sino por causa prevista o aceptación unánime.

El socio a quien se ha confiado la administración por el acto constitutivo de la sociedad, no puede renunciar su cargo, sino por causa prevista en el acto constitutivo, o unánimemente aceptada por los consocios. (1)

No puede ser removido sino en los casos previstos o por causa grave.

Ni podrá ser removido de su cargo sino en los casos previstos o por causa grave; i se tendrá por tal la que le haga indigno de confianza o incapaz de administrar útilmente. Cualquiera de los socios podrá exigir la remoción, justificando la causa.

A mi juicio debía suprimirse la frase Faltando alguna de las causas antedichas.

Faltando alguna de las causas antedichas, la renuncia o remoción pone fin a la sociedad.

(+) Nota al pie de página. Esta nota corresponde al llamado del inciso 1º del artículo 2072.

[(1) El derecho de aceptar la renuncia del administrador en el caso propuesto, corresponde a los socios ut singuli, i por esto es necesaria la unanimidad, como lo fue para el nombramiento. (+)]

2073.

En el caso de justa renuncia o justa remoción del socio administrador designado en el acto constitutivo, podrá continuar la sociedad, siempre que todos los socios convengan en ello i en la designación de un nuevo administrador o en que la administración pertenezca en común a todos los socios.

Habiendo varios socios administradores designados en el acto constitutivo, podrá también continuar la sociedad, acordándose unánimemente que ejerzan la administración los que restan.

2074.

La administración conferida por acto posterior al contrato de sociedad, puede renunciarse por el socio administrador i revocarse por la

mayoria de los consocios, según las reglas del mandato ordinario.

2075.

¿Habla de la oposicion de los socios excluidos de la administracion ó de los socios coadministradores? Parece lo primero.

El socio a quien se ha conferido la administracion por el contrato de sociedad o por convencion posterior, podrá obrar contra el parecer de los otros, conformándose, empero, a las restricciones legales, i a las que se le hayan impuesto en el respectivo mandato.

Podrá, con todo, la mayoria de los consocios oponerse a todo acto que no haya producido efectos legales.

2076.

Art. 1283.

Si la administracion es conferida, por el contrato de sociedad o por convencion posterior, a dos o mas de los socios, cada uno de los administradores podrá ejecutar por si solo cualquier acto administrativo, salvo que se haya ordenado otra cosa en el título de su mandato.

Si se les prohíbe obrar separadamente, no podrán hacerlo ni aun a pretexto de urgencia.

2077.

Facultades del socio administrador.

El socio administrador debe ceñirse a los términos de su mandato, i en lo que este callare, se entenderá que no le es permitido contraer a nombre de la sociedad otras obligaciones, ni hacer otras adquisiciones o enajenaciones, que las comprendidas en el giro ordinario de ella.

2078.

Corresponde al socio administrador cuidar de la conservacion, reparacion i mejora de los objetos que forman el capital fijo de la sociedad; pero no podrá empeñarlos, ni hipotecarlos, ni alterar su forma aunque las alteraciones le parezcan convenientes.

Sin embargo, las alteraciones hubieren sido tan urgentes que no le hayan dado tiempo para consultar a los consocios, se le considerará en cuanto a ellas como ajente oficioso de la sociedad.

2079.

En todo lo que obre dentro de los límites legales o con poder especial de sus consocios, obligará a la sociedad; obrando de otra manera él solo será responsable.

2080.

El socio administrador es obligado a dar cuenta de su jestion en los periodos designados al efecto por el acto que le ha conferido la administracion, i, a falta de esta designacion, anualmente.

2081.

Administracion individual de los socios.
Art. 1859 Cod. Nap.

No habiéndose conferido la administracion a uno o mas de los socios, se entenderá que cada uno de ellos ha recibido de los otros el poder de administrar con las facultades expresadas en los artículos precedentes i en perjuicio de las reglas que siguen.

Vide art. 2075 inc. 2º

1º Cualquiera socio tendrá el derecho de oponerse a los actos administrativos de otro, mientras esté pendiente su ejecucion o no hayan producido efectos legales.

Vide art. 1859 Cod. civ. Franc. - Troplong 266 donde muestra que este art. consagra la diferencia entre la sociedad i los miembros que la componen.

Art. 388 Cod. de Com.

Vide art. 2078 -
Art. 2268 del Proy.
Delvincourt tomo 3º paj. 126.

2ª Cada socio podrá servirse para su uso personal de las cosas pertenecientes al haber social, con tal que las emplee según su destino ordinario, i sin perjuicio de la sociedad i del justo uso de los otros.

3ª Cada socio tendrá el derecho de obligar a los otros a que hagan con él las expensas necesarias para la conservacion de las cosas sociales.

4ª Ninguno de los socios podrá hacer innovaciones en los inmuebles que dependan de la sociedad sin el consentimiento de los otros.

§ 5.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS ENTRE SI.

2082.

Aportes en propiedad ó usufructo.

Los aportes al fondo social pueden hacerse en propiedad o en usufructo. En uno i otro caso los frutos pertenecen a la sociedad desde el momento del aporte.

(+) Manuscrito.

2083. = Art. 2262 del Proy. (+)

El art. 2101 autoriza en este caso la disolucion.

El socio que aun por culpa leve ha retardado la entrega de lo que le toca poner en común, resarcirá a la sociedad todos los perjuicios que la haya ocasionado el retardo.

Comprende esta disposicion al socio que retarda el servicio industrial en que consiste su aporte.

2084.

Aporte en propiedad ¿La accion del socio es mueble ó inmueble? Vide 529 Cod. civ. franc.

Si se aporta la propiedad, el peligro de la cosa pertenece a la sociedad según las reglas generales, i la sociedad queda exenta de la obligacion de restituirla en especie.

Aporte en usufructo ó goze.

Si solo se aporta el usufructo, la pérdida o deterioro de la cosa, no imputables a culpa de la sociedad, pertenecerán al socio que hace el aporte.

Aporte en cosas fungibles - Segun el art. 575 la moneda es cosa fungible.

Si este consiste en cosas fungibles, en cosas que se deterioran por el uso, en cosas tasadas, o cuyo precio se ha fijado en común acuerdo, en materiales de fábrica o artículos de venta pertenecientes al negocio o giro de la sociedad, pertenecerá la propiedad a ésta con la obligacion de restituir al socio su valor.

Restitucion por el valor que tenian al tiempo del aporte.

Este valor será el que tuvieron las mismas cosas al tiempo del aporte; pero de las cosas que se hayan aportado apreciadas, se deberá la apreciacion.

2085.

Saneamiento del aporte.

El que aporta un cuerpo cierto en propiedad o usufructo, es obligado, en caso de eviccion, al pleno saneamiento de todo perjuicio.

2086.

No es socio el que aporta su industria por un precio determinado.

Si por el acto constitutivo de la Sociedad se asegura a una persona que ofrece su industria una cantidad fija que deba pagársele íntegramente aun cuando la sociedad se halle en pérdida, se mirará esta cantidad como el precio de su industria, i el que la ofrece no será considerado como socio.

Si se le asigna una cuota del beneficio eventual, no tendrá derecho, en cuanto a ella, a cosa alguna, cuando la sociedad se halle en pérdida, aunque se le haya asignado esa cuota como precio de su industria.

2087.

No se puede exigir aumento de aporte.

A ningún socio podrá exigirse aporte mas considerable que aquel a que se haya obligado. Pero si por una mutacion de circunstancias no pudiere obtenerse el objeto de la sociedad sin aumentar los aportes, el socio que no consienta en ello podrá retirarse, i deberá hacerlo si sus consocios lo exigen.

2088.

No se puede admitir á un tercero sin consentimiento de los socios.
Socio croupier ó participante - Art. 1861 Cod. Nap.
Persil De las sociedades comerc. nº 56.

Ningún socio, aun ejerciendo las mas amplias facultades administrativas, puede incorporar a un tercero en la sociedad, sin el consentimiento de sus consocios; pero puede sin este consentimiento asociarle a sí mismo, i se formará entonces entre él i el tercero una sociedad particular; que solo será relativa a la parte del socio antiguo en la primera sociedad.

2089.

Reembolso de adelantos hechos con conocimiento de los socios.
Indemnizacion á los socios.

Cada socio tendrá derecho a que la sociedad le reembolse las sumas que él hubiere adelantado con conocimiento de ella, por las obligaciones que para los negocios sociales hubiere contraído legítimamente i de buena fe; i a que le resarza los perjuicios que los peligros inseparables de su gestion le hayan ocasionado.

La parte de los insolventes se reparte entre los solventes.

Cada uno de los socios será obligado a dicha indemnizacion a prorrata de su interés social, i la parte de los insolventes se partirá de la misma manera entre todos.

2090.

Comunicacion de las cuotas de una deuda.
Art. 1849 Cod. N.

Si un socio hubiere recibido su cuota de un crédito social, i sus consocios no pudieren despues obtener sus respectivas cuotas del mismo crédito, por insolvencia del deudor o por otro motivo, deberá el primero comunicar con los segundos lo que haya recibido, aunque no exceda a su cuota i aunque en la carta de pago la haya imputado a ella.

2091.

Art. 2070.
Art. 1850 Cod. N.

Los productos de las diversas gestiones de los socios en el interes comun pertenecen a la sociedad; i el socio cuya gestion haya sido mas lucrativa, no por eso tendrá derecho a mayor beneficio en el producto de ella.

2092.

Imputacion de los pagos hechos por una persona que debe á la vez á un socio i a la sociedad.
Art. 1848 Cod. N.
Vide Troplong coment. a ese art. nº 557 i 558.

Si un socio que administra es acreedor de una persona que es al mismo tiempo deudora de la sociedad, i si ambas deudas fueren exigibles, las cantidades que reciba en pago se imputarán a los dos créditos a prorrata, sin embargo de cualquiera otra imputacion que haya hecho en la carta de pago, perjudicando a la sociedad.

I si en la carta de pago la imputacion no fuere en perjuicio de la sociedad, sino del socio acreedor, se estará a la carta de pago.

Sin perjuicio del derecho del deudor.
¿I cuando la imputacion del deudor deja vestigios de colusion?
(+) Manuscrito.

Las reglas anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho que tiene el deudor para hacer la imputacion. **[Este art. no quita al deudor el derecho de hacer la imputacion como el frances. (+)]**

2093.

Responsabilidad de los socios por los perjuicios que causen a la sociedad.
Art. 1850 Cod. N.

Todo socio es responsable de los perjuicios que aun por culpa leve haya causado a la sociedad, i no podrá oponer en compensacion los emolumentos que su industria haya procurado a la sociedad en otros negocios, sino cuando esta industria no pertenece al fondo social.

§ 4.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS RESPECTO DE TERCEROS.

2094.

Socio que contrata a su propio nombre.

Con todas las restricciones i calidades que ellas tengan.

El socio que contrata a su propio nombre i no en el de la sociedad, no la obliga respecto de terceros, ni aun en razon del beneficio que ella reporte del contrato; el acreedor podrá sólo intentar contra la sociedad las acciones del socio deudor.

Presuncion legal.

No se entenderá que el socio contrata a nombre de la sociedad, sino cuando lo exprese en el contrato, o las circunstancias lo manifiesten de un modo inequívoco. En caso de dudas se entenderá que contrata en su nombre privado.

Responsabilidad subsidiaria de la sociedad i su limite.

Si el socio contrata a nombre de la sociedad, pero sin poder suficiente, no la obliga a terceros sino en subsidio, i hasta concurrencia del beneficio que ella hubiere reportado del negocio.

Las disposiciones de este artículo comprenden aun al socio exclusivamente encargado de la administracion.

2095.

No hai solidaridad en las sociedades civiles en nombre colectivo, sino cuando se estipula.

Si la sociedad colectiva es obligada respecto de terceros, la totalidad de la deuda se dividirá entre los socios a prorrata de su interés social, i la cuota del socio insolvente gravará a los otros.

La solidaridad no se presume.

No se entenderá que los socios son obligados solidariamente o de otra manera que a prorrata de su interés social, sino cuando asi se exprese en el título de la obligacion, i ésta se haya contraido por todos los socios o con poder especial de ellos.

No basta, pues, el poder para administrar: es preciso poder especial.

2096.

Derecho de los acreedores particulares de los socios.

Los acreedores de un socio no tienen accion sobre los bienes sociales sino por hipoteca, anterior a la sociedad, o por hipoteca posterior, cuando el aporte del inmueble no conste por inscripcion en el competente Registro.

Inscripcion.

Podrán sin embargo, intentar contra la sociedad las acciones indirecta i subsidiaria que se les conceden por el art. 2094.

Embargo de las asignaciones hechas á un socio.

Podrán también pedir que se embarguen a su favor las asignaciones que se hagan a su deudor por cuenta de los beneficio sociales o de sus aportes o acciones.

2097.

Las responsabilidades de los socios comanditarios o accionistas se regula por lo prevenido en el § 2 de este título.

§ 5.

DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD.

2098.

1º

La sociedad se disuelve por la expiracion del plazo o por el evento de la condicion que se ha prefijado para que tenga fin.

Podrá sin embargo prorrogarse por unánime consentimiento de los socios; i con las mismas formalidades que para la constitucion primitiva.

Los co-deudores de la sociedad no serán responsables de los actos que inicie durante la prórroga, si no hubiere accedido a ella.

2099.

2º

La sociedad se disuelve por la finalizacion del negocio para que fué contraida.

Pero si se ha prefijado un día cierto para que termine la sociedad, i llegado ese día ántes de finalizarse el negocio no se prorroga, se disuelve la sociedad.

2100.

3º

La sociedad se disuelve asimismo por su insolvencia i por la extincion de la cosa o cosas que forman su objeto total.

Si la extincion es parcial, continuará la sociedad, salvo el derecho de los socios para exigir su disolucion, si con la parte que resta no pudiere continuar útilmente, i sin perjuicio de lo prevenido en el siguiente artículo.

2101.

4º - ¿I cuando no se posee el capital prometido por culpa ajena ó por un acontecimiento de fuerza mayor? Art. 1489.

Si cualquiera de los socios falta por su hecho o culpa a su promesa de poner en comun las cosas o la industria a que se ha obligado en el contrato, los otros tendrán derecho para dar la sociedad por disuelta.

2102.

Subsiste la sociedad aunque perezca la cosa aportada en propiedad.

Si un socio ha aportado la propiedad de una cosa, subsiste la sociedad aunque esta cosa perezca, a menos que sin ella no pueda continuar útilmente.

5ª

Si solo se ha aportado el usufructo, la pérdida de la cosa fructuaria disuelve la sociedad, a menos que el socio aportante la reponga a satisfaccion de los consocios, o que éstos determinen continuar la sociedad sin ella.

2103.

6ª - L. 10 tit. 10 Part. 5ª - L. 1ª cod. tit. et Part.

Disuélvese asimismo la sociedad por la muerte natural o civil de cualquiera de los socios, menos cuando por disposicion de la lei o por el acto constitutivo haya de continuar entre los socios sobrevivientes con los herederos del difunto o sin ellos.

Pero aun fuera de este caso se entenderá continuar la sociedad, mientras los socios administradores no reciban noticia de la muerte.

Aún despues de recibida por éstos la noticia, las operaciones

iniciadas por el difunto que no supongan una aptitud peculiar en éste, deberán llevarse a cabo.

2104.

La obligacion de continuar con los herederos se subentiende en los casos que se expresan.

La estipulacion de continuar la sociedad con los herederos del difunto se subentiende en las que se forman para el arrendamiento de un inmueble, o para el laboreo de minas, i en las anonimas.

2105.

Los herederos del socio difunto que no hayan de entrar en sociedad con los sobrevivientes, no podrán reclamar sino lo que tocara a su autor, según el estado de los negocios sociales al tiempo de saberse la muerte; i no participarán de los emolumentos o pérdidas posteriores sino en cuanto fueren consecuencia de las operaciones que al tiempo de saberse la muerte estaban ya iniciadas.

Si la sociedad ha de continuar con los herederos del difunto, tendrán derecho para entrar en ella todos, exceptuados solamente aquellos que por su edad o sexo o por otra calidad hayan sido expresamente excluidos en la lei o el contrato. Los que no tengan la administracion de sus bienes concurrirán a los actos sociales por medio de su representánte legal.

2106.

7ª
L. 10 tit. 10 Part. 5ª

Expira asimismo la sociedad por la incapacidad sobreviniente o la insolvencia de uno de los socios.

Podrá, con todo, continuar la sociedad con el incapaz o el fallido, i en tal caso el curador o los acreedores ejercerán sus derechos en las operaciones sociales.

El marido no es socio del socio de su mujer, aunque la represente.

El marido, como administrador de la sociedad conyugal, representará de la misma manera a la mujer que siendo socia se casare.

2107.

8ª

La sociedad podrá expirar en cualquier tiempo por el consentimiento unánime de los socios.

2108.

9ª

La sociedad puede expirar también por la renuncia de uno de los socios.

Sin embargo, cuando la sociedad se ha contratado por tiempo fijo, o para un negocio de duracion limitada, no tendrá efecto la renuncia, si por el contrato de sociedad no se hubiere dado la facultad de hacerla, o si no hubiere grave motivo, como la inejecucion de las obligaciones de otro socio, la pérdida de un administrador inteligente que no pueda reemplazarse entre los socios, enfermedad habitual del renunciante que le inhabilite para las funciones sociales, mal estado de sus negocios por circunstancias imprevistas, u otros de igual importancia.

¿Se comprenderá en las palabras subrayadas la mala voluntad, la enemistad sobreviniente entre los socios? Cogita.

2109.

La renuncia de un socio no produce efecto alguno sino en virtud de su notificacion a todos los otros.

La notificacion al socio o socios que exclusivamente administran se entenderá hecha a todos.

Aquellos de los socios a quienes no se hubiere notificado la renuncia podrán aceptarla después, si vieren convenirles, o dar por subsistente la sociedad en el tiempo intermedio.

2110.

No vale la renuncia que se hace de mala fe o intempestivamente.

2111.

Renuncia de mala fe.

Renuncia de mala fe el socio que lo hace por apropiarse una ganancia que debía pertenecer a la sociedad ; en este caso podrán los socios obligarle a partir con ellos las utilidades del negocio, o a soportar exclusivamente las pérdidas, si el negocio tuviere mal éxito.

Podrán asimismo excluirse de toda participacion en los beneficios sociales i obligarle a soportar su cuota en las pérdidas.

2112.

Renuncia intespestiva.

Renuncia intempestivamente el socio que lo hace cuando su separacion es perjudicial a los intereses sociales. La sociedad continuará entonces hasta la terminacion de los negocios pendientes, en que fuere necesaria la cooperacion del renunciante.

Aún cuando el socio tenga interés en retirarse, debe aguardar para ello un momento oportuno.

Los efectos de la renuncia de mala fe indicados en el inciso final del artículo precedente se aplican a la renuncia intempestiva.

2113.

Retiro de hecho.

Las disposiciones de los artículos precedentes comprenden al socio que de hecho se retira de la sociedad sin renuncia.

2114.

La disolucion de la sociedad no podrá alegarse contra terceros sino en los casos siguientes :

1º Cuando la sociedad ha expirado por la llegada del día cierto prefijado para su terminacion en el contrato.

2º Cuando se ha dado aviso de la disolucion en el periódico del departamento o por carteles en tres de los parajes mas frecuentados del mismo.

3º Cuando se pruebe que el tercero ha tenido oportunamente noticia de ella por cualesquiera medios.

2115.

Disuelta la sociedad se procederá a la division de los objetos que componen su haber.

Reglas que deben observarse en la division del caudal social.

Las reglas relativas a la particion de los bienes hereditarios i las obligaciones entre los coherederos, se aplican a la division del caudal social i a las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta.

TITULO XXIX.

DEL MANDATO.

§ 1

DEFINICIONES I REGLAS GENERALES.

2116.

El *mandato* es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta i riesgo de la primera.

La persona que confiere el encargo se llama *comitente o mandante* i la que lo acepta *apoderado, procurador, i en jeneral mandatario*.

2117.

El mandato puede ser gratuito o remunerado.

Costumbre.

La remuneración (llamada *honorario*) es determinada por convención de las partes, ántes o despues del contrato, por la ley, la costumbre, o el juez.

2118.

El abogado.
El capitán de la nave.
Los Procuradores.

Los servicios de las profesiones i carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar i obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

2119.

El negocio que interesa al mandatario solo, es un mero consejo, que no produce obligación alguna.

Pero si este consejo se da maliciosamente, obliga a la indemnización de perjuicios.

2120.

El mandatario puede obrar á su propio nombre art. 2151.
Para determinar las relaciones entre el mandante, mandatario i tercero vease la lei 21 tit. 12 Part. 5ª.

Si el negocio interesa juntamente al que hace el encargo i al que lo acepta, o a cualquiera de estos dos o ambos i a un tercero, o a un tercero exclusivamente, habrá verdadero mandato; si el mandante obra sin autorización del tercero, se producirá entre estos dos el cuasi-contrato de la agencia oficiosa.

2121.

La simple recomendación de negocios ajenos no es, en jeneral mandato; el juez decidirá, según las circunstancias, si los términos de la recomendación envuelven mandato. En caso de duda se entenderá recomendación.

2122.

Troplong Mandat nº 74 - Delamarre tom. 1º nº 142.

El mandatario que ejecuta de buena fe un mandato nulo o que por una necesidad imperiosa sale de los límites de su mandato, se convierte en un agente oficioso.

2123.

Art. 1708 i 1709.

El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, i aun por la aquiescencia tácita de una persona a la jestion de sus negocios por otra; pero no se admitirá en juicio la prueba testimonial sino en conformidad a las reglas generales; ni la escritura privada cuando las leyes requieran un instrumento auténtico.

2124.

El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita.

Aceptación tácita

Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato. Aceptado el mandato, podrá el mandatario retractarse, mientras el mandante se halle todavía en aptitud de ejecutar el negocio por sí mismo, o de cometerlo a diversa persona. De otra manera se hará responsable en los términos del art. 2167.

2125.

¿Estará obligado á hacer esta declaración el que no es mandatario de profesión?
No - Troplong Del mandato nº 344.

Las personas que por su profesión u oficio se encargan de negocios ajenos, están obligados a declarar lo más pronto posible si aceptan o no el encargo que una persona ausente les hace; i transcurrido un término razonable, su silencio se mirará como aceptación.

Aun cuando se excusen del encargo, deberán tomar las providencias conservativas urgentes que requiera el negocio que se les encomienda.

2126.

¿I habrá en estos casos solidaridad activa ó pasiva?

Puede haber uno o más mandantes, i uno o más mandatarios.

2127.

Si se constituyen dos o más mandatarios, i el mandante no ha dividido la jestion, podrán dividirla entre sí los mandatarios; pero si se les ha prohibido obrar separadamente, lo que hicieren de este modo será nulo.

2128.

Segun el art. 1447 el menor no habilitado i la mujer casada son incapaces para contratar: segun el art. 2151, el mandatario puede contratar á nombre propio i obligarse á favor de terceros; de consiguiente, ni el menor indicado ni la mujer casada podran hacer uso de la facultad que les confiere el art. ultimamente citado. Cogita et salve.

Si se constituye mandatario a un menor no habilitado de edad o a una mujer casada, los actos efectuados por el mandatario serán válidos respecto de terceros en cuanto obliguen a éstos i al mandante; pero las obligaciones del mandatario para con el mandante i terceros no podrán tener efecto sino según las reglas relativas a los menores i a las mujeres casadas. [Art. 1990 Cod. Nap. (+)]

2129.

(+) Manuscrito.

El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo.

Esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado.

Por el contrario, si el mandatario ha manifestado repugnancia al encargo, i se ha visto en cierto modo forzado a aceptarlo, cediendo a las instancias del mandante, será menos estricta la responsabilidad que sobre él recaiga.

2130.

Art. 1987 Cod. Nap.

Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama *especial*; si se da para todos los negocios del mandante, es *jeneral*; i lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.

La administracion está sujeta en todos casos a las reglas que siguen.

§ 2.

DE LA ADMINISTRACION DEL MANDATO.

2131.

El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autorizen para obrar de otro modo.

2132.

El mandato puede conferir algo mas de lo que expresa la frase subrayada.

Parece que se quiso decir que el mandato jeneral æ a. Vide Goyena art. 1605 - Art. 1988 Cod. Nap.

El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administracion; como son pagar las deudas i cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos i otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra; i comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fabricas, u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

La clausula subrayada parece confirmar la afirmacion precedente.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

2133.

Que importa la clausula del modo que mas conveniente le parezca.

Cuando se da al mandatario la facultad de obrar del modo que mas conveniente le parezca, no por eso se entenderá autorizado para alterar la sustancia del mandato, ni para los actos que exigen poderes o cláusulas especiales.

Peticion de principio.

Por la cláusula de libre administracion se entenderá solamente que el mandatario tiene la facultad de ejecutar aquellos actos que las leyes designan como autorizados por dicha cláusula.

2134.

Troplong del mandato nº 308 i siguientes.

La recta ejecucion del mandato comprende no solo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo.

El mismo nº 313.

Se podrán sin embargo emplear medios equivalentes, si la necesidad obligare a ello i se obtuviere completamente de ese modo el objeto del mandato.

2135.

El mandatario puede delegar.

El mandatario podrá delegar el encargo si no se le ha prohibido; pero no estando expresamente autorizado para hacerlo, responderá de los hechos del delegado, como de los suyos propios.

Esta responsabilidad tendrá lugar aun cuando se le haya conferido expresamente la facultad de delegar, si el mandante no le ha designado la

persona, i el delegado era notoriamente incapaz o insolvente.

2136.

Efectos de la delegacion no autorizada o ratificada.

La delegacion no autorizada o no ratificada expresa o tácitamente por el mandante no da derecho a terceros contra el mandante por los actos del delegado.

2137.

Delegacion a persona determinada.

Cuando la delegacion a determinada persona ha sido autorizada expresamente por el mandante, se constituye entre el mandante i el delegado un nuevo mandato que solo puede ser revocado por el mandante, i no se extingue por la muerte u otro accidente que sobrevenga al anterior mandatario.

2138.

Esta disposicion no puede tener lugar sino cuando el mandatario ha hecho la delegacion á nombre del mandante.

El mandante podrá en todos casos ejercer contra el delegado las acciones del mandatario que le ha conferido el encargo.

2139.

El mandatario puede hacer las gratificaciones de costumbre.

En la inhabilidad del mandatario para donar no se comprenden naturalmente las ligeras gratificaciones que se acostumbra hacer a las personas de servicio.

2140.

Costumbre.

La aceptacion que expresa el mandatario de lo que se debe al mandante, no se mirará como aceptacion de éste, sino cuando la cosa o cantidad que se entrega ha sido suficientemente designada en el mandato, i lo que el mandatario ha recibido corresponde en todo a la designacion.

2141.

Deroga la doctrina de la Curia Filipica æ a. Vide art. 1989 Cod. Nap. Enciclopedia Esp. verbo arbitros i Caravántes tom. 2º paj. 487 § 328 i siguientes.

La facultad de transigir no comprende la de comprometer ni viceversa.

El mandatario no podrá deferir el juramento decisorio sino a falta de toda otra prueba.

2142.

El poder especial para vender comprende la facultad para recibir el precio.

2143.

La facultad de hipotecar no comprende la de vender, ni viceversa.

2144.

Art. 1800 Vide Hevia Bolaños Lib. 1º com. terrestre cap. 4º nº 27.

No podrá el mandatario por si ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar; si no fuere con aprobacion expresa del mandante.

2145.

Encargado de tomar dinero prestado podrá prestarlo él mismo al interés designado por el mandante, o a falta de esta designacion, al

interés corriente; pero facultado para colocar dinero a interés, no podrá tomarlo prestado para sí sin aprobación del mandante.

2146.

No podrá el mandatario colocar a interés dineros del mandante, sin su expresa autorización.

Colocándolos a mayor interés que el designado por el mandante, deberá abonárselo íntegramente, salvo que se le haya autorizado para apropiarse el exceso.

2147.

En general, podrá el mandatario aprovecharse de las circunstancias para realizar su encargo con mayor beneficio o menor gravamen que los designados por el mandante; con tal que bajo otros respectos no se aparte de los términos del mandato. Se le prohíbe apropiarse lo que exceda al beneficio o minore el gravamen designado en el mandato.

Por el contrario, si negociare con menos beneficio o más gravamen que los designados en el mandato, le será imputable la diferencia.

2148.

Las facultades concedidas al mandatario se interpretarán con alguna más latitud, cuando no está en situación de poder consultar al mandante.

2149.

El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sería manifiestamente perniciosa al mandante.

2150.

Imposibilidad de obrar con arreglo a las instrucciones.

El mandatario que se halle en la imposibilidad de obrar con arreglo a sus instrucciones, no es obligado a constituirse agente oficioso; le basta tomar las providencias conservativas que las circunstancias exijan.

Pero si no fuere posible dejar de obrar sin comprometer gravemente al mandante, el mandatario tomará el partido que más se acerque a sus instrucciones i que más convenga al negocio.

Prueba del caso fortuito.

Compete al mandatario probar la fuerza mayor o caso fortuito que le imposibilite de llevar a efecto las órdenes del mandante.

2151.

Art. 1448

El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar a su propio nombre o al del mandante; si contrata a su propio nombre no obliga respecto de terceros al mandante.

2152.

Garantía o seguro.

El mandatario puede por un pacto especial tomar sobre su responsabilidad la solvencia de los deudores i todas las incertidumbres i embarazos del cobro. Constitúyese entonces principal deudor para con el mandante, i son de su cuenta hasta los casos fortuitos i la fuerza mayor.

2153.

Las especies metálicas que el mandatario tiene en su poder por cuenta del mandante, perecen para el mandatario aun por fuerza mayor o caso fortuito, salvo que esten contenidas en cajas o sacos cerrados i sellados sobre los cuales recaiga el accidente o la fuerza, o que por otros medios inequívocos pueda probarse incostestablemente la identidad.

2154.

Goyena art. 1616.

El mandatario que ha excedido los límites de su mandato, es solo responsable al mandante; i no es responsable a terceros, sino:

1º Cuando no les ha dado suficiente conocimiento de sus poderes.

2º Cuando se ha obligado personalmente.

2155.

El mandante puede relevar al mandatario de la obligacion de documentar su cuenta.

El mandatario es obligado a dar cuenta de su administracion.

Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligacion.

El guardador testamentario no puede ser exonerado de la rendicion de cuentas, segun el art. 415 inc. 2º.

La relevacion de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.

2156.

Art. 424

Debe al mandante los intereses corrientes de dineros de éste que haya empleado en utilidad propia.

Debe así mismo los intereses del saldo que de las cuentas resulte en contra suya, desde que haya sido constituido en mora.

2157.

El mandatario responde de todo lo que ha recibido en ocasion del mandato.

El mandatario es responsable tanto de lo que ha recibido de terceros en razon del mandato (aún cuando no se deba al mandante), como de lo que ha dejado de recibir por su culpa.

§ 3.

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE.

2158.

El mandante es obligado,

1º A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecucion del mandato.

2º A reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecucion del mandato.

El uso sirve para determinar el cuanto de la remuneracion; pero no determina cuando ó en que casos debe pagarse esa remuneracion. Esto es en materia civil i no en la comercial.

3º A pagarle la remuneracion estipulada o usual.

Vide art. 424, 410, 2156, 1423, 406.

4º A pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses

corrientes.

5º A indemnizarle de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa, i por causa del mandato.

No podrá el mandante dispensarse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito, o que pudo desempeñarse a menos costo; salvo que le pruebe culpa.

2159.

El mandante que no cumple por su parte aquello a que es obligado, autoriza al mandatario para desistir de su encargo.

2160.

El mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato.

Será, sin embargo, obligado el mandante si hubiere ratificado expresa o tácitamente cualesquiera obligaciones contraídas a su nombre.

2161.

Cuando por los términos del mandato o por la naturaleza del negocio apareciere que no debió ejecutarse parcialmente, la ejecución parcial no obligará al mandante sino en cuanto le aprovechara.

El mandatario responderá de la inejecución del resto en conformidad al art. 2167.

2162.

Retencion.
Vide art. 1942, 2392 i 2466.

Podrá el mandatario retener los efectos que se le hayan entregado por cuenta del mandante para la seguridad de las prestaciones a que éste fuere obligado por su parte.

§ 4.

DE LA TERMINACION DEL MANDATO.

2163.

El mandato termina:

1º Por el desempeño del negocio para que fue constituido.

2º Por la expiracion del término o por el evento de la condicion prefijados para la terminacion del mandato.

3º Por la revocacion del mandato.

4º Por la renuncia del mandatario.

5º Por la muerte del mandante o del mandatario.

6º Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro.

7º Por la interdiccion del uno o del otro.

8º Por el matrimonio de la mujer mandataria.

99 Por la cesacion de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

2164.

Revocacion.

La revocacion del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona.

Si el primer mandato es jeneral i el segundo especial, subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo.

2165.

No alcanzo lo que importa el periodo subrayado.

El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, i la revocacion, expresa o tácita, produce su efecto desde el dia que el mandatario ha tenido conocimiento de ella; sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2172.

2166.

Menos la correspondencia.

El mandante que revoca tendrá derecho para exigir del mandatario la restitution de los instrumentos que haya puesto en sus manos para la ejecucion del mandato, pero de las piezas que pueden servir al mandatario para justificar sus actos, deberá darle copia firmada de su mano si el mandatario lo exigiere.

2167.

Renuncia.

La renuncia del mandatario no pondrá fin a sus obligaciones, sino despues de transcurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados.

De otro modo se hará responsable de los perjuicios que la renuncia cause al mandante; a menos que se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad u otra causa, o sin grave perjuicio de sus intereses propios.

2168.

Sabida la muerte natural o civil del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la jestion principiada.

2169.

I el albaceazgo?

No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse despues de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos i obligaciones del mandante.

2170.

Los herederos del mandatario que fueren hábiles para la administracion de sus bienes, darán aviso inmediato de su fallecimiento al mandante, i harán en favor de éste lo que puedan i las circunstancias exijan: la omision a este respecto los hará responsables de los perjuicios.

A igual responsabilidad estarán sujetos los albaceas, los tutores i curadores i todos aquellos que sucedan en la administracion de los bienes del mandatario que ha fallecido o se ha hecho incapaz.

2171.

Subsiste el mandato de la mujer soltera, si el marido no lo revoca. Comparese este art. con el nº 8º del art. 2163.

Si la mujer ha conferido un mandato ántes del matrimonio, subsiste el mandato; pero el marido podrá revocarlo a su arbitrio.

2172.

Si son dos o mas los mandatarios i por la constitucion del mandato están obligados a obrar conjuntamente, la falta de uno de ellos por cualquiera de las causas ántes dicha pondrá fin al mandato.

2173.

En general, todas las veces que el mandato espira por una causa ignorada del mandatario, lo que este haya hecho en ejecucion del mandato será válido i dará derecho a terceros de buena fe contra el mandante.

Quedará así mismo obligado el mandante, como si subsistiera el mandato a lo que el mandatario sabedor de la causa que lo haya hecho espirar, hubiere pactado con terceros de buena fe; pero tendrá derecho a que el mandatario le indemnice.

Cuando el hecho que ha dado causa a la expiracion del mandato hubiere sido notificado al público por periódicos o carteles, i en todos los casos en que no pareciere probable la ignorancia del tercero, podrá el juez en su prudencia absolver al mandante.

TITULO XXX.

DEL COMODATO O PRESTAMO DE USO.

2174.

El *comodato o préstamo de uso* es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raiz, para que haga uso de ella, i con cargo de restituir la misma especie despues de terminado el uso.

Este contrato no se perfecciona sino por la tradicion de la cosa.

2175.

El contrato de comodato podrá probarse por testigos, cualquiera que sea el valor de la cosa prestada.

2176.

El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que ántes tenía, pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario.

2177.

El comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso convenido, o a la falta de convencion, en el uso ordinario de su clase.

En el caso de contravencion, podrá el comodante exigir la reparacion de todo perjuicio, i la restitucion inmediata, aunque para la restitucion se haya estipulado plazo.

Contrato real, como el mutuo art. 2197, el deposito art. 2212, la prenda art. 2386 i el anticresis art. 2437 -

El censo ordinario, i el censo vitalicio son contratos reales i solemnes, segun los art. 2027 i 2279.

2178.

El comodatario es obligado a emplear el mayor cuidado en la conservacion de la cosa, i responde hasta de la culpa levisima.

Es por tanto responsable de todo deterioro que no prevenga de la naturaleza o del uso legitimo de la cosa; i si este deterioro es tal que la cosa no sea ya susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el precio anterior de la cosa, abandonando su propiedad al comodatario.

Pero no es responsable de caso fortuito, si no es,

Art. 1547 inciso 2º

1º Cuando ha empleado la cosa en un uso indebido o ha demorado su restitucion; a menos de aparecer o probarse que el deterioro o pérdida por el caso fortuito habria sobrevenido igualmente sin el uso ilegítimo o la mora.

2º Cuando el caso fortuito ha sobrevenido por culpa suya aunque levisima.

3º Cuando en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada o la suya, ha preferido deliberadamente la suya.

4º Cuando expresamente se ha hecho responsable de casos fortuitos.

2179.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, si el comodato fuere en pro de ambas partes, no se extenderá la responsabilidad del comodatario sino hasta la culpa leve, i si en pro del comodante solo, hasta la culpa lata.

2180.

El comodatario es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido; o a falta de convencion, despues del uso para la que ha sido prestada.

Pero podrá exigirse la restitucion aun ántes del tiempo estipulado, en tres casos:

1º Si muere el comodatario; a menos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular, que no pueda diferirse o suspenderse.

2º Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista i urgente de la cosa.

3º Si ha terminado o no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa.

2181.

La restitucion deberá hacerse al comodante, o a la persona que tenga derecho para recibirla a su nombre según las reglas generales.

Si la cosa ha sido prestada por un incapaz que usaba de ella con permiso de su representante legal, será válida su restitucion al incapaz.

2182.

Las disposiciones de este art. i de los dos

El comodatario no podrá excusarse de restituir la cosa, ni aun

siguientes se aplican al depositario segun el art. 2233.

Art. 1938 Cod. Nap.

reteniendola para seguridad de lo que le deba el comodante; salvo el caso del artículo 2193.

2183.

El comodatario no tendrá derecho para suspender la restitucion, alegando que la cosa prestada no pertenece al comodante, salvo que haya sido perdida, hurtada o robada a su dueño, o que se embargue judicialmente en manos del comodatario.

Si se ha prestado una cosa perdida, hurtada o robada, el comodatario que lo sabe i no lo denuncia al dueño, dándole un plazo razonable para reclamarla, se hará responsable de los perjuicios que de la restitucion se sigan al dueño.

I si el dueño no la reclamare oportunamente, podrá hacerse la restitucion al comodante.

El dueño por su parte tampoco podrá exigir la restitucion sin el consentimiento del comodante, o sin decreto de juez.

2184.

El comodatario es obligado a suspender la restitucion de toda especie de armas ofensivas i de toda otra cosa de que sepa se trata de hacer un uso criminal; pero deberá ponerlas a disposicion del juez.

Lo mismo se observará cuando el comodante ha perdido el juicio i carece de curador.

2185.

Cesa la obligacion de restituir desde que el comodatario descubre que él es el verdadero dueño de la cosa prestada.

Con todo, si el comodante le disputa el dominio, deberá restituir; a no ser que se halle en estado de probar breve i sumariamente que la cosa prestada le pertenece.

2186.

Las obligaciones i derechos que nacen del comodato, pasan a los herederos de ambos contrayentes, pero los del comodatario no tendrán derecho a continuar en el uso de la cosa prestada, sino en el caso excepcional del art. 2189.

2187.

Si los herederos del comodatario, no teniendo conocimiento del préstamo, hubieren enajenado de la cosa prestada, podrá el comodante (no pudiendo o no queriendo hacer uso de la accion reivindicatoria, o siendo esta eficaz) exigir de los herederos que le paguen el justo precio de la cosa prestada o que le cedan las acciones que en virtud de la enajenacion les competan, según viere convenirle.

Si tuvieron conocimiento del préstamo, resarcirán todo perjuicio, i aun podrán ser perseguidos criminalmente según las circunstancias del hecho.

2188.

Si la cosa no perteneciere al comodante i el dueño la reclamare ántes de terminar el comodato, no tendrá el comodatario accion de

perjuicios contra el comodante; salvo que éste haya sabido que la cosa era ajena i no la haya advertido al comodatario.

2189.

Si la cosa ha sido prestada a muchos, todos son solidariamente responsables.

2190.

El comodato no se extingue por la muerte del comodante.

2191.

El comodante es obligado a indemnizar al comodatario de las expensas que sin su previa noticia haya hecho para la conservacion de la cosa, bajo las condiciones siguientes:

1ª Si las expensas no han sido de las ordinarias de conservacion, como la de alimentar al caballo.

2ª Si han sido necesarias i urgentes, de manera que no haya sido posible consultar al comodante, i se presume fundadamente que teniendo éste la cosa en su poder no hubiera dejado de hacerlas.

2192.

El comodante es obligado a indemnizar al comodatario de los perjuicios que le haya ocasionado la mala calidad o condicion del objeto prestado, con tal que la mala calidad o condicion reuna estas tres circunstancias:

1ª Que haya sido de tal naturaleza que probablemente hubiese de ocasionar los perjuicios.

2ª Que haya sido conocida i no declarada por el comodante.

3ª Que el comodatario no haya podido con mediano cuidado conocerla o precaver los perjuicios.

2193.

Retencion. El comodatario podrá retener la cosa prestada mientras no se efectúa la indemnizacion de que se trata en los dos artículo precedente; salvo que caucione el pago de la cantidad en que se le condenare.

2194.

Precario. El comodato toma el título de *precario* si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitution de la cosa prestada en cualquier tiempo.

2195.

Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su restitution.

Constituye también precario la tendencia de una cosa ajena, sin previo contrato i por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

TITULO XXXI.

DEL MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO.

2196.

El *mutuo o préstamo de consumo* es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género i calidad.

2197.

No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradicion, i la tradicion transfiere el dominio.

2198.

Si se han prestado cosas fungibles que no sean dinero, se deberá restituir igual cantidad de cosas del mismo género i calidad, sea que el precio de ellas haya bajado o subido en el intervalo. i si esto no fuere posible o no lo exigiere el acreedor, podrá el mutuario pagar lo que valgan en el tiempo i lugar en que ha debido hacerse el pago.

2199.

Si se ha prestado dinero, solo se debe la suma numérica enunciada en el contrato.

Podrá darse una clase de moneda por otra, aun a pesar del mutuante, siempre que las dos sumas se ajusten a la relacion establecida por lei entre las dos clases de moneda; pero el mutuante no será obligado a recibir en plata menuda o cobre, sino hasta el límite que leyes especiales hayan fijado o fijaren.

Lo dicho en este artículo se entiende sin perjuicio de convencion contraria.

2200.

Si no se hubiere fijado término para el pago, no habrá derecho de exigirlo dentro de los diez primeros dias siguientes a la entrega.

2201.

Si se hubiere pactado que el mutuario pague cuando le sea posible, podrá el juez, atendidas las circunstancias, fijar un término.

2202.

Si hubiere prestado el que no tenía derecho de enajenar, se podrán reivindicar las especies, mientras conste su identidad.

Desapareciendo la identidad, el que las recibió de mala fe será obligado al pago inmediato con el maximun de los intereses que la lei permite estipular; pero el mutuario de buena fe será obligado al pago de los intereses estipulados, dentro del término señalado en el art. [2199 (+)] [2200 (++)].

2203.

El mutuante es responsable de los perjuicios que experimente el mutuario por la mala calidad o los vicios ocultos de la cosa prestada, bajo

Prestamo en dinero
Art.1895 Cod. Nap.
Troplong Du Prêt paj. 62 mihi - LL. 18 i 19 tit.
1º Lib. 10 N. R.
Vinnio nº 11 i 12 coment. Inst. tit. 15 Lib. 3º.

Plazo legal - Mejor habria sido adoptar la formula afirmativa.

(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

las condiciones expresadas en el art. 2192.

Si los vicios ocultos eran tales que conocidos no se hubiera probablemente celebrado el contrato, podrá el mutuario pedir que se rescinda.

2204.

Podrá el mutuario pagar toda la suma prestada, aun ántes del término estipulado, salvo que se hayan pactado intereses.

2205.

Se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles.

2206.

Rescision por causa de lesion - L. de 14 de Septiembre de 1832 Bolet. tom. 5º - Art. 2443.

El interés convencional no tiene mas límites que los que fueren designados por lei especial, salvo que, no limitándolo la ley, exceda en una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convencion, en cuyo caso será reducido por el juez a dicho interés corriente.

2207.

Si se estipulan en jeneral intereses sin determinar la cuota, se entenderán los intereses legales.

Interes legales

El interés legal, mientras la lei no estableciere otro, es el de seis por ciento.

2208.

Si se han pagado intereses, aunque no estipulados, no podrán repetirse ni imputarse el capital.

2209.

Art. 1595.

Si se han estipulado intereses i el mutuante ha dado carta de pago por el capital, sin reservar expresamente los intereses, se presumirán pagados.

2210.

Las sumas pagadas se imputan primero á los intereses - Art. 1595 - Art. 2402
Art. 1559 nº 3º

Se prohíbe estipular intereses de intereses.

TITULO XXXII.

DEL DEPOSITO I DEL SECUESTRO.

2211.

Llámase en jeneral *depósito* el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla i de restituirla en especies.

La cosa depositada se llama también *depósito*.

2212.

El contrato se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario.

2213.

El depósito es de dos maneras; depósito propiamente dicho, i secuestro.

2214.

Se podrá hacer la entrega de cualquier modo que transfiera la tenencia de lo que se deposite.

Podrán también convenir las partes en que una de ellas retenga como deposito lo que estaba en su poder por otra causa.

§ 1.

DEL DEPOSITO PROPIAMENTE DICHO.

2215.

El *depósito propiamente dicho* es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal i mueble para que la guarde i la restituya en especie a voluntad del depositante.

2216.

El error acerca de la identidad personal del uno o del otro contratante, o acerca de la sustancia, calidad o cantidad de la cosa depositada, no invalida el contrato.

El depositario, sin embargo, habiendo padecido error acerca de la persona del depositante, o descubriendo que la guarda de la cosa depositada le acarrea peligro, podrá restituir inmediatamente el depósito.

2217.

Art. 1924 Cod. N.

Cuando según las reglas generales deba otorgarse este contrato por escrito, i se hubiere omitido esta formalidad, será creído el depositario sobre su palabra, sea en orden al hecho mismo del depósito, sea en cuanto a la cosa depositada, o al hecho de la restitución.

2218.

Este contrato no puede tener pleno efecto sino entre personas capaces de contratar.

Si no fuere el depositante, el depositario contraerá, sin embargo, todas las obligaciones de tal.

I si no lo fuere el depositario, el depositante tendrá solo acción para reclamar la cosa depositada mientras esté en poder del depositario, i a falta de esta circunstancia, tendrá solo acción personal contra el depositario hasta concurrencia de aquello en que por el depósito se hubiere hecho más rico; quedándole a salvo el derecho que tuviere contra terceros poseedores; i sin perjuicio de la pena que las leyes impongan al depositario en caso de dolo.

2219.

El depósito propiamente dicho es gratuito.

Art. 2222 nº 2º

Si se estipula remuneración por la simple custodia de una cosa, el depósito degenera en arrendamiento de servicio, i el que presta el servicio es responsable hasta de la culpa leve; pero bajo todo otro respecto está sujeto a las obligaciones del depositario i goza de los derechos de tal.

2220.

Por el mero depósito no se confiere al depositario la facultad de usar la cosa depositada sin el permiso del depositante.

Este permiso podrá a veces presumirse, i queda al arbitrio del juez calificar las circunstancias que justifiquen la presunción, como las relaciones de amistad i confianza entre las partes.

Presunción.

Se presume más fácilmente este permiso en las cosas que no se deterioran sensiblemente por el uso.

2221.

Deposito irregular.

En el depósito de dinero, si no es en arca cerrada cuya llave tiene el depositante, o con otras precauciones que hagan imposible tomarlo sin fractura, se presumirá que se permite emplearlo, i el depositario será obligado a restituir otro tanto en la misma moneda.

Presunción.

2222.

Las partes podrán estipular que el depositario responda de toda especie de culpa.

Culpa grave.

A falta de estipulación responderá solamente de la culpa grave.

Pero será responsable de la leve en los casos siguientes :

1º Si se ha ofrecido espontáneamente o ha pretendido se le prefiera a otra persona para depositario.

2º Si tiene algún interés personal en el depósito, sea porque se le permita usar de él en ciertos casos, sea por que se le conceda remuneración.

2223.

La obligación de guardar la cosa comprende la de respetar los sellos i cerraduras del bulto que la contiene.

2224.

¿Como no habrá culpa de parte del depositario, cuando el art. la presume?
Vide Art. 2244.

Si se ha roto los sellos o forzado las cerraduras por culpa del depositario, se estará a la declaración del depositante en cuanto al número i calidad de las especies depositadas; pero no habiendo culpa del depositario, será necesaria en caso de desacuerdo la prueba.

Presunción.

Se presume culpa del depositario en todo caso de fractura o forzamiento.

2225.

El depositario no debe violar el secreto de un depósito de

confianza, ni podrá ser obligado a revelarlo.

2226.

La restitucion es a voluntad del depositante.

Si se fija tiempo para la restitucion, esta cláusula será solo obligatoria para el depositario, que en virtud de ella no podrá devolver el depósito antes del tiempo estipulado; salvo en los casos determinados que las leyes expresen.

2227.

La obligacion de guardar la cosa dura hasta que el depositante la pida, pero el depositario podrá exigir que el depositante disponga de ella, cuando se cumpla el término estipulado para la duracion del depósito, o cuando, aun sin cumplirse el término, peligre el depósito en su poder o le cause perjuicio.

Y si el depositante no dispone de ella, podrá consignarse a sus expensas con las formalidades legales.

2228.

El depositario es obligado a la restitucion de la misma cosa o cosas individuales que se le han confiado en depósito, aunque consistan en dinero o cosas fungibles; salvo el caso del art. 2221.

2229.

La cosa depositada debe restituirse con todas sus acciones i frutos.

2230.

El depositario que no se ha constituido en mora de restituir, no responde naturalmente de fuerza mayor o caso fortuito; pero si a consecuencia del accidente recibe el precio de la cosa depositada, u otra en lugar de ella, es obligado a restituir al depositante lo que se le haya dado.

2231.

Si los herederos, no teniendo noticia del depósito, han enajenado la cosa depositada, el depositante (no pudiendo o no queriendo hacer uso de la accion reivindicatoria o siendo ésta ineficaz) podrá exigir á los herederos que le restituyan lo que hayan recibido por dicha cosa, o que le cedan las acciones que en virtud de la enajenacion les competan, según mejor le conviniere.

2232.

Los costos del transporte que sean necesarios para la restitucion del depósito serán de cargo del depositante.

2233.

Las reglas de los artículos 2182, 2183 i 2184 se aplican al depósito.

acciones

Art. 1936 Cod. N. dice: No debe pagar interes alguno del dinero depositado ... sino desde que incurrio en mora.

2234.

Art. 2102 Cod. N. nº 3

Retencion -
Art. 1948 Cod. N.

El depositario no podrá sin el consentimiento del depositante retener la cosa depositada, a título de compensacion, o en seguridad de lo que el depositante le deba; sino solo en razon de las expensas i perjuicios de que habla el siguiente artículo.

2235.

El depositante debe indemnizar al depositario de las expensas que haya hecho para la conservacion de la cosa, i que probablemente hubiera hecho él mismo, teniéndola en su poder; como también de los perjuicios que sin culpa suya le haya ocasionado el depósito.

§ 2.

DEL DEPOSITO NECESARIO.

I.

2236.

El depósito propiamente dicho se llama *necesario*, cuando la eleccion de depositario no depende de la libre voluntad del depositante, como en el caso de un incendio, ruina, saqueo, u otra calamidad semejante.

2237.

Prueba de toda especie.

Acerca del depósito necesario es admisible toda especie de prueba.

2238.

El depósito necesario de que se hace cargo un adulto que no tiene la libre administracion de sus bienes, pero que está en su sana razon, constituye un cuasi-contrato que obliga al depositario sin la autorizacion de su representante legal.

2239.

Culpa leve.

La responsabilidad del depositario se extiende hasta la culpa leve.

2240.

En lo demás, el depósito necesario está sujeto a las mismas reglas que el voluntario.

II.

2241.

Posadero, fondista, hostelero, mesonero.

Los efectos que el que aloja en una posada introduce en ella, entregándolos al posadero o a sus dependientes, se miran como depositados bajo la custodia del posadero. Este depósito se asemeja al necesario i se le aplican los artículos 2237, 2239 i 2240.

2242.

Art. 1953 i 1954 Cod. civil frances.

El posadero es responsable de todo daño que se cause a dichos efectos por culpa suya o de sus dependientes, o de los extraños que visitan la posada, i hasta de los hurtos i robos; pero no de fuerza mayor o caso

fortuito, salvo que se le pueda imputar a culpa o dolo.

2243.

El posadero es además obligado a la seguridad de los efectos que el alojado conserva alrededor de sí. Bajo este respecto es responsable del daño causado o del hurto o robo cometido por sirvientes de la posada, o por personas extrañas que entran i salgan en ella, i que no sean familiares o visitantes del alojado.

2244.

Vide art. 2224.

El alojado que se queja de daño, hurto o robo, deberá probar el número, calidad i valor de los efectos desaparecidos.

El juez estará autorizado para rechazar la prueba testimonial ofrecida por el demandante, cuando éste no le inspire confianza o las circunstancias le parezcan sospechosas.

2245.

Efectos de gran valor.

El viajero que trajere consigo efectos de gran valor, de los que no entran ordinariamente en el equipaje de personas de su clase, deberá hacerlo saber al posadero, i aun mostrárselos si lo exigiere, para que se emplee especial cuidado en su custodia; i de no hacerlo así, podrá el juez desechar en esta parte la demanda.

2246.

Si el hecho fuere, de algún modo, imputable a negligencia del alojado, será absuelto el posadero.

2247.

Cesará también la responsabilidad del posadero, cuando se ha convenido exonerarle de ella.

2248.

Lo dispuesto en los artículos precedentes se aplica a los administradores de fondas, cafés, casas de billar o de baños, i otros establecimientos semejantes.

{1} La prohibición de enajenar se equipara al secuestro i sigue las mismas reglas que este. Gomez ad LL. tauri L. 66.

§ 3.

DEL SECUESTRO {1}

2249.

El *secuestro* es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor.

El depositario se llama *secuestre*.

2250.

L. 1ª tit. 9 Part. 3ª
Tit. 25 i 26 Lib. 11 Nov. Recop.

Las reglas del secuestro son las mismas que las del depósito propiamente dicho, salvas las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos i en el Código de Enjuiciamiento.

2251.

Pueden ponerse en secuestro no solo cosas muebles, sino bienes raíces.

2252.

El secuestro es convencional o judicial

Por el secuestro voluntario se pierde la posesion segun Greg. Lop. glos. 2ª a la L. 1ª tit. 9ª Part. 3ª.

El *convencional* se constituye por el solo consentimiento de las personas que se disputan el objeto litigioso.

El judicial se constituye por decreto de juez, i no ha menester otra prueba.

2253.

Vide art. 2235
Art. 1962 Cod. Nap.

Los depositantes contraen para con el secuestre las mismas obligaciones que el depositante respecto del depositario en el depósito propiamente dicho, por lo que toca a los gastos i daños que le haya causado el secuestro.

2254.

Vide art. 928

Perdiendo la tenencia, podrá el secuestre reclamarla contra toda persona, incluso cualquiera de los depositantes, que le haya tomado sin el consentimiento del otro, o sin decreto del juez, según el caso fuere.

2255.

El secuestre de un inmueble tiene, relativamente a su administracion, las facultades i deberes de mandatario, i deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.

2256.

Mientras no recaiga sentencia de adjudicacion pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestre exonerarse de su cargo, sino por una necesidad imperiosa de que dará aviso a los depositantes, si el secuestro fuere convencional, o al juez en el caso contrario, para que dispongan su relevo.

Podrá también cesar, ántes de dichas sentencias, por voluntad unánime de las partes, si el secuestro fuere convencional, o por decreto de juez, en el caso contrario.

2257.

Pronunciada i ejecutoriada dicha sentencia, debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario.

Si el secuestro es judicial, se observará en esta parte lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento.

TITULO XXXIII.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

2258.

Los principales contratos aleatorios son :

- 1º El contrato de seguros
- 2º El préstamo a la gruesa ventura
- 3º El juego
- 4º La apuesta
- 5º La constitucion de renta vitalicia
- 6º La constitucion del censo vitalicio

Los dos primeros pertenecen al Código de Comercio.

§ 1.

DEL JUEGO I LA APUESTA.

2259.

Sobre los juegos de azar se estará a lo dicho en el art. 1466.

Los artículos que siguen son relativos a los juegos i apuestas lícitos.

2260.

Art. 1965 Cod. Nap.

El juego i la apuesta no producen accion, sino solamente excepcion.

El que gana no puede exigir el pago.

Art. 1967 Cod. Nap.

Pero si el que pierde, paga, no puede repetir lo pagado, a menos que se haya ganado con dolo. +

[+ Segun el art. 1468 combinado con el 1466, el que paga una deuda contraida en juego de azar, no puede repetir lo pagado, si lo ha hecho a sabiendas. (+)]

(+) Nota al pie de página.

2261.

Hai dolo en el que hace la apuesta, si sabe de cierto que se ha de verificar o se ha verificado el hecho de que se trata.

2262.

Lo pagado por personas que no tienen la libre administracion de sus bienes, podrá repetirse en todos casos por los respectivos padres de familia, maridos, tutores o curadores.

2263.

Sin embargo, de lo dispuesto en el art. 2260, producirán acción los juegos de fuerza o destreza corporal, como el de armas, carreras a pie o a caballo, pelota, bolas, i otros semejantes, con tal que en ellos no se contravenga a las leyes o a los reglamentos de policía.

En caso de contravencion desechará el juez la demanda en el todo.

Constitucion de renta

Cod. Nap. art. 1909. Es nuestro censo consignativo, segun Goyena, la renta perpetua de que trata ese art. 1909.

§ 2.

DE LA CONSTITUCION DE RENTA VITALICIA. (a)

Obligacion personal

2264.

(a) Bajo la denominacion de renta vitalicia el Cod. Nap. comprende el censo vitalicio, segun Goyena - Las citas de este autor se refieren á la introduccion del tit. de los censos.

La constitucion de renta vitalicia es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una renta o pension periódica, durante la vida natural de cualquiera de estas personas o de un tercero.

2265.

La renta vitalicia podrá constituirse a favor de dos o más personas que gocen de ella simultáneamente, con derecho de acrecer o sin él, o sucesivamente según el orden convenido, con tal que todas existan al tiempo del contrato.

2266.

Se podrá también estipular que la renta vitalicia se deba durante la vida natural de varios individuos, que se designarán.

No podrá designarse para este objeto persona alguna que no exista al tiempo del contrato.

2267.

El precio de la renta vitalicia, o lo que se paga por el derecho de percibirla, puede consistir en dinero o en cosas raíces o muebles. [Se revoca la lei 6ª tit. 15 Lib. 10 Nov. Recop. (+)]

Precio de la renta.

Art. 1968 Cod. N.

(+) Manuscrito.

La pension.

Cuando el precio consiste en raíces, parece que la renta es un censo reservativo - Cogita.

La pension no podrá ser sino en dinero.

2268.

La taza de la pension es absolutamente libre.

Art. 1976 Cod. Nap.; i fundados en este art. los franceses sostienen que no hai acción rescisoria en el contrato de renta vitalicia.

Es libre a los contratantes establecer la pension que quieran a título de renta vitalicia. La lei no determina proporcion alguna entre la pension i el precio.

2269.

Contrato real i solemne - No se exige para la renta vitalicia la sujecion de un inmueble al pago del canon.

Goyena art. 1546

El contrato de renta vitalicia deberá precisamente otorgarse por escritura pública i no se perfeccionará sino por la entrega del precio.

2270.

Art. 1975 Cod. N.

Es nulo el contrato si ántes de perfeccionarse se muere la persona de cuya existencia pende la duracion de la renta, o al tiempo del contrato adolecia de una enfermedad que le haya causado la muerte dentro de los treinta días subsiguientes.

Vide Escriche Vº Renta vitalicia loco signato.

2271.

Art. 2420 del Proyecto.

El proyecto decia renunciar en lugar de restituir, i pensiones pagadas en vez de devengadas.

Art. 1978 i 1979 Cod. Nap. -

El acreedor no podrá pedir la rescision del contrato aun en el caso de no pagarsele la pension, ni podrá pedirla el deudor, aun ofreciendo restituir el precio i restituir o condonar las pensiones devengadas, salvo que los contratántes hayan estipulado otra cosa.

2272.

Este art. no esta conforme con el Proyecto de 2ª revision, en el que se conservo la redaccion del Proyecto de 1ª revision.

Vide art. 1978 Cod. Nap.

En caso de no pagarse la pension, podrá procederse contra los bienes del deudor para el pago de lo atrasado, i obligarle a prestar seguridades para el pago futuro.

2273.

Comparese este articulo con el 2271.

Parece que en lugar de la palabra anular debio usarse de la rescindir.

Si el deudor no presta las seguridades estipuladas, podrá el acreedor pedir que se anule el contrato.

2274.

Si el tercero de cuya existencia pende la duracion de la renta sobrevive, aunque solo sea naturalmente, a la persona que debe gozarla, se trasmite el derecho de ésta a los que la sucedan por causa de muerte.

Art. 1982 Cod. Nap.

Vide art. 325

Por muerte civil el acreedor se trasmite su derecho a los que le sucedan por causa de muerte, sin perjuicio del derecho de acrecer, o de lo que a este respecto se haya estipulado en el contrato; pero si la renta equivaliere solo a una pension alimenticia, seguirá gozando de ella el religioso, aun despues de la profesion.

Vide nota al art. 325 i art. 1087 inc. 2º i 4º

2275.

Art. 1983 Cod. N.

Para exigir el pago de la renta vitalicia será necesario probar la existencia de la persona de cuya vida depende.

(+) Nota al pie de página.

[**Question - ¿Tiene lugar en la renta vitalicia la rescision por causa de lesion enorme? Vide Rogron coment. al art. 1968 del Cod. Nap. - Vide nota al art. 2268. (+)**]

2276.

En el caso que expresa, se debe toda la pension anual o solo parte de ella.

Muerta la persona de cuya existencia pende la duracion de la renta vitalicia, se deberá la de todo el año corriente, si en el contrato se ha estipulado que se pagase con anticipacion, i a falta de esta estipulacion se deberá solamente la parte que corresponda al número de días corridos.

2277.

Prescripcion de mas de 30 años.

La renta vitalicia no se extingue por prescripcion alguna; salvo que haya dejado de percibirse i demandarse por más de treinta años continuos.

2278.

Renta vitalicia gratuitamente constituida -
Contra art. 1969 Cod. Nap.

Cuando se constituye una renta vitalicia gratuitamente, no hai contrato aleatorio.

Se sujetará por tanto a las reglas del las donaciones i legados, sin perjuicio de regirse por los artículos precedentes en cuanto le fueren aplicables.

§ 3.

DE LA CONSTITUCION DEL CENSO VITALICIO.

2279.

Obligacion real i personal.

La renta vitalicia se llama *censo vitalicio*, cuando se constituye sobre una finca dada que haya de pasar con esta carga a todo el que la posea.

Inscripcion -
Art. 2027

Se aplicará al censo vitalicio las reglas del censo ordinario en cuanto le fueren aplicables.

2280.

El censo ordinario es siempre redimible segun el art. 2029.

El censo vitalicio es irremediable, i no admite la division i reduccion de que es susceptible el censo ordinario.

2281.

Repeticion del art. 2265 -

El censo vitalicio podrá constituirse a favor de dos o más personas que gocen de él en los términos del artículo 2265; con tal que existan al tiempo de fallecer el testador, o al tiempo de aceptarse la donacion, o al de perfeccionarse el contrato, según los casos.

2282.

Repeticion del art. 2266, i sin embargo se repite nuevamente en el siguiente art..

Se podrá también estipular que el censo se deba durante la vida natural de varias personas que se designaran; cesando con la de último sobreviviente.

No valdrá para este objeto la designacion de persona alguna que no exista al tiempo de fallecer el testador, o de otorgarse la donacion, o de perfeccionarse el contrato.

2283.

Se aplican al censo vitalicio los artículos 2266, 2267, 2268, 2275 i 2278.

TITULO XXXIV.

DE LOS CUASI-CONTRATOS.

2284.

Heinecio Recit. § 1112

Las obligaciones que se contraen sin convencion, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la lei se expresan en ella.

(1) Sourdat nº 412 define el delito asi: "Se entiende aqui por delito todo hecho dañoso e

Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un *cuasi-contrato*.

ilícito previsto por la ley penal, i cometido con intención de dañar.

El enseña enseguida que los hechos no previstos por la ley penal no dejan de ser ilícitos i dan lugar a perseguir la responsabilidad civil, llamandose por esta razón delitos civiles. nº 413.

Vide Goyena concord. art. 1891.

Vide art. 2123.

Si el hecho es ilícito, i cometido con intención de dañar, constituye un *delito*. {1}

Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un *cuasi-delito*.

En este título se trata solamente de los cuasi-contratos.

2285.

Hai tres principales cuasi-contratos : la agencia oficiosa, el pago de lo no debido i la comunidad.

§ 1.

DE LA JESTION OFICIOSA O JESTION DE NEGOCIOS AJENOS

2286.

La *agencia oficiosa o jestion de negocios ajenos*, llamada comunmente *gestion de negocios*, es un cuasi-contrato por el cual el que administra sin mandato los negocios de alguna persona, se obliga para con ésta, i la obliga en ciertos casos.

2287.

Las obligaciones del agente oficioso o jerentes son las mismas que las del mandatario.

2288.

Debe en consecuencia emplear en la jestion los cuidados de un buen padre de familia; pero su responsabilidad podrá ser mayor a menor en razón de la circunstancias que le hayan determinado a la jestion.

Si se ha hecho cargo de ella para salvar de un peligro inminente los intereses ajenos, solo es responsable de dolo o de la culpa grave; i si ha tomado voluntariamente la jestion, es responsable hasta de la culpa leve; salvo que se haya ofrecido a ella, impidiendo que otros lo hicieren, pues en este caso responderá de toda culpa.

2289.

Debe asimismo encargarse de todas las dependencias del negocio, i continuar en la jestion hasta que el interesado pueda tomarla o encargarla a otro.

Si el interesado fallece deberá continuar en la jestion hasta que los herederos dispongan.

2290.

Si el negocio ha sido bien administrado, cumplirá el interesado las obligaciones que el jerente ha contraído en la jestion i le reembolsará las expensas útiles o necesarias.

El interesado no es obligado a pagar salario alguno al jerente.

Si el negocio ha sido mal administrado, el jerente es responsable

Sufficit si utiliter gerit, etsi effectum non habuit negotium - L. 10 § 1º ff De negot. gest. -

Se deben intereses al jector por sus anticipaciones. Carrier paj. 16 de los cuasi-contratos.

de los perjuicios.

2291.

Contra art. 1574 - Marcadé tomo 5º paj. 253 nº 4º
i tomo 4º paj. 518.

El que administra un negocio ajeno contra la expresa prohibicion del interesado, no tiene demanda contra él, sino en cuanto esa jestion le hubiere sido efectivamente útil, i existiere la utilidad al tiempo de la demanda; por ejemplo, si de la jestion ha resultado la extincion de una deuda, que sin ella hubiera debido pagar el interesado.

El juez, sin embargo, concederá en este caso al interesado el plazo que pida para el pago de la demanda, i que por las circunstancias del demandado parezca equitativo.

2292.

Pothier tomo 4º paj. 304 nº 189 i 192.

El que creyendo hacer su propio negocio hace el de otra persona, tiene derecho para ser reembolsado hasta concurrencia de la utilidad efectiva que hubiere resultado a dicha persona, i que existiere al tiempo de la demanda.

2293.

En las Concordancias del Proyecto se cita la L.
31 tit. 12 Part. 5ª - Pothier loco cit. nº 194.

El que creyendo hacer el negocio de una persona, hace el de otra, tiene respecto de esta los mismos derechos i obligaciones que habría tenido si se hubiese propuesto servir al verdadero interesado.

2294.

El jerente no puede intentar accion alguna contra el interesado, sin que preceda una cuenta regular de la jestion con documentos justificativos o pruebas equivalentes.

§ 2.

DEL PAGO DE LO NO DEBIDO

2295.

Art. 1377 Cod. N.
Vide Solon teor. de las nulid. nº 196 a 208 -

Si el que por error (1) ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona a consecuencia de un error suyo ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repeticion contra el que ha consecuencia del pago a suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de un crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

[(1) Facti error est, cum aut quod factum esse nescitur, aut quod factum non est, factum putatur - contra qui factum quid scit, aut non esse factum, et tamen ignorat quid hic sibi jure tribuatur, in jure errat, Vinnio Lib. 1º Select. cap. 47 - (+)]

(+) Nota al pie de página.

2296.

Art. 1235 inciso 2º Cod. Nap.

No se podrá repetir lo que se ha pagado para cumplir una obligacion puramente natural de las enumeradas en el artículo 1170.

2297.

Vide Vinnio Select. Lib. 1º cap. 47.
Art. 1452 - Greg. Lopez glos. 2 a la L. 28 tit.
14 Part. 5ª

Se podrá repetir aun lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento i aun una obligacion puramente natural. (1)

2298.

Vease la L. 6ª tit. 14 Part. 5ª que resuelve los dos casos de este articulo.

Si el demandado confiesa el pago el demandante debe probar que no era debido.

(+) Manuscrito.
(++) Tarjado.
¿Será necesaria prueba escrita para acreditar el pago? Vide **Bonnier** nº 154 Edicion española que resuelve afirmativamente la pregunta.

Si el demandado niega el pago, toca al demandante probarlo; i probado, se presumirá **[(+)(in)]** debido. **[,i solo se concederá la prueba en contrario al demandado que de buena fé lo negó. (++)]**

2299.

Art. 1397.
L. 30 tit. 14 Part. 5ª que a mi juicio no esta de acuerdo con esta disposicion.

De que da lo que no debe, no se presume que lo dona, a menos de probarse que tuvo perfecto conocimiento de lo que hacia, tanto en el hecho como en el derecho.

2300.

Art. 1376 Cod. N.

El que ha recibido dinero o cosa fungible no se le debía, es obligado a la restitucion de otro tanto del mismo género i calidad.

Intereses corrientes.

Si ha recibido de mala fe, debe también los intereses corrientes.

2301.

El que ha recibido de buena fe no responde de los deterioros o pérdidas de la especie que se le dió en el falso concepto de debérsele, aunque hayan sobrevenido por negligencia suya, salvo en cuanto le hayan hecho más rico.

Pero desde que sabe que la cosa fue pagada indebidamente, contrae todas las obligaciones del poseedor de mala fe.

(+) Nota al pie de página. Esta nota corresponde al llamado del art. 2297.

[(1) El impuber que ha vendido i entregado una cosa cualquiera, porque creyo erroneamente que estaba naturalmente obligado, puede repetir la cosa entregada. Segun el art. 1448 el impuber es absolutamente incapaz, i sus actos no producen ni aun obligacion natural. (+)]

2302.

Art. 1379 Cod. Nap.

El que de buena fe ha vendido la especie que se le dió como debida, sin serlo, es solo obligado a restituir el precio de la venta, i a ceder las acciones que tenga contra el comprador que no le haya pagado íntegramente.

Si estaba de mala fe cuando hizo la venta, es obligado como todo poseedor que dolosamente ha dejado de poseer.

(++) Manuscrito.

Art. 2458 del Proy.(++) 2303.

Carrier paj. 26
Art. 1380 -

El que pagó lo que no debía, no puede perseguir la especie poseída por un tercero de buena fe, a título oneroso; pero tendrá derecho para que

el tercero que la tiene por cualquier título lucrativo, se la restituya, si la especie es reivindicable i existe en su poder.

Las obligaciones del donatario que restituye son las mismas que las de sus autor según el artículo 2301.

La comunidad es un estado pasivo: la sociedad es un estado activo que se sirve de la comunidad para obtener un beneficio i dividirlo.
Troplong loco inf. cit.

§ 3.

DEL CUASI-CONTRATO DE COMUNIDAD

2304.

Hai comunidad convencional, como en los ejemplos que pone Troplong en el nº 21 de su tratado de la sociedad -

La *comunidad* de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convencion relativa a la misma cosa, es una especie de cuasi-contrato.

[El cuasi contrato nace de un hecho voluntario i licito, segun el art. 2284; luego, cuando la comunidad trae su origen de un hecho ajeno de los comuneros, un legado v. g. no puede ser calificada con el nombre de cuasi contrato. Cogita et solve - (+)]

(+) Nota al pie de página.

[+ Esta resolucion no es exacta en la jeneralidad con que está enunciada. La cosa social pertenece no a los socios, sino a la persona juridica que forma la sociedad: la cosa comun, entretanto, pertenece a los condueños ut singuli i no colectivamente como a miembros de la persona juridica. En la sociedad hai un derecho, un interes colectivo: en la comunidad hai un interes individual que puede ser perseguido particularmente - Vide Demolombe tomo 15 nº 477 i siguientes paj. 460 - Las acciones en las sociedades financieras son muebles durante la sociedad respecto de los socios, segun el art. 529 Cod. Nap. {++}]

(++) Nota al comienzo de página.

2305.

Derechos sobre la cosa comun ¿Quien administra la comunidad? Vide Troplong loco antem citato nº 26.

El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa comun es el mismo que el de los socios en el haber social. [+ Pothier tom. 3º paj. 526 nº 185 (+++)]

(+++ Manuscrito.

2306.

Responsabilidad de los comuneros de una cosa universal.

Si la cosa es universal, como una herencia, cada uno de los comuneros es obligado a las deudas de la cosa comun, como los herederos en las deudas hereditarias.

2307.

Responsabilidad de las deudas contraidas durante la comunidad.

A las deudas contraidas en pro de la comunidad durante ella no es obligado sino el comunero que la contrajo; el cual tendrá accion contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella.

Si la deuda ha sido contraida por los comuneros colectivamente, sin expresion de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales, salvo el derecho de cada uno contra los otros para que se le abone lo que haya pagado de más, sobre la cuota que le corresponde.

2308.

Responsabilidad á favor de la comunidad.

Cada comunero debe a la comunidad lo que saca de ella, incluso los intereses corrientes de los dineros comunes que haya empleado en sus negocios particulares; i es responsable hasta de la culpa leve por los daños que haya causado en las cosas i negocios comunes.

2309.

Pueden hacerse reparaciones sin previa noticia de los comuneros? Vide L. fin. tit. 32 Part. 3ª i L. 5ª tit. 4º Lib. 3º Fuero Real.

Cada comunero debe contribuir a las obras i reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota.

2310.

Division de frutos.

Los frutos de la cosa comun debe dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas.

2311.

En las prestaciones a que son obligados entre sí los comuneros, la cuota del insolvente gravará a los otros.

2312.

La comunidad termina :

1º Por la reunion de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona

2º Por la destruccion de la cosa comun.

3º Por la division del haber comun.

2313.

Division de la cosa comun.

La division de la cosas comunes i las obligaciones i derechos que de ella resulten se sujetarán a las mismas reglas que en la particion de la herencia.

TITULO XXXV.

Art. 1382, 1383 i 1384 Cod. Nap.

DE LOS DELITOS i CUASI-DELITOS. +

2314.

Vease el articulo 2284.

Vide Sourdat nº 643 i 419 - Ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber.

El que ha cometido un delito o cuasi-delito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnizacion; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasi-delito.

[+ Este titulo habla de las reparaciones debidas por la violacion de alguno de los deberes generales que tenemos hacia toda clase de personas; las que se deben á determinada persona por la violacion de una obligacion convencional estan reglamentadas en otros titulos de este mismo libro - Marcadé tomo 5º paj. 266 nº 111 - Estelionato - venta con ocultacion de un gravamen o vicio redhibitorio - Embriaguez. (+)]

(+) Nota al pie de página.

2315.

Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño, o su heredero, sino el usufructuario, el habitador o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo o de habitación o uso. Puede también pedirla en otros casos el que tiene la cosa con obligación de responder de ella; pero solo en ausencia del dueño.

2316.

Es obligado a la indemnización el que hizo el daño, i sus herederos.

L. 5ª tit. 16 Part. 7
Art. 1458 de este Cod.

El que recibe provecho de dolo ajeno, sin ser cómplice en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho.

2317.

+
Solidaridad en la responsabilidad del delito ó
cuasi delito.

Si un delito o cuasi-delito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasi-delito, salvas las excepciones de los artículos 2323, 2328.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

2318.

El ebrio es responsable del daño causado por su delito o cuasi-delito.

2319.

Responsabilidad de los guardadores -

No son capaces de delito o cuasi-delito los menores de siete años ni los dementes; pero serán responsables de los daños causados por ellos las personas a cuyo cargo esten, si pudiere imputárseles negligencia.

Queda a la prudencia del juez determinar si el menor de diez i seis años a cometido el delito o cuasi-delito sin discernimiento; i en este caso se seguirá la regla del inciso anterior.

2320.

Personas responsables del hecho de otro - Art.
1384 Cod. Nap.

Toda persona es responsable no solo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado.

Así el padre, a falta de éste la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia i cuidado.

Así el marido es responsable de la conducta de su mujer.

Así los jefes de colegios i escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado, i los artesanos i empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad i el cuidado que su respectiva cualidad les confiere i prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

2321.

Responsabilidad de los padres.

Los padres serán siempre responsables de los delitos o cuasi-delitos cometidos por sus hijos menores, i que conocidamente provengan de mala educacion, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

2322.

Responsabilidad de los amos.

Los amos responderán de la conducta de sus criados o sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones; i esto aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a su vista.

Pero no responderán de lo que hayan hecho sus criados o sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, si se probare que las han ejercido de un modo impropio que los amos no tenían miedo de prever o impedir, empleando el cuidado ordinario, i la autoridad competente. En este caso toda la responsabilidad recaerá sobre dichos criados o sirvientes.

2323.

Dueño de un edificio.

El dueño de un edificio es responsable a terceros (que no se hallen en el caso del art. 934) de los daños que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las necesarias reparaciones, o por haber faltado a otra manera al cuidado de un buen padre de familia.

Si el edificio perteneciere a dos o más personas proindiviso se dividirá entre ellas la indemnizacion a prorrata de sus cuotas de dominio.

2324.

Si el daño causado por la ruina de un edificio proviene de un vicio de construccion, tendrá lugar la responsabilidad prescrita en la regla 3ª del art. 2003.

2325.

Las personas obligadas a la reparacion de los daños causados por las que de ellas dependen, tendrán derecho para ser indemnizadas sobre los bienes de éstas, si los hubiere, i si él que perpetró el daño lo hizo sin órden de la persona a quien debia obediencia, i era capaz de delito o cuasi-delito, según el art. 2349.

2326.

Dueño de un animal.

El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun despues que se haya soltado o que se haya extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su accion contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado o prudencia debió conocer o prever, i de que no le dió conocimiento.

2327.

El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, i si alegare que no le fué posible evitar el daño, no será oído.

2328.

De efectis et effussis.

El daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable a todas las personas que habitan la misma parte del edificio, i la indemnizacion se dividirá entre todas ellas; a menos que se pruebe que el hecho se debe a la culpa o mala intension de alguna persona exclusivamente, en cuyo caso será responsable esta sola.

Si hubiere alguna cosa que, de la parte superior de un edificio o de otro paraje elevado, amenace caída i daño, podrá ser obligado a removerla el dueño del edificio o del sitio, o su inquilino, o la persona a quien perteneciere la cosa o que se sirviere de ella; i cualquiera del pueblo tendrá derecho para pedir la remocion.

2329.

+
Reparacion del daño imputable -

Por regla jeneral todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta.

Ejemplos analogos nos ofrece la Lei 7ª tit. 15
Part. 7ª, 8ª 9ª 10ª 11ª

Son especialmente obligados a esta reparacion,

1º El que dispara imprudentemente un arma de fuego.

2º El que remueve las losas de una acequia o cañería en calles o caminos, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de día o de noche.

3º El que, obligado a la construccion o reparacion de un acueducto o puente que atraviesa un camino, lo que tiene en estado de causar daño a los que transitan por él.

2330.

La apreciacion del daño está sujeta a reduccion si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

2331.

Derogatorio de la practica i de las leyes que permiten estimar la injuria en una cantidad de dinero.

Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona, no dan derecho para demandar una indemnizacion pecuniaria; a menos de probarse daño emergente o provecho cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnizacion pecuniaria, si se probare la verdad de la imputacion.

2332.

Prescripcion de cuatro años.

Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años, contados desde la perpetracion del acto.

2333.

Por regla general, se concede accion popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o negligencia de alguien amenace a personas indeterminadas; pero si el daño amenazaré solamente a personas determinadas, solo alguna de éstas podrá intentar la accion.

2334.

Si las acciones populares a que dan derecho los artículos precedentes, parecieren fundadas, será el actor indemnizado de todas las costas de la accion, i se le pagará lo que valga en el tiempo i diligencia empleados en ella, sin perjuicio de la remuneracion específica que conceda la lei en caso determinado.

TITULO XXXVI.

DE LA FIANZA.

§ 1.

DE LA CONSTITUCION I REQUISITOS DE LA FIANZA.

2335.

La fianza es una obligacion accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligacion ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte si el deudor principal no la cumple.

Vide art. 2367 inciso final.

Art. 2014 Cod. N.

Art. 2366 - Art. 1734 Proy. Goyena.

La fianza puede constituirse, no solo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.

2336.

La fianza puede ser convencional, legal o judicial.

La primera es constituída por contrato, la segunda es ordenada por la ley, la tercera por decreto de juez.

La fianza legal i la judicial se sujetan a las mismas reglas que la convencional, salvo en cuanto la lei que la exige o el Código de Enjuiciamiento disponga otra cosa.

2337.

El obligado a rendir una fianza no puede sustituir a ella una hipoteca o prenda, o recíprocamente, contra la voluntad del acreedor.

Sustitucion de la fianza por prenda o hipoteca - Art. 376.

Si la fianza es exigida por lei o decreto de juez puede sustituirse a ella una prenda o hipoteca suficiente.

2338.

La obligacion a que acceda la fianza puede ser civil o natural.

2339.

Puede afianzarse no solo una obligacion pura i simple, sino condicional i a plazo.

Podrá también afianzarse una obligacion futura; i en este caso podrá el fiador retractarse mientras la obligacion principal no exista; quedando con todo responsable al acreedor i a terceros de buena fe, como el mandante en el caso del art. 2173.

2340.

La fianza puede otorgarse hasta o desde día cierto, o bajo condiciones suspensiva o resolutoria. [Vide Goyena coment. al art. 1757 nº 5º - Pothier Oblig. nº 224 i sig. - Larombier paj. 428 nº 79 tomo 1º (+)]

¿Cual será el efecto de la fianza hasta el dia del vencimiento de la obligacion?

(+) Manuscrito.

2341.

Remuneracion.

El fiador puede estipular con el deudor una remuneracion pecuniaria por el servicio que le preste.

2342.

Art. 1350

No puede obligarse como fiadores :

1º Los obispos

2º Los religiosos

3º Los ordenados *in sacris*, a no ser por sus iglesias, o por otros clérigos, o por personas desvalidas.

Sobre la capacidad de las personas que se hallan bajo potestad patria o marital o bajo tutela o curaduría, para obligarse como fiadores, se estará a lo prevenido en los títulos *De la Patria Potestad, De las obligaciones entre conyuges, De la sociedad conyugal, De la administracion de los tutores i curadores.* [Vide sobre los menores el art. 404 (+)]

(+) Manuscrito.

2343.

Art. 2013 Cod. N.

El fiador no puede obligarse a mas de lo que debe el deudor principal, pero puede obligarse a menos.

Puede obligarse a pagar una suma de dinero en lugar de otra cosa de valor igual o mayor.

Afianzando un hecho ajeno se afianza solo la indemnizacion en que el hecho por su inejecucion se resuelva.

¿Cual la razon? Vide Troplong De la fianza nº 120. El art. está oscuramente redactado.

La obligacion de pagar una suma que no sea dinero en lugar de otra cosa o de una suma de dinero, no constituye fianza.

2344.

Art. 2013 Cod. N.

El fiador no puede obligarse en términos mas gravosos que el principal deudor, no solo con respecto a la cuantía sino al tiempo, al lugar, a la condicion o al modo del pago, o a la pena impuesta por la inejecucion del contrato a que acceda la fianza; pero puede obligarse en términos menos gravosos.

Fianza con hipoteca - Vide art. 2414 i 2430.

Podrá, sin embargo, obligarse de un modo más eficaz, por ejemplo, con una hipoteca, aunque la obligacion principal no la tenga.

La fianza que excede bajo cualquiera de los respectos indicados en el inciso primero, deberá reducirse a los términos de la obligacion principal.

Casaregis Disc. 63 nº 5º i 6º.

En caso de duda se adoptará la interpretacion mas favorable a la conformidad de las dos obligaciones principal i accesoria.

2345.

Vide inciso final del art. 2369 i 2º del art. 2375.

Se puede afianzar sin orden i aun sin noticia i contra la voluntad del principal deudor.

El fiador que afianza contra la voluntad del deudor ¿se subroga o no al acreedor en virtud del pago? Vide Mourlon de la subrogacion paj. 407 -

2346.

Se puede afianzar a una persona jurídica i a la herencia yacente.

2347.

Comp. con el art. 2370

La fianza no se presume, ni debe extenderse a mas que el tenor de lo expreso; pero no se supone comprender todos los accesorios de la deuda, como los intereses, las costas judiciales del primer requerimiento hecho

al principal deudor, las de la intimacion que en consecuencia se hiciere al fiador, i todas las posteriores a esta intimacion; pero no las causadas en el tiempo intermedio entre el primer requerimiento i la intimacion antedicha.

2348.

Es obligado a prestar fianza a peticion del acreedor :

1º El deudor que lo haya estipulado

2º El deudor cuyas facultades disminuyan en términos de poner en peligro manifiesto el cumplimiento de su obligacion.

3º El deudor de quien haya motivo de temer que se ausente del territorio del Estado con ánimo de establecerse en otra parte, mientras no deje bienes suficientes para la seguridad de sus obligaciones.

2349.

Siempre que el fiador dado por el deudor cayere en insolvencia, será obligado el deudor a prestar nueva fianza. [Contra Gomez Var. tom. 2º cap. 12 nº 7. (+)]

2350.

El obligado a prestar fianza debe dar un fiador capaz de obligarse como tal; que tenga bienes más que suficientes para hacerla efectiva, i que esté domiciliado o elija domicilio dentro de la jurisdiccion de la respectiva Corte de Apelaciones.

Para calificar la suficiencia de los bienes, solo se tomarán en cuenta los inmuebles, excepto en materia comercial o cuando la deuda afianzada es módica.

Pero no se tomarán en cuenta los inmuebles embargados o litigiosos, o que no existan en el territorio del Estado, o que se hallen sujetos a hipotecas gravosas o a condiciones resolutorias.

Si el deudor estuviere recargado de deudas que pongan en peligro aun los inmuebles no hipotecados a ellas, tampoco se contará con éstos.

2351.

El fiador es responsable hasta de la culpa leve en todas las prestaciones a que fuere obligado.

2352.

Los derechos i obligaciones de los fiadores son transmisibles a sus herederos.

§ 2.

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL ACREEDOR I EL FIADOR.

2353.

El fiador podrá hacer el pago de la deuda, aun ántes de ser reconvenido por el acreedor, en todos los casos en que pudiera hacerlo el deudor principal.

Estará obligado el deudor á dar fianza cuando el que ha ofrecido resiste asumir la responsabilidad de tal?

(+) Manuscrito.

Vide arts. 2018 i 2019 Cod. franc.

Quien debe probar la suficiencia de los bienes?
Vide Ponsot paj. 158 - Troplong cautionnement nº 209 - Art. 2019 Cod. Nap.

Notese la palabra deudor, para investigar si hai o no error.

Las fianzas son transmisibles.

Vide art. 2373.

2354.

Excepciones que puede oponer el fiador -
Vide L. 15 tit. 12 Part. 5ª que habla de
excepciones adquiridas ex facto debitoris vel
fidejussoris

L. 24 tit. 14 Part. 5ª

El fiador puede oponer al acreedor cualesquiera excepcion reales, como las de dolo, violencia o cosa juzgada; pero no las personales del deudor, como su incapacidad de obligarse, sucesion de bienes, o el derecho que tenga de no ser privado de lo necesario para subsistir.

Son excepciones reales las inherentes a la obligacion principal.

2355.

Responsabilidad del acreedor que no puede
subrogar al fiador que paga.

Pothier trat. de las oblig. nº 557.

Cuando el acreedor ha puesto al fiador en el caso de no poder subrogarse en sus acciones contra el deudor principal o contra los otros fiadores, el fiador tendrá derecho para que se le rebaje de la demanda del acreedor todo lo que dicho fiador hubiera podido obtener del deudor principal o de los otros fiadores por medio de la subrogacion legal.

2356.

Requerimiento del fiador i sus efectos.

Aunque el fiador no sea reconvenido, podrá requerir al acreedor, desde que sea exigible la deuda, para que proceda contra el deudor principal; i si el acreedor despues de este requerimiento lo retardare, no será responsable el fiador por la insolvencia del deudor principal, sobrevenida durante el retardo.

2357.

Beneficio de excusion.

El fiador reconvenido goza del *beneficio de excusion*, en virtud del cual podrá exigir que ántes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, i en las hipotecas o prendas prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda.

2358.

Para gozar del beneficio de la excusion son necesarias las condiciones siguientes :

1ª Que no se haya renunciado expresamente.

2ª Que el fiador no se haya obligado como codeudor solidario.

3ª Que la obligacion principal produzca accion.

4ª Que la fianza no haya sido ordenada por el juez.

5ª Que se oponga el beneficio luego que sea requerido el fiador; salvo que el deudor al tiempo del requerimiento no tenga bienes i despues los adquiera.

6ª Que se señalen al acreedor los bienes del deudor principal.

2359.

Cod. N. 2023

No se tomarán en cuenta para la excusion,

1º Los bienes existentes fuera del territorio del Estado.

2º Los bienes embargados o litigiosos, o los créditos de dudoso o difícil cobro.

3º Los bienes cuyo dominio está sujeto a una condicion resolutoria.

4º Los hipotecados a favor de deudas preferentes, en la parte que pareciere necesaria para el pago completo de éstas.

2360.

Por la renuncia del fiador principal no se entenderá que renuncia el subfiador.

2361.

Cod. N. 2023

El acreedor tendrá derecho para que el fiador le anticipe los costos de la excusion.

El juez en caso necesario fijará la cuantía de la anticipacion, i nombrará la persona en cuyo poder se consigne, que podrá ser el acreedor mismo.

Si el fiador prefiere hacer la excusion por sí mismo dentro de un plazo razonable, será oído.

2362.

Pothier De las obligaciones nº 412 - Ponsot nº 187 - Troplong Du cautionnement com. al art. 2021 Cod. Nap.

Cuando varios deudores principales se han obligado solidariamente i uno de ellos ha dado fianza, el fiador reconvenido tendrá derecho para que se excutan no solo los bienes de este deudor, sino de sus codeudores.

2363.

El beneficio de excusion no puede oponerse sino una sola vez.

Si la excusion de los bienes designados una vez por el fiador no produjere efecto o no bastare, no podrá señalar otros; salvo que hayan sido posteriormente adquiridos por el deudor principal.

2364.

Si los bienes excutidos no produjeren mas que un pago parcial de la deuda, será sin embargo el acreedor obligado a aceptarlo i no podrá reconvenir al fiador sino por la parte insoluta.

2365.

Si el acreedor es omiso o negligente en la excusion, i el deudor cae entre tanto en insolvencia, no será responsable el fiador sino en lo que exceda al valor de los bienes que para la excusion hubiere señalado.

Fianza de indemnidad

Si el fiador, expresa e inequívocamente, no se hubiere obligado a pagar sino lo que el acreedor no pudiese obtener del deudor, se entenderá que el acreedor es obligado a la excusion, i no será responsable el fiador de la insolvencia del deudor, concurriendo las circunstancias siguientes:

1ª Que el acreedor haya tenido medios suficientes para hacerse pagar.

2ª Que haya sido negligente en servirse de ellos.

2366.

Fiador de un fiador - Art. 2335.
Pothier de las oblig. paj. 247 mihi -

El fiador de un fiador goza del beneficio de excusion, tanto respecto de éste como del deudor principal.

2367.

Division de la deuda, cuando los fiadores no se han obligado solidariamente.

Si hubiere dos o más fiadores de una misma deuda, que no se hayan obligado solidariamente al pago, se entenderá dividida la deuda entre ellos por partes iguales, i no podrá el acreedor exigir a ninguno sino la cuota que le quepa.

La insolvencia de un fiador gravará a los otros; pero no se mirará como insolvente aquel cuyo subfiador no lo está.

El fiador que inequívocamente haya limitado su responsabilidad a una suma o cuota determinada, no será responsable sino hasta concurrencia de dicha suma o cuota.

2368.

La division prevenida en el artículo anterior tendrá lugar entre los fiadores de un mismo deudor i por una misma deuda, aunque se hayan rendido separadamente las fianzas.

§ 3.

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR I EL DEUDOR.

2369.

Compárese con el art. 2032 Cod. Napoleon.

El fiador tendrá derecho para que el deudor principal le obtenga el relevo o le caucione las resultas de la fianza, o consigne medios de pago, en los casos siguientes :

1º Cuando el deudor principal disipa o aventura temerariamente sus bienes.

2º Cuando el deudor principal se obligó a obtenerle el relevo de la fianza dentro de cierto plazo, i se ha vencido este plazo.

3º Cuando se ha vencido el plazo o cumplido la condicion que hace inmediatamente exigible la obligacion principal en todo o parte.

4º Si hubieren transcurrido diez años desde el otorgamiento de la fianza; a menos que la obligacion principal se haya contraído por un tiempo determinado más largo, o sea de aquellas que no están sujetas a extinguirse en el tiempo determinado, como la de los tutores i curadores, la del usufructuario, la de la renta vitalicia, la de los empleados en la recaudacion o administracion de rentas públicas.

5º Si hai temor fundado de que el deudor principal se fugue, no dejando bienes raíces suficientes para el pago de la deuda.

Los derechos aquí concedidos al fiador no se extienden al que afianzó contra la voluntad del deudor.

2370.

Comparese este art. con el 2347.

El fiador tendrá accion contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él con intereses i gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.

Tendrá también derecho a indemnizacion de perjuicios según las reglas generales.

Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido ántes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.

2371.

Vide L. 13 tit. 12 Part. 5ª

Cuando la fianza se ha otorgado por encargo de un tercero, el fiador que ha pagado tendrá accion contra el mandante; sin perjuicio de la accion que le compete contra el principal deudor.

2372.

El fiador de muchos deudores puede demandar a cada uno de ellos; pero el fiador particular, solo puede repetir contra su afianzado - Vide art. 2030 Cod. Nap. - Delvincourt tomo 3º paj. 261 nota 5ª
Duranton tom. 7º paj. 106 nº 170 § Dans ce cas

Si hubiere muchos deudores principales i solidarios, el que los ha afianzado a todos podrá demandar a cada uno de ellos el total de la deuda, en los términos del art. 2370; pero el fiador particular de uno de ellos solo contra él podrá repetir por el todo; i no tendrá contra los otros sino las acciones que le correspondan como subrogado en las del deudor a quien ha afianzado.

2373.

Vide art. 2353

El fiador que pagó ántes de expirar el plazo de la obligacion principal, no podrá reconvenir al deudor, sino despues de expirado el plazo.

2374.

Del mismo que el fiador no puede aprovecharse de la condonacion contra el deudor, este no puede invocarla contra el acreedor.

El fiador a quien el acreedor ha condonado la deuda en todo o parte, no podrá repetir contra el deudor por la cantidad condonada, a menos que el acreedor le haya cedido su accion al efecto.

2375.

Las acciones concedidas por el art. 2370 no tendrán lugar en los casos siguientes :

1º Cuando la obligacion del principal deudor es puramente natural, i no se ha validado por la ratificacion o por el lapso de tiempo.

Repeticion del inciso final del art. 2369.

2º Cuando el fiador se obligó contra la voluntad del deudor principal, salvo en cuanto se haya extinguido la deuda; sin perjuicio del derecho del fiador para repetir contra quien hubiere lugar según las reglas generales.

3º Cuando por no haber sido válido el pago del fiador no ha quedado extinguida la deuda.

2376.

El deudor que pagó sin avisar al fiador, será responsable para con éste, de lo que, ignorando la extincion de la deuda, pagare de nuevo; pero tendrá accion contra el acreedor por el pago indebido.

2377.

Si el fiador pagó sin haber avisado al deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones de que el mismo deudor hubiera podido servirse contra el acreedor al tiempo de pago.

Como en el caso del anterior art.

Si el deudor, ignorando por la falta de aviso la extincion de la deuda, la pagare de nuevo, no tendrá el fiador recurso alguno contra él; pero podrá intentar contra el acreedor la accion del deudor por el pago indebido.

§ 4.

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE LOS CO-FIADORES.

2378.

El fiador que paga más de lo que proporcionalmente le corresponde, es subrogado por el exceso en los derechos del acreedor contra los co-fiadores.

2379.

Los co-fiadores no podrán oponer al que ha pagado las excepciones puramente personales del deudor principal.

Tampoco podrán oponer al co-fiador que ha pagado, las excepciones puramente personales que correspondían a éste contra el acreedor i de que no quiso valerse.

2380.

Subfiador

El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, es responsable de las obligaciones de éste para con los otros fiadores.

§ 5.

DE LA EXTINCION DE LA FIANZA.

2381.

La fianza se extingue en todo o parte, por los mismos medios que las otras obligaciones según las reglas generales, i además,

1º Por el relevo de la fianza en todo o parte, concedido por el acreedor al fiador.

2º En cuanto el acreedor por hecho o culpa suya ha perdido las acciones en que el fiador tenía el derecho de subrogarle.

4º Se extingue tambien por la ampliacion del plazo - art. 1649.

5º En el caso del art. 2355 - Male, porque es el caso del nº 2 del art. del centro.

3º Por la extincion de la obligacion principal en todo o parte.

2382.

Si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal en descargo de la deuda un objeto distinto del que este deudor estaba obligado a darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza, aunque despues sobrevenga eviccion del objeto.

2383.

Confusion -
Vide Pothier tom. 1º nº 384 - Ponsot nº 322 -

Se extingue la fianza por la confusion de las cualidades de acreedor i fiador, o de deudor i fiador; pero en este segundo caso la obligacion del subfiador subsistirá.

TITULO XXXVII.

DEL CONTRATO DE PRENDA.

2384.

(Corporal ó incorporal)

Por el contrato de *empeño o prenda* se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito.

La cosa entregada se llama *prenda*.

El acreedor que la tiene se llama acreedor *prendario*.

2385.

El contrato de prenda supone siempre una obligacion principal a que accede.

2386.

Este contrato no se perfecciona sino por la entrega de la prenda al acreedor.

2387.

No se puede empeñar una cosa, sino por persona que tenga facultad de enajenarla.

2388.

La prenda puede constituirse no solo por el deudor sino por un tercero cualquiera que hace este servicio al deudor.

2389.

Art. 2075 Cod. Napol. - Vide nota al articulo 1903.

Se puede dar en prenda un crédito entregando el título; pero será necesario que el acreedor lo notifique al deudor del crédito consignado en el título, prohibiéndole que lo pague en otras manos.

2390.

De la prenda entregada sin consentimiento del dueño.
¿Como se concilia esta disposicion con la del art. 2387?
Cogita.

Si la prenda no pertenece al que la constituye, sino a un tercero que no ha consentido en el empeño, subsiste sin embargo el contrato, mientras no la reclama su dueño; a menos que el acreedor sepa haber sido hurtada, o tomada por fuerza, o perdida, en cuyo caso se aplicará a la prenda lo prevenido en el art. 2183.

2391.

Cumplimiento de la obligacion ántes de vencido el plazo.

Si el dueño reclama la cosa empeñada sin su consentimiento, i se verificara la restitution, el acreedor podrá exigir que se le entregue otra prenda de valor igual o mayor, o se le otorgue otra caucion competente, i en defecto de una i otra, se le cumpla inmediatamente la obligacion principal, aunque haya plazo pendiente para el pago.

2392.

Art. 2082 Cod. N.

No se podrá tomar al deudor cosa alguna contra su voluntad para que sirva de prenda, sino por el ministerio de justicia.

Retencion i caracter

No se podrá retener una cosa del deudor en seguridad de la deuda, sin su consentimiento; excepto en los casos que las leyes expresamente

designan.

2393.

Esta es una de las diferencias entre la prenda i el derecho de retencion.

Si el acreedor pierde la tenencia de la prenda, tendrá accion para recobrarla, contra toda persona en cuyo poder se halle, sin exceptuar al deudor que la ha constituido

Pero el deudor podrá retener la prenda pagando la totalidad de la deuda para cuya seguridad fue constituida.

Limitacion de la Lei 22 tit. 13 Part. 3ª i su concordante romana, en el caso de haber perdido la posesion de la prenda i que exista en poder del deudor.

El cod. Nap. no confiere al acreedor prendario la reivindicacion.

Vide Murlon tom. 3º pag.400 in fine - Zacharias tom. 3º paj. 171 nº 4º.

Efectuándose este pago, no podrá el acreedor reclamarla, alegando otros créditos, aunque reunan los requisitos enumerados en el art. 2401.

2394.

Obligacion de conservar la prenda.

El acreedor es obligado a guardar i conservar la prenda como buen padre de familia, i responde de los deterioros que la prenda haya sufrido por su hecho o culpa.

2395.

El acreedor no puede servirse de la prenda, sin el consentimiento del deudor. Bajo este respecto sus obligaciones son las mismas que las del mero depositario.

2396.

Retencion del acreedor prendario como efecto del contrato.

El deudor no podrá reclamar la restitucion de la prenda en todo o parte, mientras no haya pagado la totalidad de la deuda en capital e intereses, los gastos necesarios en que haya incurrido el acreedor para la conservacion de la prenda, i los perjuicios que le hubiere ocasionado la tenencia.

Con todo, si el deudor pidiere que se le permita reemplazarla prenda por otra sin perjuicio del acreedor, sera oido.

I si el acreedor abusa de ella, perderá su derecho de prenda, i el deudor podrá pedir la restitucion inmediata de la cosa empeñada.

2397.

El acreedor puede pedir, en caso de mora del deudor, i no habiendo postura admisible, solicitar su tazacion i adjudicacion en pago hasta concurrencia de su credito.

LL. 41 tit. 5º i 12 tit. 13 Part. 5ª.

(+) Manuscrito.

El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta para que con el producido se le pague; o que, a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos i se le adjudique el pago, hasta concurrencia de su crédito; sin que valga estipulacion alguna en contrario, i sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligacion principal por otros medios. [El prendario tiene privilegio segun el art. 2474 nº 3 (+)]

Tampoco podrá estipularse que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda o de apropiársela, por otros medios que los aquí señalados.

2398.

El acreedor i el deudor son admitidos a la licitacion de la prenda.

A la licitacion de la prenda que se subasta podrán ser admitidos el acreedor i el deudor.

2399.

Mientras no se ha consumado la venta o la adjudicacion prevenidas en el art. 2397, podrá el deudor pagar la deuda con tal que sea completo el pago i se incluyan en él los gastos que la venta o la adjudicacion hubieren ya ocasionado.

2400.

Para la adjudicacion de la prenda es innecesario la subasta en el caso que se expresa.

Si el valor de la cosa empeñada no excediere de ciento cincuenta pesos, podrá el juez a peticion del acreedor adjudicársela por su tasacion, sin que se proceda a subastarla.

2401.

Art. 2565 del Proyecto.
Art. 1779 Proy. de Goyena.

Satisfecho el crédito en todas sus partes, deberá restituirse la prenda.

Retencion por creditos distintos de que causa, con tal que reunan los requisitos que expresa. Vide Lei 22 tit. 13 Part. 5ª
Art. 2082 Cod. Nap. inc. 2ª
¿Hai contradiccion entre este art. i el inciso final del 2393? No.

Peropodrá el acreedor retenerla si tuviere contra el mismo deudor otros créditos, con tal que reunan los requisitos siguientes :

1ª Que sean ciertos i líquidos.

2ª Que se hayan contraído despues que la obligacion para la cual se ha constituido la prenda. (1)

3ª Que se hayan hecho exigibles ántes del pago de la obligacion anterior.

2402.

Imputacion

Si vendida o adjudicada la prenda no alcanzare su precio a cubrir la totalidad de la deuda, se imputará primero a los intereses i costos; i si la prenda se hubiere constituido para la seguridad de dos o más obligaciones, o, constituida a favor de una sola, se hubiere despues extendido a otras según el artículo precedente, se hará la imputacion en conformidad a las reglas dadas en el título *De los modos de extinguirse las obligaciones*, § De la imputacion del pago.

(+) Nota al pie de página. Esta nota corresponde al llamado del art. 2401 Nº 2ª.

[(1) Este requisito prueba, a mi juicio, que el derecho de prenda no se extiende a los creditos que el acreedor ha adquirido por otro medio que el de un contrato personal i directo con el deudor. A no ser asi, seria inutil exigir que el segundo credito haya nacido despues de la obligacion prendaria - Vide art. 16 tit. 15 de la Prenda Cod. Arj. (+)]

2403.

El acreedor es obligado a restituir la prenda con los aumentos que haya recibido de la naturaleza o del tiempo: Si la prenda ha dado frutos, podrá imputarlos al pago de la deuda dando cuenta de ellos i respondiendo del sobrante.

2404.

Si el deudor vendiere la cosa empeñada, el comprador tendrá

derecho para pedir al acreedor su entrega, pagando o consignando el importe de la deuda por la cual se contrajo expresamente el empeño.

Se concede igual derecho a la persona a quien el deudor hubiere conferido un título oneroso para la posesion o tenencia de la prenda.

En ninguno de estos casos podrá el primer acreedor excusarse de la restitucion, alegando otros créditos, aun con los requisitos enumerados en el art. 2401.

2405.

La prenda es indivisible. En consecuencia, el heredero que ha pagado su cuota de la deuda, no podrá pedir la restitucion de una parte de la prenda, mientras exista una parte cualquiera de la deuda; i recíprocamente, el heredero que ha recibido su cuota del crédito, no puede remitir la prenda, ni aun en parte, mientras sus coherederos no hayan sido pagados.

2406.

Extincion del derecho de prenda.

Se extingue el derecho de prenda por la destruccion completa de la cosa empeñada.

Se extingue asimismo cuando la propiedad de la cosa empeñada pasa al acreedor por cualquier título.

I cuando en virtud de una condicion resolutoria se pierde el dominio que el que dió la cosa en prenda tenia sobre ella; pero el acreedor de buena fe tendrá contra el deudor que no le hizo saber la condicion el mismo derecho que en el caso del art. 2391.

Si el acreedor restituye voluntariamente la prenda, no por eso se entenderá que condona la deuda.

TITULO XXXVIII.

DE LA HIPOTECA.

2407.

No hai hipoteca legal segun el espiritu i letra de este articulo.

La *hipoteca* es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

2408.

Indivisibilidad de la hipoteca ¿Cual es el efecto de la indivisibilidad en el caso de la hipoteca de cuota de que trata el art. 2417? Cogita.

La hipoteca es indivisible.

En consecuencia cada una de las cosas hipotecadas a una deuda i cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda; de cada parte de ella.

2409.

Se otorga por escritura publica.

La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública.

Podrá ser la misma escritura pública de la hipoteca, i la del contrato a que accede.

2410.

Inscripcion.

La hipoteca deberá además ser inscrita en el registro Conservatorio; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción.

2411.

Hipotecas constituidas en país extranjero.

Los contratos hipotecarios celebrados en país extranjero darán hipoteca sobre los bienes situados en Chile, con tal que se inscriban en el competente Registro.

2412.

Si la constitucion de la hipoteca adolece de nulidad relativa, i despues de valida por el lapso de tiempo o la ratificacion, la fecha de la hipoteca será siempre la fecha de la inscripción.

2413.

La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condicion, i desde o hasta cierto día.

Si la condicion es potestativa de parte del deudor, la fecha de la hipoteca sera la del cumplimiento de la condicion. Lei 27 tit. 13 Part. 5ª Troplong tom. 2ª nº 478 de las hipot.

Otorgada bajo condicion suspensiva o desde día cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condicion o desde que llegue el día; pero cumplida la condicion o llegado el día, será su fecha la misma de la inscripción.

Podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo ántes o despues de los contratos a que acceda, i correrá desde que se inscriba.

2414.

Quien puede hipotecar - L. 7ª tit. 13 Part. 5ª

No podrá constituir hipoteca sobre sus bienes, sino la persona que sea capaz de enajenarlos, i con los requisitos necesarios para su enajenacion.

Hipoteca por deuda ajena - Vide art. 2430 i 2344.

Pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligacion ajena; pero no habrá accion personal contra el dueño, si éste no se ha sometido expresamente a ella.

2415.

Es de ningun efecto la clausula de no enajenar. Vide art. 1964.

El dueño de los bienes gravados con hipotecas podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquier estipulacion en contrario.

(+) Manuscrito.

2416. - 2604 del Proy. (+)

Hipoteca sobre cosa en que solo se tiene un derecho eventual æ a. Art. 2125 Cod. franc. o Nap.

Art. 961 Proyecto de Goyena.

(+) Manuscrito.

El que solo tiene sobre la cosa que se hipoteca un derecho eventual, limitado o rescindible, no se entiende hipotecarla sino con las condiciones i limitaciones a que está sujeto el derecho; aunque así no lo exprese. [Paul Pont coment. al art. 2125 Cod. Nap. tomo 9 continuacion de Marcadé (+)]

{a} El dominio de la cosa comprada con el pacto de retrovendendo. Vide art. 1882.

Si un derecho está sujeto a una condicion resolutoria tendrá lugar lo dispuesto en el art. 1491. {a}

2417.

Hipoteca de cuota en una cosa indivisa - Vide arts. 718 i 1344 -

El comunero puede, ántes de la division de la cosa comun, hipotecar su cuota; pero verificada la division, la hipoteca afectará

El comunero puede enajenar su cuota segun el art. 1812.

solamente los bienes que en razon de dicha cuota se adjudiquen, si fueren hipotecables. Si no lo fueren, caducará la hipoteca.

Inscripcion. ¿I en que forma debera hacerse, cuando no esta determinada en el art. 2432? Cogita.

Podrá, con todo, subsistir la hipoteca sobre los bienes adjudicados a los otros partícipes, si éstos consintieren en ello, i así constare por escritura pública, de que se tome razon al márgen de la inscripcion hipotecaria.

2418.

Solo pueden hipotecarse los inmuebles i naves. Parece que ya no pueden hipotecarse los derechos reales que se reputaban raices para los efectos de la hipotecacion.

+ La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raíces que se posean en propiedad o usufructo, o sobre naves. (X)

Las reglas particulares relativas a la hipoteca de las naves pertenecen al Código de Comercio.

[+ Art. 2119 Cod. Nap. (+)]

(+) Notas al pie de página:

[(X) Por la L. 7ª tit. 13 Part. 5ª se puede constituir hipoteca sobre los derechos reales. Vide glosa nº 2 a la misma lei i art. 2423 de este Cod. que habla de la hipoteca sobre un usufructo. (+)]

2419.

Hipoteca de bienes futuros.

La hipoteca de bienes futuros solo da al acreedor el derecho de hacerla inscribir sobre los inmuebles que el deudor adquiriera en lo sucesivo i a medida que los adquiriera.

2420.

Comprende los inmuebles que lo son por accesion. Art. 2118 nº 1º Cod. Nap.

La hipoteca constituida sobre bienes raíces afecta a los muebles que por accesion a ellos se reputan inmuebles según el art. 570, pero deja de afectarlos desde que pertenecen a terceros.

2421.

Comprende los aumentos i mejoras. Parece que en la palabra aumentos, se comprenden los frutos. No. Marcadé tomo 8º paj. 352 nº 360 i 361.

La hipoteca se extiende a todos los aumentos i mejoras que reciba la cosa hipotecada. [Art. 2133 Cod. Nap - L. 15 tit. 13 Part. 5ª (+)]

(+) Manuscrito.

2422.

I las pensiones devengadas i los seguros - Contra sentencia de la Corte de Casacion Delamarre tom. 2º pag. 757.

También se extiende la hipoteca a las pensiones devengadas por el arrendamiento de los bienes hipotecados, i a la indemnizacion debida por los aseguradores de los mismos bienes. [Goyena art. 1801 i com. al 1921 (+)]

(+) Manuscrito.

2423.

No se extiende a los frutos i sustancias que expresa. Art. 2418

La hipoteca sobre un usufructo o sobre minas i canteras no se extiende a los frutos percibidos, ni a las sustancias minerales una vez separadas del suelo.

2424.

Derechos del acreedor hipotecario. Art. 2397.

El acreedor hipotecario tiene para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda.

2425.

La accion hipotecaria no perjudica á la personal.

El ejercicio de la accion hipotecaria no perjudica a la accion personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que

no le han sido hipotecados; pero aquella no comunica a este el derecho de preferencia que corresponde a la primera.

2426.

Abandono de la cosa hipotecada i derecho de recobrarla.

El dueño de la finca perseguida por el acreedor hipotecario podrá abandonársela, i mientras no se haya consumado la adjudicacion, podrá también recobrarla, pagando la cantidad a que fuere obligada la finca, i además las costas i gastos que este abandono hubiere causado al acreedor.

2427.

Casos en que se puede pedir mejora de la hipoteca - Art. 1492.

Si la finca se perdiere o deteriorare en términos de no ser suficiente para la seguridad de la deuda, tendrá derecho el acreedor a que se mejore la hipoteca, a no ser que consienta en que se le dé otra seguridad equivalente; i en defecto de ambas cosas, podrá demandar el pago inmediato de la deuda líquida, aunque esté pendiente el plazo, o implorar las providencias conservativas que el caso admita, si la deuda fuere líquida, condicional o indeterminada.

2428.

Persecucion de la hipoteca i contra quien no tiene lugar.

La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, i a cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposicion no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada, en pública subasta, ordenada por el juez.

Vide Salgado Labyrinth Part. 1ª Cap. 8ª i Part. 3ª Cap. 10.

Para que esta excepcion surta efecto a favor del tercero, deberá hacerse la subasta con citacion personal, en el término de emplazamiento, de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca; los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate en el orden que corresponda.

Vide sent. nº 1139 de 2 de Agosto de 1880, pronunciada por la Corte de Concepcion, Gazeta de los Tribunales año 39 nº 1931.

El juez entre tanto hará consignar el dinero.

2429.

El tercer poseedor no puede exigir la excusion de los acreedores personales. Contra L. 14 tit. 13 Part. 5ª

El tercer poseedor reconvenido para el pago de la hipoteca constituida sobre la finca que despues pasó a sus manos con este gravámen no tendrá derecho para que se persiga primero a los deudores personales obligados.

Contra Paul Pont de cautionem. nº 371

Haciendo el pago se subroga en los derechos del acreedor en los mismos términos que el fiador.

Art. 2175 Cod. Nap. da derecho al detentador contra los acreedores hipotecarios. Lo mismo dispone la L. 15 tit. 13 Part. 5ª

Si fuere desposeido de la finca o la abandonare, será plenamente indemnizado por el deudor, con inclusion de las mejoras que haya hecho en ella.

2430.

Resoluciones relativas al que ha dado una hipoteca por deuda ajena.

El que hipoteca un inmueble suyo por una deuda ajena, no se entenderá obligado personalmente, si no se hubiere estipulado.

Sea que se haya obligado personalmente o nó, se le aplicará la disposicion del artículo precedente.

Fianza hipotecaria.

La fianza se llama *hipotecaria* cuando el fiador se obliga con

Vide 2344 i 2414.

hipoteca.

La fianza hipotecaria está sujeta en cuanto a la acción personal a las reglas de la simple fianza.

2431. (1)

Reduccion de la hipoteca al duplo del importe conocido o presunto de la obligacion, con calidad de nueva inscripcion.

Goyena art. 1785

{1} El art. 2606 del Proyecto dice: La hipoteca podra constituirse hasta una determinada suma.

La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se entenderá en ningún caso a mas del duplo del importe conocido o presunto de la obligacion principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; i reducida, se hará a su costa una nueva inscripcion, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fije en la segunda.

2432.

Enumeracion de las cosas que debe contener la inscripcion de la hipoteca.

La inscripcion de la hipoteca deberá contener,

1º El nombre, apellido i domicilio del acreedor, i su profesion, si tuviere alguna, i las mismas designaciones relativamente al deudor, i a los que como apoderados o representántes legales del uno o del otro, requieran la inscripcion.

Las personas jurídicas serán designadas por su denominacion legal o popular, i por el lugar de su establecimiento; i se extenderá a sus personeros lo que se dice de los apoderados o representántes legales en el inciso anterior.

2º La fecha i la naturaleza del contrato a que accede la hipoteca, i el archivo en que se encuentra.

Si la hipoteca se ha constituido por acto separado, se expresará también la fecha de este acto, i el archivo en que existe.

3º La situacion de la finca hipotecada i sus linderos.

Si la finca hipotecada fuere rural, se expresará el departamento, subdelegacion o distrito a que pertenezca, i si perteneciere a varios, todos ellos.

Si fuere urbana, la ciudad, villa o aldea, i la calle en que estuviere situada.

4º La suma determinada a que se extienda la hipoteca en el caso del art. precedente.

5º La fecha de la inscripcion i la firma del Conservador.

2433.

No se anula la inscripcion por las faltas que expresa.

Vide art. 2410 i 82 del Reglamento del Conservador.

La inscripcion no se anulará por la falta de algunas de las designaciones prevenidas bajo los números 1, 2, 3, 4, del precedente artículo, siempre que por medio de ella o del contrato o contratos citados en ella, pueda venirse en conocimiento de lo que en la inscripcion se eche menos.

2434.

Art. 2516

Se extingue la hipoteca por los modos que se

La hipoteca se extingue junto con la obligacion principal.

indican.

Se extingue asimismo por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales.

Se extingue además por la llegada del día hasta el cual fué constituida.

I por la cancelación que el acreedor otorgare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

TITULO XXXIX.

DE LA ANTICRESIS.

2435.

Según el art. 2089 del Cod. Nap. el anticresis debe establecerse por escrito. Vide art. 1709 et cogita.

La *anticrêsis* es un contrato por el que se entrega al acreedor una cosa raíz para que se pague de sus frutos.

2436.

La cosa raíz puede pertenecer al deudor, o a un tercero que consienta en la anticrêsis.

2437.

Contrato real

El contrato de anticrêsis se perfecciona por la tradición del inmueble.

2438.

No confiere derecho real sobre la cosa entregada.

La anticrêsis no da al acreedor, por sí sola, ningún derecho real sobre la cosa entregada.

Se aplica al acreedor anticrético lo dispuesto a favor del arrendatario en el caso del art. 1962.

Art. 2091 Cod. Nap.

No valdrá la anticrêsis en perjuicio de los derechos reales ni de los arrendamientos anteriormente constituidos sobre la finca.

2439.

Podrá darse al acreedor en anticrêsis el inmueble anteriormente hipotecado al mismo acreedor; i podrá asimismo hipotecarse al acreedor, con las formalidades i defectos legales, el inmueble que se le ha dado en anticrêsis.

2440.

Equiparación del acreedor anticrético con el arrendatario.
¿Quién paga las contribuciones que gravan el fundo anticrético? Vide art. 2086 Cod. Nap.

El acreedor que tiene anticrêsis, goza de los mismos derechos que el arrendatario para el abono de mejoras, perjuicios i gastos, i está sujeto a las mismas obligaciones que el arrendatario relativamente a la conservación de la cosa.

2441.

Vide art. 2091 i 2088 Cod. Nap.

El acreedor no se hace dueño del inmueble a falta de pago, ni tendrá preferencia en él sobre los otros acreedores, sino la que le diere el contrato accesorio de hipoteca si lo hubiere. Toda estipulación en contrario es nula.

2442.

Imputacion á intereses.

Si el crédito produjere intereses, tendrá derecho el acreedor para que la imputacion de los frutos se haga primeramente a ellos.

2443.

Compensacion de frutos con los intereses.

Las partes podrán estipular que los frutos se compensen con los intereses, en su totalidad, o hasta concurrencia de valores.

Art. 2206

Los intereses que se estipularen estarán sujetos en el caso de lesion enorme a la misma reduccion que en el caso de mutuo.

2444.

Retencion - Art. 2087 Cod. N.

El deudor no podrá pedir la restitucion de la cosa dada en anticrécis, sino despues de la extincion total de la deuda; pero el acreedor podrá restituirla en cualquier tiempo i perseguir el pago de su crédito por los otros medios legales; sin perjuicio de lo que se hubiere estipulado en contrario.

2445.

En cuanto a la anticrécis judicial o prenda pretoria, se estará a lo prevenido en el Código de Enjuiciamiento.

TITULO XL.

DE LA TRANSACCION.

2446.

La transaccion requiere para su validez un escrito cualquiera?

¿Como se prueba la transaccion cuando no se ha consignado en un escrito? Vide Larombiere tomo 3º Edic. Belga pag. 200 nº 41 - Valeron.

La *transaccion* es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.

No es transaccion el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

2447.

Art. 2045 C. N.

No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transaccion.

2448.

Resuelve la antigua cuestion de que trata Valeron en el tit. 4º Quaest. 5ª

Todo mandatario necesitará de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos i acciones sobre que se quiera transigir.

2449.

L. 22 tit. 1º Part. 7ª
L. de 29 de Octubre de 1831.

La transaccion puede recaer sobre la accion civil que nace de un delito; pero sin perjuicio de la accion criminal.

[Nota. Segun el inciso 3º del art. 2045 Cod. N., las Municipalidades i establecimientos publicos no pueden transigir sino con autorizacion del Emperador. (+)]

(+) Nota al pie de página.

2450.

No se puede transigir sobre el estado civil de las personas.

2451.

Transaccion sobre alimentos.

La transaccion sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por ley, no valdrá sin aprobacion judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene a lo dispuesto en los artículos 334 i 335.

2452.

No vale la transaccion sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.

2453.

Art. 2055 Cod. Nap.

Es nula en todas sus partes la transaccion obtenida por títulos falsificados, i en jeneral por dolo o violencia.

2454.

El art. precitado.

Es nula en todas sus partes la transaccion celebrada en consideracion a un título nulo, a menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad del título.

2455.

Art. 2056 Cod. Nap. - Solon teor. de las nulid. dice en el nº 195 paj. 113 que esa nulidad proviene de error acerca del motivo determinante.

Es nula asimismo la transaccion, si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, i de que la parte que ha vencido en juicio no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir.

2456.

La transaccion se presume haberse aceptado por consideracion ala persona con quien se transige.

Si se cree pues transigir con una persona i se transige con otra, podrá rescindirse la transaccion.

De la misma manera, si se transige con el poseedor aparente de un derecho, no puede alegarse esta transaccion contra la persona a quien verdaderamente compete el derecho.

2457.

El error acerca de la identidad del objeto sobre que se quiere transigir anula la transaccion.

2458.

El error de cálculo no anula la transaccion; solo da derecho a que se rectifique el cálculo.

2459.

Si constare por títulos auténticos que una de las partes no tenía derecho alguno al objeto sobre que se ha transigido, i estos títulos al tiempo de la transaccion eran desconocidos de la parte cuyos derechos favorecen, podrá la transaccion rescindirse; salvo que no haya recaído

sobre un objeto en particular, sino sobre toda la controversia entre las partes, habiendo varios objetos de desavenencia entre ellas.

En este caso el descubrimiento posterior de títulos desconocidos no sería causa de rescisión, sino en cuanto hubiesen sido extraviados u ocultados dolosamente por la parte contraria.

Si el dolo fuere solo relativo a uno de los objetos sobre que se ha transigido, la parte perjudicada podrá pedir la restitución de su derecho sobre dicho objeto.

2460.

La transacción produce el efecto de cosa juzgada en la última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.

2461.

La transacción no sufre efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.

2462.

Si la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, acción o pretensión deberá solo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige.

2463.

Si se ha estipulado una pena contra el que deja de ejecutar la transacción, habrá lugar a la pena, sin perjuicio de llevarse a efecto la transacción en todas sus partes.

2464.

Si una de las partes ha renunciado el derecho que le correspondía por un título i después adquiere otro título sobre el mismo objeto, la transacción no la priva del derecho posteriormente adquirido.

TITULO XLI.

DE LA PRELACION DE CREDITOS.

2465.

Derechos de los acreedores sobre todos los bienes del deudor - Marcadé dice que este art., concordante con el 2092 Cod. N., es la fuente o antecedente del art. 1166 Cod. N.

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el art. 1618.

2466.

Para conocer los efectos de la retención de que habla este art. veanse los art. 3 i 25 de la Lei de 25 de Octubre de 1854.

Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio, i existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario o prendario, o del

Vide art. 1942

Subrogacion

Si pertenecen a la sociedad los frutos segun el art. 1725 ¿por que no seran embargables por deudas de ella?

Se respondera quizas que el articulo habla de usufructo i no de frutos.

(+) Manuscrito.

Rescision -

Fraus alienantis scientia recipientis eventus fraudis, scilicet damnum creditorum.

Art. 1167 Cod. N.

Inst. § 6º de actionibus

2470

Las causas de preferencia son solamente el privilegio i la hipoteca.

Estas causas de preferencia son inherentes a los creditos para cuya seguridad se han establecido, i pasan con ellos a todas las personas que los adquieran por cesion, subrogacion o de otra manera.

Facultad de pedir la venta.

2471

Gozan de privilegio los creditos de la 1ª 2ª i 4ª clase.

(+) Tarjado.

(++) Manuscrito.

Reglas para la graduacion de acreedores.

Los creditos graduados en este articulo estan comprendidos bajo la denominacion de privilegios generales sobre los muebles del art. 2101 Cod. Napol.

derecho de retencion que le concedan las leyes; en todos los cuales podran subrogarse los acreedores.

Podran asimismo subrogarse en los derechos del deudor como arrendador o arrendatario, segun lo dispuesto en los art. 1965 i 1968.

Sin embargo, no sera embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, ni el del padre de familia sobre los bienes del hijo, ni los derechos reales de uso o de habitacion. [vide art. 171 (+)]

2467.

Son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente a los bienes de que ha hecho cesion, o de que se ha abierto concurso a los acreedores.

2468.

En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesion de bienes o la apertura del concurso, se observaran las disposiciones siguientes.

1. Los acreedores tendran derecho para que se rescindan los contratos onerosos, i las hipotecas, prendas i anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante i el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios primero.

2. Los actos i contratos no comprendidos bajo el numero precedente, incluso las remisiones i pactos de liberacion a titulo gratuito seran rescindibles, probandose la mala fe del deudor i el perjuicio de los acreedores.

3. Las acciones concedidas en este articulo a los acreedores expiran en un año contado desde la fecha del acto o contrato.

2469.

Los acreedores, con las excepciones indicadas en el art. 1618, podran exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus creditos, incluso los intereses i los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga integramente si fueren suficientes los bienes, i en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos creditos, segun la clasificacion que sigue.

[2470.(+)] [2472 (++)]

La primera clase de creditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran.

1ª Las costas judiciales que se causen en el interes jeneral de los acreedores.

2ª Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.

3ª Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado mas de seis meses, fijara el juez, segun las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

[2470

Las causas de preferencia son solamente el privilegio i la hipoteca = Estas causas de preferencia son inherentes a los creditos para cuya seguridad se han establecido i pasan con ellos a todas las personas que los adquieran por cesion, subrogacion o de otra manera. {+++}}

{+++} Manuscrito.

4ª Los salarios de los dependientes i criados por los últimos tres meses.

5ª Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor i su familia durante los últimos tres meses.

El juez, a peticion de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

6ª Los créditos del fisco i los de las municipalidades, por impuestos fiscales o municipales devengados.

{+} Tarjado.

{++} Manuscrito.

[2471.{+}] [2473 {++}]

Privilegio general. Grava hasta las hipotecas.

Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; i no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeracion, cualquiera que sea su fecha, i los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.

Los créditos enumerados en el artículo precedente no pasarán en caso alguno contra terceros poseedores.

{+} Tarjado.

{++} Manuscrito.

[2472.{+}] [2474.{++}]

Privilegio especial y prenda.

A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran :

En este art. se graduan acreedores que gozan del derecho de retencion; pero la enumeracion es incompleta, porque se omite al arrendatario, mandatario que puede retener segun este mismo Codigo.

1ª El posadero sobre los efectos del deudor introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella i hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas i daños.

2ª El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados, que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas i daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor.

El posadero no tiene privilegio sino retencion. Delamarre tom. 6º paj. 336 in nota.

Se presume que son de la propiedad del deudor los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.

3ª El acreedor prendario sobre la prenda.

{+} Tarjado.

{++} Manuscrito.

[2473.{+}] [2475.{++}]

Creditos comerciales i su preferencia.

Sobre la preferencia de ciertos créditos comerciales, como la del consignatario en los efectos consignados, i la que corresponde a varias causas i personas en los buques mercantes, se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Sobre los créditos de los aviadores de minas, i de los mayordomos i trabajadores de ellas, se observarán las disposiciones del Código de Minería.

(+) Tarjado.
(++) Manuscrito. (++)

[2474.(+)] [2476.(++)]

El caso no es contingente sino necesario, porque los créditos de la 1ª clase afectan todos los bienes del deudor, según el art. 2473.

Afectando a una misma especie créditos de la primera clase i créditos de la segunda, excluirán estos a aquellos; pero si fueren insuficientes los demás bienes para cubrir los créditos de la primera clase, tendrán éstos la preferencia en cuanto al déficit, i concurrirán en dicha especie en el orden i forma que se expresan en el inciso 1º del art. [2471.(+)] [2473.(++)]

(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

[2475.(+)] [2477.(++)]

La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

(+) Tarjado.

[2476.(+)]

A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.

Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

(+) Tarjado.

[2477.(+)]

En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.

2478.

Las fincas hipotecadas no responden sino del déficit de los créditos de la primera clase.

Los créditos de la primera clase no se extenderán a las fincas hipotecadas sino en el caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor.

(+) Tarjado.
(++) Manuscrito.

El déficit se dividirá entonces entre las fincas hipotecadas a proporción de los valores de éstas, i lo que a cada una quepa se cubrirá con ella en el orden i forma que se expresan en el art. [2471.(+)] [2472.(++)]

2479.

Importante.

Los acreedores hipotecarios no estarán obligados a guardar los resultados del concurso jeneral para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas : bastará que consignen o afiancen una cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase en la parte que sobre ellos recaiga, i que restituyan a la masa el sobrante si lo hubiere.

2480.

Los censos se consideran como hipotecas para los efectos de la prelación.

Para los efectos de la prelación los censos debidamente inscritos serán considerados como hipotecas.

Concurrirán pues indistintamente entre sí, i con las hipotecas según las fechas de las respectivas inscripciones.

2481.

La cuarta clase de créditos comprende :

1º Los del fisco contra los recaudadores i administradores de bienes fiscales.

2º Los de los establecimientos nacionales de caridad o de educacion, i los de las municipalidades, iglesias i comunidades religiosas, contra los recaudadores i administradores de sus fondos.

3º Los de las mujeres casadas por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de éste i sobre los gananciales de la sociedad conyugal.

4º Los de los hijos de familia, sobre los bienes de sus padres, cuando éstos administran los bienes de aquellos.

5º Los de las personas que están bajo tutela o curaduría contra sus respectivos tutores o curadores.

6º Los de todo pupilo contra el que se casa con la madre o abuela tutora o curadora, en el caso del art. 511.

2482.

Los créditos enumerados en el artículo precedente prefieren indistintamente unos a otros según las fechas de sus causas; es a saber:

La fecha del nombramiento de administradores i recaudadores respecto de los créditos de los números 1 i 2.

La del respectivo matrimonio en los créditos de los números 3º i 6º.

La del nacimiento del hijo en los del número 4º

La del discernimiento de la tutela o curatela en los del número 5º.

2483.

Las preferencias de los números 3, 4, 5 i 6, se entienden constituidas a favor de los bienes raíces o derechos reales de ellos, que la mujer hubiere aportado al matrimonio, o de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que pertenezcan a los respectivos hijos de familia i personas en tutela o curaduría i hayan entrado en poder del marido, padre, tutor, o curador; i a favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas personas por inventarios solemnes, testamentos, actos de particion, sentencias de adjudicacion, escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales, de donacion, venta, permuta, u otros de igual autenticidad.

Se estiende asi mismo la preferencia de cuarta clase a los derechos i acciones de la mujer contra el marido, o de los hijos de familia i personas en tutela o curaduría, contra sus padres, tutores o curadores por culpa o dolo en la administracion de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente.

La mujer casada es acreedora de dominio por los bienes de su propiedad que administra el marido, conforme al art. 2468. Parece, pues, que la graduacion que establece este nº solo puede tener lugar en los casos del inciso 2º del art. 2483 - Goyena art. 1928 dice el credito dota] pag. 295 tom. 4º.

En los numeros 3, 4 i 5 el Codigo no está de acuerdo con lo que dice la Lei de 25 de Octubre de 1854 en los numeros 8, 9 i 10. Vease esta lei.

L. de 25 de Octubre de 1854 art. 17

Troplong nº 577 De los privilegios e Hipot.

L. 23 tit. 13 Part. 5ª

Combinese con el nº 3º del art. 2481.

2484.

Los matrimonios celebrados en país extranjero i que según el art. 119 deban producir efectos civiles en Chile, darán a los créditos de la mujer sobre los bienes del marido existentes en territorio chileno el mismo derecho de preferencia que los matrimonios celebrados en Chile.

2485.

La confesion del marido, del padre de familia, o del tutor o curador fallidos, no hará prueba por sí sola contra los acreedores.

2486.

Tengase presente este art. i combínesese con los 2481 i 2483.

Las preferencias de los créditos de la cuarta clase afectan todos los bienes del deudor, pero no dan derecho contra terceros poseedores, i solo tienen lugar despues de cubiertos los créditos de las tres primeras clases, de cualquiera fecha que éstos sean.

2487.

Las preferencias de la primera clase a que estaban afectos los bienes del deudor difunto afectarán de la misma manera los bienes del heredero, salvo que este haya aceptado con beneficio de inventario, o que los acreedores gocen del beneficio de separacion, pues en ambos casos afectarán solamente los bienes inventariables o separados.

La misma regla se aplicará a los créditos de la cuarta clase, los cuales conservarán su fecha sobre todos los bienes del heredero, cuando no tenga lugar los beneficios del inventario o de separacion, i solo la conservarán en los bienes inventariados o separados, cuando tenga lugar los respectivos beneficios.

2488.

La lei no reconoce otras causas de preferencia que las indicadas en los artículos precedentes.

2489.

La quinta i última clase comprende los créditos que no gozan de preferencia.

Art. 2469

Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideracion a su fecha.

2490.

Caso irrealizable.
Si el activo no alcanza para cubrir los acreedores o las cuatro clases anteriores, será inútil que pasen a la quinta. Male - Male.

Los créditos preferentes que no puedan cubrirse en su totalidad por los medios indicados en los artículos anteriores, pasarán por el déficit a la lista de los créditos de la quinta clase con los cuales concurrirán a prorrata.

2491.

Intereses.

Los intereses correrán hasta la extincion de la deuda, i se cubrirán con la preferencia que corresponda a sus respectivos capitales.

TITULO XLII.

DE LA PRESCRIPCION.

§ 1.

DE LA PRESCRIPCION EN JENERAL.

2492.

La *prescripcion* es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones i derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones i derechos, durante cierto lapso de tiempo, i concurriendo los demás requisitos legales.

Una accion o derecho se dice *prescribir* cuando se extingue por la prescripcion.

2493.

El que quiera aprovecharse de la prescripcion debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

2494.

La prescripcion puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero solo despues de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplida las condiciones legales de la prescripcion, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo.

2495.

No puede renunciar la prescripcion sino el que puede enajenar.

2496.

El fiador podrá oponer al acreedor la prescripcion renunciada por el principal deudor.

2497.

Las reglas relativas a la prescripcion se aplican igualmente a favor i en contra del Estado, de las Iglesias, de las Municipalidades, de los establecimientos i corporaciones nacionales, i de los individuos particulares que tienen la libre administracion de lo suyo.

§ 2.

DE LA PRESCRIPCION CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS

2498.

Se gana por consiguiente la propiedad fiduciaria - ¿I como se realizaria la solemnidad de la inscripcion? Cogita.

Se gana por prescripcion el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, i se han poseído con las condiciones legales.

El usufructo, v. g., art. 766 - Veanse las excepciones en los incisos del art. 2512 - ¿Se

Se gana de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

ganará también el derecho hipotecario sin la inscripción? Cogita.

2499.

Vide Mourlon tomo 3 paj. 610
Merlin Repert. verbo Droit facultat.. - Marcadé tomo 7 paj. 90.

La omisión de actos de mera facultad, i la mera tolerancia de actos de que no resulta gravámen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna.

Así el que durante muchos años dejó de edificar en un terreno suyo, no por eso confiere al vecino el derecho de impedirle que edifique.

Del mismo modo, el que tolera que el ganado de su vecino transite por sus tierras criales o pade en ellas, no por eso se impone la servidumbre de este tránsito o pasto.

V. g. La facultad de redimir un censo.

Se llama actos de mera facultad los que cada cual puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro.

2500.

Posesión.

Si una cosa ha sido poseída sucesivamente i sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el art. 717.

La posesión principal por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero.

2501.

Posesión *no interrumpida* es la que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil.

2502.

La interrupción de la prescripción hace perder el tiempo corrido; la suspensión impide el curso i complemento de la prescripción, pero deja útil i vijente el tiempo corrido. Vide Marcadé tom. 7º paj. 117 nº 2.

La interrupción es *natural*,

1º Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanente inundada.

2º Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona.

La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de desconectarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión conforme a lo dispuesto en el título *De las Acciones Posesorias*, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído.

2503.

LL. 8ª tit. 10 i 29 tit. 29 Part. 3ª - Art. 1984
Proy. de Goyena.

Interrupción *civil* es todo recurso judicial intentado, por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor.

Solo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; i ni aun él en los casos siguientes :

Este inciso explica cuando hai recurso judicialmente intentado.

1º Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal.

L. 7 tit. 11 Lib. 2º Fuero Real -

2º Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o cesó en la persecución por más de tres años.

3º Si el demandado obtuvo sentencia de absolucion.

En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripcion por la demanda.

2504.

Vide art. 709 i 710 Cod. Nap. - Vide Demolombe tom. 12 nº 996 i tom. 15 nº 483.

Si la propiedad pertenece en comun a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripcion respecto de una de ellas, la interrumpe también respecto de las otras.

2505.

Este art. explica i complementa el art. 696.

Contra el título inscrito no tendrá lugar la prescripcion adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito; ni empezará a correr sino desde la inscripcion del segundo.

2506.

La prescripcion adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

Requisitos de la prescripcion.

Posesion continuada

Justo titulo i buena fe.

Vide art. 702 de este Cod. que explica el alcance de las palabras posesion regular.

2507.

Para ganar la prescripcion ordinaria se necesita posesion regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

2508.

Tiempo legal.

El tiempo necesario a la prescripcion ordinaria es de tres años para los muebles i de diez años para los bienes raíces.

Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años.

Quienes se entienden presentes.

Alterada la Lei 19 tit. 29 Part. 3ª.

Se entienden *presentes*, para los efectos de la prescripcion, los que viven en el territorio de la República, i *ausentes* los que residen en país extranjero.

2509.

Suspension.

La prescripcion ordinaria puede *suspenderse*, sin extinguirse : en ese caso , cesando la causa de la suspension, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

Se suspende la prescripcion ordinaria, en favor de las personas siguientes:

Este art. prueba, a mi juicio, que el menor habilitado puede estar en juicio sin necesidad de curador.

Vide art. 2503 que trata de la interrupcion civil.

Vease la L. 9 tit. 19 Part. 6ª, segun la que la prescripcion de 20 años no principia a correr contra los menores de 25 años.

1º Los menores de 25 años, que no han obtenido habilitacion de edad; los dementes; los sordo-mudos; i todos los que estén bajo potestad paterna o marital, o bajo tutela o curaduría

2º La herencia yacente.

No se suspende la prescripcion en favor de la mujer divorciada o separada de bienes, respecto de aquellos que administra.

La prescripcion se suspende siempre entre conyuges.

2510.

El dominio de cosas comerciables que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse :

Luego es necesario para la prescripción ordinaria.

1ª Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

El mismo argumento.

2ª Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

Merlin Repert. tomo 12 paj. 731 Art. 2º

3ª Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, i no dará lugar a la prescripción, a ménos de concurrir estas dos circunstancias

1ª Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos treinta años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2ª Que el que alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

2511.

El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de treinta años contra toda persona, i no se suspende a favor de las enumeradas en el art. 2509.

2512.

Derechos reales - Repetición del inciso 2º art. 2498 -

Los derechos reales se adquieren por la prescripción de la misma manera que el dominio, i están sujetos a las mismas reglas, salvas las excepciones siguientes :

Herencia i censo
Art. 1269

1ª El derecho de herencia i el de censo se adquieren por las prescripciones extraordinarias de treinta años.

Las servidumbres continuas i aparentes se prescriben por el mismo tiempo que el dominio, según el art. 882; i como el inciso 1º de este art. establece esta misma regla para todos los derechos reales, resulta que el nº 2º no contienen una excepción.

2ª El derecho de servidumbre se adquiere según el art. 882.

2513.

La sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripción.

§ 3.

DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES

2514.

La prescripción que extingue las acciones i derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho

exigible.

2515.

Este tiempo es en jeneral de diez años para las acciones ejecutivas i de veinte para las ordinarias.

La accion ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, i convertida en ordinaria durará solamente otros diez.

2516.

Prescripcion de la accion hipotecaria.

La accion hipotecaria, i las demás que proceden de una obligacion accesoria, prescribe junto con la obligacion a que acceden.

2517.

El derecho de herencia i el de censo se extinguen por el lapso de 30 años, segun este art. i el 2512. Vide art. 2042 i su nota.

Toda accion por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripcion adquisitiva del mismo derecho.

2518.

La prescripcion que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligacion, ya expresa, ya tácitamente.

Vide art. 2503

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el art. 2503.

2519.

Vide art. 886 -
Art. 2249 Cod. Nap. - Mourlon tom. 2º paj. 583.

La interrupcion que obra en favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, a menos que haya solidariedad, i no se haya ésta renunciado en los términos del art. 1516.

2520.

Importante por sus aplicaciones.

La prescripcion que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1º del art. 2509.

Transcurridos 30 años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente.

§ 4.

DE CIERTAS ACCIONES QUE PRESCRIBEN EN CORTO TIEMPO

2521.

L. 9 tit. 11 Lib. 10 Nov. Recop.

Prescriben en tres años los honorarios de jueces, abogados, procuradores; los de médicos i cirujanos; los de directores o profesores de colegios i escuelas; los de ingenieros i agrimensores, i en general, de los que ejercen cualquiera profesion liberal.

2522.

L. 10 tit. 11 Lib. 10 Nov. Recop. modificada.

Prescriben en dos años la accion de los mercaderes, proveedores i artesanos por el precio de los artículos que despachan al menudeo.

La de los dependientes i criados por sus salarios.

La de toda clase de personas por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente; como posaderos, acarreadores, mensajeros, barberos, etc.

2523.

Art. 2278 Cod. Napol.

Las prescripciones mencionadas en los dos artículos precedentes corren contra toda clase de personas, i no admiten suspension alguna.

Interrúmpense,

1º Desde que interviene pagaré u obligacion escrita, o concesion de plazo por el acreedor.

2º Desde que interviene requerimiento.

En ambos casos sucede a la prescripcion de corto tiempo la del art. 2515.

2524.

Arts. 2252 i 2278 Cod. Napol.

Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, i corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla.

TITULO FINAL.

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE CODIGO.

ARTICULO FINAL.

Demolombe paj. 398 tomo 9.

El presente Código comenzará a regir desde el 1º de enero de 1857, i en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias a él, las leyes preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan.

Sin embargo, las leyes preexistentes sobre la prueba de las obligaciones, procedimientos judiciales, confeccion de instrumentos públicos i deberes de los ministros de fe, solo se entenderán derogadas en lo que sean contrarias a las disposiciones de este Código.

INDICE.

	Páj.
TITULO PRELIMINAR.....	42
§ 1. De la lei.....	42
§ 2. Promulgacion de la lei.....	42
§ 3. Efectos de la lei.....	43
§ 4. Intepretacion de la lei.....	45
§ 5. Definicion de varias palabras de uso frecuente en las leyes.....	46
§ 6. Derogacion de las leyes.....	50

LIBRO I.

DE LAS PERSONAS.

TITULO I De las personas en general i del domicilio....	51
§ 1. División de las personas.....	51
§ 2. Del domicilio en cuanto depende de la residencia i del ánimo de permanecer en ella.....	51
§ 3. Del domicilio en cuanto depende de la condicion o estado civil de la persona.....	53
TITULO II Del principio i fin de la existencia de las personas.....	53
§ 1. Del principio de la existencia de las personas	53
§ 2. Del fin de la existencia de las personas.....	54
§ 3. De la presuncion de muerte por desaparecimiento	54
§ 4. De la muerte civil.....	58
TITULO III De los esponsales.....	58
TITULO IV Del matrimonio.....	59
TITULO V De las segundas nupcias.....	62
TITULO VI Obligaciones i derechos entre los cónyuges.....	63
§ 1. Reglas generales.....	63
§ 2. Excepciones relativas a la profesión u oficio de la mujer.....	66
§ 3. Excepciones relativas a la simple separacion de bienes.....	66
§ 4. Excepciones relativas al divorcio perpetuo....	69
TITULO VII De los hijos lejítimos concebidos en matrimonio.....	71
§ 1. Reglas generales.....	71
§ 2. Reglas especiales para el caso de divorcio....	73
§ 3. Reglas relativas al hijo póstumo.....	74
§ 4. Reglas relativas al caso de pasar la mujer a otras nupcias.....	75
TITULO VIII De los hijos legitimados por matrimonio posterior a la concepcion.....	75
TITULO IX De los derechos i obligaciones entre los padres i los hijos lejítimos.....	78
TITULO X De la patria potestad.....	81
TITULO XI De la emancipacion.....	84

	Páj.
TITULO XII De los hijos naturales.....	85
TITULO XIII De las obligaciones i derechos entre los pa- dres i los hijos naturales.....	86
TITULO XIV De los hijos ilejítimos no reconocidos so- lemnemente.....	87
TITULO XV De la maternidad disputada.....	89
TITULO XVI De la habilitacion de edad.....	90
TITULO XVII De las pruebas del estado civil.....	91
TITULO XVIII De los alimentos que se debe por lei a cier- tas personas.....	93
TITULO XIX De las tutelas i curadurías en general.....	96
§ 1. Definiciones i reglas generales.....	96
§ 2. De la tutela o curaduría testamentaria.....	98
§ 3. De la tutela o curaduría legítima.....	100
§ 4. De la tutela o curaduría dativa.....	101
TITULO XX De las diligencias i formalidades que deben preceder al ejercicio de la tutela o curaduría..	101
TITULO XXI De la administracion de los tutores i curado- res relativamente a los bienes.....	103
TITULO XXII Reglas especiales relativas a la tutela.....	109
TITULO XXIII Reglas especiales relativas a la curaduría del menor.....	110
TITULO XXIV Reglas especiales relativas a la curaduría del disipador.....	111
TITULO XXV Reglas especiales relativas a la curaduría del demente.....	113
TITULO XXVI Reglas especiales relativas a la curaduría del sordo-mudo.....	115
TITULO XXVII De las curadurías de bienes.....	116
TITULO XXVIII De los curadores adjuntos.....	119
TITULO XXIX De los curadores especiales.....	119
TITULO XXX De las incapacidades i excusas para la tutela o curaduría.....	119
§ 1. De las incapacidades.....	119
§ 2. De las excusas.....	123
§ 3. Reglas comunes a las incapacidades i a las excusas.....	125
TITULO XXXI De la remuneracion de los tutores i curadores.	125
TITULO XXXII De la remocion de los tutores i curadores ...	128
TITULO XXXIII De las personas jurídicas.....	129

LIBRO II

DE LOS BIENES I DE SU DOMINIO, POSESION, USO I GOCE

TITULO I	De las varias clases de bienes.....	133
§ 1.	De las cosas corporales.....	133
§ 2.	De las cosas incorporales.....	135
TITULO II	Del dominio.....	136
TITULO III	De los bienes nacionales.....	137
TITULO IV	De la ocupacion.....	139
TITULO V	De la accesión.....	145
§ 1.	De las accesiones de frutos.....	145
§ 2.	De las accesiones de terrenos.....	
§ 3.	De la accesión de una cosa mueble a otra.....	147
§ 4.	De la accesión de las cosas muebles a inmuebles.....	149
TITULO VI	De la tradicion.....	150
§ 1.	Disposiciones generales.....	150
§ 2.	De la tradicion de las cosas corporables, muebles.....	152
§ 3.	De las otras especies de tradicion.....	152
TITULO VII	De la posesión.....	155
§ 1.	De la posesión i sus diferentes calidades.....	155
§ 2.	De los modos de adquirir i perder la posesion..	
TITULO VIII	De las limitaciones del dominio i primeramente de la propiedad fiduciaria.....	160
TITULO IX	Del derecho del usufructo.....	165
TITULO X	De los derechos de uso i de habitacion.....	172
TITULO XI	De las servidumbres.....	174
§ 1.	De las servidumbres naturales.....	175
§ 2.	De las servidumbres legales.....	277
§ 3.	De las servidumbres voluntarias.....	183
§ 4.	De la extincion de las servidumbres.....	184
TITULO XII	De la reivindicacion.....	185
§ 1.	Que cosas pueden reivindicarse.....	185
§ 2.	Quien puede reivindicar.....	
§ 3.	Contra quien se puede reivindicar.....	186
§ 4.	Prestaciones mutuas.....	187
TITULO XIII	De las acciones posesorias.....	190
TITULO XIV	De algunas acciones posesorias especiales.....	192

LIBRO III

DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE I DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

TITULO I	Definiciones i reglas generales.....	197
TITULO II	Reglas relativas a la sucesión intestada.....	202

TITULO III	De la ordenacion del testamento.....	206
§ 1.	Del testamento en general.....	206
§ 2.	Del testamento solemne i primeramente del otorgado en Chile.....	208
§ 3.	Del testamento solemne otorgado en país extranjero.....	212
§ 4.	De los testamentos privilegiados.....	212
TITULO IV	De las asignaciones testamentarias.....	217
§ 1.	Reglas generales.....	217
§ 2.	De las asignaciones testamentarias condicionales.....	219
§ 3.	De las asignaciones testamentarias a día.....	221
§ 4.	De las asignaciones modales.....	222
§ 5.	De las asignaciones a título universal.....	224
§ 6.	De las asignaciones a título singular.....	225
§ 7.	De las donaciones revocables.....	230
§ 8.	Del derecho de acrecer.....	232
§ 9.	De las sustituciones.....	233
TITULO V	De las asignaciones forzosas.....	235
§ 1.	De las asignaciones alimenticias que se deben a ciertas personas.....	235
§ 2.	De la porcion conyugal.....	236
§ 3.	De las legítimas i mejoras.....	237
§ 4.	De los desheredamientos.....	242
TITULO VI	De la revocacion i reforma del testamento.....	243
§ 1.	De la revocacion del testamento.....	243
§ 2.	De la reforma del testamento.....	244
TITULO VII	De la apertura de la sucesión i de su aceptacion, repudiacion e inventario.....	245
§ 1.	Reglas generales.....	245
§ 2.	Reglas particulares relativas a las herencias.....	248
§ 3.	Del beneficio de inventario.....	249
§ 4.	De la peticion de herencia i de otras acciones del heredero.....	251
TITULO VIII	De los ejecutores testamentarios.....	252
TITULO IX	De los albaceas fiduciarios.....	258
TITULO X	De la particion de los bienes.....	259
TITULO XI	Del pago de las deudas hereditarias i testamentarias.....	266
TITULO XII	Del beneficio de separacion.....	270
TITULO XIII	De las donaciones entre vivos.....	272

LIBRO IV

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL I DE LOS CONTRATOS

TITULO I	Definiciones.....	279
TITULO II	De los actos i declaraciones de voluntad.....	280
TITULO, III	De las obligaciones civiles i de las meramente naturales.....	284

TITULO IV	De las obligaciones condicionales.....	285
TITULO V	De las obligaciones a plazo.....	289
TITULO VI	De las obligaciones alternativas.....	290
TITULO VII	De las obligaciones facultativas.....	291
TITULO VIII	De las obligaciones de género.....	291
TITULO IX	De las obligaciones solidarias.....	291
TITULO X	De las obligaciones divisibles e indivisibles.	294
TITULO XI	De las obligaciones con cláusula penal.....	296
TITULO XII	Del efecto de las obligaciones.....	298
TITULO XIII	De la interpretacion de los contratos.....	301
TITULO XIV	De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solucion o pago efectivo.	302
§ 1.	Del pago efectivo en general.....	302
§ 2.	Por quien puede hacerse el pago.....	303
§ 3.	A quien debe hacerse el pago.....	303
§ 4.	Donde debe hacerse el pago.....	305
§ 5.	Como debe hacerse el pago.....	306
§ 6.	De la imputacion del pago.....	306
§ 7.	Del pago por consignacion.....	307
§ 8.	Del pago con subrogacion.....	309
§ 9.	Del pago por cesión de bienes o por accion ejecutiva del acreedor o acreedores.....	310
§ 10.	Del pago con beneficio de competencia.....	312
TITULO XVI	De la novacion.....	313
TITULO XVII	De la remisión.....	317
TITULO XVIII	De la compensacion.....	317
TITULO XIX	De la confusión.....	319
TITULO XX	De la pérdida de la cosa que se debe.....	320
TITULO XXI	De la nulidad i la rescisión.....	321
TITULO XXIa.	De la prueba de las obligaciones.....	324
TITULO XXII	De las capitulaciones matrimoniales i de la sociedad conyugal.....	327
§ 1.	Reglas generales.....	327
§ 2.	Del haber de la sociedad conyugal i de sus cargas.....	329
§ 3.	De la administracion ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal.....	335
§ 4.	De la administracion extraordinaria de la so- ciedad conyugal.....	336
§ 5.	De la disolucion de la sociedad conyugal i particion de sus gananciales.....	338
§ 6.	De la renuncia de los gananciales hecha por parte de la mujer después de la disolucion de la sociedad.....	340

§ 7. De la dote i de las donaciones por causa de matrimonio.....	341
TITULO XXIII de la compra-venta.....	342
§ 1. De la capacidad para el contrato de venta.....	342
§ 2. Forma i requisitos del contrato de venta.....	343
§ 3. Del precio.....	344
§ 4. De la cosa vendida.....	344
§ 5. De los efectos inmediatos del contrato de venta.....	345
§ 6. De las obligaciones del vendedor i primeramente de la obligacion de entregar.....	347
§ 7. De la obligacion de saneamiento i primeramente del saneamiento por eviccion.....	349
§ 8. Del saneamiento por vicios redhibitorios.....	352
§ 9. De las obligaciones del comprador.....	354
§ 10. Del pacto comisorio.....	355
§ 11. Del pacto de retroventa.....	356
§ 12. De otros pactos accesorios al contrato de venta.....	357
§ 13. De la rescisión de la venta por lesión enorme.	357
TITULO XXIV De la permutacion.....	358
TITULO XXV de la cesión de derechos.....	359
§ 1. De los créditos personales.....	359
§ 2. Del derecho de herencia.....	361
§ 3. De los derechos litigiosos.....	361
TITULO XXVI Del contrato de arrendamiento.....	362
§ 1. Del arrendamiento de cosas.....	362
§ 2. De las obligaciones del arrendador en el arrendamiento de cosas.....	363
§ 3. De las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas.....	366
§ 4. De la expiracion del arrendamiento de cosas...	368
§ 5. Reglas particulares relativas al arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios.....	372
§ 6. Reglas particulares relativas al arrendamiento de predios rústicos.....	373
§ 7. Del arrendamiento de criados domésticos.....	375
§ 8. De los contratos para la confeccion de una obra material.....	376
§ 9. Del arrendamiento de servicios inmateriales...	379
§ 10. Del arrendamiento de transporte.....	379
TITULO XXVII De la constitucion de censo.....	381
TITULO XXVIII De la sociedad.....	386
§ 1. Reglas generales.....	386
§ 2. De las diferentes especies de sociedad.....	387
§ 3. De las principales cláusulas del contrato de sociedad.....	388
§ 4. De la administracion de la sociedad colectiva.	389
§ 5. De las obligaciones de los socios entre sí....	391
§ 6. De las obligaciones de los socios respecto de terceros.....	393
§ 7. De la disolucion de la sociedad.....	394
TITULO XXIX Del mandato.....	397
§ 1. Definiciones i reglas generales.....	397
§ 2. De la administracion del mandato.....	399
§ 3. De las obligaciones del mandante.....	402

§ 4. De la terminacion del mandato.....	403
TITULO XXX Del comodato o préstamo de uso.....	405
TITULO XXXI Del mútuo o préstamo de consumo.....	409
TITULO XXXII Del depósito i del secuestro.....	410
§ 1. Del depósito propiamente dicho.....	411
§ 2. Del depósito necesario.....	414
§ 3. Del secuestro.....	415
TITULO XXXIII De los contratos aleatorios.....	417
§ 1. Del juego i de la apuesta.....	417
§ 2. De la constitucion de renta vitalicia.....	418
§ 3. De la constitucion del censo vitalicio.....	420
TITULO XXXIV De los cuasi-contratos.....	420
§ 1. De la jestión oficiosa o jestión de negocios ajenos.....	421
§ 2. Del pago de lo no debido.....	422
§ 3. Del cuasi-contrato de comunidad.....	424
TITULO XXXV De los delitos i cuasi-delitos.....	425
TITULO XXXVI De la fianza.....	429
§ 1. De la constitucion i requisitos de la fianza..	429
§ 2. De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador.....	431
§ 3. De los efectos de la fianza entre el fiador y el deudor.....	434
§ 4. De los efectos de la fianza entre los co- fiadores.....	436
§ 5. De la extincion de la fianza.....	436
TITULO XXXVII Del contrato de prenda.....	437
TITULO XXXVIII De la hipoteca.....	440
TITULO XXXIX De la anticrésis.....	445
TITULO XL De la transaccion.....	446
TITULO XLI De la prelacion de créditos.....	448
TITULO XLII de la prescripcion.....	454
§ 1. De la prescripcion en general.....	454
§ 2. De la prescripcion con que se adquieren las cosas.....	454
§ 3. De la prescripcion como medio de extinguir las acciones judiciales.....	457
§ 4. De ciertas acciones que prescriben en corto tiempo.....	458
TITULO FINAL De la observancia de este código.....	459

CORRECCIONES

ART.	LIN.	DICE	DEBE DECIR
54	Epigr.	Dominio	- Domicilio
87	1	poseedores	- poseedores provisorios
91	1	Los propietarios	- Decretada la posesion definitiva, los propietarios
108	3	la	- le
232	14	muerto	- muerte
252	4	al	- el
275	5	o	- i
627	1	a cualquiera	- cualquiera
649		<i>Antes de este artículo ha debido ponerse :</i>	

§ 2.

ACCESIONES DE TERRENOS

688	13	podrá	- no podrá
696	2	posesión	- posesión efectiva
696		<i>Después de este artículo se han omitido por inadvertencia los siguientes, que llevarán provisoriamente los números 696a i 696b.</i>	
		[696a.] [697 (+)]	(+) Numeración manuscrita

En el tiempo intermedio entre la fecha en que empieza a ser obligatorio este Código, i aquella en que la inscripcion lo sea, la tradicion de los derechos reales mencionados en los artículos anteriores se hará del modo siguiente :

[[-----] Art. 480 de curador ----- del (++)] (++) Manuscrito

1^o La de un derecho de dominio, usufructo, uso o habitacion por medio de una escritura pública en que el tradente exprese entregarlo i el adquiriente recibirlo. Esta escritura podrá ser la misma del acto en que se transfiere o constituye el derecho.

2. La de un derecho de hipoteca o censo por la respectiva anotacion en la competente oficina de hipotecas.

3. La de un derecho de herencia por el decreto judicial que confiere la posesión efectiva.

4. La de un legado por medio de una escritura pública como la prevenida en el número 1^o.

5. La del objeto adjudicado en acto de particion por escritura pública a que conste la adjudicacion, i haberla aceptado el adjudicatario.

[696b.] [698 (+)]

(+) Numeración
manuscrita

La tradicion de un derecho de servidumbre se efectúa por escritura pública en que el tradente exprese constituirlo i el adquirente aceptarlo : esta escritura podrá ser la misma del contrato.

716 2,3 pero se presumirá, etc. - salvo el caso del art. 2540,
regla 3a.

753 5 753 - 757

803 6 usufructo aceptado - usufructo

893 *Antes de este artículo ha debido ponerse :*

§ 2.

QUIEN PUEDE REIVINDICAR

901 5 o restituir - a restituir

930 epig. § 2 - Título XIV

959 6 además - i las demás

984 8 podido - sucedido

1071 3 exista - existe

1071 6 o - a

1073 3 reforma - forma

1204 2 razon - sazón

1232 *Se añade al fin de este artículo el inciso siguiente :*

Si el asignatario ausente no compareciere por sí o por lejitimo representante en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, i acepte por él con beneficio de inventario.

1258 4,5 acnes - acciones

1296 5 cancion - caucion

1304 4 de - del

1326 *A los dos incisos últimos se sustituirá el siguiente :*

El curador de bienes del ausente nombrado en conformidad al art. 1232, inciso final, le representará en la particion, i administrará los que en ella se le adjudiquen, según las reglas de la curaduría de bienes.

1342 1 participacion - particion

1353	2	rescicion	- rescision
1392	1	hecho	- hecha
1458	2	o cuando	- i cuando
1494	1	No podrá el juez señalar	- No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designen, señalar
1567	15	la prescripcion	- i la prescripcion
1606	5	coherederos	- codeudores
1634	3	la antigua	- la extincion de la antigua
1634		<i>Se ha omitido por inadvertencia el inciso 2º que es como sigue :</i>	

Si no aparece la intencion de novar, se mirarán las dos obligaciones como válidas, i valdrá la obligacion primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios i cauciones de la primera.

1639	3	a deuda	- la deuda
1725	13	restituiron	- restituir
1820	11	a comprador	- al comprador
1883	6	mejores	- mejoras
1898	1	En cambio	- El cambio
1913	9	A mi coheredero	- A un coheredero
1930	1	vías hecho	- vías de hecho
1933	1	certículo	- artículo
1939	2	un padre	- un buen padre
1984	9	o recibir	- a recibir
2006	4	4998	- 1998
2016	4	acarreados	- acarreador
2150	6	le mandante	- al mandante
2298	4	debido	- indebido (<i>Bórrese lo demás</i>)
2307	2	la	- las
2438	3	creedor	- acreedor

Ejemplos del art. 1889

Sempronio ha vendido a Cayo en 49 pesos un caballo que vale 100; i resultando perjudicado el primero, por haber recibido una cantidad inferior a la mitad del justo precio, el comprador es condenado a consentir en la rescision ó a completar los 100 pesos, con deduccion de una decima parte, segun el artículo 1890. Elijiendo el segundo extremo de esa alternativa, Cayo deberá entregar a Sempronio 41 pesos que, unidos a los 49 ya recibidos por este, forman la suma de 90 pesos, justo precio del caballo en concepto de la lei.

Cayo ha comprado a Sempronio en 201 pesos un caballo que vale 100 pesos; i resultando que el comprador ha sido perjudicado en la compra, porque el justo precio del caballo es inferior á la mitad del precio que ha dado, el vendedor es condenado á consentir en la rescision ó á restituir el exeso del precio recibido sobre el justo precio, aumentado en una decima parte, segun el art. precitado. Elijiendo el segundo extremo, restituira al comprador 91 pesos, exeso del precio dado sobre el justo precio, aumentado en una decima parte.

El artículo 1889 parece que realiza el principio admitido por todos los Jurisconsultos, a saber: que la justicia del precio fluctua entre el precio superior, medio e infimo. Completado el precio justo por el comprador, ó restituido el exeso por el vendedor, la condicion juridica de ambos queda equilibrada; puesto que aceptado el principio de aquel artículo, el comprador puede adquirir validamente por 90 pesos lo que vale 100 i el vendedor puede enajenar por 110 pesos lo que solo vale 100.

Fin de la transcripción.

C. Traducción de notas en latín.

LIBRO I

Artículo 11: Lex seu statutum providens in genere ad evitandas fraudes habet etiam locum in casibus in quibus committi poterant, male commissa non fuerint.

Traducción: La ley o el estatuto que dispone en general para evitar fraudes también tiene lugar en aquellos casos en los cuales podrían cometerse, aunque no fueran cometidos dolosamente.

Artículo 15: Tacito populorum consensu

Traducción: Acuerdo tácito del pueblo.

Artículo 45: Fortuitus casus est, cui non potest resisti et cui praecaveri non potest.

Traducción: El caso fortuito es aquel que no puede resistirse y que no puede precaverse.

Artículo 203: Qui filii sint legis daret. Cap. 6º Mimenimus -

Traducción: A qué hijos se ha de dar la ley. Cap. 6º Recordemos.

Artículo 237: Relinquo cogitandus.

Traducción: Dejo pensando.

Artículo 415: tutoris si non reddiderint rationem finito officio, tenetur paena quasi falsi.

Traducción: Si el tutor no rindiera cuenta al término de su oficio debe ser penado como en el caso de falso.

Artículo 549: Quod cuius c. universitates nom.

Traducción: Que de quién toma el nombre la corporación.

LIBRO II

Artículo 565: Naturaliter bona ex eo dicuntur, quod beant, hoc est beatos faciunt: beare est prodesse.

Traducción: Se dicen naturalmente buenos los que obran el bien, esto es, los que hacen felices: obrar el bien es ser mejores.

Artículo 577: jus ad rem mobilem, ad pecuniam.

Traducción: derecho sobre cosa mueble, o dinero.

Artículo 670: Traditio est factum quo res e nostra in alterius possessionem transit.

Traducción: La tradición es el hecho por el cual una cosa nuestra pasa a posesión de otro.

Artículo 751: Dubitandum relinquo.

Traducción: Dejo dudando.

Artículo 762: Omnino videndus.

Traducción: Ver por todos.

Artículo 877: Servitus luminis incidit in casum á quo incipere non poterat.

Traducción: La servidumbre de luz toca en este caso a quien no podría comenzar.

Artículo 891: vindicatur, si modo corporum, non iurium sint universitates.

Traducción: Se reivindica de este modo las cosas corporales y no los derechos o universalidades.

Artículo 898: ut quia ad partes longinquas ut portata.

Traducción: Para que se dirija contra las partes iguales.

Artículo 930: Ajuari enim judicantur aedificatio et reparatio.

Traducción: Debe juzgarse por dotar de ajuar la edificación y reparación.

LIBRO III

Artículo 1084: Dici certi adjectio actum non suspendit sed executionem differt.

Traducción: Se dice ciertamente que la adhesión no suspende el acto sino que lo difiere.

Artículo 1086: Dies incertus conditionem in testamento facit.

Traducción: El día incierto hace caducar el testamento.

Artículo 1191: Si simpliciter instituaturs filius in legitima, talis institutio dicitur universalis et perinde habetur, ac si fuisset institutus in vonni haereditate excepta quinta.

Traducción: Si se instituye simplemente al hijo en la legítima, tal institución se dice universal y se tiene como tal, y si fuera instituido en los bienes de la herencia con excepción del quinto.

LIBRO IV

Artículo 1473: Conditio et causa, qua existente, nascitur obligatio, deficiente nulla constituitur, suspensa suspenditur.

Traducción: La condición y causa que existen al momento de nacer la obligación, fallando la hacen nula, y suspendiéndose la suspenden.

Artículo 1476: Cujus affirmatio est impossibilis, ejus negatio est necessaria ex regula Dialecticorum

Traducción: Cuya afirmación es imposible, su negación es necesaria según la regla de los dialécticos.

Artículo 1480: nulla constituitur.

Traducción: no se constituye.

Artículo 1480: sicque valet institutio, non secus, quam si pure facta esset

Traducción: De este modo vale la institución, no en segundo lugar, sino como si fuera hecha puramente.

Artículo 1508: Genus spediti opponitur idemque est, quod filosofis species, quemadmodum hanc jurisconsulti pro individuo accipiant.

Quantitas plerumque in juris consultorum libris (.....) significat soepe autem ea quod numero, pondere mensura continetur quantitatis adpellatione demonstratur. Et ideo a corporibus quod neque pondere, neque mensura circumscribi solent, quas et species adpellant, separatur.

Species apud jurisconsultus singula corpora significat.

Traducción: El género es aquello que se opone a lo llamado especie por los filósofos, y a lo que los jurisconsultos llaman individuo.

La cantidad en muchos libros de los jurisconsultos significa casi lo mismo que número,

en cuya ponderación se contiene la palabra cantidad. Y así se circunscribe a los cuerpos que no suelen separarse, pesarse ni medirse, los que se llaman especies.

Especies significa para los jurisconsultos cuerpos singulares.

Artículo 1525: natura vel contractu.

Traducción: Naturaleza o contrato.

Artículo 1560: Ubi nulla es verborum ambiguitas, non admittenda voluntatis quaestio. Voet verbo interpretatio.

Traducción: Donde no hay ambigüedad en las palabras no debe ser admitida cuestión de voluntad.

Artículo 1597: Dum in re agenda hoc fiat, ut vel creditori liberum sit non accipere, vel debitori non dare caeterum postea non permititur.

Traducción: Mientras éste actúe sobre la cosa, no se permite al acreedor no aceptar darlo por libre, o al deudor presentar otros.

Artículo 1793: Dare proprie est accipientis facere.

Traducción: Dar es propiamente hacer a alguien adquirir.

Artículo 1852: Qui rem quasi suam neglexit, nulli querella subjectus est.

Traducción: Quien pierde una cosa por negligencia no está sujeto a ninguna acción.

Artículo 1886: Aditionis in diem.

Traducción: Aceptación a día.

Artículo 1901: Cessio est quasi traditio et juris et actionis ex aliquo titulo in alium facta translatio.

Traducción: La cesión es como una tradición por la que se hace transferencia a otro de derechos y acciones en virtud de algún título.

Artículo 1947: Incendium plerumque fiunt culpa in habitantium.

Traducción: Del incendio y de otros casos se hace culpables a los que habitan.

Artículo 2290: Sufficit si utiliter gerit, etsi effectum non habuit negotium

Traducción: Es suficiente si actúa útilmente, aunque el negocio no llegare a producir efectos.

Artículo 2295: Facti error est, cum aut quod factum esse nescitur, aut quod factum non est, factum putatur - contra qui factum quid scit, aut non esse factum, et tamen ignorat quid hic sibi jure tribuatur, in jure errat.

Traducción: El error de hecho, como el que se comete por no saber obrar, o por no saber hacer, se reputa cometido contra quien conoce el hecho o no lo ejecuta, no obstante que ignore que en derecho le corresponde y aunque yerre sobre el derecho.

Artículo 2354: ex facto debitoris vel fidejussoris.

Traducción: Del hecho del deudor o del fiador.

Artículo 2468: Fraus alienantis scientia recipientis eventus fraudis, scilicet damnum creditorum.

Traducción: El fraude del enajenante a sabiendas del que adquiere y en daño del acreedor.

VII. CONCLUSIONES.

1. Analizado el panorama de fuentes de derecho positivo del Código Civil revelado por las notas manuscritas de Ocampo, tanto de derecho nacional (derecho indiano en sentido lato y derecho patrio), como extranjero, los componentes de ese universo jurídico no contradicen sustancialmente las conclusiones a las que hasta la fecha han arribado otros estudios sobre la materia, salvo las excepciones que en seguida se mencionarán.

En efecto, al interior del derecho nacional el romano-castellano predomina ampliamente por sobre el derecho patrio. Dentro de aquél las *Partidas* ocupan indiscutiblemente el primer lugar, seguidas del derecho del *Corpus Iuris Civilis*, del cual se citan en orden decreciente el *Digesto*, seguido de las *Institutas*, y por último del *Codex*. Las *Novelas* no son citadas en parte alguna.

Muy por debajo de ambos cuerpos de leyes siguen la *Novísima Recopilación*, las *Leyes de Toro* y el *Fuero Real*. Tan solo en dos oportunidades es citada la *Recopilación de Leyes de Indias*, y solo en una la *Ordenanza de Minería de la Nueva España*, una *Real Cédula del Consejo de Indias* y el *Ordenamiento de Alcalá*, si bien la cita que se hace de este último es claramente indirecta. Notable, sin embargo, es la única cita del *Liber Sextus* del *Corpus Iuris Canonici* como derecho general subsidiario del derecho común, en materia de interpretación de la ley conforme a la equidad.

En cuanto al derecho patrio, con todo, el panorama no es tan frugal como se ha supuesto hasta la fecha, ya que a las citas de leyes hechas por Bello en los diferentes proyectos del código en materia de asenso familiar para el matrimonio de menores, de hipotecas y privilegios, de igualación de derechos entre chilenos y extranjeros, de supresión de derechos en la sucesión intestada en atención al sexo y la primogenitura, etc., etc., se agregan otras de mayor o menor importancia como la de 24 de julio de 1834, sobre propiedad intelectual; la de 14 de agosto de 1838 sobre expropiaciones; la de 8 de agosto de 1849, sobre titularidad de terrenos abandonados por el mar y uso de las riberas, etc., etc.

En materia de derecho extranjero, el cuadro sin embargo es algo diferente. Al incontrarrestable y conocido predominio del código francés siguen abundantes citas, casi cien, del proyecto español de García Goyena, al cual Ocampo dio una importancia muy superior de la que revelan las notas de Bello. Muy por debajo de ambos, y atribuyéndoles una importancia casi nula, Ocampo cita escasamente a algunos de los demás códigos que sabemos certeramente sirvieron de fuente al nuestro: el prusiano, el de la Luisiana, el austriaco y el de Cerdeña. Con igual frecuencia cita también proyectos de código (Wurtemberg) y sin embargo en parte alguna los códigos de las dos sicilias, bávaro, holandés, y peruano.

Seguramente por la notoria inclinación mercantilista del autor de las notas, aparecen citados los códigos de comercio francés y el español de 1829.

2. A diferencia de las fuentes de derecho positivo, la posición de influencia relativa de la doctrina aparece sumamente fortalecida.

En primer lugar, la influencia del derecho romano, vertida a

través del *ius commune* de los siglos XVI a XVII, en la vertiente de los comentaristas del *mos italicus* tardío representado por Pichardo y Pérez; del humanismo jurídico (Duarenus, Cuyacio, Domat y Vinnio); del iusnaturalismo racionalista (el propio Domat, Heinecius, Pothier y Voet); de la literatura jurídica práctica (Vicat); del *usus modernus pandectarum* y del principal representante de la escuela histórica del derecho (Savigny), excede con mucho a las citas directas del *Corpus Iuris*.

Por su parte, los juristas de derecho castellano también superan ampliamente la nómina citada por Bello e integrada por Acevedo, Castillo, Covarrubias, Gómez, Gutiérrez, Hevia Bolaños, López, Matienzo, Luis de Molina, Luis de Molina y Morales, más los juristas del siglo XIX: Escriche, García Goyena, Llamas, Sala y Tapia. A todos ellos se agrega un contundente cuerpo de juristas cultores de los más variados géneros jurídico-literarios tales como el comentarista de fueros Alonso Díaz de Montalvo; los controversistas José Vela y José Yáñez Parladorio; el práctico Gil de Castejón; los tratadistas Antonio Ayerve, Alfonso de Guzmán, Manuel Román, Alfonso de Olea, Melchor de Valencia, Francisco Salgado de Somoza, Juan Pedro Fontanella e Ildefonso Pérez de Lara y, finalmente Tomás Martínez Galindo, perteneciente a la literatura de instituciones de derecho nacional español.

El derecho canónico también se encuentra en una situación semejante, cuya representación esté reservada al comentarista Manuel González Téllez y al práctico Philipus Vicat.

A su turno, el ya citado Hevia Bolaños es el único autor de derecho indiano.

En último término, aparecen citados el propio Bello y el distinguido jurista Enrique Cood, entre los chilenos.

Al igual que con el derecho nacional, en el derecho extranjero la visión de las fuentes doctrinarias ofrecidas por las notas de Ocampo se amplía notablemente aunque restringida, por cierto, a los comentaristas y tratadistas franceses, salvo aisladas excepciones. En efecto, a la nómina de Delvincourt, Rogron, Troplong, Duvergier, Toullier, Delangle y Duranton, se suman los franceses Bedarride, Bonnier, Bravard-Veyrieres, Carrier, Dalloz, Chabot, Delamarre, Demolombe, Fenet, Foelix, Marcadé, Pardessus, Persil, Proudhon, Solon y Zacarias, y los españoles José de Vicente y Caravantes, Florencio García Goyena, Fernando García Huebra.

A tan extensa lista de autores hay que agregar todos los restantes cuyas obras son posteriores a la promulgación del código chileno, que por lo mismo no pueden ser considerados fuentes del mismo.

3. Digamos finalmente en torno a la fuentes que si bien las notas de Ocampo no modifican el espectro ampliamente reconocido, todas las diferencias relativas a su mayor incidencia cuantitativa vienen a acentuar y reafirmar el marcado, indiscutible y casi exclusivo carácter romanístico de nuestro código.

4. En cuanto a la determinación de la participación de Ocampo en la preparación de la primera "Edición Oficial" del Código Civil, los contradictorios antecedentes analizados en el párrafo "C." del capítulo IV. no son concluyentes en orden a atribuirle en caso alguno una intervención decisiva, como de hecho se reconoce a Bello.

Si bien las notas a los artículos 175, 1089, 1415, 1513 inciso 3º y 1819 son indiciarias de su colaboración en la preparación de la edición oficial, puesto que se orientan en el mismo sentido de las modificaciones introducidas, su número es irrelevante en comparación con aquellas otras que resultan francamente contradictorias o inconexas con las mismas modificaciones.

Idéntica conclusión debe extraerse del hecho cierto que un gran número de modificaciones no fueron incorporadas a su ejemplar del Proyecto de 1855, dado que de haber participado activamente en la revisión lo lógico y natural habría sido que trabajara sobre el ejemplar de que disponía.

Considerando por otra parte su estrecha relación con Bello, lo probable en este punto es que se limitara a noticiarle las correcciones que su particular exámen del texto le sugería, al cual no debe de haber dedicado mucho tiempo luego de terminada la labor de la Comisión, apremiado como estaba por su retrasada labor como redactor del Código de Comercio.

5. En otro orden de cosas, y como vimos en su oportunidad, las notas en que Ocampo reclama su autoría personal para un determinado artículo son sumamente escasas. Con todo, ellas configuran un aporte adicional al establecimiento de la historia fidedigna del código civil chileno entre las que destaca por su importancia, ciertamente, la del epígrafe del § 4 del Título IV del Libro III, que manifiesta la total regulación de las asignaciones modales a indicación suya, omitidas en los anteriores proyectos.

6. Según consta de las notas manuscritas mismas y de otros antecedentes igualmente fidedignos,¹ Ocampo fue un jurista sumamente estudioso dedicado no solo a la academia sino también, y con gran intensidad, al ejercicio de la abogacía. En ella se distinguió por la profundidad y erudición de sus informes en derecho, a los que con frecuencia se recurrió en los mas connotados pleitos de la época.

Es esta experiencia de la práctica forense, unida a su extensa cultura jurídica manifestada en el conocimiento de una impresionante cantidad de autores, lo que sin duda alguna le llevó a constituirse en uno de los miembros principales de la comisión revisora del Proyecto de 1853.

¹ Gaceta de los Tribunales Nº 200, de 10 enero de 1846, págs. 453 y ss.

VIII. INDICE DE FUENTES.

Para facilitar su apreciación y ponderación relativas, en orden a la ubicación y cantidad de notas en que aparecen citadas, el índice de fuentes que sigue a continuación se ha realizado modificando el criterio de clasificación adoptado en el capítulo V.. Este índice señala los artículos del Proyecto en que se cita cada una de las fuentes, en cada uno de los Libros del Proyecto. En los casos en que no existen citas en un determinado Libro para una fuente precisa, simplemente se omite la referencia a ese Libro.

En el índice de juristas y obras doctrinarias, infra VIII.G., al igual que en supra V.D., se ha agregado un signo de interrogación al margen de aquellos cuya individualización se ignora, es dudosa, o carece de un grado de certeza aceptable.

A. FUENTES ROMANAS.

1. *Corpus Iuris Civilis*

Libro I: <i>Digesto:</i>	artículos 410 y 549
<i>Codex:</i>	artículos 10 y 24,
<i>Institutas:</i>	sin citas
Libro II: <i>Digesto:</i>	Epígrafe del Título I, y artículos 653, 781
<i>Codex:</i>	sin citas
<i>Institutas:</i>	artículos 585, 650, 653, 781, 806
Libro III: <i>Digesto:</i>	artículos 1086, 1267, 1397
<i>Codex:</i>	sin citas
<i>Institutas:</i>	sin citas
Libro IV: <i>Digesto:</i>	artículos 1454, 1479, 1565, 1597, 1659, 1813, 1852, 2290
<i>Codex:</i>	sin citas
<i>Institutas:</i>	artículos 1470, 2468

B. FUENTES CANÓNICAS.

1. *Corpus Iuris Canonici*

Libro I: *Liber Sextus:* artículo 24

C. FUENTES CASTELLANAS.

1. *Novísima Recopilación de Leyes de España*

Libro II: artículos 568, 580, 587

Libro III: artículos 996, 1324, 1325

Libro IV: artículos 1739, 1743, 1744, 1896, 2028, 2199,
2250, 2267, 2521, 2522

2. *Leyes de Toro*

Libro II: artículos 751 y 757

Libro III: artículos 984, 1157, 1192, 1193, 1195, 1197,
1198, 1199, 1338

Libro IV: artículos 1743, 1775, 1794, Epígrafe del § 3 del
Título XXXII

3. *Ordenamiento de Alcalá*

Libro II: artículo 918

4. *Fuero Real*

Libro I: artículos 150, 321, 378

Libro III: artículo 1321

Libro IV: artículos 1591, 1772, 2309, 2503

5. *Las Siete Partidas*

Libro I: *Partida 1ª*: sin citas

Partida 2ª: sin citas

Partida 3ª: artículos 3, 16, 381, 387, 423, 474

Partida 4ª: artículos 203, 216, 244

Partida 5ª: sin citas

Partida 6ª: artículos 365, 430, 497, 506

Partida 7ª: artículo 287

Libro II: *Partida 1ª*: sin citas

Partida 2ª: sin citas

Partida 3ª: artículos 585, 587, 594, 650, 652,
685, 699, 782, 793, 819, 882, 894,
898, 900, 914, 927, 930, 931, 932,
945, 946, 948

- Partida 4ª:* artículo 783
- Partida 5ª:* artículos 898 y 900
- Partida 6ª:* artículos 704 y 740
- Partida 7ª:* artículos 567 y 908
- Libro III:***Partida 1ª:* sin citas
- Partida 2ª:* sin citas
- Partida 3ª:* artículos 1132 y 1330
- Partida 4ª:* artículo 1398
- Partida 5ª:* artículos 1112 y 1424
- Partida 6ª:* artículos 951, 957, 963, 968, 972, 1063, 1065, 1067, 1112, 1119, 1135, 1163, 1191, 1216, 1228, 1229, 1264, 1267, 1269, 1318, 1338
- Partida 7ª:* artículos 968 y 1098
- Libro IV:** *Partida 1ª:* sin citas
- Partida 2ª:* sin citas
- Partida 3ª:* artículos 1470, 1581, 1592, 1828, Epígrafe del Título XXV, 1911, 1913, 1931, 1983, 2250, 2252, 2309, 2393, 2428, 2503, 2508
- Partida 4ª:* sin citas
- Partida 5ª:* artículos 1470, 1480, 1485, 1492, 1576, 1582, 1585, 1595, 1596, 1600, 1610, 1619, 1620, 1626, 1630, 1633, 1637, 1638, Epígrafe del Título XVII, 1658, 1802, 1812, 1813, 1816, 1817, 1820, 1822, 1830, 1844, 1936, 1942, 1956, 1962, 1977, 2103, 2106, 2120, 2293, 2297, 2298, 2299, 2354, 2371, 2397, 2401, 2413, 2414, 2418, 2421, 2429, 2482
- Partida 6ª:* artículos 1480, 1685, 2509
- Partida 7ª:* artículos 1456, 1458, 1565, 1566, 2051, 2316, 2329, 2449

En el artículo 1877 se encuentra una cita genérica, la que no indica la partida a que pertenece.

D. FUENTES INDIANAS.

1. *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias*

Libro I: artículo 546

Libro IV: artículo 1947

2. *Cédulas del Consejo de Indias*

Libro III: artículo 1324

3. *Ordenanzas de Minería de la Nueva España*

Libro II: artículo 625. Nota: El artículo 21 citado en la nota es el del Título Sexto de las Ordenanzas.

E. DERECHO PATRIO.

1. *Códigos*

1.1. *Código Civil*

1.1.a. *Promulgado*

Libro III: artículos 951, 1415, 1416 (Edición oficial de 1856 y las de Miguel Elizalde y Santos Tornero)

1.1.b. *Proyecto de 1853*

Libro I: artículos 48, 143, 159, 185, 287, 288

Libro II: artículos 587, 736, 741, 749, 764, 765, 766, 768, 769, 803, 857, 861, 863, 864, 865, 866, 868, 870, 871, 889, 891, 898

Libro III: artículos 957, 959, 977, 980, 994, 996, Epígrafe del § 4 del TítuloIV, 1061, 1062, 1085, 1086, 1087, 1110, 1133, 1167, 1186, 1187, 1188, 1191, 1192, 1197, 1198, 1199, 1200, 1202, 1203, 1204, 1205, 1206, 1250, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1281, 1282, 1283, 1337, 1366, 1400

Libro IV: artículos 1491, 1544, 1554, 1576, 1610, 1618, 1637, 1681, 1682, 1683, 1684, 1686, 1687, 1688, 1689, 1690, 1691, 1692, 1693, 1694, 1695, 1696, 1697, Epígrafe del Título XXI, 1725, 1733, 1734, 1737, 1738, 1740, 1742, 1743, 1744, 1745, 1746, 1747, 1764, 1772, 1780, 1816, 1877, 1902, 1906, 2022, 2025, 2081, 2083, 2271, 2272, 2293, 2303, 2401, 2416, 2431

1.2. *Código de Comercio*

Libro I: artículo 549

Libro IV: artículo 2081

1.3. *Código de Minería (1874)*

Libro III: artículo 591

2. *Leyes*

Libro I: artículos 9, 50, Epígrafe del Título XVI, 300, 333

Libro II: artículos 584, 591, 603, 650, 745, 769, 795, 837, 865, 877

Libro III: artículos 960, 995, 1003

Libro IV: artículos 1572, 1616, 1622, 1624, 1686, 1942, 1960, 1995, 2206, 2449, 2466, 2481, 2482

3. *Decretos*

Libro I: artículo 1025

4. *Reglamentos*

Libro I: artículo 400

Libro II: artículos 686, 687, 690, 691

Libro IV: artículos 1491, 1962, 2433

5. *Autos Acordados*

Libro IV: artículo 1801

6. *Costumbre*

Libro I: artículo 381

7. *Jurisprudencia judicial*

Libro I: artículos 50, 415, 524

Libro II: artículos 793 y 865

Libro IV: artículos 1489, 1559, 1621, 1646, 1686, 1754, 1801, 1960, 2002, 2422, 2428

F. DERECHO EXTRANJERO.

1. Códigos Civiles

1.1. Austriaco

Libro I: artículos 9 y 81

Libro III: artículo 1131

Libro IV: artículo 1441

1.2. Luisiana

Libro I: artículo 16

1.3. Francés

Libro I: artículos 44, 60, 131, 133, 134, 136, 139, 143, 152, 157, 180, 209, 228, 270, 284, 287, 288, 289, 412, 415, 424, 425, Epígrafe del Título XXIV, 456, 465

Libro II: artículos 567, 571, 572, 577, 580, 595, 646, 647, 652, 684, 697, 703, 718, 722, 781, 784, 793, 795, 797, 798, 814, 815, 822, 827, 830, 834, 835, 847, 853, 854, 857, 882

Libro III: artículos 955, 986, 987, 989, 992, 1003, 1023, 1061, 1137, 1148, 1149, 1185, 1187, 1198, 1199, 1200, 1205, 1206, 1215, 1222, 1232, 1238, 1255, 1284, 1317, 1320, 1244, 1348, 1377, 1378

Libro IV: artículos 1437, 1438, 1441, 1445, 1447, 1449, 1454, 1455, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1463, 1467, 1473, 1480, 1483, 1486, 1489, 1496, 1499, 1500, 1503, 1505, 1511, 1512, 1513, 1514, 1516, 1518, 1520, 1521, 1522, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528, 1530, 1534, 1545, 1546, 1548, 1558, 1559, 1563, 1565, 1571, 1573, 1576, 1610, 1611, 1612, 1614, 1631, 1632, 1634, 1635, 1637, 1652, 1665, 1666, 1684, 1685, 1691, 1694, 1699, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1709, 1711, 1713, 1719, 1721, 1725, 1726, 1729, 1740, 1743, 1744, 1745, 1746, 1747, 1751, 1788, 1799, 1809, 1816, 1820, 1825, 1826, 1842, 1844, 1850, 1852, 1859, 1865, 1873, 1878, 1881, 1882, 1885, 1889, 1896, 1902, 1906, 1909, 1913, 1921, 1928, 1937, 1940, 1945, 1946, 1961, 1962, 1978, 1979, 1982, 1983, 1995, 1999, 2013, 2025, Epígrafe del Título XXVIII, 2067, 2069, 2081, 2084, 2088, 2090, 2091, 2092, 2093, 2128, 2130, 2132, 2141, 2183, 2199, 2217, 2229, 2234, 2242, 2253, 2260, Epígrafe del § 2 del Título XXXIII, 2267, 2268, 2270, 2271, 2272, 2274, 2275, 2278, 2295, 2296, 2300, 2302, 2305, Epígrafe del Título XXXV, 2320, 2335, 2343, 2344, 2350, 2358, 2359, 2361, 2362, 2369, 2372, 2389, 2392, 2393, 2401, 2416, 2418, 2420, 2421, 2429, 2435, 2438, 2440, 2441, 2444, 2447, 2449, 2453, 2455, 2465,

2468, 2470, 2504, 2519, 2523, 2524

1.4. *Cerdeña*

Libro I: artículo 321

1.5. *Argentino*

Libro I: artículo 547

Libro III: artículos 951 y 1415

Libro IV: artículo 2401

1.6. *Prusiano*

Libro IV: artículo 1889

2. *Códigos de Comercio*

2.1. *Español*

Libro IV: artículo 1902

2.2. *Francés*

Libro IV: artículo 1520

3. *Códigos de Procedimientos*

3.1. *Español*

Libro I: artículo 16

4. *Leyes:*

Ley francesa de 2 de agosto de 1868, artículo 1995.

5. *Proyectos de códigos*

5.1. *de Comercio de Buenos Aires*

Libro IV: artículo 1902

5.2. *Civil de Wurtemberg*

Libro IV: artículo 1649

5.3. Civil Español (García Goyena)

Las citas de este proyecto se encuentran incluidas en "Florencio García Goyena", párrafo VIII.g., letra "G".

G. JURISTAS Y OBRAS DOCTRINARIAS.

A

- Antonio Ayerve de Ayora (s. XVI)
Libro III: artículos 1191 y 1331.
Obras citadas: *De bonorum partitionibus tractatum*

B

- Jassuda Bédarride (1804-1869)
Libro IV: artículo 1520
Obras citadas: *Commentaire du Code de Commerce*
- Andrés Bello (1781-1865)
Libro I: artículo 60
Libro II: artículo 593
Obras citadas: *Principios de derecho internacional*
- Edouard Louis Joseph Bonnier (1808-1877)
Libro IV: artículos 1700, 1709, 2298
Obras citadas: *Traité théorique et pratique des preuves en droit civil et en droit criminel*
- Pierre Claude Baptiste Bravard-Veyrières (1804-1861)
Libro IV: artículo 1619
Obras citadas: *Manuel de droit commercial*

C

- J. Carrier (s. XVIII-s.XIX)
Libro IV: artículos 1729, 1750, 1772, 2290, 2303
Obras citadas: *Traité sur les engagements qui se forment sans conventions et sur le contrat de mariage*

- José Lorenzo María de Casaregis (1670-1737)
 - Libro I: artículo 11
 - Libro IV: artículo 2344
 - Obras citadas: *Discursus legales de commercio*

- Gil de Castejón (s. XVII)
 - Libro II: artículos 751 y 757
 - Obras citadas: *Alphabetum iuridicum canonicum, civile theoricum, practicum, morale, atque politicum, duobus tomis*

- Juan del Castillo Sotomayor (1580- ?)
 - Libro I: artículo 249
 - Libro II: artículos 740, 781, 784
 - Obras citadas: *Quotidianarum controversiarum iuris*

- Enrique Cood (1826-1888)
 - Libro II: artículo 763
 - Obras citadas: sin citas de obras

- Diego de Covarrubias y Leiva (1512-1577)
 - Libro IV: artículo 1700
 - Obras citadas: *Practicarum Quaestorum*

- Jacobo Cuyacio (1522-1590)
 - Libro I: artículo 45
 - Libro III: artículo 1070
 - Libro IV: artículo 1473
 - Obras citadas: *Opera omnia*

Ch

- Georges Anthoine Chabot d'Allier (1758-1816)
 - Libro II: artículo 688
 - Libro III: artículos 978 y 1348
 - Obras citadas: *Commentaire sur la loi des succesiones formant le titre premier du libre troisième du Code Civil*

- Jacinto Chacon (1822- ?)

Libro I: artículos 324 y 331

Obras citadas: *Exposición razonada y estudio comparativo del Código Civil chileno*

D

- Victor Alexis Dalloz (1795-1869)

Libro I: artículos 60, Epígrafe del Título XVII, 425, 497

Libro II: artículo 718

Libro III: artículo 1348

Libro IV: artículos 1458, 1559, 1880, Epígrafe del Título XXV, 1983, 2064, 2141

Obras citadas: *Dictionnaire général et raisonné de législation, de doctrine et de jurisprudence*

Recueil périodique et critique de jurisprudence, de législation et de doctrine, en matière civile, commerciale, criminelle, administrative et de droit publique

Répertoire méthodique et alphabétique de législation, de doctrine et de jurisprudence en matière de droit civil, commercial, criminel, administratif, de droit des gens et de droit publique

Enciclopedia española de derecho y administración

- M. Delamarre (1780-1868)

Libro I: artículos 16 y 45

Libro IV: artículos 1477, 1478, 1480, 1482, 1499, 1548, 1634, 1826, 1878, 2122, 2422, 2472

Obras citadas: ?

- Claude Alphonse Delangle (1797-1869)

Libro IV: artículo 2069

Obras citadas: *Traité sur les sociétés commerciales*

- Etienne Claude Delvincourt (1762-1831)

Libro I: artículo 188

Libro II: artículos 698, 764, 768, 811, 823, 824, 832, 839, 842, 857, 890, 894

Libro III: artículos 955, 1090, 1091, 1095, Epígrafe del §
8 del Título IV, 1149, 1150, 1152, 1154, 1163,
1378

Libro IV: artículos 1444, 1458, 1478, 1631, 1637, 1682,
1688, 1734, 1877, 1878, 1879, 2081, 2372

Obras citadas: *Cours de Code Civil*

- Joseph Charles Demangeat (1820-1896)

Libro III: artículo 998

Obras citadas: *Histoire de la condition civile des étrangers
en France, dans l'ancien et dans le nouveau
droit*

- Jean Charles Florent Demolombe (1804-1887)

Libro I: artículos 7, 8, 19, 272, 305, 309, 425, 487

Libro II: artículos 568, 570, 575, 577, 580, 591, 760, 815,
822, 835, 847, 857, 881, 885

Libro III: artículos 976, 978, 987, 1073, 1205, 1206,
1345, 1380, 1382

Libro IV: artículos 1466, 1467, 1468, 1470, Epígrafe del
Título IV, 1478, 1529, 1611, 1736, Epígrafe del §
11 del Título XXIII, 2053, 2305, 2504, artículo
final

Obras citadas: *Cours de Code Civil*

- Alonso Díaz de Montalvo (1405-1499)

Libro I: artículo 378

Obras citadas: *Fuero Real*

- Jean Domat (1625-1696)

Libro I: artículo 19

Obras citadas: sin citas de sus obras.

- Ramón Joaquín Domínguez (? -1848)

Libro I: artículo 289

Libro II: artículo 654

Obras citadas: *Diccionario Nacional o Gran Diccionario
Clásico de la Lengua Española*

- Francisco Duarenus (1509-1559)

Libro III: artículos 1153 y 1163

Obras citadas: *Omnia quae quidem hactenus extant opera ?*

Opera omnia cum indicibus titulorum necnon rerum et verborum ?

- Alexandre Duranton (1783-1866)

Libro III: artículo 1119

Libro IV: artículos 1576, 1942, 2372

Obras citadas: *Cours de droit francais suivant le Code Civil*

E

- Miguel Elizalde (1830-1888)

Libro III: artículos 951, 1415, 1416

Obras citadas: *Concordancias de los artículos del código civil chileno entre sí y con los artículos del código francés*

- Joaquin Escriche y Martin (1784-1847)

Libro IV: artículos 1983 y 2271

Obras citadas: *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense ?, o bien*

Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia ?

F

- José Clemente Fábres (1826-1906)

Libro I: artículo 159

Libro II: artículo 688

Libro III: artículo 955

Obras citadas: *Instituciones de derecho civil chileno*

- P. A. Fenet (s. XIX)

Libro IV: artículo 1685

Obras citadas: *Recueil complet des travaux préparatoires de Code Civil*

- Jean Jacques Foelix (1791-1853)

Libro I: artículo 497

Obras citadas: *Tratado de derecho internacional privado, o Del conflicto de las leyes de diferentes naciones en materia de derecho privado ?*

- Juan Pedro Fontanella (1576-1650)

Libro III: artículo 1172

Obras citadas: *De pactis nuptialibus sive capitulis matrimonialibus*

G

- Florencio García Goyena (1783-1855)

Libro I: artículos 324 y 415

Libro II: artículos 574, 595, 827, 835, 847, 849, 850, 869, 881, 882, 914

Libro III: artículos 966, 986, 987, 989, 990, 997, 1003, 1061, 1076, 1089, 1093, 1137, 1176, 1181, 1200, 1205, 1333, 1337, 1411, 1415

Libro IV: artículos 1446, 1479, 1491, Epígrafe del Título IX, 1538, 1554, 1565, 1573, 1574, 1623, 1637, 1649, 1652, 1659, 1682, 1691, 1699, 1700, 1704, 1705, 1706, 1707, 1708, 1709, 1710, 1711, 1714, 1726, 1729, 1731, 1736, 1740, 1742, 1743, 1750, 1793, 1801, 1806, 1848, 1855, 1874, 1876, 1878, 1888, 1889, 1906, 1911, 1942, 1962, 2022, 2029, 2035, 2042, 2132, 2154, § 2 del Título XXXIII, 2269, 2285, 2335, 2340, 2401, 2416, 2422, 2431, 2481, 2503

Obras citadas: *Proyecto de Código Civil Español*

Concordancias, motivos y comentarios del código civil español

- Fernando García Huebra (s. XIX)

Libro IV: artículos 1518 y 1520

Obras citadas: *Tratado de Derecho Comercial*

- Juan Garcia de Saavedra (s. XVI)

Libro II: artículos 783 y 793

Libro III: artículo 1112

Obras citadas: *De expensis ac meliorationibus*

- Ernesto D. Glasson (1839-1907)
 - Libro III: artículos 1150 y 1154
 - Libro IV: artículo 1937
 - Obras citadas: *Eléments du droit français considéré dans ses rapports avec le droit naturel et l'économie politique ?*

- Antonio Gómez (1502-1572)
 - Libro II: artículos 751 y 757
 - Libro III: artículos 951, 957, Epígrafe del § 4 del Título IV, 1110, 1154, 1157, 1163
 - Libro IV: artículos 1794, Epígrafe del § 3 del Título XXXII, 2349
 - Obras citadas: *Ad Leges Taurinas insigne commentarii*

- Manuel Gonzalez Téllez (? -1649)
 - Libro I: artículo 203
 - Obras citadas: *Commentaria perpetua in singulos textus quinque librorum Decretalium*

- Juan Gutierrez (1530-1638)
 - Libro I: artículos 137, 373, 374, 378, 393, 395, 396, 411, 415, 426
 - Libro III: artículos 1126, 1401
 - Obras citadas: *Canon ?*
Tractatus de tutelis et curis minorum
De juramento confirmatorio

- Alfonso de Guzmán Genzor (s.XVI-s.XVII)
 - Libro III: artículo 1344
 - Libro IV: artículo 1838
 - Obras citadas: *Tractatus de evictionibus*

H

- Iohanes Heineccio (1681-1741)
 - Libro IV: artículos 1444, 1646, 1794, 2284
 - Obras citadas: *Opera Omnia ?*

*Elementa juris civilis secundum ordinem
Pandectarum ?*

- Juan de Hevia Bolaños (1570-1623)

Libro IV: artículos 1589, 1659, 1901, 1905, 2141, 2144

Obras citadas: *Curia Philippica*

Labirintho del comercio terrestre y naval

L

- Leobon Valery Leon Larombiere (1813-1893)

Libro IV: artículos 1649, 2340, 2446

Obras citadas: *Théorie et pratique des obligations ?*

- ? Larraín (s.XIX)

Libro III: artículo 1025

Obras citadas: *Recopilación de leyes ?*

- Gregorio López (1496-1560)

Libro I: artículos 215 y 387

Libro II: artículos 740 y 898

Libro III: artículo 1191

Libro IV: artículos 1485, 1492, Epígrafe del Título XVII,
1983, Epígrafe del Título XXV, 2252, 2297 y 2418

Obras citadas: *Las Siete Partidas del Sabio Rey Alfonso et
Nono nuevamente glosadas*

LL

- Sancho Llamas y Molina (1744-1829)

Libro III: artículos 984, 1197, 1199, 1338

Obras citadas: *Comentario crítico, jurídico literal a las
ochenta y tres Leyes de Toro*

M

- Víctor Napoléon Marcadé (1810-1854)

Libro I: artículos 1, 47, 65, 157, 305, 415, 425

Libro II: artículos 567, 575, 577, 703, 793, 881, 885

Libro III: artículos 959, 1003, 1152, 1137, 1267, 1303

Libro IV: Epígrafe del Libro IV, 1438, 1456, 1467, 1470, 1521, 1525, 1526, 1530, 1532, 1533, 1551, 1559, 1565, 1574, 1576, 1608, 1614, 1668, Epígrafe del Título XXI, 1683, 1734, 1772, 1816, 1865, 1878, 1891, 1892, 1902, 1906, 1907, 1908, 1909, 1911, 1919, 1946, 1996, 2000, 2291, Epígrafe del Título XXXV, 2416, 2421, 2465, 2499, 2502

Obras citadas: *Explication théorique et pratique du Code Napoléon ?*

Explication du Code Napoléon contenant l'analyse critique des auteurs et de la jurisprudence. Commentaire. Traité théorique et pratique de la prescription.

- Tomás Martínez Galindo (s. XVIII)

Libro III: artículos 1071, 1081, 1084, 1090, 1092, 1112, 1163, 1211, 1214

Libro IV, artículos 1476, 1480, 1482

Obras citadas: *Phoenix jurisprudentiae hispaniae, sive instituta hispana vel opus singulare institutionum juris, vel codex civilia hispanorum jura declarans*

- Juan Matienzo (1510-1579)

Libro III: artículos 1205 y 1338

Obras citadas: *Commentaria in librum quintum Recollectionis Legum Hispaniae*

- Carlos Gustavo Maynz (1812-1882)

Libro II: artículo 575

Obras citadas: *Elementos de Derecho Romano*

- Philippe Anthoine Merlin (1754-1838)

Libro I: artículos 9 y 497

Libro III: artículos 1003, 1073, 1133

Libro IV: artículos 1576, 1710, 1711, 2499, 2510

Obras citadas: *Répertoire universel et raisonné de jurisprudence*

Recueil alphabétique de questions de droit

-Luis de Molina (1536-1600)

Libro II: artículos 740 y 762

Libro III: artículos 951 y Epígrafe del § 3 del Título IV

Libro IV: artículo 1491

Obras citadas: *De iustitia et iure*

- Luis de Molina y Morales (s. XVI)

Libro II: artículo 782

Libro III: artículo 1174

Obras citadas: *De hispanorum primogenitorum origine ac nature libri quattuor*

- Claude Etienne Frédéric Murlon (1811-1866)

Libro IV: artículos 1467, Epígrafe del Título VI, 1526, 1529, 1567, 1612, 1631, Epígrafe del § 11 del Título XXIII, 1911, Epígrafe del § 3 del Título XXV, 2345, 2393, 2499, 2519

Obras citadas: *Examen critique et pratique du commentaire de M. Troplong su les privilèges ?*

Répétitions écrites sur le premier examen de Code Napoléon ?

N

- Navarro Zamorano (s.XIX)

Libro I: artículo 16

Obras citadas: *Tratado legal de las letras de cambio*

- Luis Casimiro Nouguier (1810-1892)

Libro I: artículo 19

Obras citadas: *Des tribunaux de commerce, des commercants et des actes de commerce*

O

- Alfonso de Olea (s. XVII)

Libro IV: artículos 1631, 1659, 1841, 1884, 1901

Obras citadas: *Tractatus de cessione iurium et actionum*

P

- Jean Marie Pardessus (1772-1853)
 - Libro I: artículo 19
 - Libro II: artículo 885
 - Libro IV: artículos 1908 y 2015
 - Obras citadas: *Cours de droit commercial ?*
Traité des servitudes
Traité des contrats et des lettres de change

- Antonio Pérez (1583-1672)
 - Libro II: artículo 1320
 - Obras citadas: *Praelectiones, sive commentarios in libros novem Codicis Iustiniani, o bien*
Praelectiones in tres posterioris libros Codicis

- Ildefonso Pérez de Lara (s. XVI)
 - Libro II: artículo 930
 - Obras citadas: *Tractatus de capellaniis*

- Jean Charles Persil (1785-1870)
 - Libro IV: artículo 2088
 - Obras citadas: *De las sociedades comerciales*

- Antonio Pichardo Vinuesa (1565-1631)
 - Libro III: artículo 951
 - Obras citadas: *In quatuor Institutionum Imperatoris Iustiniani librum commentaria*

- Eulogio Piñera (s.XIX)
 - Libro IV: artículo 1754
 - Obras citadas: *Jurisprudencia sobre los artículos del Código Civil*

- D. Ponsot (s.XIX)
 - Libro IV: artículos 2350, 2362, 2383
 - Obras citadas: *Traité de cautionnement en matière civile et*

commerciale

- Paul Jean Pont (1808-1888)

Libro IV: Epígrafe del § 11 del Título XXIII, y artículos 2416 y 2429

Obras citadas: *Explication théorique et pratique de Code Napoléon. Commentaire.*

Traité des petits contrats.

Explication des tit. XVIII et XIX, liv. III du Code Napoléon. Commentaire. Traité des privilèges et hypothèques et de l'expropriation forcée.

- Roberto José Pothier (1699-1772)

Libro I: Epígrafe del Título XXXIII

Libro II: artículos 685, 781, 900, 904, 906

Libro III: artículos 1137, 1303, 1411

Libro IV: artículos 1478, 1526, 1536, 1565, 1637, 1670, 1711, 1816, 1916, 2292, 2293, 2305, 2340, 2355, 2362, 2366, 2383.

Obras citadas: *Pandectae Justinianae in novum ordinem digestae cum, legibus codicis et novellis, quae jus pandectarum confirmant, explicant, aut abrogant*

Tratado de las obligaciones

De la propiété

Obras completas

Tratado del contrato de compra y venta

- Jean-Baptiste Victor Proudhon (1758-1838)

Libro I: artículos 14, 425, 537

Libro II: artículos 570, 580, 762, 764, 784

Obras citadas: *Traité des droits d'usufruit, d'usage personel, et d'habitation*

Cours de legislation et de jurisprudence francais sur l'etat des personnes

Traité de la distinction des lieux considerés par rapport au domaine privé ?

Traité de la distinction des lieux considerés par rapport au domaine public ?

R

- Hippolyte Ferréol Rivière (1818-1892)

Libro IV: artículos 2015 y 2064

Obras citadas: *Répetitions écrites sur le Code de Commerce*
Code Civil ?

- Joseph Adrien Rogron (1793-1871)

Libro I: artículo 425

Libro III: artículo 1199

Libro IV: artículos 1489, 1576, 1740, 2275

Obras citadas: *Code civil expliqué, par ses motifs, par des*
exemples, et par la jurisprudence

S

- Juan Sala Bañuls (1731-1806)

Libro IV: Epígrafe del Título XXVII y artículos 2022, 2025,
2033, 2040, 2042

Obras citadas: *Ilustración del derecho real de España*

- Francisco Salgado de Somoza (1595-1644)

Libro IV: artículos 1649 y 2428

Obras citadas: *Labyrinthus creditorum*

- Federico Carlos Savigny (1779-1861)

Libro I: artículos 9, 15, Epígrafe del Título XXXIII, 547

Libro II: artículo 739

Libro III: artículos 1070, 1072, Epígrafe del § 3 del
Título IV, 1085

Libro IV: Epígrafe del Título II y artículo 1493

Obras citadas: *Tratado de Derecho Romano ?*

- V. Solon (s.XVIII-s.XIX)

Libro IV: artículos 1447, 1453, 1721, 2295, 2455

Obras citadas: *Théorie sur la nullité des actes et des*
conventions de tout genre en matière civile

- A. Sourdat (s.XIX)

Libro IV: artículos 2284 y 2314

Obras citadas: *Traité général de la responsabilité ou de l'action en dommages intérêts en dehors des contrats*

T

- Talandier (s.XIX)

Libro I: artículo 93

Obras citadas: *Nouveau traité des absents*

- Eugenio Tapia (1776-1860)

Libro I: artículo 303

Libro III: artículos 1110, 1197, 1203, 1284, 1331, 1333

Libro IV: artículos 1491, 1725, 1733, 1742

Obras citadas: *Febrero novísimo, o bien*

Febrero novísimamente redactado

- Charles Bonaventure Marie Toullier (1760-1835)

Libro I: artículos 10, 11, 44, 93, 425

Libro III: artículos 986 y 1080

Libro IV: artículos 1478, 1551, 1565, 1571, 1596, 1633, 1681, 1700, 1736

Obras citadas: *Le droit civil français suivant l'ordre du Code*

- Raymond Théodore Troplong (1795-1869)

Libro I: artículo 48

Libro III: artículo 1127

Libro IV: artículos 1688, 1703, 1809, 1813, 1816, 1858, 1873, 1888, 1890, 1891, 1900, 1902, 1903, 1906, 1911, 1940, 1942, 1946, 2067, 2069, 2081, 2092, 2122, 2125, 2134, 2199, Epígrafe del § 3 del Título XXXVI, 2304, 2305, 2343, 2350, 2362, 2413, 2482

Obras citadas: *Le droit civil expliqué*

V

- Melchor de Valencia (15?-1651)
 - Libro II: artículo 930
 - Obras citadas: *Illustrium iuris tractatum*

- Manuel Roman Valeron (s. XVII)
 - Libro II: artículo 703
 - Libro IV: artículos 1852, 2446, 2448
 - Obras citadas: *De transactionibus tractatum*, o bien
*Librum quoque singularem eius animadversionum
Iuris Civilis*

- José Vela de Oreña (15?-1653)
 - Libro IV: artículo 2022
 - Obras citadas: *Dissertationes iuris controversii in
Hispalensi Senatus*

- Philipus Vicat (1715-1770)
 - Libro II: artículos 670 y 684
 - Libro IV: artículos 1508, 1646, 1793
 - Obras citadas: *Vocabularium juris utrusque*

- José de Vicente y Caravantes (s. XIX)
 - Libro IV: artículo 2141
 - Obras citadas: *Tratado histórico, crítico, filosófico de los
procedimientos judiciales en materia civil*

- Arnolfo Vinnio (1588-1657)
 - Libro II: artículos 766, 775, 781
 - Libro III: artículos 1116 y 1148
 - Libro IV: artículos 1754, 1646, 2199, 2295, 2297
 - Obras citadas: *In quatuor libros Institutionum Imperialium
commentarius academicus et forensis*
Selectarum juris quaestionum libri duo

- Joannes Voet (1647-1714)

Libro I: artículo 396

Libro II: artículos 781, 889, 891, 892, 895, 898

Libro III: artículos 1149, 1322, 1333

Libro IV: artículos 1518 y 1560

Obras citadas: *Comentarius ad Pandectas. In quo praeter romani juris principia ac controversias, jus etiam hodiernum, et praecipuae fori quaestiones excuntuntur*

Editio nova, cui praeter indicem alphabeticum generalem, nunc primum accessit tabula secundum ordinem codicum gallicorum, disposita cura et studio

Y

- José Yañez Parladorio (s. XVI-s. XVII)

Libro III: artículo 1178

Obras citadas: *Quotidianarum differentiarum sesquicenturia ?*
o bien

Rerum quotidianarum libri duo ?

Z

- Carlos Eduardo Zacariä (1812-1894)

Libro I: Epígrafe al título I, artículos 59 y 69

Libro III: artículos 951 y 1348

Libro IV: artículos 1576, 1711, 1736, Epígrafe del Título
XXV, 1946, 2393

Obras citadas: ?

IX. BIBLIOGRAFIA.

- 1.- BELLO, Andrés, "Obras Completas", vols. 11, 12 y 13 (Proyectos de Código Civil). Santiago, 1887, 1888, 1889.
- 2.- GUZMAN BRITO, Alejandro, "Andrés Bello Codificador", 2 vols., Santiago, 1982.
- 3.- AVILA MARTEL, Alamiro, "Don Gabriel Ocampo y el Código Civil", en Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, T. II, N. 4, Santiago, 1955.
- 4.- GUZMAN BRITO, Alejandro y AVILA MARTEL, Alamiro, "Proyecto no completo de un Código Civil para Chile escrito por el S. D. Mariano Egaña", Santiago, 1978.
- 5.- BARRIENTOS GRANDON, Javier, "La Cultura Jurídica en el reino de Chile", U. Diego Portales, Santiago, 1992.
- 6.- PROYECTO DE CODIGO CIVIL DE 1855, Imprenta Nacional, Santiago, 1855. (este volumen contiene las notas manuscritas de Ocampo).
- 7.- LETELIER, Valentín, "El Dr. Ocampo", en Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales, 5 (1908), Nº 7.
- 8.- AMUNATEGUI REYES, Miguel Luis, "Don Andrés Bello y el Código Civil", Imprenta Nacional, Santiago, 1885.
- 9.- TAGLE RODRIGUEZ, Emilio, "Legislación de Minas", Imprenta Chile, Santiago, 1918.
- 10.- ODE, H., "Biographie Universelle", Bruxelles, 1843-1847.
- 11.- DICTIONNAIRE UNIVERSELLE DES CONTEMPORAINS, Gustave Vapereau, 4ª Edición, París, 1870.
- 12.- DICTIONNAIRE UNIVERSELLE DES CONTEMPORAINS, Gustave Vapereau, 5ª Edición, París, 1880.
- 13.- GIBERT, Rafael, "Ciencia Jurídica Española", Granada, 1982.
- 14.- VIGIL, José M., "Catálogos de la Biblioteca Nacional de México", México 1908.
- 15.- GUZMAN BRITO, Alejandro, "La Fijación del Derecho", Edic. Universitarias de Valparaíso, Valpo. 1977.
- 16.- ANGUITA, Ricardo, "Leyes Promulgadas en Chile", Tomos 1 y 2, Santiago, 1912.
- 17.- BRAVO LIRA, Bernardino, "Codificación Civil en Iberoamérica y en la Península Ibérica (1827-1917). Derecho nacional y europeización" en "Fuentes Ideológicas y Normativas de la Codificación Latinoamericana", Buenos Aires, 1992.

- 18.- SALERNO, Marcelo Urbano, "Un retorno a las fuentes del Código Civil argentino: la doctrina francesa" en "Fuentes Ideológicas y Normativas de la Codificación Latinoamericana", Buenos Aires, 1992.
- 19.- MATRAYA Y RICCI, Juan Joseph, "Catálogo Cronológico de Pragmáticas, Cédulas, Decretos, Ordenes y Resoluciones Reales." Buenos Aires, 1978.
- 20.- GRADIN, A., "Bibliographie général des sciences juridiques, politiques, économiques et sociales de 1800 a 1925", 3 vols., París 1926.

X. INDICE GENERAL.

I.	Introducción.	1
	a. La codificación civil.....	1
	b. La participación de don Gabriel Ocampo.....	2
	c. El ejemplar del proyecto de 1855 con las notas manuscritas de don Gabriel Ocampo.....	3
II.	Noticia biográfica de don Gabriel Ocampo.	4
III.	Análisis externo de las notas.	6
	a. Generalidades.....	6
	b. Epoca de elaboración.....	7
	c. Disposición y cantidad.....	8
	1. Cuestión previa.....	8
	2. Disposición.....	10
	3. Cantidad.....	10
IV.	Análisis de contenido de las notas.	12
	a. Clasificación temática.....	12
	1. Notas de fuentes.....	12
	2. Posición de Ocampo.....	13
	3. Correcciones.....	15
	4. Notas recordatorias.....	16
	5. Cuadros esquemáticos.....	16
	b. Fuentes.....	18
	1. Panorama general.....	18
	2. Incidencia cuantitativa.....	20
	c. Recepción en el texto promulgado.....	22
V.	Clasificación de las fuentes.	24
	a. Derecho del Reino de Chile.....	24
	① Derecho propio.....	24
	1.1. Ley.....	24
	1.1.a. Derecho real.....	24
	1.1.b. Derecho criollo.....	24
	1.1.c. Derecho canónico.....	24

1.1.d. Derecho indígena.....	24
1.2. Costumbre.....	24
1.3. Jurisprudencia judicial.....	25
2. Derecho común.....	25
2.1. Ley.....	25
2.2. Costumbre.....	25
2.3. Jurisprudencia judicial.....	25
3. Derecho subsidiario.....	26
3.1. Ley.....	26
3.1.a. Derecho canónico.....	26
3.1.b. Derecho romano.....	26
3.2. Costumbre.....	26
3.3. Jurisprudencia judicial.....	26
b. Derecho patrio chileno.....	26
1. Ley.....	26
1.1. Código Civil.....	26
1.2. Código de Comercio.....	27
1.3. Código de Minería.....	27
1.4. Leyes.....	27
1.5. Decretos.....	28
1.6. Reglamentos.....	28
1.7. Autos Acordados.....	28
2. Costumbre.....	28
3. Jurisprudencia judicial.....	28
c. Derecho extranjero.....	29
1. Ley.....	29
1.1. Códigos civiles.....	29
1.2. Códigos de comercio.....	29
1.3. Códigos de procedimientos.....	29
1.4. Proyectos de códigos.....	29
1.5. Leyes.....	30

2. Costumbre.....	30
3. Jurisprudencia judicial.....	30
d. Doctrina de autores y literatura jurídica.....	30
I. Ius commune anterior al 1500.....	30
1. Glosadores.....	30
2. Comentaristas.....	30
II. Ius commune de los siglos XVI a XVIII.....	30
1. Comentaristas de fuentes romanas.....	30
2. Comentaristas de fuentes canónicas.....	30
3. Comentaristas de legislación real.....	30
3.1. Siete Partidas.....	30
3.2. Leyes del Estilo.....	31
3.3. Leyes de Toro.....	31
3.4. Ordenanzas Reales de Castilla.....	31
3.5. Nueva Recopilación.....	31
3.6. De derecho francés.....	31
4. Comentaristas de fueros.....	31
5. Consiliaristas.....	31
5.1. Hispánicos.....	31
5.2. Italianos.....	31
5.3. Alemanes.....	31
5.4. Lusitanos.....	31
5.5. Franceses.....	31
6. Decisionistas.....	32
6.1. Civilistas.....	32
6.1.1. Hispánicos.....	32
6.1.2 Italianos.....	32
6.1.3. Lusitanos.....	32
6.1.4. Franceses.....	32
6.2. Canonistas.....	32
6.2.1. Hispánicos.....	32
6.2.1. Italianos.....	32

6.2.3. Lusitanos.....	32
6.2.4. Franceses.....	32
7. Alegacionistas.....	32
8. Controversistas.....	32
8.1. Hispánicos.....	32
8.2. Italianos.....	33
8.3. Franceses.....	33
9. Prácticos.....	33
9.1. Hispánicos.....	33
9.2. Italianos.....	33
9.3. Lusitanos.....	33
10. Tratadistas.....	33
10.1. Civilistas.....	33
10.1.a. Sucesiones.....	33
10.1.b. Contratos.....	33
10.1.c. Personas.....	33
10.1.d. Procesal.....	33
10.1.e. Criminal.....	34
10.1.f. Mercantil.....	34
10.1.g. Fiscal.....	34
10.2. Canonistas.....	34
10.2.a. Patronato.....	34
10.2.b. Beneficios.....	34
10.2.c. Procesal.....	34
10.2.d. Regulares.....	34
10.2.e. Matrimonio.....	34
10.2.f. Capellanías.....	34
III. Humanismo jurídico.....	34
1. Italianos.....	34
2. Franceses.....	35
3. Holandeses y alemanes.....	35
4. Españoles.....	35

IV.	Escuela española del derecho natural.....	35
V.	Literatura jurídica del siglo XVIII.....	35
1.	Iusnaturalismo racionalista.....	35
2.	Crítica al derecho vigente.....	35
3.	Instituciones de derecho patrio o nacional.....	35
3.1.	Italianos.....	35
3.2.	Franceses.....	35
3.3.	Españoles.....	35
4.	Literatura jurídica práctica.....	36
VI.	Usus modernus pandectarum.....	36
VII.	Escuela histórica del derecho.....	36
VIII.	Escuela de la exégesis.....	36
IX.	Tratadistas franceses.....	37
X.	Tratadistas Españoles del siglo XIX.....	37
XI.	Juristas chilenos del S. XIX.....	37
XII.	Juristas no clasificados.....	38
VI.	Transcripción del proyecto y sus notas	39
a.	Advertencias.....	39
b.	Trascripción.....	40
b.1.	Título Preliminar.....	42
b.2.	Libro I.....	51
b.3.	Libro II.....	133
b.4.	Libro III.....	197
b.5.	Libro IV.....	279
b.6.	Título Final.....	459
b.7.	Índice.....	461
b.8.	Correcciones.....	468
b.9.	Nota final.....	471
c.	Traducción de notas en latín.....	473
VII.	Conclusiones.....	478
VIII.	Índice de fuentes.....	481
a.	Fuentes romanas.....	481

1.	Corpus Iuris Civilis.....	481
b.	Fuentes canónicas.....	481
1.	Corpus Iuris Canonici.....	481
c.	Fuentes castellanas.....	482
1.	Novísima Recopilación.....	482
2.	Leyes de Toro.....	482
3.	Ordenamiento de Alcalá.....	482
4.	Fuero Real.....	482
5.	Siete Partidas.....	482
d.	Fuentes indianas.....	484
1.	Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias...484	
2.	Cédulas del Consejo de Indias.....	484
3.	Ordenanzas de Minería de la Nueva España.....	484
e.	Derecho patrio.....	484
1.	Códigos.....	484
1.1.	Código Civil.....	484
1.1.a.	Promulgado.....	484
1.1.b.	Proyecto de 1853.....	484
1.2.	Código de Comercio.....	485
1.3.	Código de Minería.....	485
2.	Leyes.....	485
3.	Decretos.....	485
4.	Reglamentos.....	485
5.	Autos Acordados.....	485
6.	Costumbre.....	485
7.	Jurisprudencia judicial.....	485
f.	Derecho extranjero.....	486
1.	Códigos civiles.....	486
1.1.	Austriaco.....	486
1.2.	Luisiana.....	486
1.3.	Francés.....	486
1.4.	Cerdeña.....	487

1.5. Argentino.....	487
1.6. Prusiano.....	487
2. Códigos de Comercio.....	487
2.1. Español.....	497
2.2. Francés.....	487
3. Códigos de Procedimientos.....	487
3.1. Español.....	487
4. Leyes.....	487
5. Proyectos de códigos.....	487
5.1. De Comercio de Buenos Aires.....	487
5.2. Civil de Wurtemberg.....	488
5.3. Civil español (García Goyena).....	488
g. Juristas y obras doctrinarias.....	488
IX. Bibliografía.....	504
X. Índice general.....	506

